





BIBLIOTECA NACIONAL
DE CHILE

Sección **Chilena**

Volúmenes de la obra **1**

Ubicación **10 927- 16**

BIBLIOTECA NACIONAL



876051

100(927-16)

DOCUMENTOS HISTÓRICOS

COLECCION

DE

DOCUMENTOS HISTÓRICOS

DEL

ARCHIVO DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO

=====
TOMO II
=====

CEDULARIO

I

1548-1649

SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA CHILE

Calle Morandé, Núms. 767-769

1980



BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CONTROL

PRÓLOGO

Entre los valiosos tesoros que guarda el archivo Arzobispal de Santiago, es uno de los principales la colección de las Cédulas Reales, unas originales y otras en copia autorizada, dirigidas por el Rey de España a distintas personas de Chile y algunas del Perú, durante todo el tiempo que ambos países estuvieron sujetos a su corona. Nadie, que sepamos, había emprendido hasta ahora la publicación de este importante cedulaario, hasta que el actual Prelado, que, como pocos, sabe aquilatar el mérito de los documentos históricos, se propuso hacerlo y comisionó para ello al archivero de entonces, el Presbítero don Elías Lizana (Q. E. P. D.), que acababa de estrenarse con la publicación del volumen «Cartas de los Obispos de Santiago al Rey de España». Esta nueva obra estaba apenas iniciada, cuando la muerte sorprendió prematuramente al Presbítero Lizana. Mas, no por eso se interrumpió la publicación, pues se encargó de proseguirla al nuevo archivero don Pablo Maulén, que desde hace largos años conoce el archivo más que su propia casa. Dadas su laboriosidad y competencia, pueden estar seguros todos los lectores de que la obra saldrá completa y perfecta.

Algunos tacharán de baladíes muchas de estas piezas, como aquellas de dar pasaje libre para traer algunos esclavos, pero todas estas minucias son datos, a las veces, importantes para el historiador, porque por medio de ellos puede conocer las costumbres de aquellos tiempos y la vida íntima de las personas. Otros tacharán la mayor parte de demasiado regalistas, porque el Rey aparece invadiendo todo el gobierno eclesiástico. Pero ésta es cuestión que tratan copiosamente los canonistas: al coleccionador sólo le toca velar por la exacta reproducción de estos documentos y por que la colección aparezca lo más completa que sea posible.

En esta inteligencia se entrega al público el primer tomo de este cedulario, que comprende trescientas cuatro cédulas, y al cual, por lo menos, seguirán otros tres.

Marzo de 1920.





SECCION PRIMERA

REALES CÉDULAS DEL ARCH. AZBPAL.

REAL CÉDULA NÚM. 1

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. II, PÁG. 298)

Real cédula para que se avise lo que convenga proveer para la ciudad de Santiago

A 15 de Diciembre de 1548

EL REY.—Consejo, e justicia, e regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de la ciudad de Santiago de la Nueva Extremadura.—Vi vuestra letra de quince de Diciembre del año pasado de quinientos y cuarenta y siete, en que me hacéis relación del descubrimiento desa tierra, y de la población desa ciudad y de lo que ha trabajado el capitán Pedro de Valdivia y como os ha tenido en justicia; y he holgado de vuestra población

y de haber sido Nuestro Señor servido del descubrimiento desá tierra, así por el ampliación de su santa fe católica y aparejo que habrá para atraer esa gente al verdadero conocimiento de la fe, como por el acrecentamiento de nuestra real corona; avisarnos heis siempre de lo que adelante hobiere y de lo que os pareciere que conviene proveerse para el bien desá ciudad y población della.

Valladolid, a quince de Diciembre de mil quinientos y cuarenta y ocho años.—MAXIMILIANO.—LA PRINCESA.—Refrendada y señalada.

REAL CÉDULA NÚM. 2

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. I, PÁG. 548)

**Real cédula relacionada con la fundación
de conventos de Santo Domingo en el distrito
de la jurisdicción de la Real Audiencia de Lima**

A 1.º de Mayo de 1551

EL REY.—Presidente y Oidores de nuestra Audiencia Real de las Provincias del Pirú.—Nós somos informados que en esa tierra al presente hay unos pocos monasterios de la orden de Santo Domingo, e porque nós proveemos que pasen algunos religiosos de la dicha orden para que entiendan en la instrucción e conversión de los naturales de esas provincias, y conviene que tengan monasterios donde residan y estén en comodidad para convertir los dichos indios, yo vos encargo y mando que os informéis y sepáis en qué partes e lugares de

esas provincias del Pirú hay necesidad que se hagan monasterios de la dicha orden; y, en las partes que halláredes que conviene hacerse, proveáis como se haga, teniendo intento a que las casas sean humildes e que no haya en ellas superfluidad, en los lugares donde se hubieren de hacer de dicha orden; e que lo que costare hacer de ellos se reparta de esta manera: que la tercia parte se pague de esa real hacienda, e que la otra tercia parte paguen los indios de la comarca que gozaren del beneficio de dicho monasterio, y la otra tercia parte los vecinos, e moradores y encomenderos que tuvieren pueblos encomendados en ellos; e que por la parte que cupiere a nós de los pueblos que estuvieren en nuestra real corona, contribuyamos como cada uno de los dichos encomenderos.

E, si en el pueblo donde se hiciere cada monasterio, o en la comarca dél moraren españoles que no tengan encomienda de indios, también les repartiréis alguna cosa, atento la calidad de sus personas y haciendas; pues también ellos tienen obligación al edificio de los dichos monasterios; e lo que así a estos repartiéredes del cargar, sea de las partes que cupiere a los indios y a los encomenderos, en lo cual entenderéis con el cuidado e diligencia que de vosotros confiamos.

Fecha en Valladolid, a primero día del mes de Mayo de mil e quinientos e cincuenta e un años.—YO LA REINA.—Por mandado de S. M. Su Alteza, en su nombre.
—*Juan de Samano.*

REAL CÉDULA NÚM. 3

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. I, PÁG. 91)

Real cédula en que se dispone
que pasen del Perú a Chile tres religiosos
a trabajar en la evangelización y protección
de los naturales

A 4 de Septiembre de 1551

EL PRÍNCIPE.—Venerable y devoto padre Provincial de las provincias del Perú.—Como sabéis, el capitán Valdivia está en las provincias de Chile, entendiendo en descubrir y poblar aquella tierra; y, porque somos informados que no tiene consigo ningunos religiosos para que entiendan en la defensión y protección de los indios naturales de ella, a cuya causa podría ser que recibiesen algunos daños, de que Dios nuestro Señor y el Emperador y Rey, mi señor, serían deservidos; y pues, bendito Dios, en esas provincias del Perú hay razonable número de religiosos y siempre nós tendremos cuidado de enviar más a ellas, vos ruego y encargo que, de los religiosos de vuestra orden que al presente hay en esa tierra, escojáis de vuestra mano tres de ellos, que sean en quien concurren las calidades que se requieren para semejante obra, y les mandéis que vayan a las dichas provincias de Chile, donde reside el dicho capitán Valdivia, y entiendan en la defensión y protección de los indios de aquella tierra y en su instrucción y conversión a nuestra santa fe católica, dándoles a entender que ningún sacrificio pueden hacer a Nuestro Señor más agra-

dable que éste y de que nós por más servidos nos tengamos; y de vos particularmente lo seremos, en que con brevedad esto se haga.

De Valladolid, a cuatro días del mes de Septiembre de mil y quinientos y cincuenta y un años.—Yo EL PRÍNCIPE.—Por mandado de Su Alteza.—*Juan de Samano.*

REAL CÉDULA NÚM. 4

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. II, PÁG. 53)

Real cédula en que se concede escudo de armas
a la ciudad de Concepción

A 5 de Abril de 1552

DON CARLOS, etc.—Por cuanto Alonso de Aguilera, en nombre y como procurador general de la ciudad de la Concepción de las provincias de Chile, nos [ha] hecho relación que los vecinos y moradores de la dicha ciudad nos han servido mucho en la conquista y pacificación de aquella tierra, donde pasaron muchos peligros y trabajos en ella, y en poblar la dicha ciudad y sustentarla; y que los pobladores della son gente honrada y leales vasallos nuestros; y nos suplicó en el dicho nombre que, acatando lo susodicho, mandásemos señalar armas a la dicha ciudad, segund y como las tenían las otras ciudades y villas de las nuestras Indias, o como la nuestra merced fuese.

E nós, acatando lo susodicho, tovimoslo por bien, y por la presente hacemos merced, y queremos e mandamos que agora y de aquí adelante la dicha ciudad de la Concepción haya y tenga por sus armas conocidas un escudo que haya en él un águila negra en campo de oro, y por orla un sol de oro encima de la dicha águila, y a los pies una luna de plata, y a los lados cuatro estrellas de oro y dos ramos de azucenas de un color en campo azul, segund que aquí va pintado y figurado en un escudo atal como éste. Las cuales dichas armas y devisa señaladas damos a la dicha ciudad por sus armas e devisa señaladas, y para que las pueda traer y poner y traiga y ponga en sus pendones, sellos y escudos, banderas y estandartes, y en las otras partes y lugares que quisieren y por bien tovierén, segund e como e de la forma y manera que las ponen y traen en las otras ciudades de nuestros reinos a quien tenemos dadas armas y divisas.

Por esta nuestra carta encargamos al serenísimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo e nieto, e mandamos a los Infantes, nuestros muy caros hijos y hermanos, e a los perlados, duques y marqueses, condes y ricos hombres, maestros de las órdenes, priores y comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, y a los del nuestro Consejo, presidentes e oidores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaciles de la nuestra casa, e corte e chancillería, e a todos los consejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos, probostes y veinte e cuatro, regidores, e jurados, caballeros, escuderos, y oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas e lugares de los dichos nuestros reinos y señoríos de las dichas nues-

tras Indias, islas y tierra firme del mar Océano, así a los que agora son, como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e cualquier dellos, en sus lugares y jurisdicciones que sobre ello fueren requeridos, que guarden y cumplan la dicha merced, que así hacemos a la dicha ciudad, de las dichas armas, que las hayan, y tengan por sus armas conocidas y se las dejen, como tales, poner y traer, e que en ello ni aparte dello embargo ni contrario alguno no les pongan, ni consientan poner en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada año que lo contrario hiciere.

Dada en la villa de Madrid, a cinco días del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill y quinientos e cincuenta e dos años.—YO EL PRÍNCIPE.—Refrendada de Samano.—Señalada del Marqués, Gregorio López, Sandoval, Ribadeneyra, Bribiesca.—Hay una rúbrica.

REAL CÉDULA NÚM. 5

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. II, PÁG. 279)

**Real cédula en que se asignan armas
a la ciudad de Santiago**

A 5 de Abril de 1552

DON CARLOS, etc.—Por quanto Alonso de Aguilera, procurador general de las provincias de Chile, en nombre de la ciudad de Santiago, que es en las dichas provincias, nos ha hecho relación que los vecinos y mora-

dores de la dicha ciudad nos han servido mucho en la conquista y pacificación de aquella tierra, donde pasaron muchos trabajos en ella, y en poblar la dicha ciudad y en sustentarla; que los pobladores de ella son gente honrada y leales vasallos nuestros, e nos suplicó en el dicho nombre que, acatando lo susodicho, mandásemos señalar armas a la dicha ciudad, segund y como las tenían las otras ciudades y villas de las nuestras Indias, o como la nuestra merced fuese.

Y nós, acatando lo susodicho, tovimoslo por bien, y por la presente hacemos merced, queremos y mandamos que agora y de aquí adelante la dicha ciudad de Santiago haya y tenga por sus armas conocidas un escudo que haya en él un león de su color, con su espada desnuda en la mano, en campo de plata, y por orla ocho veneras de oro en campo azul, según aquí va pintado y figurado en un escudo atal como éste. Las cuales dichas armas damos a la dicha ciudad por sus armas e devisa, etc. (1).

Dada en Madrid, a cinco de Abril de mil y quinientos y cincuenta y dos años.—YO EL PRÍNCIPE.

(1) La conclusión es la de estilo de esta clase de reales cédulas, como se puede ver en la *Real Cédula Núm. 4.*

REAL CÉDULA NÚM. 6

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. II, PÁG 275)

**Real cédula en que se concede armas
a la ciudad de La-Serena***A 5 de Abril de 1552*

DON CARLOS E DOÑA JUANA, etc.—Por cuanto Alonso de Aguilera, procurador general de las provincias de Chile, en nombre de la ciudad de la Serena, que es en las dichas provincias, nos ha hecho relación que los vecinos y moradores de la dicha ciudad nos han servido mucho en la conquista y pacificación de aquella tierra, donde pasaron muchos peligros y trabajos en ella, y en poblar la dicha ciudad y sustentarla, y que los pobladores della son gente honrada y leales vasallos nuestros, e nos suplicó en el dicho nombre que, acatando lo susodicho, mandásemos señalar armas a la dicha ciudad, segund e como las tenían las otras ciudades y villas de las nuestras Indias, o como la nuestra merced fuese.

E nós, acatando lo susodicho, tovimoslo por bien, y por la presente hacemos merced, y queremos y mandamos que agora y de aquí adelante la dicha ciudad de la Serena haya y tenga por sus armas conocidas un escudo que haya en él una fortaleza de plata con los fuegos de un color, en campo verde, y unas manchas de sangre en el dicho campo y por orla cuatro F F coloradas y cuatro manojos de saetas de un color, todo en campo de oro, segund que va aquí pintado y figurado en un escudo

atal como éste, las cuales dichas armas damos a la dicha ciudad por sus armas e divisa, etc. (1).

Dada en Madrid, a cinco de Abril de mil y quinientos y cincuenta y dos años.—YO EL PRÍNCIPE.

REAL CÉDULA NÚM. 7

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. I, PÁG. 550)

Real cédula en que se confiere a La-Serena
el título de ciudad

A 4 de Mayo de 1552

DON CARLOS, por la divina clemencia Emperador sémper augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, etc.—Por quanto nós somos informados que en la provincia de Chile, que es en las nuestras Indias del mar Océano, ha muchos días que está poblado un pueblo de españoles, llamado de la Serena; y, porque el dicho pueblo se ennoblezca e vaya en más crecimiento, y las personas que en él han poblado y adelante fueren a poblar en él estén y residan con más voluntad en el dicho pueblo, es nuestra merced e mandamos que ahora e de aquí adelante el dicho pueblo de la Serena se llame e intitule ciudad de la Serena, y que goce de las preeminencias, prerrogativas e inmunidades de que gozan y pueden gozar las otras ciudades de las nuestras Indias.

Y encargamos al serenísimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, e mandamos a

(1) La continuación es igual a la de la *Real Cédula Núm. 4.*

los Infantes, duques, prelados, marqueses, ricos homes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a los de nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes de nuestra casa, y corte y chancillería, e todos los corregidores, gobernadores, alcaldes, alguaciles, veinticuatro, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares, así de estos nuestros reinos e señoríos, como de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo en esta nuestra carta contenido, e que contra el tenor e forma de ella ni de lo en ella contenido no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, so pena de la nuestra merced e de veinte mill maravedís para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrario hiciere.

Dada en la villa de Madrid, a quatro días del mes de Mayo de mil e quinientos e cincuenta e dos.—YO EL PRÍNCIPE.

REAL CÉDULA NÚM. 8

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. II, PAG. 422)

Real cédula

en que se concede a la esposa de Pedro de Valdivia
licencia para traer a Chile joyas y alhajas
de uso personal, hasta por valor de tres mil pesos

A 19 de Enero de 1554.

EL PRÍNCIPE.—Por la presente doy licencia y facultad a vos, doña Marina Ortiz de Gaete, mujer del gobernador

don Pedro de Valdivia, para que destes reinos y señoríos podáis pasar y paséis a la provincia de Chile, adonde al presente reside el dicho vuestro marido, hasta en cantidad de tres mil pesos de oro en joyas de oro y plata labrada, para servicio de vuestra persona y casa, pagando los derechos que dello se debieren a Su Majestad, sin que en ello os sea puesto embargo ni impedimento alguno.

Fecha en la villa de Valladolid, a diez y nueve días del mes de Enero de mil y quinientos e cincuenta y cuatro años.—YO EL PRÍNCIPE.—Refrendada de Samano.—Señalada del Marqués, Gregorio López, Sandoval, Ribadeneira, Bribiesca.

REAL CÉDULA NÚM. 9

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. II, PÁG. 527)

**Real cédula en que se concede escudo de armas
a la ciudad de Villa-Rica**

A 18 de Marzo de 1554

DON CARLOS Y DOÑA JUANA, etc.—Por cuanto el capitán Jerónimo de Alderete, en nombre de la ciudad de Villarrica, de la provincia de Chile, nos ha hecho relación que los vecinos y moradores de la dicha villa nos han servido mucho en la conquista y pacificación de aquella tierra, donde pasaron muchos peligros y traba-

jos en ella, y en poblar la dicha ciudad y en sustentarla; e que los pobladores della son gente honrada y leales vasallos nuestros, e nos suplicó en el dicho nombre que, acatando lo susodicho, mandásemos señalar a la dicha ciudad armas, segund e como las tenían las otras ciudades y villas de las nuestras Indias, o como la nuestra merced fuese.

E nós, acatando lo susodicho, tovimoslo por bien, e por la presente hacemos merced, y queremos y mandamos que agora y de aquí adelante la dicha ciudad de Villarrica haya e tenga por sus armas conocidas un escudo, el campo de oro y en él una laguna, y en medio della una isla, y en la isla un pino verde y un león de su color, puesto en dos pies, la una mano puesta en lo alto del pino y la otra más baja, y por orla del dicho escudo seis flores de lis de oro, en campo azul; y encima del escudo un yelmo cerrado con dependencias e follajes de oro y azul, y por devisa sobre el yelmo un león de oro de medio cuerpo arriba, segund que aquí se ha pintado y signado en un escudo atal como éste. Las cuales dichas armas damos a la dicha ciudad por sus armas e devisa señaladas, para que las pueda traer y poner, y traiga y ponga en sus pendones, sellos, y escudos, y banderas, y estandartes, y en las otras partes y lugares que quisieren y por bien tuvieren, segund y como, y de la forma y manera que las ponen y traen las otras ciudades de nuestros reinos a quien tenemos dadas armas e divisa.

Por esta nuestra carta encargamos al serenísimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo, y mandamos a los Infantes, nuestros muy caros hijos y hermanos, e a los perlados, duques, marqueses, condes, ricos homes, maestros de las órdenes, priores,

comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes y llanas, e a los de nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa y corte y chancillería e a todos los consejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, veinte y cuatros, regidores, jurados, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano, así a los que ahora son, como a los que serán de aquí en adelante, e a cada uno e cualquier dellos, en sus lugares y jurisdicciones, que sobre ello fueren requeridos, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir la dicha merced, que así hacemos a la dicha ciudad, de las dichas armas, que las hayan y tengan por sus armas conocidas, y se las dejen, como tales, poner y traer, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le no pongan ni consientan poner en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere.

Dada en la villa de Valladolid, a diez y ocho días del mes de Marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill y quinientos y cincuenta y cuatro años.—YO EL PRÍNCIPE.—Refrendada de Samano.—Señalada del Marqués, Gregorio López, Sandoval, Ribadeneyra, Bribiesca.—Hay una rúbrica.

REAL CÉDULA NÚM. 10

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. II, PÁG. 239)

Real cédula en que se concede escudo de armas
a la ciudad de Valdivia

A 18 de Marzo de 1554

DON CARLOS Y DOÑA JUANA, etc.—Por cuanto el capitán Jerónimo de Alderete, en nombre de la ciudad de Valdivia, de las provincias de Chile, nos ha hecho relación que los vecinos y moradores de dicha ciudad nos han servido mucho en la conquista y pacificación de aquella tierra, donde pasaron muchos peligros y trabajos en ella, y en poblar la dicha ciudad e sustentarla, y que los pobladores della son gente honrada y leales vasallos nuestros, y nos suplicó en el dicho nombre que, acatando lo susodicho, mandásemos señalar a la dicha ciudad armas, segund y como las tenían las otras ciudades e villas de las nuestras Indias, o como la nuestra merced fuese.

E nós, acatando lo susodicho, tovimoslo por bien, y por la presente hacemos merced, e queremos y mandamos que agora y de aquí adelante la dicha ciudad de Valdivia haya y tenga por sus armas conocidas un escudo que haya en él un río en campo colorado, y encima de una torre de la dicha ciudad una bandera blanca con una cruz roja, y por orla del dicho escudo siete hojas verdes de higuiera en campo de oro, y sobre el escudo un yelmo cerrado con follajes e dependencias de oro y verde, y sobre el yelmo por devisa una sierpe verde de

medio cuerpo arriba, segund que aquí va pintado y figurado en un escudo atal como éste. Las cuales dichas armas damos a la dicha ciudad por sus armas e divisa, etc. (1).

Dada en Valladolid, a diez y ocho de Marzo de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años.—YO EL PRÍNCIPE.

REAL CÉDULA NÚM. 11

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. II, PAG. 589)

**Real cédula en que se concede escudo de armas
a la ciudad de La-Imperial**

A 18 de Marzo de 1554

DON CARLOS Y DOÑA JUANA, etc.—Por quanto el capitán Jerónimo de Alderete, en nombre de la ciudad de la Imperial, de la provincia de Chile, nos ha hecho relación que los vecinos y moradores de la dicha ciudad nos han servido mucho en la conquista y pacificación de aquella tierra, donde pasaron muchos peligros y trabajos en ella, y en poblar la dicha ciudad e sustentarla, y que los pobladores della son gente honrada y leales vasallos nuestros; y nos suplicó en el dicho nombre que, acatando lo susodicho, mandásemos señalar a la dicha ciudad armas, segund e como las tenían las otras ciudades y villas de las nuestras Indias, o como la nuestra merced fuese.

E nós, acatando lo susodicho, tovimoslo por bien; e por la presente hacemos merced, e queremos y manda-

(1) Lo que sigue hasta la fecha es igual a la continuación de la *Real Cédula Núm. 9.*

mos que agora y de aquí adelante la dicha ciudad de la Imperial haya y tenga por armas conocidas un escudo que haya en él un águila negra con dos cabezas, en campo de oro, y por orla del dicho escudo cuatro castillos de oro en campo rojo, y cuatro cruces de Jerusalén coloradas en campo de plata, y sobre el escudo un yelmo forrado con follajes e dependencias de oro y colorado, e sobre el dicho yelmo por devisa un águila negra de medio cuerpo arriba, segund que aquí va pintado y figurado en un escudo atal como éste. Las cuales dichas armas damos a la dicha ciudad por sus armas e devisa, etc. (1).

Dada en Valladolid, a diez y ocho de Marzo de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años.—YO EL REY.

REAL CÉDULA NÚM. 12

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. II, PAG. 420)

**Real cédula en que se prohíbe dar mal trato
a los naturales, reprobando y condenando
todo aquello que pudiera ser para ellos motivo
de sufrimiento**

A 10 de Mayo de 1554

EL PRÍNCIPE.—Don Pedro de Valdivia, Gobernador de las provincias de Chile.—Las cosas que escribistes, así al Emperador Rey, mi señor, como a mí, con el capitán Jerónimo de Alderete, se recibieron; y por ellas

(1) Continúa y concluye como la *Real Cédula Núm. 9.*

y por la relación que él nos ha hecho, habemos entendido lo que habéis trabajado en el descubrimiento y población desa tierra y el cuidado y diligencia que habéis puesto en servir a Su Majestad en ella.

Y, porque una de las cosas que más presente Su Majestad y yo tenemos y más deseamos, es el buen tratamiento desos naturales desa tierra, y su instrucción y conversión a nuestra santa fee católica, vos encargo y mando que, entendida su real voluntad, tengáis muy gran cuidado del buen tratamiento desos naturales y de su instrucción y conversión y de no dar lugar que se les haga agravio alguno, que en ningún caso podéis hacer a Su Majestad ni a mí tan acepto servicio como con esto.

Y, demás de hacer vos por vuestra parte lo que a este propósito convenga, porque nós habemos mandado dar señaladamente para todas las Indias algunas cédulas y provisiones para el buen tratamiento de los dichos indios, especialmente para que no den servicios personales, ni se echen a las minas ni se carguen; y para que se tasen los tributos que hobieren de dar, y que no se hagan entradas, rancherías, las cuales os mando enviar con ésta duplicadas, vos mando que las veáis, y las guardéis y cumpláis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, como en ellas se contiene.

E así mismo haréis guardar y cumplir todas las demás cédulas y provisiones que se hobiesen dado y dieren en favor y beneficio de la libertad, buen tratamiento y conversión a nuestra santa fe católica de los naturales desa tierra; y siempre ternéis cuidado de nos avisar de lo que en esto hiciéredes; y en ello seremos muy servidos, y por el contrario.

De Valladolid, a diez días del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años.—Yo EL PRÍNCIPE.—Refrendada de Samano.—Señalada del Marqués, Gregorio López, Sandoval, Ribadeneyra, Bribiesca, Sarmiento.

REAL CÉDULA NUM. 13

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. II, PAG. 99)

**Real cédula en que se otorga
a D. Pedro de Valdivia el título de Adelantado**

A 29 de Septiembre de 1554

DON CARLOS, por la divina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos, por la misma gracia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas e tierra firme del mar Océano; conde de Barcelona, señor de Vizcaya, de Molina, duque de Atenas y de Neopatria; condes de Rosellón y Serdania; marqués de Oristán y de Gociano; archiduque de Austria; duques de Borgoña y Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etc.

Por hacer bien y merced a vos, don Pedro de Valdivia, nuestro gobernador de la provincia de Chile, llamada la Nueva Extremadura, que es en las nuestras In-

días del mar Océano, acatando a los muchos, buenos y leales servicios que nos habéis fecho, especialmente en la conquista, descubrimiento y población de la dicha provincia y los que esperamos que nos haréis de aquí adelante; y, en alguna enmienda y remuneración dellos, nuestra merced e voluntad es que, agora y de aquí adelante para en toda vuestra vida, seáis nuestro Adelantado de la dicha provincia de Chile.

Y, por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano público, encargamos al muy serenísimo, muy alto y muy poderoso Rey de Inglaterra y Nápoles, Príncipe de España, nuestro muy caro, muy amado nieto e hijo, y mandamos a los Infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos homes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los de nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias, y a los nuestros virreyes, gobernadores y capitanes generales, y otros nuestros ministros, y oficiales y homes buenos de todas las ciudades; y a todas y cualesquier nuestras justicias, y a los concejos, justicias, regidores, veinte y cuatros, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares, así de los nuestros reinos y señoríos de la corona de Castilla, como de la dicha provincia de Chile, y del nuevo reino y provincia del Perú, y de las otras provincias que tenemos en las Indias del mar Océano, que al presente están descubiertas, pobladas y adelante se descubrieren y poblaren; y a otras cualesquier personas de cualquier estado, preeminencia o dignidad que sea; y cada uno y cualquier dellos, en sus lugares y jurisdicciones, os hayan y tengan por nuestro Adelantado de la dicha pro-

vincia de Chile, y usen con vos en el dicho oficio, en todos los casos y cosas a él anexas y pertenecientes, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, exenciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una dellas, que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar; y os deben ser guardadas, según que mejor y más cumplidamente se han guardado y debido guardar a los nuestros adelantados, que han sido y son en las otras provincias de las dichas Indias, de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, y que en ello ni parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos.

Por la presente os recibimos y habemos por recibido al dicho oficio de Adelantado y al uso y ejercicio dél; y os hacemos poder y facultad para lo usar y ejercer, caso que por los susodichos o por alguno dellos a él no seáis recibido, con tanto que por razón del dicho oficio no llevéis ni gocéis por el presente, hasta que nós mandemos otra cosa, de ningún salario ni derecho de los que pertenescen ni podrían pertenecer al dicho oficio; y los unos ni los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrario hiciere.

Dada en Rab, a XXIX de Septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro.—YO EL REY.—Yo Francisco de Eraso, secretario de las cesáreas y católicas majestades, la fice escrebir por su mandado.

REAL CÉDULA NÚM. 14

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. II, PÁG. 15)

Real cédula relacionada con Pedro de Valdivia,
cuya herencia reclamaba su mujer

A 10 de Enero de 1555

EL REY.—Presidente y los del nuestro Consejo de Indias.—Por parte de la mujer de don Pedro de Valdivia, nuestro gobernador que fué de la provincia de Chile, se me ha hecho relación que ya sabíamos la muerte del dicho su marido, y lo bien y lealmente que nos sirvió en el descubrimiento, conquista y población de la dicha provincia, y que, por no haber dejado hijos legítimos, a ella, como su mujer, le pertenecen los indios que tenía y vacaron por su muerte, conforme a la merced que generalmente tenemos hecha a los descubridores y conquistadores de Indias, especialmente que, al tiempo que mataron al dicho su marido, ella iba a aquellas partes y le tomó la nueva en Panamá, suplicándonos que, atento esto, y que nos quedó debiendo cerca de cient mill castellanos, que tomó de mi caja, y otros cient mill a particulares, que todos se gastaron en cosas de nuestro servicio, y no había dejado otra hacienda, de que los poder cumplir y pagar, sino de lo que rentaren los dichos indios, fuésemos servidos de hacerle a ella merced dellos, conforme a dicha merced y a lo que se ha hecho con las mujeres de los otros conquistadores.

Y, porque no sabemos lo que en semejantes casos se

suele acostumbrar y debe hacer, os vos mandamos tratéis y platicuéis sobre ello y que nos informéis, consultándonos lo que pareciere se debe hacer, y proveer, para que, visto, se haga lo que convenga.

Fecha en Bruselas, a diez días de Enero de mil y quinientos y cincuenta y cinco años.—Yo EL REY.—Refrendada de Eraso y señalada de Machaca y Bribiesca.

REAL CÉDULA NÚM. 15

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XXII, PÁG. 108 v.)

Real cédula sobre fundación de monasterios,
especialmente de la orden de San Francisco

A 5 de Julio de 1555

EL REY.—Marqués de Cañete, pariente, nuestro Visorrey y Gobernador de las provincias del Perú y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside.—Nós somos informados que en esa tierra hay falta de monasterios, especialmente de la orden de San Francisco, a cuya causa dejan de ser doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fe catholica muchos de los naturales de las dichas provincias, porque, a haber los dichos monasterios en los pueblos donde hay falta de ellos, los religiosos que en ellos hobiere se ocuparían en la dicha instrucción y harían gran fruto en las partes donde estuviesen, de que Dios nuestro Señor sería muy servido.

Y, porque nós tenemos proveído en la Nueva España que se hagan monasterios en las partes donde con-

viniere, y que en los lugares donde se hubieren de hacer, si fueren pueblos que estuvieren en la corona real, se hagan a costa nuestra y que ayuden a la obra y edificio dellos los indios de los tales pueblos, y, si fueren pueblos encomendados, se hagan a nuestra costa y de el tal encomendero y que también ayuden los indios de los tales pueblos encomendados; y la mesma orden es nuestra merced y voluntad que se tenga en esa tierra en el hacer de los dichos monasterios; por ende, yo vos encargo y mando que luego os informéis y sepáis en qué partes y lugares de las dichas provincias del Perú hay necesidad que se hagan monesterios, y en las partes que halláredes que conviene hacerse proveáis como se hagan, teniendo intento a que las casas sean humildes y no haya en ellas superfluidad; y en los lugares donde se hubieren de hacer, si fueren pueblos que estuvieren en nuestra real corona, deis orden como se hagan a nuestra costa, y que ayuden a la obra y edificio dellos los indios de los tales pueblos; y, si fueren pueblos encomendados a personas particulares, haréis que se hagan a nuestra costa y del tal encomendero, y que también ayuden los indios de los tales pueblos encomendados, como dicho es, que siendo, como han de ser, beneficio de todos y la obra tan buena, justo es que todos ayuden a ella. Y así, como cosa importante, tendréis de ello el cuidado que conviene.

Y estaréis advertido que en un pueblo y en la comarca dél no se haga de nuevo monesterio de más de una orden y siempre ternéis cuidado de nos avisar de lo que en ello se hiciere y el fruto que los religiosos hacen.

Fecha en Valladolid, a cinco días del mes de Julio de mil y quinientos y cincuenta y cinco años.—LA PRIN-

CESA.—Por mandado de Su Majestad su Alteza, en su nombre.—*Francisco de Ledesma.*

REAL CÉDULA NÚM. 16

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 190 v.)

Real cédula en que se ordena que se den
a los conventos de San Francisco una campana,
un ornamento y un cáliz

A 19 de Diciembre de 1555

EL REY.—Nuestros Oficiales de las provincias de Chile.—Por parte de los monasterios de la orden de San Francisco desas tierras, me ha sido hecha relación que en ellos hay necesidad de campanas, e de ornamentos y cálices e me fué suplicado hiciese merced a cada uno de los dichos monasterios de una campana, e un ornamento e un cáliz, o como la mi merced fuese.

E yo, por les hacer merced y limosna, tóvelo por bien; por ende, yo vos mando que, de cualesquier mrs. del cargo de vos, el nuestro tesorero, hagáis hacer para cada monasterio de la dicha orden de San Francisco desas provincias, que hobiere fundados al tiempo que con esta mi cédula fuéredes requerido, una campana pequeña, e un ornamento e un cáliz de plata, y los deis a cada uno de los dichos monasterios; que con esta mi cédula, y testimonio de lo que hobiere costado cada cosa de las susodichas y carta de pago de los guardianes y frailes de los dichos monasterios de como las han recebido,

mando que vos sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello se montare.

Fecha en Toledo, a diez y nueve de Diciembre de mil e quinientos e cincuenta y nueve años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada.—Licenciado Birbiesca, Don Juan Sarmiento, Doctor Vásquez, Licenciado Agreda, Licenciado Castro, Licenciado Jarava.

REAL CÉDULA NÚM. 17

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. III, PÁG. 496)

Real cédula
en que Carlos V comunica al Cabildo de Santiago
su abdicación de la corona de Castilla
en favor de su hijo Felipe II,
cuyo matrimonio anuncia al mismo tiempo

A 16 de Enero de 1556

EL REY.—Concejo, justicia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e hombres buenos de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo.—Ya tendréis entendido el suceso que han tenido nuestras cosas, y cómo emprendí la guerra en Alemania por lo tocante a la religión, deseando, como era razón por la obligación que tenía, a reducirlos y volverlos al gremio de la Iglesia, procurando de poner paz e quietud a la cristiandad, asistiendo e haciendo por mi parte todo lo posible para que se convocase el Concilio, procurando que se concluyese y hiciese la reformation tan necesaria, para mejor atraer a los que

se han apartado e desviado de la fe, e teniéndolo, por la bondad de Dios, en buenos términos.

El rey de Francia rompió últimamente la guerra por mar y tierra, sin tener ninguna e justa causa ni fundamento, ayudándose de los alemanes, que, contra su voluntad, hicieron liga con él, y trayendo el armada del Turco, con tanto daño de la cristiandad, y especialmente de nuestros estados y señoríos, queriéndolos envadir; de manera que, por lo uno y por lo otro, fuí forzado y necesitado a levantar los ejércitos que he juntado; de que se me han seguido grandes trabajos, así por haber estado en campaña, como por tratar negocios tan continuos y pesados, que se han ofrecido y sido causa de la mayor parte de las enfermedades e indisposiciones tan largas que he tenido e tengo de algunos años a esta parte, y de hallarme tan impedido y falto de salud, que yo solo no los he podido ni puedo tratar por mi persona y con la brevedad que convenía, mas conozco que he sido impedimento para ello, de que he tenido e tengo escrúpulo, y quisiera mucho antes de aún haber dado orden en ello, pero por algunas suficientes causas no se ha podido hacer en ausencia del serenísimo Rey de Inglaterra y ni por el Príncipe de España, nuestro muy caro e muy amado hijo, por ser menester comunicar, asentar y tratar con él cosas importantes; y para este propósito, demás de venir a asentar su casamiento con la serenísima Reina de Inglaterra, le ordené que pasase últimamente en estas partes.

Y, habiendo venido aquí, acordé, como de antes lo tenía determinado, renunciarle, cederle e traspasarle desde luego, como lo he hecho, los reinos, e señoríos y estados de la corona de Castilla y León y lo anexo y de-

pendiente a ellos, en que se incluyen esos estados de las Indias, como más cumplida y bastantemente se contiene e declara en la escritura que de ello hicimos y otorgamos en la villa de Bruselas, a diez y seis días del mes de Enero de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y seis años, confiando que con su mucha prudencia y experiencia, según lo ha mostrado hasta aquí en todo lo que se ha ofrecido, en mi lugar y nombre y por sí propio los gobernará, administrará, defenderá y tendrá en paz y justicia; y siendo cierto que vosotros, siguiendo vuestra lealtad y el amor que a mí y a él habéis tenido y tenéis, como lo hemos conocido por obra, le serviréis como lo confío y debéis a la voluntad que ambos os habemos tenido y tenemos.

E así os encargamos y mandamos que, alzando pendones y haciendo las otras solemnidades que se requieren y acostumbra para la ejecución de lo sobredicho, de la misma manera que si Dios hubiese dispuesto de mí, obedezcáis, serváis, y acatéis y respetéis al dicho serenísimo Rey, cumpliendo sus mandamientos, por escrito e de palabra, de aquí adelante, como de vuestro verdadero señor e rey natural, según e como habéis cumplido y debíades cumplir los míos propios, que, demás de hacer lo que sois obligados, me tendréis en ello por muy servido.

De Bruselas, a diez y seis días del mes de Enero de mil e quinientos e cincuenta y seis años.—YO EL REY.
—Por mandado de Su Majestad.—*Francisco de Eraso.*

REAL CÉDULA NÚM. 18

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 181 v.)

Real cédula en que se prorroga el plazo
para que el Pbro. D. Diego Morales se reciba
de una canonjía en Chile

A 29 de Agosto de 1556

EL REY.—Por cuanto por parte de vos el bachiller Morales, clérigo presbítero, me ha sido hecha relación que ya sabíamos como se os hizo merced de presentaros al arcedianazgo de la Iglesia Catedral del obispado de la provincia de Chile, con que dentro de cierto término os presentáredes con la provisión de la presentación del dicho arcedianazgo en el Cabildo de la dicha Iglesia; y que, por no haberos podido embarcar, por falta de navío, para ir a la dicha provincia a servir en la dicha Iglesia y por otros impedimentos, se os ha pasado la mayor parte del término en que así os habíades de presentar; e que dentro del término que os queda por correr no podréis llegar a aquella tierra; e me fué suplicado vos hiciese merced de prorrogar e alargar el dicho término por otros ocho meses más, o como la mi merced fuese.

E yo, acatando lo susodicho, con que partáis a servir el dicho arcedianazgo en la primera flota que partiere para la provincia de Tierra Firme después de la fecha desta mi cédula, helo habido por bien; por ende, por la presente vos prorrogo y alargo el término en la dicha presen-

tación contenido, por los dichos ocho meses más, con que partáis para ir a servir el dicho arcedianadgo, en la dicha primera flota, como dicho es, los cuales corran y se cuenten después de cumplido e acabado el término en la dicha presentación contenido; y encargamos al electo obispo de la dicha provincia, o a su provisor o vicario general que, presentándoos en la dicha Iglesia con la provisión de la dicha presentación dentro del término desta prerrogación, vos reciban y admitan al dicho arcedianadgo e os hagan collación e canónica institución della, bien así como si os presentárades dentro del término en la dicha presentación contenido.

Fecha en la villa de Valladolid, a veinte e nueve días del mes de Agosto de mill e quinientos e cincuenta e seis años.—LA PRINCESA.—Refrendada de Samano.—Señalada del Marqués, Sandoval, Birbiesca, Vásquez y Villagómez (1).

REAL CÉDULA NÚM. 19

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 182 v.)

Real cédula al Pbro. D. Lorenzo de Ovalle,
en que se le prorroga el plazo para que se haga cargo
de la chantría de Santiago

A 27 de Septiembre de 1556

EL REY.—Por quanto por parte de vos, Lorenzo de Ovalle, clérigo presbítero, me ha sido hecha relación que

(1) *Real Cédula Núm. 25.*

ya sabíamos como se os hizo merced de presentaros a la chantría de la Iglesia Cathedral del obispado de la provincia de Chile, con que dentro de cierto término os presentádes con la provisión de la presentación de la dicha chantría en el Cabildo de la dicha Iglesia; y que, por no haberos podido embarcar, por falta de navío, para ir a la dicha provincia a servir a la dicha Iglesia, y por otros impedimentos, se os ha pasado la mayor parte del término en que así os habíades de presentar, y que dentro del término que os queda por correr no podréis llegar a aquella tierra; e me fué suplicado os hiciese merced de prorrogar y alargar el dicho término por otros doce meses más, o como la mi merced fuese.

E yo, acatando lo susodicho, e con que partáis a servir la dicha chantría en la primera flota que partiere para la provincia de Tierra Firme después de la fecha desta mi cédula, helo habido por bien; por ende, por la presente vos prorrogo y alargo el término en la dicha presentación contenido, por los dichos doce meses más, con que partáis para ir a servir la dicha chantría en la primera flota, como dicho es, los cuales corran y se cuenten después de cumplido y acabado el término en la dicha presentación contenido.

Y encargamos al e. obispo de la dicha provincia, o a su provisor, o vicario general que, presentándoos vos en el Cabildo de la dicha Iglesia con la provisión de la dicha presentación dentro del término desta prorrogación, vos reciban y admitan a la dicha chantría y os hagan collación y canónica institución della, bien así como si os presentádes dentro del término en la dicha presentación contenido.

Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y siete de Sep-

tiembre de mil quinientos y cincuenta y seis años.—LA PRINCESA.—Refrendada de Samano.—Señalada del Marqués, Sandoval, Birbiesca, Don Juan Vásquez y Villagómez.

REAL CÉDULA NUM. 20

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LXI, PÁG. 44)

Real cédula

en que se avisa al Pbro. D. Rodrigo González que ha sido propuesto para obispo de Chile y se le ordena que tome su gobierno episcopal, aunque no haya sido erigida la diócesis ni expedidas por el Papa las bulas de su nombramiento

A 29 de Enero de 1557

DON FELIPE, etc.—A vos el bachiller Rodrigo González, e. Obispo de las provincias de Chile, salud e gracia.—Sépadés que nós por la buena relación que tovimos de vuestra persona, os presentamos a nuestro muy amado Santo Padre para obispo dese obispado (1) y, porque las bulas dese dicho obispado no están acabadas de expedir e al servicio de Dios nuestro Señor, e instrucción y conversión de los naturales desa tierra, y al buen recaudo y servicio del culto divino, e idificación de la iglesia della conviene que, entretanto las dichas bulas se os envíen, entendáis en la dicha conversión y en las otras cosas que por nós os fueren encargadas.

Por ende, nos vos rogamos y encargamos que, luego

(1) *Real Cédula Núm. 56.*

que ésta veáis, y entendáis y sepáis como están, en las dichas provincias de Chile y su diócesi, las cosas espirituales, y qué iglesias y monasterios hay hechos, y qué diezmos ha habido, y cómo se han gastado y distribuído; y, si no estovieren hechas las iglesias que convengan, proveáis que luego se hagan y edifiquen en los lugares y partes que a vos y al nuestro gobernador de las dichas provincias paresciere; y forméis en ellas clérigos y religiosos que administren los santos sacramentos y tengan cuidado de industriar a los naturales de vuestra diócesi en las cosas de nuestra santa fe católica entretanto que nós, como patrono de las dichas iglesias e de las otras de las dichas nuestras Indias, mandamos presentar a los beneficios dellas personas que las sirvan; y ansí mismo entendáis en las cosas del servicio del culto divino, para que estén con aquella reverencia, limpieza y recaudo que conviene, y en que los naturales de la dicha tierra sean instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica; y ternéis cuidado de que los dichos clérigos y los otros que en el dicho obispado residieren vivan honestamente, y los que toviere cargo de industriar a los indios en las cosas de nuestra santa fe católica, lo hagan como son obligados.

Mandamos a nuestro gobernador de las dichas provincias y a otros cualesquier jueces y justicias dellas que para todo lo susodicho vos den y hagan dar el favor y ayuda que les pidiéredes y menester hobiéredes; para lo cual todo vos nombramos y damos poder cumplido, por esta nuestra carta, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y estaréis advertidos que por virtud de esta nuestra carta no habéis de usar de jurisdicción ni de otra cosa alguna de las que están de-

fendidas a los electos obispos antes de estar confirmados y consagrados.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e nueve días del mes de Enero de mil e quinientos y cincuenta e siete años.—LA PRINCESA.—Refrendada de Ledesma.—Señalada del Marqués, Sandoval, Birbiesca, Villagómez (1).

REAL CÉDULA NÚM. 21

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PAG. 185)

Real cédula en que se manda al obispo electo D. Rodrigo González que reemplace por clérigos el servicio de los beneficiados que faltaren hasta enterar el número de cuatro, en la Iglesia Catedral de Santiago

A 29 de Enero de 1557

EL REY.—Por cuanto, por parte de vos el bachiller Rodrigo González, e. Obispo de la ciudad de Santiago, de la provincia de Chile, nos ha sido hecha relación que algunas veces podría acaecer que en la Iglesia Catedral del dicho obispado no oviese más de uno o dos beneficiados, por nós presentados y por vos instituídos en las dignidades y canonjías [y prebendas] della, y que, no siendo más en número, repartiesen entre sí todo lo que pertenesciere conforme a la erección a la mesa capitular; y

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*.—Documento Núm. 94.

que convernía al servicio de Dios nuestro Señor y aumento del culto divino de la dicha Iglesia que, cuando esto acaeciése, las personas que fuesen instituídos y estoviesen presentes llevasen enteramente lo que conforme a la erección deben haber, y que de lo demás se dé algún competente salario a algunos clérigos que sirviesen en la dha. Iglesia entre tanto que oviese otros beneficiados.

Y nós, deseando que sobre lo suso dicho se provea y remedie, por la presente vos encargamos y mandamos que, cuando acaeciére que en la dicha iglesia no oviere a lo menos número de cuatro beneficiados instituídos y residentes, vos nombréis hasta número de los dichos cuatro beneficiados, en lugar de los que faltaren, a algunos clérigos de buena vida y ejemplo, y de la habilidad necesaria para que sirvan en la dicha Iglesia, como harían y debían hacer los canónigos y beneficiados della; a los cuales señalaréis salario competente de los frutos que pertenecieren a la mesa capitular, siendo primeramente pagados dello los que residieren o tuvieren título lo que conforme a la erección debieren de haber, y lo que sobrare desto y de los dichos salarios, que por vos se señalaren de los dichos frutos, daréis orden que se repartan entre todos los instituídos y nombrados por vos, por rata de lo que cada uno lleva.

Pero, si acaeciére que en la dicha Iglesia residieren cuatro beneficiados o más que tengan título, dejarles heis los frutos de la dicha mesa capitular conforme a la erección, la cual proveeréis que en esto se guarde y cumpla; y enviaréis ante los del nuestro Consejo de las Indias, en los primeros navíos que a estos reinos vengan, relación particular de las personas que así oviéredes nom-

brado, y de los salarios que les oviéredes señalado, con las calidades de sus personas, para que, por nós visto, mandemos proveer lo que más convenga al servicio de Dios y de la Iglesia.

Y ternéis cuidado de nos avisar, cuando los frutos de la dicha Iglesia Catredal fueren creciendo, para que podamos presentar más persona para el servicio de la Iglesia; y estaréis advertido que el salario que así habéis de señalar no esceda de la porción ordinaria que cupiere a los otros presentados e instituídos.

Fecha en la villa de Valladolid, a veinte e nueve días del mes de Henero de mil e quinientos e cincuenta e siete años.—LA PRINCESA.—Refrendada de Ledesma.—Señalada del Marqués, Sandoval, Virviesca, Villagómez (1).

REAL CÉDULA NÚM. 22

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XXII, PÁG. 122)

Real cédula
sobre fundación de monasterios en las Indias

A 9 de Abril de 1557

EL REY.—Nuestro Visorrey de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside.—Bien sabéis como, en la instrucción que os mandamos

(1) Esta misma cédula se remitió también, despachada en Madrid, el 2 de Abril de 1565 (Lib. XLI, pág. 22).

dar al tiempo que a esa tierra fuisteis, hay un capítulo del tenor siguiente:

«Y, porque somos informado que el principal fruto que hasta aquí se ha hecho y al presente se hace en aquellas provincias en la conversión de los dichos indios ha sido y es por medio de los religiosos que en las dichas provincias han residido y residen, llamaréis a los provinciales, priores y guardianes y otros prelados de las órdenes y a los que dellos vos pareciere, y daréis orden como se hagan y edifiquen y pueblen monesterios, con acuerdo y licencia del diocesano, en las provincias, partes y lugares donde viéredes que hay más falta de doctrina, encargándoles mucho tengan muy especial cuidado de la salvación de aquellas ánimas, como crehemos siempre lo han hecho, animándolos a que lo lleven adelante.

Y que en el asiento de los monesterios tengan más principal respeto al bien y enseñamiento de los naturales, que a la consolación y contentamiento de los religiosos que en ellos hubieren de morar.

Y se advierta mucho que no se haga un monasterio junto a otro, sino que haya del uno al otro alguna distancia de leguas, por agora cual pareciere que conviene, porque la dicha doctrina se pueda repartir más cómodamente por todos los naturales.

Y para los gastos de los edificios que así se hubieren de hacer, y quién y cómo lo han de pagar, os darán la carta acordada en el nuestro Consejo de las Indias».

Y agora, por parte de los religiosos de las órdenes de Santo Domingo y San Francisco y San Agustín, de la Nueva España, me ha sido hecha relación que, si los monesterios que se hubiesen de hacer en esa dicha tierra hubiese de ser con parecer de los prelados della, nunca

se haría ninguno y sería en gran daño de las dichas órdenes y en perjuicio de la doctrina xpiana. y de los privilegios que las órdenes tienen para poder brevemente edificar monesterios donde les pareciere convenir; y me fué suplicado lo mandase proveher y remediar, dando orden que los dichos monesterios se pudiesen edificar donde vos pareciese, sin embargo de lo contenido en el dicho capítulo, suso incorporado, o como la mi merced fuese.

E yo túbelo por bien, por que vos mando que veáis lo susodicho y deis orden se hagan monesterios en esa tierra en las partes y lugares donde viéredes que conviene y hay más falta de doctrina, sin que sea necesario acuerdo y licencia del diocesano, como por el dicho capítulo, suso incorporado, se os manda, por cuanto, sin intervenir lo susodicho, vos doy comisión para que vos lo hagáis y proveáis como viéredes convenir, guardando en todo lo demás lo contenido en el dicho capítulo, porque, conforme a los privilegios concedidos a las dichas órdenes, no es necesario licencia del diocesano para hacer los dichos monesterios.

Fecha en la villa de Valladolid, a nueve días del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta y siete años.—
LA PRINCESA.—Por mandado de Su Majestad Su Alteza, en su nombre.—*Francisco de Ledesma.*

REAL CÉDULA NÚM. 23

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLVIII, PÁG. 567)

**Real cédula en que se ordena que se envíen originales
los procesos de segunda suplicación
que vayan al Consejo de Indias**

A 13 de Enero de 1558

EL REY.—Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real de las provincias del Perú que reside en la ciudad de los Reyes. —Porque a nuestro servicio y buen despacho de los pleitos que desa ciudad vinieren al nuestro Consejo de las Indias en grado de segunda suplicación conviene que vengan los procesos originalmente con sus relaciones e como estuvieren, quedando en poder del escribano desa Audiencia, ante quien pasaren, con traslado autorizado de los tales procesos, vos mando que de aquí adelante cada y cuando de algún pleito o pleitos, que en esa Audiencia se traten, se suplicare segunda vez para ante nuestra real persona en los casos que se pudieren y debieren suplicar conforme a lo por nós proveído e mandado, proveáis que los procesos de los tales pleitos se envíen originalmente ante nós al dicho nuestro Consejo de las Indias con sus relaciones e como estuvieren, quedando un traslado de todo ello autorizado y en manera que haga fe en poder del escribano o escribanos de Audiencia ante quien el dicho proceso o procesos pasasen; y así mismo proveeréis que, si algunas de las partes hu-

biere de decir agravios o alegar de su derecho, lo hagan ante vosotros, conforme a la ley.

Fecha en Valladolid, a trece de Enero de mil y quinientos e cincuenta y ocho años.—LA PRINCESA.—Por mandado de Su Majestad Su Alteza, en su nombre.—*Francisco de Ledesma*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 24

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. III, PÁG. 350)

Real cédula en que se dispone la forma como se distribuirán los gastos de reconstrucción de la iglesia parroquial de Santiago

A 8 de Agosto de 1558

EL REY.—Nuestro Gobernador de la provincia de Chile.—Diego de Orué, en nombre de la iglesia parroquial de la ciudad de Santiago desá provincia, me ha hecho relación que para la fábrica de la dicha iglesia Pedro de Valdivia, nuestro gobernador que fué desá provincia, mandó dar de nuestra real caja dos mill pesos de oro y que todo lo demás a cumplimiento de doce mill pesos que costó hacerse la dicha iglesia dieron los vecinos de la dicha ciudad; y que después de haber acabado, se cayó, y que agora no se ha hecho, y me suplicó que, porque los vecinos de la dicha ciudad estaban adebdados, hiciese merced a la dicha iglesia de seis mill pesos de oro para ayuda al edeficio della, porque con brevedad

se acabase; porque, si los vecinos la obiesen de hacer, nunca se acabaría, o como la mi merced fuese.

Y, porque nós deseamos que con brevedad la dicha iglesia se acabe, vos mandamos que proveáis como se acabe y faga como convenga; y que toda la costa que se hiciere en ella se reparta en esta manera: que deis orden que la tercia parte se pague de nuestra hacienda real; y que con la otra tercia parte ayuden los indios dese obispado; y con otra tercia parte los vecinos y moradores encomenderos que vivieren en la dicha ciudad y tuvieren pueblos encomendados; y por la parte que nos cupiere a nós de los pueblos que estuvieren en nuestra corona real en comarca de la dicha ciudad, contribuyamos como cada uno de los dichos encomenderos.

Y, si en la dicha ciudad moraren españoles que no tengan encomienda de indios, también les repartiréis alguna cosa, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues también ellos tienen obligación al beneficio de la dicha iglesia; y lo que así a éstos se les repartiere se descargará de las partes que cupieren a los indios e encomenderos.

Fecha en la villa de Valladolid, a ocho días del mes de Agosto de mill y quinientos y cincuenta y ocho años.—
LA PRINCESA.—Por mandado de Su Majestad Su Alteza y en su nombre.—*Francisco de Ledesma.*

REAL CÉDULA NÚM. 25

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PAG. 186 v.)

Real cédula en que se extiende el plazo de prórroga para que el Pbro. D. Diego Morales tome posesión de una canonjía en Chile

A 7 de Septiembre de 1558

EL REY.—Por cuanto por parte de vos, el bachiller Diego de Morales, clérigo presbítero, me ha sido hecha relación que ya sabíamos como se os hizo merced de presentaros al arcedianazgo de la Iglesia Catedral del obispado de la provincia de Chile para que dentro de cierto término os presentádes con la provisión de la presentación del dicho arcedianazgo en el Cabildo de la dicha Iglesia; y como os habíamos prorrogado el dicho término por otros ocho meses más, con que os partiédes en la primera flota (1), y que agora, a causa de haber estado enfermo de grave enfermedad, no habéis podido partir e ir a servir en la dicha Iglesia y por otros impedimentos, a cuya causa se os [ha] pasado la mayor parte del término y de la prorrogación que de él se os dió, en que así os habiades de presentar; y que dentro del que así os queda por correr no podréis llegar a aquella tierra; y me fué suplicado vos hiciera merced de prorrogar y alargar el dicho término por otro año más, o como la mi merced fuese; e yo, acatando lo susodicho, y con que partáis a servir el dicho arcidianadgo en la dicha primera flota que partiere para la provincia de Tierra-firme después de la fecha de esta mi cédula, helo habido por bien.

(1) *Real Cédula Núm. 18.*

Por ende, por la presente vos prorrogo y alargó el término en la dicha presentación contenido, y prorrogación de ocho meses que dél os fué dado, por otro año más, con que partáis a servir el dicho arcedianazgo en la dicha primera flota, como dicho es, el cual corra y se cuente después de cumplido y acabado el término en la dicha presentación contenido y el de los dicho ocho meses que así os fué dado; y encargamos a el e. obispo de la dicha provincia, o a su provisor e vicario general, que, presentándoos en la dicha Iglesia con la provisión de la dicha presentación dentro del término desta prorrogación, vos reciban y admitan al dicho arcedianazgo y os hagan collación y canónica institución dél, bien así como si os presentáredes dentro del término en la dicha presentación contenido.

Fecha en Valladolid, a siete de Septiembre de mill y quinientos y cincuenta y ocho años.—LA PRINCESA.—Refrendada de Ledesma.—Señalada de Birviesca, Sarmiento, Vásquez, Villagómez, Agreda.

REAL CÉDULA NÚM. 26

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 187 v.)

Real cédula en que se faculta
al Pbro. D. Francisco de Paredes para que traiga
dos esclavos a Chile, libres de derechos

A 21 de Noviembre de 1558

EL REY.—Por la presente doy licencia a vos, maestro Francisco de Paredes, clérigo presbítero, a quien habemos presentado al arcedianazgo de la Iglesia Cate-

dral de la provincia de Chile, para que destos nuestros reinos e señoríos podáis pasar y paséis a la dicha provincia un esclavo y una esclava negros, para servicio de vuestra persona y casa, libres de derechos, así de los dos derechos de la licencia de cada uno dellos, como de los derechos de almojarifazgo, jurando primeramente ante nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias, como los lleváis por vuestros y no son de otra persona alguna y que los lleváis para servicio de vuestra persona y nó para otro trato ni mercaduría alguna, porque, no siendo para el dicho efeto, no habéis de ser libre de los dichos derechos.

Y mandamos a los dichos nuestros oficiales de Sevilla que pongan el dicho vuestro juramento en las espaldas desta mi cédula, para que los oficiales de la dicha provincia vean si lleváis los dichos esclavos para algún trato; y, llevándolos para ello, cobren los dichos derechos, a los cuales asimismo mandamos que tomen en su poder esta cédula original y la pongan en el arca de las tres llaves aquellos tienen, para que por virtud della no se puedan pasar más de una vez al dicho un esclavo y esclava, de que por ésta vos damos licencia; y mandamos que, si en algún tiempo vendiéredes los dichos esclavos en la dicha provincia, paguéis los dos derechos de la licencia de cada uno dellos y los derechos de almojarifazgo.

Fecha en Valladolid, a veinte y uno de Noviembre de mil e quinientos e cincuenta y ocho años.—LA PRINCESA.—Refrendada de Ledesma.—Señalada de Birbiesca, Don Juan, Sarmiento, Vásquez (1).

(1) *Reales Cédulas Núms. 27, 31 y 38.*

REAL CÉDULA NÚM. 27

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 188 v.)

Real cédula en que se dispone
el pago de sus rentas de prebendados
de la Iglesia Catedral de Santiago
a los presbíteros D. Francisco de Paredes
y D. Fabián García

A 4 de Marzo de 1559

EL REY.—Nuestro Gobernador de las provincias de Chile y nuestros oficiales de las dichas provincias.—El maestro Francisco de Paredes y Fabián García, clérigos presbíteros, a quien habemos presentado al arcedianazgo y chantría de la Iglesia Catedral del obispado desa tierra, me ha hecho relación que ellos están aprestándose para ir a servir las dichas dignidades, y que se temen que, por no haber al presente obispo en esas provincias, no les acudirán con los frutos y rentas pertenecientes a ellas, y que, si así fuese, recibirían daño; y me fué suplicado y pedido por merced vos mandase que, no embargante que no hoviese obispo, les acudiédeses con los frutos y rentas de las dichas sus prebendas, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar esta mi cédula para vos.

E yo tóvelo por bien; porque vos mando que, entretanto que hay obispo en esas provincias, sirviendo los dichos Francisco de Paredes y Fabián García, clérigos,

en las partes y lugares que a vosotros pareciese que harán más provecho, les deis y hagáis dar de los diezmos de esa provincia lo que les podría pertenecer conforme a la dicha erección del obispado del Cuzco con las dichas sus prebendas, así y como si en la Iglesia Catedral que habrá de fundar en esa provincia la hobiere.

Fecha en Valladolid, a cuatro de Marzo de mil e quinientos y cincuenta y nueve años.—LA PRINCESA.—Refrendada, y señalada de Birbiesca, Don Juan, Sarmiento, el Doctor Vásquez.

REAL CÉDULA NÚM. 28

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PAG. 189)

Real cédula

en que se manda proveer de vino para la misa
y de aceite para la lámpara del Santísimo
a los conventos de San Francisco

A 19 de Diciembre de 1559

EL REY.—Nuestros Oficiales de las provincias de Chile.—Por parte de la orden de San Francisco desas provincias me ha sido hecha relación que en ellas se ha comenzado y comienzan a poblar cada día monasterios de la dicha orden, y nos fué suplicado que, porque era pobre, le hiciésemos merced de mandarle dar por algún tiempo el vino que fuese necesario para celebrar y aceite para alumbrar delante del Santo Sacramento, o como

la mi merced fuese; e yo, acatando el fruto que hasta agora han hecho y cada día hacen los religiosos de la dicha orden desa tierra, nuestra voluntad es de le hacer merced por tiempo de seis años de todo el vino que se hobiere menester para celebrar y del aceite necesario para que arda delante del Santo Sacramento.

Por ende, yo vos mando que de cualesquier mrs. del cargo de vos, el nuestro tesorero, por término de seis años, primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuéredes requeridos, proveáis a los monasterios que al presente hay hechos y de aquí adelante se hicieren, de la dicha orden de San Francisco, en esas dichas provincias, del vino que hobieren menester para celebrar y decir misa los religiosos dellos y del aceite que fuere necesario para una lámpara que arda en cada monasterio delante del Santo Sacramento; que con esta mi cédula y testimonio de lo que en ello se gastare, mando que vos sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello se montare; y, cumplidos los dichos seis años, no daréis cosa alguna dello a ninguno de los dichos monasterios.

Fecha en Toledo, a diez y nueve días de Diciembre de mil y quinientos e cincuenta e nueve años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 29

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 190)

Real cédula en que se autoriza
al Pbro. D. Juan Fernández de Villalón
para que venga a Chile

A 19 de Diciembre de 1559

EL REY.—Nuestros Jueces, Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las Indias.—Yo vos mando que dejéis y consintáis pasar a las provincias del Perú y Chile a Juan Fernández de Villalón, clérigo presbítero, a quien habemos presentado a una canonjía de la Iglesia Catedral del obispado de la dicha provincia de Chile, por cuanto ha sido examinado en el nuestro Consejo de las Indias y presentado en él sus títulos y letras dimisorias, e aprobación de su perlado, e información por do ha constado de la limpieza de su persona y linaje; lo cual así haced y cumplid, sin que en ello le pongáis impedimento alguno.

Fecha en Toledo, a diez y nueve de Diciembre de mill e quinientos e cincuenta y nueve años.—Yo EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada.—Licenciado Birbiesca, Licenciado Sarmiento, Doctor Vásquez, Licenciado Agreda, Licenciado Castro, Licenciado Jaraba (1).

(1) *Real Cédula Núm. 30.*

REAL CÉDULA NÚM. 30

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 191 v.)

Real cédula en que se concede
al Pbro. D. Juan Fernández de Villalón
liberación de derechos para trasladar de España
a Chile dos esclavos para su servicio

A 24 de Diciembre de 1559

EL REY.—Por la presente doy licencia y facultad a vos Juan Fernández de Villalón, clérigo presbítero, a quien habemos presentado a una de las canonjías de la Iglesia Catedral del obispado de la provincia de Chile, para que destos reinos y señoríos podáis pasar e paséis a la dicha provincia dos esclavos negros, para servicio de vuestra persona y casa, libres de todos derechos, ansí de los dos derechos de la licencia de cada uno dellos, como de los derechos de almojarifazgo, jurando primeramente ante nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias, como los lleváis por vuestros y no son de otra persona alguna, y que los lleváis para servicio de la dicha vuestra persona y casa, y nó para otro trato ni mercaduría alguna, porque, siendo para el dicho efeto, no habéis de ser libre de los dichos derechos.

Y mandamos a los dichos nuestros oficiales de Sevilla que pongan el dicho vuestro juramento en las espaldas desta mi cédula, para que los nuestros oficiales de la dicha provincia de Chile vean si lleváis los dichos esclavos

para algún trato, y llevándolos para ello, cobren los dichos derechos; a los cuales así mismo mandamos que tomen en su poder esta mi cédula original y la pongan en el arca de tres llaves aquellos tienen, para que en virtud della no se puedan pasar más de una vez los dichos dos esclavos, de que por ésta vos damos licencia; y mandamos que, si en algún tiempo vendiéredes los dichos esclavos en la dicha provincia de Chile, paguéis los dos derechos de la licencia de cada uno dellos y más el almojarifazgo.

Fecha en Toledo, a veinte e cuatro de Diciembre de mill e quinientos y cincuenta y nueve años.—YO EL REY.
—Refrendada de Eraso.—Señalada del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 31

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 192 v.)

**Real cédula al Pbro. D. Francisco de Paredes
en que se le prorroga el plazo para hacerse cargo
del arcedianato de que se le ha hecho merced
en Chile**

A 18 de Febrero de 1560

EL REY.—Por cuanto por parte de vos, el maestro Francisco de Paredes, clérigo presbítero, me ha sido hecha relación que bien sabíamos como os habíamos hecho merced de os presentar al arcedianazgo de la Iglesia Catedral del obispado de la provincia de Chile, con que

(1) *Real Cédula Núm. 29.*

dentro de treinta meses os presentádes en el servicio de la dicha Iglesia; y que, por causa de haber estado enfermo, no os habéis podido ir a servir la dicha dignidad dentro del término que os fué señalado; y que agora estáis a punto para embarcaros y os teméis que, por ser las cosas de la mar inciertas y largo el viaje, se os pasara el dicho término de llegar a la dicha provincia; y me suplicasteis vos mandase prorrogar y alargar los dichos treinta meses por otro año más de término, [dentro] del cual iríades a servir la dicha dignidad, o como la nuestra merced fuese.

E yo, acatando lo susodicho, embarcándoos vos en la segunda flota que partiere para las nuestras Indias después de la fecha de esta mi cédula, helo habido por bien; por ende, por la presente vos prorrogo y alargo el término en la dicha provisión de presentación contenido, por otro año más, con que partáis a servir el dicho beneficio en la segunda flota, como dicho es, el cual corra y se cuente después de ser cumplidos e acabados los dichos treinta meses en la dicha provisión de presentación contenidos.

Y encargamos al Reverendo e. en Cristo padre Obispo de la dicha provincia, o a su provisor o vicario general, que, presentándoos vos en la dicha Iglesia con la provisión de la dicha presentación dentro del dicho término desta prorrogación, vos resciban y admitan a la dicha dignidad y os hagan colación y canónica institución della, bien así como si os presentáredes dentro del término en la dicha provisión de presentación contenido.

Fecha en Toledo, a diez y ocho de Febrero de mill e quinientos e sesenta años.—YO EL REY.—Refrendada de

Eraso y señalada de Birbiesca, Vásquez, Agreda, Castro, Jarava (1).

REAL CÉDULA NÚM. 32

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 193 v.)

**Real cédula al Pbro. D. Francisco de Toro,
en que se le prorroga el plazo para que se haga cargo
del deanato de que se le ha hecho merced en Chile**

A 23 de Febrero de 1560

EL REY.—Por cuanto por parte de vos, el licenciado Francisco de Toro, clérigo presbítero, me ha sido hecha relación que bien sabíamos como os habíamos hecho merced de os presentar al deanazgo de la Iglesia Catedral del obispado de la provincia de Chile, con que os presentádes en el Cabildo de la dicha Iglesia dentro de treinta meses, el cual dicho término os fué prorrogado por algunos años más; y que por haberos estado enfermo, y habiéndoos embarcado para ir a servir el dicho deanazgo y siguiendo vuestro viaje, con cierta tormenta que tovistes, tornastes a arribar en tierra, y por otros impedimentos que habéis tenido, no os habéis podido ir a servir la dicha dignidad dentro del término de los dichos treinta meses ni de los años de prorrogación que dél se os dieron; y me suplicastes y pedistes por merced vos mandase prorrogar y alargar por el tiempo que fuésemos servido, o como la mi merced fuese.

(1) *Reales Cédulas Núms. 27 y 38.*

E yo, acatando lo susodicho y por vos hacer merced, helo habido por bien; por ende, por la presente, yendo vos a aquella tierra a servir la dicha dignidad con el obispo de la dicha provincia, os prorrogo y alargo el término de los dichos treinta meses en la dicha provisión de presentación contenidos y los años de prorrogación que dél se os dieron, por otros dos años más, los cuales corran y se cuenten después de ser cumplido y acabado el postrer término.

Y mandamos al reverendo en Cristo padre obispo de la dicha provincia que, yendo vos con él a ella y presentándoos en el Cabildo de la dicha Iglesia dentro del término de prorrogación, vos reciban y admitan a la dicha dignidad y os hagan colación y canónica institución della, así como si os hobiéredes presentado dentro del término de los dichos treinta meses en la provisión de la dicha presentación contenidos.

Fecha en Toledo, a veinte y tres de Febrero de mil e quinientos y sesenta años.—YO EL REY.—Refrendada y señalada.

REAL CÉDULA NÚM. 33

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 2)

Real cédula relacionada con la presentación de Fr. Martín de Robleda para obispo de Chile

A 6 de Abril de 1560

EL REY.—Por cuanto vos Martín Ruiz os habéis encargado y encargáis del despacho de las bulas del obis-

pado de la provincia de Chille, que es en las nuestras Indias del mar Océano, para fray Martín de Robleda, mandé tomar sobre ello el asiento y capitulación siguiente.

Primeramente os obligáis de hacer despachar en Roma las bulas del dho. obispado y las traer a vuestra costa, con tanto que el embajador nuestro que estuviere en Roma dé a las personas que por vos fuese encomendado el despacho de las dichas bulas, la suplicación con el fiat concedido de Su Santidad.

Item, que se os hayan de pagar todos los dineros que pareciere haber gastado en el despacho de las dichas bulas por fe del escriptor apostólico, al precio y como después de despachadas ocurran los cambios de la ciudad de Roma a España, el cual cambio se pague luego por la fee que dello dieren los corredores de cambio de la dha. ciudad de Roma; y, si en ella se dieren a cuenta destos despachos algunos dineros, se descuenten de lo que montaren los dichos despachos, y de lo que quedare se pague el cambio como arriba se contiene, porque de lo que en Roma se diere no ha de haber cambio.

Item, que por el despacho de las bulas del dicho obispado se os hayan de dar y den quince ducados.

Item, que, venidas las dichas bulas, luego se os dé cédula para que los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las Indias, os paguen los maravedís que monta el despacho de las dichas bulas a vos el dicho Martín Ruiz o a quien vuestro poder oviere, con el cambio conforme a la relación arriba contenida.

Por ende, haciendo y cumpliendo vos el dho. Martín Ruiz lo en los dichos capítulos y en cada uno dellos con-

tenido, por la presente vos prometo de mandar guardar y cumplir lo susodicho; y, porque dello seáis cierto y seguro, vos mandé dar la presente, firmada de mi mano y refrendada de Francisco de Eraso, nuestro secretario.

Fecha en Toledo, a seis de Abril de mil e quinientos e sesenta años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de Sarmiento, Vásquez, Agreda, Castro, Jara-va, Valderrama.

REAL CÉDULA NÚM. 34

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 194 v.)

**Real cédula al presbítero Alonso Pérez,
en que se le prorroga el plazo
para hacerse cargo de la canonjía
que se le ha concedido en Chile**

A 24 de Junio de 1560

EL REY.—Por cuanto por parte de vos, el licenciado Alonso Pérez, clérigo presbítero, me ha sido hecha relación que bien sabíamos como os habíamos presentado a una canonjía de la Iglesia Catedral del obispado de la provincia de Chile, con que dentro de treinta meses os presentádes en el Cabildo de la dicha Iglesia, contados desde el día de la data desta provisión de la dicha presentación en adelante; y que, a causa de se os haber ofrecido ciertos negocios, no habéis podido ir a servir la di-

cha canonjía y os teméis que, por ser las cosas de la mar inciertas, no podréis presentaros en el Cabildo de la dicha Iglesia dentro del término de los dichos treinta meses y la dicha canonjía quedaba vaca, de que rescibiríades grand daño; y me fué suplicado os mandase prorrogar y alargar el dicho término por un año más, dentro del cual procuraríades de ir a servir la dicha canonjía, o como la mi merced fuese.

E yo, por vos hacer merced, helo tenido por bien; por ende, por el presente vos prorrogo y alargo el término de los dichos treinta meses en la provisión de la dicha presentación contenidos, por el dicho año más, el cual corra y se cuente después de ser cumplidos e acabados los dichos treinta meses.

Y mandamos al reverendo en Cristo padre e. obispo de la dicha provincia, o a su provisor o vicario general, que, presentándoos vos en el Cabildo de la dicha Iglesia dentro del dicho año desta prorrogación, os resciban a la dicha canonjía y os hagan colación y canónica institución della, bien así como si os presentádes dentro del término en la dicha provisión contenido.

Fecha en Toledo, a veinte e cuatro de Junio de mill e quinientos e sesenta años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de Sarmiento, Agreda, Castro, Valderrama.

REAL CÉDULA NÚM. 35

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XXII, PAG. 108)

Real cédula
sobre fundación de monasterios de las órdenes
de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín

A 2 de Noviembre de 1560

EL REY.—Nuestro Viso-rey que es o fuere de las provincias del Pirú.—Sabed que el Emperador mi señor, de gloriosa memoria, mandó dar y dió para el marqués de Cañete, nuestro visorrey que fué de esa tierra, una cédula firmada de la Serenísima Princesa de Portugal, nuestra muy chara y muy amada hermana, Gobernadora que a la sazón era de estos reinos por ausencia de su Majestad Imperial dellos, y refrendada del secretario Ledesma, su tenor de la cual es éste que se sigue:

(Véase *Real Cédula Núm. 15*).

Y porque nuestra voluntad es que la dicha cédula de suso incorporada se guarde y cumpla en esa tierra, así con la dicha orden de San Francisco, como con las órdenes de Santo Domingo y San Agustín, vos mando que la veáis; y, como si a vos fuera dirigida, la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar y cumplir, con las dichas tres órdenes en los monesterios que se hubieren de hacer en pueblos de indios, bien así como si se hubiera dado para las dichas tres órdenes.

Fecha en Toledo, a dos de Noviembre de mil y quinientos y sesenta años.—YO EL REY.—Por mandado de

Su Majestad.—*Francisco de Eraso*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 36

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XXII, PÁG. 127)

Real cédula
sobre que no se edifiquen monasterios en las Indias
a menos de seis leguas unos de otros

A 4 de Marzo de 1561

EL REY.—Nuestro Visorrey y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside.—Ya sabéis lo que por nós está ordenado y mandado cerca del hacerse monasterios en esa tierra. Agora a nós se ha hecho relación que los monasterios que hacen se edifican muy cerca unos de otros, porque tienen fin a poblar en lo bueno y rico y fresco y cerca de esa ciudad de México, y se dejan veinte y treinta leguas los indios sin doctrina, por no querer los religiosos poblar en tierras fragosas y calientes y pobres; y que para remedio de ello convenía mandásemos que ningún monasterio se pudiese hacer de aquí adelante si no fuese en distancia uno de otro de más de seis leguas y que los monasterios que se poblasen en una provincia sólo fuesen de una orden, porque desta manera se evitarían muchos inconvenientes que se han seguido y siguen de poblarse por la orden que se han poblado, y me fué suplicado lo mandase así proveher, o como la mi merced fuese.

E yo, acatando lo susodicho, helo habido por bien; por ende, yo vos mando que veáis lo susodicho y proveáis que de aquí adelante los monasterios que se hubieren de hacer en esa tierra conforme a lo que por nós está mandado, se hagan distantes uno de otro seis leguas, y que los que se hicieren en una provincia sean de sola una orden y no más, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro y bien de los naturales de esa tierra; e non fagades ende ál.

Fecha en Aranjuez, a cuatro de Marzo de mil y quinientos y sesenta y un años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Francisco de Eraso*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 37

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 196)

Real cédula en favor de los hospitales de Chile

A 10 de Marzo de 1561

EL REY.—Nuestro Gobernador y Oficiales de las provincias de Chile.—A nós se ha hecho relación que en la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, desas provincias, hay un hospital de la advocación de Nuestra Señora (1), en el cual se hace mucha charidad y hospitalidad y se

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*.—Documento Núm. 11.

curan mucha cantidad de indios y españoles, con gran diligencia y limpieza, que padecen necesidad; y que así mismo se han fundado otros hospitales en las ciudades de la Concepción, y la Imperial y la Serena, y que para poderse sustentar convenía que se les acudiese con el noveno y medio que en las provincias del Perú se acude a los hospitales de aquellas provincias, conforme a la erección del arzobispado de la ciudad de los Reyes, pues el obispado de dichas provincias es sufragáneo al dicho arzobispado de la ciudad de los Reyes; y me fué suplicado lo mandase así proveer, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos e yo tóvelo por bien; por que vos mando que veáis lo susodicho y proveáis que se acuda a los hospitales que hobiere en las ciudades de esas provincias con las partes que les perteneciese de los diezmos de esa tierra, conforme a la erección del dicho arzobispado de los Reyes y a la erección que adelante se hiciere a los obispados de esa tierra; y en todo lo demás que se ofreciere, ayudéis y favorezcáis a los dichos hospitales, de manera que los pobres que en ellos hobiere se puedan sustentar.

Fecha en Toledo, a diez de Marzo de mill y quinientos y sesenta y un años.—YO EL REY.—Refrendada de Erasó.—Señalada.

REAL CÉDULA NÚM. 38

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 198)

**Real cédula en que se hace nueva prórroga
al Pbro. D. Francisco de Paredes
para que tome posesión de una canonjía
en la Iglesia Catedral de Chile**

A 24 de Julio de 1561

EL REY.—Por quanto por parte de vos el maestro don Francisco de Paredes me ha sido hecha relación que bien sabíamos como se os había hecho merced del arcidiazgo de la Iglesia Catedral del obispado de la provincia de Chile, con que dentro de cierto término os presentádes en el Cabildo della; y que fuistes en el armada en que fué el conde de Nieva, a servir la dicha dignidad, y que por ser tan largo el viaje, y haberse detenido mucho en la salida los navíos en que fuistes y tener necesidad destar algún tiempo en la ciudad de los Reyes para os proveer de algunas cosas necesarias para el viaje, os temíades de no poder presentaros en el dicho Cabildo dentro del término, ni de las prorrogaciones dél; y me fué suplicado vos lo mandase prorrogar por otro medio año más, dentro del cual procuraríades de ir a servir la dicha dignidad, o como la mi merced fuese.

E yo, por vos hacer merced, helo habido por bien; por ende, por la presente prorrogo y alargo a vos, el dicho don Francisco de Paredes, el término que os fué dado para presentaros en el Cabildo de la dicha Iglesia,

con la provisión de la dicha presentación y las prerrogativas que dél se os han dado, por el dicho medio año más, el cual corra y se cuente después de ser cumplido y acabado el postrer término.

Y mandamos al venerable Deán y Cabildo de la dicha Iglesia Catedral, sede vacante, que, presentándoos en el Cabildo della dentro del término desta prerrogación, os reciban a la dicha dignidad y os hagan colación y canónica institución della, bien y así como si os presentáredes dentro del término en la dicha provisión contenido.

Fecha en Madrid, a veinte y cuatro de Julio de mill e quinientos y sesenta y un años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada del Doctor Vásquez, Licenciado Castro, Licenciado Jarava, Licenciado Valderrama, Licenciado Don Gómez, Zapata (1).

REAL CÉDULA NÚM. 39

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XXII, PÁG. 121 v.)

Real cédula en que se manda cumplir y ejecutar unas cédulas reales y autos del Consejo de Indias sobre construcción de monasterios

A 9 de Agosto de 1561

EL REY.—Nuestro Visorrey de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside.—Bien sabéis como yo mandé dar y di para vos una mi

(1) *Reales Cédulas Núms. 27 y 31.*

cédula, firmada de la Serenísimá Infanta Doña Joana, Princesa de Portugal, nuestra muy cara y muy amada hermana, Gobernadora de estos nuestros reinos por nuestra ausencia de ellos, y refrendada del secretario Francisco de Ledesma, su tenor de la qual es éste que se sigue:

(Véase *Real Cédula Núm. 22*).

La qual parece que por parte de los religiosos de las órdenes de Santo Domingo, San Agustín [y] San Francisco, de esa Nueva España, fué presentada ante vos el dicho nuestro presidente y oidores de esa Nueva España, y la obedecistes; y en cumplimiento de ella, a pedimento y suplicación de las dichas órdenes y de los religiosos de ellas, fueron dados ciertos mandamientos y provisiones, de las cuales y de la dicha nuestra cédula parece que, en veinticuatro de Enero de mil y quinientos y cinquenta y ocho años, por una petición de suplicación que, en nombre del arzobispo de esa Nueva España y los otros obispos desá tierra, fué presentada en la dicha Audiencia, suplicación de la dicha cédula y de todo lo proveído y mandado cerca de ella, por ser ganada sin pedimento de parte bastante y en perjuicio notable de su derecho, con falsa y no verdadera relación, diciendo que, si al parecer de los diocesanos se esperaba, que nunca se harían monesterios como tenían, pudiendo con muy justa causa habérselos estorbado, por no haber guardado los dichos religiosos el capítulo acordado en el edificar de los dichos monesterios e iglesias, que si las dichas órdenes nos hubieran hecho relación de la cédula que habíamos dado, a pedimento del dicho obispo de Mechoacán en Valladolid a diez y siete de Marzo de mil y quinientos y cinquenta y tres años, en que se declaraba y mandaba la orden que se había de tener en el edificar los dichos

monesterios e iglesias, no diéramos la dicha cédula sin primeramente ser oídos, y que así la dicha cédula era subrepticia, y se había de obedecer y no cumplir por ser ganada sin hacer mención de la dicha nuestra primera cédula y de otras que declaraban y mandaban que no se pudiesen hacer los dichos monesterios sin licencia de vos el dicho nuestro visorrey y de los obispos diocesanos, y que de industria habían hallado las dichas órdenes la sobre-carta que vos el dicho nuestro presidente y los oidores de esa dicha Nueva España habíades dado para que se guardase la dicha nuestra primera cédula, pues para el efecto que pasaban los religiosos a esas partes era para doctrinar y convertir a los naturales de esa tierra y no para hacer tantos y tan grandes edificios como tenían hechos, porque le bastaba hacer sólo lo necesario, como se lo mandaban sus privilegios sin hacer agora otros de nuevo, no pudiendo poblar de frailes los hechos; y, aunque no se hiciesen los tales monasterios, no por eso se perderían las órdenes por dejar los tales religiosos de hacer casas y monasterios muy suptuosos, pues aquéllos se hacían a costa y trabajo de gente tan miserable como eran los indios, a los cuales los traían los dichos religiosos tan ocupados y tan trabajados, que dejaban de cumplir lo que más importaba, que era de aprender la doctrina cristiana; y que, pues no había de haber más que dos frailes en cada monasterio, les bastaba que hiciesen el edificio para ello y no más; y que no era obra de caridad estorbar que los clérigos no estuviesen entre los religiosos, y tomarles y ocuparles las iglesias y parroquias que tenían y todos los ornamentos y cálices y campanas, maderas y materiales por su propia autoridad, para hacer sus monasterios en contradicción de los dichos

diócesanos y curas y con muy grandes escándalos de los naturales y mal ejemplo de ellos; por las cuales razones y otras muchas que dijeron y alegaron, pidieron revocación de la dicha cédula y de todo lo proveído y mandado acerca de ella y que los remitiédeses ante los de nuestro Consejo real de las Indias, de donde había emanado la dicha cédula, para que, visto por ellos, se proveyese justicia, lo cual fué traído y presentado ante los del dicho nuestro Consejo por parte del dicho arzobispo y obispos con ciertos testimonios y autos; y por ellos visto en declaración de ello, dieron y pronunciaron un auto, señalado de sus señales, su tenor del cual y de la cédula que de suso se hace mención, que mandamos vaya incorporada, es lo que sigue:

«En la ciudad de Toledo, a veinte y un día del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y un años, los señores del Consejo real de las Indias de Su Majestad, habiendo visto la cédula real despachada en el dicho Consejo, cuya data es en la villa de Valladolid a nueve de Abril del año pasado de cincuenta y siete, en que en efecto se mandó que en la Nueva España se pudiesen hacer monasterios sin licencia del diocesano, y se cometi6 la ejecución de ella al visorrey de la dicha Nueva España, según que en la dicha cédula más largamente se contiene, y habiendo así mismo visto la suplicación de la dicha cédula interpuesta por los prelados de la dicha Nueva España, dijeron que, sin embargo de la dicha suplicación, debían mandar y mandaron que la dicha cédula sea guardada, cumplida y ejecutada según y como en ella se contiene y se dé sobrecédula de ella a cualquiera de las partes que la quisiera, con que la ejecución y guarda de ella se cumpla, y ejecute lo dispuesto y mandado

cerca del fundar los dichos monasterios en otra cédula real despachada por los dichos señores, cuya data es en Aranjuez, a cuatro del mes de Marzo próximo pasado de éste año, la cual mandaron que vaya inserta e incorporada en la dicha sobrecédula que por este auto se manda dar. Y así lo pronunciaron y mandaron».

(Véase *Real Cédula Núm. 36*).

El cual dicho auto parece que fué notificado a Sebastián Rodríguez en nombre del dicho arzobispo y de los demás perlados de esa tierra, el cual, por una petición de suplicación que en su nombre ante los del dicho nuestro Consejo presentó, dijo que suplicaba del dicho auto y pedía le mandásemos revocar, porque, conforme a derecho, ningún monasterio se podía fundar en esas partes sin licencia del perlado diocesano, porque, en cuanto a los susodichos perlados, tienen fundada su intención de derecho común, porque, demás de ser cosa llana de derecho, los dichos religiosos de esas provincias, estando en la sínodo que hicieron en esa dicha ciudad de Méjico el año pasado de quinientos y cincuenta y cinco, tuvieron por bien que no se hiciesen los dichos monasterios en esas dichas provincias sin licencia del perlado, como parecía por los dichos capítulos; y así era justo que se guardase lo que entre ellos estaba asentado y capitulado; porque de haberse hecho muchos monasterios en esas partes sin licencia de los prelados, habían resultado grandes inconvenientes, así en la desorden y gastos de los edificios, como de haberlos hecho en parte donde no era necesario y cerca los unos de los otros, y en haber derribado iglesias y haber echado de ellas los clérigos y tomádole los ornamentos y plata y otras cosas para hacer los dichos monasterios; y que, como era notorio, no se

podía remediar sino era con mandar que los dichos monasterios no se hiciesen sin licencia de los dichos preladados, y no por lo que estaba mandado por la cédula que de nuevo se había dado para que los dichos monasterios se edificasen seis leguas el uno del otro. Por las cuales razones y por otras que dijo y alegó, nos suplicó que mandásemos anular y revocar el dicho auto, mandando que en las dichas provincias no se edificase ningún monasterio sin licencia del diocesano.

Lo cual todo visto por los del dicho nuestro Consejo, dijeron y pronunciaron en él otro auto en grado de vista, señalado de sus señales, del tenor siguiente:

«En la villa de Madrid, a primero día del mes de Julio de mil y quinientos y sesenta y uno años, los señores del Consejo real de las Indias de Su Majestad, habiendo visto el auto por ellos dado en la ciudad de Toledo a veinte y un día del mes de Mayo próximo pasado de este dicho año, en que en efecto mandaron dar sobrecédula real de otra primera, del año de cincuenta y siete, sobre el hacer y fundar de los monasterios de las dichas órdenes y de la forma y manera que se han de hacer y qué distancia ha de haber de uno a otro, guardando en ello otra cédula real que se dió en Aranjuez a cuatro del mes de Marzo próximo pasado de este año, según que en el dicho auto más largo se contiene; de que por parte de los muy reverendos arzobispos de Méjico y los otros preladados de la Nueva España fué suplicado: dijeron que, sin embargo de la dicha suplicación, debían confirmar y confirmaron en grado de revista el dicho auto y mandamiento en todo y por todo, según y como en él se contiene, y en grado de revista así lo pronunciaron y mandaron».

E agora el dicho Sebastián Rodríguez, en nombre del dicho arzobispo e obispos nos suplicó que, para que lo contenido en los dichos autos hobiese cumplido efecto, le mandásemos dar nuestra cédula real inserta en ella los dichos autos, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los de mi Consejo real de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos en la dicha razón, y nós tubimoslo por bien, por la cual os mandamos que veáis los dichos autos de vista y revista, en el dicho negocio por los dichos del mi Consejo dados, que de suso en esta mi cédula van incorporados, y los guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y como en los dichos autos y cédulas se contiene; y contra el tenor y forma de ellos y de lo en ellos contenido no vais ni paséis ni consintáis ir ni pasar por alguna manera.

Fecha en Madrid, a nueve de Agosto de mil y quinientos y sesenta y un años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Francisco de Eraso*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 40

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 200)

Real cédula en que se ordena dar una canonjia
al Pbro. D. Martín Arcas de Rigo
en la Catedral de Chile

A 26 de Octubre de 1561

EL REY.—Reverendo in Xpo. padre Obispo de la provincia de Chile o Venerable Deán y Cabildo, sede

vacante, de la Iglesia Catedral del dicho obispado.—Por parte de Martín de Arcas, clérigo presbítero, estante en esa tierra, me ha sido hecha relación que él nos ha servido en esa tierra en todo lo que en ella se [ha] ofrecido de más tiempo de doce años a esta parte, siendo cura y vicario en muchos pueblos principales y entendiendo en industriar y enseñar a los naturales desa tierra en las cosas de nuestra santa fe católica, pasando en ello muchos trabajos y necesidades, como dijo constaba y parecía por ciertos testimonios y aprobación del arzobispo de la ciudad de los Reyes, de que ante nós en el nuestro Consejo de las Indias fué hecha presentación; y me fué suplicado que, atento a lo que él nos había servido en esas partes y a que estaba necesitado y pobre, le mandásemos hacer merced de proveerle de uno de los beneficios simples de los pueblos de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo o de la de Angol, o de la tesorería desa Iglesia, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos.

E yo tóvelo por bien; por ende, yo vos ruego y encargo que examinéis al dicho Martín de Arcas de Rigo, presbítero, y hallando ser persona ávill y suficiente y en quien concurren las cualidades que, conforme a la erección dese obispado, se requieren, le proveáis de uno de los beneficios simples que, conforme a la dicha erección, se han de proveer en las dichas ciudades de Santiago o del Angol, desa provincia.

Fecha en Madrid, a veinte y seis de Octubre de mill e quinientos y sesenta y un años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada del Dotor Vásquez, Licenciado Castro, Jarava, Valderrama, Don Gómez, Zapata.

REAL CÉDULA NÚM. 41

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PAG. 3)

Real cédula
en que se comunica a Fr. Antonio de San Miguel
que ha sido propuesto para obispo
de la diócesis de La-Imperial

A 9 de Noviembre de 1561

EL REY.—Venerable y devoto padre fray Antonio de San Miguel, de la orden de San Francisco.—Sabed que nós habemos acordado de proveer dos obispados en las provincias de Chile, uno en la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo y otro en la ciudad Imperial; y al de la ciudad de Santiago habemos presentado al bachiller Rodrigo González; y por la buena relación que de vuestra persona, vida y costumbres he tenido y tengo, os he presentado al obispado de dicha ciudad Imperial.

Y, como quiera que con él se os recrezca mayor cargo y trabajo, yo os encargo lo azetéis; pues haciéndolo, que de vuestra bondad y religión se confía, serviréis mucho en ello a Nuestro Señor. Y enviaréis ante nós, al nuestro Consejo de las Indias, información de vuestra vida y costumbres y linaje, para que se envíe a Roma, y se despachen las bulas del dicho obispado en vuestra cabeza.

De Madrid, a nueve de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y un años.—YO EL REY.—Refrendada de Erasó y señalada de Vásquez, Castro, Jarava, Zapata,

REAL CÉDULA NÚM. 42

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 201 v.)

Real cédula en que se concede
al Pbro. D. Andrés de Carvajal que pase a Chile
dos esclavos, libres de derechos

A30 de Noviembre de 1561

EL REY.—Por la presente doy licencia y facultad a vos Andrés de Carvajal, clérigo presbítero, para que des-
tos reinos y señoríos podáis pasar y paséis a las provin-
cias de Chile un esclavo y una esclava, para servicio de
vuestra persona y casa, libres de todos derechos, ansí
de los dos ducados de la licencia de cada uno de los di-
chos esclavos y esclava, como de los derechos del almo-
jarifazgo e de otros cualesquier derechos que dellos nos
pertenezcan en las nuestras Indias, por quanto de lo que
en ello monta yo vos hago merced.

E mandamos a los nuestros oficiales de las dichas pro-
vincias de Chile que tomen en su poder esta mi cédula
original y la pongan en el arca de las tres llaves que
ellos tienen, para que por virtud della no se puedan pa-
sar mas de una vez el dicho esclavo y esclava de que
por esta vos damos licencia.

Fecha en Madrid, a treinta de Noviembre de mill y
quinientos y sesenta y un años.—YO EL REY.—Refren-
dada de Eraso.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 43

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 203)

Real cédula en que se trata de la formación
de un obispado con las provincias de los juries
y diaguitas

A 19 de Enero de 1562

EL REY.—Nuestro Gobernador de la provincia de Chile y reverendo in Xpo. padre Obispo de la Iglesia Catedral de la dicha provincia, del nuestro Consejo, o Venerable Deán y Cabildo, sede vacante, de la dicha Iglesia.—El licenciado fray Francisco Calderón, nuestro capellán, de la orden de Alcántara, me ha hecho relación que en esa tierra hay dos provincias que se dicen de los xuris y diaxitas, ques gran cantidad de tierra en que hay cinco leguas ciudades pobladas de españoles y otras muchas poblaciones de naturales de la tierra, que están muy apartadas dese obispado, porque hay desde él a las dichas provincias más de doscientas leguas y que en el camino para ir a ellas hay una cordillera de sierra nevada y grandes despoblados, por manera que no se puede pasar allá más de solamente una vez en el año, y ésta con gran trabajo, porque el que va ha de volver a salir muy de presto antes que se cierren los caminos con las nieves y si no se ha de quedar allá; y a esta causa, habiéndose de administrar los naturales de aquella tierra por vos el dicho obispo y vuestros ministros, no se pue-

de hacer como conviene, por lo que aquellas gentes están muy faltas de doctrina cristiana y gobernación espiritual, y sus ánimas padecen gran detrimento en no tener quien las enseñe y enseñe en las cosas de nuestra santa fe católica; y que convenía y sería necesario que aquellas provincias se dividiesen y apartasen de la subjección de ese obispado y se hiciese obispado por sí, proveyendo nós para ello persona cual conviniese al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los naturales; y me fué suplicado lo mandase así proveer; y siendo servido, porque en esa tierra estaba el bachiller Melchor Calderón, tesorero de esa Iglesia, persona hijodalgo y de buena vida y ejemplo, le hiciese merced de presentar al dicho obispado, atento a lo mucho que nos había servido en ella, o como la mi merced fuese.

Y, porque yo quiero ser informado de qué provincias son éstas de los xuris y diaxitas, y qué población de españoles y naturales hay en ellas, y qué distancia hay desde ese obispado allá, y si se podrá gobernar y administrar por vos el dicho obispo y vuestros ministros que para ello pornéis, o si convená o será necesario que se dividan y aparten dese obispado y que sea obispado por sí, y de la calidad y méritos del dicho bachiller Melchor Calderón, y si convená presentarle al dicho obispado o nó, y de la utilidad e provecho o inconvenientes que dello se siguen o podrían seguir, vos encargo y mando que inviéis al nuestro Consejo de las Indias relación particular de todo ello, juntamente con vuestro parecer de lo que convená proveerse cerca dello, para que, en él vista, se provea lo que convenga.

Fecha en Madrid, a diez y nueve de Enero de mill y

quinientos e sesenta y dos años.—Yo EL REY.—Refrendada de Eraso (1).

REAL CÉDULA NÚM. 44

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 202)

Real cédula en que se autoriza
al Pbro. D. Tello Rodríguez para que traslade a Chile
dos esclavos, sin pago de derechos

A 25 de Enero de 1562

EL REY.—Por la presente doy licencia a vos el bachiller Tello Rodríguez, clérigo presbítero, para que destos reinos y señoríos podáis pasar y paséis a las provincias de Chile dos esclavos negros, para servicio de vuestra persona y casa, libres de todos derechos, ansí de los dos ducados de la licencia de cada uno dellos como de los derechos de almojarifazgo, jurando primeramente ante los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias, como los lleváis por vuestros y no son de otra persona alguna, y que los lleváis para servicio de la dicha vuestra persona y casa, y no para otro trato ni mercadería alguna, porque, siendo para el dicho efecto, no habéis de ser libres de los dichos derechos.

Y mandamos a los dichos nuestros oficiales de Sevilla que pongan el dicho vuestro juramento en las espaldas

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*.—Documentos Núms. 1 y 94.

desta mi cédula, para que los nuestros oficiales de las provincias de Tierra firme, y Perú y Chile vean si lleváis los dichos esclavos para algún trato, y llevándolos para ello, còbren los dichos derechos; a los cuales ansí mismo mandamos que tomen en su poder esta mi cédula original y la pongan en el arca de las tres llaves quellos tienen, para que por virtud della no se puedan pasar más de una vez los dichos dos esclavos, de que por ésta vos damos licencia; y mandamos que, si en algund tiempo pareciere que vendéis los dichos esclavos en las dichas provincias de Chile, paguéis los dos ducados de la licencia de cada uno dellos y más el almojarifazgo.

Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Enero de mil y quinientos y sesenta y dos años.—YO EL REY.—Refrendada y señalada.

REAL CÉDULA NÚM. 45

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLVII, PÁG. 94)

**Real cédula en que se hace reconocer
por obispo de Santiago a D. Rodrigo González
y se dispone que se le dé posesión de la diócesis**

A 10 de Febrero de 1562

DON FELIPE, etc.—A vos el nuestro Gobernador de la provincia de Chile y a todos los concejos y otras justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares della, y a otras cualesquier personas a cuyo cargo ha estado y está

la administración de las iglesias de la dicha provincia, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe, salud y gracia.

Bien sabéis o debéis saber como nós mandamos presentar a nuestro muy Santo Padre al reverendo en Cristo padre, el bachiller don Rodrigo González, clérigo presbítero, al obispado de la ciudad de Santiago de esa provincia, al cual Su Santidad por virtud de la dicha presentación proveyó de la dicha Iglesia y obispado y le mandó dar e dió sus bulas dello y por su parte fueron presentadas ante nós y suplicado le mandásemos dar nuestras cartas ejecutoriales para que, conforme a las dichas bulas, le fuese dada la posesión del dicho obispado y le acudiésedes con los frutos y rentas dél y para que pudiese poner sus provisos o vicarios y otros oficiales en él, o como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias y las dichas bulas de que de suso se hace minsión, fué acordado que debía mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nós tovímoslo por bien; por la cual vos mandamos a todos y a cada uno de vos, que veáis las dichas bulas originales que por parte del dicho bachiller don Rodrigo González os serán presentadas y conforme al tenor de ellas déis y hagáis dar a él o a las personas que su poder hobieren la posesión de la Iglesia y obispado de esa dicha ciudad de Santiago, y le tengáis por vuestro obispo y prelado y le dejéis y consintáis hacer su oficio pastoral por sí y por sus oficiales y vicarios, y usar y ejercer su jurisdicción por sí y por ellos en aquellas cosas y casos que, según derecho y conforme a las dichas bulas y leyes de nuestros reinos, pueden y deben usar, haciéndole acudir con los frutos, y rentas, y diezmos, y réditos

y otras cosas que, como a obispo del dicho obispado, le pertenecieren conforme a la erección dél; y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para nuestra cámara.

Dada en Madrid, a diez de Febrero de mil e quinientos y sesenta y dos años.—Yo EL REY.—Librada de Vásquez, Castro, Jarava, Gómez, Zapata.

REAL CÉDULA NÚM. 46

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 5)

Real cédula

en que se ordena a Fr. Antonio de San Miguel en que tome el gobierno de la diócesis de La-Imperial, aunque el Sumo Pontifice no haya despachado sus bulas

A 25 de Enero de 1563

Don Felipe, etc.—A vos, fray Antonio de San Miguel, e. Obispo de la ciudad Imperial, de las provincias de Chile, salud y gracia.—Bien sabéis como nós, por la buena relación que tuvimos de vuestra persona, os presentamos a nuestro muy Santo Padre para obispo de la dicha provincia.

Y, porque las bulas del dicho obispado no están acabadas de despachar, y al servicio de Dios nuestro Señor, e instrucción y conversión de los naturales desa diócesis, y al buen recaudo, y servicio del culto divino, y edifica-

ción de la iglesia desa tierra conviene que, entretanto que se acaban de despachar y se os envían, entendáis en la dicha instrucción y conversión de los naturales desa diocis y en las otras cosas que por nós vos serán y han sido encargadas; [pues] si hobiédes de aguardar a que las dichas bulas os llegasen, podrían subzeder algunos inconvenientes, de que Dios nuestro Señor sería deservido; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que, sin que aguardéis que lleguen a vuestro poder las dichas bulas, entendáis en lo tocante a ellas.

Y nos tovimoslo por bien; por ende, nos vos rogamos y encargamos que, luego que ésta recibáis, sin esperar a que os lleguen las dichas bulas, entendáis y sepáis cómo y de qué manera están en esa diócesis las cosas espirituales, y qué iglesias y monasterios hay hechos, y qué diezmos ha habido y cómo se han gastado y distribuído; y, si no estuvieran hechas las iglesias que convengan, proveáis que luego se hagan u edifiquen en los lugares y partes que a vos y al nuestro gobernador desas dichas provincias pareciere y pornéis clérigos y religiosos que administren los santos sacramentos y tengan cargo de industriar a los naturales de vuestra diócesis en las cosas de nuestra santa fe católica, entretanto que nós, como patrones desas santas iglesias y de las otras de las nuestras Indias mandemos prover en los beneficios dellas personas que los sirvan; y ansí mismo entendáis en las cosas necesarias del servicio del culto divino, para que estén con aquella reverencia, limpieza y recaudo que conviene; y en que los naturales de la dicha tierra sean instruídos en las cosas de nuestra santa fee católica.

Y ternéis cuidado de que los dichos clérigos y los otros que en el dicho obispado residiesen vivan hones-

tamente, y los que tuviesen cargo de industrial a los indios en las cosas de nuestra santa fee católica lo hagan como son obligados.

Y mandamos al dicho nuestro gobernador y otros cualesquier nuestros jueces y justicias desas dichas provincias de Chile que, para todo lo susodicho, vos den y hagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes y menester hobiéredes; para lo cual todo vos nombramos y damos poder cumplido, por esta nuestra carta, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades e conegidades; y estaréis advertido que por virtud desta nuestra carta no habéis de usar de jurisdicción ni de otra cosa alguna de las que están defendidas a los electos obispos antes de ser confirmados y consagrados.

Dada en Madrid, a veinte y cinco de Henero de mil y quinientos y sesenta e tres años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada del Presidente Don Juan Sarmiento, Doctor Vásquez, El Licenciado Castro, El Doctor Francisco Hernández, El Licenciado Alonso Muñoz.

REAL CÉDULA NÚM. 47

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 7)

Real cédula en que se manda
al obispo de La-Imperial que no elija arciprestes
ni curas perpetuos

A 25 de Enero de 1563

EL REY.—Reverendo en Cristo padre fray Antonio de San Miguel, e. Obispo de la ciudad Imperial, de las

provincias de Chile.—Yo he sido informado que, a causa de no se haber proveído aciprestes y curas de las iglesias del dicho obispado personas cuales conviene, se han seguido y siguen muchos inconvenientes y daños a las conciencias de los cristianos, de que Nuestro Señor ha sido y es muy deservido; y que para lo remediar convenía que de aquí adelante no hubiese aciprestes ni curas perpetuos, sino que vos ansí en esa Iglesia Catedral, como en todas las otras del dicho obispado, pusiédes los capellanes que os paresciere, que fuesen personas de buena vida y ejemplo, a los cuales vos partiédes la renta que, según la erección, pertenecía a los aciprestados y beneficios curados; y que, cuando éstos toviésen defectos y no hiciesen lo que debiesen, los hiciédes quitar y poner otros de nuevo; porque, por ser los dichos aciprestes y curas perpetuos, aunque hayan algunos defectos y no sean tan suficientes para los dichos cargos, no los podíades quitar de los dichos oficios de que ellos, conociendo esto, no se humillan, como conviene, a dar los santos sacramentos ni hacer las otras cosas que son obligados.

Y, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, e yo tóvelo por bien.

Por ende, por la presente, como patrono que soy de la dicha Iglesia Catedral y de todas las iglesias del dicho obispado, tenemos por bien que vos, como e. obispo y perlado della, ordenéis y proveáis como de aquí adelante en la dicha Iglesia Catedral no haya aciprestes, antes en su lugar dél se provean por vos los curas que os paresciere ser necesarios para administración de los santos sacramentos del dicho obispado y de los perroquianos

que fueren de la Iglesia Catredal dél, a los cuales se les dé el salario que a vos pareciere competente, de la parte que, conforme a la erección se había de dar y pertenecía a la dignidad del acipreste y también de lo que pertenece al beneficio simple y curado de la dicha Iglesia; a los cuales dichos curas podáis vos, como tal perlado admover y poner de nuevo, cuando viéredes que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y salud de las ánimas de los vecinos de las dichas provincias de Chile.

Y así mesmo tenemos por bien que ordenéis y proveáis como de aquí adelante no haya beneficio alguno curado en título, en toda vuestra diócesis y obispado, antes vos podáis, de los beneficios que en los lugares dél hobiere por nós presentados y por vos instituidos, a los beneficios simples dél, y no los habiendo, de los clérigos que hobiere en el dicho obispado suficientes para ello, elegir y nombrar uno dellos, al cual cometáis y encomendéis el dicho beneficio de cura y administración de los santos sacramentos, para que los administre con la dicha comisión todo el tiempo que os pareciere que lo hace como debe y es obligado y no más; al cual, no teniendo beneficio, vos podáis señalar y señaléis el salario, que viéredes ser conviniente, de la parte de los diezmos que, conforme a la erección, pertenescieren a los dichos beneficios de cada uno desos dichos lugares donde así pusiéredes el dicho cura.

Lo cual todo queremos y mandamos que así se guarde cuanto fuere nuestra voluntad y no más, quedando la dicha erección en su fuerza y vigor para cuando quisiéremos usar della. Lo cual mandamos que así se haga y cumpla, no habiendo curas presentados ni instituidos.

Fecha en Madrid, a veinte e cinco de Enero de mill e quinientos y sesenta y tres años.—YO EL REY.—Refrendada y señalada (1).

REAL CÉDULA NÚM. 48

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 9)

Real cédula al obispo electo de la Imperial,
fray Antonio de San Miguel,
para que nombre clérigos para el servicio
de la Catedral, cuando faltan beneficiados

A 25 de Enero de 1563

EL REY.—Por cuanto por parte de vos fray Antonio de San Miguel, e. Obispo de la ciudad Imperial, de las provincias de Chile, me ha sido hecha relación que algunas veces podría acaecer que en la Iglesia Catredad de vuestro obispado no hubiese más de uno o dos beneficiados, por nós presentados y por vos instituidos, en las dignidades, y canonjías y prebendas della, y que, no siendo más en número, repartiese entre sí todo lo que pertenesce conforme a la erección a la mesa capitular y que converná al servicio de Dios nuestro Señor y aumento del culto divino [que] las personas que fuesen instituidas y estuviesen presentes, llevasen enteramente lo que, conforme a la erección, deben haber y que de lo

(1) Con fecha 14 de Enero de 1565, se volvió a mandar esta cédula al mismo prelado.

demás se dé algún competente salario a algunos clérigos que sirviesen en la dicha Iglesia, entretanto que no hubiese otros beneficiados.

Y nós, deseando que sobre lo susodicho se provea y remedie como convenga, por la presente vos encargo y mando que, cuando acaesciere que en la dicha Iglesia no hubiere a lo menos número de cuatro beneficiados, en lugar de los que faltaren pongáis clérigos de buena vida y ejemplo y de la habilidad necesaria para que sirvan en la dicha Iglesia como lo harían y deberían hacer los canónigos y beneficiados della, a los cuales señalaréis salarios competentes de los frutos que pertenescen a la mesa capitular, siendo primeramente pagados dello los que residieren y tobiere título y conforme a la erección debieren haber; y de lo que sobrase desto y de los dichos salarios que por vos se señalaren de los dichos frutos, daréis orden que se repartan entre todos los instituídos y nombrados por vos, por rata de lo que cada uno lleva; pero, si acaesciese que en la dicha Iglesia residieren cuatro beneficiados o más que tengan título, dexarles heis los frutos de la dicha mesa capitular, conforme a la erección.

Lo cual procuraréis que en esto se guarde y cumpla, e inviaréis ante nós al nuestro Consejo de las Indias, en los primeros navíos que a estos reinos vengán, relación particular de las personas que así hubiéredes nombrado y de los salarios que le hubiéredes señalado, con las calidades de sus personas, para que, por nós visto, mandemos prover lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor y desa Iglesia; y ternéis cuidado de nos avisar cuando los frutos de la dicha Iglesia Catedral fueren creciendo para que podamos presentar más personas

para el servicio de la Iglesia. ¶Estaréis advertido que el salario que así habéis de señalar no eceda de la porción hordinaria que cupiere a los otros presentados e instituidos.

Fecha en Madrid, a veinte e cinco de Enero de mill y quinientos y sesenta y tres años.—YO EL REY.—Refrendada y señalada.

REAL CÉDULA NÚM. 49

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PAG. 10 v.)

**Real cédula en que se concede
cierta cantidad de dinero a Fr. Anto. de San Miguel,
obispo electo de La-Imperial**

A 1.º de Febrero de 1563

EL REY.—Nuestros Oficiales que residís en las provincias de Chile.—Por parte de fray Antonio de San Miguel, de la orden de San Francisco, e, obispo de la ciudad Imperial desas provincias, me ha sido hecha fiel relación que a causa de haber pocos diezmos en ella él no se podría sustentar en la parte que dellos le pertenece; y me fué suplicado le hiciese merced de mandar que se le diese de nuestra hacienda sobre lo que valiesen los diezmos del dicho obispado a cumplimiento de quinientos mil maravedís cada año, como se daban a los otros preladados de esas partes, o como la mi merced fuese.

E yo tóvelo por bien, porque vos mando que averigüéis lo que monta la cuarta parte de los diezmos de

ese mismo obispado el año que el dicho obispo tomare la posesión dél; y si no llegaren a quinientos mil maravedís, lo que dellos faltare, se lo dad y pagad de cualesquier pesos de oro y otras cosas que tengáis o tuviéredes de nuestra hacienda, de lo cual ha de gozar desde el día que tomare la dicha posesión, en adelante todo el tiempo que residiere en el dicho obispado y no de otra manera; y esta averiguación haréis en cada un año de los años venideros, durante la vida del dicho obispo, de manera que en cada un año él haya y tenga con la cuarta parte de los dichos diezmos en el dicho obispado quinientos mill maravedís y no más, de los cuales ha de gozar, como dicho es, desde el día que, como dicho es, tomare la posesión; y, llegando la cuarta parte de los diezmos a los dichos quinientos mill maravedís, no le habéis de dar ni acudir en cosa alguna de más rentas.

Y mandamos a las personas que os tomaren cuenta de vuestros cargos [de lo que así diéredes y pagáredes al dicho obispo, que os lo pasen en cuenta de vuestros cargos] con su carta de pago o de quien su poder hoiere y con el traslado desta mi cédula, quedando asentada en los nuestros libros que vosotros tenéis y sobre escrita y librada de vosotros, esta original tornéis al dicho obispo para que él la tenga.

Fecha en Madrid, a primero de Febrero de mill y quinientos y sesenta y tres años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada del Licenciado Don Juan Sarmiento, Vásquez, Castro, Don Gómez, Zapata, Lievana, Muñoz.

REAL CÉDULA NÚM. 50

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 213)

Real cédula
al obispo electo de Santiago don Rodrigo González,
para que no se nombren arciprestes
ni curas perpetuos

A 3 de Abril de 1564

EL REY.—Venerable padre bachiller Rodrigo González, e. obispo de la ciudad de Santiago, de la provincia de Chile.—Yo he sido informado que, a causa de no se haber proveído aciprestes y curas de las iglesias dese dicho obispado personas tales cuales convienen, se han seguido y siguen muchos inconvenientes y daños a las conciencias de los xpianos., de que Dios nuestro Señor ha sido y es deservido, y que para lo remediar convenía que de aquí adelante no hobiese arciprestes ni curas perpetuos, si no que vos, así en la Iglesia Catedral, como en todas las otras del dicho obispado, pusiédeses los capellanes que os pareciese que fueren personas de buena vida y ejemplo, a las cuales repartiédeses las rentas que, según la erección dese obispado, pertenecía a los arciprestados y beneficios curados; y que, cuando éstos toviesen defetos y no hiciesen lo que debiesen, los pudiédeses quitar y poner otros de nuevo, porque, por ser los dichos arciprestes y curas perpetuos, aunque hayan algunos defectos personales y no sean tan suficientes para los dichos cargos, no los podíades quitar de los dichos oficios,

de que ellos, conociendo esto, no se humillan, como conviene, a dar los santos sacramentos y ni hacer las otras cosas que son obligados.

Y, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo prover en ello, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, e yo tóvelo por bien.

Por ende, por la presente, como patrón que soy de la dicha Iglesia Catedral y de todas las iglesias del dicho obispado, tenemos por bien que vos, como obispo y perlado della, ordenéis y proveáis como de aquí adelante en la dicha Iglesia Catedral no haya arciprestes, antes en su lugar dél se provean por vos los curas que os pareciere ser necesarios para administración de los santos sacramentos del dicho obispado y de los parrochianos que fueren de la dicha Iglesia Catedral; a los cuales se les dé el salario que vos pareciere competente, de la parte que conforme a la erección se habían de dar y pertenecía a la dignidad del arcipreste y también de lo que pertenece al beneficio simple y curado de la dicha Iglesia; los cuales dichos curas podáis vos, como tal prelado, admover y poner de nuevo, cuando viéredes que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y salud de las ánimas de los vecinos del dicho vuestro obispado.

Y así mismo tenemos por bien que ordenéis y proveáis como de aquí adelante no haya beneficio alguno curado con título en toda vuestra diócesis y obispado, antes vos podáis, de los beneficios [que en los lugares dél hobiere, por nós presentados y por vos instituídos a los beneficios] simples dél y, no los habiendo, de los clérigos que hobiere en el dicho obispado suficientes para ello, elegir y nombrar uno dellos, al cual cometáis y encomendéis el dicho beneficio de cura y administración de

los santos sacramentos para que los administre con la dicha comisión todo el tiempo que os pareciere que lo hace como debe y es obligado y no más; al cual, no teniendo beneficio, vos podáis señalar y señaléis el salario que viéredes ser competente, de la parte de los diezmos que conforme a la erección pertenecieren a los dichos beneficios de cada uno de los dichos lugares donde así pusiéredes el dicho cura.

Lo cual todo queremos y mandamos que así se guarde, cuanto fuere nuestra voluntad y no más, quedando la dicha erección en su fuerza y vigor para cuando quiéremos usar della, lo cual mandamos que así se haga y cumpla, no habiendo curas presentados ni instituídos.

Fecha en Madrid, a tres de Abril de mil y quinientos y sesenta y cuatro años.—YO EL REY.—Refrendada y señalada (1).

REAL CÉDULA NÚM. 51

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 11 v.)

**Real cédula a la Audiencia de Chile
para que reconozcan por obispo de La-Imperial
a Fr. Antonio de San Miguel**

A 14 de Enero de 1565

DON FELIPE, etc.—A vos el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real, que agora nuevamente

(1) Esta misma cédula aparece fechada en Valladolid a 29 de Enero de 1557 (Lib. XLI, pág. 24).

habemos mandado fundar en la ciudad de la Concepción, de la provincia de Chile, o al nuestro Gobernador que es o fuere de las dichas provincias, y a todos los Concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares dellas, y a otras cualesquier persona o personas a cuyo cargo ha estado y está la administración de las iglesias de las dichas provincias, y a cada uno y cualquier de vos a quien lo de suso en esta nuestra carta contenido toca y atañe, salud y gracia.

Bien sabéis o debéis saber como nós presentamos a nuestro muy Santo Padre al reverendo en Cristo padre don fray Antonio de San Miguel para obispo de la ciudad Imperial, desas dichas provincias; al cual Su Santidad, y en virtud de la dicha presentación, proveyó de la dicha iglesia y obispado, y le mandó dar y dió sus bulas dello; y él las presentó ante nós, suplicándonos le mandásemos dar nuestras cartas executoriales para que, conforme a las dichas bulas, le fuese dada la posesión dese dicho obispado, y le acudiesen con los frutos y rentas dél y para que pudiese poner sus provisores y vicarios y otros oficiales en el dicho obispado, o como la nuestra merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de la Indias y las dichas bulas, de que de suso se hace minción, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e yo tóvelo por bien.

Por lo cual vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veáis las dichas bulas originales, que por parte del dicho don fray Antonio de San Miguel os serán presentadas, y, conforme al tenor dellas, deis y hagáis dar a él o a las personas que su poder hobieren la posesión

de la dicha iglesia y obispado de la dicha ciudad Imperial, y le tengáis por vuestro obispo y prelado, y le dejéis y consintáis hacer su oficio pastoral por sí, y por sus oficiales e vicarios, y usar y ejercer de su jurisdicción por sí y por ellos en aquellas cosas y casos que, según derecho y conforme a las dichas bulas y leyes de nuestros reinos, pueden y deben usar, haciéndole acudir con los frutos, y rentas, y diezmos, y réditos y otras cosas que, como a obispo del dicho obispado, le pertenecieren conforme a la erección dél; y los unos ni los otros no fagades ende ál, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Madrid, a catorce de Enero de mil e quinientos e sesenta y cinco años.—YO EL REY.—Refrendada y señalada.

REAL CÉDULA NÚM. 52

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 210 v.)

Real cédula
 en que se señala al obispo de La-Imperial
 la norma de conducta a que ha de conformarse,
 en determinados casos, para la provisión de suplentes
 en los beneficios de la Iglesia Catedral

A 14 de Enero de 1565

EL REY.—Por cuanto, por parte de vos don fray Antonio de San Miguel, e. obispo confirmado del obispado de la ciudad Imperial, de las provincias de Chile, ha sido hecha relación que algunas veces podría acaescer que en

la Iglesia Catedral de vuestro obispado no hobiese más de uno o dos beneficiados, por nós presentados y por vos instituídos, en las dignidades, y canonjías y prebendas della; y que, no siendo más en número, repartiase entre sí todo lo que pertenece, conforme a la erección, a la mesa capitular; y que convenía al servicio de Dios nuestro Señor y aumento del culto divino [que] las personas que fuesen instituídas y estoviesen presentes llevasen enteramente lo que, conforme a la erección, deben haber y que de lo demás se dé algún competente salario a algunos clérigos que sirviesen en la dicha Iglesia entretanto que no hobiese otros beneficiados.

Y nós, deseando que sobre lo susodicho se provea y remedie como convenga, por la presente vos encargo y mando que, cuando acaesciere que en la dicha Iglesia no hobiese a lo menos número de cuatro beneficiados [instituídos y residentes, vos nombréis hasta número de los dichos cuatro beneficiados], en lugar de los que faltaren [y] pongáis clérigos de buena vida y exemplo y de la habilidad necesaria para que sirvan en la dicha Iglesia como lo harían y deberían hacer los canónigos y beneficiados della; a los cuales señalaréis salario competente de los frutos que pertenecen a la mesa capitular, siendo primeramente pagados dellos los que residieren y tovieran título de lo que conforme a la erección debieren haber; y de lo que sobrare desto y de los dichos salarios que por vos se señalaren de los dichos frutos, daréis orden que se repartan entre todos los instituídos y nombrados por vos, por rata de lo que cada uno lleva. Pero, si acaeciere que en la dicha Iglesia residieren cuatro beneficiados o más que tengan título, dejarle eis los frutos de la dicha mesa capitular conforme a la erección.

Lo cual procuraréis que en esto se guarde y cumpla e inviaréis ante nós al nuestro Consejo de las Indias, en los primeros navíos que a estos reinos vengán, relación particular de los beneficios que así hobiéredes nombrado y de los salarios que les hobiéredes señalado con las calidades de sus personas, para que, por nós visto, mandemos proveer lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor y desa Iglesia.

Y ternéis cuidado de nos avisar, cuando los frutos de la dicha Iglesia Catedral fueren creciendo, para que podamos presentar más personas para el servicio de la Iglesia. Y estaréis advertido quel salario que así habéis de señalar no exceda de la porción ordinaria que cupiere a los otros presentados e instituidos.

Fecha en Madrid, a catorce de Enero de mill y quinientos y sesenta y cinco años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 53

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 209)

Real cédula para que se entregue
cierta cantidad de dinero todos los años
al obispo de La-Imperial

A 14 de Enero de 1565

EL REY.—Nuestros oficiales, que residís en la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Por parte de don fray Antonio de San Miguel, e. obispo confirmado

del obispado de la ciudad Imperial desá tierra, me ha sido hecha relación que, causa de no haber hasta agora diezmos en ella, él no se puede sustentar en el dicho obispado, si nós no le mandamos dar con que lo pueda hacer; y me fué suplicado le hiciésemos merced de mandar que se le diesen de nuestra hacienda quinientos mil mrs., como se dan a los otros prelados de dichas provincias, o como la mi merced fuese.

Por que vos mando que averigüéis lo que monta la cuarta parte de los diezmos del obispado de la dicha ciudad Imperial, y, si los hobiere y no llegare a quinientos mil mrs., lo que dellos faltare se lo dad y pagad de cualesquier mis pesos de oro y otras cosas que tengáis e toviéredes de nuestra hacienda; y si no hobiere diezmos ningunos al presente en el dicho obispado, le paguéis de nuestra hacienda enteramente las quinientas mill maravedís hasta que los haya y porque, habiéndolos, se le han de pagar sobre lo que valieren la dicha cuarta parte dello; de lo cual ha de gozar desde el día que presentare ante vosotros esta mi cédula en adelante todo el tiempo que residiere en el dicho su obispado, y nó de otra manera.

Y esta averiguación haréis en cada un año de los años venideros, durante la vida del dicho obispo, de manera que en cada un año él haya y tenga con la cuarta parte de los diezmos, si los hobiere, residiendo en el dicho obispado, quinientos mill mrs., y nó más; de los cuales ha de gozar, como dicho es, desde el día que se presentare con esta mi cédula ante vos, por todos los días de su vida, residiendo en el dicho obispado; y, habiendo diezmos y llegando la cuarta parte dellos a los dichos

quinientos mill maravedís, no le habéis de dar ni acudir con cosa alguna de nuestras rentas.

Y mandamos a las personas que os tomaren cuenta de vuestros cargos de lo que ansí diéredes y pagáredes al dicho obispo, que os lo pasen en cuenta de vuestros cargos con sus cartas de pago o de quien su poder hobiere y con el traslado desta cédula, quedando asentada en los nuestros libros que vosotros tenéis y sobrescripta y librada de vosotros, esta original tornéis al dicho don fray Antonio de San Miguel, obispo del dicho obispado o a quien su poder hobiere, para que él la tenga.

Fecha en Madrid, a catorce de Enero de mill y quinientos y sesenta y cinco años—YO EL REY.—Refrendada y señalada.

REAL CÉDULA NÚM. 54

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 18)

**Real cédula en que se ordena
que se descuenten los gastos que se han hecho
en la expedición de las bulas
del Iltmo. Fr. Antonio de San Miguel**

A 1.º de Febrero de 1565

EL REY.—Nuestros Oficiales de las provincias de Chile.—Ya sabéis o debéis saber como, por la buena relación que tovimos de la persona y méritos del reverendo en Cristo padre fray Antonio de San Miguel, de la orden de San Francisco, le presentamos al obispado de la ciudad Imperial, que es en esas provincias.

Y porque sus bulas se han expedido y costó el despacho dellas ducientas y treinta y un mil y ochocientos y ochenta y un maravedís, por ende, yo vos mando que de las dichas quinientas mil maravedís, que así el dicho obispo don fray Antonio de San Miguel tiene de nós en esta tierra o de los diezmos que le pertenecieren en ese obispado, en dos años primeros siguientes, por rata, cobréis las dichas ducientas y treinta y un mil y ochocientos ochenta y un maravedís, y así cobrados los enviéis a los dichos nuestros oficiales de Sevilla para que nós seamos pagados dellos y se haga cargo al nuestro tesorero de la dicha casa; de lo cual ternéis especial cuidado y de avisarnos como se hobieren cobrado y enviado.

Fecha en Madrid, a primero de Febrero de mil y quinientos y sesenta y cinco años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de Vásquez, Don Gómez, Francisco Hernández, Licenciado Muñoz, Doctor Molina.

REAL CÉDULA NÚM. 55

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 19)

Real cédula

a los oficiales reales para que por seis años entreguen los dos novenos para la construcción de la Catedral de La-Imperial

A 25 de Febrero de 1565

EL REY.—Nuestros Oficiales de la provincia de Chile y otras cualesquier personas a cuyo cargo fuere la co-

branza de los bienes a nós pertenecientes en el obispado de la ciudad Imperial, de esa provincia de Chile.—Por parte de la dicha ciudad Imperial, me ha sido hecha relación que la iglesia de la dicha ciudad es muy pobre y no se ha podido hacer hasta agora de piedra y ladrillo, por tener poca fábrica y los materiales para el edificio ser caros en esa tierra; y me fué suplicado que, para la poder comenzar y acabar, le hiciese merced de los dos novenos a nós pertenecientes, a la dicha ciudad por el tiempo que fuere servido, o como la mi merced fuese.

E yo, acatando lo susodicho, helo habido por bien; por ende, yo vos mando que por término de seis años próximos siguientes, que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuéredes requeridos en adelante, acudáis y hagáis acudir a la iglesia de la dicha ciudad de la Imperial o a quien por ella lo hobiere de haber, con los dos novenos que nos pertenecen en la dicha ciudad de la Imperial de los diezmos della, para que se gasten y distribuyan en la obra y edificio de la dicha iglesia y nó en otra cosa alguna, de lo cual ternéis vosotros especial cuidado.

Fecha en Madrid, a veinte de Febrero de mil y quinientos sesenta y cinco años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 56

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 26)

**Real cédula al Gobernador de Chile
para que dé la posesión del obispado de Santiago
al Pbro. D. Rodrigo González**

A 2 de Abril de 1565

DON PHELIPE, etc.—A vos el nuestro Gobernador de la provincia de Chile, y a todos los concejos, y otras justicias, regidores, caballeros, scuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares dellas, y a otras cualesquier personas a cuyo cargo ha estado y está la administración de las iglesias de la dicha provincia, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe, salud y gracia.

Bien sabéis o debéis saber como nós mandamos presentar a nuestro muy santo Padre al reverendo en Cristo padre, el bachiller don Rodrigo González, clérigo presbítero, al obispado de la ciudad de Santiago dessa provincia; al cual Su Santidad, por virtud de la dicha presentación, proveyó de la dicha iglesia y obispado, y le mandó dar y dió sus bulas dello; y por su parte fueron presentadas ante nós, suplicándonos le mandásemos dar nuestras cartas ejecutoriales para que, conforme a las dichas bulas, le fuese dada la provisión del dicho obispado, y le acudiésedes con los frutos y rentas dél y para que pudiese poner sus provisores, e vicarios y a otros oficiales en él, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias y las dichas bulas, de que de suso se hace minción, fué acordado que debía mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nós tovimoslo por bien.

Por lo cual vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veáis las dichas bullas originales, que por parte del dicho bachiller don Rodrigo González os serán presentadas, y, conforme al tenor dellas, deis y hagáis dar a él o a la persona que su poder hobiere la posesión de la iglesia y obispado de la dicha ciudad de Santiago, y le tengáis por vuestro obispo y prelado, y le dejéis y consintáis hacer su oficio pastoral por sí, y sus vicarios y oficiales, y usar y ejercer su jurisdicción por sí y por ellos en aquellas cosas y casos que, según derecho y conforme a las dichas bulas y leyes destos nuestros reinos, pueden y deben usar, haciéndole acudir con los frutos, y rentas, y diezmos, y réditos y otras cosas que, como a obispo del dicho obispado, le pertenecieren conforme a la erección dél; y los unos ni los otros no fagades ni fagáis ende ál, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Madrid, a dos de Abril de mil e quinientos y sesenta y cinco años.—YO EL REY.—Refrendada y señalada (1).

(1) *Real Cédula Núm. 20.*

REAL CÉDULA NÚM. 57

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PAG. 21)

Real cédula en que se manda pagar
al Illmo. D. Rodrigo González la tercia parte
de los diezmos de una época que se determina

A 2 de Abril de 1565

EL REY.—Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real, que habemos mandado fundar en la ciudad de la Concepción, de la provincia de Chile, y a cada uno de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado, signado de escribano público.

Sabed que nós presentamos a nuestro muy Santo Padre al obispado de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, que es en esas provincias, al bachiller Rodrigo González; el cual me ha suplicado que, porque él está adeudado, le hiciese merced, para ayuda a pagar las dichas deudas y cumplir con los gastos que ha hecho y hiciere, de toda la renta que hobiere corrido de la sede vacante, desde el día que falleció el obispo fray Martín de Robleda, su antecesor, hasta el día que Su Santidad, por nuestra presentación, le había confirmado la dicha presentación, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, e yo tóvelo por bien.

Por que vos mando, que veáis lo susodicho, y acudáis y hagáis acudir al dicho bachiller Rodrigo González,

obispo dese dicho obispado, o a quien su poder hobiere, con la tercia parte de todo lo que hobiere caído de los diezmos pertenecientes a la parte del prelado, durante [la] sede vacante, desde el día que falleció el dicho su antecesor hasta el día que Su Santidad le confirmó la presentación del dicho obispado. Y con las otras dos tercias partes acudiréis y haréis acudir a la fábrica de la Iglesia Catedral del dicho su obispado, para que se gaste y distribuya en las cosas necesarias a la dicha Iglesia y al servicio del culto divino.

Fecha en Madrid, a dos de Abril de mil y quinientos y sesenta y cinco años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada.

REAL CÉDULA NÚM. 58

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 212)

Real cédula

en que se dispone la forma en que se distribuirán los gastos de construcción de las Iglesias Catedrales

A 2 de Abril de 1565

EL REY.—Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real, que habemos mandado fundar en las provincias de Chile.—Porque nós deseamos que las Iglesias Catedrales de esas provincias de Chile y de las otras sujetas a esa gobernación se hayan como convenga, para que el culto divino sea en ellas honrado y venerado como es razón; y porque, habiendo de gozar los españoles que en esa tierra residen y los naturales della deste benefi-

cio, es justo que también ayuden a la obra y edificios de los tales templos, como nós.

Por ende, yo vos mando que proveáis como las Iglesias Catedrales de las provincias sujetas a esa Audiencia se acaben de hacer y que toda la costa que se hiciere en lo que aun está por acabar se reparta desta manera: que deis orden que la tercia parte se pague de nuestra real hacienda, y que con la otra tercia parte ayuden los indios de cada obispado para su Iglesia Catedral, y con la otra tercia parte los vecinos y moradores encomenderos que toviesen pueblos encomendados en ellos; y que, por la parte que cupiere a nós de los pueblos que estuvieren en nuestra real corona, contribuyamos como cada uno de los dichos encomenderos.

Y, si en los tales obispados moraren españoles que no tengan encomiendas de indios, también les repartiréis alguna cosa, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues también ellos tienen obligación al edificio de la Iglesia Catedral del obispado donde residieren; y lo que así a éstos se repartiere descargarse ha de la parte que cupiere a los indios y a los encomenderos, en lo cual entenderéis con el cuidado y diligencia que de vosotros confiamos.

Fecha en Madrid, a dos de Abrill de mil y quinientos y sesenta y cinco años.—YO EL REY.—Refrendada de Erasso.—Señalada de Vásquez, Don Gómez, Francisco Fernández, Muñoz, El Doctor Molina.

REAL CÉDULA NÚM. 59

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 215)

Real cédula en que se dispensan algunos favores
a los conventos franciscanos de Chile

A 15 de Julio de 1565

EL REY.—Nuestros Oficiales de las provincias de Chile.—Fray Hernando de Barrionuevo, de la orden de San Francisco, me ha hecho relación que en esa tierra se ha comenzado y comienza a poblar cada día monesterios de su orden, y me suplicó que, porque los religiosos de la dicha su orden eran pobres, les hiciésemos merced de mandarles dar por algún tiempo el vino que hobiesen menester para celebrar, y aceite para que ardiese la lámpara delante del Santísimo Sacramento, y algunas campanas y cálices, o como la mi merced fuese.

E yo acatando el fruto que hasta agora han hecho y que cada día hacen en esa tierra los religiosos de la dicha orden de San Francisco, nuestra voluntad es de hacerles merced, por tiempo de seis años, de todo el vino que hobieren menester para celebrar, y del aceite que fuere necesario para que arda delante del Santísimo Sacramento, y algunas campanas y cálices.

Por ende, yo vos mando que de cualesquier mrs. del cargo de vos, el nuestro tesorero, por término de seis años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuéredes requeridos, proveáis a los monesterios que al presente hay hechos y de aquí adelante se hicieren, de la dicha orden de San

Francisco, en esas dichas provincias, del vino que hobieren menester para celebrar y decir misa los religiosos dellas, y del aceite que fuere necesario para una lámpara que arda en cada monasterio delante el Santo Sacramento; y de presente deis a cada monesterio que de nuevo se hiciere en esas dichas provincias un cáliz de plata con su patena y una campana.

Que con esta mi cédula y testimonio de lo que en ello se gastare, mando que vos sea rescibido y pasado en cuenta lo que en ello se montare.

Y, cumplidos los dichos seis años, no daréis cosa alguna dello a los dichos monesterios.

Fecha en el Escorial, a quince de Julio de mill y quinientos y sesenta y cinco años.—YO EL REY.—Refrendada de Francisco de Eraso.—Señalada de Tello, Sandoval, Vásquez, Don Gómez, Muñoz, Francisco Hernández, Molina (1).

REAL CÉDULA NÚM. 60

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 27 v.)

Real cédula

en que se ceden a la Iglesia Catedral de Santiago,
por ocho años los novenos reales

A 7 de Septiembre de 1565

EL REY.—Nuestros Oficiales de las provincias de Chile y otras personas a cuyo cargo fuere la cobranza de

(1) *Real Cédula Núm. 78.*

los diezmos, a nós pertenecientes en el obispado de la ciudad de Santiago.—Alonso de Herrera, en nombre de la Iglesia Catedral desa dicha ciudad, me ha hecho relación que la dicha Iglesia tiene grande necesidad de se redificar, y de ornamentos y custodia para servicio del culto divino y de otros reparos; y me suplicó en el dicho nombre que, para ayuda a ello, le hiciese merced de los dos novenos a nós pertenecientes en el dicho obispado, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, he tenido por bien de hacer merced y limosna a la dicha Iglesia de los dichos novenos a nós pertenecientes, por tiempo de ocho años.

Por ende, yo vos mando que por tiempo de los dichos ocho años, que corran y se cuenten desde el día que fuéredes requeridos con esta mi cédula en adelante, acudáis y hagáis acudir a la dicha Iglesia Catedral o a quien por ella lo hobiere de haber, con los dichos dos novenos a nós pertenecientes en ese dicho obispado, de los diezmos y frutos della, para que se gasten y distribuyan en la dicha obra y edificio de la dicha iglesia y nó en otra cosa alguna, de lo cual ternéis vosotros especial cuidado.

Fecha en el Bosque de Segovia, a siete de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años.—Yo EL REY.—Refrendada de Martín Deyastela.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 61

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 216)

**Real cédula en que se asigna una cantidad de dinero
a los conventos de Santo Domingo de Chile**

A 4 de Julio de 1566

EL REY.—Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias.—Fray Luis de San Martín, de la orden de Santo Domingo, en nombre de fray Reginaldo de Gaete, Vicario de los treinta religiosos de su orden que van a las provincias de Chile, me ha hecho relación que los dichos frailes van a la dicha provincia a predicar el santo Evangelio en ella, y a industriar y enseñar a los naturales en las cosas de nuestra santa fe católica, y a fundar ciertos monasterios, para los cuales tienen necesidad de llevar desde estos reinos ornamentos, frontales, cruces, cálices y campanas, por no los tener en aquella tierra ni ellos de que los comprar ni de donde los haber, suplicándome, que, teniendo consideración al fruto grande que en las nuestras Indias habían hecho y hacían los frailes de su orden, y que ellos iban a hacer lo mismo en la dicha provincia de Chile, les hiciese merced de alguna buena cantidad de limosna para ayuda a comprar lo susodicho, o como la mi merced fuese.

E yo, acatando lo susodicho, he tenido por bien que de [los] bienes de difuntos que en esa caja hobiere o a

ella vinieren, de que, hechas las diligencias conforme a las ordenanzas della, no parecieren herederos, de hacer merced y limosna a los monasterios de la dicha orden de Santo Domingo que han de fundar en la dicha provincia de Chile los dichos treinta religiosos, de cuatrocientos pesos de oro de minas por una vez.

Por ende, yo vos mando que de los dichos bienes de difuntos que, como dicho es, en esa casa hobieren o a ella vinieren, de que no parecieren herederos, deis y paguéis al dicho fray Reginaldo de parte de la orden de Santo Domingo o a la persona que él nombrare o su poder tuviere, los dichos cuatrocientos pesos de oro de minas, de cuatrocientos y cincuenta mrs. cada uno; de que yo hago merced y limosna a los monasterios que así han de fundar en las provincias de Chile los dichos treinta religiosos, por una vez, para ayuda a comprar las cosas susodichas.

Y dádselos, y pagádselos y tomad su carta de pago o de quien su poder tuviere, con la cual y esta mi cédula mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos cuatrocientos pesos de oro.

Fecha en el Escorial, a cuatro de Julio de mil y quinientos y sesenta y seis años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de Tello, Sandoval, Vásquez, Don Gómez, Muñoz, Molina, Salas, Aguilera.

REAL CÉDULA NÚM. 62

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 30)

**Real cédula en que se destina un subsidio
para el culto en los conventos de Santo Domingo**

A 19 de Julio de 1566

EL REY.—Nuestros Oficiales que residís en las provincias de Chile.—Fray Luis de San Martín, de la orden de Santo Domingo, en nombre de fray Reginaldo de Gaete, vicario de los treinta religiosos de la dicha orden que por orden nuestra lleva a esa tierra, me ha hecho relación que ellos han de procurar de fundar algunos monasterios de la dicha orden para que Nuestro Señor sea servido, y su santo nombre ensalzado y se plante su santa fee católica en esa tierra; y me suplicó que, porque ellos eran pobres, les hiciese merced de mandarles dar por algún tiempo el vino que hubiesen menester para celebrar y aceite para que ardiese delante del Santo Sacramento, o como la mi merced fuese, e yo helo habido por bien.

Por ende, yo vos mando que de cualesquier maravedís del cargo de vos el nuestro thesorero, por término de seis años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuéredes requeridos, proveáis a los monasterios que se hicieren de la dicha orden de Santo Domingo en esa provincia de Chile, del vino que hubieren menester para celebrar y decir

misa los religiosos dellos, dando para cada religioso, en cada un año, arroba y media de vino; y ansí mismo les daréis el aceite que fuere necesario para una lámpara que arda delante del Santísimo Sacramento en cada monesterio.

Que con esta mi cédula y testimonio de lo que en ello se montare, mando que vos sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello se montare.

Fecha en el Bosque de Segovia, a diez y nueve de Julio de mil y quinientos y sesenta y seis años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de Tello, de Sandoval, Vásquez, Muñoz, Molina, Salas, Aguilera.

REAL CÉDULA NÚM. 63

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. I, PÁG. 515)

Real cédula en que se consulta si habrá conveniencia en trasladar a Concepción la Iglesia Catedral de Santiago

A 19 de Octubre de 1566

EL REY.—Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile.—Alonso de Herrera, en nombre del deán y cabildo de la Iglesia Catedral de la cibdad de Santiago, de esas provincias, me ha hecho relación que, constando al obispo della por información bastante, hecha a pedimento del dicho cabildo, que la dicha Iglesia, siendo la Catredal dese obispado, convenía que estu-

viese en esa cibdad de la Concepción, por ser lugar más cómodo para que los naturales sean mejor enseñados en las cosas de nuestra santa fee católica, y por el beneficio que dello viene a los españoles, y otros muchos daños e inconvenientes que de no residir en esa cibdad se seguían, y que el dicho obispo y cabildo no se podrían de otra manera sustentar, y que las dignidades y canonjías andaban de ordinario divididos por los pueblos dese obispado, haciendo en ellos el oficio de curas para se poder entretener; por un auto que dió, había mandado pasar y mudar la dicha Iglesia a la de San Pedro desa dicha cibdad de la Concepción, en el entretanto que nós proveíamos otra cosa, como dijo nos constaba por un testimonio inserto en el dicho auto de que ante nós en el nuestro Consejo de las Indias hizo presentación; y me suplicó, en el dicho nombre, que, pues el haber mudado y pasado la dicha Iglesia redundaba en bien y aprovechamiento de los naturales y demás personas desas provincias, lo mandase tener por bien y aprobar, o como la mi merced fuese.

Y comoquiera que el dicho obispo no pudo mandar mudar la silla Catredal del dicho obispado a la cibdad de la Concepción, sin comisión nuestra y licencia de Su Santidad; pero, porque quiero ser informado si estará más a propósito y en comedio desa provincia, en la dicha cibdad de la Concepción que nó en la de Santiago, y lo que por experiencia se ha visto después que se mandó mudar, o si converná que esté en Santiago, vos mando que enviéis ante nós al nuestro Consejo de Indias relación particular dello, juntamente con vuestro parecer cerca dello, para que, visto, se dé cuenta y relación dello a Su Santidad y provea lo que más convenga al servicio de Dios

nuestro Señor y bien dese obispado y de los naturales dél.

Y, porque está proveído perlado para el dicho obispado de la Concepción, con su intervención, nos enviaréis el dicho parecer; que nós por la presente encargamos al perlado del dicho obispado que juntamente con vosotros nos envíe su parecer cerca de lo susodicho.

Fecha en el Pardo, a diez e nueve de Octubre de mil e quinientos e sesenta e seis años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Francisco de Eraso.*

REAL CÉDULA NÚM. 64

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 33)

Real cédula en que se concede al obispo electo
Fr. Fernando de Barrionuevo
la mitad de los caídos de la renta episcopal
durante la sede vacante de la Iglesia de Santiago

A 23 de Noviembre de 1566

EL REY.—Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile, e otras cualesquier nuestras justicias dellas a quien esta mi cédula fuere mostrada.—Sabed que nós presentamos a nuestro muy Santo Padre al obispado de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, a don fray Hernando de Barrionuevo, de la orden de San Francisco, en lugar y por fallecimiento del bachiller don Rodrigo González; e agora por su parte me ha

sido suplicado que, para poder pagar las deudas e gastos que ha hecho para se aprestar de cosas necesarias para hacer su viaje, y los que ha de hacer para su consagración e otras cosas, le hiciese merced de la renta que hobiere corrido de la sede vacante desde el día que falleció el dicho obispo don Rodrigo González, su antecesor, hasta el día que Su Santidad, por nuestra presentación, le había confirmado la dicha presentación, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, e yo tóvelo por bien.

Por que vos mando que veáis lo susodicho, y acudáis y hagáis acudir al dicho don fray Hernando de Barrionuevo, e. obispo del dicho obispado de la ciudad de Santiago o a quien su poder hubiere, con la mitad de todo lo que hobiere caído de los diezmos pertenecientes a la parte del prelado, la sede vacante, dende el día que falleció el dicho su antecesor hasta el día que Su Santidad le confirmó la presentación del dicho obispado, y con la otra mitad acudáis y hagáis acudir a la fábrica de la Iglesia Catedral del dicho obispado, para que se gaste y distribuya en las cosas necesarias a la dicha Iglesia y al servicio del culto divino.

Fecha en Madrid, a veinte y tres de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y seis años.—YO EL REY.—
Refrendada de Eraso.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 65

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PAG. 217 v.)

**Real cédula
en que se manda dar cuatrocientos ducados
al Illmo. Fr. Fernando de Barrionuevo**

A 10 de Diciembre de 1566

EL REY.—Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las Indias.—Sabed que, por la buena relación que tovimos de la persona del venerable y devoto padre fray Hernando de Barrionuevo, de la orden de San Francisco, y de su vida y costumbres, le habemos presentado al obispado de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile; y Su Santidad, por nuestra presentación, le ha hecho gracia y merced del dicho obispado; el cual dicho electo obispo me ha hecho relación que él va a residir en su obispado y que, para se aderezar y proveer de lo necesario para hacer el viaje, tiene necesidad de ser socorrido con algunos dineros, suplicándome le mandase ayudar con lo que fuese servido, o como la mi merced fuese.

Y porque, acatando lo susodicho, y porque es necesario que dicho electo obispo vaya a residir a su Iglesia, mi voluntad es que para en cuenta de los quinientos mil maravedís que nós le mandamos dar con el dicho obispado, se le den en esa casa cuatrocientos ducados, vos mando que de cualesquier maravedís del cargo de vos el nuestro tesorero déis y paguéis, al dicho electo obis-

po o a quien su poder hobiere, los dichos cuatrocientos ducados que así le mandamos dar para en cuenta de lo que así ha de haber con el dicho su obispado; y tomad su carta de pago, con la cual y esta mi cédula mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta.

Fecha en Madrid, a diez de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y seis años—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de Tello, de Sandoval, Vásquez, Valderrama, Muñoz, Doctor Molina, etc.

REAL CÉDULA NÚM. 66

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 35 v.)

Real cédula

en que se conceden trescientos mil maravedies
a la Iglesia Catedral de Santiago

A 15 de Enero de 1567

EL REY.—Nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias.—Fray Hernando de Barrionuevo, electo obispo de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, me ha hecho relación que, en la dicha Iglesia hay necesidad de ornamentos para celebrar el santo Sacramento, que son casullas, frontales y todo el ornamento de los sacerdotes y altares, cálices, aras, hierros para hacer ostias, portapaz e misales, breviarios, libros de coro, de canto, procesionarios, campanas y otras cosas que, por la pobreza de la dicha Iglesia y valer poco los diezmos que le per-

tenecen, se han dejado de comprar; y me suplicó que hiciese alguna merced o limosna a la dicha Iglesia y al dicho efecto, atento al fruto que de ello redundaría, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, he tenido por bien de hacer merced y limosna a la dicha Iglesia de trescientos mil maravedís, librados en los bienes de difuntos que hobiere en la caja de que, hechas las diligencias, no parecieren herederos; para que se gasten en las cosas sobredichas.

Por ende, yo vos mando que, de los dichos bienes de difuntos que hobiere en la caja, de que, hechas las diligencias conforme a las ordenanzas della, no parecieren herederos, como dicho es, deis y entreguéis al dicho fray Hernando de Barrionuevo, electo obispo de Chile, los dichos trescientos mil maravedís, para que él los gaste y distribuya en las cosas sobredichas, con intervención y parecer vuestro, y las lleve a las dichas provincias de Chile; y tomad su carta de pago, con la cual, y esta mi cédula y testimonio de escribano público de como se hobieren gastado en lo susodicho, mando que vos sean recibidos y pagados en cuenta las dichas trescientas mil maravedís.

Fecha en Madrid, a quince de Enero de mil y quinientos y sesenta y siete años.—YO EL REY.—Refrendado de Eraso.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 67

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 218 v.)

**Real cédula en que se ordena
reintegrar los gastos de expedición de bulas
del Illmo. Fr. Fernando de Barrionuevo**

A 10 de Mayo de 1567

EL REY.—Nuestros Oficiales de las provincias de Chile.—Sabed que nós, por la buena relación que tovimos de la persona y méritos del reverendo in Xpto. padre don fray Hernando de Barrionuevo, de la orden de San Francisco, le presentamos al obispado de la ciudad de Santiago; y, porque sus bullas se han expedido y costó el despacho dellas ciento y treinta y tres mill y ciento y ochenta y seis mrs., por ende, yo vos mando que de los diezmos que pertenecen al dicho obispo en el dicho su obispado en dos años primeros siguientes, por rata, o de los quinientos mil maravedís que le mandamos dar en cada un año con el dicho obispado, no llegando a ella los frutos que le pertenecen, cobre yo los dichos ciento y treinta y tres mil ciento y ochenta y seis maravedís, y ansí cobrados los enviéis a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias, para que nós seamos pagados dellos y se haga cargo dello al nuestro tesorero de la dicha casa; de lo cual ternéis especial cuidado y de avisarnos como se hobieren cobrado y enviado.

Fecha en Madrid, a diez de Mayo de mil y quinientos e sesenta y siete años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de Velasco.

REAL CÉDULA NÚM. 68

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 219)

**Real cédula al presbítero don Francisco de Murcia,
en que se le prorroga el plazo para hacerse cargo
de una canonjía en La-Imperial**

A 26 de Junio de 1567

El REY.—Por cuanto, por parte de vos Francisco de Murcia, clérigo presbítero, me ha sido hecha relación que bien sabíamos como os habíamos hecho merced de os presentar a una canonjía de la Iglesia Cathedral del obispado de la ciudad Imperial, de las provincias de Chile, con que dentro de cierto término os presentádes con la dicha presentación en el Cabildo de la dicha Iglesia, el cual o la mayor parte dél era pasado, a cuya causa no os podíades presentar dentro de dicho término, suplicándome os lo mandase prorrogar algún tiempo más, o como la mi merced fuese.

E yo helo habido por bien; por ende, por la presente prorrogo e alargo a vos el dicho Francisco de Murcia, clérigo, el término que así por nós os fué dado, para os presentar en el Cabildo de la dicha Iglesia Cathedral de la dicha ciudad Imperial con la presentación de la dicha canonjía, por otros diez meses más, los cuales corran y

se cuenten después de ser cumplido y acabado el término contenido en la dicha presentación.

Y encargamos al reverendo en Christo padre obispo de la dicha Iglesia Cathedral o al Venerable Deán y Cabildo, sede vacante, della que, presentándoos vos en el Cabildo de la dicha Iglesia dentro del término desta prerrogación, vos reciban y admitan a la dicha canonjía, y vos hagan colación y canónica institución della, e vos acudan y hagan acudir con todos los frutos, y rentas, proventos e emolumentos a ella anexos y pertenecientes, bien así e a tan cumplidamente como si os presentádes dentro del término contenido en la dicha presentación.

Fecha en Madrid, a veinte y seis de Junio de mil y quinientos y sesenta y siete años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de los del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 69

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PAG. 36 v.)

**Real cédula en que se dispone
que se dé la posesión del obispado de Santiago
al Illmo. Fr. Fernando de Barrionuevo**

A 1.º de Julio de 1567

DON PHELIFE, etc.—A vos el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la

(1) *Real Cédula Núm. 70.*

Concepción, de las provincias de Chile, y a otros cualesquier jueces o justicias dellas, y a todos los concejos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades, villas e lugares de las dichas provincias, y a otras cualesquier personas a cuyo cargo ha estado y está la administración de la Iglesia Catedral de la cibdad de Santiago del Nuevo Extremo dellas, a quien lo de suso en esta nuestra carta toca o atañe, salud y gracia.

Bien sabéis o debéis saber como nós presentamos a nuestro muy Santo Padre al reverendo en Cristo padre fray Hernando de Barrionuevo, de la orden de San Francisco, a el dicho obispado, en lugar y por fallecimiento del bachiller don Rodrigo González, obispo que fué de la dicha Iglesia, y le mandó dar sus bulas dello; y él las presentó ante nós, suplicándome le mandásemos dar nuestras cartas ejecutoriales para que, conforme a las dichas bulas, le fuese dada la posesión del dicho obispado, y le acudiesen con los frutos e rentas dél, y para que pudiese poner sus provisores, y vicarios y otros oficiales en el dicho obispado, o como la nuestra merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias y las dichas bulas, de que de suso se hace minción, fué acordado que debía mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nós tovimoslo por bien.

Por lo cual vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veáis las dichas bulas originales, que por parte del dicho don fray Hernando de Barrionuevo os serán presentadas, y, conforme al tenor dellas, deis y hagáis dar a él o a la persona que su poder hobiere la posesión de la dicha Iglesia y obispado y le tengáis por vuestro obispo y perlado, y le dejéis y consintáis hacer su

oficio pastoral por sí, y sus oficiales e vicarios, e usar y ejercer su jurisdicción por sí y por ellos en aquellas cosas que, según derecho y conforme a las dichas bulas e leyes de nuestros reinos, pueden y deben usar, haciéndole acudir con los frutos, y rentas, y diezmos, e réditos y otras cosas que, como a obispo de dicho obispado, le pertenecen conforme a la erección dél; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para nuestra cámara.

Dada en Madrid, a primero de Julio de mil e quinientos y sesenta y siete años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NUM. 70

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 220)

Real cédula al Pbro. D. Francisco de Murcia,
en que se le prorroga el plazo para que se haga cargo
de su canonjía en La-Imperial

A 5 de Septiembre de 1567

EL REY.—Por quanto por parte de vos, Francisco de Murcia, clérigo presbítero, me ha sido hecha relación que ya sabíamos como os habíamos hecho merced de os presentar a una canonjía de la Iglesia Catedral del obispado de la ciudad Imperial, ques en las provincias de Chile, con que os presentásedes en el Cabildo della dentro de dos años; y que, a causa de que al tiempo que os habíamos hecho la dicha merced, estábades en las pro-

vincias del Perú, entendiendo en la instrucción y conversión de los naturales y en otras cosas tocantes al servicio de Dios, nuestro Señor y nuestro, habiéndoseos enviado la dicha provisión, se perdió en el camino y os la habemos mandado dar, por lo cual el término en ella contenido era pasado; y me suplicastes que, acatando lo susodicho, os le mandásemos prorrogar por dos o tres años más, que corriesen desde agora, o como la mi merced fuese.

E yo, por vos la hacer, lo he tenido por bien; por ende, por la presente prorrogo y alargo a vos el dicho Francisco de Murcia, clérigo, el término de dos años que ansí os damos para os presentar a la dicha canonjía en el Cabildo de la dicha Iglesia, por otro año y medio más, el cual corra y se cuente desde el día de la fecha desta mi cédula en adelante.

Y encargamos y mandamos al reverendo en Cristo padre obispo de la dicha Iglesia y obispado o al Venerable Deán y Cabildo, sede vacante, de ella que, presentándoos vos ante ellos con la dicha nuestra provisión dentro del término desta prorrogación, vos resciban y admitan a la dicha canonjía, y vos hagan colación y canónica institución della, y vos acudan y hagan acudir con todos los frutos, y rentas, proventos y omolumentos a ella pertenecientes, bien ansí y a tan cumplidamente como si os presentáredes dentro del término en la provisión de presentación contenido.

Fecha en Madrid, a cinco de Septiembre de mill e quinientos e sesenta y siete años.—YO EL REY.—Refrendada de Gastelu.—Señalada de Velásquez (1).

(1) *Real Cédula Núm. 68.*

REAL CÉDULA NUM. 71

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 231)

**Real cédula relativa a los límites de los obispados
de Santiago y La-Imperial**

A 27 de Septiembre de 1567

EL REY.—Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile.—Por parte de don fray Antonio de San Miguel, obispo de la ciudad Imperial, y de don fray Hernando de Barrionuevo, obispo de la ciudad de Santiago, desas dichas provincias, me ha sido hecha relación que nós habíamos mandado eregir y fundar los dichos obispados y que hasta agora no se les habían señalado los límites y distrito que habían de tener; y me fué suplicado se los mandase señalar, para que pudiesen usar su oficio pastoral y entendiesen las ovejas que habían de tener a su cargo, o como la mi merced fuese (1).

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque quiero ser informado si hasta agora se han dado y señalado a los dichos obispos los límites y distritos que han de tener en sus obispados; y, no se le habiendo dado, qué límites y distrito será bien que tengan cada uno dellos justamente, vos mando que hagáis información particular de todo ello, y, juntamente con vues-

(1) *Reales Cédulas Núms. 82 y 85.*

tro parecer de lo que en ello conuerná proverse, la enviaréis al dicho nuestro Consejo de las Indias, para que, en él vista, se provea lo que más convenga; y entretanto no hagáis ni deis lugar a que se haga novedad alguna en los límites de los dichos obispados.

Fecha en Madrid, a veinte y siete de Septiembre de mill e quinientos y sesenta y siete años.—Yo EL REY.—
Refrendada y señalada.

REAL CÉDULA NÚM. 72

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 39 v.)

Real cédula en que se ordena la erección de conventos franciscanos en Chile

A 6 de Octubre de 1567

EL REY.—Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile.—Nós somos informados que en esa tierra hay falta de monasterios, especialmente de la orden de San Francisco, a cuya causa dejan de ser doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica muchos de los naturales desas dichas provincias, porque a haber los dichos monasterios en los pueblos donde hay falta dellos, los religiosos que en ellos hobiese se ocuparían en la dicha institución y harian gran fruto en las partes donde estuviesen, de que Dios nuestro Señor sería muy servido.

Y porque nós tenemos proveído en la Nueva España (1) que se hagan monasterios en las partes donde conviniere, y que en los lugares donde se hobieren de hacer, si fueren pueblos que estuvieren en la corona real, se hagan a costa nuestra, y que ayuden a la obra y edificio dellos los indios de los tales pueblos encomendados, la misma orden es nuestra merced y voluntad que se tenga en esa tierra en el hacer de los dichos monasterios.

Por ende, yo vos encargo y mando que luego os informéis en qué partes y lugares dessas dichas provincias de Chile hay necesidad de que se hagan monasterios; y, en las partes que halláredes que conviene hacerse, proveáis que se hagan, teniendo intento a que las casas sean humildes y no haya en ellas superfluidad; y en los lugares donde se hobieren de hacer, si fueren pueblos que estén en nuestra real corona, deis orden como se hagan a nuestra costa y que ayuden a la obra y edificio dellos los indios de los tales pueblos; y si fueren pueblos encomendados a personas particulares, haréis que se hagan a nuestra costa y de tal encomendero, y que también ayuden los indios de los tales pueblos encomendados, como dicho es, que, siendo como ha de ser, en beneficio de todos dicha obra tan buena, justo es que todos ayuden a ella; y así, como cosa importante, ternéis de ello el cuidado que conviene.

Y estaréis advertidos que en un pueblo y en la comarca dél no se haga de nuevo monasterio de más de una orden; y siempre ternéis cuidado de nos avisar de lo que en ello se hiciere y del fructo que los religiosos hacen.

(1) *Reales Cédulas Núms 15, 22, 36 y 39.*

Fecha en Madrid, a seis de Octubre de mil y quinientos y sesenta y siete años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de los del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 73

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. II, PÁG. 481)

Real cédula por la cual se manda que se pague a los herederos de Illmo. D. Rodrigo González lo que se adeudaba a este prelado de diezmos y renta episcopal

A 24 de Octubre de 1567

EL REY.—Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile.—Por parte de Alonso González, vecino de esa ciudad, y de los demás herederos que quedaron de don Rodrigo González, primero obispo que fué de esas provincias, me ha sido hecha relación que, habiéndole llegado al dicho obispo las bulas de su obispado y tomado la posesión dél y habiendo de gozar y llevar los frutos y diezmos del dicho obispado, desde que Su Santidad, por nuestra presentación, le hizo gracia dellos, nuestros oficiales desas provincias no le pagaron ni quisieron pagar más que desde el día en que tomó la posesión, por virtud de las dichas bulas, a causa de no se haber entendido la orden que nós tenemos dada en acu-

(1) *Real Cédula Núm. 81.*

dir a los prelados con lo que les pertenece de los diezmos y rentas de sus obispados desde el día de Su Santidad; y que, por esta ocasión y haber dejado el dicho obispo muchas deudas y cosas que cumplir, no se había descargado su conciencia, suplicándome mandásemos que los nuestros oficiales desas dichas provincias les acudiesen con lo que al dicho obispo pertenecía de los diezmos y rentas del dicho obispado, desde el día que Su Santidad le hizo gracia y merced dél hasta que tomó la posesión, como se acostumbraba y hacía con los demás obispos, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien; por que vos mando que veáis lo susodicho y, llamadas y oídas las partes a quien tocare, hagáis y administréis entero y breve cumplimiento de justicia, de manera que nadie reciba agravio de que tenga causa de se nós más venir, ni enviar a quejar sobre ello; y, si alguna cosa se le quedó debiendo al dicho obispo de los dichos frutos y diezmos del dicho obispado, lo hagáis pagar a sus herederos y personas, que lo hubieren de haber, y no fagades ende ál.

Fecha en Madrid, a veinte y cuatro de Octubre de mil y quinientos y sesenta y siete años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada del Consejo (1).

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*.—Documento Núm. 93.

REAL CÉDULA NÚM. 74

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 41)

**Real cédula en que se dan instrucciones
a la Real Audiencia en orden a la construcción
de la Catedral de La-Imperial**

A 3 de Noviembre de 1567

EL REY.—Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile.—Por parte del reverendo en Cristo padre don fray Antonio de San Miguel, obispo del obispado de la ciudad Imperial, me ha sido hecha relación que la Iglesia Catedral era muy pequeña, y el edificio della de adobes y la cubierta de paja; por lo cual tenía necesidad de se edificar de nuevo; y me fué suplicado proveyésemos como se hiciese y edificase, o como la nuestra merced fuese.

Lo cual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos.

E yo tóvelo por bien; por ende, yo vos mando que veáis lo susodicho, y proveáis y deis orden como la Iglesia Catedral del dicho obispado se haga y que toda la costa que en ello se hiciere se reparta en esta manera: la tercia parte se pague de nuestra real hacienda, y con la otra tercia parte ayuden los indios del dicho obispado, y con la otra tercia parte los vecinos y moradores encomenderos que tienen pueblos encomendados en él; y

que, por la parte que cupiere a nós de los pueblos que estoviesen en nuestra real corona, contribuyamos como cada uno de los otros encomenderos.

Y, si en el dicho obispado moraren españoles que no tengan encomiendas de indios, también les repartiréis alguna cosa, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues también ellos tienen obligación al edeficio de la Iglesia Catedral de su obispado; y lo que ansí a éstos se repartiere descargarse ha de los tributos que cupieren a los indios y a los encomenderos.

Fecha en el Escorial, a tres de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y siete años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de Vásquez, Salas, Aguilera y Sunza.

REAL CÉDULA NÚM. 75

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 234)

Real cédula en que se dispone
la entrega de una parte de los diezmos
al Illmo Fr. Antonio de San Miguel

A 12 de Diciembre de 1567

EL REY.—Nuestros Oficiales de las provincias de Chile.—Sabed que por parte de don fray Antonio de San Miguel, e. obispo de la ciudad Imperial desas provincias, me ha sido hecha relación que, assí en consagrarse y mudar su casa y en otras cosas necesarias para ir a esas provincias el dicho obispo ha gastado mucha cantidad de

mrs. y estaba adeudado y empeñado, suplicándome que para ayuda a los dichos gastos mandase que se le acudiese con la parte de los diezmos que, como a tal obispo, le pertenecía desde el día del fiat de Su Santidad, en adelante, como se acostumbraba hacer con los demás obispos desas provincias y de las del Perú, o como la mi merced fuese.

E yo helo habido por bien; por ende yo vos mando que acudáis y hagáis acudir al dicho don fray Antonio de San Miguel o a quien su poder hobiere, con la parte de los diezmos que le pertenecen en el dicho su obispado en los límites que le fueren señalados, desde el día que Su Santidad, por nuestra presentación, le hizo gracia de la dicha Iglesia y obispado en adelante todo el tiempo que tuviere el dicho obispado, conforme a las bulas de Su Santidad.

Fecha en Madrid, a doce de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y siete años.—YO EL REY.—Refrendada de Gastelu.—Señalada de Vásquez, Molina, Salas, Aguilera, Villafana.

REAL CÉDULA NÚM. 76

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. I, PÁG. 511)

Real cédula en que se pide informe respecto a los medios y conveniencias de establecer un colegio en la Iglesia Catedral de La-Imperial

A 26 de Enero de 1568

EL REY.—Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Concepción de las

provincias de Chile.—Por parte del obispo de la ciudad Imperial me ha sido hecha relación que en el Concilio que agora últimamente se hizo y celebró, se ordenó que haya colegios en todas las Iglesias Catedrales, por causas legítimas que para ello hubo; las cuales son muy más justas y mayores en esas provincias, por ser nuevamente pobladas y descubiertas, y que las gentes que en ellas nacen se crían más ociosa y viciosamente, y que los pobres lo son más, por los excesivos precios que todas las cosas tienen y [que] la Iglesia Catedral del dicho obispado no tiene posibilidad para sustentar el dicho colegio, porque los diezmos aún no bastan para incluir el número de las prebendas que serían menester para el servicio de la dicha Iglesia, ni hay préstamos ni beneficios que se puedan aplicar para el dicho colegio.

Y me fué suplicado en el dicho nombre que, teniendo consideración a lo susodicho y a que en la dicha Iglesia había más justa causa y necesidad del dicho colegio que en otra ninguna parte, lo mandase proveer y dar orden como en ella le pueda haber, que en ello Dios nuestro Señor será servido, y toda esa tierra y vecinos y naturales della recibirán gran beneficio, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, e porque quiero ser informado de lo que en lo susodicho pasa, y de la necesidad que hay quel dicho colegio se funde y haga en la dicha Iglesia, y en caso que convenga hacerse, de la posibilidad que la dicha Iglesia tiene para ayuda del edificio y dote del dicho colegio, y de lo que sobre esto bastaría proveerse, y de que podríamos hacer alguna merced para el dicho efecto, que no fuese a costa de nuestra real hacienda, vos mando que enviéis ante nós al dicho nuestro Consejo relación parti-

cular de ello juntamente con vuestro parecer, para que, vista, se provea.

Fecha en Madrid, a veinte y seis de Enero de mil quinientos y sesenta y ocho años.—Yo EL REY.—Refrendada de Erasso.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 77

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 235)

**Real cédula en que se pide informe
respecto a la conveniencia de fundar un colegio
en la ciudad de La-Imperial**

A 26 de Enero de 1568

EL REY.—Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile.—Por parte del obispo de la ciudad Imperial me ha sido hecha relación que en la dicha ciudad hay cantidad de hijos de vecinos, así legítimos, como mestizos, y que cada día van en crecimiento, y se inclinan a seguir las letras y estudios muchos dellos para clérigos, en la cual conviene y es necesario que haya universidad y estudio general, porque, demás del provecho conocido que de ello se seguiría en esa tierra, hay necesidad de ocupar la gente della en cosas virtuosas; y me suplicó en el dicho nombre que, atento la necesidad que hay de que en la dicha ciudad haya estudios y que es tan virtuosa y dichosa ocupación, lo mandase proveer y señalar de nuestra real caja o en tributos de indios vacos, lo que fuere necesario; pues de ello nós seríamos

muy servidos y los vecinos y habitantes en la dicha ciudad y provincias recibirían gran bien y beneficio, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque quiero ser informado de lo que en lo susodicho pasa, y si conviene y es necesario que el dicho colegio y universidad se haga y funde en la dicha ciudad de la Imperial, y de la necesidad que de ello hay, y del bien y utilidad que se seguiría a esa tierra; o si habría algún inconveniente que de presente se haga, o dónde sería más cómodo que se hiciese el dicho colegio, y de dónde se podría proveer lo que fuese necesario para la obra y edificio dél y para su doctrina, vos mando que enviéis ante nós al dicho Consejo relación particular de ello juntamente con vuestro parecer, para que, vista, se provea lo que más convenga.

Fecha en Madrid, a veinte y seis días del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y ocho años.—Yo EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 78

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 46)

Real cédula a los oficiales reales
para que provean de vino y aceite a los conventos
de San Francisco de Chile

A 9 de Marzo de 1568

EL REY.—Nuestros Oficiales de las provincias de Chi

le.—Fray Antonio de Torrijos, en nombre de los monasterios y religiosos de la orden de San Francisco dessa tierra, me ha hecho relación que la dicha orden tenía necesidad de vino para celebrar y aceite para las lámparas que en los dichos monasterios arden delante del Santísimo Sacramento, suplicándome que, atento a ello y al fruto que hacen en la doctrina de los naturales y a su pobreza, vos mandase que de nuestra real hacienda les proveyédeses dello, o como la mi merced fuese.

E yo helo tenido por bien; por ende yo vos mando que de los maravedís del cargo de vos el nuestro tesorero, proveáis a los monasterios de la orden de San Francisco de esas provincias, del vino que los religiosos dellos hobieren de menester para celebrar y decir misas, y del aceite que fuere necesario para una lámpara que arda delante del Santísimo Sacramento en cada monasterio; que con esta mi cédula y testimonio de lo que en ello se gastare mando que os sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello se montare.

Fecha en el Pardo, a nueve de Marzo de mil y quinientos y sesenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Francisco de Eraso*.—Señalada de los del Consejo (1).

(1) *Real Cédula Núm. 59.*

REAL CÉDULA NÚM. 79

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PAG. 47 v.)

Real cédula en que se pide informe respecto a la necesidad y conveniencia que habría en ceder a la Iglesia Catedral de Santiago media cuadra de terreno para que se edifiquen en él las casas de habitación del obispo

A 11 de Abril de 1568

EL REY.—Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile.—Sabed que por parte de don fray Hernando de Barrionuevo, obispo de la ciudad de Santiago, desas provincias, se me ha hecho relación, que en la dicha ciudad tenemos una cuadra de cuatro solares junto a la Iglesia Catedral della; y que, para poder edificar el dicho obispo casa en que poder vivir, tenía necesidad de los dichos dos solares de la dicha cuadra, que era la mitad della, suplicándome que para este efecto le hiciésemos gracia y merced dellos, o como la mi merced fuese.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque quiero ser informado qué cuadra y solares son los que tenemos en la dicha ciudad de Santiago, y de qué calidad y valor son, y si dellos nos viene algún aprovechamiento, y si en la dicha cuadra hay algún edificio o de qué suerte está, y si en la dicha ciudad hay

casa propia en que los perlados que han sido en ella han vivido, o en qué parte o lugar han tenido su habitación, y si el dicho don fray Hernando de Barrionuevo terná necesidad de hacer y edificar casa en que poder vivir, y si para ese efecto converná y será justo que le hagamos gracia y merced de los dichos dos solares que pide, o si dello resultará inconveniente, vos mando que veáis lo susodicho y os informéis particularmente de todo ello, y juntamente con vuestro parecer de lo que será bien que proveamos, enviaréis, ante nós al dicho nuestro Consejo, relación dello, para que, visto, mandemos lo que fuésemos servido.

Fecha en Madrid, a once de Abril de mil y quinientos y sesenta y ocho años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de Vásquez, Don Gómez, Molina, Salas, Aguilera, Villasana.

REAL CÉDULA NÚM. 80

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 48 v.)

**Real cédula para que se remita a Sevilla
lo que se facilitó para sus gastos
al Illmo. Fr. Antonio de San Miguel**

A 2 de Mayo de 1568

EL REY.—Nuestros Oficiales de las provincias de Chile.—Sabed que, por la buena relación que tovimos de la persona y méritos del reverendo en Cristo padre don

fray Antonio de San Miguel, le presentamos al obispado de la Imperial y se despacharon las bulas dél; y agora, a instancia y pedimento del dicho obispo, se han tornado a expedir las bulas del dicho obispado duplicadas, y costó el despacho dellas ciento y treinta y seis mil y trescientos y ochenta y ocho maravedís, y se han entregado las dichas bulas a la persona que envió a entender en la solicitud dellas.

Por ende, yo vos mando que de los diezmos que pertenecen al dicho obispo en el dicho su obispado en dos años primeros siguientes, por rata, o de las quinientas mil maravedís, que le mandamos dar en cada un año con el dicho obispado, no llegando a ella de los frutos que le pertenecen cobréis los dichos ciento y treinta y seis mil y trescientos y ochenta y ocho maravedís, y así cobrados, los enviéis a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias, para que nós seamos pagados dellos, y se haga cargo dello al nuestro tesorero de la dicha casa; de lo cual ternéis especial cuidado y de avisarnos como se hubieren cobrado y enviado.

Fecha en Madrid, a dos de Mayo de mil e quinientos y sesenta y ocho años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 81

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XXII, PÁG. 119)

Real cédula a la Audiencia de Concepción
sobre fundación de monasterios
especialmente de la orden de San Francisco

A 22 de Marzo de 1569

EL REY.—Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile.—Nós somos informados que en esa tierra hay falta de monesterios, especialmente de la orden de San Francisco, a cuya causa dejan de ser doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica muchos de los naturales de esas dichas provincias, porque a haber los dichos monesterios en los pueblos donde hay falta de ellos, los religiosos que en ellos hubiese se ocuparían en la dicha instrucción y harían gran fruto en las partes donde estuviesen, de que Dios nuestro Señor sería muy servido.

Y por cuanto nós tenemos proveído en la Nueva España (1) que se hagan monasterios en las partes donde conviniere, y que en los lugares donde se hubieren de hacer, si fueren pueblos que estuvieren en la corona real, se hagan a costa nuestra, y que ayuden a la obra y edificio de ellos los indios de los tales pueblos; y si fuesen pueblos encomendados, se hagan a nuestra costa y del

(1) *Reales Cédulas Núms. 15, 22, 36 y 39.*

tal encomendero y que también ayuden los indios de los tales pueblos encomendados; y la misma orden es nuestra voluntad que se tenga en esa tierra en el hacer de los dichos monesterios.

Por ende, yo vos encargo y mando que luego vos informéis y sepáis en qué partes y lugares de las dichas provincias de Chile hay necesidad de que se hagan monesterios; [y] en las partes que halláredes que conviene hacerse, proveáis como se hagan, teniendo intento a que las casas sean humildes y no haya en ellas superfluidad; y que los lugares donde se hubieren de hacer, si fueren pueblos que estén en nuestra real corona, deis orden como se hagan a nuestra costa y que ayuden a la obra y edificio de ellos los indios de los tales pueblos; y si fueren pueblos encomendados a personas particulares, haréis que se hagan a nuestra costa y del tal encomendero, y que también ayuden los indios de los tales pueblos encomendados, como dicho es, que, siendo como ha de ser, en beneficio de todos y la obra tan buena, justo es que todos ayuden a ella; y así, como cosa importante, ternéis dello el cuidado que conviene.

Y estaréis advertido que en un pueblo y en la comarca de él no se haga de nuevo monesterio de más de una orden; y siempre ternéis cuidado de nos avisar de lo que en ello se hiciere y del fruto que los religiosos hacen.

Fecha en Galapagar, a veinte y dos de Marzo de mil y quinientos y sesenta y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Antonio de Eraso* (1).

(1) *Real Cédula Núm. 72.*

REAL CÉDULA NÚM. 82

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 51)

**Real cédula referente a los límites de los obispados
de Santiago y La-Imperial***A 11 de Enero de 1570*

EL REY.—Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile.—Bien sabéis como, por orden nuestra, Su Santidad mandó eregir y fundar en la ciudad de la Imperial de esas provincias una Iglesia Catedral; y, por nuestra presentación, hizo gracia del obispado della a don fray Antonio de San Miguel; y por su parte me ha sido suplicado que, para poder usar su oficio pastoral, y la jurisdicción eclesiástica, y cesasen los pleitos y diferencias que podrían haber, le mandásemos señalar los límites que había de tener, o como la mi merced fuese.

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque quiero ser informado de los límites que se deben señalar al dicho obispado de la Imperial para usar la jurisdicción eclesiástica, y los que debe tener por cercanía fuera de lo que se comprende en el obispado de la ciudad de Santiago o si de nuevo se deben señalar límites a los dichos dos obispados, por no ser competentes y bien señalados los que al presente tienen, y de qué forma y orden debe hacer, para quitar pleitos y diferencias entre ambos obispos y puedan acudir con más comodidad a las cosas espirituales y doctrina de los naturales y

se haga todo como conviene, vos mando que enviéis al dicho nuestro Consejo relación en particular de todo ello juntamente con vuestro parecer para que, vista, se provea lo que más convenga.

Y en el entretanto vosotros dividiréis los dichos términos a los dichos dos obispados por la vía y orden que os pareciere más convenir, para que los tengan y usen en ellos sus oficios pastorales, entre tanto que, como dicho es, por nós otra cosa se provee, que por la presente encargamos a los dichos obispos que así lo hagan y cumplan.

Fecha en Madrid, a once de Enero de mil y quinientos y setenta años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de los del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 83

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 236)

Real cédula en que se permite
que vengan a Chile dos religiosos a entender
en la visitación y reformatión
de los conventos de Nuestra Señora de la Merced

A 30 de Diciembre de 1570

EL REY.—Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias.—

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 3.—*Reales Cédulas Núms. 71 y 85*.

Yo vos mando que dexéis y consintáis pasar a las provincias de Chile al maestro fray Antonio Osorio y a fray Blas de Guevara, su compañero, de la orden de Nuestra Señora de la Merced, que van con recaudos del provincial de la dicha orden a entender en la visitación y re-formación de los monasterios y religiosos que hay en las dichas provincias de la dicha orden; lo cual así haced y cumplid sin que les pongáis impedimento alguno.

Fecha en el Escorial, a treinta de Diciembre de mil y quinientos y setenta años.—YO EL REY.—Refrendada de Antonio de Eraso.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NUM. 84

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. III, PÁG. 111)

**Real cédula acerca de la precedencia
de los oficiales de la real hacienda, respecto
al alguacil mayor y regidores**

A 16 de Mayo de 1571

EL REY.—Por cuanto nuestra voluntad es que los nuestros oficiales de la nuestra real hacienda de las provincias de Chile sean preferidos en el Cabildo y regimiento del pueblo donde residieren, en los asientos, y en el votar y firmar con los otros regidores y alguacil mayor del dicho pueblo, y que así mismo prefieran ellos en los dichos asientos en la iglesia mayor, y en todas las otras partes y lugares donde fueren, y se asentaren con la justicia e regimiento del dicho pueblo, y que, por don-

dequiera que fueren los dichos oficiales, aunque no vaya el Cabildo y regimiento del dicho pueblo, se les dé asiento en la parte y lugar que se diera al dicho Cabildo y regimiento yendo, y en el mismo asiento que los dichos regidores y alguacil mayor se suelen sentar, y que en justicia se les guarden las preeminencias que deben tener y les deben ser guardadas, como a oficiales reales nuestros.

Por ende, declaramos y mandamos que así se haga y cumpla, y que los dichos nuestros oficiales, o cualquier de ellos, como dicho es, y hallándose en el dicho Cabildo y ayuntamiento del dicho pueblo, prefieran en el asiento, votar y firmar al dicho alguacil mayor y a los otros regidores del dicho pueblo; y así mismo en cualquier otra parte donde se presentare la justicia y regimiento del dicho pueblo; y que donde fueren los dichos oficiales con el nuestro presidente e oidores de la nuestra Audiencia Real de las dichas provincias de Chile, aunque no vaya con ellos el Cabildo e regimiento del dicho pueblo, se dé asiento a los dichos oficiales en la parte y lugar que se diere al Cabildo y regimiento del dicho pueblo, yendo en su compañía, y en el asiento que los dichos regidores y alguacil mayor se acostumbran a sentar.

Y mandamos al nuestro presidente e oidores de la dicha nuestra Audiencia y al Cabildo e regimiento del dicho pueblo guarden y cumplan esta mi cédula, y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar, en manera alguna.

Fecha en Aranjuez, a diez y seis de Mayo de mill e quinientos e setenta y un años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso.*

REAL CÉDULA NÚM. 85

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 237)

Real cédula que hace referencia
al tributo de los naturales, a la escasez de clero
y a los límites de las diócesis de Santiago
y La-Imperial

A 17 de Julio de 1572

EL REY.—Reverendo in Cristo padre Obispo de la Imperial, de las provincias de Chile, del nuestro Consejo. —Vi vuestra letra de veinte y siete de Junio del año de mil quinientos setenta; y en lo que decís conviene se tasen los tributos que han de dar los indios dese obispado con visita de los repartimientos y número de indios, se manda dar cédula nuestra, para que la nuestra Audiencia Real desa tierra haga la dicha tasación y se guarde. Haréisle instancia para que lo cumpla.

En lo de la necesidad que decís hay de sacerdotes en esa tierra para la doctrina de los naturales della, mandaré proveer lo que convenga.

Decís que a ese obispado ni al de Santiago no le están señalados los límites que han de tener, y en el entretanto la dicha Audiencia proveyó que cada Iglesia Catedral tuviese los pueblos más cercanos, y que así vos ternéis el de la ciudad de la Concepción hasta que por nós otra cosa se provea sobre los dichos límites. Se ha trabado pleito en el nuestro Consejo de las Indias entre vos y el obispo de Santiago, en que se dieron sentencias para que se guarde por agora lo que la dicha nuestra Audiencia

dessa tierra proveyó sobre los dichos límites, de que habemos mandado dar nuestra carta ejecutoria; haréis que se guarde hasta que, como dicho es, por nós otra cosa se provea.

De Madrid, a diez y siete de Julio de mil y quinientos y setenta y dos años.—YO EL REY.—Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del Presidente Juan de Obando y de los del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 86

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 237 v.)

Real cédula en que se ordena que se haga la tasación de los tributos que deben pagar los indios del obispado de La-Imperial

A 17 de Julio de 1572

EL REY.—Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile.—El reverendo in Cristo padre obispo de la Imperial nos ha escrito que conviene se tasen los tributos que los indios de su obispado deben pagar con visita de los repartimientos de indios que hobiere en ellos y conforme a la posibilidad de cada uno.

Porque nuestra voluntad es que así se haga, os mando que proveáis como, no estando hecha tasación de los

(1) *Cartas de los Obispos de Santiago al Rey*. Documentos Núm. 3 y 9.—*Reales Cédulas Núms. 71 y 82*.

tributos que los indios del dicho obispado de la Imperial hubieren de dar así a nós como a sus encomenderos, se haga luego; y que se guarde y cumpla para que conforme a ella se lleve los dichos tributos que debieren pagar, y no más. La cual tasación proveeréis se haga conforme a las cédulas y provisiones que por nós están dadas cerca de las tasaciones de los dichos indios.

Fecha en Madrid, a diez y siete de Julio de mil y quinientos y setenta y dos años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso y señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 87

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 54)

**Real cédula al Illmo. Fr. Fernando de Barrionuevo
para que no se nombren arciprestes y curas
sino capellanes**

A 23 de Julio de 1572

EL REY.—Reverendo in Cristo padre fray Fernando de Barrionuevo, Obispo de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, del nuestro Consejo.—Yo he sido informado que, a causa de no se haber proveído aciprestes y curas de las iglesias del dicho obispado personas tales cuales conviene, se han seguido y siguen muchos inconvenientes y daños a las conciencias de los cristianos, de que Dios nuestro Señor ha sido y es deservido; y que para lo remediar conviene que de aquí adelante no hobiese aciprestes ni curas perpetuos, si no que vos,

ansí en la Iglesia Catedral, como en las demás del dicho obispado, pusiédes los capellanes que os pareciesen, que fuesen personas de buena vida y ejemplo; a los cuales repartiédes la renta que según la erección pertenecía a los arciprestadgos y beneficios curados; y que, cuando éstos tuviesen defectos y no hiciesen lo que debiesen, los pudiédes quitar y poner otros de nuevo, porque, por ser los dichos arciprestes y curas perpetuos, aunque hayan algunos defectos personales y no sean tan suficientes para los dichos cargos, no los podían quitar de los dichos oficios, de que ellos, conociendo esto, no se humillan, como conviene, a dar los santos sacramentos ni hacer las otras cosas que son obligados; e, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debía mandar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien.

Por ende, por la presente, como patrón que soy de la dicha Iglesia Catedral y de todas las iglesias del dicho obispado, tenemos por bien, como obispo y perlado, ordenéis e proveáis como de aquí adelante en la dicha Iglesia Catedral no haya arcipreste, antes en su lugar se provean por vos los curas que os pareciere ser necesarios para administración de los santos sacramentos del dicho obispado y de los perroquianos que fueren de la dicha Iglesia Catedral dél, a los cuales se les dé el salario que a vos os pareciere competente, de la parte que conforme a la erección se había de dar y pertenecía a la dignidad arcipreste y también de lo que perteneciese al beneficio simple y curado de la dicha Iglesia; los cuales dichos curas podáis vos, como tal prelado, amoverlos e poner de nuevo, cuando viédes que conviene al ser-

vicio de Dios nuestro Señor y salud de las ánimas de los vecinos de la dicha provincia.

Y así mismo tenemos por bien que ordenéis e proveáis como de aquí adelante no haya beneficio alguno curado en título en toda vuestra diócesis y obispado, antes vos podáis de los beneficios que en los lugares dél hobiere, por nós presentados y por vos instituídos, a los beneficios simples dél y, no los habiendo, de los clérigos que hobiere en el dicho obispado suficientes para ello elegir e nombrar uno dellos, al cual cometáis y encomendéis el dicho beneficio de cura y administración en los santos sacramentos, para que los administre en la dicha comisión todo el tiempo que os pareciere que lo hace como debe y es obligado, y no más; al cual, no teniendo beneficio, vos podáis señalar y señaléis el salario que viéredes ser competente de la parte de los diezmos que conforme a la erección pertenecieren a los dichos beneficios de cada uno de los dichos lugares donde así pusiéredes el dicho cura.

Lo cual todo queremos y mandamos que así se guarde cuanto fuere nuestra voluntad y no más, quedando la dicha erección en su fuerza y vigor para cuando quiéremos usar della; lo cual mandamos que así se haga y cumpla, no habiendo curas presentados ni instituídos.

Fecha en Madrid, a veinte y tres de Julio de mil e quinientos setenta e dos años.—YO EL REY.—Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 88

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 238)

Real cédula

para que se nombren algunos clérigos que sirvan
en la Catedral cuando haya escasez de canónigos

A 23 de Julio de 1572

EL REY.—Por cuanto por parte de don fray Fernando de Barrionuevo, obispo de la ciudad de Santiago de las provincias de Chile, del nuestro Consejo, me ha sido hecha relación que, algunas veces podría acaecer que en la Iglesia Catedral del dicho Obispado no hobiere más de uno o dos beneficiados, por nós presentados y por vos instituídos, en las dignidades, canonjías y prebendas dellas, e que no siendo más en número, repartiesen entre sí todo lo que perteneciese, conforme a la erección, a la mesa capitular; y que convernía al servicio de Dios nuestro Señor y aumento del culto divino de la dicha Iglesia que, cuando esto acaeciese, las personas que fuesen instituídas y estuviesen presente llevasen enteramente lo que, conforme a la erección, deben haber, y que de lo demás se dé algún competente salario a algunos clérigos que sirviesen en la dicha Iglesia, entretanto que no hobiese otros beneficiados.

Y nós, deseando que sobre lo susodicho se provea y remedie, por la presente vos encargamos que, cuando acaeciére que en la dicha Iglesia no hobiere a lo menos nú-

mero de cuatro beneficiados instituídos y residentes, vos nombréis hasta número de los dichos cuatro beneficiados en lugar de los que faltaren a algunos clérigos de buena vida y ejemplo y de la calidad necesaria para que sirvan en la dicha Iglesia, como lo harían y debían hacer los canónigos y beneficiados della; a los cuales señalaréis salario competente de los frutos que pertenecieren a la mesa capitular, siendo primeramente pagados dello los que residieren y tuvieren títulos que, conforme a la erección, debieren de haber; y lo que sobrare desto y de los dichos salarios que por vos se señalaren de los dichos frutos, daréis orden que se repartan entre los instituídos y nombrados por vos, por rata de lo que cada uno lleva; pero, si acaesciere que en la dicha Iglesia residieren cuatro beneficiados o más que tengan título, dejarles heis los frutos de la dicha mesa capitular, conforme a la erección.

Lo cual procuraréis que en esto se guarde y cumpla, e inviariéis ante los del nuestro Consejo de las Indias, en los primeros navíos que a estos reinos vengán, relación particular de las personas que así hobiéredes nombrado y de los salarios que les hobiéredes señalado, con calidades de sus personas, para que, por nós visto, mandemos proveer lo que más convenga al servicio de Dios y de esa Iglesia.

Y ternéis cuidado de nos avisar, cuando los frutos de la dicha Iglesia Catedral fuesen creciendo, para que podamos presentar más personas para el servicio de la Iglesia; y estaréis advertido que el salario que así habéis de señalar no exceda de la porción ordinaria que cupiere a los otros presentados e instituídos.

Fecha en Madrid, a veinte y tres de Julio de mil e quinientos y setenta y dos años.—YO EL REY.—Refren-

dada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NUM. 89

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 241)

Real cédula en que se permite que la ciudad de San Juan de la Frontera ponga por armas en su escudo la imagen de S. Juan Bautista

A 12 de Enero de 1573

EL REY.—Por cuanto por parte de vos el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Sant Juan de la Frontera de las provincias de Chile, se nos ha suplicado que, atento a lo que nos habían servido los vecinos della en las ocasiones que se habían ofrecido y el deseo que tenían de lo continuar, diésemos licencia a la dicha ciudad para que, conforme a su apellido y advocación, pudiese poner por sus armas a Sant Juan Bautista en su escudo.

E, habiendo visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo habemos tenido por bien; por ende, por la presente damos licencia y facultad a la dicha ciudad de Sant Juan de la Frontera para que agora, y de aquí adelante para siempre jamás, pueda poner y tener por sus armas señaladas y conocidas, en las partes que quisiere y por bien tuviere, una figura de Sant Juan Bautista en un escudo; y mandamos que en ello no se le ponga embargo ni impedimento alguno, que por la presente le

damos por tales armas la dicha figura e su escudo, como dicho es.

Fecha en San Lorenzo el Real, a doce de Enero de mil y quinientos y setenta y tres años.—YO EL REY.—
Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso.*

REAL CÉDULA NÚM. 90

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 2)

Real cédula a la Audiencia de Chile para que pague a su capellán

A 26 de Mayo de 1573

EL REY.—Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de las provincias de Chile.—A nós se ha hecho relación que, habiéndose hecho un dosel para essa Audiencia y aderezo para la capilla della y señalado cierto salario al capellán, no hay hacienda nuestra de que lo pagar; y, habiéndose mirado en ello, ha parecido que, pues todo ello es para servicio de esa Audiencia, se puede pagar de lo que hubiere de penas destrados y gastos de justicia della; y así os mando que lo hagáis y cumpláis hasta el día que esa Audiencia se quitare, por cuanto, no la habiendo, no se ha de pagar más de lo corrido, que con esta mi cédula o su traslado signado tenemos por bien pagado y que se reciban y pasen en cuenta lo que en ello se montare.

Fecha en el Pardo, a veinte y cuatro de Septiembre de mil y quinientos y setenta y tres años.—YO EL REY.

—Refrendada de Antonio de Eraso.—Señalada de los señores del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 91

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 1)

Real cédula en que se anuncia
que se envían a Chile diez religiosos
de la orden de San Francisco

A 26 de Mayo de 1573

EL REY.—Venerable y devoto padre Guardián, y devotos padres frayles, y convento del monesterio de San Francisco de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—He visto una carta vuestra, que nos escribistes en diez de Henero del año de setenta y uno, y lo que por ella decís cerca de la necesidad que hay de religiosos de vuestra orden en esa tierra y los monesterios que por esta causa se han despoblado.

Y, para remedio dello y porque se haga el fructo que deseamos en esos naturales, se ordena de enviar por agora diez frailes cuales conviene, los cuales irán en la primera flota. Ternéis cuidado de repartirlos en partes más convenientes y de avisarnos de lo que adelante fuere necesario para que lo mandemos proveer.

De Madrid, a veinte y seis de Mayo de mil y quinientos y setenta y tres años.—YO EL REY.—Refrendada y señalada.

REAL CÉDULA NÚM. 92

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PAG. I v.)

Real cédula

**para que el gobernador de Chile nombre sacerdotes
y clérigos para que administren los sacramentos
e instruyan a los indios**

A 16 de Julio de 1573

EL REY.—Don Francisco de Toledo, nuestro mayordomo, Visorrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Bien sabéis la orden que os tenemos dada, para lo que habéis de tener y hacer guardar en esas provincias, en el proveer clérigos y sacerdotes en las doctrinas, que administren a los indios los sacramentos, y los enseñen e instruyan en las cosas de nuestra santa fe cathólica.

Y, porque la mesma orden es nuestra voluntad que se tenga y guarde en las provincias de Chile, en la provisión de los clérigos para las doctrinas de indios que hay y hobiere en las dichas provincias, y agora habemos acordado de mandar quitar la nuestra Audiencia Real que allí está fundada, y proveer persona que tenga el gobierno dellas, como allá lo entenderéis, yo vos mando que, luego questa nuestra cédula recibáis, enviéis al gobernador que fuere de las dichas provincias de Chile orden para que pueda proveer en las dichas doctrinas los clérigos y sacerdotes que conviniere y fueren necesarios, por la forma que a vos os lo tenemos mandado, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y al nuestro.

Fecha en el Bosque de Segovia, a diez y seis de Julio de mil y quinientos y setenta y tres años.—YO EL REY.—Refrendada de Antonio de Eraso.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 93

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XXXVI, PÁG. 149)

Real cédula en que se comunica a Rodrigo de Quiroga que se ha mandado quitar y remover la Audiencia de las provincias de Chile y que se le ha nombrado gobernador y capitán general de ellas

A 22 de Septiembre de 1573

EL REY.—Capitán Rodrigo de Quiroga.—Sabed que por algunas causas cumplideras a nuestro servicio habemos acordado de mandar quitar y remover la nuestra Audiencia Real desas provincias de Chile; y, por la satisfacción que tenemos de vuestra persona y servicios, os habemos elegido y nombrado por nuestro gobernador y capitán general dellas.

Y porque, desde que la dicha Audiencia se fundó, habemos mandado dar algunas provisiones y cédulas nuestras para lo tocante al gobierno dellas y administración de nuestra justicia y hacienda y otros efetos, y faltando la dicha Audiencia, os compete el cumplimiento dellas, como persona que en nuestro nombre suscedéis en el dicho gobierno, os mando que veáis las dichas cédulas y

provisiones y, no embargante que hablan con la dicha nuestra Audiencia, las guardéis y cumpláis y hagáis guardar e cumplir y ejecutar bien así y atan cumplidamente como si para vos se hobiera dirigido; y lo haréis así sin poner impedimento alguno, porque así conviene a nuestro servicio y buen gobierno de esas provincias.

Fecha en el Pardo, a veinte e dos de Septiembre de mill e quinientos e setenta e tres años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso*.—Señalada de los señores del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 94

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 106)

Real cédula en que el rey manda que se ponga en posesión del gobierno de la diócesis de Santiago al obispo electo Fr. Diego de Medellín

A 30 de Diciembre de 1573

EL REY.—Venerable Deán y Cabildo, sede vacante, de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Sabed que, por la buena relación que tuvimos de la persona, letras y virtud de fray Diego de Medellín, del orden de San Francisco, le habemos presentado a Su Santidad para obispo de esa Iglesia y obispado, en lugar, y por fin y muerte de don fray Fernando de Barrionuevo; y sus bulas le mandaremos enviar con toda brevedad, para que se pueda consagrar y hacer enteramente su oficio pastoral.

Y, porque en el entretanto conviene al servicio de Dios y nuestro que se ocupe y tenga cargo de gobernar las cosas de ese obispado, que no fueren de orden, y que dicho fray Diego de Medellín lo podrá hacer con la comodidad y cuidado que se requiere, vos encargo que, queriendo él encargarse dello, le recibáis, y dejéis gobernar y administrar las cosas tocantes al dicho obispado, que no fueren de orden, como dicho es, y le deis poder para que pueda ejercer todas las cosas que vosotros podríades hacer, sede vacante, y le acudáis y hagáis acudir con los frutos y rentas dél, no embargante que no sean venidas sus bulas ni por Su Santidad esté confirmada la dicha nuestra presentación, que dello terné contentamiento.

De San Lorenzo el Real, a treinta de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y tres años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 95

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PAG. 58)

Real cédula
para que entreguen a la Catedral de La Imperial,
por seis años, los dos novenos de los diezmos
para su fábrica

A 7 de Diciembre de 1574

EL REY.—Nuestros Oficiales de las provincias de Chile.—Sabed que, por lo que toca al servicio de Dios nues-

tro Señor y nuestro y la voluntad que tenemos al bien de esa tierra y edificación de las iglesias della, habiéndose consultado con nuestra real persona por los del nuestro Consejo de las Indias, habemos tenido por bien de hacer merced y limosna a la Catedral Iglesia de la ciudad Imperial, desas provincias, de los dos novenos que nos pertenecen de los diezmos de aquel obispado, para la fábrica de ella.

Por ende, yo vos mando que, por término de seis años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día que con esta nuestra carta fuéredes requerido, acudáis y hagáis acudir a la dicha Catedral Iglesia de la dicha ciudad Imperial, desas provincias, o a quien por ella lo hobiere de haber, con los dos novenos de los diezmos que nos pertenecen en ella, de que así le hacemos merced y limosna, para que se gasten y distribuyan en su obra, hedificio, y no en otra cosa alguna; de lo cual ternéis vosotros especial cuidado, y de tomar las cuentas dello en cada un año y enviarlas al nuestro Consejo de las Indias, advirtiendo al Deán y Cabildo de la dicha Iglesia que, no dando y enviándose las dichas cuentas, no se le prorrogará esta merced, que con esta mi carta y carta de pago de la persona que en nombre de la dicha Iglesia lo hubiere de haber, mando que se os reciba y pase en cuenta lo que en ello se montare.

Fecha en Madrid, a siete de Diciembre de mil y quinientos y setenta y cuatro años.—YO EL REY.—Refrendada de Antonio de Eraso.—Señalada de los del Consejo (1).

(1) *Real Cédula Núm. 134.*

REAL CÉDULA NÚM. 96

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 59)

Real cédula

a los oficiales reales para que se entreguen
para la fábrica de la Catedral de La-Imperial,
por cuatro años, los dos novenos de los diezmos

A 12 de Diciembre de 1574

EL REY.—Nuestros Oficiales de nuestra hacienda de las provincias de Chile.—Sabed que, habiéndosenos suplicado por parte de la Iglesia Catedral de la ciudad Imperial, de esa provincia, le hiciésemos merced para su obra, y edificio y ornamentos, de que tenía mucha necesidad, habiéndose visto por los del nuestro Consejo de las Indias y con nós consultado, habemos tenido por bien de le hacer merced y limosna, como por la presente se la hacemos, de lo que montaren y valieren los dos novenos que nos pertenecen de los diezmos de la dicha Iglesia, por tiempo y espacio de cuatro años.

Por ende, yo vos mando que, por el dicho tiempo, que corra y se cuente desde el día questa nuestra cédula fuere presentada ante vosotros en adelante, acudáis y hagáis acudir a la dicha Iglesia de la dicha ciudad Imperial, o a quien su poder hobiere, con lo que valieren y montaren los dichos dos novenos, para que se gaste y distribuya en su obra, y edificio, y ornamentos y en las demás cosas necesarias al servicio del culto divino; que con su carta de pago o de quien el dicho su poder hobiere y

treslado signado desta nuestra cédula, mandamos que vos sea recibido y pasado en cuenta lo que en lo susodicho se montare los dichos cuatro años, sin os pedir otro recaudo alguno.

Fecha en Madrid, a doce de Diciembre de mil quinientos y setenta y cuatro años.—Yo EL REY.—Refrendada de Antonio de Eraso.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 97

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PAG. 107)

Real cédula

en que el Rey da las gracias al obispo de La-Imperial por ciertas noticias que le ha mandado

A 26 de Diciembre de 1574

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Imperial, de las provincias de Chile, de nuestro Consejo.—Una carta de siete de Diciembre del año pasado de sesenta y dos se ha recibido, y entendido el trabajo que en esa tierra se pasa con la alteración de los indios; y la necesidad que hay de sacerdotes que entiendan en su doctrina y prebendados en esa Iglesia; y os tengo en servicio el aviso que nos dais de esto; y acá se tiene cuidado de lo que toca a la quietud y sosiego de las provincias y de lo demás que nos avisáis; y así se proveerá en todo ello lo que conviene, como lo pedís.

De Madrid, a veinte y seis de Diciembre de mil y quinientos y setenta y cuatro años.—Yo EL REY.—Refren-

dada de Antonio de Eraso.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 98

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 239)

Real cédula en que se ordena que se dé la posesión del obispado al Illmo. Fr. Diego de Medellín

A 27 de Febrero de 1575

DON FELIPE, etc.—A vos el nuestro Gobernador de las provincias de Chile y a otros cualesquier nuestros jueces y justicias de las dichas provincias, y a todos los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas provincias y a cualesquier personas a cuyo cargo ha estado y está la administración de la Iglesia Catedral y obispado de la ciudad de Santiago, de las dichas provincias de Chile, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe.

Sabed que nós presentamos a nuestro muy Santo Padre la persona de fray Diego de Medellín, de la orden de San Francisco, para obispo de la Iglesia y obispado de dicha ciudad de Santiago de Chile; y, a nuestra suplicación, le confirmó y dello le dió las bulas, las cuales fueron presentadas ante nós en nuestro Consejo de las Indias; y nos fué suplicado que, conforme a ellas, le mandásemos dar el despacho que conviniera, para que le fuese dada la posesión del dicho obispado, y se le acu-

diese con los frutos dél y para que pudiese proveer sus provisores, vicarios y otros oficiales, o como la nuestra merced fuese.

Y, visto por los del dicho nuestro Consejo las dichas bulas de que de suso se hace mención, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e nós lo habemos tenido por bien; por lo cual vos mandamos a todos e a cada uno de vos, según dicho es, que veáis las dichas bulas originales o su traslado autorizado y conforme a el tenor dellas deis y hagáis dar al dicho don fray Diego de Medellín la posesión del dicho obispado e Iglesia Catedral de la dicha ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, y le tengáis por vuestro obispo y prelado y le dejéis y consintáis hacer su oficio pastoral por sí y sus vicarios y oficiales y usar y ejercer su jurisdicción por sí e por ellos en aquellas cosas y casos que, según derecho y conforme a las dichas bulas y leyes de nuestros reinos, pueden y deben usar, haciéndole acudir con los frutos y rentas, diezmos, réditos y otras cosas que le pertenecieren como a obispo del dicho obispado, conforme a la erección dél, y los unos ni los otros non fagades ende ál.

Dada en Madrid, a veinte y siete de Febrero de mil y quinientos y setenta y cinco años.—Yo EL REY.—Yo Antonio de Erasso, Secretario de Su Majestad Católica, las fice escribir por su mandado.—Librada por los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 99

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 61)

**Real cédula a los padres de San Francisco
para que puedan acompañar al obispo
de La-Imperial**

A 12 de Septiembre de 1575

EL REY.—Venerables y devotos padres de la orden de San Francisco, de la provincia de Chile, y guardianes de los monasterios de la dicha orden que en ella haya cualquier de vos.—Porque de parte del obispo de la ciudad de la Imperial de esa tierra se nos ha hecho relación que, a causa de haber en ella pocos clérigos, no tenía en su compañía personas religiosas y conforme a la calidad de su cargo no podía pasar sin ellos; yo vos ruego y encargo que a dos religiosos de vuestra orden, de cualesquier conventos de esa tierra, quel dicho obispo señalare, le deis licencia para que puedan salir de los dichos conventos, haciéndolo de su voluntad, [a] habitar y estar en compañía del dicho obispo, que en ello me haréis placer.

De Madrid, a doce de Septiembre de mil y quinientos y setenta y cinco años.—YO EL REY.—Refrendada de Antonio de Eraso.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 100

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 107 v.)

**Real cédula al obispo de Santiago
para que provea cuanto antes las doctrinas
de San Juan de la Frontera de las Chachapoyas**

A 10 de Noviembre de 1575

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, de las provincias de Chile, del nuestro Consejo, o al venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de la dicha ciudad, sede vacante.—Los vecinos de la ciudad de San Joan de la Frontera de las Chachapoyas nos han escripto que en la dicha ciudad no hay ministros que les administren los sacramentos y hagan los oficios divinos, y causa de desconsuelo por carecer de lo que les es tan necesario y forzoso para la salvación de sus ánimas y bien fuera de toda regla de xpianidad. y descontentos y que, aunque os han escripto y dado aviso desta falta de ministros para que los proveyédeses, no lo habíades hecho, de que estamos maravillados por la satisfacción de vuestro buen celo y cristiandad y la obligación que tenéis de acudir a lo que a él os toca como prelado y pastor, a quien toca el remedio y provisión dello.

Y así os rogamos y encargamos que proveáis luego de doctrinas y quien les diga misas y administre los sacramentos a los vecinos de la dicha ciudad, de manera que no haya falta en cosa que tanto importa, que, de-

más del servicio que haréis a Nuestro Señor, recibiré contentamiento.

Fecha en Aranjuez, a diez de Noviembre de mil y quinientos setenta y cinco.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 101

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 2 v.)

Real cédula
en que se ordena al gobernador de Chile
que coloque sacerdotes que atiendan
a los habitantes de San Juan de la Frontera

A 10 de Noviembre de 1575

EL REY.—Nuestro Gobernador de las provincias de Chile.—Por una carta que los vecinos de la ciudad de San Juan de la Frontera nos han escrito y dado noticia y aviso de la fundación y población della y de los pocos ministros que hay que les administren los sacramentos, y los oyan de penitencia e doctrinen a los naturales; y que, aunque los han pedido al obispo de la ciudad de Santiago, no los ha proveído, y es ocasión que muchos de los que fallecen en la dicha ciudad y su jurisdicción reciben daños en sus conciencias.

Y pues, como tenéis entendido, una de las principales cosas que os está encomendado es el cuidado que habéis de tener de que haya doctrina y ministros que la ense-

ñen y administren los sacramentos en esa provincia, por la obligación que tenemos a proveer lo que a esto toca, os encargo y mando que deis orden con el obispo de la ciudad de Santiago y los provinciales de las órdenes que provean luego de doctrina en la dicha ciudad de San Joan de la Frontera y de ministros que la enseñen y administren los dichos santos sacramentos, de manera que no haya falta en lo que tanto importa; de lo cual ternéis especial cuidado.

Fecha en Aranjuez, a diez de Noviembre de mil y quinientos y setenta y cinco.—YO EL REY.—Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 102

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 240)

**Real cédula en que se determina
quiénes deben contribuir al trabajo
de la iglesia parroquial de La-Serena**

A 6 de Diciembre de 1575

EL REY.—Nuestro Gobernador que al presente es o adelante fuere de las provincias de Chile.—Por parte del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de la Serena desa tierra, se nos ha hecho relación que la iglesia que hay en la dicha ciudad está mal y muy pobremente

(1) *Real Cédula Núm. 104.*

edificada, vieja y mal tratada y cubierta de paja, suplicándonos, atento a ello y que los vecinos de la dicha ciudad tenían mucha voluntad de gastar su parte en hacer iglesia competente donde el Santísimo Sacramento pudiese estar y celebrarse, como era justo, mandásemos ayudar de nuestra parte para ello, y que con ayuda de los indios de la dicha ciudad y su comarca, pues a todos tocaba el hacerse la dicha iglesia, mandásemos que luego se pusiese por obra el hacerla, o como la nuestra merced fuese.

E, visto por los del Consejo de las Indias, lo habemos tenido por bien, y os mandamos que, luego como veáis esta nuestra cédula, proveáis que la dicha iglesia se haga en la dicha ciudad de la Serena por la traza y orden que os pareciere, teniéndose cuenta en que el edificio sea moderado y conveniente y que la costa que en ello se hiciere se reparta e pague por tercias partes: la una de la hacienda que nos pertenciere en esta tierra, y la otra a costa de los vecinos encomenderos de indios de la dicha ciudad, y la otra a costa de los indios que hobiere en ella y su comarca.

Y, si en los términos de la dicha ciudad estuvieren algunos indios en nuestra corona, proveeréis que también se contribuya por nuestra parte por esta razón con lo mesmo que contribuyeren los dichos vecinos encomenderos respectivamente.

Y a los vecinos que habitaren en la dicha ciudad, que no tuvieren indios, también les repartiréis alguna cosa para el dicho efecto, conforme a la calidad de sus personas y haciendas; y lo que a éstos se repartiere, quitaréis de la parte que cupiere a pagar los dichos indios.

Fecha en el Pardo, a seis de Diciembre de mil y qui-

nientos y setenta y cinco años.—YO EL REY.—Refrendada y señalada.

REAL CÉDULA NÚM. 103

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 63)

**Real cédula a los oficiales reales de Sevilla
para que inviertan cien ducados en útiles
para la iglesia de Concepción**

A 28 de Diciembre de 1575

EL REY.—Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias.— Por parte de la ciudad de la Concepción, de la provincia de Chile, nos ha sido hecha relación que la iglesia de la dicha ciudad es tan pobre, que no tiene para poder hacer ornamentos, frontales, cálices y otras cosas necesarias al servicio del culto divino, y los vecinos della están con tanta necesidad, que no la pueden proveer, suplicándonos les mandásemos hacer alguna merced para que se comprase lo susodicho, o como la nuestra merced fuese.

Y, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, habemos tenido por bien de le hacer merced por una vez de cien ducados, que valen treinta y siete mil y quinientos maravedís, librados en los bienes de difuntos dessa casa de que, hechas las diligencias conforme a las ordenanzas dellas, no parecieren herederos.

Por ende, yo vos mando que toméis los dichos cien

ducados y los empleéis en los dichos ornamentos, cálices y frontales, y cosas necesarias al servicio del culto divino, y el empleo lo enviaréis dirigido a los nuestros oficiales de la dicha provincia de Chile, para que ellos lo entreguen al obispo del distrito de la dicha ciudad para el dicho efecto; que con esta nuestra cédula y testimonio de haber comprado lo susodicho y enviándolo a los dichos oficiales, mandamos que vos sean recevidos y pasados en cuenta los dichos cien ducados.

Dada en San Lorenzo, a veinte y ocho días del mes de Diciembre de mil y quinientos y setenta y cinco años.—Yo EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 104

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 240)

Real cédula

al obispo de Santiago para que ponga un sacerdote en la ciudad de San Juan de la Frontera para que administre los sacramentos

A 31 de Diciembre de 1575

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de Santiago de Chile, del nuestro Consejo, o venerable Deán y Cabildo, sede vacante, de la dicha Iglesia.—Por parte de los vecinos de la ciudad de San Joan de la Frontera de esa tierra, se nos ha hecho relación que, aunque acu-

den con sus diezmos, como son obligados, no se les provee de clérigo ni vicario, y así padecen grande necesidad de quien les administre los sacramentos; de que resultan muchos inconvenientes en deservicio de Dios nuestro Señor y daño de sus almas por subceder morirse algunos sin confesar ni recibir los sacramentos, suplicándonos mandásemos proveer y dar orden en que fuese proveída la dicha ciudad del dicho clérigo y vicario, o como la nuestra merced fuese.

E, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula, e nós lo habemos tenido por bien; y os rogamos y encargamos que luego pongáis en la dicha ciudad clérigo sacerdote, cual convenga, que en ella administre los sacramentos y diga misa, o deis facultad a los dichos vecinos para que, a costa de los diezmos, le puedan tener y no padezcan semejante necesidad.

Fecha en Sant Lorenzo el Real, a treinta y uno de Diciembre de mil y quinientos y setenta y cinco años.—Yo EL REY.—Refrendada y señalada (1).

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documentos Núm. 3, 10 y 11.—*Real Cédula Núm. 101*.

REAL CÉDULA NUM. 105

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 64)

Real cédula a los oficiales reales de Sevilla,
para que inviertan cien ducados en ornamentos
para la iglesia parroquial de la ciudad
de Los-Confines

A 17 de Enero de 1676

YO EL REY.—Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias.—Sabed que, habiéndonos suplicado por parte de la ciudad de los Confines, de las provincias de Chile, que, atento a que la iglesia parroquial de ella era pobre, le hiciésemos alguna limosna para ornamentos y cálices, habemos tenido por bien de le hacer merced de cien ducados por una vez para ayuda a lo susodicho, que valen treinta y siete mil y quinientos maravedís.

Por ende, yo vos mando que, de los que hobiere en vuestro poder de bienes de difuntos, de que no parecieren herederos, hechas las diligencias conforme a las ordenanzas dessa casa, toméis los dichos cien ducados y los enviéis empleados a la dicha iglesia en las cosas que os parecieren que serán a propósito para lo susodicho, ordenando como vaya a buen recaudo y goce de esta limosna; que con esta cédula y testimonio de haber hecho el empleo y enviádole a recaudo, mandamos que vos sean rescebidos y pasados en cuenta los dichos cien ducados, sin otro recaudo alguno.

Fecha en Madrid, a diez y siete de Enero de mil y quinientos setenta y seis años.—YO EL REY.—Refrendada y señalada de los señores del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 106

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 241 v.)

**Real cédula en que se dispone
cómo debe distribuirse el gasto de construcción
de la nueva Iglesia Catedral de Concepción**

A 10 de Febrero de 1576

EL REY.—Nuestro Gobernador que al presente es o adelante fuere de las provincias de Chile.—Por parte del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de la Concepción de esa tierra, se nos ha hecho relación que la iglesia que hay en la dicha ciudad está mal y muy pobremente edificada, vieja y maltratada, y cubierta de paja; suplicándonos, atento a ello y que los vecinos de la dicha ciudad tenían mucha voluntad de gastar su parte en hacer iglesia competente, donde el Santísimo Sacramento pudiese estar y celebrarse, como era justo, mandásemos ayudar de nuestra parte para ello; y que con ayuda de los indios de dicha ciudad y su comarca, pues a todos tocaría hacerse la dicha iglesia, mandásemos que luego se pusiese por obra el hacerla, o como la nuestra merced fuese.

E, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo hemos tenido por bien y os mandamos que, luego como

veáis esta nuestra cédula, proveáis que la dicha iglesia se haga en la dicha ciudad de la Concepción, por la traza y orden que os pareciere, teniendo en cuenta en que el edificio sea moderado y conveniente, y que la costa que en ello se hiciere se reparta y pague por tercias partes: la una de la hacienda que nos perteneciere en esa tierra, con que no exceda de mil ducados, y la otra a costa de los vecinos encomenderos de indios de la dicha ciudad, y la otra a costa de los indios que hobiere en ellos y su comarca.

Y a los vecinos que habitaren en la dicha ciudad, que no tuvieren indios, también les repartiréis alguna cosa para el mismo efecto, conforme a la calidad de sus personas y haciendas; y lo que a éstos se repartiere quitaréis de la parte que cupiere a pagar los dichos indios.

Fecha en Madrid, a diez de Febrero de mil y quinientos y setenta y seis años.—YO EL REY.—Refrendada y señalada.

REAL CÉDULA NÚM 107

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 242 v.)

Real cédula
en que se determina quiénes deben contribuir
para la nueva construcción de la iglesia
de la ciudad de Los-Confines

A 10 de Febrero de 1576

EL REY.—Nuestro Gobernador que al presente es o

adelante fuere de las provincias de Chile.—Por parte del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de los Confines de esa tierra, se nos ha hecho relación que la iglesia que hay en la dicha ciudad está mal, y muy pobremente edificada, vieja, y mal tratada y cubierta de paja, suplicándonos, atento a ello y que los vecinos de la dicha ciudad tenían mucha voluntad de gastar su parte en hacer iglesia competente, donde el Santísimo Sacramento pudiese estar y celebrarse, como era justo, mandásemos ayudar de nuestra parte para ello; y que con ayuda de los indios de la dicha ciudad y su comarca, pues a todos tocaba el hacerse la dicha iglesia, mandásemos que luego se pusiese por obra el hacerla, o como la nuestra merced fuese.

E, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo habemos tenido por bien y os mandamos que, luego como veáis esta nuestra cédula, proveáis que la dicha iglesia se haga en la dicha ciudad de los Confines, por la traza y orden que os pareciere, teniéndose cuenta en que el edificio sea moderado y conveniente y que la costa que en ello se hiciere se reparta y pague por tercias partes: la una de la hacienda que me perteneciere en esa tierra, con que no exceda de mil ducados, y la otra a costa de los vecinos encomenderos de indios de la dicha ciudad, y la otra a costa de los indios que hobiere en ella y su comarca.

Y a los vecinos que habitaren en la dicha ciudad, que no tuvieren indios, también les repartiréis alguna cosa para el dicho efecto, conforme a la calidad de sus personas y haciendas; y lo que a éstos se repartiere, quitaréis de la parte que cupiere a pagar los dichos indios.

Fecha en Madrid, a diez de Febrero de mil y quinien-

tos y setenta y seis años.—YO EL REY.—Refrendada y señalada.

REAL CÉDULA NÚM. 108

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. II, PÁG. 59)

Real cédula sobre las visitas que han de hacer los oidores

A 21 de Mayo de 1576

EL REY.—Nuestro Presidente que es o fuere de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatimala.—Porque somos informados que suceden algunos inconvenientes de estar a cargo de esa Audiencia elegir la provincia que ha de visitar el oidor que saliere a visitar cada año, en virtud de la orden que está dada y convendría que la dicha elección estuviese a cargo de solo vos, os mandamos que de aquí adelante vos solo elijáis y señaléis la provincia que cada uno de los oidores de esa Audiencia hubiere de visitar cada año conforme a la orden que, como he dicho, está dada; y mandamos a los dichos oidores que guarden y cumplan esta nuestra cédula y no se intrometan a hacer la dicha elección y os la dejen hacer a vos solo; y que a la parte donde señaláredes, vayan a hacer la tal visita, sin poner en ello impedimento alguno.

Fecha en Aranjuez, a veinte y uno de Mayo de mill y quinientos y setenta y seis años.—YO EL REY.—Por

mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 109

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 243)

**Real cédula
para que se dé a los religiosos de la Merced
el vino para la misa y el aceite para la lámpara
del Santísimo**

A 6 de Noviembre de 1576

EL REY.—Nuestros Oficiales de nuestra real hacienda de las provincias de Chile.—Sabed que nós habemos dado licencia para que puedan pasar a esa tierra algunos religiosos de la orden de Nuestra Señora de la Merced, para proveer y reformar los monasterios de su orden que están en esas provincias, y se ocupen en la doctrina de los indios y administración de los sacramentos.

Y porque, catando su pobreza, habemos tenido por bien de les hacer merced y limosna, y a los que adelante fueren y en esa tierra estuviesen, por tiempo de seis años, de vino y aceite para alumbrar el Santísimo Sacramento y decir misas; por ende, yo vos mando que, por el dicho tiempo de seis años, que corran y se cuenten desde el día que con esta nuestra cédula fuéredes requeridos, de cualesquier maravedís y hacienda nuestra que fuere a vuestro cargo, acudáis y hagáis acudir a los monasterios y religiosos dellos, de la dicha orden de Nuestra Señora de la Merced, que ahora van, y a los

que adelante fueren y hobiere en esas provincias, con el aceite que fuere necesario para una lámpara que arda en cada monasterio que estuviese fundado y se fundase, y de arroba y media de vino en cada un año para cada un religioso sacerdote; que con esta nuestra cédula, y testimonio signado de escribano de lo que en cada un año se gastare en lo susodicho y carta de pago de los superiores de los dichos monasterios, mandamos que os sean recibidos y passados en cuenta los maravedís que en lo susodicho diéredes y pagáredes, sin otro recaudo alguno.

Fecha en Madrid, a seis de Noviembre de mil quinientos y setenta y seis años.—YO EL REY.—Refrendada de Eraso.—Señalada de Otalora, Gasca, Gamboa, Santillán, Espadero, Don Diego, López.

REAL CÉDULA NÚM. 110

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 3)

**Real cédula al virrey del Perú,
para que ayude a los religiosos que han de pasar
de esa provincia a Chile**

A 5 de Agosto de 1577

EL REY.—Don Francisco de Toledo, nuestro mayordomo, Visorrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Por haber entendido que en las provincias de Chile hay mucha falta de religiosos, y que así la había en la dotrina de los naturales y no poderse enviar de acá en esta flota, escribimos a los provinciales de las órdenes de Sant Francisco, San Agustín y Santo

Domingo y al de la Compañía de Jesús de esas provincias, encargándoles que de los religiosos de su orden que en ellas hobiere envíen los que fuere posible a las dichas provincias de Chile, en el entretanto que de acá se envían, que se hará en la otra primera flota; y, porque importa mucho el efecto dello, os encargamos que lo favorezcáis y ayudéis de vuestra parte con todo calor, y de lo que se hiciere nos daréis aviso.

Fecha en Sant Lorenzo el Real, a cinco de Agosto de mil y quinientos y setenta y siete años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso*.—Señalada de los licenciados Otalora, Gasca, Santillán, Espadero, López.

REAL CÉDULA NÚM. 111

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 3 v.)

Real cédula en que se dispone lo que ha de hacer el gobernador en cuanto a alzar la fuerza que los jueces eclesiásticos hacen a los legos, se le ordena hundir el sello de la Real Audiencia, proveer en subasta la escribanía pública de Valdivia, defender el patronazgo real, atenerse a las ordenanzas vigentes en cuanto al reparto de tierras, y se le autoriza para dotar de capellanes al ejército

A 5 de Agosto de 1577

EL REY.—Rodrigo de Quiroga, nuestro Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile.—Vuestra

carta de doce de Febrero del año pasado de setenta y seis, se ha recibido; y hemos holgado de entender por ella el buen estado en que decís quedaban las cosas de la guerra de esas provincias, así en haberse deshecho el ejército contrario, como en la seguridad y defensa de las ciudades de Angol y la Concepción y prevenciones de gente, armas y bastimentos en las fronteras; lo cual todo nos ha parecido bien y os encargamos lo continuéis, como de vuestra persona se confía.

Decís que el sello, con que libraba nuestra Real Audiencia las provisiones que en ella se despachaban, no se ha consumido hasta saber lo que mandásemos se hiciese; y, porque por ahora no se ha de usar dél, luego que recibáis esta nuestra cédula, haréis que se hunda y de su valor se haga cargo a los nuestros oficiales de esa provincia, a los cuales se ha respondido en el nuestro Consejo de las Indias no haber lugar de dárselos el dosel de la dicha nuestra Audiencia que pedían, por [no] tener ellos en la suya.

En cuanto a la necesidad que decís hay de que vaya en vuestro campo y ejército uno o dos sacerdotes para que administren los sacramentos a la gente de guerra y de que se les dé salario de nuestra real hacienda y se le lleve el aderezo de capilla que tenía la dicha nuestra Audiencia, vos proveeréis en esto lo que os pareciere que conviene, procurando que el salario que se diere a los dichos sacerdotes sea con la menos costa de nuestra real hacienda que ser pudiere.

En lo que toca a la diferencia que decís ha habido sobre si, en cumplimiento de la cédula nuestra, en que os invidamos a mandar cumpliédes las cédulas y provisiones que habíamos mandado dar para nuestra Real Au-

diencia de esa provincia, como si para vos fueran dirigidas, y de una de las ordenanzas de la dicha nuestra Audiencia, en que se le da poder para alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos hacen a los legos, lo podríades vos hacer; y que había habido en ello diferentes opiniones, y suplicáis se os dé aviso de la orden que en esto se ha de tener: y, porque el alzar las dichas fuerzas lo pueden hacer solamente las nuestras Audiencias y no otra persona alguna, y nuestra voluntad es que esta orden no se pervierta, os absternéis de tratar y conocer de semejantes cosas.

La notificación que hicisteis al obispo de la Imperial acerca del cumplimiento del título de nuestro patronazgo y testimonio de su respuesta, se ha visto; y, porque conviene que lo contenido en el dicho título se guarde y cumpla, haréis que se ejecute conforme a él y la cédula nuestra que con ésta se os invía.

En lo que decís que algunas personas llevan cédulas nuestras para que les deis tierras, y solares y estancias sin perjuicio de tercero, y que los indios tienen muchas tierras sobradas y que no se aprovechan dellas ni las cultivan, y suplicáis se os avise si las podéis dar sin entenderse seguirseles perjuicio: en cuanto a esto guardaréis las cédulas que sobre ello hemos mandado dar, ejecutándolas en que hablan que es en lo baldío y nó en las heredades de particulares, si no fuere en los casos en que [de] derecho se pueda hacer.

La escribanía pública y del Cabildo de la ciudad de Valdivia, que decís vacó por muerte de Alonso Hernández Recio, venderla heis, si no lo hobiéredes hecho, a la persona que con más nos sirviere por ella.

De San Lorenzo el Real, a cinco de Agosto de mil y

quinientos y setenta y siete años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso*.—Firmada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 112

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 110)

**Real cédula al gobernador de Chile
para que haga cumplir el patronazgo real
en lo tocante al nombramiento de curas**

A 5 de Agosto de 1577

EL REY.—Rodrigo de Quiroga, nuestro Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile.—Por la carta que nos escribistes, en doce de Febrero del año pasado de setenta y seis, y testimonio que con ella enviastes de la notificación que se hizo al obispo de la ciudad Imperial de esas provincias, acerca del cumplimiento del títu.º de nuestro patronazgo y su respuesta, habemos entendido la contradicción que el dicho obispo hizo acerca de las presentaciones de los sacerdotes para las doctrinas de los indios y otros beneficios eclesiásticos.

Y, porque, sin embargo de su respuesta y contradicción, nuestra voluntad es que se guarde y cumpla lo contenido en el dicho título de nuestro patronazgo, os mandamos que hagáis cumplir y ejecutar el dicho nuestro patronazgo, como en él se contiene (1), sin embargo de

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 19.

ésta ni otra cualquiera contradicción, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro.

Fecha en San Lorenzo el Real, a cinco de Agosto de mil y quinientos y setenta y siete años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso*.—Señalada de los señores del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 113

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 108 v.)

Real cédula al gobernador de Chile para que se tasen los tributos de los indios del obispado de la Imperial

A 5 de Agosto de 1577

EL REY.—Rodrigo de Quiroga, nuestro Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile.—Sabed que, habiéndosenos suplicado por parte del reverendo en Cristo padre obispo de la ciudad Imperial, de esas provincias, mandásemos tasar los tributos que los indios de su obispado debían pagar a sus encomenderos y visitar los repartimientos para que pagasen conforme a la posibilidad de cada uno, mandamos dar y dimos una nuestra cédula, dirigida a la nuestra Real Audiencia que residía en esa provincia, que es del tenor siguiente:

(Véase *Real Cédula Núm. 86*).

Y, porque nuestra voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra cédula, suso incorporada, se guarde y cumpla, os mandamos que la veáis, y, si como para vos se

hobiera dado y fuera dirigida, la guardéis, y cumpláis y hagáis guardar y cumplir, como en ella se contiene.

Fecha en San Lorenzo el Real, a cinco de Agosto de mil y quinientos y setenta y siete años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 114

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XX, PÁG. 73)

Real cédula

en que se ordena que se dé parte de la renta del obispado de la sede vacante de Santiago al Iilmo. Fr. Diego de Medellín

A 30 de Septiembre de 1577

EL REY.—Nuestros Oficiales de nuestra hacienda de la provincia de Chile.—Ya sabéis que Su Santidad, a nuestra presentación, hizo la gracia y merced del obispado de esa ciudad de Santiago, de esa provincia, a don fray Diego de Medellín, en lugar, y por fin y muerte de don fray Hernando de Barrionuevo, obispo que fué de la ciudad de Santiago.

Y, porque agora, habiéndosenos suplicado por su parte que, atento a que tenía mucha necesidad, le hiciésemos merced de lo que habían valido los frutos del dicho obispado, en el tiempo que estuvo vaco después de la muerte del dicho don fray Hernando de Barrionuevo, visto por los del mi Consejo de las Indias, habemos tenido por

bien de le hacer merced de la mitad de la vacante, y la otra mitad a la fábrica de la Iglesia Catedral de la dicha ciudad.

Y vos mando que, luego como recibáis esta nuestra carta, averigüéis lo que los frutos del dicho obispado, pertenecientes al prelado, valieren en el tiempo que estuvo vaco, desde que murió el dicho don fray Hernando de Barrionuevo hasta que fué confirmado por Su Santidad el dicho don fray Diego de Medellín; y con la mitad de lo que esto montare acudáis al dicho obispo don fray Diego de Medellín, y con la otra mitad a la dicha Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, para que se gasten en la fábrica della; de que mandamos tome las cuentas el nuestro gobernador de esa provincia y las envíe al dicho nuestro Consejo, para que en él se vean; que con cartas de pago del dicho obispo, y de la dicha Iglesia, o de la persona que tuviere su poder, y esta nuestra cédula, mandamos que vos sean recibidos y pasados en cuenta lo que así le diéredes y pagáredes, sin otro recaudo alguno.

Fecha en San Lorenzo el Real, a treinta de Septiembre de mil y quinientos y setenta y siete años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso*.—Señalada de los licenciados Otalora, Gasca, Santillán, Espadero, Zúñiga, López de Sarria (1).

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documentos Núms. 5 y 12.

REAL CÉDULA NÚM. 115

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 5)

Real cédula al virrey del Perú
para que procure mandar clérigos al obispado
de La-Imperial

A 30 de Septiembre de 1577

EL REY.—Don Francisco de Toledo, nuestro mayor-domo, Vissorrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Por carta del obispo de la Imperial, de las provincias de Chile, hemos entendido que en los pueblos de su obispado hay mucha falta de sacerdotes, y que así la hay en la administración de los sacramentos y doctrina de los indios.

Y, porque conviene acudir al remedio desto, os encargamos que procuréis y deis orden como de los clérigos que en esa provincia hubiere, vayan al dicho obispado de la Imperial, de las dichas provincias de Chile, los que fuere posible, para que se ocupen en la administración de los dichos sacramentos y doctrina de los indios; y de lo que hiciéredes nos daréis aviso.

Fecha en San Lorenzo el Real, a treinta de Septiembre de mil y quinientos y setenta y siete años.—Yo EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso.*
—Señalada de los licenciados Otalora, Gasca, Santillán, Espadero, López de Sarria.

REAL CÉDULA NÚM. 116

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 244 v.)

**Real cédula en que se conceden
quinientos ducados al hospital de Santiago**

A 15 de Junio de 1578

EL REY.—Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias.— Por parte del hospital de Nuestra Señora del Socorro de la ciudad de Santiago, de la provincia de Chile, nos ha sido hecha relación que, por cédulas nuestras y la última, fecha a veinte y cuatro de Marzo próximo pasado del presente año, hicimos merced al dicho hospital de quinientos ducados, por una vez, librados en bienes de difuntos de los que hobiese en vuestro poder de que, hechas las diligencias conforme a las ordenanzas desa casa, no pareciesen herederos, y os mandamos los inviáredes al dicho hospital, empleados en las cosas de que tuviese necesidad; y, aunque se os ha pedido cumplimiento a las dichas cédulas, no lo habéis hecho, diciendo no tener dinero alguno de los dichos bienes, como constaba por un testimonio de que, ante nós al nuestro Consejo de las Indias, fué hecha presentación, suplicándonos mandásemos proveer como luego se pagasen los dichos quinientos ducados, o como la nuestra merced fuese.

E, visto por los del dicho nuestro Consejo, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos; por la cual vos mandamos que veáis las cédulas, de

que suso se hace mención, y, sin embargo de vuestra respuesta, las guardéis y cumpláis, como en ellas se contiene y declara.

Fecha en Segovia, a quince de Junio de mil y quinientos y setenta y ocho años.—YO EL REY.—Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 117

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 246 v.)

**Real cédula en que se prorroga
al presbítero don Baltasar Sánchez el plazo
para que se haga cargo de la maestrescolía
en la Catedral de Santiago**

A 17 de Diciembre de 1578

EL REY.—Por la presente prorrogamos y alargamos a vos el bachiller Baltasar Sánchez, clérigo presbítero, el tiempo que vos dimos e asinamos, dentro del cual os habíades de presentar ante el obispo y Cabildo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, con una provisión por donde os presentamos a la mastrescolía de la dicha Iglesia, por dos años más, los cuales corran y se cuenten desde el día de la data desta nuestra cédula en adelante; y encargamos al reverendo en Cristo padre obispo de la dicha Iglesia y al venerable Deán y Cabildo, sede vacante, de la dicha Iglesia que, presentándoos vos ante ellos con la dicha provisión dentro de los dichos dos años contados desde el dicho día, os

resciban a la dicha mastrescolía y os hagan colación y canónica institución della, como lo hicieran y debieran hacer, si os presentádes ante ellos dentro del tiempo contenido en la dicha provisión, y que en ello no os pongan ni consientan poner impedimento alguno.

Fecha en el Pardo, a diez y siete de Diciembre de mil y quinientos y setenta y ocho años.—YO EL REY.—Re-frendada de Eraso.—Señalada de los del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 118

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 246)

Real cédula para que se den tres mil pesos al monasterio de Agustinas de Santiago

A 9 de Enero de 1579

EL REY.—Nuestro Gobernador de las provincias de Chile.—El capitán Pedro de Aranda Valdivia, en nombre de la abbadessa, monjas y convento del monasterio de Nuestra Señora de la Concepción de la ciudad de Santiago, de esa tierra, nos ha hecho relación que podrá haber cuatro años se fundó el dicho monasterio, para que en él se recogiesen hijas de conquistadores y huérfanas, y, a causa de no tener renta ni dotación alguna, padecen mucha necesidad diez monjas que hay en el dicho monasterio; y por la dicha necesidad no se reciben en él otras muchas que querrían entrar, suplicándonos, atento

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documentos Núms. 14 y 18.—*Real Cédula Núm. 133*.

a ello, les mandásemos favorecer, haciéndole merced de tres mil pesos de renta, en el almojarifazgo que en esa tierra se cobra para nós, y en la impussición del acarreto y la parte de los novenos de los diezmos de la dicha ciudad; y lo que faltase en esto a cumplimiento de los dichos tres mil pesos, se le pagase de nuestra caja; porque, demás del servicio que en ello recibiría Nuestro Señor, se descargaría nuestra conciencia, porque se remediarían muchas mujeres y hijas de personas que nos han servido en esa tierra y no han sido gratificados.

E, visto por los del nuestro Consejo de las Indias y cierta información de lo susodicho que en él fué presentada, porque queremos ser informados de la utilidad de que es el dicho monasterio y si es así que no tiene renta, y qué necesidad tiene y en qué se le podría hacer alguna merced que no fuese de nuestra hacienda, os mandamos que, luego como viéredes esta nuestra cédula, inviéis ante nós, al nuestro Consejo de las Indias, relación particular de lo susodicho con vuestro parecer de lo que en ello converná proveer para que, visto, se provea lo que convenga.

Fecha en Sant Lorenzo, a nueve de Enero de mil y quinientos y setenta y nueve años.—YO EL REY.—Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo (1).

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 11.—*Reales Cédulas Núms. 125 y 139*.

REAL CÉDULA NÚM. 119

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 245 v.)

Real cédula en que se asignan trescientos ducados
a la iglesia de La-Serena

A 10 de Septiembre de 1581

EL REY.—Presidente y Jueces Oficiales de la casa de la contratación de Sevilla.—Sabed que, habiéndonos hecho relación Rodrigo Montaña, vecino de la ciudad de la Serena, de las provincias de Chile, que la iglesia mayor de la dicha ciudad tenía mucha necesidad y suplicándonos mandásemos hacer alguna limosna para comprarle algunos ornamentos, cálices, y cruces y campanas, e visto por los del nuestro Consejo de las Indias, habemos tenido por bien de le hacer limosna de trescientos ducados, por una vez, que valen ciento y doce mil y quinientos maravedís, para el dicho efeto, de los que hubiere en vuestro poder de bienes de difuntos de que, hechas las diligencias conforme a las ordenanzas desa casa, no parecieren herederos.

Por ende, yo vos mando que, luego como veáis esta nuestra cédula, toméis en vuestro poder, de los dichos bienes, los dichos trescientos ducados y, tomados, los empleéis en los dichos ornamentos y otras cosas que fueren necesarias en la dicha iglesia, con parecer del dicho Rodrigo Montaña, y este empleo se lo entreguéis al dicho Rodrigo Montaña, con que dé fianzas legas, llanas y

abonadas en la misma cantidad de los dichos trecientos ducados, de que lo llevará y entregará a los nuestros oficiales de nuestra real hacienda de las dichas provincias de Chile; que por esta nuestra cédula o por su traslado firmado de escribano, les mandamos lo reciban y entreguen luego al obispo de la ciudad de Santiago, de las dichas provincias, y al retor de la dicha iglesia para que sirva en ella.

Y de haberlos entregado a los dichos oficiales, como dicho es, traerá e vos enviará el dicho Rodrigo Montaña testimonio en forma dentro de tres años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día que se hiciere a la vela en uno de los puertos de Sant Lúcar de Barrameda o Cádiz, para seguir su viaje en la primera flota que fuere a la provincia de Tierra firme, so pena de pagar los dichos trecientos ducados; que con esta nuestra cédula o con su traslado signado, y testimonio del dicho empleo y de haberlo entregado al dicho Rodrigo Montaña, mandamos que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos trecientos ducados, sin otro recaudo alguno.

Fecha en Lisboa, a diez de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y un años.—YO EL REY.—Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 120

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 110 v.)

**Real cédula al gobernador de Chile
sobre las necesidades que se han hecho presentes
en los curatos de los pueblos de Cuyo**

A 18 de Septiembre de 1581

EL REY.—Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, a quien habemos proveído por nuestro gobernador y capitán general de las provincias de Chile, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de esa tierra.—Sabed que el obispo de la Catedral Iglesia de la ciudad de Santiago, dessas provincias, nos ha escripto que, habiéndole nós encargado que proveyese de clérigos que administrasen los santos sacramentos en los dos pueblos de Cuyo, lo hizo así; y, aunque les señaló todos los diezmos de los dichos pueblos, no son bastantes para sustentarse y así padecen mucha necesidad; y no podían asistir allí, si no los ayudábamos con alguna cantidad de nuestra real hacienda (1).

Y, porque queremos ser informados de la vecindad que tienen los dichos pueblos, y los naturales que hay en su comarca, cuya doctrina está a cargo de los dichos clérigos, y lo que valen cada año los dichos diezmos y si es suficiente para sustentarse, y la orden que hasta ahora

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 7.

se ha tenido en la doctrina de los dichos pueblos; y, siendo necesario acrecentarles el dicho entretenimiento, en qué cantidad convendrá y en qué se les podría señalar que no fuesen de nuestra real hacienda; teniendo consideración al bien que de ello se les ha de seguir, os mandamos que os informéis muy particularmente de todo lo susodicho y nos enviéis relación con vuestro parecer en la primera ocasión; y en el entretanto proveeréis en ello lo que convenga.

Fecha en Lisboa, a diez y ocho de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y un años.—Yo EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 121

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XXXIV, PAG. 227)

**Real cédula en que Felipe II se queja acremente
ante el obispo de La-Imperial
de que no le hubiera dado cuenta del inhumano
tratamiento a que los encomenderos de Chile
sometían a los naturales**

A 27 de Mayo de 1582

EL REY.—Reverendo in Xpto. padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad Imperial de Chille, del nuestro Consejo.—Nós somos informados que en esa tierra se van acabando los indios naturales della, por los malos tratamientos que sus encomenderos les hacen (1); y

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documentos Núms. 7 y 9.

que, habiéndose disminuído tanto los dichos indios, que en algunas partes faltan más de la tercia parte, les llevan las tasas por entero, que es de tres partes, las dos más de lo que son obligados a pagar; y los tratan peor que esclavos; y, como tales, se hallan muchos vendidos y comprados de unos encomenderos a otros, y algunos muertos a azotes, y mujeres que mueren y revientan con las pesadas cargas; y a otras y a sus hijos los hacen servir en sus granjerías, y duermen en los campos y allí paren y crían, mordidos de sabandijas ponzoñosas; y muchos se ahorcan, y otros se dejan morir sin comer, y otros toman yerbas venenosas; y que hay madres que matan a sus hijos en pariéndolos, diciendo que lo hacen por librarlos de los trabajos que ellas padecen; y que han concebido los dichos indios muy grande odio al nombre xpiano.; y tienen a los españoles por engañadores y no creen cosas de las que les empeñan; y así todo lo que hacen es por fuerza; y que estos daños son mayores a los indios que están en nuestra real corona, por estar en administración.

Y, porque, habiéndose proveído tan cumplidamente lo que ha parecido convenía al bien espiritual y temporal y conservación de los dichos indios, teniendo tanto cuidado de procurar que fuesen doctrinados e instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica, y mantenidos en justicia, y amparados en su libertad, como súbditos y vasallos nuestros, entendíamos que nuestros ministros cumplieran lo que les habíamos ordenado; y, de no haberlo hecho y llegado por esta causa a estado de tanta miseria y trabajo, nos ha dolido, como es razón.

Y fuera justo que vos y vuestros antecesores, como buenos y cuidadosos pastores, hobiérades mirado por

vuestras ovejas, solicitando el cumplimiento de lo que en su favor está proveído o dándonos aviso de los excesos que hobiese, para que los mandáramos remediar.

Y, ya que, por no haberse hecho, ha llegado a tanta corrupción y desconcierto, conviene que de aquí adelante se repare con mucho cuidado; y para que así se haga, escribimos apretadamente a nuestros virreyes, audiencias y gobernadores, advirtiéndoles que, si en remediarlo tienen o tuvieren algún descuido, han de ser castigados con mucho rigor.

Os ruego y encargo, para que se cumpla nuestra voluntad, que es de que estos pobres gocen de descanso y quietud y conozcan a Nuestro Señor para que, mediante su divina gracia y la predicación del santo Evangelio, puedan salvarse, tengáis muy particular cuidado y estéis muy atento a ver y entender cómo se cumple lo que está proveído y se proveyere en beneficio de los dichos indios; y, si solicitando, como sois obligado, lo que tocara a esto, viéredes que no se hace lo que conviene, darnos heis aviso dello para que se remedie, sobre lo cual os encargamos la conciencia.

Fecha en Lisboa, a veinte y siete de Mayo de mil y quinientos y ochenta y dos años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Antonio de Eraso.*

REAL CÉDULA NÚM. 122

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO. —LIB. XLIII, PÁG. 247)

**Real cédula en que se donan cien ducados
a Fr. Gaspar Banda de Aguilar**

A 17 de Julio de 1584

EL REY.—Oficiales de mi hacienda, que residís en la ciudad de los Reyes, de las provincias del Perú.—De cualesquier maravedís y hacienda mía que hobiere en vuestro poder, dad y pagad a Gaspar Banda, ermitaño que vuelve a las provincias de Chile, cien ducados, que valen treinta y siete mil y quinientos maravedís, de los cuales hago merced, para ayuda a su viaje, teniendo consideración a lo que ha servido, y su necesidad [y] mucha vejez; y tomad su carta de pago, que con ella y esta cédula mando que se os reciban en cuenta sin otro recaudo alguno.

Fecha en Sant Lorenzo, a diez y siete de Julio de mil y quinientos y ochenta y cuatro años.—YO EL REY.—Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del Consejo (1).

(1) *Real Cédula Núm. 127.*

REAL CÉDULA NÚM. 123

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 66)

**Real cédula al obispo de Santiago
para que informe sobre el reclamo de un cura
contra el proceder de su obispo**

A 17 de Julio de 1584

EL REY.—Reverendo en Cristo padre obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, de mi Consejo.—Gonzalo Rodríguez, en nombre de don Hernando Vásquez, clérigo, me ha hecho relación que, en consideración de lo que me había servido y de sus buenas partes, le presenté al beneficio curado de la dicha Iglesia; y, habiendo sido examinado y hallado suficiente, le distes la posesión dél; y, estándolo sirviendo y siéndole de poco aprovechamiento, vos el dicho obispo, yendo contra todo derecho, por le hacer agravio proveístes otro cura para que juntamente con él sirviese el dicho beneficio, como todo constaba y parecía por ciertos recaudos que presentó en el mi Consejo de las Indias, suplicándome ordenase como fuese amparado en él y repusiédes la elección que así hicistes del dicho cura, o como la mi merced fuese.

Y, habiéndose visto por los del dicho mi Consejo, porque quiero ser informado de la causa que os movió para proveer el dicho cura, os ruego y encargo que, luego como os fuese mostrada esta mi carta, me enviéis relación de ello con vuestro parecer, para que, visto, se pro-

vea lo que convenga; y cuando otro negocio semejante se ofreciere, no proveáis en ello cosa alguna sin darme aviso primero.

Fecha en San Lorenzo, a diez y siete de Julio de mil y quinientos y ochenta y cuatro años.—Yo EL REY.—Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 124

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. III, PÁG. 390)

Real cédula relacionada con los emolumentos de los sacerdotes

A 5 de Septiembre de 1584

EL REY.—Mi Gobernador de las provincias de Chile, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno dellas.—Juan de Orellas de Aldaz, en nombre de la ciudad de Santiago desas provincias, me ha hecho relación que el oro que en ellas se saca es con tanta costa de los encomenderos, que casi no les queda con qué vestir a sus mujeres e hijos, a cuya causa padecen necesidad; y así convernía se tasase el salario y mantenimiento que se debe dar a los sacerdotes, porque es imposible pagar a cada uno lo que al presente se les da, que es a cuatrocientos pesos de buen oro y el dicho mantenimiento, o como la mi merced fuese.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero ser informado de lo que en esto pasa

y converná proveer, os mando que, luego como viéredes esta mi cédula, me enviéis relación de lo sobredicho, con vuestro parecer; y, en el entretanto que la enviáis, proveeréis en ello lo que convenga.

Fecha en San Lorenzo, a cinco de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y cuatro años.—Yo EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 125

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. III, PÁG. 390)

**Real cédula en que se pide informe
respecto a si hay necesidad de ayudar
con subsidios reales al monasterio
de las Agustinas**

A 5 de Septiembre de 1584

EL REY.—Mi Gobernador de las provincias de Chile y, en vuestra ausencia, a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno dellas.—Juan de Aldaz, en nombre de la ciudad de Santiago desas provincias, me ha hecho relación que en la dicha ciudad se ha fundado un monasterio de monjas, en el cual residen hijas de conquistadores, que, aunque entraron con dote, lo han gastado en la obra y edificio dél, a cuya causa padecen necesidad, y así viven de limosna, suplicándome, atento a ello, le hiciese alguna merced.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las In-

días, porque quiero ser informado de lo que en lo sobredicho pasa y converná proveer, y en qué le podría hacer alguna merced que no fuese de mi hacienda, os mando que, luego como viéredes esta mi carta, me enviéis relación dello con vuestro parecer, porque, visto, se provea lo que convenga.

Fecha en Sant Lorenzo, a cinco de Septiembre de mill y quinientos y ochenta y cuatro años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso*.—Señalada de los del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 126

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 247 v.)

**Real cédula
en que el Rey manda que se permita
tomar posesión de la diócesis al obispo electo
de La-Imperial D. Agustín de Cisneros**

A 10 de Octubre de 1584

EL REY.—Venerable Deán y Cabildo, sede vacante, de la Iglesia Catedral de la ciudad Imperial, de las provincias de Chile.—Sabed que, por la buena relación que tuve de la persona, letras y vida del licenciado Agustín de Cisneros, deán de Chile, le he elegido para obispo de ese obispado; y la presentación y bulas se harán y despacharán con brevedad, y con la mesma se las mandaré enviar, para que se pueda consagrar y hacer enteramente su oficio pastoral.

(1) *Reales Cédulas Núms. 118 y 139.*

Y, porque en el entretanto conviene al servicio de Dios nuestro Señor y mío que haya persona propia que se ocupe y tenga cargo de gobernar las cosas de ese obispado que no fueren de orden, y el dicho licenciado Agustín de Cisneros lo podrá hacer con la comodidad y cuidado que se requiere, os encargo que, queriendo el dicho electo obispo encargarse dello, le recibáis y dejéis gobernar y administrar las cosas tocantes a ese dicho obispado que no fuesen de orden, como dicho es, y le deis poder para que pueda ejecutar todas las cosas que vos pudiéredes hacer, sede vacante, y le acudáis y hagáis acudir con sus frutos y rentas, no embargante que no estén expedidas las dichas bulas, que dello tendré contentamiento.

Del Pardo, a diez de Octubre de mil y quinientos y ochenta y cuatro años.—YO EL REY.—Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 127

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 248)

**Real cédula en que se dispone que se entreguen
ciento cincuenta ducados al religioso agustino
Gaspar Banda de Aguilar**

A 12 de Octubre de 1585

EL REY.—Mis Presidente y Jueces Oficiales de la casa de la contratación de Sevilla.—Vuestra carta de veinte y uno de Agosto próximo pasado he recibido; y,

vista la necesidad que en ella avisáis que tiene Gaspar Banda de Aguilar, hermitaño que con licencia mía vuelve a las provincias de Chile, teniendo consideración a ello, y a lo que me ha servido en aquellas provincias y las de Pirú y a su mucha vejez, aunque por estas causas al tiempo que le di licencia para volver a aquella tierra le hice merced de treientos ducados, los ciento librados en mi corte, otros ciento en esa casa y los ciento restantes en la ciudad de los Reyes (1), he tenido ahora por bien de hacerle merced, como por la presente se la hago, por una vez, de otros ciento y cincuenta ducados, que valen cincuenta y seis mil y docientos y cincuenta maravedís, y de librárselos en los que tuviéredes de bienes de difuntos, de que, hechas las diligencias conforme a las ordenanzas de esa casa, no parecieren herederos, para ayuda a proveerse de lo necesario para su viaje.

Y así os mando que, de los dichos bienes de difuntos, deis y paguéis al dicho Gaspar Banda de Aguilar, o a quien tuviere su poder, los dichos ciento y cincuenta ducados; que con su carta de pago o de quien el dicho su poder hubiere y esta mi cédula mando que os sean recibidos en cuenta, sin otro recaudo alguno.

Fecha en Monzón, a doce de Octubre de mil y quinientos y ochenta y cinco años.—YO EL REY.—Refrendada de Juan Vásquez y señalada del Consejo.

(1) *Real Cédula Núm. 122.*

REAL CÉDULA NÚM. 128

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XXXIX, PÁG. 11)

Real cédula en que se pide informe
al gobernador de Chile sobre ayudar
con seiscientos pesos de renta por seis años
al convento de San Francisco de Santiago,
para su edificio

A 2 de Enero de 1586

EL REY.—Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas. —Por parte del monasterio de la orden de Sant Francisco, de la ciudad de Santiago de esa tierra, se me ha suplicado que, atento su necesidad, fuese servido de hacerle merced y limosna de seiscientos pesos de renta por tiempo de seis años en indios vacos o primeros que vacaren para con que se pudiese labrar y edificar el dicho monasterio por ser de adobes, o como la mi merced fuese.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero ser informado de lo que en esto pasa y converná proveer y del estado en que está la dicha obra y de la cantidad que bastaría para su edificio y de dónde le podría hacer merced que no fuese de mi hacienda, os mando que, luego como viéredes esta mi cédula, me enviéis relación de ello juntamente con vuestro

parecer, dirigida a los del dicho mi Consejo para que, vista en él, se provea lo que convenga.

Fecha en Tortossa, a dos de Enero de mill y quinientos y ochenta y seis.—YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 129

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XXII, PÁG. 119)

**Real cédula al gobernador de Chile
en que reitera el cumplimiento de una cédula
anterior dirigida a la Audiencia de Concepción
sobre fundación de monasterios,
especialmente de la orden de San Francisco**

A 19 de Enero de 1586

EL REY.—Mi Gobernador de las provincias de Chile.—Por una mi cédula, fecha en Galapagar, a veinte y dos de Marzo del año pasado de sesenta y nueve, envié a mandar a la mi Audiencia Real que ahí residía, que, en las partes donde hubiese necesidad de hacerse monesterios, se hiciesen, según más largo se contiene en la dicha cédula, que es del tenor siguiente:

(Véase *Cédula Núm. 81*).

Por ende, yo vos mando que veáis la dicha cédula que de suso va incorporada; y la guardéis y cumpláis como en ella se contiene, como si para vos se hubiera dado y fuera dirigida.

Fecha en Valencia, a diez y nueve de Enero de mil y quinientos y ochenta y seis años.—YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 130

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 67)

**Real cédula
en que se donan por seis años los dos novenos
a la Iglesia Catedral de Santiago**

A 23 de Abril de 1587

EL REY.—Oficiales de mi hacienda, de las provincias de Chile.—Por parte de la Iglesia de la ciudad de Santiago, de esas provincias, me ha sido hecha relación que está muy necesitada y que así tiene mucha falta de cosas necesarias al servicio del culto divino, suplicándome, atento a ello, la mandase hacer alguna merced para ayuda a proveer de las dichas cosas (1).

E, habiéndose consultado por los de mi Consejo de las Indias, acatando lo sobredicho, he habido por bien de hacérsela, como por la presente se la hago, de lo que montaren los dos novenos de los diezmos de la dicha Iglesia, a mí pertenecientes, por tiempo de seis años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día que con esta mi carta fuéredes requeridos en adelante.

[Y así os mando] acudáis y hagáis acudir al mayordo-

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 11.

mo que es o fuere de la dicha Iglesia de la dicha ciudad de Santiago, con lo que en el dicho tiempo valieren o montaren los dichos dos novenos de los dichos diezmos della que me pertenecen, para que se gasten en ornamentos, cálices y otras cosas del servicio del culto divino, y nó en otro alguno; de lo cual mando al mi gobernador de esas provincias tenga cuidado y de proveer que cada año se tome cuenta de la manera que se gastare lo que los dichos dos novenos montaren; y vosotros ternéis el mesmo cuidado y de avisarme lo que valieren los dichos novenos, para que acá haya razón dello; y tomad cartas de pago del dicho mayordomo o de quien tuviere su poder y ésta mi carta o su traslado signado, que con estos recaudos mando que se os reciban y pasen en cuenta los maravedís que así le diéredes y pagáredes.

Fecha en Azeca, a veinte y tres de Abril de mil y quinientos y ochenta y siete años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 131

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 111)

Real cédula en que se reitera la prohibición de admitir a las sagradas órdenes a los mestizos

A 23 de Enero de 1588

EL REY.—Reverendo en Cristo padre obispo de San-

tiago de Chile, de mi Consejo.—Ya que he sido informado que, sin embargo de lo que os está encargado y advertido cerca de que no deis órdenes a mestizos, por los muchos inconvenientes que de ello se siguen e imperfecciones que continuamente descubren (1), no lo habéis cumplido ni cumplís; y que no solamente las dais a los de vuestro obispado, pero a otros forasteros que acuden a ése a procurarlas; y, porque conviene mirar mucho las personas que se admiten a tan soberano ministerio, y el hacerlo principalmente es de vuestra obligación, puesto que yo deseo, cuanto es posible, que se acierte, así por lo que toca al servicio de Nuestro Señor como por lo que yo tengo de procurar el bien espiritual de mis súbditos, os ruego y encargo que tengáis la mano en esto y que no deis las dichas órdenes sino a los que fueren virtuosos.

De Madrid, a veinte y tres de Enero de mil y quinientos y ochenta y ocho años.—YO EL REY.—Refrendada de Joán de Ibarra.—Señalada del Consejo.

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documentos Núms. 10 y 14.—Los informes de los obispos están en entera contradicción con la aseveración del Rey.

REAL CÉDULA NÚM. 132

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 68)

**Real cédula
en que se prorroga al Pbro. D. Francisco de Llanos
el plazo para tomar posesión de su beneficio
en la Iglesia Catedral de Santiago**

A 3 de Agosto de 1588

EL REY.—Por cuanto, por la buena relación que tuve de la persona de vos, Francisco de Llanos, clérigo, y, teniendo consideración a lo que habiades servido, os hice merced de presentaros para la maestrescolía de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile; y en la provisión que os di de la dicha maestrescolía, que la data de ella es en diez y nueve de Noviembre del año pasado de mil y quinientos ochenta y seis, os asigné tres años dentro de los cuales os hobiédes de presentar con la dicha provisión ante el obispo de la dicha Iglesia o el Cabildo, sede vacante, della, como se contiene en la dicha provisión; y agora me habéis hecho relación que, por no haber habido flota en que hacer vuestro viaje, después que yo os proveí en la dicha dignidad, sería posible que no llegádes dentro del dicho tiempo de los dichos tres años a las dichas provincias, suplicándome, atento a ello, os le mandase prorrogar.

E, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, acatando lo sobredicho, lo he habido por bien; y por la presente prorrogo y alargo a vos, el dicho Fran-

cisco de Llanos, el dicho tiempo de los dichos tres años que así os asigné, para presentaros ante el dicho vuestro obispo y Cabildo de la dicha Iglesia con la dicha provisión de la dicha maestrescolía della, por dos años más, que por todos son cinco años, los cuales dichos dos años corran y se cuenten desde el día que se cumplieren los dichos tres años en adelante; y encargo al dicho obispo y al Cabildo, sede vacante, de la dicha Iglesia que, presentándoos ante ellos con la dicha provisión dentro de los dichos cinco años, contados como dicho es, os reciban luego a la dicha maestrescolía y os hagan la collación della, como si os presentáredes dentro de los dichos tres años contenidos en la dicha provisión.

Fecha en San Lorenzo, a tres de Agosto de mil y quinientos y ochenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 133

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 69)

Real cédula
en que se prorroga al Pbo. D. Baltasar Sánchez
el plazo para que tome posesión de su beneficio
en la Catedral de Santiago

A 13 de Agosto de 1588

EL REY.—Por cuanto, por la buena relación que tuve de la persona de vos, don Baltasar Sánchez, clérigo, maes-

trescuela (1) que al presente sois de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de la provincia de Chile, y, teniendo consideración a lo que habiades servido, os hice merced de promoveros al deanazgo de la dicha Iglesia, y en la provisión que os di dél, y la data della es en diez y nueve de Noviembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y seis, os asigné tres años dentro de los cuales os oviédeses de presentar con la dicha provisión ante el obispo de la dicha Iglesia o el Cabildo, sede vacante, della, como se contiene en la dicha provisión; y agora se me ha hecho relación por vuestra parte que, por no haber habido flota en que enviárseos la dicha provisión, sería posible que no llegase a vuestro poder dentro del dicho tiempo de los dichos tres años, suplicándome, atento a ello, os le mandase prorrogar.

E, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, acatando lo sobredicho, lo he habido por bien; y por la presente prorrogo y alargo a vos, el dicho don Baltasar Sánchez, el tiempo de los dichos tres años que así os asigné para presentaros ante el obispo y Cabildo de la dicha Iglesia con la dicha provisión del deanazgo della, por dos años más, que por todos son cinco años; los cuales dichos dos años corran y se cuenten desde el día que se cumplieren los dichos tres años en adelante; y en cargo al dicho obispo y al Cabildo, sede vacante, de la dicha Iglesia que, presentándoos ante ellos con la dicha provisión dentro de los dichos cinco años, contados como dicho es, os reciban luego al dicho deanazgo y os hagan la collación dél, como si os presentáredes dentro de los dichos tres años contenidos en la dicha provisión.

(1) *Real Cédula Núm. 117.*

Fecha en San Lorenzo, a trece de Agosto de mil y quinientos y ochenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 134

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 73 v.)

**Real cédula al gobernador de Chile
para que informe sobre una solicitud
en que se piden los dos novenos de los diezmos
para la Catedral de La-Imperial**

A 30 de Noviembre de 1588

EL REY.—Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno dellas.—Por parte del obispo, Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de la ciudad Imperial, de esas provincias, se me ha hecho relación que yo hice merced a la dicha Iglesia de los dos novenos, a mí pertenecientes, por diez años, los cuales se habían cumplido por el mes de Agosto del año pasado de mil y quinientos y ochenta y cuatro (1); y que, a causa de ser muy vieja, y cubierta de paja y baja de pared la dicha Iglesia, el obispo don fray Antonio de San Miguel, luego como entró en ella, la alzó y cubrió de teja; y, por haberla derri-

(1) *Real Cédula Núm. 95.*

bado el temblor que hubo, se hizo otra de tapias, la cual así mismo se cayó con otros temblores que subcedieron; y así se hizo otra de madera, muy pequeña, y para hacerse otra mediana de tapias, que está hecha, fué necesario derribarse hasta que se haga la principal; y que en ello se había gastado y destruído lo que han valido y rentado los dichos dos novenos en el dicho tiempo y más de mil y cuatrocientos pesos que se deben, como parecía por una certificación de los oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias, que se presentó en mi Consejo de las Indias, suplicándome que, atento a la necesidad que la dicha Iglesia tiene, así para su reparo, como de ornamentos y otras cosas tocantes al culto divino, le hiciese merced de prorrogarle el dicho tiempo, por otros diez años más, que corriesen desde que se cumplieron los dichos diez años en adelante.

E, visto por los del dicho mi Consejo y la dicha certificación, porque quiero ser informado de lo que en lo sobredicho passa y convendrá proveer, os mando que en la primera ocasión me enviéis relación dello con vuestro parescer, para que, vista en el dicho mi Consejo, se provea lo que convenga.

Fecha en Madrid, a treinta de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Juan de Ibarra*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 135

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 71 v.)

**Real cédula al gobernador de Chile
y demás autoridades dándoles a saber
que se ha nombrado obispo
de La-Imperial a don Agustín de Cisneros,
para que se le dé posesión**

A 14 de Diciembre de 1588

DOÑ FELIPE, etc.—A vos, el mi Gobernador de las provincias de Chile, o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio y a otros cualesquier jueces y justicias de las dichas provincias, y a todos los concejos y justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares dellas, y a otras cualesquier personas a cuyo cargo ha estado y está la administración de la Iglesia Catedral y obispado de la Imperial, de la dicha provincia, a quien lo contenido en esta mi carta toca y atañe.

Sabed que yo he presentado a Su Santidad la persona del licenciado don Agustín de Cisneros, para obispo de la dicha Iglesia de la Imperial, en lugar de don fray Antonio de San Miguel, obispo que era de ella, por haberle promovido al obispado de la provincia de Quito; y Su Santidad, a mi suplicación, le confirmó y de ello le dió sus bulas, las cuales fueron presentadas en mi Consejo real de las Indias, y el dicho obispo me ha suplicado le mandase dar mis cartas ejecutoriales para que, conforme

a las dichas bulas, le fuese dada la posesión del obispado y se le acudiese con los frutos y rentas dél, y para que pudiese poner sus provisos, vicarios y otros oficiales, o como la mi merced fuese.

E, visto por los de mi Consejo y las dichas bulas de que de suso se hace minción, fué acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos; por la cual os mando, a todos y a cada uno de vos, que veáis las dichas bulas originales, que por el dicho licenciado don Agustín de Cisneros os serán mostradas o su traslado autorizado, y conforme a el tenor dellas, le deis y hagáis dar la posesión de la dicha Iglesia y obispado de la Imperial, y le tengáis por vuestro prelado, y le dejéis y consintáis hacer su oficio pastoral por sí y por sus provisos generales, y usar y ejercer su jurisdicción por sí y por ellos en aquellas cosas que, según el derecho y conforme a las dichas bulas y leyes de mis reinos, pueden y deben usar, haciéndole acudir con los frutos, y rentas, y diezmos, réditos y otras cosas que, como a obispo de la dicha Iglesia, le pertenecen conforme a la erección de la Iglesia Catedral de la Imperial della, y los unos ni los otros no hagáis cosa en contrario por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para mi corona.

Dada en Madrid, a catorce de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años.—YO EL REY.—Yo Juan de Ibarra [etc.]—Y señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 136

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 70 v.)

Real cédula a los oficiales reales
para que entreguen la mitad de los frutos
de la vacante al obispo de La-Imperial
don Agustín de Cisneros

A 14 de Diciembre de 1588

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda, de las provincias de Chile.—Sabed que, habiendo vacado el obispado de la Imperial de esas provincias, por haber promovido a don fray Antonio de San Miguel, obispo que era de ella, al obispado de la provincia de Quito, presenté a Su Santidad para el dicho obispado al licenciado don Agustín de Cisneros (1).

Y porque, habiéndoseme suplicado que, atento a que estaba necesitado, le hiciese merced de alguna parte de lo que hubieren valido los frutos del dicho obispado, pertenecientes al prelado, en el tiempo que estuviere vaco; visto por los del nuestro Consejo de las Indias, he tenido por bien de le hacer merced, como por la presente se la hago, de lo que valieren la mitad de dichos frutos en el dicho tiempo; [y] os mando que, luego como viéredes esta nuestra carta, deis y paguéis al dicho licenciado don Agustín de Cisneros, obispo de la Imperial, de esas dichas provincias, lo que en el dicho tiempo hubieren vali-

(1) *Real Cédula Núm. 126.*

do y montado la mitad de los dichos diezmos dese dicho obispado de la Imperial, pertenecientes al prelado, de que, como dicho es, le hago merced; y tomar su carta de pago, que con ella y esta mi cédula mando que se os reciban y pasen en cuenta los maravedís que así le diéredes y pagáredes, sin otro recaudo alguno.

Fecha en Madrid, a catorce de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 137

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 248 v.)

**Real cédula en que se ordena
que vayan dos dignidades de la Iglesia Catedral
de Santiago a Concepción, a la consagración
de D. Agustín de Cisneros**

A 24 de Diciembre de 1588

EL REY.—Venerable Deán y Cabildo, sede vacante, de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Por parte del licenciado don Agustín de Cisneros, a quien Su Santidad, a mi presentación, ha proveído para obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad Imperial, de esas provincias, se me ha suplicado que, porque en la dicha Iglesia no hay más de solamente la dignidad de Chantre y conviene que haya más para su

consagración, proveyese que enviásedes una o dos dignidades de esa Iglesia para el dicho efecto.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y así os mando que de las dignidades de la dicha Iglesia enviéis una o dos a la dicha Imperial, para la consagración del dicho licenciado don Agustín de Cisneros.

Fecha en Madrid, a veinte y cuatro de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 138

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. I, PÁG. 532)

**Real cédula
en que se consulta si habría conveniencia
en fundar universidad en el convento
de Santo Domingo en Santiago**

A 1.º de Marzo de 1589

EL REY.—Al Virrey de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas.—Fr. Cristóbal Núñez, de la orden de Santo Domingo, en nombre del convento de Santo Domingo de Santiago, de la provincia de Chile, me ha suplicado mandase dar licencia para que en él se funde Universidad, concediendo que los que se graduaren en ella gozasen de las libertades que los graduados en la de la ciudad de

los Reyes; y que a la dicha orden, por más religiosos doctos y suficientes que leyeren artes, filosofía y teología, ni que, por ello, yo ni la república diese ninguna cosa.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero ser informado de la utilidad que se seguirá de haber la dicha Universidad en la dicha ciudad o si de hacerse se podrían seguir algunos inconvenientes, cuáles y por qué causa, os mando que en la primera ocasión me enviéis relación de lo sobredicho y de lo demás que acerca de ello os ocurriere, con vuestro parecer, para que, visto, se provea lo que convenga.

Fecha en Madrid, a primero de Marzo de mil y quinientos y ochenta y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra.*

REAL CÉDULA NÚM. 139

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 249)

**Real cédula en que se hace donación
a las monjas Agustinas de la suma de mil pesos,
por seis años**

A 17 de Marzo de 1589

EL REY.—Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno dellas.—Teniendo consideración a la necesidad y pobreza del monasterio de monjas de Nuestra Señora de la Concepción, que está fun-

dado en la ciudad de Santiago, de esas provincias (1), y a lo que me sirvieron los padres de las monjas dél, habiéndoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias, he habido por bien de hacerle merced de mil pessos de renta cada año, por seis años en esas provincias, para ayuda de su sustentación.

Y así os mando que de cualquiera hacienda mía que haya en mi caja real dellas o de otra cosa que os parezca de que se puedan pagar bien los dichos mil pessos, proveáis que se paguen al dicho monasterio o a quien tuviere su poder, cada un año, como dicho es, por los dichos seis años, que corran desde el día que se presentare ante vos esta mi cédula en adelante; que por ella o su traslado signado mando a los oficiales de mi hacienda de esas provincias cumplan lo que en su conformidad y para el cumplimiento della les ordenáredes, sin poner en ello impedimento alguno, no embargante cualquier orden que tengan en contrario, que por esta vez y para en cuanto a esto yo dispenso con ello; y, porque tengo voluntad de que esto haya cumplido efecto, os encargo que lo hagáis con particular cuidado y que de haberlo hecho me aviséis.

Fecha en Madrid, a diez y siete de Marzo de mil y quinientos y ochenta y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra*.—Señalada del Consejo.

(1) *Reales Cédulas Núms. 118 y 125.*

REAL CÉDULA NÚM. 140

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. I, PÁG. 215)

**Real cédula en que se ordena proveer
de vino y aceite para la misa y alumbrado
del Santísimo Sacramento a los conventos
de Santo Domingo de Chile**

A 29 de Junio de 1589

EL REY.—Al Virrey de las provincias del Perú, o a la persona o a las personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas.—Por otra mi cédula envío a mandar a los oficiales de mi real hacienda de las provincias de Chile, provean a los conventos de ellas de la orden de Santo Domingo de vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento.

Y por parte de los dichos conventos se me ha hecho relación que sucede muchas veces no tener los dichos oficiales hacienda mía de que proveer a lo sobredicho, suplicándome que mandase que, constando no tener los dichos oficiales de Chile de qué proveer a los dichos conventos del dicho vino y aceite, los proveyesen de ello los oficiales de mi real hacienda de la ciudad de los Reyes.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de Indias, aceptando lo sobredicho y el fruto que los religiosos de la dicha orden han hecho y hacen en la conversión y doctrina de los indios de las dichas provincias de Chile

y su necesidad, lo he habido por bien, y os mando que, constándoos que en ellas no hay [de] qué proveer a los dichos conventos de la dicha orden de Santo Domingo, de vino y aceite, que por la dicha cédula tengo mandado se les provea, para el dicho efecto les hagáis proveer de ello desde esta dicha ciudad de los Reyes con todo cuidado y sin que haya en ello falta ni exceso.

Porque por esta mi cédula mando a los dichos oficiales de la dicha ciudad cumplan lo que, en virtud de ella y para su cumplimiento, les ordenareis; que con cartas de pago de los dichos conventos o de quien su poder hubiere, y esta cédula o su traslado signado, y traslado signado de la dicha cédula de que arriba se hace mención, y certificación de los dichos oficiales de las dichas provincias de Chile de como ellos no tienen hacienda mía de que proveer el dicho vino y aceite, y de la cantidad de lo que se les debiere dar, mando que se les reciba en cuenta lo que en ello gastaren, y a los dichos oficiales de Chile que den la dicha certificación luego como se les pidiere.

Fecha en San Lorenzo, a veinte y nueve de Junio de mil y quinientos y ochenta y nueve años.—YO EL REY.
—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra*.—Duplicada.

REAL CÉDULA NÚM. 141

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 250)

**Real cédula en que se concede una renta anual
de seiscientos pesos, durante seis años,
al convento de San Francisco de Santiago**

A 29 de Marzo de 1590

EL REY.—Don García de Mendoza, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno dellas.—Porque, habiéndoseme hecho relación de que, en el monasterio de San Francisco de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, cabeza y el más principal de aquellas provincias, está la iglesia dél hecha de adobes y puesto el Santísimo Sacramento en ella con indecencia; y que se había comenzado a levantar en él algunas tapias, y conviene proseguir la obra, y, por la pobreza del dicho monasterio y pocas limosnas que se hacen, a causa de la necesidad que se padesce con la continuas guerras, no se podrá continuar, si yo no lo ayudo y socorro con alguna limosna, y se me ha suplido proveyese esta necesidad.

Y, consultádoseme por los de mi Consejo de las Indias, he habido por bien de hacerle merced, para ayuda a su edificación, de seiscientos pesos cada año por tiempo de seis años; y que los dos primeros dellos se le paguen en esas provincias de los tributos de los indios que ho-

biere vacos o que primero vacaren en ellas, y los cuatro restantes de cualquier hacienda mía que hobiere en las dichas provincias de Chile (1); os mando que, de los dichos tributos de los dichos indios que hobiere vacos o que primero vacaren en esas provincias, proveáis que se paguen al dicho monasterio de San Francisco de la dicha ciudad de Santiago o a quien tuviere su poder, los dichos seiscientos pesos cada uno de los dichos dos años, que corran y se cuenten desde el día que se presentare ante vos esta mi cédula en adelante; que por ella o su traslado signado, mando a los oficiales de mi hacienda de esas provincias cumplan lo que, en su conformidad y para el cumplimiento della, les ordenáredes, sin poner en ello impedimento alguno, no embargante cualquier orden que tengan en contrario, que, por esta vez y para en cuanto a esto, yo dispenso con ello.

Fecha en Madrid, a veinte y nueve de Marzo de mil y quinientos y noventa años.—YO EL REY.—Refrendada de Andrés de Alba y señalada del Consejo.—Concuerta.—*Juan de Ledesma.*

(1) *Real Cédula Núm. 142.*

REAL CÉDULA NÚM. 142

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 250)

**Real cédula por la que se dispone
que se dé una subvención anual
de seiscientos pesos, durante algunos años,
al convento de San Francisco de Santiago**

A 29 de Marzo de 1590

EL REY.—Don Alonso de Sotomayor, caballero del orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile, o a la persona a cuyo cargo fuere el gobierno dellas.—Porque, habiéndoseme hecho relación de que, en el monasterio de San Francisco de la ciudad de Santiago, dessas provincias, cabeza y el más principal dellas, está la iglesia dél hecha de adobes y puesto el Santísimo Sacramento en ella con indecencia; y que se había comenzado a levantar en él algunas tapias y conviene proseguir la obra y que por la pobreza del dicho monasterio y por las pocas limosnas que se hacen, a causa de la necesidad que se padece con la continua guerra, no se podrá continuar, si yo no lo ayudo y socorro con alguna limosna y se me ha suplicado proveyese esta necesidad.

Y, consultándoseme por los de mi Consejo de las Indias, he habido por bien de hacerle merced, para ayuda a su edificio, de seiscientos pesos cada año, por tiempo de seis años; y que los dos primeros dellos se le paguen en las provincias del Perú de los tributos de los indios que hobiere vacos o que primero vacaren en ellas, para cuyo

efecto le he mandado dar cédula aparte (1), y los cuatro restantes de cualquier hacienda mía que hobiere en esas provincias; os mando que, después de haberse acudido al dicho monasterio de San Francisco de la dicha ciudad de Santiago con los dichos seiscientos pesos cada uno de los dichos dos años en las dichas provincias del Perú, proveáis que de cualquier hacienda mía que haya en mi caja real desa tierra, o de lo procedido de oficios vendidos, penas de cámara o de otra cualquier cosa de esas provincias se paguen al dicho monasterio o a quien su poder hobiere los dichos seiscientos pesos cada uno de los dichos cuatro años, teniendo vos de ello particular cuidado, por ser obra tan piadosa, para que se gasten en su edificio; que por esta mi carta o su traslado signado de escribano mando a los oficiales de mi hacienda de esas provincias cumplan lo que en su conformidad y para el cumplimiento de ella les ordenáredes, sin poner en ello impedimento alguno, no embargante cualquier orden que tengan en contrario, que por esta vez y para en cuanto a esto yo dispense con ello.

Fecha en Madrid, a veinte y nueve de Marzo de mil y quinientos y noventa años.—YO EL REY.—Refrendada de Andrés de Alba y señalada del Consejo.—*Juan de Ledesma.*

(1) *Real Cédula Núm. 141.*

REAL CÉDULA NÚM. 143

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. I, PÁG. 171)

**Real cédula
por la cual se manda establecer una cátedra
de gramática en el convento de Santo Domingo
en la ciudad de Santiago**

A 21 de Enero de 1591

EL REY.—Mi Gobernador de las provincias de Chile, o a la persona a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas.—Fr. Cristóbal Núñez, de la orden de Santo Domingo, me ha hecho relación que por una mi cédula mandé que en la ciudad de Santiago, de esas provincias, se fundase una cátedra de gramática, para que la juventud de ella pudiese aprender latinidad, y que al que la leyere se le diesen cada un año, de mi real caja, cuatrocientos y cincuenta pesos de oro; lo cual no se ha puesto en ejecución, por falta de preceptor y estar la dicha caja muy empeñada; y que la dicha orden y él, en su nombre, ha ofrecido que en el convento de Santo Domingo de la dicha ciudad, con los religiosos que ahora van a esas provincias, habrá siempre gratis lección de artes, y filosofía, y teología y casos de conciencia, suplicándome que, atento a la necesidad de la dicha orden, mandase que la dicha cátedra de gramática se fundase e instituyese en el convento de Santo Domingo de la dicha ciudad, porque en él había siempre preceptor muy suficiente que la lea, y que los oficiales de mi real hacienda de esas provincias

paguen el dicho salario de los almojarifazgos que cobrasen.

Y, habiéndose platicado sobre ello por los de mi Consejo de Indias, tuve por bien de mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que, no estando proveída al presente la dicha cátedra en alguna persona, proveáis que se instituya en el dicho convento de Santo Domingo de la dicha ciudad de Santiago, de esas provincias, por el tiempo que fuere de mi voluntad y hasta que yo provea otra cosa; y que los oficiales de mi hacienda de esas provincias paguen el salario de ella, señaladamente de los maravedís que estuvieren procedidos de almojarifazgos.

Fecha en Madrid, a veinte y uno de Enero de mil y quinientos y noventa y un años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra.*

REAL CÉDULA NÚM. 144

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 77 v.)

**Real cédula al gobernador de Chile
para que acuda al obispo de La-Imperial,
don Agustín de Cisneros, con los frutos y rentas
que le pertenecen desde el fiat de Su Santidad**

A 27 de Mayo de 1591

EL REY.—Don Alonso de Sotomayor, caballero de la orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de

las provincias de Chile, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno dellas.—Por parte de don Agustín de Cisneros, obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad Imperial, de esas provincias, se me ha suplicado mandase se le acudiese enteramente con los frutos y rentas que le pertenecen en la dicha Iglesia y obispado desde el día que Su Santidad, a mi presentación, le hizo gracia dél.

Y, como quiera que en esto no hay ni se puede poner dubda, debiéndose de guardar y cumplir precisamente lo que Su Santidad provee y ordena en las bulas que ha mandado expedir, tocantes a la dicha Iglesia y obispado; todavía por condescender a la suplicación del dicho obispo, he querido dar la presente, por la cual os mando que le hagáis acudir con los frutos, y gastos, y rentas, proventos y emolumentos, que por razón de su dignidad le son y fueren debidos enteramente desde el día del fiat de Su Santidad en adelante, todo el tiempo que rigiere y gobernare su Iglesia y obispado, según y de la manera que se ha hecho y debido hacer con los otros preladados, sus antecesores.

Fecha en el Pardo, a veinte y siete de Mayo de mil y quinientos y noventa y un años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 145

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. III, PÁG. 61)

**Real cédula sobre cumplimiento de lo ordenado
en el Concilio Limense de 1582-3***A 18 de Septiembre de 1591*

EL REY.—Mi Virrey, Presidente y Oidores de las mis Audiencias Reales de las provincias del Perú, y mis gobernadores y corregidores de los distritos de las dichas audiencias, a cada uno en su jurisdicción.—El Concilio provincial que se celebró en la ciudad de los Reyes, desas provincias, conforme al decreto del Concilio Tridentino, los años pasados de mil y quinientos y ochenta y dos y ochenta y tres, en que se ordenaron diversos decretos tocantes a la reformation del clero y estado eclesiástico, y para la doctrina de los indios y administración de los sacramentos en el arzobispado de la dicha ciudad de los Reyes y en los sus obispados sufragáneos, se vió en mi Consejo de las Indias y por mi orden se llevó a presentar ante Su Santidad, para que lo mandase ver y aprobar.

Y, habiéndose llevado a Su Santidad, tuvo por bien de dar su aprobación y confirmación, mandando que los dichos decretos del dicho Concilio se ejecutasen en la forma y como entenderéis por los originales y los traslados que por mi orden se han impreso en mi corte, que todo se ha tornado a ver en el dicho mi Consejo y se lleva a esas provincias.

Y, pues el dicho Concilio y decretos dél se han hecho y ordenado, con lato acuerdo y examen, y Su Santidad manda que se cumpla y ejecute, yo os mando a todos y a cada uno de vos, según dicho es, que, para que se haga así, deis y hagáis dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario; y que contra ello ni parte dello no vayáis ni paséis en manera alguna.

Y encargo al muy reverendo en Cristo padre arzobispo de la dicha ciudad de los Reyes y a los reverendos en Cristo padres obispos sus sufragáneos, comprendidos en el dicho Concilio provincial, que de nuevo hagan publicar en sus Iglesias, cada uno en su distrito, los decretos del dicho Concilio, y cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que en ellos está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene, y Su Santidad lo ordena y manda, sin lo alterar ni mudar en cosa alguna.

Fecha en San Lorenzo, a diez y ocho de Septiembre de mil y quinientos y noventa y un años.—YO EL REY.
—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra.*

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

REAL CÉDULA NÚM. 146

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LXI, PÁG. 7)

Real cédula
en que se manda dar al arzobispo de Lima
(Santo Toribio de Mogrovejo)
una asperísima reprensión por creerse
que había enviado un memorial
a Su Santidad contra el Rey de España

A 29 de Mayo de 1593

EL REY.—Marqués de Cañete, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Pirú y Presidente de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes.—El duque de Sesa, de mi Consejo y mi embajador en Roma, me ha escrito que, por parte del arzobispo desa ciudad, se dió un memorial a Su Santidad en que decía que los obispos en las Indias toman posesión de las Iglesias sin despachar bulas, y que mi real Consejo de las Indias le impide la visita de los hospitales y fábricas de su arzobispado, y que no tiene de dónde sustentar el colegio seminario, suplicando a Su Santidad que para esto le concediese todos los frutos de las vacantes de las canojías y la mitad de los frutos de los demás beneficios de su Iglesia y de las otras de la diócesis; y que, habiendo Su Santidad cometido el dicho memorial a uno de los cardenales y éste querido enterarse de la sustancia y verdad de lo en él contenido, quedó satisfecho en lo que se le respondió de mi parte, como-

quiera que Su Santidad y todo el mundo está del término y jurisdicción con que procedo y procuro lo hagan mis Consejos y demás ministros, todavía he acordado de enviar al sobredicho mi embajador una instrucción, cuya copia va con ésta, para que, con el fundamento que se requiere, informe a Su Santidad de la verdad.

Y, dejado aparte lo que a Su Santidad toca, pues, como padre universal, verá lo que converná proveer para confusión del arzobispo y ejemplo de los otros perlados, porque es bien que sepa e intienda la figura en que se ha tomado su determinación, le enviaréis a llamar al acuerdo, y en presencia de la Audiencia y sus ministros le daréis a entender cuán indigna cosa ha sido a su estado y profesión haber escrito a Roma cosas semejantes, pues ni es cierto que los obispos toman posesión en las Indias de las Iglesias sin bulas, como dice en su relación; ni tampoco que mi Consejo de las Indias le impide la visita de los hospitales y fábricas de su arzobispado; que bien sabe que los hospitales de los pueblos de españoles son de mi patronazgo, fundados y dotados con mi hacienda y limosnas que les he hecho y hago de ordinario, y que los que hay en los pueblos de indios se mantienen con la costa que el virrey don Francisco de Toledo les adjudicó en las tasas y también de las sementeras y otros bienes de comunidad que los indios tienen para este efecto; y que, con ser los dichos hospitales de pueblos españoles de mi patronazgo y los de indios sustentados con bienes legos y del mismo género los de las fábricas, y por esto los unos y los otros exentos de su jurisdicción en lo temporal, he mandado dar cédulas mías para que él y sus vicarios puedan visitar los bienes pertenecientes a las fábricas de las dichas iglesias y hospitales de indios

de todo ese arzobispado y tomar las cuentas a los mayordomos y administradores y cobrar los alcances y ponerlos en las cajas de comunidad para que de allí se distribuyan conforme a la orden que dejó dada don Francisco de Toledo, y en lo espiritual le quede la visita libre, como la tiene y ha tenido, sin que en esto agora ni en tiempo alguno se le haya puesto impedimento, y que en los demás hospitales que no son de mi patronazgo hace sin contradicción lo que el derecho le permite; y que también es incierto lo que dijo acerca de que no tiene de dónde sustentar el colegio seminario, pues, como es notorio, en el Concilio que en esa ciudad se celebró, el cual fué aprobado por autoridad apostólica, se le adjudicaron tres por ciento de todas las rentas eclesiásticas; y las vacantes que para esto pidió, demás de ser en perjuicio de mi patronazgo, tenía los otros inconvenientes que en la instrucción se dicen.

Y, entendido todo esto, le diréis así mismo que, si bien es verdad que fuera justo mandalle llamar a mi corte para que se tratara deste negocio más de propósito y se hiciera en el caso una gran demostración, cual la pide su exceso, lo he dejado por lo que su Iglesia y ovejas podrían sentir en tan larga ausencia de su perlado; pero que debe sentir mucho que su mal proceder haya obligado a satisfacer en Roma con tanta mengua de su autoridad y nota en la elección que yo hice de su persona, pues se deja entender lo que se podría decir y juzgar de relación tan incierta que ésta en quien ha rescebido de mí tantas mercedes y honras.

Y de su respuesta y demostración que hiciere me avisaréis.

Fecha en Coveja, a veinte y nueve de Mayo de mil y quinientos y noventa y tres años.—[YO EL REY].

Creo que para la mejor inteligencia de esta real cédula, es conveniente dar cabida aquí a algunos documentos, como *anexos*, a manera de notas explicativas de la materia importantísima de que se trata.

ANEXO A

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LXI, PÁG. I)

Carta del embajador en Roma
en que da cuenta al Rey de que el arzobispo de Lima
ha enviado un memorial al Papa

A 29 de Enero de 1593

SEÑOR.—Por parte del arzobispo de la ciudad de los Reyes se dió al Papa estos días un memorial en la sustancia de la relación que va con ésta, a que respondió el agente que Vuestra Majestad tiene en esta corte, lo que se podrá ver en la misma relación; y, por si acaso no se acabase de quietar con esto el cardenal Matei y tornase a hablar en ello, me ha parecido dar aviso a Vuestra Majestad de lo que pasa, para que se me advierta lo que conviniere que yo haga, y se pueda también dar a entender al dicho arzobispo que pudiera excusar el camino que ha tomado, sabiéndose el cuidado tan particular que Vuestra Majestad tiene de que nadie reciba agravio.

Dios guarde la católica persona de Vuestra Majestad.
—De Roma, a veinte y nueve de Enero de mil quinientos noventa y tres.—*El Duque de Sesa.*

Lo que contiene el memorial que por parte del arzobispo de la ciudad de los Reyes, en las Indias, se dió al Papa y Su Santidad lo remitió al cardenal Matei.

Que Su Santidad le conceda todos los frutos de las canonjías el tiempo que estuvieren vacas, y la mitad de los frutos de los demás beneficios de aquella Iglesia y de la diócesis, para el seminario de aquella ciudad, atento que no hay cómo sustentarle de otra parte.

Que los obispos de las Indias toman posesión de Iglesias sin despachar bulas, y dice que es de mucho inconveniente y dino de remediarse.

Que el Consejo de las Indias le impide las visitas de los hospitales y fábricas de su arzobispado.

Habiendo el cardenal llamado al agente de Su Majestad por orden de Su Santidad para comunicarle lo dicho, respondió:

Que, siendo las canonjías y los demás beneficios de las Indias a presentación de Su Majestad, como lo creía, no convenía cargarlos, si no fuese a su real requisición.

Que el tomar los obispos posesión sin bulas no se había hecho, ni Su Majestad lo consintiera, y se podía ver que el año pasado se habían despachado más de ocho obispados de las Indias y que sería posible que de haber Su Majestad presentado para obispo al que hubiese sido nombrado por ecónomo de alguna Iglesia, tomase ocasión el arzobispo de los Reyes para haberse equivocado y dicho una cosa tan fuera de propósito.

Que, siendo los hospitales de las Indias reales, por el mismo Concilio de Trento quedan exentos de los ordinarios, como también deben de ser las fábricas.

Esto se respondió de repente, con decir que se avisaría a España para entender particularmente lo que sobre ello pasa, de que el dicho cardenal mostró quedar muy satisfecho.

ANEXO B

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LXI, PÁG. 3)

Dictamen del Consejo de Indias sobre este asunto

A 20 de Mayo de 1593

SEÑOR.—Esta carta del Duque de Sesa, que el secretario Juan de Ibarra trujo al Consejo, se ha visto en él y juntamente los puntos del memorial que por parte del arzobispo de los Reyes se dió a Su Santidad y lo que el agente de los negocios de Indias respondió al cardenal Matei, que, para no estar advertido, fué buena y para entonces bastante satisfacción; y para que el embajador, estando capaz, pueda responder con más fundamento, si acaso esta plática pasase adelante, como sería posible, o que otro alguno la moviese, parece sería bien enviarle la instrucción que va aquí, juntamente con la respuesta de su carta.

Y, como quiera que el arzobispo por su exceso merecía que se hiciera con él una gran demostración y que para esto Vuestra Majestad le mandase llamar, pues de-

cir que los obispos en las Indias toman la posesión de las Iglesias sin despachar bulas, es incierto, y también que el Consejo le impide la visita de los hospitales y fábricas de su arzobispado, porque, como se dice en la instrucción, los de los pueblos de españoles son del patronazgo real, fundados y dotados con la hacienda de Vuestra Majestad, y los que hay en pueblos de indios se mantienen con una parte que el virrey don Francisco de Toledo les adjudicó en las tasas y con sementeras que los dichos indios hacen para este efecto y otros bienes de comunidad, y con ser los dichos hospitales de pueblos de españoles del real patronazgo y los de indios y fábricas de las iglesias de sus pueblos dotados con bienes legos, y por esto los unos y los otros exentos de su jurisdicción en lo temporal, se ha dado cédula para que el dicho arzobispo o sus vicarios puedan visitar los bienes pertenecientes a las fábricas de las iglesias y hospitales de indios y tomar las cuentas y cobrar los alcances y meterlos en las cajas de la comunidad para que de allí se distribuyan según la orden que dejó el dicho virrey don Francisco de Toledo; y en lo espiritual tiene la visita libre, sin que en esto agora ni en ningún tiempo se le haya puesto impedimento; y en los demás hospitales que no son del patronazgo real hace todo lo que el derecho le permite; y también es incierto lo que dice cerca de que no tiene de dónde sustentar el colegio seminario, porque, en el Concilio que se celebró en la ciudad de los Reyes el año pasado de ochenta y tres, el cual fué aprobado por autoridad apostólica, se adjudicaron tres por ciento de todas las rentas eclesiásticas para los colegios seminarios, con que quedaron suficientemente dotados; y lo que pedía de las vacantes, demás de otros inconve-

nientes contenidos en la dicha instrucción, es en perjuicio del patronazgo real; pero, considerando la falta que haría en su Iglesia el largo tiempo de la ausencia, parece que por agora bastará escribir al virrey que le llame en el acuerdo, y delante de la Audiencia y ministros de ella le dé una muy áspera reprehensión, que le corrija y avise y juntamente convenza su incierta relación.

Y va aquí el despacho para que, siendo Vuestra Majestad servido de aprobar este acuerdo, lo sea de firmarle.

En Madrid, a veinte de Mayo de mil y quinientos noventa y tres.—Hay cinco rúbricas.

ANEXO C

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LXI, PÁG. 11)

Carta de Santo Toribio al Rey en que se vindica del cargo que se le imputa de haber enviado tal memorial a Su Santidad

A 10 de Mayo de 1594

SEÑOR.—Pocos días ha recibí diez y seis cédulas de Vuestra Majestad en favor de la Iglesia Catedral, para que se continúe su obra, y de los hospitales y seminario, y otras muchas cosas de contento, de que me sentí y tuve por muy favorecido, y juntamente con ello se publicó en este arzobispado la buena opinión que yo tenía con Vuestra Majestad en acudir a mi oficio pastoral y a las cosas del descargo de la conciencia de vuestra real

persona, de que yo he dado muchas gracias a Nuestro Señor, suplicándole guarde a Vuestra Majestad largos y prósperos años con copioso aumento [de] divinos dones.

Y, como entre los contentamientos y alegrías deste mundo suelen muchas veces mezclarse dolores y trabajos y persecuciones (fuera de una carta que rescibí, entre las cédulas que tengo dicho de alegría, en que tuve aviso desa corte de la muerte de mi madre, de que tuve el sentimiento que la razón a ello obliga), de ahí a pocos días me despachó vuestro visorrey una carta en que me escribía me partiese luego a la ciudad de los Reyes para tratar conmigo en acuerdo ciertos negocios de parte de Vuestra Majestad en razón de cierta cédula que me envió para que le oyese lo que me dijese, al cual respondí procuraría acudir a ello con la brevedad que pudiese, y que entendía, por estar ciento y veinte leguas de aquella ciudad y ríos muy peligrosos que pasar y calores muy inmensos y haberme de ocupar la Semana Santa, que era de próximo, en la consagración de los santos óleos y en la consagración del obispo de Quito, a quien estaba esperando para ocuparme en aquel ministerio en razón de ser tan necesaria su permanencia en aquel obispado, destituido tanto tiempo de pastor, y estar asimismo ocupado en la visita y confirmación y otras muchas cosas en bien de las doctrinas, iglesias y hospitales, y en utilidad de estos naturales, a quienes yo deseo el descanso que Vuestra Majestad para poder dar aviso, como lo he hechos otras veces en conformidad de vuestra cédula real a mí dirigida para este efecto, no podría llegar allá, aunque más priesa me diese y acelerase el camino, hasta todo el mes de Otubre próximo venidero.

Y, estando con cuidado y pensativo qué negocios po-

drían ser los que se habían de tratar conmigo en acuerdo, vino a mis manos un traslado de las cosas que pretendía el virrey tratar de parte de Vuestra Majestad, que son: que se había dado aviso a Vuestra Majestad de Roma como por mi parte se dió un memorial a Su Santidad, en que decía que los obispos en estas partes toman posesión de las iglesias sin despachárseles bulas, y que el real Consejo de las Indias me impedía las visitas de las fábricas y hospitales deste arzobispado, y que no tenía de dónde sustentar el colegio seminario, suplicando a Su Santidad que para esto se me concediesen todos los fondos de las vacantes de las canonjías y la mitad de los frutos de los demás beneficios deste arzobispado; de que yo rescebí más desconsuelo y pena que por ésta podré decir, viéndome tan desfavorecido tan en breve tiempo de Vuestra Majestad por las graves, pesadas y apretadas palabras que en el fin y conclusión de la dicha cédula venían, y por la pesadumbre que Vuestra Majestad puede haber rescebido, y de que hubiese habido persona que semejante memorial en mi nombre hubiese dado a Su Santidad, no habiendo escripto yo tal cosa ni pasádomme por el pensamiento y estando muy libre y sin culpa en la firma que se me imputa.

Quisiera tener licencia de Vuestra Majestad y Su Santidad para poder hacer ausencia deste arzobispado e ir en persona a satisfacer a Vuestra Majestad. Harélo en ésta, en el entretanto que el doctor Antonio de Valcázar, mi procurador en mi nombre y como persona que ha asistido a las cartas que he escripto a Su Santidad y a Vuestra Majestad, informe por entero de lo que ha pasado y pasa; y se puede decir con verdad a Vuestra Majestad que para este efecto ha acelerado su partida, mo-

vido del dolor y pena que tengo, y él así mismo rescibió, de que contra verdad se atreviese persona alguna a levantarme tan gran testimonio y cosas tan ajenas de la verdad y de mi profesión.

He procurado encomendallo a Dios con muchas veras, y que me dé paciencia para no perder la vida, que para esto ha faltado poco tan desdichada nueva; y que éstos sean regalos de su mano, que suelen venir y subceder a los buenos, y que tenga por bien sea yo uno del número dellos, aunque indigno; y perdone al que semejante negocio ha intentado, dando pena que lo he sentido yo en el alma, como quien desea tenga Vuestra Majestad siempre mucho contentamiento y ningún género de pesadumbre, como persona que ha recibido tan copiosas mercedes, honras y regalos y favores por momentos.

Y, en cuanto a lo primero que se me imputa de haberse dado por mi parte memorial a Su Santidad en que decía que los obispos en este reino toman posesión de las iglesias sin bulas, no he escripto tal cosa a Su Santidad ni a otra persona alguna, ni mandado se dé memorial de semejante cosa, ni tal me ha pasado por la imaginación; ni en este reino, después que en él estoy, ha habido tal ocasión ni obispos sin bulas en su obispado; y conforme a esto se deja bien entender ser testimonio y ajeno de la verdad lo que se ha escripto de mí.

Y lo que yo escribí a Su Santidad (de que me acuerdo muy bien), en conformidad de lo proveído por el santo Concilio de Trento, en que con mucho rigor manda a los arzobispos que dentro de tres meses den aviso a Su Santidad, por carta o mensajero, de la ausencia que hicieren los obispos de sus obispados, so pena de estar entredi-

chos del ingreso de la iglesia, fué que el obispo de Tucumán se había ido a esa corte, quedando su obispado desierto y sin pastor.

Y lo mismo escribí había hecho el obispo del Paraguay, que, antes de tener aviso de que Vuestra Majestad le quería promover, estaba fuera de su obispado visitando el de los Charcas por comisión de la sede vacante; y, habiéndosele dado noticia que Vuestra Majestad le había despachado una carta o cédula para ser promovido a un obispado de Méjico, se había ido sin tener licencia para podello hacer, habiendo tan extrema necesidad de su asistencia y residencia y teniendo tanta obligación de mirar por sus ovejas; y, teniendo noticia, andando en la visita general pasada, de que andaba fuera de su obispado y que se quería embarcar, escribí a mi provisor hiciese diligencias y le notificase se volviese a su obispado a residir en él y no lo desamparase, y se fué sin podersele notificar.

Y, deseando que se proveyese de remedio, escribí a Vuestra Majestad y a Su Santidad lo que tengo dicho, y que diese orden que los obispos asistiesen en sus obispados y que, tratándose de promoverlos a otros, no saliesen sin tener recaudos de Vuestra Majestad y Su Santidad.

Y destas dos ausencias di aviso a Vuestra Majestad y de la necesidad que había de despachar con brevedad preladados a aquellas iglesias, enviando, como envié, a Vuestra Majestad una carta del comisario de la Inquisición que reside en el Paraguay, que es un padre de la Compañía, que llaman el padre Angulo, el cual por ella representaba la multitud de gente que se iba al infierno por falta de pastor y de ministros.

Y, en respuesta de la que escribí a Su Santidad, tuve una de la Congregación de los Cardenales en su nombre, que por tenella en la ciudad de los Reyes no la envió, en la cual se me escribe que Su Santidad loa mucho el cuidado y solicitud que tengo cerca de lo que he dicho.

Y se me despachó carta para el mismo obispo de Tucumán, con orden que se la enviase luego y respondiese, y que, si el obispo no obedeciese a los mandatos de Su Santidad en lo tocante a la ausencia, que mi oficio era acudir al remedio dello, y le despachase la carta al obispo a esa corte, dirigida al Nuncio, que se la diese.

Y asimismo dí noticia a Su Santidad de lo susodicho, en conformidad de un motu proprio de la Santidad de Sixto V, por no incurrir en las penas en él contenidas, en que se ordena que los obispos destas partes vayan en persona en ciertos tiempos a visitar en Roma la iglesia de San Pedro y San Pablo y que, no pudiendo, envíen información del justo impedimento que tienen y persona del gremio de su Iglesia que vaya a hacer la dicha visita y se envíe relación e instrucción de todo su oficio pastoral y de las cosas dignas de remedio, y el que no lo hiciere así incurra en las penas que allí pone y en perdimiento de todas sus rentas y que sea privado del ingreso de la iglesia.

Y, como una de las cosas dignas de reformatión era no hacer residencia el perlado en su iglesia, escribí para que se proveyese de remedio, escribiendo lo propio a Vuestra Majestad, como he dicho, por ser también en descargo de vuestra real conciencia.

Y, en quanto a lo segundo que se escribió a Vuestra Majestad, de que por mi parte se propuso a Su Santidad que vuestro real Consejo de las Indias me impedía

la visita de las fábricas y hospitales deste arzobispado, digo lo mismo que lo primero: que ni hay ni pasa tal cosa, ni lo he escripto, ni mandado dar semejante memorial, ni jamás vuestro real Consejo me lo ha impedido, antes se me han despachado cédulas muy favorables para que vuestros visorreyes y audiencias me den favor y ayuda para que yo pueda acudir a las necesidades de las fábricas y hospitales de los indios, y para que yo y mis subcesores, por nuestras personas o visitadores, podamos hacer la dicha visita. Por lo cual claramente se puede ver cuán incierto y lejos de la verdad es lo que se me ha levantado.

Y, lo que pudo haber y pasar cerca de esto, debió de ser (como vuestro real Consejo sabe) que, pretendiendo yo en razón de las cédulas que tengo referidas visitar los bienes de las fábricas y hospitales y que se gastase lo necesario y que para ello vuestros visorreyes me diesen favor y ayuda, apelaron los corregidores de mis proveimientos para ante Su Santidad y se llevó el negocio a vuestro real Consejo de las Indias, y en grado de apelación a Su Santidad; y en esta conformidad escribí a Vuestra Majestad fuese servido de mandar guardar y ejecutar las dichas cédulas y Su Santidad así mismo lo favoreciese y que las justicias seglares no se entremetiesen en la jurisdicción eclesiástica, habiendo Vuestra Majestad despachado estas cédulas que he referido.

Y así Vuestra Majestad fué servido de mandar dar la última cédula para que los corregidores me den cuenta y a mis visitadores de lo perteneciente a las fábricas y hospitales, y que yo les haga cargo de lo que hubieren recibido y entrado en su poder; lo cual ha sido de mucho momento para el descargo de vuestra real conciencia, y

ésta es mi pretensión y lo ha sido siempre, sin atender a otros humanos respetos.

Y, en cuanto a lo tercero y último, de que por mi parte se dió memorial a Su Santidad quel seminario no tenía de dónde sustentarse y que Su Santidad concediese todos los frutos de las vacantes de las canonjías y la mitad de los demás beneficios, lo que pasa es que yo escribí los años pasados a Vuestra Majestad de la poca renta que tenía el Seminario y de como le estaba señalado tres por ciento de todas las doctrinas de frailes y clérigos, y que los frailes se pretendían de excusar de pagallo por decir son libres dél.

Y lo mismo escribí a Su Santidad para que no diese lugar a ello, atendiéndose en esta parte a que así estaba proveído y ordenado por el Concilio Provincial que en la ciudad de los Reyes se celebró el año de ochenta y tres, aprobado por Su Santidad y mandado ejecutar y guardar por Vuestra Majestad, y que se le hiciese merced y gracia de aplicalle alguna más renta fuera de los tres por ciento, para poder sustentar los que entrasen en el dicho colegio seminario; y que, atento a que de ordinario en este arzobispado, distrito mío, había algunas prebendas vacas y aquello llevaban los demás prebendados en el ínterin que se proveía la prebenda por la orden del real patronato, y así mismo algunos otros beneficios cuyos frutos se aplicaban a las fábricas de las iglesias en el dicho ínterin, Vuestra Majestad tuviese por bien que alguna parte de los frutos de estas vacantes se aplicase al seminario, con que pudiese pasar, y que Su Santidad dispensase en ello para poderse hacer con buena conciencia, con que el seminario podía salir de su necesidad y conseguirse los buenos efectos del santo Concilio de

Trento en gran bien universal de este arzobispado, como cosa tan necesaria y que tan de veras se encomienda y encarga.

Y, si cerca desto no tiene el favor de Vuestra Majestad para que los frailes y todos contribuyan, pasará mucha necesidad. Y, como tengo aviso, los frailes de San Francisco han elegido conservador para excusarse de pagar al seminario y está el negocio por vía de fuerza en la Real Audiencia de los Reyes. Y el provincial de Santo Domingo me escribió, habrá dos días, pidiéndome licencia para poner este negocio del seminario en juicio y hacer sus diligencias, que en sustancia quiere decir que elegirá conservador, sin embargo de lo que está proveído por el dicho Concilio Provincial y cédulas de Vuestra Majestad.

Y esto es lo que me ha parecido escrebir en satisfacción de lo que se me ha imputado con palabras de tanta reprehensión, no meresciéndolo mi intención y el deseo que he tenido siempre de servir de rudillas a Vuestra Majestad y descargar vuestra real conciencia y la mía, sin atender más que al servicio de Nuestro Señor; de que Vuestra Majestad puede estar muy satisfecho y darme entero crédito en esta parte.

Y esperaba que los trabajos que he pasado después que vine a este reino, que ha más de doce años, que han sido continuos discurriendo por este distrito, visitando mis ovejas y confirmando y ejerciendo el oficio pontifical, por caminos muy trabajosos y fragosos, con fríos y calores, y ríos y aguas, no perdonando a ningún trabajo, habiendo andado más de tres mil leguas y confirmando más de quinientas mil ánimas y distribuyendo mi renta a pobres, con ánimo de hacer lo mismo si mucha

más tuviera, aborresciendo el atesorar hacienda y no desear verla para este efecto más que al demonio, fueran de consideración todas estas cosas ante los ojos de Vuestra Majestad (como espero lo serán), entendiendo estas verdades que aquí escribo.

Empero, el enemigo hombre procura siempre sembrar cizaña para que los que bien hacen sus oficios desistan de sus buenos deseos y propósitos; y en esta razón, con la reprehensión tan grave de Vuestra Majestad me he sentido por muy desfavorecido y quedo muy triste, afligido y desconsolado; aunque, acudiendo a las cosas de Dios y teniéndole por Padre, que sabe bien mi ánimo e intención y mis necesidades y acude a ellas, las aflicciones que de su mano vienen son regalos, me consuelo y animo.

Y, si a Vuestra Majestad le parece que no soy merecedor de lo que tengo, dándome Vuestra Majestad y Su Santidad licencia para podello dejar y recogerme a alguna parte para quitarme de estas pesadumbres y cuidados, conservándose en esta ciudad la dignidad arzobispal, como fuere razón, lo haré de muy buena gana, como la Divina Majestad se sirva.

Y, si no conviniere hacerse así ni servirse Nuestro Señor dello, no rehusaré el trabajo, aunque pase más persecuciones; y esto represento a Vuestra Majestad con el sentimiento y dolor y encarescimiento que por ésta no podré decir, deseando que Nuestro Señor alumbré el entendimiento a todos y perdone a los que hubieren errado y levantádome tan grandes testimonios y referido cosas contra la verdad, y cuáles hayan sido sus intenciones buenas o malas, Dios lo sabrá.

Y lo que más me ha afligido y aflige es estar ya di-

vulgada en toda la ciudad de los Reyes la reprehensión que Vuestra Majestad ha sido servido de mandarme y que me han de llamar a el acuerdo para ello; y esto se discurrirá por todo el reino en mucho deshonor y mengua de la dignidad arzobispal, que no es de poca consideración e dolor para acabar la vida, en especial en esta tierra tan nueva y tan necesitada de que a los perlados se respecte y venere.

Con las veras que puedo, suplico a Vuestra Majestad sea servido de mandar por vuestra real cédula que vuestro virrey sobresea en ello y no pase más adelante, y sea vuelto y reducido a la buena opinión y fama que de antes tenía, y que públicamente así se entienda, para que venga a noticia de todos; y para este efecto, andando prosiguiendo mi visita, que es harto necesaria para poner en ejecución lo que tan santamente está proveído en el Concilio Provincial, aunque muy a mi costa y trabajo me detendré sin volver a la ciudad de los Reyes, esperando resolución de todo y el consuelo de vuestras reales manos, como de mi Rey y señor natural.

Después destas tristes nuevas para mí, recibí una cédula de Vuestra Majestad, su fecha en San Lorenzo a once de Agosto de noventa y tres (1), en que Vuestra Majestad representa de cuánta importancia ha sido mi ayuda y traza y buenos medios para que con tanta concordia, amor y fidelidad se hayan rescebido las alcabalas, teniendo satisfacción de mi persona y agradeciéndome este servicio y ofreciéndome hacerme merced en lo que tocare a mi honra y acrecentamiento, de que quedo

(1) Debe de estar equivocada esta fecha, pues la cédula a que se hace referencia trae fecha 29 de Diciembre de 1593. (Véase *Real Cédula Núm. 149*).

con algún consuelo, rogando a Dios que guarde la católica persona de Vuestra Majestad, etc.

De Lambayeque, llanos de la ciudad Trujillo, a diez de Mayo de mil y quinientos noventa y cuatro años.—
EL ARZOBISPO DE LOS REYES.

ANEXO D

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LXI, PÁG. 32)

Memorial presentado al Rey por el doctor don Antonio de Valcázar,
provisor de Santo Toribio

SEÑOR.—El doctor Antonio de Valcázar, natural de la villa de Molina Seca, provisor que soy desde el año de ochenta y uno hasta agora de don Toribio Alfonso Mogrovejo, arzobispo de la ciudad de los Reyes, de las provincias del Pirú, digo que Vuestra Majestad fué servido de mandar escrebir una carta por su real Consejo de las Indias, su fecha en Coveja a veintinueve de Mayo del año de noventa y tres, por la cual Vuestra Majestad mandaba al marqués de Cañete, visorrey, gobernador y capitán general en las dichas provincias, que inviase llamar al dicho arzobispo y en el acuerdo de la Audiencia Real, en presencia de los oidores y ministros, le diese cierta reprehensión, con palabras tan encarecidas y graves, que no lo pueden ser más, según en la carta se contienen, en razón y porque el duque de Sesa, embajador de Vuestra Majestad en Roma, había escrito a Vuestra Majestad que por parte del arzobispo se había dado un memorial a Su Santidad, en que decía que los

obispos en las Indias toman posesión de las Iglesias sin despachar bulas, y que el real Consejo de las Indias de Vuestra Majestad le impedía la visita de los hospitales y fábricas de su arzobispado, y que no tenía de dónde sustentar el colegio seminario, suplicando a Su Santidad que para esto le concediese todos los frutos de las vacantes de las canonjías y la mitad de los frutos de los demás beneficios de su Iglesia y de las otras de la diócesis.

Y, porque el dicho arzobispo no dió tal memorial a Su Santidad, ni podía darlo, siendo contrario a lo que es verdad, pues, cuando Vuestra Majestad le hizo merced de aquella santa Iglesia, se expidieron bulas de Su Santidad para tomar la posesión, y así mismo los obispos sufragáneos de su metrópoli las tienen todos, sin haber ninguno jamás tomado la posesión ni gobernado sin ellas; y así, en cuanto a este cargo, no es cierta ni verdadera la relación que a Vuestra Majestad se hizo.

Y, en cuanto al segundo cargo, en que el memorial decía que el real Consejo de las Indias le impedía la visita de los hospitales y fábricas de su arzobispado, así mismo lo es, porque no solamente el real Consejo de Indias [no] se lo ha impedido, antes, trayendo el pleito sobre ello con los corregidores del distrito de su arzobispado y habiéndose traído al vuestro real Consejo de Indias, le han amparado en la visita de los hospitales y fábricas, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, y esto mucho antes que se diese el memorial, que dicen, en Roma; y así no podía él decir tal a Su Santidad, siendo contra verdad, y no pudiendo él conseguir más por la concesión que Su Santidad le hiciera

de lo que por el real Consejo de Indias le estaba concedido.

En lo demás que se le hace cargo de que él dió memorial a Su Santidad suplicándole que, para sustentar el seminario y colegio que conforme al santo Concilio Tridentino se ha fundado en la ciudad de los Reyes, fuese servido conceder y aplicar los frutos de las vacantes y canónjías y la mitad de los frutos de los beneficios de su Iglesia y diócesis, tampoco es cierto el memorial, porque él no le dió desto ni de las demás cosas arriba dichas ni otra persona por su mandado.

Sólo hay quel dicho arzobispo suplicó esto a Su Santidad por una carta, presuponiendo siempre, como presupuso, el beneplácito de Vuestra Majestad, y esto mismo movió a Vuestra Majestad por otra por el bien y aumento de aquel seminario, y lo mismo escribió al real Consejo de las Indias, atento a que la renta que le está aplicada por el Concilio provincial es poca; y esto aun no lo escribiera ni suplicara a Su Santidad, si entendiera que aun en la sombra ofendía a Vuestra Majestad en ello.

Atento a lo cual, pues el arzobispo padece injustamente, y a que no es justo que por falsa relación Vuestra Majestad tan agriamente le mande castigar, humildemente suplico a Vuestra Majestad sea servido mandar al virrey que agora es, o fuere de aquí adelante, sobresea en la ejecución de la dicha cédula, y Vuestra Majestad sea servido mandar escribir al dicho arzobispo, para consuelo de sus trabajos y lágrimas, una carta con la clemencia que Vuestra Majestad suele usar, mostrando en ella tener satisfacción de sus servicios, porque, como testigo de vista, entendiendo que Vuestra Majestad había

inviado su real cédula al virrey, estuvo tres días sin comer y fué milagro poder vivir, y luego me despachó con una carta suya, que es ésta que [a] Vuestra Majestad envió, y me mandó se la diese en sus reales manos y besándoselas de su parte le suplicase humildemente le hiciese esta merced en consideración de que él y sus pasados han servido a Vuestra Majestad con la lealtad que los hombres nobles y caballeros, como él es, suelen y deben.

Y, aunque el arzobispo no representa a Vuestra Majestad su vida ni manera de proceder por su humildad, suplico a Vuestra Majestad sea servido pasar los ojos por este memorial en que yo doy a Vuestra Majestad cuenta de ello, de que soy testigo desde el tiempo que allá pasó, y certifico *in verbo sacerdotis* que es cierto y verdadero.

Y, pues yo no vine desde la ciudad de los Reyes a otra cosa más de a traer a Vuestra Majestad esta carta y a satisfacer a Vuestra Majestad de la relación falsa que a Vuestra Majestad habían hecho, humildemente suplico a Vuestra Majestad, con la reverencia y respeto que debo, sea servido mandar me despachar con su real carta para consuelo del arzobispo, que tan triste y desconsolada vida tiene hasta verla en sus manos, porque yo pueda con brevedad partirme en esta armada.

Y, aunque yo quisiera besar a Vuestra Majestad sus reales manos y decir esto de palabra de parte del dicho arzobispo, pero porque las ocupaciones de Vuestra Majestad son tantas, me he atrevido a cansar a Vuestra Majestad con este largo memorial.—*El Doctor Valcázar.*

Las cosas en que el arzobispo de los Reyes, don Toribio Alfonso Mogrovejo, se ha ocupado en servicio de

Su Majestad después que pasó a los reinos del Pirú, que fué el año de mil quinientos ochenta.

Sirvió a Su Majestad en el asiento de las alcabalas y los demás arbitrios, con mucha fidelidad y diligencia, de manera que, si él no pusiera su industria y trabajo, no se asentara, como se hizo; y Vuestra Majestad, mostrándose por servido de ello, le hizo merced de iníarle esta carta:

(Véase *Cédula Núm. 149*).

Asimismo el dicho arzobispo, en la alteración de la ciudad de Quito, ofreció su persona a vuestro visorrey; y, aunque no se admitió su ofrecimiento para ir allá, se le agradeció con buenas palabras.

En el servicio general que se pidió en aquel reino, se juntó con los obispos del Cuzco y Charcas y sirvieron a Vuestra Majestad todos tres con cuarenta y ocho mil ducados, y hizo mucha instancia con su clero que todos se animasen y diesen lo más que pudiesen y también con los frailes.

Hace grandísima instancia en las predicaciones de la santa Cruzada y así se junta más limosna en solo su arzobispado que en todos los demás juntos del Pirú.

En el Concilio Provincial que celebró por mandado de Vuestra Majestad, asentó el real patronazgo, que aun no se guardaba en la provincia.

En el tiempo de la viruela, que fué peste general en aquel reino, proveyó de botica y medios y barberos a todos los pobres, y al hospital de Sant Lázaro, de todo lo necesario.

Jamás ha aplicado pena ninguna para su cámara ni

otra cosa para provecho suyo, sino para su Dios, pobres, iglesias, o hospitales.

En la confirmación que ha hecho ha siempre proveído de su casa cera y vendas a los indios, sin permitirles que gasten cosa alguna, para que con más devoción resciban el sacramento, con lo cual otros perlados quedan ricos, y a él le hubiera valido más de ochocientos mil pesos, porque ha confirmado más de cuatrocientas mil almas.

Jamás ha permitido que sus visitadores lleven procuración de iglesia ni hospital, y él les suple de su hacienda, dando a cada uno quinientos pesos.

Ha fundado los hospitales en los pueblos de los indios, que no los había ni memoria dellos, aunque los corregidores cobraban la parte que los indios pagaban y se aprovechaban dello.

En las competencias que ha tenido con los corregidores y ministros de Vuestra Majestad, siempre se ha proveído en vuestro Consejo real de las Indias en su favor.

En unas cuentas que se tomaron de sus rentas de diez años, se halló que había dado por libranzas en limosnas gruesas ciento y veinte y ocho mil pesos corrientes, fuera de las ordinarias.

Es tan pobre su persona, que toda su recámara no vale ni darán por ella cuatrocientos ducados.

Hale acontecido, pidiéndole limosna para los hospitales y no teniendo dineros, dar la mula en que paseaba sin tener otra, y dos negros, los mejores de su casa, y quedarse a pie.

Es tan aficionado al servicio de Vuestra Majestad, que, después de la ley de Dios, no hay cosa que más desee.

Su comida es muy escasa, y su cama una tabla con

una alfombra, y todo lo demás de su vida responde a esto, y no hará a sabiendas un pecado venial por todas las monarchías del mundo.

De su honestidad podrán testificar los colegiales de su colegio de Hubiedo que sirven a Vuestra Majestad en sus reales Consejos, que fueron en un tiempo, en que jamás ha habido mácula ni sombra de cosa mala.

Siempre ha satisfecho muy cumplidamente a cualquiera cargo que se le haya hecho por cédulas de Vuestra Majestad. Sólo en el caso presente no lo puede hacer, porque no consta cuándo se dió este memorial ni quién lo presentó, ni parece estar firmado de nadie, más de la relación que hace, la cual niega el arzobispo haber dado ni mandado dar tal memorial; y es hombre de tanta verdad, que, si por su orden se hubiera hecho, lo confesara con mucha llaneza.—*El Doctor Valcázar.*

ANEXO E

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LXI, PÁG. 11)

Fragmento de una comunicación de Jerónimo Gasso, secretario del Rey, en que, a nombre de éste, envía al presidente del Consejo de Indias la carta del arzobispo de Los-Reyes y otros papeles referentes al memorial dado al Papa

A 19 de Diciembre de 1595

También me ha mandado Su Majestad enviar a V. S. la carta que aquí irá del arzobispo de los Reyes con otros papeles, volviendo por sí, de que en su nombre se

habían dado otros a su Santidad, siendo esto muy al contrario.

Y dice Su Majestad que se atienda con cuidado a averiguar lo que en esto ha pasado, y poner remedio en semejantes falsedades y castigar a los que las cometieren; y se vea, en caso que el arzobispo esté libre de lo que se le había imputado, qué satisfacción se le podría dar; y que todo se avise a Su Majestad con brevedad.

Dios guarde a V. S.

En Madrid, a diez y nueve de Diciembre de mil quinientos noventa y cinco.—*Jerónimo Gasso*.—(Hay una rúbrica).

ANEXO F

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LXI, PÁG. 27)

Ultimo dictamen del Consejo de Indias en el cual insiste en que se debe ejecutar, con nueva y mayor demostración, lo que Su Majestad ha resuelto y mandado que se haga con el arzobispo

A 9 de Febrero de 1596

SEÑOR.—El secretario Gasso escribió a mí, el presidente, que Vuestra Majestad le había mandado me enviase una carta del arzobispo de los Reyes y otros papeles, en que volvía por sí sobre haberse dicho que en su nombre se habían dado otros a Su Santidad, siendo al contrario; y que se atienda con cuidado a averiguar lo que en esto ha pasado y a poner remedio en semejantes

falsedades y castigar a los que las cometieren; y que se vea, si en caso que el arzobispo estuviere libre de lo que se le había imputado, qué satisfacción se le podría dar; y que de todo se avise a Vuestra Majestad.

Lo que en esto pasa es que el duque de Sesa escribió a Vuestra Majestad, en carta de veinte y nueve de Enero de noventa y tres, que por parte de este arzobispo se había dado a Su Santidad un memorial en que pedía se le concediesen todos los frutos de las canonjías el tiempo que estuviesen vacas y la mitad de los frutos de los demás beneficios de aquella Iglesia y de los de la diócesis para el seminario de aquella ciudad, atento a que no había de qué sustentarle de otra parte; y advirtiéndole que los obispos en las Indias tomaban la posesión de las Iglesias sin despachar bulas, diciendo ser cosa de gran inconveniente y digna de remedio; y que el Consejo le impedía las visitas de los hospitales y fábricas de su arzobispado; y que, habiéndolo Su Santidad cometido al cardenal Matei, le satisfizo el agente de los negocios de Vuestra Majestad con las razones que se le ofrecieron; y que, por si acaso no se acabase de aquietar y tornase a hablar en ello, convenía se le advirtiese lo que debía hacer; y que se podría dar a entender al arzobispo que pudiera excusar el camino que tomó, sabiéndose el cuidado tan particular que Vuestra Majestad tiene de que ninguno reciba agravio.

Y, visto en el Consejo, se consultó a Vuestra Majestad, en veinte de Mayo del mismo año de noventa y tres, que, aunque el arzobispo por su exceso merecía que se hiciera con él una gran demostración y que para esto Vuestra Majestad le mandara llamar, siendo, como era, incierto todo lo contenido en su memorial y la ver-

dad lo que se dice en la misma consulta y en la instrucción que se le envió al duque para satisfacer al Papa y cardenal y a quien más conviniese; pero que, considerada la falta que haría en su Iglesia en el largo tiempo de la ausencia, parecía que por entonces bastaría escribir al virrey que le llamase en el acuerdo, y delante de la Audiencia y ministros della le diese una muy áspera reprehensión; y, habiendo sido Vuestra Majestad servido de aprobar el acuerdo del Consejo, se hicieron y enviaron a Roma los despachos para el embajador y al Perú la reprehensión, como de todo consta por los papeles que van aquí.

Y, habiéndose visto en el Consejo y tratado con la consideración que el negocio requiere, ha parecido que no se puede ni debe hacer caso de lo que agora dice el arzobispo ni dejar de tener por cierto lo que escribió el embajador de Roma en la sobre dicha carta de diez y nueve de Enero de noventa y tres, que fué en la que se fundó el Consejo para consultar a Vuestra Majestad la resolución de que muestra sentimiento el arzobispo; porque de tres cabos que el embajador afirma que contenía el memorial que se dió a Su Santidad por parte del arzobispo, él confiesa en la carta que escribió a Vuestra Majestad el que toca a los frutos de las canonjías y mitad de los demás beneficios de aquella Iglesia y de toda la diócesis para el seminario; y así mesmo porque también es cierto que ha tenido pretensión cerca de la visita de los hospitales y fábricas de su arzobispado, muy en perjuicio del patronazgo de Vuestra Majestad; sobre que el Consejo, habiéndolo visto, ha proveído particularmente.

Y no sólo resulta de esto cierta y legítima comprobación de lo que el embajador escribió, pero el arzobispo

queda tan notoriamente convencido por su confesión que, no pudiéndolo negar, no hay falsedad que se pueda ni deba averiguar, ni menos hay que tratar de satisfacción que se le deba dar, antes parece al Consejo que, siendo Vuestra Majestad servido, se debe ejecutar, con nueva y mayor demostración, lo que Vuestra Majestad tiene resuelto y mandado, y que se haga con el dicho arzobispo, advirtiéndole que no debiera haber hecho tan larga ausencia de su Iglesia por excusar con ella el efecto de lo que se ordenó al virrey desde que tuvo noticia dello, y que, sin poner excusa, se venga luego a ella y acuda a donde le llamare el virrey, al cual también se escribirá que haga luego con el dicho arzobispo lo proveído, duplicando los despachos para que, como los pasados hablaban con don García de Mendoza, hablen agora con don Luis de Velasco.

Vuestra Majestad mandará lo que fuere servido.

En Madrid, a nueve de Febrero de mil y quinientos y noventa y seis.—Hay seis rúbricas.

*
* * *

En la portada de este dictamen hay un apunte recordatorio de este expediente con un decreto firmado por el Rey, que dicen así:

«Consejo de Indias, 9 de Febrero de 1596.—Lo que parece, habiendo visto todo lo que hay cerca de la reprehensión que se mandó dar al arzobispo de los Reyes por razón de un memorial que por su parte se dió a Su Santidad».

«Por la autoridad y decencia del perlado, no conviene que el virrey le dé en estrados la reprehensión pública que parece, sino aparte y en secreto, con el buen término que él sabrá y se debe a la dignidad de perlado, hallándose presente el visitador, si estuviese allá. —Hay una rúbrica» (a).

(a) El director del Archivo de Indias, examinando atentamente este decreto, me dijo que estaba escrito de puño y letra de Felipe II.—*Rafael Valentín Valdivieso*.—Hay una rúbrica.

REAL CÉDULA NÚM. 147

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 250 v.)

**Real cédula relacionada con una presentación
del clero secular chileno al Rey,
en que se querrela de que algunos religiosos
sirvan las parroquias, las que deberían estar
a cargo de los clérigos naturales del país**

A 25 de Agosto de 1593

EL REY.—Mi Gobernador de las provincias de Chile. —Por parte de García de Alvarado, clérigo presbítero, por sí y en nombre de los demás clérigos naturales de esas provincias, se me ha hecho relación que, habiendo yo encargado, por una mi cédula, fecha en dos de Diciembre del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, al obispo de la ciudad Imperial de esas provincias,

que no proveyese las doctrinas de pueblos de indios dellas en personas que no sepan muy bien la lengua de los que han de enseñar, y, en cumplimiento dello, dádose y proveído las dichas doctrinas a clérigos naturales de esas provincias, hijos de pacificadores dellas, que saben y entienden la dicha lengua, por se haber criado con los dichos indios, y ser muy suficientes e idóneos para doctrinarlos, y tener doctrinas a su cargo los religiosos de la orden de Nuestra Señora de la Merced; y que requirieron al dicho obispo con otra mi cédula, en que así mismo le encargué les dejase las doctrinas que hubiesen tenido y tuviessen; y que, si esto se hubiese de ejecutar, recibirían ellos agravio, por haber, como hay al presente, en esas provincias muchos clérigos que saben la dicha lengua; y que, si antes se encargó a los religiosos las doctrinas, fué por la falta que había de clérigos que acudiesen a ello; y que, si a ellos no se les diesen, no ternían con qué sustentarse, suplicándome que, atento a lo sobredicho, y a que hay pocos frailes que saben la dicha lengua, y es de grande inconveniente que tengan doctrinas sin saberla, y se lleven el estipendio que por ello se les da sin ser de provecho, fuese servido de mandar que las doctrinas del dicho obispado siempre se provean en clérigos, que tengan las dichas partes.

Y, porque quiero ser informado de lo que en esto pasa y converná proveer, os mando que en la primera ocasión me enviéis razón dello, dirigida a mi Consejo de las Indias, para que, vista en él, se provea lo que convenga.

Fecha en San Lorenzo, a veinte y cinco de Agosto de mil y quinientos y noventa y tres años.—YO EL REY.—

Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 148

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO. —LIB. XLI, PÁG. 78 v.)

**Real cédula al provincial de la Merced
para que informe sobre una solicitud
hecha por varios clérigos, para que se den
las doctrinas a ellos y nó a los religiosos
de dicha orden**

A 25 de Agosto de 1593

EL REY.—Venerable y devoto padre Provincial de la orden de Nuestra Señora de la Merced, de las provincias de Chile.—Por parte de García de Alvarado, clérigo presbítero, por sí y en nombre de los demás clérigos naturales de esas provincias, se me ha hecho relación que, habiendo yo encargado por una mi cédula, fecha en dos de Diciembre del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, al obispo de la ciudad Imperial de esas provincias que no proveyese las doctrinas de pueblos de indios dellas en personas que no sepan muy bien la lengua de los que han de enseñar, y en cumplimiento dello dádose y proveído las dichas doctrinas a clérigos naturales desas provincias, hijos de pacificadores dellas, que saben y entienden la dicha lengua, por se haber criado con los dichos indios y ser muy suficientes e idóneos

(1) *Real Cédula Núm. 148.*

para doctrinarlos y tener doctrinas a su cargo; los religiosos de la vuestra orden requirieron al dicho obispo con otra mi cédula, en que así mismo le encargué los dejase las doctrinas que hubiesen tenido y tuviesen, y que, si esto se hubiese de ejecutar, recibirían ellos agravio por haber, como hay al presente en esas provincias, muchos clérigos que saben la dicha lengua; y que, si antes se encargó a los religiosos las doctrinas, fué por la falta que había de clérigos que acudiesen a ello; y que, si a ellos no se les diese, no ternían con qué sustentar, suplicándome, atento a lo sobredicho, y a que hay pocos frailes que saben la dicha lengua y es de grande inconveniente que tengan doctrinas sin saberla y se lleven el estipendio que por ello se les da sin ser de provecho, fuese servido de mandar que las doctrinas del dicho obispado siempre se provean en clérigos que tengan las dichas partes.

Y, porque quiero ser informado de lo que en esto pasa y converná proveer, en la primera ocasión me enviaréis relación dello, dirigida a mi Consejo de las Indias para que, vista en él, se provea lo que convenga.

Fecha en San Lorenzo, a veinte y cinco de Agosto de mil y quinientos y noventa y tres años.—YO EL REY.—
Refrendada de Joán de Ibarra y señalada del Consejo.

(1) *Real Cédula Núm. 147.*

REAL CÉDULA NUM. 149

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LXI, PÁG. 38)

Real cédula
en que se agradecen al arzobispo de Los-Reyes
don Toribio Alfonso de Mogrovejo los servicios
prestados con motivo de las alcabalas

A 29 de Diciembre de 1593

EL REY.—Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la ciudad de los Reyes, de las provincias del Pirú, de mi Consejo.—Por cartas del virrey, marqués de Cañete, he entendido de cuánta importancia ha sido vuestra ayuda, traza y buenos medios para que con tanta concordia, amor y fidelidad se hayan rescebido los arbitrios de que ha sido forzoso usar para tener con qué defender y conservar esos reinos, sin haberlo podido excusar; tanta es la necesidad en que me hallo, gastado y consumido mi patrimonio en defensa y amparo de la cristiandad.

Comoquiera que esto es muy propio de vuestra obligación y muy conforme a la satisfacción que tengo de vuestra persona, os lo agradezco y terné memoria deste servicio para haceros merced en lo que tocare a vuestra honra y acrescentamiento.

De Madrid, a veinte y nueve de Diciembre de mil y quinientos y noventa y tres años.—YO EL REY.

REAL CÉDULA NUM. 150

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 81 v.)

**Real cédula en que se propone
la diócesis de Santiago a Fr. Pedro Azuaga**

A 23 de Abril de 1594

EL REY.—Devoto padre fray Pedro de Zuaga, de la orden de San Francisco.—Estando al presente vaca la Iglesia y obispado de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, por muerte de fray Diego de Medellín, de vuestra orden; y deseando yo que en semejantes dignidades y prelacías sean colocadas personas de letras, virtud y ejemplo; y entendiendo que éstas y otras muy buenas y loables partes concurren en la vuestra, he tenido por bien elegiros y nombraros para el dicho obispado.

Y os encargo que, si conformándoos con la voluntad de Nuestro Señor, que por medio nuestro os llama a este apostólico oficio, en que tanto le podéis servir, y para cuyo ejercicio espero en Su Divina Majestad os dará las fuerzas necesarias, os determináredes a aceptar el dicho obispado, os vais luego a gobernarle, en las cosas que no fueren de orden.

Para cuyo efecto escribo al Deán y Cabildo de aquella Iglesia os den poder (1), y en este caso podréis publicar vuestra elección y en la primera ocasión enviaréis las in-

(1) *Real Cédula Núm. 151.*

formaciones y demás recaudos que se requieren para que, juntamente con la carta que yo escribiere a Su Santidad, suplicándole os haga gracia y merced de la dicha Iglesia y obispado, a mi presentación, se envíe a mi embajador en Roma y se expidan luego las bulas.

Y, si, habiéndolo encomendado muy de veras a Nuestro Señor, os pareciere no aceptarlo, guardaréis secreto y volveréis a enviar a este despacho con toda la brevedad, para que se provea aquella Iglesia de plerado.

De Aranjuez, a veinte y tres de Abril de mil y quinientos y noventa y cuatro años.—YO EL REY.—Refrendada de Don Luis de Salazar y señalada del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 151

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 82 v.)

**Real cédula en que se ordena
al Cabildo de la Iglesia Catedral de Santiago
que permita al obispo electo Fr. Pedro de Azuaga
tomar el gobierno de la diócesis**

A 23 de Abril de 1594

EL REY.—Venerable Deán y Cabildo, sede vacante, de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Por la buena relación que tengo de la persona, letras y vida del padre fray Pedro de Zuaga, de la orden de San Francisco, he habido por bien de presentarle a esa Igle-

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 15.

sia y obispado, que vacó por muerte de fray Diego de Medellín, de la dicha orden, y obispo que fué della; y sus bulas se despacharán y se las mandaré enviar con toda brevedad, para que pueda ejercer su oficio pastoral.

Y, porque en el entretanto conviene al servicio de Dios nuestro Señor y mío que haya persona propia, que tenga cargo del gobierno de ese obispado y se ocupe en ello, y [os encargo que, queriendo] el dicho padre fray Pedro de Zuaga, electo obispo de essa Iglesia, encargarse della, le recibáis y dejéis gobernar y administrar las cosas de ese obispado, que no fueren de orden, y le deis poder para que pueda ejercitar todas las que vos podríades hacer, sede vacante, en el entretanto que se despachan y envían las dichas bulas, que dello terné contentamiento.

De Aranjuez, a veinte y tres de Abril de mil y quinientos noventa y cuatro años.—YO EL REY.—Refrendada de don Luis de Salazar y señalada del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 152

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XXII, PÁG. 117)

**Real cédula a los oficiales reales de Chile
en que se ordena proveer de vino y aceite
a los conventos de San Agustín**

A 13 de Abril de 1596

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda de las provincias de Chile.—Fray Francisco Núñez, definidor y pro-

(1) *Real Cédula Núm. 155.*

curador general de la orden de San Agustín de las provincias del Perú, en nombre de los conventos de su orden de esas provincias, me ha suplicado que, acatando a su necesidad y pobreza, fuese servido de mandar se les diese de mi hacienda vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento, como se hacía en las otras partes de las Indias.

E, visto por los de mi Consejo de ellas, lo he habido por bien, y así os mando que, por tiempo de seis años, que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuéredes requeridos en adelante, proveáis a los conventos de la dicha orden de San Agustín de esas provincias, del aceite que fuere necesario para una lámpara que arda delante del Santísimo Sacramento en la iglesia de cada uno de ellos, y arroba y media de vino en cada un año para cada religioso sacerdote de los dichos conventos, para celebrar y decir misa con ello.

Que con esta mi cédula o su traslado, signado de escribano, y cartas de pago de los superiores de ellos, o de quien tuviere su poder, mando que os sean recibidos y pasados en cuenta los maravedís que en lo susodicho gastáredes, sin otro recaudo alguno.

Fecha en Ateca, a trece de Abril de mil y quinientos y noventa y seis años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Juan de Ibarra*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 153

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 83 v.)

**Real cédula en que se concede
la mitad de los frutos de la vacante
al Illmo. Fr. Pedro de Azuaga**

A 15 de Mayo de 1596

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda de las provincias de Chile.—Por parte de fray Pedro de Zuaga, de la orden de San Francisco, a quien presenté al obispado de la ciudad de Santiago, de esas provincias, en lugar de fray Diego de Medellín, por su fallecimiento, se me ha suplicado que, atento a que se halla con necesidad, le hiciese merced de la parte que fuese servido en los frutos caídos, pertenecientes al prelado en el tiempo que ha estado vaco por muerte del dicho fray Diego de Medellín.

E, visto por los del mi Consejo de las Indias, he habido por bien de hacérsela, de lo que hubieren valido y rentado la mitad de los dichos frutos del dicho obispado, desde el día que falleció el dicho fray Diego de Medellín hasta el en que Su Santidad, a mi presentación, mandó despachar las bulas, haciendo gracia dél al dicho fray Pedro de Zuaga; y así os mando que, hecha la cuenta de lo que, como dicho es, hobieren valido y rentado la mitad de los dichos frutos en el dicho tiempo, le acudáis con lo que aquello montare o a quien tuviere su poder; que con

su carta de pago o de quien el dicho su poder hubiere y la liquidación de la dicha cuenta y esta mi cédula, mando que se os reciban y pasen en cuenta.

Fecha en Ateca, a quince de Mayo de mil y quinientos y noventa y seis años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Jodn de Ibarra*.—Señalada del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 154

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PAG. 85 v.)

**Real cédula a los oficiales reales
para que se dé a la Catedral de Santiago
la mitad de los frutos de la vacante del obispado**

A 18 de Mayo de 1596

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda de las provincias de Chile.—Por parte de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de esas provincias, se me ha suplicado que, atento a que tiene mucha necesidad, le hiciese limosna para ayudar a su edificio y proveerse de cosas pertenecientes al servicio del culto divino, de alguna parte de lo que hubiesen valido los frutos, pertenecientes al perlado de la dicha Iglesia, en el tiempo que ha estado vaca por muerte de fray Diego de Medellín, último obispo que fué della.

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 15.

E, visto por los de mi Consejo de las Indias, acatando lo susodicho, he tenido y por la presente tengo por bien, que se le dé a la dicha Iglesia para el dicho efecto lo que montare la mitad de la dicha vacante; y así os mando que, luego como viéredes esta mi cédula, averigüéis lo que los frutos del dicho obispado pertenecientes al perlado, han valido desde que murió el dicho fray Diego de Medellín hasta que Su Santidad, a mi presentación, dió el fiad del dicho obispado a fray Pedro de Azuaga, de la orden de San Francisco; y con la mitad que desto montare acudiréis a la dicha Iglesia Catedral, o a quien tuviere su poder, para que se gaste en lo sobredicho, con parecer de mi gobernador desas provincias y del dicho obispo; de lo cual mando al dicho mi gobernador haga tomar la cuenta y la envíe al dicho mi Consejo, que con carta de pago de la dicha Iglesia, o de quien el dicho su poder hubiere, y esta mi cédula y la averiguación que hiciéredes, mando se os reciban y pasen en cuenta los maravedís que así diéredes y pagáredes, sin otro recaudo alguno.

Fecha en Ateca, a diez y ocho de Mayo de mil y quinientos y noventa y seis años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Jóán de Ibarra*.—Señalada de los señores del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 155

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 84 v.)

**Real cédula al gobernador de Chile
en que se le anuncia que ha sido nombrado
obispo de Santiago fray Pedro de Azuaga,
para que se le dé posesión**

A 22 de Mayo de 1596

DON PHELIPE, etc.—Mi Gobernador de las provincias de Chile y cualesquier mis jueces y justicias dellas a quien fuere mostrada esta mi carta o su traslado, signado de escribano.—Sabed que yo presenté a Su Santidad la persona de fray Pedro de Zuaga, de la orden de San Francisco, para obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de esas provincias, por muerte de fray Diego de Medellín (1); y, a mi presentación, se dió los despachos necesarios y sus bulas, las cuales se presentaron en mi Consejo de las Indias; y me fué suplicado, por su parte, que, conforme a ellas, le mandase dar el despacho que conviniese para que le fuese dada la posesión del dicho obispado y se le acudiese con los frutos y rentas dél, y para que pudiese proveer sus provisores y vicarios y otros oficiales; e, visto por los del dicho mi Consejo, lo he habido por bien.

Y así os mando a todos y a cada uno de vos, según dicho es, que veáis las dichas bulas originales o su traslado auténtico y, conforme a el tenor de ellas, deis y ha-

(1) *Real Cédula Núm. 151.*

gáis dar al dicho fray Pedro de Zuaga la posesión del obispado de la ciudad de Santiago, y le tengáis por obispo y perlado della, y le dejéis y consintáis hacer su oficio pastoral por sí y por sus vicarios y oficiales, y usar y ejercer su jurisdicción por sí y por ellos en aquellos casos y cosas que, según derecho y conforme a las dichas bulas y leyes de mis reinos, lo puede y debe usar, haciéndole acudir con los frutos y rentas, diezmos y réditos y otras cosas que, como a obispo del dicho obispado, le pertenecieren conforme a la erección de la dicha Iglesia; y los unos ni los otros no hagáis cosa en contrario.

Dada en Toledo, a veinte y dos de Mayo de mil y quinientos y noventa y seis años.—YO EL REY.—Refrendada del Secretario Joán de Ibarra y firmada del presidente y los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 156

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 88)

**Real cédula a Fr. Reginaldo de Lizárraga
en que se le anuncia que ha sido nombrado
obispo de La-Imperial**

A 7 de Junio de 1596

EL REY.—Venerable y devoto padre fray Reginaldo de Lizarraga, de la orden de Santo Domingo.—Estando al presente vaca la Iglesia y obispado de la ciudad Imperial, de las provincias de Chile, por muerte de don

Agustín de Cisneros, y deseando yo que en semejantes dignidades y prelacías sean colocadas personas de letras, virtud y ejemplo, y entendiendo que éstas y otras muy buenas partes concurren en la vuestra, he tenido por bien de elegirlos y nombraros para el dicho obispado.

Yo os encargo que, si, conformándoos con la voluntad de Nuestro Señor, que por medio mío os llama a este apostólico oficio, en que tanto le podéis servir y para cuyo ejercicio espero en su Divina Majestad os dará las fuerzas necesarias, os determináredes a aceptar el dicho obispado, os vais luego a gobernarle, en las cosas que no fuesen de orden; para cuyo efecto escribo al Deán y Cabildo de aquella Iglesia os den poder, y en este caso podréis publicar vuestra elección; y en la primera ocasión enviaréis las informaciones y demás recaudos que se requieren, para que, juntamente con la carta que yo escribo a Su Santidad, suplicándole os haga gracia y merced de la dicha Iglesia y obispado, a mi presentación, se envíe a mi embajador en Roma y se expidan las bulas.

Y, si, habiéndolo encomendado muy de veras a Nuestro Señor, os pareciere no aceptar, lo guardaréis secreto y volveréis a enviar a este despacho con toda brevedad, para que se provea aquella Iglesia de prelado.

De San Lorenzo, a siete de Junio de mil quinientos noventa y siete años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Joán de Ibarra*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 157

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 112)

**Real cédula al obispo de La-Imperial
por la que se le contesta a varias cartas**

A 31 de Octubre de 1596

EL REY.—Reverendo en Cristo padre obispo de la ciudad Imperial de Chile, de mi Consejo.—Dos cartas vuestras, de dos y diez y siete de Enero del año pasado de noventa y cinco, se han rescibido y visto en mi Consejo de las Indias y queda entendido lo que por ellas decís cerca de los buenos sucesos que se han tenido después que entró en esas provincias el gobernador Martín García de Loyola y lo que importaría socorrerle con gente; y así mismo lo que respondéis a las cédulas mías que recibistes sobre la fundación del colegio seminario, conservación y guarda de mi patronazgo, y para que no deis órdenes a los ilegítimos; y de nuevo os vuelvo a encargar su cumplimiento y que tengáis muy particular cuidado de lo que toca al servicio.

En lo que toca a las enfermedades y impedimentos con que decís os halláis para no poder cumplir con vuestra obligación, por cuya causa me suplicáis os haga alguna merced, nombrando otra persona para este obispado, será bien que enviéis información de las causas y la renunciación, para que se envíe a Su Santidad, que, siendo las causas justas, yo le suplicaré admita la renunciación.

De San Lorenzo, a postrero de Octubre de mil y quinientos y noventa y seis años.—YO EL REY.—Refrendada de Joán de Ibarra y señalada del presidente y los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 158

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 87)

**Real cédula
en que se hace donación de los dos novenos reales,
por seis años, a la Iglesia Catedral de Santiago**

A 31 de Octubre de 1596

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda de las provincias de Chile.—Por parte de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, se me ha hecho relación, que los frutos de aquel obispado son en tan pequeña cantidad, que, por no llegar la parte del prelado a quinientos mil maravedís, se suple de mi hacienda, y así viene a ser muy poco lo que me cabe de los novenos que de los dichos frutos me pertenecen, como quiera que con ellos proveen algunas necesidades forzosas de la Iglesia tocantes al culto divino, suplicándome que para el dicho efecto le prorrogase la merced que le tengo hecha de los dos novenos, por algún más tiempo.

Y, visto por los del mi Consejo de las Indias y consultándoseme, lo he habido por bien, y así os mando que, por seis años, que corran y se cuenten desde el día que se hubiere cumplido o cumpliere la última proroga-

ción, acudáis a la dicha Iglesia o a quien su poder hubiere con lo que hubieren montado y montaren los dichos novenos, para que se gasten y distribuyan en las cosas sobredichas; que con carta de pago del mayordomo de la dicha Iglesia o de la persona a quien tocare y perteneciere la cobranza, mando que se os reciba y pase en cuenta sin otro recaudo alguno; y ternéis cuidado de avisarme de lo que montan los dichos dos novenos y la cuenta de en lo que se gastare.

Fecha en San Lorenzo, postrero de Octubre de mil y quinientos y noventa y seis años.—YO EL REY.—Refrendada de Joán de Ibarra y señalada del presidente y los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 159

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 89)

**Real cédula al Deán y Cabildo de La Imperial,
en que se le avisa que se ha nombrado obispo
a Fr. Reginaldo de Lizárraga**

A 7 de Junio de 1597

EL REY.—Venerable Deán y Cabildo, sede vacante, de la Iglesia Catedral de la ciudad Imperial, de las provincias de Chile.—Por la buena relación que he tenido de la persona, letras y vida de fray Reginaldo de Lizárraga, de la orden de Santo Domingo, he habido por bien de presentarle a Su Santidad para el obispado de esa Iglesia, que vacó por muerte de don Agustín de Cis-

neros; y sus bulas se despacharon y se las mandaré enviar con toda brevedad para que pueda ejercer su oficio pastoral.

Y, porque en el entretanto conviene al servicio de Dios nuestro Señor y mío que haya perlado propio, que tenga cargo del gobierno de ese obispado y el dicho fray Reginaldo lo podrá hacer con la comodidad y cuidado que se requiere, os encargo que, queriendo el dicho electo obispo encargarse dello, le recibáis, y dejéis gobernar y administrar las cosas dese obispado, y le deis poder para que pueda ejercitar todas las que podríades haber, sede vacante, que no sean de orden, en el entretanto que, como dicho es, se le despachan y envían sus bulas.

De San Lorenzo, a siete de Junio de mil y quinientos y noventa y siete años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 160

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 91)

Real cédula para que se entregue
a la Catedral de La-Imperial
la mitad de los frutos de la vacante

A 28 de Junio de 1597

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda, de las provincias de Chile.—Yo [he] hecho merced a fray Reginal-

do Lizárraga (1), a quien presenté a Su Santidad para el obispado de esas provincias, de la mitad de lo que hubieren valido los frutos dél, pertenecientes al prelado en el tiempo que ha estado vaco por muerte de don Agustín de Cisneros, hasta el día que Su Santidad diere el fiad dese obispado y se despacharen sus bulas al dicho fray Reginaldo de Lizárraga.

Y, porque de la otra mitad tengo por bien de hacérsela a esa Iglesia Catedral para proveerse de cosas necesarias al servicio del culto divino, os mando le acudáis con lo que hubieren valido la dicha mitad de frutos en la dicha vacante de prelado, para que se gaste en las cosas sobredichas, con parecer del dicho obispo.

De lo cual tomaréis las cuentas y las enviaréis a mi Consejo de las Indias, que con carta de pago del mayordomo o mayordomos de la dicha Iglesia y esta mi cédula, de que han de tomar la razón mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo, la liquidación que hiciéredes de lo que montó la dicha vacante, mando se os reciban en cuenta los maravedís que diéredes y tocaren de su parte a la dicha Iglesia.

Fecha en San Lorenzo, a veinte y ocho de Junio de mil y quinientos y noventa y siete años.—YO EL REY.—
Refrendada de Joan de Ibarra.—Señalada del Consejo.

(1) *Real Cédula Núm. 161.*

REAL CÉDULA NÚM. 161

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 90)

Real cédula para que se entregue
la mitad de los frutos de la vacante
al Illmo. Fr. Reginaldo de Lizárraga

A 28 de Junio de 1597

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda de las provincias de Chile.—Fray Reginaldo de Lizárraga, a quien he presentado a Su Santidad para el obispado de esas provincias, que está vaco por muerte de don Agustín de Cisneros, me ha suplicado que, atento que está prove y el gasto que ha de hacer en su viaje a esas provincias, le hiciese merced de la parte que fuese servido en lo que han valido y rentado los frutos de ese dicho obispado en el tiempo que ha estado vaco, por muerte del dicho don Agustín de Cisneros.

Y, habiéndose visto en el mi Consejo real de las Indias, he tenido por bien hacerle merced, como por la presente se la hago, de la mitad de lo que hobieren valido y rentado los frutos del dicho obispado, pertenecientes al prelado desde el día que falleció el dicho don Agustín de Cisneros hasta el en que Su Santidad hubiere dado el fíad dese dicho obispado al dicho fray Reginaldo de Elizárraga y despachádosele sus bulas.

Y así os mando que, habiendo averiguado y hecho la cuenta de lo que hubiere valido la dicha mitad de la vacante, acudáis con ello al dicho fray Reginaldo de Lizá-

rraga, o a quien tuviere su poder, que con su carta de pago y esta mi cédula, de que han de tomar la razón mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo, y la liquidación que hiciéredes de la dicha vacante, mando se os reciba y pase en cuenta lo que así diéredes y pagáredes sin otro recaudo alguno.

Fecha en San Lorenzo, a veinte y ocho de Junio de mil y quinientos y noventa y siete años.—YO EL REY.—Refrendada de Juan de Ibarra.—Señalada del Presidente y los del Consejo de Indias.

REAL CÉDULA NÚM. 162

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG 92).

**Real cédula a don Diego Ruiz Osorio
para que entregue cierta cantidad de dinero
al Illmo. Fr. Reginaldo de Lizárraga**

A 22 de Febrero de 1598

EL REY.—Diego Ruiz Osorio, mi receptor en el Consejo de las Indias.—Yo os mando que, de cualquier maravedís que haya en vuestro poder de penas aplicadas a mi cámara y fisco, deis y paguéis a quien tuviere poder de fray Reginaldo de Lizárraga, de la orden de Santo Domingo, electo obispo de la ciudad Imperial, de las provincias de Chile, ciento y cuarenta y un mil ciento y veinte maravedís; los cuales le mando prestar para la expedición de sus bulas, a cuenta de los frutos de su obispado, con que se le descuenten dellos y envíen en la pri-

mera ocasión a la casa de la contratación de Sevilla y della se vuelvan a vuestro poder, como lo he mandado por otra cédula mía de la fecha desta (1); y tomad carta de pago de quien tuviese el dicho poder, con la cual y esta mi cédula, de que han de tomar la razón mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo, mando se os reciban y pasen en cuenta los dichos ciento y cuarenta y un mil ciento y veinte maravedís, sin otro recaudo alguno.

Fecha en Madrid, a veinte y dos de Hebrero de mil y quinientos y noventa y ocho años.—YO EL PRÍNCIPE.—
Refrendada de Joan de Ibarra y señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 163

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 92 v.)

Real cédula, relacionada con un préstamo al Illmo. Fr. Reginaldo de Lizárraga

A 22 de Febrero de 1598

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda, de las provincias de Chile.—Por otra mi cédula, de la fecha desta, se mandó a Diego Ruíz Osorio, mi receptor en mi Consejo de las Indias, que pague, a quien tuviere poder de fray Reginaldo de Lizárraga, de la orden de Santo Domingo, electo obispo de la ciudad Imperial, de esas provincias, ciento y cuarenta y un mil ciento y veinte mara-

(1) *Real Cédula Núm. 163.*

vedís, que le he mandado prestar para la expedición de sus bulas, a buena cuenta de lo que montaren los frutos del dicho obispado, con que se le descuenten de ellos (1).

Por lo cual os mando que de lo que hobieren rentado, o rentaren los dichos frutos o de lo que por ellos y a falta suya hubiere de haber con el dicho obispado, le descontéis y cobréis los dichos ciento y cuarenta y un mil ciento y veinte maravedís, y los enviéis en la primera ocasión, por cuenta aparte, a la casa de la contratación de Sevilla, dirigido a mi presidente y jueces oficiales de ella; a los cuales mando que, luego como llegaren a su poder, los remitan o envíen al receptor del dicho mi Consejo, y que, habiendo tomado la razón desta mi cédula, os la envíen originalmente, para que lo en ella contenido tenga efecto, tomándola también mis contadores de cuentas del dicho mi Consejo.

Fecha en Madrid, a veinte y dos de Febrero de mil y quinientos y noventa y ocho años.—YO EL PRÍNCIPE.—
Refrendada de Joán de Ibarra.—Señalada del Consejo.

(1) *Real Cédula Núm. 162.*

REAL CÉDULA NUM. 164

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 93 v.)

**Real cédula al Gobernador de Chile
para que dé posesión del obispado de La-Imperial
a Fr. Reginaldo de Lizárraga**

A 1.º de Marzo de 1599

DON PHELIPE, etc.—Mi Gobernador de las Provincias de Chile y otros cualquier mis jueces y justicias dellas, a quien esta mi carta o su traslado, signado de escribano público, fuere mostrada.—Sabed que Su Santidad, a mi presentación, hizo gracia y merced a fray Reginaldo de Lizárraga, de la orden de Santo Domingo, de la Iglesia Catedral y obispado de la ciudad Imperial, de esas provincias (1), que está vaco por fallecimiento de don Agustín de Cisneros; y sus bulas se presentaron en mi Consejo de las Indias, suplicándome que, conforme al tenor dellas, mandase despachar mis ejecutoriales, para que le fuese dada la posesión del dicho obispado, y se le acudiese con los frutos y rentas dél, y para que pudiese proveer sus provisos, vicarios y otros oficiales.

E, visto en mi real Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y así os mando a todos y a cada uno de vos, según dicho es, que veáis las dichas bulas originales o su traslado autorizado, y, conforme a lo en ellas contenido,

(1) *Real Cédula Núm. 159.*

deis y hagáis dar al dicho fray Reginaldo de Lizarraga la posesión del dicho obispado, y le tengáis por tal obispo y prelado de la dicha ciudad Imperial, y le dejéis y consintáis hacer su oficio pastoral por sí, y sus vicarios y oficiales, y usar y ejercer su jurisdicción por sí y por ellos en aquellos casos y cosas que, según derecho y conforme a las dichas bulas y leyes de mis reinos, lo puede y debe usar, haciéndole acudir con los frutos y rentas, diezmos, réditos y otras cosas que, como a tal obispo de la dicha ciudad, le pertenecieren, conforme a la erección de la Iglesia Catedral della; y los unos ni los otros no hagáis cosa en contrario.

Dada en Valencia, a primero de Marzo de mil y quinientos y noventa y nueve años.—YO EL REY.—Refrendada de Joán de Ibarra.—Señalada del Presidente y los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 165

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVI, PÁG. 65)

**Real cédula en que se anuncia
que se estaban aparejando en Holanda
varios navíos con intento de ir al Estrecho
de Magallanes para hacer un fuerte
y poblar esa tierra**

A 12 de Julio de 1599

EL REY.—Don Luis de Velasco, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de el Perú.—

Por avisos que se han tenido de Holanda de diez y seis de Abril pasado, se ha entendido que se quedaban aparejando en los puertos de aquellas islas diez y ocho navíos grandes con intento de ir al Estrecho de Magallanes y quedar algunos de ellos para hacer un fuerte y poblar allí, y los demás pasar a la China y las Malucas.

He querido avisaros de ello para que, teniéndolo entendido, hagáis las prevenciones necesarias para que no puedan hacer daño y advertáis dello al gobernador de Chile, para que esté con el cuidado que conviene.

De Barcelona, a doce de Julio de mil y quinientos noventa y nueve.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 166

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 251 v.)

**Real cédula al receptor del Consejo de Indias
para que facilite cierta cantidad de dinero
al obispo de Santiago Fr. Juan Pérez de Espinosa**

A 6 de Abril de 1600

EL REY.—Diego de Vergara Gavría, mi receptor de mi Consejo real de Indias.—Yo os mando que, de cualesquier maravedís que haya en vuestro poder de penas aplicadas a mi cámara y fisco, deis y paguéis a fray Juan de Espinosa, de la orden de San Francisco, electo obispo de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile,

ciento y cuarenta y seis mil ciento y setenta y cuatro maravedís, los cuales le mando prestar para la expedición de sus bulas, a cuenta de los frutos de su obispado, con que se le descuenten dellos y envíen en la primera ocasión a la casa de la contratación de Sevilla y della se vuelvan a vuestro poder, como lo he mandado por otra cédula mía de la fecha desta (1); y tomad cartas del dicho fray Juan de Espinosa o de quien su poder hobiere, con la cual y esta mi cédula de que han de tomar la razón mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo, mando se os reciban y pasen en cuenta los dichos ciento y cuarenta y seis mil y ciento y sesenta y cuatro maravedís, sin otro recaudo alguno.

Fecha en Toledo, a seis de Abril de mil y seiscientos años.—YO EL REY.—Refrendada de Juan de Ibarra.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 167

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 252)

Real cédula a los oficiales de la real hacienda para que cobren a Fr. Juan Pérez de Espinosa cierta cantidad de dinero que se le prestó

A 6 de Abril de 1600

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda del distrito del obispado de la ciudad de Santiago, de las provincias

(1) *Real Cédula Núm. 167.*

de Chile.—Por otra mi cédula de la fecha desta (1) he mandado a Diego de Vergara Gavría, mi receptor de mi Consejo de las Indias, que pague a fray Juan de Espinosa, de la orden de San Francisco, electo obispo de la Iglesia Catedral de la dicha ciudad, ciento y cuarenta y seis mil ciento y sesenta y cuatro maravedís, que le he mandado prestar para la expedición de sus bulas, a buena cuenta de lo que montaren los frutos del dicho obispado, con que se le descuenta dellos.

Para lo cual os mando, que de lo que hobieren rentado o rentaren los frutos o de lo que por ellos y a falta suya hobiere de haber con el dicho obispado, le descontéis y cobréis los dichos ciento y cuarenta y seis mil ciento y sesenta y quatro maravedís y los enviéis en la primera ocasión por cuenta aparte a la casa de la contratación de Sevilla, dirigido a mi presidente y jueces y oficiales della, a los cuales mando que, luego como llegaren a su poder, los remitan o envíen al dicho receptor del dicho mi Consejo de las Indias, y que, habiendo tomado la razón desta mi cédula, os la envíen originalmente, para que lo en ella contenido tenga efecto, tomándola también mis contadores de cuentas del dicho mi Consejo.

Fecha en Toledo, a seis de Abril de mil y seiscientos años.—YO EL REY.—Refrendada de Juan de Ibarra.—Señalada de los del Consejo.

(1) *Real Cédula Núm. 166.*

REAL CÉDULA NÚM. 168

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 97)

**Real cédula al gobernador de Chile
para que dé posesión del obispado de Santiago
a Fr. Juan Pérez de Espinosa**

A 26 de Junio de 1600

DON PHELÍPE, etc.—Mi Gobernador de las provincias de Chile y otros cualesquier mis jueces y justicias dellas, a quien esta mi carta o su traslado, signado de escribano público, fuere mostrada.—Sabed que Su Santidad, a mi presentación, hizo gracia y merced a fray Joán de Espinosa, de la orden de San Francisco, del obispado de la ciudad de Santiago, de esas provincias, que estaba vaco por fallecimiento de fray Pedro de Azuaga; y sus bulas se presentaron en mi Consejo de las Indias, suplicándome que, conforme al tenor de ellas, mandase despachar mis ejecutoriales para que le fuese dada la posesión del dicho obispado, y se le acudiese con los frutos y rentas dél, y para que pudiese prover sus provisos, vicarios y otros oficiales.

Y, visto en el dicho mi Consejo, lo he tenido por bien; y así os mando a todos y a cada uno de vos, según que veáis las dichas bulas originales o su traslado autorizado y conforme a lo en ellas contenido, deis y hagáis dar al dicho fray Joán de Espinosa la posesión del dicho obispado de Santiago de Chile, y le tengáis por tal obispo y

prelado dél, y le dejéis y consintáis hacer su oficio pastoral por sí y sus vicarios y oficiales, y usar y ejercer su jurisdicción por sí y por ellos en aquellos casos y cosas que, según derecho y conforme a las dichas bulas y leyes de mis reinos, le pertenecieren, conforme a la erección de la Iglesia Catedral della; y los unos ni los otros no hagáis cosa en contrario.

Dada en Salamanca, a veinte y seis de Junio de mil y seiscientos años.—YO EL REY.—Refrendada de Joán de Ibarra.—Librada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 169

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 95)

**Real cédula a los oficiales reales
para que den la mitad de los frutos de la vacante
al Illmo. Juan Pérez de Espinosa**

A 2 de Julio de 1600

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Por parte de fray Joán de Espinosa, de la orden de San Francisco, a quien presenté a Su Santidad para el obispado de la Iglesia Catedral dessa ciudad, estando vaco por fallecimiento de fray Pedro de Azuaga, se me ha suplicado que, atento a que se halla con necesidad, le hiciese merced [de la parte] que fuese servido de lo que han valido y rentado los frutos del dicho obispado, pertenecientes al prelado en el tiempo de la vacante.

E, visto en mi real Consejo de las Indias, lo he tenido por bien; y así os mando que, hecha la cuenta de lo que los dichos frutos pertenecientes al prelado han valido y rentado, desde el día de la muerte del dicho último obispo, fray Pedro de Azuaga, hasta el en que Su Santidad, a mi presentación, hizo gracia y merced del dicho obispado al dicho fray Joán de Espinosa, le acudáis y hagáis acudir con la mitad de lo que hubieren montado en el dicho tiempo; que con su carta de pago, y la liquidación de la dicha cuenta y esta mi cédula, mando se os reciban y pasen en cuenta los maravedís que así le diéredes y pagáredes al dicho obispo, sin otro recaudo alguno.

Fecha en Medina del Campo, a dos de Julio de mil y seiscientos años—YO EL REY.—Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 170

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 95 v.)

**Real cédula a los oficiales reales
para que den a la Catedral de Santiago
la mitad de los frutos de la vacante**

A 2 de Julio de 1600

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Por parte de la Iglesia Catedral de esa ciudad, se me ha hecho relación que está necesitada de muchas cosas pertenecientes al culto divino, suplicándome que para ayuda a proveer-

se dellas la hiciese merced de alguna parte de lo que hubiesen valido los frutos, pertenecientes al prelado, de la dicha Iglesia, en el tiempo que ha estado vaca desde que murió fray Pedro de Azuaga, obispo que fué della.

E, visto en mi real Consejo de las Indias, acatando lo sobredicho, he habido por bien de hacerle merced, como por la presente la hago para el dicho efecto, de lo que montare la mitad de la dicha vacante.

Y así os mando que, luego como viéredes esta mi cédula, averigüéis lo que los frutos de esse obispado pertenecientes al prelado, han valido en el tiempo que ha estado vaco, de que murió el dicho fray Pedro de Azuaga hasta que Su Santidad dió el fiat del dicho obispado a fray Joán de Espinosa, de la orden de San Francisco, a quien yo presenté a él en su lugar; y con la mitad de lo que esto montare acudáis a la dicha Iglesia Catedral, o a quien su poder hobiere, para que le gaste en cosas pertenecientes al servicio del culto divino, con parecer de mi gobernador de esas provincias y del dicho obispo; de lo cual mando haga tomar la cuenta al dicho mi gobernador y la envíe al dicho mi Consejo con relación de en qué y cómo se gastare lo sobredicho; que con carta de pago de la dicha Iglesia u de quien el dicho su poder hubiere, y esta mi cédula y la averiguación que hiciéredes, mando que se os reciban y pasen en cuenta los maravedís que así diéredes y pagáredes, sin otro recaudo alguno.

Fecha en Ma. del Campo, a dos de Julio de mil y seiscientos años.—YO EL REY.—Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

REAL CEDULA NÚM. 171

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 98)

**Real cédula a los oficiales reales de Sevilla,
para que den a cuenta cuatrocientos ducados
al obispo electo de Santiago,
Fr. Juan Pérez de Espinosa**

A 10 de Julio de 1600

EL REY.—Mis presidente y jueces oficiales de la casa de la contratación de Sevilla.—Habiéndoseme suplicado por parte de fray Joán de Espinosa, de la orden de San Francisco, electo obispo de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, que, teniendo consideración a su mucha pobreza y a que no tiene con qué poder aprestarse para hacer su viaje, fuese servido de mandarle socorrer con alguna cosa a cuenta de su renta para poderlo hacer, he tenido por bien que se le presten cuatrocientos ducados, que montan ciento y cincuenta mil maravedís, por una vez, para el dicho efecto.

Y os mando que, de cualquier hacienda mía que haya en esa caja, deis y paguéis al dicho fray Juan de Espinosa, o a quien su poder hubiere, los dichos cuatrocientos ducados; los cuales se le han de descontar de los frutos del dicho obispado, como lo ordeno a los oficiales de mi real hacienda de la dicha ciudad de Santiago por otra cédula mía de la fecha desta, que se os entregará con ella, para que quede a vuestro cargo el enviársela con aviso de haber pagado los dichos cuatrocientos

ducados, para que se cumpla y ejecute lo en ella contenido.

Y tomaréis carta de pago del dicho fray Joán de Espinosa u de quien dicho su poder hubiere, con la cual y esta mi cédula, habiendo tomado la razón della mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias, mando se os reciban y pasen en cuenta a vos, el mi tesorero, los dichos cuatrocientos ducados.

Fecha en Tordesillas, y diez de Julio de mil y seiscientos años.—YO EL REY.—Refrendada de Joán de Ibarra.

REAL CÉDULA NÚM. 172

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 99)

**Real cédula a los oficiales reales
para que descuenten los cuatrocientos ducados
que se le prestaron
a Fr. Juan Pérez de Espinosa**

A 10 de Julio de 1600

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Por otra c.^a mía de la fecha desta, mando a mis presidente y jueces oficiales de la casa de la contratación de Sevilla que paguen a fray Joán de Espinosa, de la orden de San Francisco, electo obispo desa provincia, cuatrocientos ducados, que montan ciento y cincuenta mil maravedís, que he mandado que se le presten para aprestarse a hacer su viaje, a cuenta de los frutos del dicho obispado.

Y, porque dellos se le han de descontar y retener los dichos cuatrocientos ducados, os mando que, teniendo aviso de los dichos mis presidente y jueces oficiales de haberle pagado, se los descontéis de lo que, como dicho es, hubiérede de haber, habiendo tomado la razón desta mi cédula mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias.

Fecha en Tordesillas, a diez de Julio de mil y seiscientos años.—YO EL REY.—Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 173

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO. —LIB. XLI, PÁG. 99)

Real cédula

al Marqués de Castel Rodrigo para que deje pasar por Portugal al obispo electo de Santiago, Fr. Juan Pérez de Espinosa, y a su servidumbre

A 26 de Agosto de 1600

EL REY.—Marqués de Castel Rodrigo, primo, mi Virrey y Capitán General del reino de Portugal.—A fray Joán de Espinosa, de la orden de San Francisco, obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, le he mandado dar cédulas mías, dirigidas a mis presidente y jueces oficiales de la casa de la contratación de Sevilla, como se acostumbra, para hacer su viaje y llevar criados y otras cosas; y me ha suplido le mandase dar licencia para que le pudiese hacer

por ese reino al Río de la Plata, y de allí a las dichas provincias de Chile.

Y, porque lo he tenido por bien, os encargo y mando que, en virtud y conformidad de las dichas mis cédulas, y como si a vos fueran dirigidas, le dejéis hacer su viaje con las personas y cosas que por ellas se le permite, por ese mi reino de Portugal, en cualquier navío o navíos que salgan dél.

Fecha en Valladolid, a veinte y seis de Agosto de mil y seiscientos años.—YO EL REY.—Refrendada de Joán de Ibarra.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 174

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 252 v.)

**Real cédula a los oficiales de la Real Audiencia
para que todos los años enteren cierta cantidad
al obispo de La-Imperial,
Fr. Reginaldo de Lizárraga**

A 8 de Marzo de 1601

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda del distrito del obispado de la ciudad Imperial, de las provincias de Chile.—Por parte de fray Reginaldo de Lizárraga, obispo de esa ciudad, se me ha hecho relación que los más de los indios de su obispado se han alzado, a cuya causa no tiene con qué sustentarse, suplicándome le mandase dar lo que para ello hubiere menester y que fuese por lo menos los quinientos mil maravedís ordinarios que se dan a

los otros prelados de las Indias donde no hay diezmos suficientes para sustentarse, y que se le pagasen de las alcabalas de la ciudad de los Reyes u de mi caja real de la provincia de los Charcas.

Y, teniendo consideración a lo sobredicho, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que, todo el tiempo que el dicho fray Reginaldo de Lizárraga fuere obispo de ese dicho obispado y residiere en él, averigüéis y sepáis lo que valen en cada un año los diezmos que le pertenecieren, y, no llegando a los dichos quinientos mil maravedís, se lo supláis y deis y paguéis lo que faltare para esta cuantía al dicho obispo, o a quien su poder hubiere, de la hacienda mía que sean, según en esa mi real caja, desde el día de la fecha desta mi cédula en adelante y nó de otra manera.

Que con carta de pago del dicho obispo u de quien su poder hubiere y traslado signado desta mi cédula y carta averiguación que cada año hiciéredes de lo que valieren los dichos diezmos, mando que se os resciban y pasen en cuenta lo [que] conforme a lo susodicho le diéredes y pagáredes a cumplimiento de los dichos quinientos mil maravedís.

Y, si en esa mi caja no hubiere de qué pagárselo, por la presente mando a mis oficiales de la dicha provincia de los Charcas que, constándoles por certificación vuestra dello y de la cantidad que faltare y se le dejare de pagar en esa caja, se le paguen ellos de cualquier hacienda mía que fuere a su cargo; que con traslado signado desta mi cédula y carta de pago del dicho obispo, u de quien su poder hubiere, y de la dicha vuestra certificación, mando que se le reciba y pase en cuenta lo que así le dieren y pagaren, sin otro recaudo alguno.

Fecha en Valladolid, a ocho de Marzo de mil y seiscientos y un años.—YO EL REY.—Refrendada de Juan de Ibarra.—Señalada de los del Consejo de Cámara de Indias: el presidente licenciado Pablo Laguna, el licenciado Agustín Álvarez de Toledo, el licenciado Molina de Medrano, el licenciado Gonzalo de Aponte.

REAL CÉDULA NÚM. 175

(ARCH. DEL ARZDO. STGO.—LIB. XLII, PÁG. 23 v.)

Real cédula sobre precedencia en las procesiones y otros actos entre la Real Audiencia y el obispo

A 20 de Marzo de 1602

EL REY.—Por cuanto, por evitar las competencias, diferencias y encuentros que entre el presidente de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de La Plata, de las provincias de los Charcas, y el obispo della se pueden ofrecer sobre la precedencia en las procesiones y otros actos, y lo que se ha de hacer con el dicho presidente, visto en mi real Consejo de las Indias lo que cerca desto está proveído para otras partes dellas, he tenido por bien de declarar lo siguiente:

Que en lo que toca al lugar que cada uno dellos ha de llevar, cuando el obispo y presidente concurrieren en procesiones y otros actos eclesiásticos, el presidente vaya con la Audiencia, y el obispo delante con su clerecía de-

trás del preste que fuere revestido, y luego se siga inmediatamente el presidente y Audiencia.

Y, que al echar el agua bendita antes de la misa mayor, se eche primero al obispo y clérigos que estuvieren con él y luego al presidente y Audiencia.

Y, en cuanto a si se ha de bajar el Evangelio al presidente, cuando se acabare de decir, declaro que nó, porque esto se ha de hacer con sólo las personas de los virreyes.

Y, en el dar la paz, ordeno que, estando en la capilla mayor el obispo, se le dé primero a él y después al presidente; y, estando el obispo en el coro, salgan juntas dos paces, una para el dicho obispo y otra para el presidente; y que, en cuanto a la persona que la ha de llevar, se guarde lo que está dispuesto por el ceremonial.

Y, en quanto a si le han de llevar al obispo la falda alzada, declaro que en los actos eclesiásticos al obispo le lleven la falda, aunque vaya allí el presidente y Audiencia, más que no vaya allí sino sólo el criado que la llevaré.

Y, cuando fuere a las casas reales, se le lleve hasta la puerta del aposento donde estuviere el presidente y allí le haga soltar.

Y el obispo ha de hacer el juramento que debe de no tomar los derechos reales y de guardar mi patronazgo.

Y que, yendo a oír los divinos oficios el presidente y oidores, en forma de Audiencia a la Iglesia metropolitana, han de salir a recibirla por lo menos dos prebendados de la dicha Iglesia.

Todo lo cual es mi voluntad y mando que así se observe, guarde, cumpla y ejecute de aquí adelante, sin que

contra ello se vaya ni pase en manera alguna por ninguna persona.

Fecha en Valladolid, a veinte Marzo de mil y seiscientos y dos años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Juan de Ibarra.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 176

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 13)

Real cédula para que informe la Real Audiencia sobre dos cargos que se hacen al obispo

A 15 de Septiembre de 1602

EL REY.—Presidente y Oidores de nuestra Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—He sido informado que, debiendo, conforme al Concilio, nombrar al principio de cada año el Cabildo Eclesiástico de la Iglesia Catedral de esa ciudad dos prebendados que, juntamente con el obispo, conozcan de sus causas, lo ha estorbado el obispo; y que, debiéndose así mismo distribuir entre los prebendados el residuo de las rentas, el dicho obispo lo distribuye como le parece; y, porque quiero saber lo que hay para cerca de lo susodicho, y si se guarda lo que está dispuesto por el Concilio cerca de que se nombren al principio de cada año dos prebendados para que, juntamente con el Obispo, conozcan de las causas de los capitulares, e la causa por que lo estorba el dicho obispo y si el dicho residuo se

convierte en los efectos para que está destinado o en otros y cuáles, y quién lo distribuye, y lo que sobre todo converná proveer y ordenar, os mando me inviéis relación dello con vuestro parecer.

De San Lorenzo, a quince de Setiembre de mil y seiscientos y dos años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Pedro de Ledesma.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NUM. 177

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. I, PÁG. 235)

Real cédula
en que se ordena al obispo de la Imperial,
Fr. Reginaldo Lizárraga,
que se traslade a residir en su diócesis

A 16 de Enero de 1603

EL REY.—Reverendo en Cristo, padre obispo de la ciudad Imperial de Chile, de mi Consejo.—He entendido que, aunque recibisteis vuestras bulas y os habíades consagrado, no tratábades de ir a residir en vuestra Iglesia y obispado, por la ruina que ha habido en él con la guerra que han hecho los indios estos años pasados y ser los diezmos tan cortos, que no os podríades sustentar con ellos; y, porque vuestra presencia y residencia en aquel obispado será de mucha consideración para el asiento y población de aquella tierra, paz y reducción de los indios de guerra, y reparo del daño que han hecho,

y de gran consuelo para la gente de aquel obispado, y en esto serviréis tanto a Nuestro Señor, os encargo que luego deis orden en despacharos y ir a residir en vuestra iglesia o en la parte de aquel obispado que mejor comodidad haya para vuestra residencia y para los efectos que vuestra persona y doctrina podrá causar, que ya se os ha enviado cédula mía, porque, no valiendo los diezmos, que os pertenecen de vuestra cuarta, quinientos mil maravedís cada año, se os suplan y cumplan de mi hacienda de la caja de la dicha ciudad Imperial, y, no habiendo en ella, de la de los Charcas; y procuraréis muy de veras, como de vos lo fío, el asiento y población de aquella tierra, y reparo del daño que han hecho los indios de guerra, y su reducción, paz y quietud e instrucción en las cosas de nuestra santa fe católica.

De Ventosilla, a diez y seis de Enero de mil y seiscientos y tres.—YO EL REY.—Refrendada de Joán de Ibarra.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 178

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 5 v.)

Real cédula

en que se ordena al virrey del Perú que procure que el Illmo. Fr. Reginaldo de Lizárraga se vaya a su diócesis de La-Imperial

A 16 de Enero de 1603

EL REY.—Don Luis de Velasco, mi Virrey, y Gobernador y Capitán General de la provincia del Perú, o a

la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno dellas.—Hase visto lo que me escribistes en carta del cinco de Mayo del año pasado de seiscientos y dos, como, aunque el obispo de la Imperial de Chile había recibido sus bulas y consagrádose, no trataba de ir a su obispado, por haber venido en tanta ruina aquella tierra con la guerra que han hecho los indios, y no haber sustancia en los diezmos para poderse sustentar, y todo lo demás que decís acerca desto.

Y, porque la presencia y residencia del obispo sería de mucha consideración para la población de aquella ciudad y tierra y recuperación de la ruina en que ha venido, os encargo que animéis, aconsejéis y persuadáis al dicho obispo que vaya a residir a su Iglesia con toda brevedad por el consuelo que será para aquella tierra su presencia y ejemplo, que a él le escribo sobre ello y se le ha enviado cédula nuestra para que se le acuda de nuestra hacienda, de la caja de la dicha ciudad Imperial, y, no habiendo en ella, de la de los Charcas, con los quinientos mil maravedís cada año que se dan a otros prelados, donde no alcanza la cuarta desta cantidad; y de lo que en esto se hiciere, y de la resolución del obispo y de cómo habrá cumplido con esta obligación, me avisaréis.

De Ventosilla, a diez y seis de Enero de mil y seiscientos y tres años.—YO EL REY.—Refrendada de Juan de Ibarra.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 179

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 114)

**Real cédula al obispo de La-Imperial
para que trabaje en beneficio de las almas
que se le han confiado***A 18 de Julio de 1604*

EL REY.—Reverendo en Cristo padre obispo de la Imperial de Chile, de mi Consejo.—Vuestras cartas de ocho de Febrero del año pasado de seiscientos y tres se han visto en mi Consejo de las Indias y entendido lo que por ellas avisáis acerca del estado de esa tierra y disminución de los indios naturales de ella, y cuán afligida y apretada está; y las causas que representáis para exoneraros de vuestra Iglesia no se han tenido por justas, antes ha parecido que os corren mayores obligaciones para residir en vuestra Iglesia y procurar levantarla y conservarla y acudir al consuelo de vuestros súbditos, como por otras os lo tengo encargado y fuera justo hacerlo sin pretender excusaros dello en tiempo que esa tierra está con tanta necesidad de que, como padre, prelado y pastor, miréis por vuestras ovejas y os compadezcáis de ellas y las ayudéis a pasar los trabajos en que están.

Y así os vuelvo a encargar lo hagáis, pues para poderos sustentar en caso que los frutos de ese obispado no os valgan quinientos mil maravedís, os mandé enviar cédula para que se os acudiese con ellos de mi caja; y es justo que no desamparéis la tierra por el desconsuelo que causaría, sino que animéis y esforcéis a todos para

que vuelvan a poblar, pues en ello, demás de cumplir con vuestra obligación, haréis tanto servicio a Dios.

De Valladolid, a diez y ocho de Julio de mil y seiscientos y cuatro años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Ibarra*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 180

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 254)

**Real cédula al receptor del Consejo de Indias
para que dé a Fr. Juan de Vascones
trescientos ducados para ayuda de gastos**

A 16 de Agosto de 1604

EL REY.—Diego de Vergara Gavría, mi receptor de mi Consejo de las Indias.—Yo os mando que de los maravedís que hay o entraren en vuestro poder, aplicados a mi cámara y fisco, deis y paguéis a fray Jhoan de Vascones, de la orden de San Agustín, trescientos ducados, que valen ciento y doce mil y quinientos maravedís, de que le hago merced por una sola vez, para ayuda a los gastos que ha hecho en venir de Chile y asistir en mi corte a los negocios de aquel reino que trujo a su cargo y que vuelve agora con la gente que he mando enviar al dicho reino de Chile; y tomad su carta de pago con la cual y esta mi cédula, de que han de tomar la razón mis contadores de cuentas de mi Consejo de las Indias, mando se os reciban en cuenta, sin otro recaudo alguno.

Fecha en Valladolid, a diez y seis de Agosto de mil y seiscientos y cuatro años.—YO EL REY.—Refrendada de Juan de Ibarra.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 181

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 253 v.)

Real cédula al gobernador de Chile
en que se le recomienda
a Fr. Juan de Vascones, de la orden de San Agustín

A 16 de Agosto de 1604

EL REY.—Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile.—Yo he ordenado a fray Jhoan de Vascones, de la orden de San Agustín, que vino a mi corte a tratar de las cosas dese reino, que vuelva a él con los mil hombres que agora se llevan de socorro, por la plática y experiencia que tiene de las cosas de allá, por ser persona de buen discurso.

Y así os encargo y mando que tengáis cuenta con su persona, y le ayudéis, favorezcáis y honréis en lo que se ofreciere, y os ayudéis dél para lo que conviniese y fuere a propósito en las cosas tocantes a la pacificación dese reino, que en ello me serviréis.

De Valladolid, a diez y seis de Agosto de mil y seiscientos y cuatro años.—YO EL REY.—Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 182

ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 254 v.)

**Real cédula a Juan de Pedroso, proveedor general
de las armadas del mar Océano,
para que dé pasaje y ración a la gente que lleva
Fr. Juan de Vascones**

A 20 de Octubre de 1604

EL REY.—Joán de Pedroso, mi proveedor general de las armadas del mar Océano.—Porque yo he ordenado a fray Joán de Vascones, de la orden de Sant Agustín, que vino de las provincias de Chile, enviado por aquel reino a tratar de los negocios de la pacificación dél, que vuelva allá con la gente que agora se envía de socorro a aquel reino, os mando que en los navíos en que ha de ir la dicha gente le acomodéis y deis pasaje, y que en el viaje se le dé ración como a la demás gente de la provisión que se hobiere hecho para ella.

De Ventosilla, a veinte de Octubre de mil y seiscientos y cuatro años.—YO EL REY.—Refrendada de Juan de Ibarra.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 183

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PAG. 115)

**Real cédula al obispo de La-Imperial
en que el Rey le manifiesta la satisfacción
que ha tenido con la noticia
de que se haya ido a su obispado**

A 31 de Diciembre de 1605

EL REY.—Reverendo en Cristo padre obispo de la Imperial de Chile, de mi Consejo.—La carta que me escribistes a veinte y cinco de Febrero del año pasado de seiscientos se ha recibido y visto en mi Consejo de las Indias y se ha entendido todo lo que por ella me avisáis y como habíades ido a residir en vuestro obispado y asistiades en la ciudad de la Concepción, donde habíades puesto la Catedral y nombrado algunos beneficiados prebendados.

Y habéis hecho bien en haber procurado, como procurastes, despacharos para ir al vuestro obispado y asistir donde aestís, cumpliendo con vuestra obligación, como se confía de vuestra persona.

Y así os encargo que lo continuéis, procurando, cuanto pudiéredes de vuestra parte, la población de esa tierra y el bien espiritual y temporal de vuestros súbditos; que en ello, demás de cumplir con vuestra obligación, me serviréis.

De Valladolid, a postrero de Diciembre de mil y seiscientos y cinco años.—YO EL REY.—Refrendada de Gabriel de Hoa.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 184

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 6)

**Real cédula al virrey del Perú,
para que provea de ornamentos y campanas
a las iglesias de Cuyo**

A 11 de Agosto de 1606

EL REY.—Conde de Monterrey, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—He sido informado que en las doctrinas de Cuyo del obispado de Santiago de Chile hay falta de ornamentos y campanas y que convenía proveer lo necesario para esto de esa caja de Lima; y, porque es justo que se acuda a esta necesidad, os mando que, habiéndoo informado de lo que falta destas cosas en las iglesias de las dichas doctrinas, deis orden en que se provea con comunicación de mi gobernador de aquellas provincias; y de lo que en ello se hiciere me avisaréis.

De San Lorenzo, a once de Agosto de mil y seiscientos y seis años.—YO EL REY.—Refrendada de Gabriel de Hoa.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 185

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 254 v.)

**Real cédula al gobernador de Chile
don Alonso García Ramón para que informe
sobre las necesidades que padecen las ciudades
destruidas por los indios**

A 28 de Octubre de 1606

EL REY.—Alonso García Ramón, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile, o a la persona a cuyo cargo fuere el dicho gobierno.—Por parte de ese reino me ha sido hecha relación que los indios de guerra dél han destruído, quemado y asolado muchas ciudades, y en ellas las iglesias, monesterios y hospitales que había en ellas, hasta los cimientos; y que, por su mucha necesidad, no es posible poderlos volver a levantar; suplicándome fuese servido de hacerles merced de alguna limosna para poderlo hacer.

Y, porque quiero saber qué iglesias, monesterios y hospitales son los arruinados y en qué partes, y la necesidad que hay de reedificarlos, y de dónde y cómo se podría hacer que no fuese de mi hacienda, y qué medios podría haber para ello, o en qué se les podría hacer alguna merced y limosna, os mando que, habiéndolo considerado y mirado muy bien, me enviéis relación dello con vuestro parecer; y en el entretanto proveeréis lo que convenga, de manera que no haya falta en las cosas del servicio del culto divino.

Fecha en Ventosilla, a veinte y ocho de Octubre de mil y seiscientos y seis años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Gabriel de Hoá*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 186

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 119 v.)

Real cédula para que los indios
recién convertidos no paguen tributos

A 30 de Enero de 1607

EL REY.—Hernando Arias de Saavedra, mi Gobernador y Capitán General de las provincias del Río de la Plata, o a la persona a cuyo cargo fuere el dicho gobierno.—Porque, como tenéis entendido, en esas partes se van haciendo algunos descubrimientos y en algunas de las provincias que ya están descubiertas reduciendo los indios naturales dellas a nuestra santa fe cathólica y como quiera que por las ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones está dada la orden que en ello se ha de tener, porque conviene y deseo que los indios sean relevados y aliviados en cuanto sea posible, he tenido por bien que de los que se redujeren de nuevo a nuestra santa fe católica y obediencia mía por sólo la predicación del Evangelio no se cobre tributo por tiempo de diez años ni se encomienden. Os mando que así lo hagáis y cumpláis en ese distrito y que tengáis gran cuidado del buen tratamiento de los dichos indios, asistiendo

a los religiosos que entendieren en su conversión con lo necesario para el bien de sus almas, sin otro fin alguno; y de lo que en todo se hiciere me avisaréis.

De Madrid, a treinta de Enero de mil y seiscientos y siete años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Gabriel de Hoa.*—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 187

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 33 v.)

Real cédula sobre premios de los beneméritos

A 2 de Septiembre de 1607

EL REY.—Marqués de Montes-Claros, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas.—Habiéndome escrito y representado Alonso García Ramón, mi gobernador y capitán general de las provincias de Chile, las pocas cosas que hay en aquel reino en que gratificar a las personas que sirven en la guerra dél y lo que importaría para que se animasen [a] hacerlo y para que anduviese contenta la gente, que fuesen gratificados en esas provincias, he acordado de encargaros y mandaros (como lo hago) que cada año saquéis doce hombres del dicho reino de Chile de los que me sirven en la guerra dél, los más beneméritos y que mejor hayan servido y merezcan ser gratificados, de que os ha de constar por relación del mi gobernador

y capitán general del dicho reino de Chile, y los gratifiquéis y hagáis merced en esas provincias, conforme a sus calidades, méritos y servicios, sin embargo de lo que por cédula particular está ordenado acerca de que cada uno sea premiado donde hubiere servido y nó en otra parte y de otra cualquier cosa que en contrario de ello haya proveído, que para en cuanto esto dispense con ello.

Y así lo cumpliréis precisa y puntualmente, teniendo particular cuidado de informaros por medio del dicho gobernador de las personas que sirvieren en el campo y presidios que merezcan recibir esta merced, para que, siendo gratificados los que les tocare la suerte, los demás vivan con esperanza de que han de recibir la misma merced; y de lo que en ello se hiciere me avisaréis.

De San Lorenzo, a dos de Septiembre de mil seiscientos y siete años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Juan de Zeriza.*

REAL CÉDULA NÚM. 188

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LXXIV, PÁG. 5)

**Real cédula en que se concede licencia
al gobernador de Chile Alonso García Ramón
para nombrarse sucesor en dicho cargo,
en caso de fallecimiento**

A 2 de Septiembre de 1607

EL REY.—Por cuanto he sido informado que, por no tener licencia los mis gobernadores y capitanes genera-

les del reino de Chile para que en caso de su fallecimiento puedan dejar nombrados personas que les subceda en aquellos cargos en el ínterin que le proveen, resultan y puede resultar muchos inconvenientes y discensiones y que para que se excusen convenía que mi gobernador propietario del dicho reino pudiese dejar nombrada y señalada la persona que le pareciere más a propósito que le subceda en aquellos cargos en el ínterin que yo los proveo, y habiéndose visto, tratado y platicado sobre ello en mi Consejo de las Indias y consultándoseme, he tenido por bien de dar licencia, poder y facultad a Alonso García Ramón, mi gobernador [y] capitán general que al presente es del dicho reino de Chile, para que en caso de su fallecimiento pueda dejar hecho nombramiento en la persona que le pareciese tenga las partes y calidades necesarias [para que] le subceda en el cargo, y le sirva y ejerza en el ínterin yo o mi virrey de las provincias del Perú le proveemos.

Y es mi voluntad y mando que, en caso que dicho mi gobernador y capitán general fallezca sin dejar hecho el nombramiento, le haga mi Audiencia Real que he mandado asentar en el dicho reino de Chile; y que la tal persona que en la forma susodicha se nombrase para servir el dicho cargo de mi gobernador y capitán general, en el ínterin que yo o el dicho mi virrey le proveemos, le pueda usar y ejercer en todo lo a él tocante y perteneciente; e mando que sea obedecido y respetado e que se cumplan sus órdenes y mandamientos como los del gobernador y capitán general propietario; e que contra esto no se vaya ni se pase en manera alguna, que así es mi voluntad.

Fecha en San Lorenzo, a dos de Septiembre de mil

seiscientos y siete años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Joán de Zeriza.*

REAL CÉDULA NÚM. 189

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PÁG. 151)

Real cédula para que los indios de guerra de las provincias de Chile sean dados por esclavos no reduciéndose al gremio de la Iglesia antes de venir a las manos de las personas que los tomaren

A 26 de Mayo de 1608

EL REY.—Don Felipe, etc.—Por cuanto, habiendo los indios que están alterados y de guerra en las provincias de Chile reducidos, a los principios de aquel descubrimiento, al gremio de la Iglesia y obediencia de mi real corona, se alzaron y rebelaron sin tener causa legítima para ello, a lo menos sin que de parte de los señores Reyes mis progenitores se les diere ninguna, porque su intención y la mía siempre ha sido y es que ellos fueren doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y bien tratados, como vasallos míos, y que no se les hicieren molestias ni vejaciones, para lo cual se les dieren ministros de doctrina y justicia que los mantuviesen en justicia y amparasen, ordenándolo así por diferentes cédulas y provisiones;

Y, aunque se ha procurado y deseado siempre atraerlos por bien de paz y ellos la han dado y convidado con

ella, y se les ha admitido muchas y diversas veces, ofreciéndoles su buen tratamiento y alivio, siempre han dado esta paz fingida y no han procurado en ella más de cuanto les ha estado bien, quebrantándola cuando les ha parecido, y, negando la obediencia a la Iglesia, se han rebelado y tomado las armas contra los españoles y los indios amigos, asolando las fuerzas, pueblos y ciudades, derribando y profanando los templos, matando a muchos religiosos y al gobernador Martín García de Loyola y muchos vasallos míos, y cautivando la gente que han podido haber, permaneciendo de muchos años a esta parte en su obstinación y pertinacia; por lo cual han merecido cualquier castigo y rigor que con ellos se use, hasta ser dados por esclavos, como a personas de letras y muy doctas les ha parecido que deben ser dados por tales, como parte perseguidora de la Iglesia y religión cristiana y que le han negado la obediencia;

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias los papeles, cartas, relaciones y tratados que sobre esta materia se han enviado de las dichas provincias de Chile y el Perú, y conmigo consultado y considerado lo mucho que conviene para el bien y quietud de aquellas provincias y pacificación de las que están de guerra, he acordado declarar, como por la presente declaro y mando, que todos los indios, así hombres como mujeres, de las provincias rebeladas del reino de Chile, siendo los hombres mayores de diez años y medio y las mujeres de a nueve y medio, que fueren tomados y cautivados en la guerra por los capitanes y gente de guerra, indios amigos nuestros y otras cualesquier personas que entendieren en aquella pacificación, dos meses después de la publicación de esta mi provisión en adelante, sean ha-

bidos y tenidos por esclavos suyos; y como de tales se puedan servir de ellos y venderlos, darlos y disponer de ellos a su voluntad.

Con que los menores de las dichas edades abajo no puedan ser esclavos; empero que puedan ser sacados de las provincias rebeldes y llevados a las otras que están de paz, y dados y entregados a personas a quien sirvan hasta tener edad de veinte años, para que puedan ser doctrinados e instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica, como se hizo con los moriscos del reino de Granada, y con las demás condiciones que ellos.

Mas, es mi voluntad y mando que, si los dichos indios de guerra del reino de Chile volvieren a obedecer la Iglesia y se redujeren a ella, cese el ser esclavos ni poderse tomar ni tener por tales, lo cual se ha de entender con los que no hubieren sido tomados en la guerra, porque los que hubieren sido tomados en ella los dichos dos meses después de la publicación de esta mi provisión y no hubieren querido reducirse al gremio de la Iglesia antes de venir a manos de las personas que los tomaren han de quedar por sus esclavos, como está dicho.

Y mando que así se haga y cumpla, sin embargo de lo que en contrario de ello está proveído y ordenado por cédulas y provisiones reales, que para en cuanto a esto toca las derogo, caso y anulo y doy por ningunas y de ningún valor y efecto.

Y quiero y mando que esta mi provisión valga y tenga fuerza de ley y que sea publicada en las partes donde conviniere, en las dichas provincias de Chile, de manera que lo que por ella se ordena venga a noticia de todos los indios, así amigos como enemigos, y que se cumpla a su tiempo.

Y otrosí mando al presidente y los del mi Consejo de las Indias y a los mis virreyes, presidente y oidores de mis Audiencias Reales de las dichas Indias Occidentales y al mi gobernador y capitán general de las dichas provincias de Chile, y a otros cualesquier mis jueces y justicias, que hagan guardar, cumplir y ejecutar lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna.

Dada en Ventosilla, a veinte y seis de Mayo de mil y seiscientos ocho.—YO EL REY.—Yo Gabriel de Hoa, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.—Y librada de los señores del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 190

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. I, PÁG. 1)

Real cédula sobre ordenanzas de la Real Audiencia de Santiago de Chile

A 17 de Febrero de 1609

ORDENANZAS DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA
DE SANTIAGO DE CHILE

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de

Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brábante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Viscaya y de Molina, etc.

Por cuanto, habiendo sido informado que (1), para el mejor asiento de las cosas, pacificación y población de las provincias de Chile y buena administración de mi justicia, convenía volver a poner y fundar en ellas una mi Audiencia y Chancillería Real como antes de ahora la hubo, y teniendo por conveniente las causas que para ello se me han representado; he acordado y resuelto que se funde la dicha mi Audiencia y Chancillería Real en la ciudad de Santiago de las dichas provincias, donde haya un presidente, que ha de ser el mi gobernador y capitán general que al presente es y adelante fuere de ellas y cuatro oidores, fiscal y los otros oficiales necesarios, y que tenga la misma autoridad y preeminencias que tiene cada una de las nuestras Audiencias Reales de Valladolid y Granada de estos mis Reinos, y las otras mis Audiencias de las Indias, y que se envíe para ello mi sello real con que se sellen las mis provisiones que en la dicha Audiencia por los dichos mis presidente y oidores se libren y despacharen, y para la orden que en el uso de sus oficios y en todo lo demás han de tener, he mandado hacer las ordenanzas del tenor siguiente:

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 23.

Casa de Audiencia

1. Primeramente, ordenamos y mandamos que en la dicha ciudad de Santiago haya casa de Audiencia donde estén y habiten los dichos mis presidente y oidores y esté mi sello real y registro, y la cárcel y alcaide de ella, y la fundición; y entre tanto que no hubiere comodidad para vivir en la dicha casa, los oidores se aposenten en las posadas que tomaren con voluntad de sus dueños pagándoles su alquiler; y la Audiencia se haga en la casa donde morare el presidente y allí esté la cárcel y alcaide de ella.

2. Queremos y es nuestra voluntad que la dicha Audiencia tenga por su distrito todas las ciudades, villas y lugares y tierra que se incluye en el gobierno de las dichas provincias de Chile, así lo que ahora está pacífico y poblado, como lo que de aquí adelante se redujere, pacificar y poblar.

*Jurisdicción del presidente y oidores en causas
civiles y criminales*

3. Primeramente, ordenamos y mandamos que el maestro de campo Alonso García Ramón, mi gobernador y capitán general que al presente es de las dichas provincias, sea presidente de la dicha mi Audiencia conforme a el título que de ello se le ha enviado.

4. Al cual dicho Alonso García Ramón, y al que sucediere, como a tal gobernador ha de pertenecer privativamente proveer en las cosas de gobierno, salvo que, porque esto se acierte mejor, quiero y mando que en los

casos y cosas que se ofrecieren de gobierno, que sean de importancia, el dicho gobernador las haya de tratar con los oidores de la dicha Audiencia para que le den su parecer consultivamente, y habiéndolos oído, lo provea como más convenga al servicio de Dios y mío y a la paz y tranquilidad de aquellas provincias y república.

5. Así mismo, el dicho gobernador, como capitán general, conocerá en primera y segunda instancia de las causas civiles y criminales de los soldados en conformidad de lo proveído y ordenado por cédula mía fecha a dos de Diciembre de este presente año de 1608.

Y, guardando su tenor y forma en todas las demás causas civiles y criminales, no ha de tener voto el dicho gobernador y presidente, por no ser sino que de las dichas causas han de conocer solos los dichos oidores.

6. Que el dicho presidente procure tener toda buena correspondencia y conformidad con los oidores y demás oficiales de la dicha Audiencia y ellos le tengan todo el respeto que es justo y conviene para que los unos y los otros hagan sus oficios, como de todos confío.

7. Que el dicho presidente y oidores tengan especial cuidado de la conservación de mi patronazgo real, no consintiendo que en nada se quebrante en todo, ni en parte.

8. Que, conservado el dicho mi patronazgo y asimismo mi jurisdicción real, no se entremetan en la eclesiástica, sino que antes la amparen y favorezcan, como está dispuesto por mis leyes reales.

9. Item, ordeno y mando que los dichos mis oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales que a la dicha mi Audiencia vinieren en grado de apelación de los gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias de

las provincias y islas y distritos sujetas a la dicha mi Audiencia y las determinen en vista y grado de revista, y no puedan en primera instancia conocer de causa alguna, si no fueren en casos de corte en las causas criminales que sucedieren en la ciudad, villa, o villas donde residieren con cinco leguas al rededor, y en las causas civiles de la dicha villa y lugar donde residieren conozcan de ellas los alcaldes ordinarios.

10. Item, ordenamos que los dichos oidores conozcan en las dichas causas civiles y criminales, según y como pueden conocer los oidores y alcaldes de las mis Audiencias de Valladolid y Granada, y puedan traer y traigan vara de justicia como las traen los alcaldes de las dichas mis Audiencias de Valladolid y Granada.

11. Item, mando que los gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias del dicho distrito otorguen las apelaciones que de ellos se interpusieren para la dicha mi Audiencia en los casos que de derecho y conforme a estas ordenanzas hubiere lugar, excepto aquellas que han de ir y fenecerse en los consejos, conforme a lo por nos proveído, y en los casos que por provisiones especiales, las apelaciones que interpusieren de alcaldes ordinarios, han de ir ante los gobernadores hasta en cierta cantidad, las cuales queremos que se guarden mientras fuere nuestra voluntad.

12. Item, las causas civiles, las sentencias que en grado de vista y revista se dieren por los dichos mi presidente y oidores, sean ejecutadas, sin que haya más grado de apelación, ni suplicación, ni otro recurso alguno, excepto cuando la causa fuere de tanto valor y cuantía, que haya lugar de segunda suplicación, para ante mi persona real conforme a lo proveído y mandado por las leyes y

ordenanzas hechas para las otras mis Audiencias de las Indias, que en tal caso, queremos que se pueda suplicar, con que la parte que interpusiere la segunda suplicación se haya de presentar y presente ante nós dentro de un año, después que la sentencia de revista le fuere notificada a su procurador, el cual corra y se cuente desde el día que hubiere flota y embarcación en las dichas provincias de Chile o el Perú para España.

Pero queremos y mandamos que, sin embargo de la tal segunda suplicación, la sentencia de revista se ejecute dando primeramente fianzas bastantes y abonadas la parte en cuyo favor se diere; que, si la sentencia fuere revocada, restituirá todo lo que por ella le fuere adjudicado y entregado conforme a la sentencia que se diere por las personas a quien por nós fuere cometido.

Y mandamos que los procesos que hubieren de venir en el dicho grado de segunda suplicación, vengan originalmente al nuestro Consejo de las Indias, quedando de todo ello un traslado autorizado en poder del escribano de la Audiencia ante quien pasare; y las partes aleguen los agravios ante la misma Audiencia; pero, si la sentencia de revista que se diere en las dichas mis Audiencias fuere sobre posesión, declaramos y mandamos que no haya lugar la dicha segunda suplicación, sino que la sentencia de revista se ejecute, aunque no sea conforme a la de vista.

13. Item, en la determinación y sentencia de los dichos pleitos, así civiles como criminales, hará sentencia lo que a la mayor parte pareciere; y, estando iguales, tomen un abogado, dos o tres, sin sospecha, como mejor les pareciere para la determinación del pleito en que estuvieren discordes, y ejecútese lo que la mayor parte

determinare, aunque la mayor parte no sea más que dos;

Y, si en la Audiencia no hubiere más de dos oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas; y, si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia, elijan juez en la forma susodicha.

Y, si acaso en el Audiencia no hubiere más de un oidor, pueda él solo ordenar los procesos en todas las dichas causas hasta concluirlas en definitiva; y hacer información, y dar mandamientos para prender; y, concluso el negocio, para la determinación de él tome el acompañado que le pareciere; y lo mismo haga en todos los artículos perjudiciales que incidieren, que no se pueden reparar por la sentencia definitiva.

Y, si la causa fuere civil de doscientos pesos, y dende abajo, él solo pueda determinar en vista y revista, y lo mismo pueda hacer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras.

Con que, si no hubiere tanto número de abogados para acompañarse en los casos de suso referidos, se puedan acompañar con otras personas de letras, cualesquiera que allí hubiere, y con el fiscal en los pleitos que él no lo fuere.

14. Item, ordenamos y mandamos que en las causas civiles que se apelaren de los alcaldes ordinarios de la ciudad donde la Audiencia estuviere, o de otras justicias, que estuvieren dentro de las cinco leguas para ante la Audiencia, siendo de docientos pesos de minas abajo la sentencia que por el Audiencia se diere en las tales causas, ora sea confirmatoria, ora revocatoria, se ejecute como si fuera dada en revista y de ella no haya lugar suplicación.

15. Item, cuando alguna universidad o particular apelare para la dicha nuestra Audiencia en lo que hubiere lugar apelación y entendiere de alegar alguna cosa nueva o probar en grado de apelación lo antes alegado, sea obligado a presentar las peticiones de ello dentro de quince días después que apelare ante el juez que hubiere dado la sentencia, y de ella se dé traslado a la otra parte para que dentro de tercero día alegue lo que quisiere, y sin otro más auto ni conclusión sea habido el pleito por concluso, y el juez lo reciba a prueba con término competente, siendo causa en que se hayan y deban hacer probanzas, y entonces, para hacerlas, den a las partes las rectorias y provisiones necesarias, de las cuales probanzas haga luego publicación para que dentro del término de la ley puedan poner las tachas que quisieren y se concluya el proceso en segunda instancia y, junto con lo que primero se haya hecho, se entregue a la parte que apelare para que lo pueda presentar, según y en el término que será obligado, so pena de escocion, apercibiéndoles que en la dicha instancia, no les será dado más término en la Audiencia por los oidores para alegar y probar, y los jueces de quien se apelare, citen las partes que vengan en seguimiento de la dicha causa y les señalen término competente, notificándoles que, en rebeldía de la parte que no pareciere, los oidores procederán en la dicha causa y determinarán difinitivamente lo que hallaren por justicia.

16. Item, que el que se viniere a presentar a la dicha nuestra Audiencia en grado de apelación, se pueda presentar ante el escribano que quisiere, y el escribano ante quien se presentare sea obligado a notificar a nuestro presidente y oidores la tal presentación para que ellos la

repartan de manera que haya igualdad entre los escribanos, y lo mismo se guarde en los pleitos que en primera instancia se comenzaren en la dicha mi Audiencia.

17. Item, mandamos que las provisiones que dieren los dichos nuestro presidente y oidores, para fuera de las cinco leguas y ejecutorias y otras cartas vayan libradas en mi nombre y con nuestro título y sello real y registro, y los que tuvieren el sello y registro lleven los derechos que por nuestros aranceles reales, dados para la dicha Audiencia, les está mandado, y las provisiones que se dieren para dentro de las cinco leguas, vayan por vía de mandamiento sin sello, ni registro, que digan: Nos los Oidores, etc., las cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello real.

18. Item, que el nuestro presidente tenga un libro de acuerdo, el cual jure de lo tener secreto, en que brevemente se asienten los votos suyos y de los oidores en todos los pleitos de cien mil maravedis arriba.

19. Item, quiero que los mis oidores no alcen destierros, ni den cartas de espera por deudas, pero bien permitimos que por término de seis meses puedan librar cartas de esperas a personas particulares, y no en general, constando primero que la tal persona por causas legítimas que han sucedido, no puede pagar, y dando fianzas legas, llanas y abonadas, que pasados los seis meses pagará, y este término no se pueda dar por una misma deuda más de una vez.

20. Item, ordeno que las apelaciones que se interpusieren de las sentencias absolutoria y condenatoria de demandas pecuniarias o intereses de partes que se dieren por los que tomaren residencia a los gobernadores y

corregidores del distrito de la dicha Audiencia vayan a ella; pero en todo lo demás y en lo que resultare de la pesquisa secreta vaya al mi Consejo de las Indias.

21. Item, la mi Audiencia nombre juez de residencia a las provincias y gobernadores de ellas, que están sujetas, y pesquisidores; y, si algún particular se querellare del gobernador o diere capítulos contra él y vieren que el negocio es de calidad que conviene saberse la verdad, en tal caso envíen una persona que se informe de ello, dando fianzas el que se queja o el denunciador, que pagará las costas y la pena que le fuere puesta, no siendo verdadera la denunciación; y en otras cosas no provean pesquisidores ni jueces de comisión, si no fuere sobre alboroto y ayuntamiento de gente o en otro caso tan grave que la dilación del consultarme le trujese notable inconveniente.

22. Item, el mi presidente y oidores en las cosas que acaecieren fuera de las cinco leguas, puedan proveer jueces de comisión para que entiendan y hagan justicia en ellas, mirando mucho que se provean en casos que sean justos proveerse y no en otros y que esto sea lo menos que fuere posible, y en los menos casos por excusar como conviene en tierra tan nueva, que no sean molestados los pobladores de ella con costas y gastos extraordinarios. Los tales jueces de comisión que fueren sobre delitos y causas criminales, se les dará poder tan solamente para hacer información y prender los delinquentes, y traerlos a la cárcel de la Audiencia y cobrar sus salarios de quien los debieren de haber, y los escribanos ante quien pasaren, las entreguen originalmente a los escribanos de la Audiencia donde se ha de fenecer. Por manera que las partes no hayan de pagar más de

unos derechos y los escribanos que fueren a las tales comisiones, no habiendo receptores, los nombre la mi Audiencia y no los escribanos de ella.

23. Item, mando que la recepción de los testigos que se hubieren de tomar en los negocios que emanaren de la mi Audiencia se cometa a los escribanos de los pueblos donde se hubieren de hacer y, no los habiendo, la dicha mi Audiencia, entre tanto que no hubiere receptores en ella, provea en ello lo que viere que conviene.

24. Item, que los mis oidores en el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal, no lleven derechos algunos, ni penas, ni calumnias, ni pena alguna so color de asesoría, y las penas que condenaren, en que la ley aplica alguna pena para el juez, sea para mi Cámara y fisco, y no para otra persona alguna. Y, si llevaren algo de lo susodicho, lo vuelvan con el cuatro tanto.

25. Item, mando que cuando algunos gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias del distrito de la dicha Audiencia dejaren de cumplir las cartas y provisiones, que en mi nombre la Audiencia les enviare, si no constare que tuvieren justa causa para sobreseer el cumplimiento de ella, puede la Audiencia en tal caso enviar ejecutores con salario a costa de los culpados inobedientes para que las haga cumplir, sin embargo de la provisión que no se puedan enviar pesquisidores de la Audiencia.

26. Item, que la mi Audiencia guarde a los que tuvieren ejecutorias y privilegios de hidalguías las tales ejecutorias y privilegios y los demás que pretendieren ser hijosdalgo no conozcan de ellos y los remitan a las Audiencias de estos reinos, donde se debiere conocer.

27. Item, ordeno y mando que todas las causas criminales que pendieren y ocurrieren a la dicha mi Audien-

cia de cualquier calidad e importancia que sean de todo su distrito, se conozca de ellos, y se sentencie y determine en vista y grado de revista en la dicha mi Audiencia, y la sentencia que así se diere sea ejecutada y llevada a debido efecto, sin que haya más grado de apelación y suplicación ni otro remedio ni recurso alguno.

28. Item, ordeno que ninguno se pueda presentar a la cárcel de la mi Audiencia por procurador, aunque tenga poder especial para ello, salvo si tuviere información de como su parte está presa en la cárcel y jurare que el juez [que] de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, que en tal caso los mis oidores manden al juez les envíe signado el traslado del processo para que, traído, si pareciere que deben conocer de la causa, manden traer el processo a la Audiencia y dé a la parte inhibición para el juez, y en tal caso venga el processo a su costa al buen recaudo, y antes de ver los oidores el processo, no dé inhibición perpetua ni temporal; mas, si la parte se viniere a presentar en persona y hallare que debe ser recibido y inhibir el juez que pretenda conocer de la causa, o llamar a las partes que vengan a acusar, háganlo, y entretanto el preso esté preso en la cárcel y no pueda ser dado en fiado hasta que por el processo se vea su culpa conforme a las leyes de este reino, que en este caso hablan.

29. Item, ordeno y mando que el mi presidente y oidores, y las otras justicias ordinarias de las dichas mis Indias donde hubiere Casa de Moneda, pueda conocer de cualquier delito de falsedad de moneda que se cometiere por los monederos, aunque sea cometido dentro de la Casa de la Moneda, y advocar a sí la causa, aunque los alcaldes de la dicha Casa hayan prevenido y comen-

zado a conocer de ellas, y que así mesmo los dichos mis presidente y oidores en la Casa de Moneda que en su distrito hubiere, puedan nombrar personas que tomen residencia a los alcaldes y oficiales de la dicha Casa.

30. Item, mando que el Sábado de cada semana vayan dos oidores por su tanda, como el presidente los repartiere, a visitar las cárceles de la Audiencia y de la villa donde la Audiencia estuviere, y estén presentes a la visita los alcaides, alguaciles y escribanos de las cárceles y el mi procurador fiscal. Y en la visita de cárcel de la ciudad o villa, los alcaldes ordinarios de ella, se asienten en banco diferente de los oidores en el lugar más decente y preeminente que hubiere.

31. Item, mando que el mi presidente y oidores de la mi Audiencia asistan cada día que no fuere feriado en los estrados a oír relación, votar y sentenciar los pleitos, y a los acuerdos las horas que está ordenado y asisten los demás oidores en las mis Audiencias de Valladolid y Granada y en las otras de Castilla; y que el oidor que, por enfermedad o otro justo impedimento, no pudiere ir a la Audiencia, se envíe a escusar al presidente, y faltando presidente, al oidor más antiguo. De manera que ningún oidor oiga ni conozca de las causas que fueren propias de la Audiencia en su casa, sino que todos se junten en la Audiencia a ver y determinar los pleitos y negocios que allá ocurrieren.

32. Item, el oidor no esté en el acuerdo cuando se vota el pleito que tocara a él, o a sus hijos, padre, yernos o hermanos, y en las causas en que él fuere recusado; y en cuanto a la pena de los que recusaren al mi presidente y oidores, se guarden las ordenanzas de Madrid con la pena en ella contenida sea toda ella doblada.

33. Item, que el mi presidente y oidores no puedan traer a la dicha Audiencia en primera instancia pleito alguno suyo, o de su mujer, hijos o hermanos, y de estos pleitos conozcan los alcaldes ordinarios, y vengan en grado de apelación al mi Consejo de las Indias, siendo la causa de mil pesos, o dende arriba, y, si el particular quisiere apelar a la mi Audiencia y no para el Consejo, lo pueda hacer; mas el oidor o su mujer, hijos y hermanos, no tengan la tal elección, ni sean jueces en los dichos pleitos y causas.

34. Otrósí, que los dichos oidores no aboguen en la dicha Audiencia ni en otra alguna, ni reciban arbitramientos de las causas que ante ellos puedan venir, salvo si, comenzado el pleito, se comprometiere en todos los dichos oidores de la dicha Audiencia o con licencia mía, so pena de ser echado de la Audiencia por treinta días, y que pierda el salario de dos meses.

35. Y que los mis presidente y oidores no hagan partido con abogado ni receptor que les dé parte de su salario o receptoría, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona que haya traído pleito el año antes, o los espere tener, y lo mismo sus mujeres, y hijos, so pena de perjuro y de perdimiento de su oficio y quedar inhábil para tener otro, y volver lo que así se llevare con el doble, y tenga mucho cuidado de no tener mucha conversación ni trato con pleiteantes, abogados, ni procuradores.

36. Item, mando que el mi presidente y oidores no entiendan en Armadas, ni descubrimientos sin mi expreso mandato, ni tengan grangerías así de ganados como de labranzas, ni de minas, ni tengan trato de mercaderías

por sí, ni por interpósitas personas, ni se sirvan de indios de agua, ni leña, ni de yerba, ni de otros servicios, so pena de privación de los officios.

37. Item, que no se provean de corregimientos ni de otros officios de justicia, hijos, hermanos, suegros, yernos, ni a cuñados de ningún presidente y oidor, ni fiscal de las mis Audiencias; y, si alguno fuere proveído, no use del officio, so pena de mil pesos de oro para la mi Cámara, ni sean proveídos en officios deudos de presidente y oidores.

38. Item, mando que cuando alguna persona quisiere pedir o demandar algo a alguno de los mis oidores, lo pueda hacer ante la dicha mi Audiencia o ante los alcaldes ordinarios, y pueda apelar de los dichos alcaldes para la dicha Audiencia.

39. Item, ordeno que cuando algún oidor fuere presentado por testigo la Audiencia provea de justicia de manera que por falta de probanza no perezca la justicia de las partes, mandándole que diga su dicho, salvo si no pareciere que maliciosamente se presenta para excluirle de juez.

40. Item, mando que el oidor que saliere a visitar, no lleve más ayuda de costa de lo que está ordenado y mandado dar; y no reciba cosa alguna de indios, ni de españoles, aunque sean cosas de comer, so pena de lo pagar con el cuatro tanto.

41. Item, mando que el mi presidente de la dicha Audiencia conozca de las causas criminales de los oidores de ella juntamente con los alcaldes ordinarios, no obstante la ordenanza que dispone lo contrario.

42. Otrosí, mando que, cuando faltare el mi gobernador y capitán general de las dichas provincias y presi-

dente de la dicha Audiencia en caso de fallecimiento, sirva estos cargos la persona que por cédula mía fecha a 25 de Enero de este año tengo ordenado y mandado.

43. Item, mando que el dicho mi presidente no pueda dar licencia a los oidores de la dicha Audiencia para venir a estos reinos sin mi mandado expreso.

Cosas de Gobierno

44. Item, mando que en la mi Audiencia haya un libro para las cosas del Gobierno, en el cual asienten los mis oidores los votos que dieren en las cosas de Gobierno.

45. Item, mando que el mi presidente de la mi Audiencia envíe en cada un año al mi Consejo de las Indias larga y particular relación firmada de su nombre, qué salarios, ayudas de costa, entretenimientos y quitaciones, se pagan en aquella tierra de mi real caja a cualquiera persona, qué tanto a cada una y para qué razón, y qué corregimientos hay, y poniendo en ella a quién se da por cédula mía, y a quién por orden del mi presidente y Audiencia y por qué razón, y las calidades y méritos de cada persona, y qué tanto a que cada uno lo lleva, y qué tanto tiene de salario cada corregimiento y qué personas están proveídos en ellos y qué calidades tienen, y en qué han servido, y qué tanto a que están proveídos de los dichos officios; y lo mismo haga el mi procurador fiscal y los mis oficiales de la mi Real Audiencia.

46. Item, quiero que los mis oidores por su tanda visiten cada un año los pueblos del distrito de la dicha Audiencia y las ventas y boticas, proveyendo que en las

ventas haya aranceles, y las medicinas y cosas que se hallaren corrompidas en las boticas las derramen y no consienta que se vendan.

Y en la dicha visita de las provincias de su distrito se informe de la calidad de la tierra y número de pobladores, y cómo podrán mejor sustentarse; y las iglesias y monasterios que serán menester, y qué edificios públicos serán necesarios para el bien de los pueblos y andarse mejor los caminos; y si los naturales hacen los sacrificios y idolatrías que solían; y cómo los corregidores hacen sus officios; y si los esclavos que andan a las minas son dotrinados como deben, o si se cargan los indios, o si se hacen esclavos con trato ordenado, y se informe de todo lo demás que conviniere sumariamente.

Y el tal oidor lleve comisión para proveer las cosas en que la dilación sería dañosa, o fueren de calidad que no requieren mayor deliberacion, y remita a la Audiencia las demás cosas en que él no debiere poner mano, y para los efectos arriba dichos se dé al tal oidor la provisión que habla sobre las visitas.

47. Item, mando que el dicho mi presidente no dé ayuda de costa, ni officios ni corregimientos, ni otros aprovechamientos de que se puedan mantener, al que tuviere indios encomendados.

48. Item, los dichos mis presidente y oidores no consientan que a los mercaderes se les ponga sobre sus mercaderías más derechos de lo que por mí está ordenado y mandado.

49. Otrosí, que cada y cuando que por la mi Audiencia fueren llamados los vecinos y moradores de su distrito, acudan a ello de paz y guerra como por el mi presidente y oidores les fuere mandado, y hagan y

cumplan todo lo que de mi parte les dijeren y mandaren, y les den todo el favor y ayuda que les pidieren, so pena de caer en mal caso, y en las otras en que caen e incurren los vasallos que no ayuden a su Rey y señor.

50. Item, la persona que me quisiere venir a pedir alguna merced por servicios que me haya hecho en las mis Indias, lo declare primero ante el Audiencia en cuyo distrito estuviere, y el Audiencia de oficio haga información de los servicios que ha hecho, y de la calidad de la persona, y, cerrada y sellada con su parecer al pie de ella, sin darla a la parte, la envíe al mi Consejo duplicada; y, si la parte quisiere dar información por sí, se la reciban y se la entrieguen.

51. Item, mando que cada y cuando a la dicha mi Audiencia ocurrieren algunos pueblos o personas particulares de su distrito a pedir licencia para hacer algunos repartimientos, la Audiencia le conceda la licencia que le pareciere, se le debe dar tan solamente para en los pleitos que en la dicha Audiencia pendieren, y para obras públicas, no teniendo propios, y no para otra cosa; la cual licencia en los casos arriba dichos, se les dé, no teniendo propios los tales pueblos.

52. Item, cuando alguno diere petición para que le repartan algunos solares y tierras en la ciudad o villa donde la mi Audiencia residiere, platicado en el Cabildo, se haga saber al mi presidente lo que al Cabildo parece con dos personas regidores para ello diputados, y, por él visto, se despache lo que al dicho presidente con los diputados pareciere, firmado de todos, en presencia del escribano del Cabildo, para que lo asiente en el libro del Consejo; y las peticiones para repartir las aguas y las tierras para ingenios, se presenten ante el presidente y

él las remita al dicho Cabildo, para que platiquen sobre ello, y con un regidor le envíen a decir lo que les pareciere para que, por él visto, provea lo que convenga.

53. Item, el mi presidente y oidores hagan hacer un libro en que se pongan los vecinos de aquella tierra y lo que cada uno ha servido y qué gratificación se le ha dado, así en dinero por vía de ayuda de costa o en otra manera, o en qué officios ha sido proveído; el cual libro esté a mucho recaudo con el libro del acuerdo, para que cuando alguno hiciere ante ellos alguna información de servicios, puedan enviar por él sus pareceres, del cual dicho libro enviarán un tanto a mi Real Consejo de las Indias con la mayor brevedad que fuere posible; para que, cuando viniere alguno a pedir merced, sepa con qué méritos y servicios.

54. Item, mando que la mi Audiencia, acabados los dos meses en que los dos regidores nombrados por fieles ejecutores han usado sus officios, les tomen cuenta de cómo los han usado.

55. Item, mando que la mi Audiencia pueda mandar que se ejecuten las ordenanzas hechas por las provincias a ellos sujetas, después de por ellos vistas, y entretanto que se traen a confirmar de Mí.

56. Item, que un oidor en cada un año por su turno, comenzando desde el más nuevo, revea las cuentas que tomare el Cabildo de la ciudad donde residiere la mi Audiencia.

57. Otrosí, cuando el presidente y oidores hubieren de repartir las tierras, aguas, o brevaderos, o pastos de alguna ciudad, villa o lugar entre las personas que las fueren a poblar, lo hagan con parecer de los Cabildos de ellas, teniendo respecto que en los tales repartimientos

sean preferidos los regidores de ella, no teniendo otros repartimientos de tierras y solares, y que los tales repartimientos se hagan sin perjuicio de los indios, dejándoles sus tierras y heredades y pastos de manera que no sólo no les falte lo necesario, sino que tengan todo el alivio y descanso que fuere posible para con que puedan sustentar sus casas y familias.

58. Item, mando que el mi presidente y oidores no provean officios de regimientos ni escribanías, ni otros officios perpetuos, aunque vaquen por renunciación, ni el entretanto que yo proveo.

59. Item, que en la determinación de los pleitos civiles y criminales y en la orden y forma de proceder en ellos se guarden las leyes, pregmáticas y estilos de estos reinos y de las Audiencias de ellos, en lo que no estuviere particularmente proveído por estas ordenanzas.

60. Y que, quanto a los derechos que han de llevar los escribanos de Cámara y otros officios, se guarde lo que está proveído y ordenado para mi Audiencia de Lima, en lo que no estuviere proveído por estas mis ordenanzas.

Pleitos eclesiásticos

61. Item, ordeno y mando que los dichos mis oidores de la dicha Audiencia, en los casos de fuerzas hechas por los jueces eclesiásticos, conozcan según y de la manera que en estos mis reinos conocen las Audiencias de Valladolid y Granada, sin extenderlo más de lo que en las dichas mis Audiencias se platica.

62. Item, mando que la dicha mi Audiencia, goberna-

dores y otras justicias de su distrito, se informen y sepan [si] en aquellas partes hay algunas personas que tengan poderes, bulas apostólicas para cobrar los espolios de los Arzobispos y demás prelados de aquel distrito, que murieren en aquellas partes, o las sedes vacantes, y, sabido quién las tiene, las haga traer a mí y ante todas cosas supliquen de ellas para ante Su Santidad y no consientan, ni den lugar a que usen de ellas en manera alguna, ni se cobren los dichos espolios, ni se dé vacantes, ni hagan ni consientan hacer otros autos algunos en perjuicio del derecho y concessiones de Pontífices que cerca dello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no se cobrar; y los tales poderes y Bulas que así se tomaren originalmente los enviarán en los primeros navíos ante los del mi Consejo de las Indias con las suplicas que se hubieren interpuesto cerca de ello.

63. Item, quando hubiere duda cerca de entender alguna cosa de las contenidas en la erección de la Iglesia o sobre las colaciones que el obispo ha de hacer a los por mí presentados, que la Audiencia lo declare, y, quando en la dicha mi Audiencia se implorare el auxilio del brazo seglar por los prelados y jueces eclesiásticos, se pida por petición y no por requisitoria.

Hacienda Real y oficiales de ella

64. Item, ordeno que los pleitos de mi Real hacienda se vean y determinen primero que otros ningunos que hubiere en ella, y el mi fiscal tenga cuidado de solicitarlo, y avisarme de lo que en ello se haçe.

65. Item, que el mi presidente con dos oidores en prin-

cipio de cada año tomen cuenta a los oficiales, que tienen cargo con mi real hacienda del año pasado, y la fenezcan dentro del mes de Enero y Febrero, y, acabadas, envíen un traslado de ellas al mi Consejo de las Indias.

Y mando que, pasados los dichos dos meses, sino estuvieren acabadas las dichas cuentas, los oficiales de mi real hacienda no ganen salario hasta que las fenezcan; y cada un oidor de los que así estuvieren a tomar las dichas cuentas, tenga de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedís, con que no hayan de ganar, ni ganen este salario, o ayuda de costa, sino el año que enviaren fenecidas las dichas cuentas al tribunal de ellas de Lima.

66. Item, que el remate que en las almonedas se hiere de mi real hacienda no se pueda hacer sin consentimiento de la mayor parte de los que para ello estuvieren diputados, aunque el oidor que estuviere presente lo quiera, y a las tales ventas y remate se halle presente el mi fiscal, juntamente con los dichos oficiales, los cuales no vendan cosa alguna sin que él esté presente.

67. Item, mando que, al tiempo que comenzaren a tomar las cuentas de mi hacienda real por mis presidente y oidores conforme a la provisión sobre ello dada, vayan ante todas cosas a mi real caja, y pesen y cuenten el oro y plata y lo demás que en ella hubiere, y tomen de ello testimonio y luego comiencen las cuentas y, acabadas, se cobre el alcance dentro del tiempo que la dicha provisión manda y se meta en el arca de las tres llaves, dando orden que no cumpla el alcance del año pasado con lo que se cobrare en el tiempo que estuvieren tomando las cuentas.

68. Item, que, cuando los oficiales de mi real hacienda tuvieren necesidad de ausentarse de la ciudad donde re-

siden, no lo puedan hacer sin licencia de mi presidente, el cual se la dé por breve tiempo para en aquellas partes, y no más, dejando en su lugar persona cual convenga al parecer del dicho mi presidente; y si de otra parte se ausentaren, pierdan sus officios.

69. Otrosí, al tiempo que se hicieren las cuentas de los diezmos para que se repartan conforme a la erección, asista a ello un oidor.

70. Item, mando que de mi hacienda real ni de penas de cámara, no se paguen alguno, o los jueces de residencia, ni pesquisidores que la mi Audiencia.

71. Item, quiero que haya un libro de todos los negocios y pleitos de mi real hacienda, y que todos los Jueves de cada semana después de comer, y, si fuere fiesta, el día antes, el oidor más antiguo juntamente con mi fiscal y los oficiales de mi real hacienda y uno de los escribanos de ella traten capítulo en capítulo los dichos negocios y pleitos por el dicho libro, mirando el estado en que están, y como sea cumplido lo que en las juntas antes se había acordado.

72. Item, mando que mi presidente y oidores no puedan mandar presentar dineros algunos de mi hacienda real ni gastar cosa alguna de ellos, sin mi expresa licencia.

Y mando, salvo cuando se ofreciere cosa que la dilación de enviarme a consultar causare daño irreparable, que entonces, pareciendo al mi presidente y oidores y a los oficiales de mi real hacienda, gastarán de ella lo que todos juntamente vieren ser necesario, y para ello y no de otra manera, y la libranza que de esto hicieren vaya firmada de todos ellos, so pena que lo que gastaren contra el tenor de esto, lo pagarán de sus haciendas;

y enviarán luego relación de la cantidad y en qué y cómo se gastó y la necesidad que para ello hubo, conforme al capítulo de la instrucción que mandé dar al dicho mi presidente, gobernador y capitán general.

73. Item, que los dichos oficiales envíen a mi Consejo de las Indias una relación de todos los miembros de hacienda que tengo en la dicha provincia que esté a su cargo sin reservar cosa alguna, y en lo que se distribuye y gasta con gran puntualidad. La cual dicha relación venga firmada del dicho mi presidente y oidores, habiéndose hecho con asistencia de mi fiscal.

Penas de cámara

74. Item, mando que mi tesorero cobre todas las penas que en cualquier manera los mis oidores aplicaren así para mi cámara como para estrados y otros gastos, y el mi alguacil mayor tenga cargo de las ejecutar, y lo que el dicho tesorero así cobrare lo presente luego ante los oficiales de mi real hacienda, los cuales lo pongan en el arca de las tres llaves, y asienten en un libro todo lo que así se cobrase y las dichas condenaciones, poniendo a una parte las penas de cámara y a otra las de estrados.

Y ternán cuidado el dicho mi presidente y oidores de como se hace el cargo de ellas al tesorero, el cual en fin de cada un año dé cuenta de las dichas condenaciones; y, en tomándolas, envíe al mi Consejo de las Indias relación sumaria de ellas, firmada de sus nombres y de los oficiales, y una fe de los escribanos de la dicha Audiencia de las condenaciones que se hubieren hecho.

75. Item, que en poder del mi presidente haya un libro, en el cual cada escribano en su presencia asiente cada semana las condenaciones que ante él hubieren pasado, so pena de pagarlas de su hacienda; y cuando el presidente y oidores tuvieren necesidad de alguna cosa, lo libren en el mi tesorero en aquellas condenaciones que para semejantes cosas se hubieren hecho.

Bienes de difuntos

76. Otrosí, mando que la mi Audiencia tome en cada un año cuenta a los tenedores de bienes de difuntos, y vean si han guardado las ordenanzas, y provisiones que cerca de ello están dadas, la cual tome por el mes de Enero, so pena del perdimiento del salario de dos meses, el cual les quiten los mis oficiales del primer tercio del año, si no les mostraren cómo se han tomado las dichas cuentas, por la dicha mi Audiencia.

Y mando que para la buena cobranza de los bienes de difuntos, la dicha Audiencia nombre en cada un año un oidor que sea juez de la tal cobranza, y pueda conocer de ello como si toda la Audiencia conociese.

Indios y cosas tocantes a ellos

77. Item, que los dichos mis presidente y oidores tengan siempre mucho cuidado, y se informen de los excesos y malos tratamientos que hicieren o han hecho a los indios que estuvieren en mi real corona, como a los que estuvieren encomendados a otras personas por los

gobernadores o personas particulares, inquiriendo cómo han guardado y guardan las ordenanzas e instrucciones que les han sido dadas acerca de ello, castigando los culpados por todo rigor, y poniendo remedio, procurando que los dichos indios sean muy bien tratados, e instruídos a nuestra santa fe católica, y como vasallos libres míos, que éste ha de ser su principal cuidado, y de lo que principalmente les he de tomar cuenta, y en que más me han de servir.

78. Mando que el dicho mi presidente y oidores tengan mucho cuidado de no dar lugar que en los pleitos entre indios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni haya largas, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos; y los dichos mis oidores tengan cuidado que esto mesmo se guarde por los jueces inferiores.

79. Que la dicha mi Audiencia y el obispo hagan que en cada pueblo haya una persona diputada, que a los indios y negros que sirven sin salir al campo les enseñen la doctrina cada día una hora, y a los que andan en el campo los Domingos y fiestas y compelan a sus amos a que los dejen ir a aprenderla.

80. Item, que ninguna justicia ordinaria del distrito de la dicha Audiencia se entremeta a privar los caciques de sus cacicazgos por acusación que ante ellos se dé; so pena de privación de sus officios, y de cincuenta mil maravedís para la mi cámara, y que el conocimiento de esto queda reservado a la mi Audiencia y el oidor que fuere a visitar los dichos pueblos.

81. Item, que, cuando alguno quisiere pedir algunos indios, pueda poner la demanda en la mi Audiencia en cuyo distrito están, y allí se mande a las partes que

dentro de tres meses, los cuales se puedan prorrogar, con que no pasen de seis, dé cada uno la información que tuviere, y con cada doce testigos, se envíe el processo cerrado y sellado, sin otra publicación, ni conducción al mi Consejo, para que en él se provea justicia y los mis oidores, antes que envíen el processo, hagan citar a las partes, para que vengan y parezcan en el dicho Consejo en seguimiento del tal negocio, dentro del término que por ellos les fuere puesto con apercebimiento que, no pareciendo, en su ausencia se determinará la causa.

82. Item, mando que, cuando alguno de su autoridad despojare a otro de la posesión de los indios que tuviere, la mi Audiencia, quitando la tal fuerza y haciendo justicia, lo vuelva al punto en que estaba antes que se hiciese, guardando en este caso y en el del capítulo pasado la cédula de Manila.

83. Item, que el presidente y oidores no dejen venir a esta tierra a cacique ni principal alguno de aquellas partes sin mi licencia.

84. Otrosí, que los dichos mis oidores dos días en la semana, y los Sábados, no habiendo pleitos de pobres, vean pleitos de indios con indios; y mandamos que el oidor que anduviere visitando la tierra, pueda conocer de las causas de la libertad de los indios, con que haga relación en la Audiencia, y que asimismo el oidor que visitare la cárcel de los indios, vea los testigos de información y no visite por relación.

85. Item, que el mi presidente y oidores nombre un juez que reparta las aguas a los naturales por el tiempo que la necesidad durare, cada vez que fuere necesario, y no consientan que sobre ello se les haga molestia, el

cual venga a la Audiencia a dar cuenta de lo que hiciere y no vaya a costa de los indios.

Y ternán mucho [cuidado] los dichos mis oidores de no enviar por causas livianas receptores a los pueblos de indios ni otra parte, si no fuere sobre cosas de importancia y que convenga mucho enviarlos.

Fiscal

[85 a]. Item, mando que el mi procurador fiscal de la dicha Audiencia no pueda abogar en negocio alguno, y entienda solamente en lo que me tocare y a mi cámara y fisco, y así lo jure ante el mi presidente y oidores, y sirva por su persona, salvo cuando se ausentase por alguna justa causa por breve tiempo y con licencia del mi presidente y si diere poder para algunos pleitos que se siguieren fuera de donde residiere la dicha mi Audiencia; y el dicho mi fiscal tenga gran cuidado en ver si se guardan las provisiones dadas y las ordenanzas que están hechas, mayormente las que tocan a la instrucción y conversión, buen tratamiento y conservación de los indios.

86. Item, mando que el dicho mi fiscal se asiente en el banco de la mano derecha, primero que todos los abogados, y en la visita de la cárcel real se asiente en los estrados, después de los oidores, y lo mismo en la visita de la cárcel de la ciudad, prefiriendo las justicias ordinarias, y en todas las otras cosas lleve el mejor lugar después de los oidores, prefiriendo al alguacil mayor de la Audiencia.

87. Item, que el dicho mi fiscal se halle en todas las juntas que se hicieren fuera de la Audiencia ordinaria por

el mi presidente y oidores, así de justicia como tocante a mi real hacienda, con los oficiales de ella, o para cosas de gobierno en otra cualquier manera.

88. Item, que, si conforme a la calidad y cantidad de negocios fiscales que hubiere, pareciere que conviene que el dicho fiscal tenga un solicitador, como le tienen los fiscales de mis Consejos y Audiencias, que le pueda tener, cuyo nombramiento se haga en la forma, cómo y por quién se acostumbra, y con la moderación de salario que pareciere al presidente y Audiencia, los cuales se lo podrán señalar.

89. Item, el dicho fiscal tenga gran cuidado de la defensa y conservación de mi jurisdicción, patronazgo y hacienda real y de darme cuenta con particular relación de todo lo que en esto hubiere, y de cuanto más convenga a mi real servicio.

90. Item, mando que el dicho mi fiscal tenga a cargo de ayudar y favorecer a los indios pobres, en los pleitos que trataren, y mirar por ellos para que no sean apremiados, maltratados, ni reciban agravio, conforme a lo proveído y mandado por mis leyes y ordenanzas.

91. Item, ordeno y mando que el dicho mi fiscal tome la voz y el pleito de las causas concernientes a la excepción de mi justicia, cuando se apelare de los corregidores o de otros jueces.

92. Otrosí, mando que el dicho mi fiscal no acuse sin que preceda delator, salvo en hecho notorio, o cuando fuere hecha pesquisa.

93. Item, que haya de salir y salga a los pecados públicos y a la defensa de la jurisdicción real y sobre ello haga todas las diligencias necessarias.

Alguacil mayor y sus tenientes

94. Item, mando que al alguacil mayor de la mi Audiencia se le guarden las honras y preeminencias que se guardan a los alguaciles mayores de las mis Audiencias de Valladolid y Granada y tenga el lugar y asiento que en ellas tienen los dichos alguaciles mayores.

95. Item, mando que el dicho alguacil mayor no arriende el dicho su officio, y él y sus tenientes guarden las leyes del ordenamiento que, acerca de esto y el juramento que hacen cuando son recibidos a los tales officios, disponen.

96. Item, mando que el dicho mi alguacil mayor pueda remover todas las veces que le pareciere, los tenientes y alcaides que le están concedido, que pueda poner y ponga otros de nuevo, presentándolos primeramente en la Audiencia.

97. Item, ordeno y mando que, cuando la mi Audiencia enviare algún juez visitador que haya de llevar alguacil, lleve el teniente que estuviere nombrado por el nuestro alguacil mayor de ella, y se use con él, y no con otro alguno, salvo si en algún caso particular pareciere a la Audiencia al contrario por alguna causa justa.

98. Item, mando que el mi alguacil mayor, o su teniente, cada vez que les fuere mandado prendan alguna persona, lo hagan y cumplan así, sin que en ello haya dilación, ni disimulación, ni negligencia alguna, so pena de cuarenta pesos, por cada vez que lo contrario hiciere, demás del daño e interese de las partes y de lo juzgado y sentenciado.

99. Item, mando que, si se hallare el malhechor come-

tiendo el delito, lo puedan prender y prendan sin mandamiento; y, si fuere de día, lo traigan luego a manifestar a la Audiencia con la causa de su prisión; y, si fuere de noche, lo metan en la cárcel, y luego otro día de mañana se manifieste en la dicha Audiencia, como dicho es, y no sean osados de tomar bienes algunos de las personas que prendieren.

100. Item, mando que el dicho mi alguacil mayor no disimule los juegos vedados, ni los pecados públicos; y, si en la ejecución de ello hubiere alguna resistencia, lo venga a manifestar luego a la dicha Audiencia; y el Sábado de cada semana vengan a dar cuenta y razón de lo que así hicieren, so pena de cada cuatro pesos para los pobres de la cárcel.

101. Item, que el dicho alguacil mayor presente en la Audiencia los dos alguaciles que por sí pusiere para que sean por mí aprobados y no usen de sus officios, hasta que, así presentados en la dicha Audiencia, juren en debida forma que bien y fielmente usarán de sus officios, guardando las leyes, y pregmáticas y ordenanzas que cerca de ello hablan, y que no prometieron, ni dieron, ni prometerán, ni darán por causa de los dichos officios ni por ellos, dineros ni otras cosas algunas, ni servicios de sus personas, ni de sus hombres; ni de la renta, ni provecho de los dichos officios darán, ni prometerán cosa alguna, y el mismo juramento sea tenido de hacer el alguacil mayor que los presentare. Y asimismo los alguaciles sustitutos, so pena al que lo contrario hiciere de perjuero, y perdimiento de officio.

102. Item, mando que no tomen dones ni dádivas de los presos, ni otros por ellos, ni por esta causa les alivien las prisiones, ni suelten ni prendan a nadie sin man-

damiento, no siendo in fraganti delito so pena de perdimiento de officio, y que no pueda haber otro, y que paguen lo que así llevaren con el cuatro tanto para mi cámara.

103. Item, que el mi alguacil mayor no ponga carcelero, sin que sea primero presentado en la dicha Audiencia para que se vea si es hábil y suficiente, y sea por el mi presidente y oidores aprobado, so pena que pierda el derecho de nombrarlo, por un año y lo pongan los dichos mis presidente y oidores.

104. Item, mando que no pueda llevar derechos de ejecución, sin que primero sea pagada la parte, so pena de perjuros, y de las otras penas contenidas en las leyes y ordenanzas que sobre esto disponen.

105. Item, que el dicho mi alguacil mayor y sus tenientes asistan a las Audiencias, so pena de dos pesos, por cada día que faltaren, para los pobres de la cárcel.

106. Item, que el dicho mi alguacil mayor y sus tenientes hayan de rondar de noche, so pena de que se enmendarán y pagarán los daños que por su culpa o negligencia sucedieren, y de cuatro pesos para los estrados de la dicha Audiencia por cada noche que faltaren.

107. Item, mando que el dicho mi alguacil mayor asista en las visitas de las cárceles de la dicha Audiencia, so pena de dos pesos de oro, por cada vez que faltare, para los pobres de ella.

108. Item, mando que hagan y ejecuten lo que está mandado en las ordenanzas que están hechas y se hicieren para el buen gobierno y regimiento de la ciudad o villa donde residiere la dicha Audiencia.

109. Item, que no tomen armas a quien lleve de no-

che hachas, lumbre encendida, ni a los que madrugaren para ir a sus labores y granjerías.

110. Item, que no lleven derechos de las ejecuciones que se hubieren de hacer e hicieren en los bienes y maravedís que se aplican o aplicaren para la mi cámara.

111. Item, mando que no tomen los dineros a las personas que hallaren jugando, salvo que se les lleve la pena de la ley, la cual puedan depositar hallándolos en el dicho juego.

112. Otrosí, que tengan cuidado de andar de noche y de día por los lugares públicos, para escusar que no haya ruidos ni cuestiones, so pena de suspensión de sus officios.

113. Item, que no lleven derechos por la ejecución, más de una vez, por una deuda, aunque la parte a cuya instancia se hace dé dilación o espera a la persona en cuyos bienes se hizo la dicha ejecución, so pena de pagar lo que más llevaren con el cuatro tanto para mi cámara.

114. Item, que no puedan prender ninguna mujer, por manceba de clérigo, o fraile, o casado, por hallarla con ellos, sin que primero proceda información.

115. Item, que no lleven décima por las ejecuciones que hicieren a los indios, y que los demás derechos sean muy moderados, teniendo principalmente cuidado de que no sean maltratados de nadie, sino antes favorecidos y sobrellevados.

116. Item, que el dicho alguacil mayor y sus tenientes sean obligados a acompañar al presidente y oidores a cualquier parte donde fueren y salieren juntos en forma de Audiencia y, no lo haciendo, sean gravemente castigados, hasta privarlos de sus officios, si fueren rebeldes en esto, dejándolo de hacer algunas veces.

Escribanos de la Audiencia

[117]. Ordeno y mando que los escribanos de la mi Audiencia no puedan poner tenientes de escribano de Gobernación, ni de justicia en las ciudades, villas y lugares del distrito de la dicha Audiencia ni en ella se use con los tales tenientes.

118. Item, que los escribanos de la dicha mi Audiencia se provean por mí, y no por otra persona alguna, y en lo de las recetorías se guarde lo que está ordenado en la Audiencia de estos mis reinos.

119. Item, que todos los escribanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas que libraren todos los derechos que ellos y el sello y registro hubieren de haber de ellas, so pena de cada dos pesos por cada vez que lo contrario hicieren, para los estrados de la dicha mi Audiencia.

120. Item, que los escribanos, cada vez que se concluyere el pleito, pongan al pie de la conclusión los derechos que ha de haber el relator, y que el relator muestre a la parte aquella tasa, y asiente en el proceso lo que recibe, so pena que pierda los derechos.

121. Item, mando que los dichos escribanos de la mi Audiencia examinen y tomen por sus personas, así en las causas civiles como en las criminales, los testigos que se presentaren; y si estuviere impedido el dicho mi presidente y oidores, nombre un retor de la Audiencia que las tome, y, no le habiendo, nombre otro escribano, los cuales den conocimiento a las partes de los derechos que llevaren, y el escribano de la Audiencia no lleve derechos de las tales probanzas que no hubieren pasado ante él.

122. Que uno de los mis oidores a quien fuere cometido, visite en cada un año los registros de los escribanos de la Audiencia y los de los escribanos de la ciudad donde residiere el Audiencia; y los registros de los escribanos de fuera de la ciudad los visite el oidor que anduviere visitando.

123. Que los dichos escribanos pongan junto en un mandamiento los officios que se proveyeren de un pueblo, y por razón de ellos, no se lleven derechos demasiados, los cuales derechos se paguen de las cupiscas.

124. Item, que no se encomienden indios de repartimientos a los escribanos de la dicha mi Audiencia; y, si se les encomendaren, no los puedan tener.

125. Cuando se apelare del fiel ejecutor de la ciudad donde la mi Audiencia residiere, el escribano ante quien pasare la causa vaya con el proceso a hacer relación a la mi Audiencia y estas causas sean preferidas en la vista y determinación.

126. Que los escribanos de la Audiencia tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias difinitivas, y se ponga en el rolo un traslado de ellas, y que de esta manera los escribanos entreguen los processos, cuando se les mandare por los oidores, a los procuradores de las partes, y que vayan numeradas las fojas de los processos, y reciban conocimiento de ellos, de cómo los reciben y en cuántas fojas y piezas, so pena de seis pesos y que pague el daño a la parte que se le recreiere.

127. Que el escribano que guardare la sala esté presente a las relaciones y no se descargue con el que por él escribe, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia.

128. Que los escribanos de guarda de la sala, pongan en los acuerdos las penas que fueren impuestas en las sentencias de prueba, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia.

129. Que ningún escribano reciba petición, ni autos de procurador sin tener el poder, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

130. Que, cuando algún receptor viniere de hacer alguna probanza, el escribano de la causa, después que fuere dado copia de ella a las partes dentro de tres días, después que se la tornaren, la lleve ante el presidente y oidores para ver si las tiras son defectuosas, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia.

131. Que tengan los registros cosidos y los signen en fin de cada año, so pena de treinta pesos para la mi cámara.

132. Que, habiendo copia de escribanos en la dicha Audiencia, las demandas que pusieren en ella, no se pongan ante escribano alguno que sea hermano o primo hermano del que así pusiere la tal demanda.

133. Que los dichos escribanos no pidan ni lleven derechos algunos de los procesos eclesiásticos, que se trujeren a la dicha Audiencia a pedimiento de los corregidores o jueces de la residencia sobre cosas que tocaren a la defensa de la jurisdicción, patronazgo y hacienda real ni de los autos que ante ellos pasaren, y provisiones que sobre ello se dieren, so pena del cuatro tanto para la mi cámara, y mando que el mi procurador fiscal asista a las tales Audiencias con toda diligencia.

134. Otrosí, que no escriban por abreviaturas poniendo A, por Alonso, ni C, por ciento, so pena de treinta pesos para la mi cámara.

135. Que no lleven derechos al mi fiscal, ni otra persona en su nombre en caso que la condenación sea para la mi cámara, ni de la ejecución que sobre esto se hiciere.

136. Que el escribano de la Audiencia sea recetor para los testigos que se tomaren en el lugar donde estuviere la mi Audiencia y por ello no lleve salario, sino solamente sus derechos, como dicho es; y si fuere fuera del lugar, que sea recetor el escribano que el dicho mi presidente y oidores nombraren, y no otra persona, según el tenor y forma de estas ordenanzas.

[137]. Que cuando dieren algún processo en grado de apelación, o remisión o en otra manera, no le den con autos menguados, so pena de perder el officio y del interés de la parte.

[138]. Y, si les fuere pedido algún auto de el processo, por si solamente que se deba dar, que no le den sin mandado de el mi presidente y oidores; y, cuando así lo dieren, hagan relación en él cómo se dió el tal auto del processo y quedan los otros en su poder.

139. Que, si hubieren de dar testimonio alguno con respuesta de la Audiencia o de otra parte, que lo hayan de dar y den dentro de tres días, aunque el presidente y oidores, o la parte, no responda, so pena de pagar el interés a la parte, y el daño que se les recreciere por no se le dar, y dos pesos por cada día de los que demás se detuviere.

140. Que notifiquen al fiscal de la dicha Audiencia todos los autos y sentencias, si el fiscal no estuviere presente, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia.

141. Que los escribanos y relatores de la dicha Au-

diencia en lo civil y criminal lleven los derechos que les pertenece conforme al arancel.

Y para que esto se guarde así, mandamos que de aquí adelante los susodichos y cualesquier de ellos asienten en el processo y escritura los derechos que recibieren de las partes, así de la vista de los processos, como de los demás, y de los procuradores, o fatores, declarando la cantidad que recibieren y por qué se los dan específicamente y lo firmarán de sus nombres, juntamente con la parte y procurador y fator que pagare los tales derechos, por manera que ambos firmen en lo que así recibieren en el dicho processo y escrituras; y si el que paga los tales derechos no sabe firmar, que firme otro por él; y, fenecido el pleito o negocio, jure el tal escribano o relator, y la parte o su procurador y fator, que no han llevado ni se les han dado más derechos por tal pleito o negocio de los que allí están asentados y firmado.

Y que, si más llevaren o les fuere dados, los asentarán y firmarán como dicho es, so pena de volver lo que de otra manera llevaren con el cuatro tanto para mi cámara por la primera vez, y por la segunda la misma pena y privación de officio; y si la parte o el procurador diere información que dió dineros al dicho escribano, y no estuviere asentados como dicho es, sea creído por su juramento en la dicha cantidad que los hubiere dado.

142. Que, pidiendo el mi fiscal de la dicha Audiencia algún processo o escritura, diciendo que lo quiere ver o que le está mandado que lo vea para alegar, y procurar el derecho de mi fisco y cámara, que el escribano ante quien pasa o ha pasado lo entregue o envíe al dicho mi fiscal el mismo día que le pidiere o mandare la mi Au-

diencia que lo lleven otro día siguiente, so pena de cuatro pesos para los estrados de la dicha Audiencia por cada vez que hubiere falta en lo susodicho.

143. Que, cuando fuere mandado que se lleven a la Audiencia algunos autos que toquen al mi fisco, el escribano ante quien pasan los lleve otro día luego, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

144. Que, cuando viniere a poder de algún escribano algún processo o información que toque a mi derecho real, el tal escribano sea obligado a dar noticia de ello al mi fiscal, luego que por la mi Audiencia le fuere mandado, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

145. Que los processos fiscales que estuvieren conclusos para prueba el escribano ante quien pasare los lleve a la tabla para la primera Audiencia después de la conclusión, so pena de dos pesos para los dichos estrados, por cada processo en que no se hiciere la dicha diligencia, y notifique luego a las partes las sentencias de prueba, so la dicha pena.

146. Que, estando conclusos para definitiva, los entrieguen dentro de tres días al relator, so la dicha pena.

147. Que en los processos sentenciados en definitiva, notifique el escribano ante quien pase la sentencia a las partes el mismo día, o luego otro día siguiente, so la dicha pena; y la tal notificación se haga al mi fiscal en todas las causas, salvo si el dicho fiscal estuviere presente, porque en tal caso basta dar por fe el dicho escribano como estuvo presente al dicho pronunciamiento.

148. Que los escribanos del número de la dicha ciudad o villa donde residiere la dicha mi Audiencia en cualquier pleito, o negocio de que las partes o cualquier de ellas apelare para la dicha mi Audiencia, si la tal apela-

ción fuere de auto interlocutorio, sea obligado el escribano ante quien pasa venir a hacer relación a los estrados de ella luego otro día primero siguiente que no sea feriado, sin que el tal escribano aguarde a que la parte o partes que apelaren, se presenten en grado de apelación ni por otra vía en la dicha mi Audiencia y sin aguardar que por mandado de ella le sea notificado con pena ni sin ella que vengan a hacer relación, so pena de seis pesos para los dichos estrados por cada vez que lo contrario hiciere demás del daño e interés de la parte.

149. Que ningún escribano, ni recetor, ni oficial en los negocios y causas que le fueren cometidos por la mi Audiencia Real no tomen ni examinen testigos algunos sin que la tal comisión vaya señalada de los oidores, so pena de suspensión de officios por dos años, por la primera vez y de cien pesos para la mi cámara y estrados reales, y por la segunda en privación de officio, demás que la dicha probanza que de otra manera hiciere sea en sí ninguna.

150. Que los autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con una petición de cada una de las partes y que no se reciba otra petición, so pena de dos pesos.

151. Que ningún escribano ni oficial de la Audiencia ponga ni asiente en las peticiones, ni escritos, ni autos, por suma, ni cuenta, ni abreviaturas el día, mes y año de las presentaciones, y autos, ni cosa alguna de ello, sino que lo pongan, y asienten por letra clara, y abiertamente de manera que se pueda leer y entender, y se excusen fraudes que de lo contrario podrían suceder, so pena de veinte pesos para mi cámara y estrados reales por cada

vez que así no lo hicieren, demás del daño e interés de la parte.

152. Que el mi fiscal de la dicha Audiencia sea obligado, cuando los pleitos criminales se recibieren a prueba, a pedir memoria a los escribanos de la Audiencia de los testigos para ratificar dentro de tercero día, y que luego otro día siguiente después que lo pidiere los escribanos se las den, so pena de cuatro pesos.

153. Que los escribanos, en cualquier información que tomaren, ahora sea civil o criminal, que haga de officio o a pedimiento de parte, pregunten a los testigos que examinare por las preguntas generales, como de la edad y otras semejantes, como si fuesen examinados en juicio plenario, porque cesen fraudes que de lo contrario pudieran suceder, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia cada vez que no lo hicieren.

154. Que no reciba cosas de comer, ni aves, ni otras cosas en satisfacción de sus derechos, so pena de volver lo que así llevare con el cuatro tanto para mi cámara.

155. Que no lleven derechos del demandador ante alguna justicia y si, siéndole pedido que jure, jurare que no debe cosa alguna, y lo mismo siendo recibidos a prueba, el demandador los pague, so la pena contenida en las ordenanzas antes de ésta.

156. Luego que se pronunciare la sentencia, den traslado de ella a la parte que se la pidiere, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

157. Que notifiquen las penas al dicho mi fiscal cada semana y las multas al que tiene cargo de cobrarlas, so pena de dos pesos por cada vez que no lo hiciere para los estrados de dicha mi Audiencia.

158. Que tomen los testigos de los pobres con la presteza y cuidado que deben.

159. Cuando se mandare a algún escribano que venga a hacer relación a la dicha mi Audiencia de auto interlocutorio o difinitivo de poca cantidad, notifiquen a las partes o a sus procuradores, si los tuvieren, que se hallen presentes a la relación, si quisieren, so pena de dos pesos para los dichos estrados, por cada vez que no lo hicieren, que examinen por sus personas ante los alcaldes los testigos en las causas criminales; y asimismo vayan en persona con los alguaciles a la ejecución de la justicia, so pena de suspensión de oficio.

159 [a]. Que tengan arancel en sus posadas, donde usan sus officios, en lugar que todos los puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, aliende de el arancel que ha de haber en la sala pública de la Audiencia, so pena de cinco pesos para los pobres de la cárcel.

160. Que no lleven derechos a las partes por el guardar ni buscar de los processos, so pena de tornar lo que así llevaren con el cuatro tanto para mi cámara.

161. Que den traslado de las mis penas al mi fiscal, y el memorial de los processos fiscales cada semana, so pena de seis pesos para mi cámara por cada vez que no lo hicieren.

161 [a]. Que los escribanos y receptores pongan en las probanzas el día que examinan los testigos, por los inconvenientes que de no ponerlo resultan y no cumplan con poner el día que se presentan y juran, so pena de cuatro pesos para mi cámara.

162. Que las pesquisas y probanzas que hubieren, pongan treinta renglones en cada plana y en cada renglón diez partes y haga buena letra y pongan al pie de

la tal pesquisa o probanza los derechos que llevaren por razón de ella, so pena de cada ocho pesos para la mi cámara al que lo contrario hiciere.

163. Que por la presentación de una escritura no lleven más derechos de por una escritura, aunque en ella estén insertas e incorporadas muchas escrituras debajo de un signo, so pena de pagar con el cuatro tanto lo que así llevaren para la mi cámara.

164. Que notifiquen al mi procurador fiscal los processos que ante ellos vinieren, aunque no haya parte tocante al mi fisco para que lo siga, y que en esto tenga especial cuidado.

165. Que no lleven derechos a los que litigan por pobres, pero deben los pagar teniendo de qué, y de esto hacer obligación y siendo condenado el contrario con costas pagarlas el pobre al escribano y darlas en el memorial de las costas, y se le ponen en la ejecutoria para que las cobre de su contrario.

166. Que no lleven los derechos de las vistas de los processos que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevare a su letrado, por sí o por su procurador los diere, so pena de volver lo que así llevaren con el cuatro tanto para la mi cámara.

167. Que pongan en los processos los traslados de los poderes y sentencias y otras escrituras importantes, concertados con la parte guardando en su poder los originales, y no lleven derechos a las partes por los traslados que han de poner en el processo de las dichas escrituras, so pena de veinte pesos para los estrados de la mi Audiencia.

168. Que los escribanos ni receptores no reciban interrogatorios sin ser firmados de los abogados y pongan

en las receptorías que el dicho interrogatorio va firmado de letrado de la dicha Audiencia y que por él y no otro examinen los testigos, so pena de cuarenta pesos para los estrados a cada uno que no guardare lo susodicho.

169. Que no reciban ninguna presentación de processo, ni demanda, ni de otras cosas que hayan de partir, aunque diga que les pertenece por pendencia o remisión, sino que lo envíen con la persona que lo trujeren al repartidor; pero pueden asentar la presentación, con que luego lleven o envíen al repartidor, siendo hora conveniente, so pena que en dos meses primeros siguientes no se le repartan pleitos algunos y que pierdan el negocio, y, habiendo diferencia entre ellos sobre la pendencia, nombren escribanos, que la determinen.

170. No confíen los processos y escrituras de las partes ni de los solicitadores, so pena de cuarenta pesos para los estrados y del interés y daño de las partes; pero que la puedan dar a los procuradores y letrados, tomando de ellos conocimiento y no de otra manera; y mando a los dichos procuradores y abogados que no saquen los dichos processos de la ciudad o villa donde la dicha Audiencia residiere, ni los confíen de persona alguna para llevarlos fuera sin licencia de la dicha Audiencia ni lo fíen de las partes, so la dicha pena, y que el procurador sea obligado dentro de treinta días volver el dicho processo al escribano, so pena de dos pesos por cada vez que en los dichos treinta días no lo volviere.

171. Que en las causas de veinte pesos abajo no se hagan processos ni los escribanos reciban escritos de los abogados de las partes en la dicha cuantía y por lo que pasare y se hiciere en razón de la dicha cuantía, no lleve más de medio peso de cada parte, so pena de volver

lo que más llevare con el cuatro tanto para la mi cámara.

172. Que no lleven derechos de la vista de los procesos que por vía de fuerza se trujeren a la dicha Audiencia de los jueces eclesiásticos, si se vuelve a los dichos jueces, aunque sea caso que las partes o sus letrados las habían de ver y vean, so pena de volver lo que así llevaren con el cuatro tanto para la mi cámara.

173. Que, cuando auto de algún processo se presentare ante ellos y para este efecto se presenta todo el processo, no lleven derechos de más de lo que se presentare por la parte, so la pena contenida en las ordenanzas antes de ésta.

174. Que acudan cada Sábado al mi fiscal con las penas todas de aquella semana, y que ante ellos se hubiere puesto, so cargo del juramento que tienen hecho; y, si así no lo hicieren, el dicho mi fiscal los acuse del juramento y asimismo si alguno llevare derechos demasiados.

175. El día de Audiencia vengan media hora antes, y los procuradores les den las peticiones que hubieren de dar antes que el mi presidente y oidores se asienten en los estrados; y después de asentados, ni los procuradores las den ni los escribanos las reciban, so pena de dos pesos de oro para los estrados a cada uno que lo contrario hiciere.

176. Que vengan a manifestar y firmar de sus nombres al aposento del presidente en un libro que tenga en su cámara las condenaciones que por sentencia de revista se hicieren ante ellos por el dicho mi presidente y oidores contra cualquier persona para la dicha mi cámara y fisco dentro de tercero día primero siguiente después que las tales condenaciones fueren hechas en

revistas, porque se sepa y en ellas no pueda haber fraudes, so pena de las pagar con el doblo para la mi cámara.

177. Que escriban de sus manos las sentencias mayormente en negocios de importancia, porque de escribirlas sus oficiales viene muchas veces a no tener el secreto que conviene, so pena de seis pesos para los estrados de la dicha mi Audiencia.

178. Que los escribanos de la dicha mi Audiencia ni del crimen no lleven derechos de los pleitos, en causas que se trataren ante los dichos mis presidente y oidores, y alcaldes entre los fiscales por la parte que toca a los dichos fiscales con condición de costas, ni las pongan en el dicho memorial, que de ellas se dieren, ni las cobren de los condenados, pues los dichos fiscales no las han de dar ni pagar, so pena de cuarenta pesos al que lo contrario hiciere, para los estrados de esta Audiencia y de volver lo que así llevaren con el doblo para mi cámara.

179. Que en los pleitos y causas civiles y criminales de indios unos con otros no hagan ni fulminen processos ordinarios sino en los casos y cuando se proveyere y mandare por auto de la Audiencia, el cual se ponga por cabeza de processo en el caso que lo hubiere de haber; y que en esto y en todo lo demás, sean muy moderados los derechos que les llevaren.

Relator

180. Item, mando que los relatores que hubiere en la dicha mi Audiencia lleven los derechos a su oficio pertenecientes, multiplicándolos conforme al arancel y orden que cerca de ellos está proveído, los cuales derechos no

cobren sino solamente de las partes que los debieren, de manera que no cobren de la una lo que debiere entre ambas, y los derechos que así llevaren los asienten en los processos y firmen de sus nombres.

181. Item, ordeno y mando que, si algún processo que estuviere sentenciado se presentare por escritura en otro pleito, el que lo presentare pague al relator los derechos de él como si fuese processo de revista.

182. Item, ordeno y mando que los dichos relatores, cuando fueren a hacer relación en difinitiva, lleven la relación por escrito de las probanzas y escrituras y excepciones y otros autos sustanciales, so pena que no les sea pagado más de la mitad del salario.

183. Item, mando que los relatores saquen por sí mismos las relaciones o a lo menos lean ellos por el original a sus escribientes, y que lo juren y firmen, so pena de veinte pesos para la mi cámara.

184. Item, que los dichos relatores no pidan procesos, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia y que los escribanos den los procesos a los porteros para los encomendar, so la misma pena aplicada como dicho es.

185. Y que el relator que no estuviere presente con sus processos a la hora que el mi presidente y oidores se asienten, paguen dos pesos para los dichos estrados.

186. Item, que el relator que en cosas sustanciales errare el hecho en relación que hiciere, pague diez pesos para los estrados; y, si errare en las otras cosas, sea al arbitrio del presidente y oidores.

187. Item, que ningún relator dé ni venda los procesos a otro relator, so pena de privación de officio, y so

la misma pena que otro no los tome, a quien se los encomendare el mi presidente y oidores.

188. Item, mando que demás de la ordenanza que habla cerca de sacar las relaciones, se saque la relación y triplicación en que hubiere nuevo aditamento; y, si nó, que lo digan en la relación como no lo hay y que en los contratos y escrituras traigan apuntados los pasos y puntos principales, so pena que no les sea pagado más de la mitad del salario.

189. Item, que pongan todas las hojas del processo por número, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

190. Item, mando que todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias concierten con el número y cuenta que tuviere hecho el processo y pongan la relación a cuantas fojas se hallaren cada auto de aquéllos, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia por la primera vez, y por la segunda, demás de aquello, pierda el salario, y por la tercera, suspensión por un mes, y que los processos que tuviere en aquel tiempo que se hubiere de ver, se encomienden a otro.

191. Item, en principio de cada testigo pongan en las espaldas, su edad y de dónde es vecino y si padecen tacha, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

192. Item, mando que el relator diga en las relaciones las penas con que las partes fueren recibidas a prueba, so pena de un peso para los dichos estrados.

[193]. Item, que, cada y quando que cualquier relator quisiere dejar el officio o irse fuera de la Audiencia, no pueda vender ni disponer de los procesos que tuviere a ningún relator ni a otra persona, ni hacer concierto alguno sobre ello, salvo que en tal caso el mi presidente y

oidores lo puedan dar al relator o relatores de la dicha Audiencia que quisieren y bien visto les fuere; y que, en caso de vacación por muerte del tal relator, el interese de los dichos processos sea de la mujer e hijos del tal relator difunto, pero que no los puedan vender ni hacer ningún concierto sobre ellos, sino que el dicho mi presidente y oidores los puedan mandar dar al relator o relatores cuales pareciere, o fuere bien visto, pagando por el interese de ellos a la mujer e hijos del difunto lo que fuere estimado con juramento por persona que nombraren, y que, en caso de conformidad, el tal relator, no pudiendo usar el officio o dejándole por otro y residiendo en la dicha Audiencia, que haga la misma tasa y estima, y, pagando aquélla, se den los processos a quien por los dichos mi presidente y oidores fuere acordado y mandado; pero que, saliendo de la dicha mi Audiencia a residir a otra parte, no pueda llevar ningún interese por los dichos processos, ni hacer ningún concierto sobre ello, sino que en tal caso el presidente y oidores lo puedan libremente y sin ningún interese dar a quien les pareciere.

194. Item, mando que ningún relator pueda dar ni encomendar a otro ninguno de los pleitos que le estuvieren encomendados, sin licencia y mandado del mi presidente y oidores, so pena de sesenta pesos; y que, so la misma pena, ningún relator los tome ni reciba de otros, sin preceder la dicha licencia y mandamiento, y sea la dicha pena para la mi cámara.

195. Item, ordeno y mando que al tiempo que los relatores hicieren relación de los processos en difinitiva, digan y hagan relación si ellos mismos y los abogados, escribanos y procuradores y receptores que han sido del tal pleito de que hacen relación enteramente han cumpli-

do y guardado lo que son obligados por estas ordenanzas, así en manifestación de lo que han recibido de las partes, como en el concertar, firmar, y jurar las relaciones, como lo demás que incumbe en cada uno de ellos cerca de su officio que, según las dichas leyes y ordenanzas, han de parecer por escrito en el processo de cada pleito, lo cual, aliende de lo relatar, lo pongan y saquen por escrito los dichos relatores en la relación que sacaren, y que lo hagan y cumplan, so pena de tres pesos para los dichos estrados por cada vez, que así [no] lo hicieren.

196. Item, que el relator muestre a la parte la tasa de los derechos que ha de haber, la cual ha de estar asentada al pie de la conclusión del processo, so pena que, si así no lo hiciere, pierda los derechos.

197. Item, mando que el relator no haga relación de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicación, porque los han de ver los oidores por sí, sin cometerlos a persona alguna, so pena que el relator que hiciere la tal relación incurra por cada vez en pena de treinta pesos para la mi cámara.

198. Item, ordeno que el dicho relator jure que hará bien y fielmente su officio, que no llevará más que sus derechos, so pena de inhábil, y de las demás penas en estas ordenanzas contenidas.

199. Item, que no lleve derechos al mi fiscal, ni a quien su poder hubiera en las causas fiscales que ante ellos pasaren, y que asimismo no lleven derechos de las ejecuciones que se hubieren de hacer o hicieren en los bienes o maravedís que se aplican o aplicaren a la mi cámara los corregidores y otras justicias y alguaciles y

merinos y escribanos y otros officales, so las dichas penas.

200. Item, ordeno que los dichos relatores procuren de tener sus causas cerca de la dicha mi Audiencia, y lo mismo hagan los demás officales de ella que no tuvieren casa de suyo.

201. Item, mando que, si el pleito viniere con auto interlocutorio, haga el relator la relación de palabra; y si estuviere en definitiva, lo saque por escrito; pero, si fuere la cantidad de la demanda de doscientos pesos abajo, no sea obligado el relator a sacar la relación por escrito, salvo si les fuere mandado que la saquen.

202. Item, que por quanto muchas veces por no verdaderas relaciones se dañan los pleitos y los jueces reciben engaño y las partes no alcanzan justicia, ordeno y mando que los pleitos que pendieren en la dicha mi Audiencia el relator traiga por escrito la relación firmada de su nombre, para que se ponga en el processo, y que los procuradores y abogados de los pleitos sean llamados para que la relación se haga ante ellos; y si alguna parte contradijere la relación, sea vista y concertada con el processo del pleito. Desde que la relación fuere acabada, firmenla de sus nombres los procuradores y abogados y el relator con ellos. Y si los procuradores y abogados no quisieren venir al tiempo que les fuere asignado por el relator, que haga la relación por escrito y sin ellos; y que el que no viniere al término que les fuere asignado, que pague en pena el diezmo del pleito, con tanto que no exceda de veinte pesos, y de esta pena sean las dos partes de quien hiciere la relación y la tercia parte para el alguacil que la ejecutare. Y esto se guarde en

todos los pleitos criminales y civiles que pendieren en la dicha mi Audiencia.

203. Item, que no reciba dádiva de los pleiteantes de poca ni en mucha cantidad, so pena del doblo y perjuros y perdimiento de el officio.

204. Item, mando que no aboguen en la dicha Audiencia en ningún pleito ni causa que en ella pendiere, y firmen de sus nombres en los procesos en lugar que se pueda ver y leer los derechos que recibieren de las partes, y de ello les den conocimiento, aunque no se les pidan; lo cual todo cumplan, so pena de veinte pesos por cada vez que contra ello fueren.

205. Item, ordenamos y mandamos que los dichos relatores sean obligados, al tiempo que se recibe a prueba, de hacer relación si hay poderes bastantes y si están los traslados en los procesos y guardados los originales, y lo mismo digan cuando se pone el caso en difinitiva, y asimismo digan si hay algún defecto por que no se pueda ver en difinitiva, antes que pongan el caso, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha mi Audiencia por cada vez que no guardaren lo susodicho, y después de puesto, digan si están asentados los derechos, so la dicha pena.

206. Item, que no cobren de las partes que siguieren los pleitos en rebeldía los derechos que han de pagar las partes ausentes, ni de una parte cobren los derechos de la otra, so pena de los volver con el doblo para mi cámara.

207. Item, ordeno que, cuando solamente leyere una petición, o dos, para recibir a prueba, no siendo relación de las probanzas, lleve un peso y no más, con que des-

pués le tome en cuenta de la relación principal en la definitiva.

208. Item, que sean pagados de sus derechos de ambas partes por mitad por el sacar de las relaciones, que no las dejen de sacar con decir que algunas de las partes no les quieren pagar, porque, pidiéndolo, se dará mandamiento para ejecutar en ellas o en sus procuradores, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha mi Audiencia.

209. Item, mando que en la relación que hace en revista sobre si se ha de recibir a prueba o no, diga si la parte en la suplicación alega alguna cosa de nuevo so pena de dos pesos para los dichos estrados.

210. Item, ordeno y mando que los dichos relatores de la Audiencia del crimen no lleven derechos de los pleitos y causas que se trataren ante el mi presidente y oidores y alcaldes, entre los mis fiscales, con condenación de costas, ni las pongan en el memorial que de ellas se diere, ni los cobren de los reos condenados, por la parte que toca a los fiscales, pues los dichos fiscales no las han de dar ni pagar, so pena de cuarenta pesos, a cada uno que lo contrario hiciere, para los estrados de dicha Audiencia, y de volver lo que hubiere llevado con el doblo para mi cámara.

211. Item, que los dichos relatores sean obligados a llevar a cada uno de los juicios un memorial sumario del tiempo del pleito que hubiere visto, de que no hubiere salido sentencia luego, sino que haya dado a las partes para informar.

212. Item, que, si en el dicho caso se pidiere por las partes y mandare por los jueces que los relatores hagan memorial del pleito que estuviere visto, lo hagan breve,

verdadero y sustancial; y si las partes no los quisieren firmar de conformidad, que el relator del pleito lo firme y dé a los jueces.

213. Item, que en los pleitos de los indios, si hubiere alguno que necesariamente haya de haber llegado a estado que sea necesario que se vea por relator, lo cual se ha de excusar cuanto fuese posible, que los despachen brevemente y lleven muy moderados los derechos que debieren.

Repartidor

214. Item, ordeno y mando que el repartidor de los pleitos haya derechos, de cada pleito que repartiere, dos tomines, excepto de los pleitos de pobres y otros que no han de pagar derechos, los cuales dichos dos tomines reciba el escribano a quien cupiere el pleito en cuenta de los derechos que hubiere de haber de la parte.

Tasador

215. Item, mando que el mi presidente y oidores den orden que todos los processos que hubieren de venir a la dicha Audiencia y de ella se hubieren de traer al dicho mi Consejo de las Indias, se tasen primero por el tasador que para ello nombraren y de gastos de justicia se le podría dar algún entretenimiento moderado.

216. Item, que si de la tasación que hiciere alguno se agraviare lo determine el semanero, y lo que se determinare, se ejecute.

Abogados

217. Item, mando que el mi presidente y oidores tassen lo que los abogados de la dicha Audiencia han de llevar por su abogación conforme a las leyes de estos reinos, multiplicándoles según el arancel que para la dicha Audiencia estuviere dado.

218. Item, ordeno que los dichos abogados firmen las peticiones que hicieren de cualquier calidad que fueren, poniendo en ellas su nombre, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha mi Audiencia y que los procuradores que las presentaren sin firma pagaren un peso para los dichos estrados.

219. Item, que los dichos abogados concierten por sí mismos las relaciones de los pleitos y las firmen y juren, so pena de veinte pesos para los dichos estrados.

220. Item, mando que los abogados de pobres estén presentes los Sábados a la visita de los processos y los tengan bien visto, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha mi Audiencia; y que los procuradores, después de conclusos, se los lleven, para que los puedan ver, dos o tres días antes, so pena de un peso para los pobres de la cárcel.

221. Item, que ninguno de los dichos abogados hable sin licencia, so pena de dos pesos; y que el abogado que en el hecho dijere o alegan cosa que no sea verdadera, pague dos pesos para los estrados de la dicha mi Audiencia.

222. Item, mando que, porque mejor se guarde la ordenanza que habla sobre el tasar de los salarios de los abogados y procuradores, que el escribano de la causa,

después de pasada la tasación de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia, al abogado y procurador para que en su presencia lo tornen lo demasiado, so la pena en la dicha ordenanza contenida; y cuando no hubiere condenación de costas, asimismo se tasen los salarios.

223. Item, que cada y cuando que se ofrecieren negocios en que haya de ir recetor dentro de seis días de como se recibieren en ellos a prueba los letrados y procuradores que ayudaren en ellos, den hechos y despachos los interrogatorios, y saquen recetor; y si así no se hicieren, que todo el tiempo que dende en adelante los tuvieren sin los sacar le paguen el salario contando que den petición sobre ello los dichos recetores que fueren nombrados para los tales negocios ante el presidente y oidores y siendo mandado por ellos y no de otra manera.

224. Item, mando que los abogados y procuradores no puedan pedir por escrito ni por palabra ninguna restitución por transgresión de pleitos pasados, en ningunos pleitos y negocios, durante los términos asignados para las probanzas ordinarias, salvo que los puedan pedir durante el término de los quince días, después de mandar hacer la publicación para que no se den peticiones baldías y sin propósito, y con apercibimiento que ninguna de las restituciones que fuere pedida durante los términos de la probanza, será concedida ni admitida.

225. Item, que los dichos abogados den conocimiento a los procuradores de cualquier processo y escritura que se les diere, si se los pidieren, bien como ellos los dan a

los escribanos, so pena de cada ocho pesos por cada vez que no lo dieren, para los dichos estrados.

226. Item, que juren que no ayudarán en causas injustas ni aconsejarán injustamente a sus partes y que, luego que conocieren que esa parte no trae justicia, desamparen las causas. Si acaeciére que por negligencia o ignorancia del abogado que se pueda colegir de los autos del processo, la parte a quien ayudare perdiere su derecho, mando que el tal abogado sea tenido de pagar a su parte el daño que por esto le vino con las costas, y el juez ante quien pendiere el tal pleito lo haga luego pagar sin dilación.

227. Item, mando que el abogado que una vez tomare cargo de ayudar a las partes, no sea osado de lo dejar hasta ser fenecido; y si lo dejare, pierda el salario, y cual daño que le viniere al señor del pleito sea tenido de lo pagar; pero, si dejare el pleito conociendo que la causa es injusta, lo pueda hacer.

228. Item, ordeno que los dichos abogados no aleguen lo que ya tienen alegado replicando, o repilogando lo que ya ha estado por escrito en el processo, so pena de cuatro pesos, los dos para el acusante y los otros dos para los estrados de la dicha Audiencia; y mando que los escritos que se presentaren sean firmados de letrados conocidos y que no sean recibidos más que dos escritos hasta la conclusión; y si más fueren presentados, no sean recibidos; y si de hecho recibieren, sean ningunos; y si alguna probanza se hiciere sobre ello, que no haga fe ni pruebe.

229. Item, que ningún abogado sea osado de avenirse con aquel que ayudare para que le dé parte de la cosa

que demandare; y si lo hiciere, no pueda usar del dicho officio con él ni con otro.

230. Item, que ninguno sea ni pueda ser abogado en la dicha mi Audiencia sin que primero sea examinado y aprobado por el mi presidente y oidores y escrito en la matrícula de los abogados; y cualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido de officio de abogado por un año y pague cincuenta pesos para mi cámara, y por la segunda que sea doblada la pena, y por la tercera de inhábil y no pueda usar el dicho officio de abogacía. Y mandamos que las otras personas que no fueren graduados, no hagan peticiones algunas de los pleitos de processos, ora sea petición nueva, o sobre los autos de lo procesado, o requerimiento, o suplicación o de otra cualquier manera para que se presente en la dicha mi Audiencia ni ante otros jueces algunos; y si se presentaren las tales peticiones, sean pugnidas según el albedrío de los jueces ante quien la causa pendiere, salvo si el dueño del negocio hiciere petición en su causa propia.

231. Otrosí, mando que los dichos abogados tengan cuidado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleitos que tomaren a su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren y procurando que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por sí mismos los autos del processo, concretando la relación cuando fuere sacada con el processo original, y en otra manera no la firmen ni digan que está sacada la relación.

Y mando que no aleguen cosas maliciosas, ni de injuria, ni desacato, ni pidan término para aprobar lo que saben o creen que no ha de aprovechar, o que no se

puede probar, ni den consejo ni aviso a sus partes para que sobornen testigos, ni pongan tachas, ni objeten maliciosamente, ni den lugar en cuanto a ellos fuere que se haga otra mudanza de verdad en todo el proceso, y que lo juren así todos, so pena de perjuros y que por ese mismo hecho sea suspendido de officio de abogado por el tiempo que fuere visto a los mis presidente y oidores, considerando la calidad de la culpa que hubiere cometido.

232. Item, ordeno y mando que el abogado y abogados paguen a la parte los daños que hubieren recibido o recibieren por su malicia, culpa o negligencia e impericia, así en la primera instancia como en grado de apelación y suplicación con el doblo, y que sobre esto le sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

233. Otrosí, que los dichos abogados puedan hacer sus iguales y concierto de los dichos sus salarios luego al principio de los pleitos, oída la relación de las partes; pero después que hubieren visto sus escrituras y comenzado a hacer peticiones, escritos u otra cosa alguna en los dichos pleitos, no pueden avenirse ni igualar sus salarios con las dichas partes, porque ya estarán prendadas y necesitados y no tendrán libertad de hacer la iguala como les cumpliese; y cualquier que lo contrario hiciere, pierda el salario del pleito y sea suspendido del officio de abogado por término de cuatro meses.

234. Item, ordenamos que ningún abogado que hubiere ayudado a alguna parte en la primera instancia, no ayude contra la tal parte en la segunda ni tercera instancia, so pena que por el mismo hecho sea suspendido de officio de abogado por diez años y caiga en pena de cincuenta pesos para mi cámara.

235. Item, que los dichos abogados sean obligados en el principio del pleito de tomar relación por escrito de la parte de todo lo que pertenece a su derecho cumplidamente para que cuando fuere menester demandarles cuenta, si han hecho lo que deben por su parte, por su culpa que lo puedan mostrar, para se aprovechar de ello, y esto lo tomen firmado del nombre del señor del pleito, o de quien se confíe la parte si no supiere leer.

236. Item, que, si algunos abogados descubrieren el secreto de su parte a la parte contraria, o a otra en su favor, o si se hallare a aconsejar a ambas las partes contrarias con el mismo negocio, o si no quisiere jurar lo contenido en estas ordenanzas, y en las leyes y pregmáticas de estos mis reinos, demás de las penas sobre esto en derecho establecidas, por el mismo hecho, sean privados, y desde ahora los privo, del dicho officio de abogacía; y si después usaren de él en cualquier manera, que pierdan la mitad de sus bienes para mi cámara y fisco.

[237]. Item, que guarden entre sí antigüedad del tiempo que fueren recibidos por abogados, cuando se asentaren en los estrados, y ninguno tome a otro su lugar, so pena de suspensión de officio por un año.

[238]. Item, que no hagan pregmáticas impertinentes del negocio y causa en que abogaren, so pena de diez pesos para los estrados de la dicha mi Audiencia irremisibles.

239. Item, que firmen de sus nombres los poderes de sus partes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos, o derechamente contrarios, so pena de seis pesos para los dichos estrados, y con esto cesa la examinación de los dichos poderes y artículos que los

oidores eran obligados a hacer conforme a las nuevas leyes y ordenanzas por mí hechas.

240. Item, que ningún letrado sin ser examinado en la dicha mi Audiencia abogue en ella, ni se asiente en los estrados donde se asientan los doctores y licenciados, so pena de cada cuarenta pesos para los dichos estrados.

241. Item, que los escribientes de abogados no lleven derechos por las peticiones que hicieren a las partes, ni por trasladar las que tuvieren rubricadas, so pena de volver lo que así llevaren con el doblo para mi cámara.

242. Item, que no dilaten ni alarguen los pleitos, sino es que los procuren abreviar en cuanto de su parte fuere posible, especialmente los que fueren de indios, a los cuales han de llevar muy moderadas pagas y serles verdaderos protectores y defensores de personas y bienes.

Procuradores

243. Item, mando que los procuradores que se hubieren de recibir y proveer en la mi Audiencia no usen de los tales officios antes que sean examinados por el mi presidente y oidores y les sea dada por ellos licencia.

244. Item, mando que los procuradores y letrados de la dicha mi Audiencia no hagan partido con las partes de seguir los pleitos a sus propias costas, so pena que por el mismo caso sin otra sentencia incurra cada uno por cada vez en pena de cincuenta mil maravedís para mi cámara.

245. Item, mando que haya número cierto de procuradores y no más.

246. Item, que los dichos procuradores no hagan pe-

ticiones, salvo de rebeldía y para concluir pleitos y otras semejantes, so pena de dos pesos para estrados, y las que hicieren y presentaren vengan firmadas, so la dicha pena.

246 [a]. Item, que los dichos procuradores ante el escribano de la causa declaren qué dinero les envían las partes, y acudan a los escribanos, letrados y relatores con los que les envían y que muestren las escrituras al letrado dentro de tres días, so pena de privación de los officios y paguen lo que encubrieren, con las setenas.

247. Item, que los procuradores no hablen sin licencia en la dicha mi Audiencia, so pena de un peso para los estrados de ella.

248. Que el procurador que en el hecho dijere cosa no verdadera, pague un peso para los dichos estrados.

249. Item, que, hablando el abogado en derecho, el procurador de la causa o su contrario se atravesare o hablare, que pague un peso para estrados.

250. Item, que, si hablando el escribano, o abogado, o procurador, o relator, o otra persona, atravesare uno de ellos antes que acabe el que habla, que pague de pena un peso; y si quisiere hablar algo, pida licencia, so la dicha pena.

251. Item, que el procurador que, sin tener poder y presentarlo, hiciere autos, que pague dos pesos para estrados.

252. Item, que ningún procurador no presente petición de letrado alguno siendo recebido por letrado en la dicha Audiencia, so pena de tres pesos para los dichos estrados.

253. Item, que el procurador que no fuere a ver tasar

las costas, siéndole notificado por el escribano, pague un peso para los dichos estrados.

254. Item, que, concluso el pleito para la provisión, el escribano lo encomiende para el primer acuerdo, so pena de tres pesos para los dichos estrados, y el procurador en cuyo favor estuviere pedida la provisión lleve el proceso el mismo día al relator, y el relator lo traiga en provisión a la Audiencia primera, so la dicha pena a cada uno.

255. El procurador que perdiere alguna escritura, demás del interés de la parte, pague seis pesos para estrados, y esté preso en la cárcel al arbitrio de el mi presidente y oidores y esto haya lugar contra otros cualesquier oficiales.

256. Item, ordeno que todas y cualesquier peticiones que los dichos procuradores presentaren para conclusión o publicación o autos, o sentencias interlocutorias y definitivas, nombren especificadamente los procuradores de las otras partes para que se oigan nombrar y se puedan defender, y que no se reciban de otra manera las dichas peticiones; y que los escribanos asienten en las cabezas de cualesquier autos o sentencias los nombres de los dichos procuradores, so pena de veinte pesos a cada uno para estrados.

257. Item, mando que los procuradores, luego que sus partes les enviaren cualesquier dineros para los negocios que ayudaren, luego el mismo día lo lleven y depositen en poder de los escribanos de las causas realmente sin encubrir cosa alguna, so pena de pagar con el cuatro tanto lo que pareciere haber encubierto, para mi cámara, sin ninguna remisión; y que los escribanos reciban los dichos mrs. y los tengan en su poder por vía

de depósito, y no de otra manera, para que de ellos se pague lo que cada oficial hubiere de haber; y tenga un libro y memorial aparte de los dichos escribanos, de su cargo y descargo, de lo tocante al dicho depósito, para dar cuenta y razón por él, cada y cuando convinieren, y para ver y saber si el dicho depósito se guarda y cumple.

Cada escribano por su antigüedad y orden lleve en fin de cada mes a mostrar el dicho libro al oidor que lo vea y visite y sepa cómo se guarda y cumple el dicho depósito, so pena de veinte pesos para mi cámara a cada uno que lo contrario hiciere.

258. Item, no lleve más salario que le fuere moderado por el mismo presidente y oidores, especial en negocios y pleitos de indios y con ellos, so pena del doblo para mi cámara.

259. Item, que en segunda instancia, estando recibidos a prueba, escriban, o visiten a la parte que ayudaren, a los procuradores que allá tuvieren que no hagan probanzas por los mismos artículos o derechamente contrarios con apercibimiento que, si no tuvieren certinidad por testimonio de escribano como se lo escribieren, o avisaren, que serán bien castigados, demás de que la probanza que así se hiciere sea en sí ninguna.

260. Item, que los escritos y peticiones que presentaren los procuradores, o otras cualesquier personas las presenten de buena letra, y no estén enmendadas, ni raídas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios que presentaren estén cerradas al fin de cada pregunta, so pena de dos pesos para los dichos estrados, por cada vez que lo contrario hicieren.

261. Item, que no reciban dádivas, ni presentes de las

partes por que dilaten las causas en que procuran, so pena de privación de officio.

Receptores

262. Item, ordeno y mando que los receptores no den las probanzas más de una vez sin licencia y mandado de mi presidente y oidores, so pena de cuarenta pesos para la mi cámara.

263. Item, mando que los dichos receptores, y escribanos extraordinarios que van a recetorías, y los procuradores no jueguen ningunos juegos, salvo cosas de comer para luego, so pena que los privarán de sus officios.

264. Item, que los receptores pongan la presentación y juramento del primer testigo por extenso, y no los otros, salvo sumariamente, so pena de un peso para los estrados.

265. Que los dichos receptores asienten al pie de las probanzas los derechos que llevan de salario, y tiras y autos, so pena de ocho pesos para los dichos estrados.

266. Item, que así como saliere la receptoría, la lleve el receptor a quien viniere, so pena que sea habido por entregado.

267. Item, mando que los receptores ordinarios y extraordinarios no se ausenten sin licencia de su presidente y dejen razón de sus registros, si fueren menester, so pena de cuarenta pesos para mi cámara y esto se entienda también a otros officiales.

268. Item, que todos los maravedises y otra qualquiera cosa que por sus derechos recibieren los asienten en fin del processo, so pena del doblo para mi cámara por la

primera vez, y por la segunda, demás de aquélla, de privación de officio. Y esto mismo hagan los escribanos y relatores, so la pena contenida en estas ordenanzas en el título de los escribanos.

269. Item, que los escribanos extraordinarios no pidan receptorías, so pena que no se les dé ninguna.

270. Item, ordeno y mando que, luego como vengan los receptores de cualesquier negocios a que fueren enviados, saquen o hagan sacar en limpio todas y cualesquier probanzas, así de pobres como de ricos, que ante ellos han pasado, y las den en pública forma a las partes a quien toca; o a los escribanos de las causas, y que hasta que las hayan entregado, no se aparten de la ciudad o villa donde estuviere la mi Audiencia; y que todos los escribanos de la Audiencia, así de asiento como del crimen, antes que entreguen ninguna carta de receptoría a cualquier receptor, reciban de ellos juramento si han entregado las dichas probanzas y que no les queda ninguna por entregar, y constando haberlas entregado, les den las dichas receptorías, y no de otra manera, so pena de veinte pesos para mi cámara.

271. Item, que los escribanos de las causas dentro de tercero día de como les fueren entregadas las dichas probanzas, las lleven a ver y tasar cada escribano al oidor semanero; y si declarase haber llevado derechos demasiados, así de salarios como de saca, como de escritura, luego lo torne a la parte a quien le pertenciere, o lo depositen en poder del escribano de la causa para que lo dé, y que no se vayan ni partan a ningún negocio, hasta lo haber restituído, so las penas que les han sido puestas; y que les aperciban que todo lo que llevaren demasiado, lo tornarán con el cuatro tanto, y que, si se agra-

viaren de la tasa que el tal oidor hiciere, al primer acuerdo el escribano de la causa venga con las probanzas y tasa ante el presidente y oidores y con el dicho receptor que así se agraviare, para que, informados de ello, provean lo que les pareciere que cerca de ello se deba hacer, y que hasta haber hecho y cumplido y pagado lo susodicho, no se aparten a ningún negocio, so pena de veinte pesos para mi cámara a cada uno que lo contrario hiciere.

272. Otrosí, que los dichos receptores, cuando fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el día que los despidieren para que conste de ello, so pena de seis pesos para los dichos estrados.

273. Item, mando que ningún receptor que fuere deudo o pariente de los escribanos de las causas, o de los procuradores o vivan con ellos o sean sus paniaguados al tiempo de la probanza, o lo hayan sido un año antes, no pueden ir a receptoría alguna de negocios y causas en que sean escribanos, y procuradores los susodichos, so pena que, no lo manifestando, tornarán lo que de ellos llevaren con doblo para mi cámara.

274. Otrosí, que el receptor que fuere pariente por vía de consanguinidad o afinidad del letrado o letrados de las partes, no pueda ser proveído de la receptoría de la causa en que fueren letrados, so pena de ocho pesos cada uno por cada vez que no manifestare, para los estrados de la dicha Audiencia.

275. Item, ordeno, que, cuando en segunda instancia fuere receptor a cualquier negocio que se lo cometa, no pueda hacer probanza sino fuere por interrogatorio firmado del abogado de la dicha Audiencia y señalado del escribano de la causa, y no por otro alguno, so pena de

diez pesos para los estrados, y demás que la probanza que de otra manera se hiciere sea ninguna; y que todo lo dicho los escribanos de la causa pongan en las receptorías que dieren, y que se hagan las dichas probanzas como dicho es, y que los abogados no hagan pregunta ninguna impertinente, so la dicha pena irremisible; y que si las probanzas se hubieren de hacer por ante escribano público y no por receptor, los procuradores que en ello ayudaren escriban o avisen a sus partes, o a los procuradores que allá tuvieren, que no hagan las dichas probanzas por los mismos artículos que se hubieren hecho, ordinariamente contrarios, con apercibimiento que si no trajeren certinidad por testimonio de escribano, en manera que haga fe, como se lo escribieren, que serán bien castigados sobre ello, demás de que la probanza que de otra manera se hiciere sea en sí ninguna; y que los relatores luego en acabando de poner el caso en cualquier pleito o negocio, digan y manifiesten al presidente y oidores si está hecha esta diligencia en cada pleito que hubiere probanza ante ellos, para que los vean, y provean lo que les pareciere, lo cual hagan y cumplan, so la dicha pena.

276. Item, mando que el repartidor de los receptores sea obligado a decir el negocio o negocios que salieren a los otros sus compañeros en todo aquel derecho que saliere; y que el receptor que viniere por la tabla y todos los otros que en la dicha Audiencia hubiere sucesivamente, sean obligados de acetar el tal negocio o negocios salidos dentro de tercero día, y si no acetaren, que sea habido por entregado y que no lo pueda acetar más aunque quiera; y que el dicho repartidor sea obligado dentro de otro día a darle cédula al presidente o al

oidor más antiguo para que provea de tal negocio, so pena que el tal repartidor que así no lo hiciere caiga e incurra por cada vez en pena de ocho pesos para los estrados.

277. Item, mando que después que cualquier negocio fuere acetado por cualquier de los receptores, no lo pueda dejar por ninguna causa y que, si lo dejare, sea habido por proveído en aquel turno y que no se pueda proveer en otro negocio hasta que venga otro turno, después de ser proveídos todos los otros.

278. Item, que si algún mandamiento diere algún receptor para llamar testigos, no lo han de incorporar en las probanzas, ni tampoco el pedimiento que hicieren las partes para que se le dé.

279. Item, que tomen los testigos ante las justicias, si se pudiere.

280. Item, mando que, estando los receptores o alguno de ellos en algunas receptorías, se les cometan las probanzas que en aquellas partes o comarca donde estuvieren, se hubieren de hacer, pidiéndolo las partes o sus procuradores o, no lo pidiendo, en cualquier manera que se haya de cometer, no lo queriendo los otros receptores que estuvieren donde reside la dicha Audiencia, conforme a las dichas cédulas, y que no se dé provisión de receptoría, que se cometa generalmente para cualquier receptor del número que allí estuviere, y en su defecto a cualquier otro extraordinario, el cual no lo pueda tomar sin que el receptor del número que allí estuviere sea requerido primero en la dicha provisión; y que el receptor del número responda luego aquel día si lo acetare a dar, o enviar las probanzas del primero negocio en que estuviere dentro de veinte días, que el término

se cumpliese, y lo mismo haga del negocio cometido, so pena de cuarenta pesos para los dichos estrados, y el receptor extraordinario que tomare la probanza de negocio cometido sin aguardar la forma susodicha, que pague ocho pesos de pena para mi cámara, y si no lo aceptare el receptor del número o si no respondiere el día que fuere requerido, que el receptor extraordinario pueda tomar la probanza conforme a la receptoría y comisión.

281. Item, que pasen ante los receptores del número las probanzas que se hubieren de hacer dentro de la ciudad o villa donde residiere la dicha mi Audiencia, no tomando los testigos los escribanos de cámara por sus personas, con que tomen los de los pobres sin llevarles los derechos ellos ni oficiales.

282. Item, que se den las informaciones y negocios que salieren a los dichos receptores dentro de las cinco leguas, y los escribanos sean obligados a se la notificar.

283. Que los dichos escribanos no den ninguna provisión de receptoría para ningún receptor del número extraordinario, aunque sea negocio cometido sin cédula de repartidor, so pena de ocho pesos para mi cámara.

284. Item, que no se pueda nombrar receptor después que fueren nombrados los escribanos o uno por la dicha Audiencia, por escusar fraudes que podrán suceder.

285. Item, mando que el receptor, siendo recusado, tome por acompañado a uno de los escribanos del número de la ciudad, villa o lugar donde se hiciere la probanza.

285 [a]. Item, que el receptor ordinario se prefiera al

extraordinario, y lo que se hubiere de hacer en la misma Audiencia sea y pase ante el escribano de la causa, si fuere lo que así se hubiere de hacer dentro del lugar donde estuviere la mi Audiencia; y si fuere fuera del tal lugar, que sea receptor el tal escribano que el mi presidente y oidores nombraren, o otra persona, según el tenor de las nuestras leyes y ordenanzas que sobre esto disponen.

286. Otrósí, que cada y cuando que algún receptor hubiese de ir fuera de donde residiere la mi Audiencia a hacer alguna probanza, que antes que se parta, ni le sea dada la carta de receptoría, vaya ante el presidente e oidores e por ante el escribano de la causa jure de se haber bien y fielmente y sin parcialidad alguna en aquel cargo que lleva, de no tomar ni llevar cosa alguna demás de sus derechos y salarios que le fuere tasado, y que no ha dado ni dará dineros ni intereses ni cosa alguna a juez alguno ni escribano ni otras personas directe ni indirecte por aquella receptoría y que no llevará más salario a las partes de lo que justamente montare en los días que estuviere y se ocupare en tomar los testigos, ni en la ida y venida a sabiendas se detendrá en ello más tiempo de lo que buenamente fuere menester, y si después fuere hallado que hace lo contrario, caiga en pena de perjuro y torne lo que hubiere llevado demasiado con las setenas.

287. Item, ordeno que los receptores y escribanos escriban por sí mismos los dichos y deposiciones de los testigos sin que esté presente persona alguna; pero, si estuviere legítimamente impedido, que el mi presidente y oidores pongan otro escribano suficiente, que sea de la

mi Audiencia, cual quisiere el mismo escribano impedido.

288. Item, que no sea nombrado receptor extraordinario alguno por el mi presidente y oidores sin que sea primero examinado y que dé fianzas de la administración de su officio; y que no pueda ser nombrado para las dichas receptorías criado ni doméstico de los dichos mis presidente y oidores, so pena que el escribano que de otra manera fuere a la tal receptoría pierda todo el salario y derechos del tiempo que en ello se ocupare.

289. Item, que en las pesquisas y probanzas pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglón diez partes, y hagan buena letra, y pongan al pie de la tal pesquisa y probanza los derechos que llevan por razón de ello, so pena de cada ocho pesos para los estrados de la mi Audiencia al que lo contrario hiciere, y así se pongan en las compulsorias que se dieren para traer cualesquier processos.

290. Item, que los dichos receptores y escribanos pongan en las probanzas el día que examinare los testigos, por los inconvenientes que de no ponerlo resultan y no cumplan con poner el día en que se presentan, y juren so pena de cuatro pesos, por cada vez que lo dejaren de hacer, para los dichos estrados.

Porteros

291. Item, mando que en la dicha mi Audiencia haya un portero que guarde la puerta de ella y haga lo que los oidores mandaren, y lleve de derechos de las presentaciones lo que llevan los porteros de mi Consejo, multi-

plicando conforme al arancel y multiplicación que está mandado hacer de los derechos de la dicha Audiencia; y, habiendo lugar en la casa de ella donde el dicho portero viva, se la den.

292. Item, que el dicho portero resida a sus horas ciertas, so pena de un peso para los estrados por cada vez que faltare, y no lleve más de sus derechos, so pena de volverlos con las setenas para la dicha mi cámara.

293. Item, que no pidan ni lleven albricias por las sentencias ni otra cosa alguna, so pena del cuatro tanto para mi cámara, aunque las ofrezcan las partes de su voluntad.

294. Item, que tengan cuidado de no dejar asentar en los estrados a las personas que según las ordenanzas no puedan asentarse en ellos y que cada uno se asiente en su lugar y los abogados por su orden, y no den lugar a que ningún abogado litigante ni otra persona hable sin licencia ni que, hablando una persona, se atravesie otra a hablar ni hablen, cuando el relator pusiere el caso.

Carceleros

295. Item, ordeno y mando que los carceleros no tomen dones ni dádivas ni otras cosas de los presos, ni los apremien, ni den solturas en las prisiones, más ni menos de lo que deben, ni los suelten sin mandado del mi presidente y oidores, ni los prendan, so la pena que está puesta contra los jueces que reciben dádivas, y de las otras penas en derecho establecidas.

296. Item, porque los presos más diligentemente sean guardados, mando que, antes que el carcelero o guarda

de la cárcel usen del oficio, sean presentados en el Audiencia y juren sobre la Cruz y los Santos Evangelios, en debida forma, que bien y fielmente guardarán los presos y las leyes y ordenanzas que sobre esto disponen, so las penas en ellas contenidas.

297. Item, que lleven los derechos según se contiene en los títulos de los alguaciles y en los aranceles que sobre la dicha Audiencia están dados, y no más, so las penas en ellos en derecho establecidas.

298. Item, que tengan en la cárcel un aposento para las mujeres que estuvieren presas, que esté apartado de la comunicación de los hombres.

299. Item, que los dichos carceleros requieran por su persona cada noche las prisiones y los presos y las puertas y cerraduras de toda la cárcel, de manera que por su culpa o negligencia no se vaya algún preso, so pena de que se ejecutará en ellos la pena que el tal preso o presa mereciere, o en el interese que debían, conforme las leyes que sobre esto disponen.

300. Item, que el carcelero reciba los presos por escrito, poniendo sus nombres y por quien y por cuyo mandado y por qué le trajeron y en qué día, y den cuenta de ellos a aquellos que se lo mandaren guardar, y para esto tenga libro en que lo asiente.

301. Item, que no fíe las llaves de la cárcel de indios ni de negros, so pena de que pagarán por su persona y bienes el daño e intereses que, por haber fiado las dichas llaves, se siguiere.

302. Item, que no traten ni contraten con los presos que estuvieren por ninguna vía, directe ni indirecte, ni coman ni jueguen con ellos, so pena de sesenta pesos y de perder lo que así contrataren y jugaren, la tercia parte

para el denunciador y la otra parte para los pobres de la cárcel.

303. Item, que residan los alcaides por sus personas en las cárceles, pena de sesenta pesos por cada vez para mi cámara y denunciador, demás del daño e interese de las partes.

304. Item, que en la cárcel haya un capellán que diga cada día Misa a los presos, y para ella le den los ornamentos y lo demás que fuere necessario y se pague de penas de cámara, y el carcelero tenga cuidado de que la capilla o lugar donde la Misa se dijere esté limpio.

305. Item, que haga barrer la cárcel y los aposentos de ella cada semana dos veces, y la tenga proveída de agua limpia para que los presos puedan beber, sin les llevar por ello cosa alguna, y no lleven carcelaje de los muchachos que se prendieren por juego, ni de los oficiales de mi Audiencia que por mandado de mi presidente y oidores fueren pressos, so pena de los volver con el cuatro tanto para mi cámara.

306. Item, que no consientan ni den lugar a que los presos jueguen en la cárcel dineros ni otras cosas, si no fuere para comer, ni vendan vino a los pobres, y en caso que vendan, sea al precio que vale y no más, y que no lleven derechos de carcelaje a los pobres, so pena que lo que llevare lo pagará con el cuatro tanto para mi cámara.

307. Item, que traten bien a los presos, sin hacerles mal tratamiento en cosa alguna, especialmente a los indios, ni se sirvan de ellos en manera alguna.

Intérpretes de la Audiencia

308. Item, ordeno y mando que haya número de intérpretes en la dicha mi Audiencia y que, antes que sean recibidos a usar el oficio, juren en forma debida que usarán sus oficios bien y fielmente, declarando e interpretando el negocio y pleito que les fuere cometido clara y abiertamente, sin encubrir ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho del negocio y delito y testigos que examinare sin ser parcial a alguna de las partes y sin favorecer más a uno que a otro, y que por eso no llevarán interese alguno más del salario que les fuere tasado y señalado, so pena de perjuros y del daño e interés de las partes, y que volverán lo que así llevaren con las setenas, y de perdimiento de los oficios.

309. Item, que no reciban dádivas ni promesas de españoles ni de los indios, ni de otras personas que con ellos tuvieren, o se esperaren tener pleitos o negocios en poca o en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer y beber, y aunque sean ofrecidas, dadas y prometidas de su propia voluntad sin que los dichos intérpretes ni otros por ellos lo pidan, so pena que lo vuelvan con las setenas para mi cámara, y que esto se pueda probar contra ellos por la vía de prueba que las leyes disponen contra los jueces y oficiales de la Audiencia nuestra.

310. Item, ordeno que los dichos intérpretes no oigan en sus casas ni fuera de ellas a los indios que vinieren a pleitos y negocios, sino que luego, sin oírlos, los traigan a la dicha Audiencia para que allí se vean y determine la causa conforme a justicia, so pena de tres pesos para los estrados, por cada vez que lo contrario hicieren; y por la

segunda, la pena doblada aplicada según dicho es; y por tercera, que demás de la dicha pena doblada pierdan sus officios.

311. Item, que no ordenen peticiones a los indios ni sean en sus causas y negocios procuradores y solicitadores, so la pena contenida en la ordenanza antes de esta, aplicada como en ella se contiene.

312. Item, que asistan a los acuerdos y Audiencias y visitas de las cárceles cada día que no fuere feriado, a lo menos en las tardes, vayan y asistan en casa del presidente y oidores. Y para que todo lo susodicho y cualquier cosa y parte de ello se guarde, tengan entre sí cuidado de repartirse, de manera que por causa de ellos o cualquier de ellos no se dejen de determinar las causas y negocios ni se dilaten; so pena de dos pesos para los pobres por cada un día que los dichos intérpretes o intérpretas faltaren, o cualquier de ellos, en cualquier cosa de las sobredichas, y demás que pagarán el daño e interés y costas a la parte o partes que por esta causa estuvieren detenidos.

313. Item, mando que, cuando fueren a negocios o pleitos fuera del lugar donde reside la dicha mi Audiencia, no lleven de las partes directe ni indirecte cosa alguna, más del salario que les fuere señalado, ni hagan conciertos, ni contratos con los indios, ni compañías en manera alguna, so pena de volver lo que así llevaren y contrataren con las setenas y privación perpetua de sus officios.

314. Item, que no se ausenten sin licencia del mi presidente, so pena que pierdan el salario del tiempo que estuvieren ausentes y once pesos para los dichos estrados, por cada vez que lo contrario hicieren.

315. Item, que por cada un día que cualquiera de los dichos intérpretes saliere del lugar donde residiere la dicha mi Audiencia por mandado della, lleven de salario para ayuda de costa dos pesos, y no más, y que no lleven comida ni otra cosa alguna, sin pagarlo, de ninguna de las partes directe ni indirecte, so pena de pagarlo con las setenas para mi cámara.

316. Item, que de cada testigo que examinaren, siendo el interrogatorio de doce preguntas arriba, pueda llevar dos tomines y, siendo el interrogatorio de doce preguntas abajo, un tomín y no más, so pena de pagarlo con el cuatro tanto para mi cámara; pero, si el interrogatorio fuere grande y la causa ardua, que el oidor juez ante quien se examinaren los pueda tasar, demás de los dichos derechos, una suma moderada conforme al trabajo y tiempo que se ocuparen.

317. Item, mando que el intérprete por su orden resida cada día de Audiencia en los officios de los escribanos a las nueve horas de la mañana para tomar la memoria que el mi fiscal le diere para llamar los testigos que conviniere examinarse para el derecho del fisco, so pena de medio peso para los pobres de la cárcel por cada un día que faltare; y porque, en lo que toca a los derechos que los oficiales de la dicha Audiencia han de llevar, hay hecho arancel, mando que se guarde y cumpla lo en él contenido, entretanto que por mí otra cosa se provea y mande.

318. Item, ordeno y mando que las demás causas y negocios que en la dicha Audiencia se ofrecieren, que aquí no van declarados, se guarden las ordenanzas por nos fechas y por las que se hicieron por el dicho mi presidente y oidores.

Arancel

319. Item, mando que el dicho mi presidente y oidores de la dicha mi Audiencia den orden como en la sala de la Audiencia pública se ponga una tabla en que esté asentado el arancel de los derechos que han de llevar, el sello, registro, y escribano y los demás oficiales de la dicha mi Audiencia y cada uno de los dichos escribanos tengan otra tal tabla y memoria en los escritorios de sus casas, aliende de la que ha de haber en la Audiencia.

320. Item, ordeno y mando que el dicho mi presidente y oidores hagan arancel por donde el mi escribano mayor de Minas y los otros oficiales que no tienen arancel lleven sus derechos, y lo mismo hagan en todas sus Gobernaciones de su distrito, habiendo consideración a la calidad de los officios y a la tierra y gastos y carestías de ella, y hechos y firmados de sus nombres, los envíen al dicho mi Consejo para que, en él visto, se confirmen, y en el entretanto hagan guardar los aranceles que se hicieren.

Archivos

321. Item, mando que en la casa de mi Audiencia haya una cámara, en la cual haya un armario en que se pongan los processos que en la dicha mi Audiencia se determinaren, después de sacadas las ejecutorias de ellos, poniendo los de cada un año sobre sí, y el escribano ponga sobre cada processo una tira de pergamino, en que diga entre qué personas y sobre qué ha sido; lo cual haga el

dicho escribano dentro de cinco días, después de sacada la ejecutoria; y en otra parte de la dicha mi cámara se ponga otro armario, en que estén los privilegios y pragmáticas y las escrituras pertenecientes al Estado, Patronazgo y Patrimonio Real, y a la preeminencia y gobierno de la dicha Audiencia y provincia de su distrito; y puestos todos debajo llave, los guarde el chanciller, y los procesos estén todos cubiertos de pergamino.

322. Item, ordeno y mando que, cada y cuando que acaeciére alguna cosa que no esté proveída ni declarada en estas ordenanzas y en las demás cédulas y provisiones y ordenanzas dadas para las dichas provincias, se guarden las leyes de merced del año de quinientos y dos, y todas las otras leyes y ordenanzas de estos mis reinos en lo que no fueren contrarias a éstas, y todo lo en ellas ordenado y proveído. Y mandamos que el mi presidente y oidores y escribanos y abogados y los demás oficiales de la dicha mi Audiencia, dentro de treinta días, tome cada uno el traslado de estas ordenanzas.

323. Item, mando que en la dicha mi Audiencia haya un libro donde se asienten por extenso todas las cédulas que yo enviare y hubiere enviado, y tengan cuidado de las guardar y cumplir.

324. Las cuales dichas ordenanzas de suso escritas mando que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas en todo y por todo, según y como en ellas se contiene; y contra el tenor y forma de ellas no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, so las penas en ellas y en cada una de ellas contenidas.

En Madrid, a diez y siete de Febrero de mil y seiscientos y nueve años.—YO EL REY.—Yo, Gabriel de

Hoa, secretario del Rey nuestro señor, la fice escrebir por su mandado.

REAL CÉDULA NÚM. 191

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 7)

**Real cédula a los oficiales de la real hacienda,
para que manden una relación de los diezmos
del obispado de Santiago**

A 15 de Marzo de 1609

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda de la ciudad de Santiago de Chile, de las provincias de Chile.—Porque deseo saber lo que montan cada año los diezmos de ese obispado, y lo que valen los dos novenos que me pertenecen en los dichos diezmos, y si yo tengo hecha alguna merced en ellos a la Iglesia Catedral de esa ciudad y por qué tiempo; os mando que me enviéis relación muy particular y puntual de todo.

Fecha en Madrid, a quince de Marzo de mil y seiscientos y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Gabriel de Hoa*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 192

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 7)

**Real cédula al obispo de Santiago,
para que envíe una relación de los diezmos
de su obispado**

A 15 de Marzo de 1609

EL REY.—Reverendo in Cristo padre Obispo de la ciudad de Santiago de Chile, de mi Consejo.—Porque deseo saber lo que montan los diezmos dese obispado, y cómo retribuyen, y lo que vale la parte que os toca a vos y la de la mesa capitular, y lo que toca a cada dignidad y canonjía de esa iglesia, y qué dignidades y canónigos ha habido en ella los años pasados y lo que hay al presente, y qué otros emolumentos tienen, y qué dignidades y canónigos convendrá que haya y se provean y se podrán sustentar congruamente, y lo que valen cada año los dos novenos que me pertenecen en los dichos diezmos, y si está hecha merced dellos a esa iglesia y por qué tiempo; os ruego y encargo que me enviéis relación particular y puntual de todo con vuestro parecer.

De Madrid, a quince de Marzo de mil y seiscientos y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Gabriel de Hoa*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 193

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 6 v.)

**Real cédula al gobernador de Chile,
para que mande una relación de los diezmos
del obispado de Santiago**

A 15 de Marzo de 1609

EL REY.—Alonso García Ramón, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Real Audiencia dellas.—Porque deseo saber lo que montan los diezmos del obispado de la ciudad de Santiago, de esas provincias, un año con otro; y cómo se distribuyen y lo que vale la parte que toca al prelado y la de la mesa capitular, y lo que toca a cada dignidad y canonjía de aquella iglesia, y qué dignidades y canonjías [ha] habido en ella los años pasados y las que hay al presente, y qué otros emolumentos tienen, y qué dignidades y canonjías convendrá que haya y se provean en la dicha iglesia, y los que se podrán sustentar congruamente, y lo que valen cada año los dos novenos que me pertenecen en los dichos diezmos, y si está hecha merced dellos a la iglesia y por qué tiempo; os mando que me enviéis relación de todo, con vuestro parecer.

De Madrid, a quince de Marzo de mil y seiscientos y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Gabriel de Hoa*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 194

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 101 v.)

Real cédula
sobre enviar religiosos agustinos a Chile

A 25 de Julio de 1609

EL REY.—Marqués de Montesclaros, pariente, mi Virrey y Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Por parte de fray Antonio de Cisneros, de la Orden de San Agustín, procurador general de su Orden de esas provincias, me ha sido hecha relación que, en los conventos de su Orden que hay fundados en las provincias de Chile, hay gran falta de religiosos para la predicción del Evangelio y administración de los sacramentos, suplicándome, atento a ello, le mandase dar licencia para llevar destos reynos al de Chile veinte y cuatro religiosos, mandándoles proveer del aviamiento necesario.

Y, habiéndose visto por los del mi Consejo de las Indias, he acordado de ordenaros y mandaros, como lo hago, que os informéis y veáis si hay urgente necesidad de religiosos en las dichas provincias de Chile, y, habiéndola, deis orden que de los conventos desas provincias se provean y envíen a las sobredichas de Chile hasta doce religiosos, que sean de las calidades necesarias, y proveeréis que se les dé el aviamiento necesario por cuenta de mi Real hacienda en la forma que se acostumbra hacer con los religiosos que suelen ir destos reynos a las di-

chas provincias de Chile; desde ese reino hasta llegar al de Chile.

Y mando a los oficiales de mi Real hacienda, de cualquier parte o puerto de esas provincias a donde los dichos religiosos se hubieren de despachar, que cumplan lo que en virtud de esta mi c.^a y para su cumplimiento les ordenáredes y que con orden y libranza vuestra y traslado signado de esta mi c.^a y cartas de pago del comisionado o persona que llevare a su cargo los dichos religiosos, se les reciba y pase en cuenta lo que para este efecto dieren y pagaren de mi hacienda, que así es mi voluntad; y que tomen la razón de esta mi cédula mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias.

Fecha en Segovia, a veinte y cinco de Julio de mil y seiscientos y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan de Uriza*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 195

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 102)

**Real cédula
sobre asistencia de los religiosos a las procesiones
y sobre que rindan cuenta del cumplimiento
de los testamentos**

A 3 de Abril de 1610

EL REY.—Por cuanto por parte de don fray Juan Perez de Espinosa, obispo de la ciudad de Santiago de Chi-

le, me ha sido hecha relación que los conventos de religiosos de aquella ciudad están obligados de ir a las procesiones cuando el obispo los llama, al cual toca el componer las competencias que tuvieren sobre los lugares y precedencias y el mandar que no hagan procesiones fuera de los claustros y... de sus monesterios y pedirles cuenta del cumplimiento de los testamentos cuando algunos difuntos los dejan por sus albaceas; y que, siendo esto así, los dichos conventos se excusan de ir a las dichas procesiones y les estorban e impiden su jurisdicción en todos los dichos casos por medio de jueces conservadores sin obedecer ni cumplir sus mandamientos, suplicándome mandase proveer del remedio necesario para que cesen los inconvenientes y escándalos que de esto se siguen.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual mando que en los casos y cosas arriba referidos se guarde y cumpla lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y que contra ello no se vaya ni pase en manera alguna.

Fecha en Valladolid, a tres de Abril de mil y seiscientos y diez años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

REAL CÉDULA NÚM. 196

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 102 v.)

**Real cédula al Prior de Santo Domingo
sobre el respeto que debe al Obispo de Santiago**

A 3 de Abril de 1610

EL REY.—Devoto padre Prior y convento de la orden de Santo Domingo de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—He sido informado que en algunos pleitos y competencias que se han ofrecido en ese convento sobre sepolturas y entierros, tocando al obispo y su provisor el conocimiento de estas causas, no han sido obedecidos sus mandatos en estos y otros casos, como es justo, de que se siguen escándalos e inconvenientes considerables, en desautoridad de la persona del obispo y su jurisdicción, a que no conviene dar lugar, sino que entre todos haya mucha paz y conformidad, y que el obispo sea respetado y obedecido; y, porque conviene y es justo que así se haga, os encargo que tengáis con él toda buena correspondencia y que le guardéis el respeto debido, dando buen ejemplo en esto, porque todos hagan lo mismo.

De Valladolid, a tres de Abril de mil y seiscientos y diez.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NUM. 197

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 103 v.)

**Real cédula a la Audiencia de Santiago
para que informe sobre un sueldo
que asignó el Cabildo secular**

A 3 de Abril de 1610

EL REY.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Habiendo yo hecho merced y limosna a la Iglesia de esa ciudad de los dos novenos que me pertenecen en sus diezmos para que se gastasen en el edeficio y ornamento della, el Cabildo seglar, por excusarse del trabajo desto, lo encomendaron al mayordomo, señalándole ochenta pesos cada año en los dichos novenos, demás de otros cincuenta pesos que tiene de salario el dicho mayordomo; y que, por no haber podido señalarle los dichos ochenta pesos en los novenos sin orden ni licencia mía, debía volver a pagar el dicho Cabildo lo que han montado en catorce años los dichos ochenta pesos, que es el tiempo que ha que goza deste salario el dicho mayordomo (1).

Y, porque quiero saber de vosotros lo que hay y passa acerca de lo susodicho y qué orden tuvo el dicho Cabildo para señalar al dicho mayordomo estos ochenta pesos de salario y por qué razón, y si se pudo excusar,

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 28.

y lo que en esto se acostumbra hacer, y si es justo mandar al dicho Cabildo que restituya lo que esto ha montado, os mando que, habiendo oído al dicho Cabildo, me enviéis relación sobre ello con vuestro parecer.

Fecha en Valladolid, a tres de Abril de mil y seiscientos y diez años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 198

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 105)

**Real cédula a la Audiencia de Santiago
en que se le pide informe sobre lo que valen
los frutos del obispado
y cuántos prebendados convendría que hubiera**

A 15 de Abril de 1610

EL REY.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Por parte del obispo, deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de esa ciudad me ha sido hecha relación que en la dicha Iglesia no está erigido el número de las dignidades, canojías, raciones y medias raciones que ha de haber para el servicio de ella, suplicándome las mandase erigir y señalar conforme a la renta de la mesa obispal y capitular, para que la dicha Iglesia pueda ser servida con la decencia y autoridad que conviene, o les mandase

cómeter el hacer la dicha erección y que después de hecha la envíasen a mi Consejo de las Indias para que se proveyese sobre ello lo que conviniese.

Y, porque quiero saber lo que valen los frutos dese obispado, un año con otro, así los que pertenecen al prelado, como a la mesa capitular, y cuántas dignidades y canonjías y otros beneficiados hay al presente en la dicha Iglesia, y cuáles son proveídos por presentación nuestra, y las prebendas que convendrá que haya y se podrán sustentar congruamente en ella, os mando que me enviéis relación sobre ello, con vuestro parecer.

Fecha en San Martín de Rubiales, a quince de Abril de mil y seiscientos y diez años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 199

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PAG. 104)

**Real cédula al Obispo de Santiago
y al Venerable Deán y Cabildo para que informe
sobre lo que valen los frutos del obispado
y cuántos prebendados convendría que hubiera**

A 17 de Abril de 1610

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, de mi Consejo, y venerable Deán y Cabildo de la dicha Iglesia.—Por vuestra parte me ha sido

hecha relación que en esa Iglesia no está eregido el número de las dignidades, canonjías, raciones y medias raciones que ha de haber para el servicio de ella, suplicándome las mandase eregir y señalar las que se pudiesen sustentar conforme a la renta de la mesa obispal y capitular, para que la Iglesia pueda ser servida con la decencia y autoridad que conviene, o que os mandase cometer la dicha erección y después de hecha la enviáse-des a mi Consejo de las Indias para que, vista en él, se proveyese lo que conviniese.

Y, porque quiero saber lo que valen los frutos de ese obispado, un año con otro, así los que pertenecen a vos el prelado como a la mesa capitular, y cuántas dignidades y canonjías y otros beneficiados hay al presente en ella y cuáles son proveídos por presentación mía y cuáles por la de vos el obispo, y las prebendas que convenía que hubiese y se podrían sustentar congruamente en esa Iglesia y para que sea bien servida, os encargo que me enviéis relación sobre ello con vuestro parecer.

Fecha en San Martín de Rubiales, a diez y siete de Abril de mil y seiscientos y diez años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 200

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PAG. 153)

Real cédula al gobernador de Chile
para que cumpla lo que el virrey del Perú
le escribiere en orden a las cosas de aquella guerra

A 8 de Septiembre de 1610

EL REY.—Mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y presidente de mi Real Audiencia de ellas.—Habiéndose visto en la mi Junta de Guerra de Indias lo que el Marqués de Montes Claros, mi virrey del Perú, me escribió en carta de treinta de Marzo del año pasado de seiscientos nueve, cerca de la guerra de ese reino y los medios que me han propuesto para cortarla y hacerla defensiva, y discurrido sobre todo con la atención que pide la materia, he mandado responder al dicho mi virrey lo que se ha ofrecido y parecido sobre todo para que elija lo que más conviniere al servicio de Nuestro Señor y mío.

Y así os encargo y mando que cumpláis y ejecutéis lo que el dicho mi virrey os escribiere y ordenare de mi parte en orden a las cosas de esa guerra y a los medios que se tomaren para seguirla y hacerla defensiva y lo demás que acerca de ello conviniere, acudiendo a todo con el celo y cuidado que del vuestro fio.

Y de lo que se hiciere y ofreciere de nuevo, me iréis avisando y al dicho mi virrey muy particularmente, te-

niendo con él toda buena correspondencia, para que mejor se acierte y haga mi servicio, que en ello lo recibiré de vos.

De Madrid, a ocho de Septiembre de mil seiscientos y diez años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada de la Junta de Guerra.

REAL CÉDULA NÚM. 201

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 115 v.)

**Real cédula al Obispo de Santiago
para que entregue la jurisdicción del obispado
de la Imperial al Padre Luis de Valdivia**

A 8 de Diciembre de 1610

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de Santiago de Chile, de mi Consejo.—La experiencia de tantos años como ha que dura la guerra de los indios rebeldes de ese reino ha mostrado la dificultad que tiene el acabarla siguiéndose como hasta aquí, y obliga a pensar en otros medios; y, habiéndoseme propuesto algunos sobre atajarla y hacerla defensiva, quitando las causas que han dado motivo a los indios de guerra para rebelarse y perseverar en su obstinación, tratando del alivio y buen tratamiento de los de paz, introduciendo doctrina en los de guerra, procurando reducirlos por medio de la predicación evangélica, he acordado de remitirlo a mi virrey

del Perú para que elija lo que más conviniere y pruebe la guerra defensiva.

Y por la satisfacción que tengo del padre Luis de Valdivia, de la Compañía de Jesús, que ha residido entre aquellos indios tanto tiempo y serles tan acepto, le he ordenado que vuelva a ese reino con algunos padres de su religión para la enseñanza de los dichos indios y para que acuda a lo que el virrey le encomendare en orden de este negocio; y para que mejor lo pueda hacer se ha considerado cuánto importaría que el padre Luis de Valdivia tuviese el gobierno de lo espiritual del obispado de la Imperial, que por breve de Su Santidad, despachado a mi suplicación, se os ha encargado, mientras se provee otra cosa, y que vos se le encomendádes con la mano y autoridad necesaria, removiendo las personas que allí tuviéredes puestas, pues, demás de que vos descuidádes con la del Padre Valdivia, siendo un religioso de partes y letras, se tiene por sin duda que conviene mucho para que se encamine lo que se pretende y importa tanto para la salvación de aquellas almas.

Esto ha parecido y se tiene acá por cosa muy necesaria y conveniente, y así se os hace saber para que, no hallando inconveniente, lo hagáis o lo que más viéredes convenir, que de vuestro celo y xpianidad se fía que, importando tanto, como acá se ha juzgado, por ningún respeto humano lo dejaréis de hacer, para que no se deje de conseguir por ésta ni otra causa el intento que se lleva, tan enderezado al servicio de Nuestro Señor y al asiento, paz y quietud de ese reino, a que vos debéis tan de veras acudir y afavorecer y ayudar a estos padres de la Compañía, como os ruego y encargo lo hagáis, sin permitir ni dar lugar que se les estorbe ni impida lo que

ueren haciendo en sus ministerios, que en ello me haréis muy particular servicio (1).

De Madrid, a ocho de Diciembre de mil y seiscientos y diez.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada de la Junta de Guerra.

REAL CÉDULA NÚM. 202

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PÁG. 154)

Real cédula al virrey del Perú sobre la resolución que Su Majestad ha tomado en las cosas de la guerra de Chile

A 8 de Diciembre de 1610

EL REY.—Marqués de Montes Claros, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Vuestra carta de treinta de Marzo del año pasado de seiscientos nueve se ha visto en mi Junta de Guerra de Indias y todo lo que decís y se os ofrece sobre el cortar y hacer defensiva la guerra del reino de Chile, mediante lo que para ello representáis y lo que Alonso García Ramón, mi gobernador y capitán general de aquel reino, respondió a lo que sobre ello le comunicasteis y juntamente lo que satisfacéis a sus respuestas.

Y, habiendo oído muy atentamente sobre todo ello al padre Luis de Valdivia, de la Compañía de Jesús, que

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 37.

por vuestra orden vino de ese reino a este negocio, y visto un tratado que hizo sobre las utilidades y conveniencias de atajar la guerra, y platicado y discurrido sobre todo en la dicha mi Junta de Guerra de Indias con la atención que pide la materia y considerado la dificultad que tiene el acabarse esta guerra, siguiéndose como hasta aquí por lo que ha mostrado la experiencia de cincuenta y ocho años que ha que dura, con tanto gasto de mi real hacienda, derramamiento de sangre de mis vasallos y con tan poco efecto, como se ha visto, he acordado y resuelto que por tres o cuatro años se pruebe el medio de la guerra defensiva, para que, conforme a lo que en este tiempo se viere y efectos que resultaren, se tome la última determinación en atajar la guerra, o en que se rompa con el rigor que merece la obstinación y dureza de esta guerra (1).

Y así os encargo y mando deis orden que, por el dicho tiempo, se corte la guerra, haciendo frente a ella por la línea que os pareciere más conveniente, como se juzga lo sería de la parte del sur del río de Bío Bío, para que con ello esté seguro y bien defendido lo que quedare a las espaldas, sustentando los presidios y fuertes que están hechos con guarnición suficiente, que asegure la ribera del río y ampare las ciudades de la Concepción y Chillán y sus términos, y defienda los indios que de nuevo han dado y dieren la paz fuera de la dicha línea; y que, para mayor seguridad de todo y de los religiosos de la Compañía de Jesús, que ahora envío para que allí se ocupen en sus ministerios, predicando el santo evangelio, se conserven, por el dicho tiempo, en los dichos fuertes,

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 37.

y presidio, mil y seiscientos soldados efectivos, poniendo la parte de ellos que fuere necesaria en la ciudad de Castro, que está en las islas de Chiloé de la parte del sur, para defensa de los vecinos de ella y de los indios de paz que allí hubiere, a donde también, siendo necesario, haréis señalar raya y frente a la tierra de guerra, de la manera que está dicho se ha de señalar en la ribera de Bío-Bío, para que, viendo los indios que se entretiene este número de gente, se persuadan a que no es deponer las armas, sino el quererles hacer bien y procurar su salvación, y que hay disposición para volver a ellas, como en efecto convendrá hacerlo, si se viere que en el plazo dicho no se saca el fruto que se pretende.

Y, por el tiempo de los dichos tres o cuatro años, haréis acudir para la paga y entretenimiento de los dichos soldados con el situado de los doscientos y doce mil ducados que está señalado, que, pues se corte la guerra, se excuse el gasto posible.

Y que, quedando los mil y seiscientos soldados con el número de capitanes que os pareciere, deis orden en que se reformen los oficiales y ministros, así de guerra como de provisiones y administración de la hacienda, que se pudiere, valiéndoos para lo que toca a ello de mis oficiales reales y procuradores.

Por tanto tiempo la guerra defensiva se juzga que no pueden rehacerse en él de manera que haya inconveniente, sino que antes podría ser que el buen tratamiento y la educación e introducción de la doctrina, que se ha de procurar por medio de los dichos padres de la Compañía, los mudare y trajere a la obediencia, convirtiendo su rabia y furor en paz y quietud; y por este medio y por vía de la comunicación y contratación, mejor que por otro,

se podrá esperar que se rescatarán y cobrarán las mujeres españolas que tienen en sus tierras padeciendo, en que se ha de poner muy gran cuidado.

Y, como quiera que el medio dicho de cortar la guerra parece por ahora el más conveniente, todavía por el celo y prudencia con que miráis las cosas del servicio de Nuestro Señor y mío, os [he] querido remitir, como os remito, todo lo que toca a este negocio, para que, si os pareciere otra cosa y las ocasiones lo pidieren,elijáis lo que fuere más conveniente, prosiguiendo o cortando la guerra, tomando para lo uno y lo otro los medios que os parecieren, para lo cual me ha parecido enviaros la relación de puntos particulares, que va con ésta, firmada de Pedro de Ledesma, mi secretario, de la forma en que acá se ha discutido sobre esta guerra, y consideraciones que por la una y la otra parte ha habido y hay, para que uséis de ellos en las ocasiones, como quien tiene las cosas más cerca; y que lo miréis con la atención que se fía de vuestro buen celo; y siempre me iréis avisando de lo que se hiciere y ofreciere de nuevo.

También veréis el tratado arriba dicho del padre Luis de Valdivia que se os envía con ésta, firmado del dicho mi secretario, sobre la importancia de cortar la guerra y hacerla defensiva y los inconvenientes que de proseguirla se siguen, para que, habiéndose de cortar al modo dicho, consideréis las advertencias y medios que propone y os aprovechéis de lo que os pareciere útil para atraer a los indios rebelados y para el buen acierto de los que fueren pacificados y lo demás que fuere conveniente.

En caso que se corte la guerra y se haga defensiva, os mando proveáis se suspenda, por el tiempo que durare la guerra defensiva, la ejecución de la provisión en [que]

se dieron por esclavos los indios de diez años arriba que se tomasen en la guerra (1), y sólo se ha de usar de la dicha provisión en caso que la guerra ofensiva se prosiga.

Y, porque una de las principales causas de esta guerra y el perseverar los indios rebeldes en su obstinación y dureza se ha entendido que ha sido el ver los malos tratamientos que padecen los de paz y el no haberse ejecutado por los ministros a quien se ha cometido su buen tratamiento y, en particular, el no habérseles quitado el servicio personal, que por tantas cédulas del Emperador y Rey nuestro señor (que santa gloria hayan) y más se ha mandado quitar, y otras vejaciones y molestias que se les han hecho, os encargo y mando que pongáis particular cuidado en el buen tratamiento de los dichos indios de paz, introduciendo y haciendo guardar en Chile lo que tengo mandado por cédula de los servicios personales, que últimamente se os envió para ejecutar en esas provincias, en todo aquello que permitiere el estado presente de aquel reino y diere lugar la conservación de él y la crianza y labranza y provisiones de la guerra, porque la turbación en que se hallan las cosas de aquellas provincias podría importar que alguna parte de lo que contiene la dicha cédula se suspendiese; pero, esto ha de ser en caso tan apretado, que la conservación de Chile se aventurase, y nó de otra manera, sin embargo de que lo pida la contradicción o mayor comodidad de los españoles.

Y haréis hacer tasa de lo que los indios que están de paz encomendados y repartidos, han de pagar de tributo

(1) *Cédula Núm. 189.*

a sus encomenderos, procurando que sea con toda justificación, de modo que los indios de ninguna manera reciban agravio, ni se dé materia para que se desacredite la promesa que se ha de hacer a los de guerra del buen tratamiento y alivio que todos han de tener; y que todo cuanto se tomare de ellos y el servicio que hicieren, se les pague, para que entiendan que, pagando su tributo y administración, serán tan libres como los españoles; pues, no sólo se pretende traer con este ejemplo los de guerra a mi servicio, sino el descargo a mi conciencia, y que sean administrados en justicia y gocen de la libertad que el derecho natural les da.

Y, si de una vez no se pudiere asentar lo dispuesto por la dicha cédula del servicio personal, se podrá hacer según que la disposición del tiempo diere lugar a ello.

Y para disponer mejor estas cosas y dar asiento en lo que tanto importa, veréis el papel de apuntamientos que con ésta os mando enviar, hecho por don Alonso de Sotomayor, que fué del mi Consejo de Guerra y de la dicha Junta de Guerra de Indias, y el padre Luis de Valdivia; y aprovecharéis de lo que vos pareciere, según que el estado de las cosas diere lugar, como queda dicho.

Así mismo he mandado que el dicho padre Luis de Valdivia vuelva a ese reino, como vos lo pedís, por ser persona de quien, por su prudencia, gran celo y larga experiencia de las cosas de Chile, os podréis ayudar para disponer las de paz y guerra defensiva de aquel reino, donde él ha asistido tantos años entre los indios de guerra, y ha sido bien recibido de ellos, y sabe su lengua, y os podrá ser instrumento a propósito, y para que, mediante su industria y doctrina y el ayuda de los padres de su religión que van con él, se consigan los buenos

efectos que se pretenden. A los cuales haréis proveer de mi real hacienda de lo que hubieren menester para su sustento, viaje y ministerios en que se han de ocupar.

Y que el dicho padre Luis de Valdivia lleve la mano y autoridad necesaria para poder acudir a las cosas de mi servicio y a la composición y asiento de aquella tierra, que se ofrecieren. Y así os mando se las cometáis y encarguéis, juntamente con el gobernador, que yo he mandado al dicho padre acuda a ello; y también he mandado escribir a los indios recién pacificados y los de guerra en creencia del dicho padre Luis de Valdivia, asegurándoles que se les cumplirá lo que de mi parte les ofreciere sobre su buen tratamiento y aliviarlos de los servicios personales y los demás medios que se tomaren.

Y esta carta y los demás despachos se os envían con ésta para que el dicho padre Luis de Valdivia use de ellos conforme a la orden y con las limitaciones que le diéredes, advirtiéndole que sólo ha de estar subordinado a vos en las cosas que le cometiéredes, sin que el dicho gobernador ni Audiencia de Chile le impidan ni estorben, ni tenga dependencia de ellos, sino la buena correspondencia que es justo.

Y todo os lo remito, como queda dicho, para que, como quien tiene las cosas más presentes, lo dispongáis como más convenga al servicio de Nuestro Señor y mío, paz y quietud de aquel reino.

Y de lo que se hiciere, me avisaréis a la continua brevedad.

Madrid, a ocho de Diciembre de mil y seiscientos diez años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada de la Junta de Guerra.

REAL CÉDULA NÚM. 203

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 10 v.)

**Real cédula en que el rey ordena
al padre Luis de Valdivia que obre de acuerdo
con el obispo de Santiago de Chile
y en conformidad con lo que dispone
el virrey del Perú en el desempeño
de su ministerio de evangelización de los indios
de la Araucanía**

A 8 de Diciembre de 1610

EL REY.—Padre Luis de Valdivia, de la Compañía de Jesús.—Habiendo considerado con mucha atención el estado que tienen las cosas de la guerra de Chile y la dificultad que tiene el acabarse, siguiéndola como hasta aquí, y mirado justamente en algunos medios que se me han propuesto cerca de cortar aquella guerra y hacerla defensiva, tratando del alivio y buen tratamiento de los indios de paz, introduciendo doctrina entre los de guerra, procurando atraerlos de paz por vía de la predicación del Evangelio y movidos de lo que viesen hacer con los indios que están de paz; lo he cometido a mi virrey del Perú para que elija lo que más conviniere y pruebe la guerra defensiva.

Y, siendo necesario enviar allí ministros de doctrina que les conviene, por la satisfacción que tengo de vuestra persona y lo mucho que habéis trabajado y asistido entre aquellos indios, cuyas lenguas sabéis, he acordado

y resuelto que volváis a aquel reino, con los padres de vuestra religión que he mandado llevéis, para ocuparos en este ministerio; y así os encargo lo hagáis, y que, llegado al Perú y habiendo dado al dicho mi virrey los despachos nuestros que lleváis, tratéis y confiráis con él todo lo que conviniere, y acudáis a las cosas que él os cometiere en orden a este negocio y así mismo a los que el obispo de Santiago, de las provincias de Chile, os encomendare en lo espiritual; que así conviene al servicio de Nuestro Señor y mío, en que le recibiere de vos.

De Madrid, a ocho de Diciembre de mil y seiscientos y diez.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada de la Junta de Guerra (1).

REAL CÉDULA NÚM. 204

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 7 v.)

**Real cédula en que se llama a los indios a la paz
y se les comunica que se ha designado
al padre Luis de Valdivia
para que se preocupe de la suerte de ellos**

A 8 de Diciembre de 1610

EL REY.—Caciques, Capitanes, Toquis, Indios Principales de las provincias del Reyno de Chile, y en especial

(1) *Real Cédula Núm. 202.*

de los de Arauco, Tucapel, Catiray, Guadava, Purén, Quechireguas, Angol, Imperial, Villa Rica, Valdivia, y Osorno, y de cualquier otras [partes] de la costa de la mar del Sur y de la Cordillera Grande; así los que de presente estáis de guerra, como los que en algún tiempo lo estuvistes y ahora estáis de paz.

[Por] el padre Luis de Valdivia, de la Compañía de Jesús, que vino de ese reino a éstos de España, por orden de mi virrey del Perú, a representar algunos medios que os podían ayudar a vuestra pacificación y quietud, he sido informado que la ocasión y causas que habéis tenido para vuestra rebelión y perseverar en la guerra tantos años, han sido algunas vejaciones y malos tratamientos que recibisteis de los españoles en el tiempo que estuvistes de paz, y en particular el de servirles personalmente, siendo lo uno y lo otro contra mi voluntad; porque lo que con más cuidado se ha proveído y ordenado por mí y por los cristianísimos señores Reyes mis progenitores ha sido que seáis aliviados de toda vejación y agravio, y tratados como hombres libres; pues no lo sois menos que los demás de mis vasallos españoles e indios de mi corona; y la causa de no se haber ejecutado por mis gobernadores puntual y precisamente las cédulas que sobre esto están dadas en diferentes tiempos, ha sido el haber andado embarazados y ocupados en la guerra y por la turbación della, con que se han excusado de no haberlo cumplido.

Y, doliéndome de los trabajos que pasáis con la continua guerra que hasta aquí se os ha hecho, que os trae por los montes y quebradas, cargados de vuestras mujeres e hijos, sin tener habitación ni casa segura en qué vivir, ni gozar de vuestras propias tierras, chácaras y

ganados, expuestos a cautiverios y muertes violentas; deseando principalmente la salvación de vuestras almas, que alcanzaréis viviendo en el conocimiento del verdadero Dios, Criador del cielo y tierra, rescibiendo la fe de Jesucristo, su Hijo, Redentor nuestro, que es la que profesamos los reinos católicos, sin la cual naide se puede salvar, ni ser vosotros instruídos en ella mientras durare la guerra y la inquietud que con ella traeis; considerando cuán a propósito son para lo uno y lo otro los medios que mi virrey del Perú me ha propuesto, le he mandado escribir y al mi gobernador de ese reino de Chile, que se atienda luego a la ejecución dellos, aliviando ante todas cosas a los indios de paz del servicio personal y otras cualquier vejación y molestia que padezcan, y que se haga lo mesmo con vosotros, reduciéndoos de paz y al amparo de mi corona, y que se seáis tratados como los demás mis vasallos españoles sin género de yugo y servidumbre; y que, para que mejor podáis conseguir esto, no consientan que ninguno de nuestros capitanes, de los muchos que tengo y sustento en ese reino, éntre de aquí adelante en las tierras de los que estáis de guerra y rebelados, a hacer alguna de las ofensas y molestias que hasta aquí se os han hecho.

Y al dicho padre Luis de Valdivia le he ordenado que vuelva a ese reino (1) para que, en mi nombre y de mi parte, trate con vosotros los dichos medios; muy en particular yo os ruego y encargo le oigáis muy atentamente y deis entero crédito a lo que dijere cerca de esto, que todo lo que él os tratare y ofreciere de mi parte, tocante a vuestro buen tratamiento, y alivio del servicio

(1) *Real Cédula Núm. 203.*

personal y de las demás vejaciones, se os guardará y cumplirá puntualmente, de manera que conozcáis cuán bien os está vivir quietos y pacíficos en vuestras tierras, bajo mi corona y protección, como lo están los indios del Perú y otras partes.

Perdonándoos todas las culpas y delitos que, en la prosecución de tantos años de rebelión, habéis cometido, así vosotros, como los mestizos, morenos, soldados españoles, y fugitivos, y otras cualquier personas que se han ido a vivir entre los que estáis de guerra, y para ayudar más a este intento, he ordenado al padre Luis de Valdivia asista con vosotros en ese reino y tenga el cuidado espiritual de vuestras almas, favoreciendo y amparando a todos los que os redujéredes a la paz y quietud. Para lo cual y para el cumplimiento del buen asiento que deseo de todo ese reino, le he mandado dar la mano y autoridad necesaria, para que podáis acudir a él con toda confianza, y que él me avise siempre de lo que bien os estuviere.

Y así mesmo envío de estos reinos con el dicho padre Luis de Valdivia, a mi costa, otros padres de la Compañía de Jesús para que os hagan cristianos y os instruyan en las cosas de la santa fe cathólica; oírlos heis de buena gana, que yo les he encargado mucho os traten con amor de padres espirituales y os amparen y favorezcan.

Y espero en Nuestro Señor alumbrará vuestros entendimientos para que conozcáis cuán bien os estará esto, para que gocéis vuestras tierras, mujeres, y hijos y ganados, salvando vuestras almas, que lo que de vosotros solamente se pretende.

De Madrid, a ocho de Diciembre de mil y seiscientos

y diez.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada de la Junta de Guerra.

REAL CÉDULA NÚM. 205

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PAG. 9 v.)

**Real cédula en que se ordena al virrey del Perú
que confíe el gobierno de La-Imperial
al padre Jesuíta Luis de Valdivia**

A 8 de Diciembre de 1610

EL REY.—Marqués de Montes Claros, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno dellas.—Habiéndose resuelto lo que veréis por los despachos que van con ésta sobre cortar la guerra de Chile y hacerla defensiva, he acordado que el padre Luis de Valdivia, de la Compañía de Jesús, con algunos padres de su religión vuelva a aquel reino a entender en la predicación del Evangelio y doctrina de los indios y en las cosas que vos le cometiéredes en orden a este negocio; y para que mejor y con más mano y autoridad pueda acudir a esto, se ha juzgado por muy conveniente que tuviese el gobierno de lo espiritual del obispado de la Imperial, que por breve de Su Santidad, despachado a mi suplicación, se ha encargado el obispo de Santiago, mientras otra cosa se provee, y que el dicho

obispo le encomendase al padre Luis de Valdivia, removiendo las personas que allí tuviere puestas, y así le escribo sobre ello, representándole la conveniencia que esto tiene, para que lo haga, no hallando inconveniente o lo que más viere convenir; y, por ser esto de tanta importancia, como acá se juzga, para el bien del mismo negocio conviene que vos lo guiéis y encaminéis de manera que, persuadiéndose el obispo a ello, tenga efeto.

Y, porque el dicho padre Luis de Valdivia y los padres de su religión que lleva consigo de estos reinos, a mi costa, se han de entretener, en la misma, por agora en la enseñanza de aquellos indios, y en dotrinarlos y administrarles los sacramentos, sin que los indios le den ninguna cosa, os encargo y mando que los favorezcáis y que no deis lugar a que se les impida ni estorbe lo que fueren haciendo en sus ministerios, para que se consiga el fin que se pretende a la salvación de aquellas almas, y su educación y pacificación; y de todo lo que se hiciere me avisaréis.

De Madrid, a ocho de Diciembre de mil y seiscientos y diez años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada de la Junta de Guerra (1).

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 37.

REAL CÉDULA NÚM. 206

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB LVII, PÁG. 158 v.)

**Real cédula a la Audiencia de Chile
para que ayude al medio de la guerra defensiva
en caso de que la elija el virrey del Perú**

A 3 de Marzo de 1611

EL REY.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Habiendo considerado los muchos años que dura la guerra que se tiene con los indios rebeldes de ese reino y la dificultad que hay en acabarla siguiéndose como hasta aquí, y mirado juntamente en algunos medios que se me han propuesto cerca de cortar y hacer defensiva esta guerra, lo he remitido al mi virrey del Perú (1) y ordenado al padre Luis de Valdivia, de la Compañía de Jesús (2), vuelva a ese reino y acuda a lo que el dicho mi virrey le cometiére, juntamente con el gobernador y capitán general en orden a este negocio, y por lo que podría aprovechar su celo y experiencia para el acierto de la dicha paz, doctrina y educación de los indios por haber asistido entre los de guerra mucho tiempo y saber sus lenguas, y a mi servicio conviene.

Y así os lo encargo y mando que de vuestra parte

(1) *Real Cédula Núm. 202.*

(2) *Real Cédula Núm. 203.*

ayudéis a este intento en caso que el dicho mi virrey elija el medio de cortar la guerra y deis el favor que fuere necesario para la ejecución de lo que cometiére al dicho mi gobernador y al padre Luis de Valdivia tocante a la dicha guerra defensiva, sin impedirles ni estorbarles en lo que fuere haciendo, antes procurando cuando pudiesedes el buen efecto de todo; que en ello me serviréis.

Fecha en Madrid, a tres de Marzo de mil y seiscientos y once años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada de la Junta de Guerra.

REAL CÉDULA NÚM. 207

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 11)

**Real cédula a la Audiencia de Santiago,
para que remita al Consejo de Indias
todos los breves, bulas u otros indultos
que no hayan pasado por él**

A 5 de Noviembre de 1611

EL REY.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—He sido informado que a esa tierra se han llevado y llevan de ordinario algunos breves y bulas de Su Santidad y de sus Nuncios que han sido y del que al presente lo es en estos reinos, sobre cosas así de gracia como de justicia, y que, sin ir certificado en ellos de

haberse visto en el mi Consejo de las Indias, como esta mandado, se ha usado y se usa dellos.

Y, porque conviene que se tenga mucho cuidado de cumplir lo que sobre esto está proveído y quiero entender qué breves, bulas y otros indultos de Su Santidad y de los dichos Nuncios se han llevado a esas provincias, así por monasterios, religiosos, cofrades, hospitales y otras personas eclesiásticas y seglares, de que se usa sin haberse visto en el dicho mi Consejo, os mando que todos los que así se hobieren llevado a esas partes los toméis originalmente de poder de cualesquier personas donde se hallaren, y en la primera ocasión los enviaréis al dicho mi Consejo, y en el entretanto daréis orden y proveeréis como no se proceda sobre lo en ello contenido en manera alguna.

Y de aquí adelante, siempre que sepáis de alguno de los dichos breves y bulas que se llevaren sin haberse hecho en ellos la debida diligencia, los tomaréis y enviaréis, como está dicho.

Fecha en Serma, a cinco de Noviembre de mil y seiscientos y once años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 208

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 12)

**Real cédula
en que se comunica al obispo de Santiago
que el Arzobispo de Lima
nombrará un juez metropolitano para Santiago**

A 1.º de Junio de 1612

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de Santiago de Chile, de mi Consejo.—Habiéndose representado a Su Santidad las causas por qué convenía quel arzobispo de la ciudad de los Reyes pusiese un juez metropolitano en esa ciudad, para que se excusasen las vejaciones que las partes reciben en haber de venir a la dicha ciudad de los Reyes con las apelaciones, ha tenido Su Santidad por bien de mandarlo así, y en razón dello se ha expedido breve, que se envía al dicho arzobispo para que nombre el dicho juez metropolitano, de que ha parecido avisaros para que lo tengáis entendido.

De Madrid, a primero de Junio de mil y seiscientos y doce años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo (1).

(1) *Real Cédula Núm. 209.*

REAL CÉDULA NÚM. 209

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 12 v.)

**Real cédula
en que se hace saber al virrey del Perú
que el Arzobispo de Lima está facultado
para nombrar un juez metropolitano
en Santiago de Chile**

A 1.º de Junio de 1612

EL REY.—Marqués de Montes Claros, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Habiéndome escrito esa mi Real Audiencia, gobernando en la vacante de virrey por fallecimiento del Conde de Montes, leí lo mucho que convenía que el Arzobispo de esa ciudad pusiese un juez metropolitano en Santiago de Chile, se representaron de mi parte a Su Santidad las causas que había para ello, y ha sido servido de mandarlo así y de expedir en razón dello el breve que se os envía con ésta; yo os mando le entreguéis al dicho arzobispo para que ponga en ejecución lo que Su Santidad manda y asimesmo le haréis dar la carta mía que va para él; y de lo que en ello se hiciere me avisaréis.

De Madrid, a primero de Junio de mil y seiscientos y doce años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo (1).

(1) *Real Cédula Núm. 210.*

REAL CÉDULA NÚM. 210

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PAG. 118)

**Real cédula al Arzobispo de Lima
en que se le remite un breve para que establezca
un juez metropolitano en Santiago**

A 1.º de Junio de 1612

EL REY.—Muy Reverendo en Cristo padre Arzobispo de la ciudad de los Reyes, de mi Consejo.—Habiéndose representado a Su Santidad de mi parte las causas por qué convenía hubiese un juez metropolitano en Santiago de Chile para excusar a las partes la vejación que reciben en haber de acudir a esa ciudad con las apelaciones, Su Santidad ha sido servido de mandarlo así y de expedir en razón dello el breve que se os envía con ésta para que uséis dél y pongáis en ejecución lo que Su Santidad manda; y de lo que en ello se hiciere me avisaréis (1).

De Madrid, a primero de Junio de mil y seiscientos y doce años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo.

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 40.

REAL CÉDULA NÚM. 211

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 118 v.)

**Real cédula al Obispo de Santiago
para que informe sobre si nombra todos los años
el Cabildo eclesiástico dos prebendados
que unidos con el obispo conozcan de sus causas**

A 15 de Septiembre de 1612

EL REY.—Reverendo en Xpo. padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—He sido informado que, debiendo, conforme al Concilio, nombrar al principio de cada año el Cabildo eclesiástico de esa Iglesia dos prebendados que juntamente con vos conozcan de sus causas, los habéis estorbado y estorbáis, y que, debiéndose así mesmo distribuir entre los prebendados el residuo de las rentas, lo distribuís vos como os parece.

Y, porque yo quiero saber lo que ahí pasa cerca de lo susodicho y si se guarda lo que está dispuesto por el Concilio cerca de que se nombren al principio de cada año dos prebendados para que juntamente con vos conozcan de las causas de los capitulares o si es así que lo estorbáis y la causa por qué lo hacéis, y si el residuo se convierte en los efectos para qué está destinado o en otros iguales y quién lo distribuye, os ruego y encargo me enviéis relación de ello con vuestro parecer.

De San Lorenzo, a quince de Septiembre de mil y seiscientos doce.—YO EL REY.—Por mandado del Rey

nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 212

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 119)

**Real cédula a la Audiencia y al Obispo de Santiago
para que se cumplan las leyes
sobre los derechos de los notarios y escribanos
respecto de las órdenes mendicantes**

A 4 de Mayo de 1613

EL REY.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago de Chile y reverendo en Cristo padre Obispo de la dicha ciudad, de mi Consejo.—Por parte de fray Hernando Mejías, de la orden de Santo Domingo, procurador general de su orden, desas provincias y la de Tucumán y el Paraguay, se me ha hecho relación que su religión, como una de las mendicantes, no debe pagar derechos a los escribanos y notarios de los autos y escrituras que ante ellos pasan, y, sin embargo dello, se los piden y llevan los dichos escribanos y notarios, y que los que llevan los dichos notarios y ministros eclesiásticos son excesivos, sin ajustarse con el arancel y leyes reales, suplicándome mandase

(1) Esta real cédula fué escrita con motivo de una carta que el Cabildo de la Catedral de Santiago escribió al Rey, quejándose del obispo; la que puede verse en el libro XXVIII, página 43, del Archivo del Arzobispado de Santiago.

proveer del remedio necesario, y que los dichos escribanos y notarios no lleven derechos a las órdenes mendicantes, y, si algunos se llevaren, sean conforme al arancel real.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo real de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual mando a vos los dichos presidente y oidores y ruego y encargo a vos el obispo que, a cada uno en lo que os tocare, hagáis guardar y cumplir cerca de lo susodicho las leyes reales que hablan sobre ello, sin consentir que se vaya ni pase contra ellas en ninguna manera.

Fecha en Aranjuez, a cuatro de Mayo de mil y seiscientos y trece años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 213

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PÁG. 159 v.)

**Real cédula al virrey del Perú
para que se cumplan las resoluciones
que se dieron a su antecesor en el virreinato
respecto a la guerra de Chile**

A 4 de Marzo de 1615

EL REY.—Ilustre Príncipe de Esquilache, primo, a quien he promovido por mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Habiéndose

considerado según el estado de las cosas de Chile la dificultad con que se podría acabar aquella guerra, siguiéndose como hasta aquí y todo lo que se propuso acerca de que se hiciese defensiva y sobre el buen tratamiento de los indios de paz y relevarlos del servicio personal y reducción de la guerra por medio de la predicación evangélica y de los padres de la Compañía de Jesús, resolví y acordé que por tres o cuatro años se probase el medio de la guerra defensiva para que, conforme a lo que en este tiempo se viese y efectos que resultasen, se tomase la última determinación en atajar o romper la guerra. Y así, por cédula mía de ocho de Diciembre del año de mil y seiscientos diez (1), remití la ejecución y forma de ella al marqués de Montes Claros, vuestro antecesor, para que diese orden en que por el dicho tiempo se cortase la guerra haciendo frente a ella por la línea que pareciese más conveniente, quedando las fuerzas en pie y conservándose mil y seiscientos soldados efectivos, como más largamente se le advirtió por el dicho despacho de que con ésta se os envía copia.

En cuya conformidad, el dicho virrey, con acuerdo y parecer de mi Real Audiencia de la ciudad de los Reyes y otras personas de mucha experiencia y conciencia, resolvió que la dicha guerra se cortase y redujese a defensiva, teniendo por raya así a los indios amigos como a los enemigos del río de Bío-Bío y que los fuertes de Angol y Paicaví se desmantelasen y envió perdón general a los indios alzados y de guerra, declarando que se quitaba el servicio personal y repartimiento de minas, y dió otras órdenes cuales en aquella ocasión parecieron ser

(1) *Real Cédula Núm. 210.*

más convenientes; y con estos despachos, en conformidad de los que le mandé escribir, envió a las dichas provincias de Chile al padre Luis de Valdivia, de la Compañía de Jesús.

Y, habiéndose comenzado a poner en ejecución lo que el dicho virrey proveyó en orden a la guerra defensiva, se ha entendido por cartas de mi Real Audiencia del reino de Chile y de Alonso de Rivera, mi gobernador y capitán general de él, lo sucedido después de la llegada del padre Luis de Valdivia y como los indios de guerra continuaban en su obstinación, pasando de la raya y entrando en las tierras de los indios de paz, cometiendo muchas muertes y robándole sus mujeres, hijos y ganados; mediante lo cual desconfiaban de que por medio de la guerra defensiva se pudiesen conseguir los efectos que se pretendían: lo cual había obligado al gobernador y al padre Luis de Valdivia a resolver que, sin embargo de los límites que el dicho virrey marqués de Montes Claros había puesto, los indios amigos con los españoles los amparasen y pudiesen seguir el alcance y correr a los que entrasen en sus tierras a hacer daño, saliendo de la raya hasta ciertos puestos para quitarle las presas que llevasen; pues el ejército no podía amparar y cubrir con nuestras armas a todos los indios amigos en las fronteras limitadas.

Y el dicho gobernador Alonso de Rivera ha pedido con grande instancia se le envíe de estos reinos un socorro de mil hombres y algunas armas, municiones y herramientas, significando la necesidad que de todo tiene.

Y últimamente vino a estos reinos el maestre de campo Pedro Cortés, enviado por el dicho gobernador, y fray Pedro de Sosa, de la orden de San Francisco, por

aquel reino, a dar cuenta del angustioso estado en que quedaban las cosas de él, así por falta de gente como por la soberbia que habían tomado los indios de guerra, pareciéndole que los medios de la paz con que se les convidaba era flaqueza y falta de fuerzas; representando el dicho maestro de campo que el remedio de todo consiste en reedificar y poblar ocho ciudades, las cinco en los sitios de las que se despoblaron por los indios de guerra, que son: Angol, la Imperial, Valdivia, Villa Rica y la de Osorno, y poblar de nuevo una ciudad en Paicaví y otra en el valle de Purén, y otra de la otra parte de la Cordillera Nevada a las espaldas de Villa-Rica, que abrazan toda la tierra de guerra; y que para esto era necesario enviar de estos reinos tres mil hombres armados.

Y, en carta de ocho de Marzo del año pasado, me escribió el dicho virrey marqués de Montes-Claros que enviaba doscientos y cincuenta soldados de socorro al dicho reino de Chile; y que en aquella guerra no había mudanza considerable para mudar la determinación tomada en la guerra defensiva, y que convenía oír con recelo las relaciones que de ella se enviaban, mayormente las de los interesados en la duración de la guerra.

Y, habiéndose visto por mi Junta de Guerra de Indias, como quiera que se espera aviso de lo que ha resultado de la ejecución de los dichos acuerdos, y que por ahora no se puede, como se quisiera, enviar el socorro que de allá se pide, me ha parecido encargáros, como afectuosamente lo hago, el cumplimiento de las órdenes que sobre esto se dieron al marqués de Montes-Claros, vuestro antecesor, y el acudir al reparo de las necesidades de aquel reino; que, mediante vuestro mucho y continuo cuidado,

espero en Nuestro Señor que aquellas cosas tomarán mejor estado.

Y, en lo que toca a la resolución del dicho gobernador y padre Luis de Valdivia sobre que, entrando el enemigo en tierra de los indios amigos y de paz a hacerles daño, puedan seguir el alcance con los soldados españoles, que los amparen hasta quitarles las presas, saliendo de la raya, ha parecido que esto no exceda de los límites de la guerra defensiva conforme al sentimiento que acá se tuvo en la orden que se dió al dicho virrey marqués de Montes-Claros.

Y ordenaréis que se guarde inviolablemente lo que tengo mandado cerca del servicio personal de dichos indios, y lo que el dicho virrey marqués de Montes-Claros ordenó en aquella conformidad; pues, teniendo estas cosas más cerca y mirando y procurando el remedio, como lo fío de vuestro gran celo y cuidado, se podrá mejor conseguir.

Y de lo que en todo se hiciere, me avisaréis continuamente (1).

De Madrid, a cuatro de Marzo de mil y seiscientos quince años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada de la Junta de Guerra (2).

(1) Véase la carta de D. Diego de Ulloa al Rey (Lib. xxxi del Arch. del Arzdo.)

(2) Véanse los Documentos Núms. 37 y 39 de las *Cartas de los Obispos al Rey*.

REAL CÉDULA NÚM. 214

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PÁG. 164)

Real cédula al virrey del Perú
sobre hacer la guerra defensiva solamente,
según lo ordenado a Alonso de Rivera,
gobernador de Chile

A 21 de Noviembre de 1615

EL REY.—Ilustre Príncipe de Esquilache, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Por la cédula que os mandé entregar habréis entendido el estado de las cosas del reino de Chile y lo que se ordenó al marqués de Montes-Claros, vuestro antecesor, cerca de cortar la guerra y hacerla defensiva (de que con ésta os mando enviar copia) y de lo que de nuevo se ordena a Alonso de Rivera, mi gobernador y capitán general del dicho reino sobre el cumplimiento de las dichas órdenes y de esta razón de la libertad de los indios y reducción de los de paz que están en la frontera de los de guerra.

Y os mando que de vuestra parte lo guardéis y cumpláis, así lo que llevasteis entendido por el despacho que se os entregó, como lo que de nuevo se os ordena; y en lo demás que se ofreciere y no estuviera resuelto, procuréis lo que convenga, avisándome de lo que hiciéredes.

De Burgos, a veinte y uno de Noviembre de mil y

seiscientos y quince años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma* (1).

REAL CÉDULA NÚM. 215

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PÁG. 163 v.)

**Real cédula a la Audiencia de Chile
sobre el cumplimiento de las órdenes
que están dadas para la guerra del reino**

A 21 de Noviembre de 1615

EL REY.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Habiendo mostrado la experiencia de tantos años, como ha que dura la guerra de los indios rebeldes de ese reino, la dificultad que tenía el acabarla, siguiéndose en la forma que se solía hacer, habiendoseme propuesto algunos medios sobre atajarla y hacerla defensiva, tratando del alivio y buen tratamiento de los indios de paz, introduciendo doctrina entre los de guerra para que por medio de la predicación evangélica y de los padres de la Compañía de Jesús cesase su dureza y obstinación y viniesen en conocimiento de nuestra santa fe, resolví y acordé que por tres o cuatro años se provea el medio de la guerra defensiva, para cuyo efecto lo cometí al marqués de Montes-Claros, mi virrey de esas provincias,

(1) Véanse las reales cédulas de 4 de Marzo y de 21 de Noviembre de 1615, que tratan de esta materia.

para que proveyese cerca de ello la orden más conveniente, como más en particular lo habéis entendido por los despachos que en esta conformidad lleva el padre Luis de Valdivia y declaraciones que después se han hecho.

Y, porque mi voluntad es que aquello se guarde y cumpla, os mando que de vuestra parte lo ayudéis y favorezcáis en lo que os tocare; que así conviene a mi servicio.

De Burgos, a veinte y uno de Noviembre de mil y seiscientos y quince años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 216

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PAG. 162)

**Real cédula al gobernador Alonso de Rivera
para que cumpla lo que se ha ordenado
sobre la guerra de Chile**

A 21 de Noviembre de 1615

EL REY.—Alonso de Rivera, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Real Audiencia de ellas.—Habiéndose considerado según el estado de las cosas de esas provincias, la difi-

(1) Véase la carta del marqués de Montes-Claros al Rey (Lib. LI, pág. 460 del Arch. del Arz. de Santiago).

cultad con que se podría acabar la guerra ofensiva que se continuaba en ellas, siguiéndose en la forma que se solía hacer, y mirado juntamente en algunos medios que se me propusieron sobre atajarla, haciéndola defensiva, tratando del alivio y acrecentamiento de los indios y relevarlos del servicio personal y reducción de los de guerra por medio de la predicación evangélica, lo cometí al marqués de Montes-Claros, mi virrey de esas provincias, para que eligiese lo que más conviniese al servicio de Dios, quietud y sosiego de esas provincias, encargándole que, en caso que se cortase la guerra y hiciese defensiva, proveyese se suspendiese, por el tiempo que durase, la ejecución de la provisión en que se dieron por esclavos los indios de diez años arriba que se tomaren en la guerra.

Y, habiendo determinado el dicho mi virrey que la guerra se cortase e hiciese defensiva, declaró por libres los indios que después de la publicación del bando se hubiesen y tomasen en ella.

Siendo informado que, contraviniendo a la dicha orden, se han vendido muchos de los indios, que, en confianza de la guerra defensiva y mi promesa real, han sido cogidos en sus tierras, a ochenta y cien pesos, y porque mi voluntad es que se guarde y cumpla lo que cerca de esto se les ofreció de mi parte, os mando que así lo hagáis, dando libertad a los indios que contra la dicha orden hubieren sido cautivos.

Y en lo que toca a la resolución de que no sean esclavos los indios tomados en la guerra defensiva, habéis de entender que esto ha de ser con los indios que como enemigos no pasen los límites y raya de la guerra o habiéndolos pasado y fueren alcanzados con las armas en

las manos yendo en su seguimiento, lo cual habéis de excusar siempre que fuere posible, excusando la victoria o alianza. Porque, de lo contrario, se siguen grandes inconvenientes para la dilación de la guerra. Pues es cierto que con más facilidad se matan que se hacen esclavos.

Y como quiera que ya habréis visto la disposición y orden que lleva el padre Luis de Valdivia y lo que ordenó el dicho marqués de Montes-Claros en favor de los dichos indios para su quietud y pacificación, os mando lo cumpláis puntualmente y que en todos los casos que se os ofrecieren en esta conformidad favorezcáis a los dichos indios, de manera que tenga efecto mi voluntad, teniendo muy buena correspondencia con el dicho padre Luis de Valdivia (1).

Y, porque he sido informado que convendría hacer algunas reducciones de los indios de paz que están en las fronteras de los de guerra, por los daños que de ellos reciben y para que con más facilidad y seguridad de los ministros que los enseñan sean instruídos en las cosas de nuestra santa fe, os mando que, no violentando la voluntad de los indios, procuréis reducirlos, de suerte que estén con más seguridad, proveyendo en razón de esto lo que convenga, comunicándolo con el dicho padre Luis de Valdivia; y de todo lo que se hiciere me avisaréis.

De Burgos, a veinte y uno de Noviembre de mil y seiscientos quince años.—YO EL REY.—Por mandado

(1) Véanse las reales cédulas de 8 de Diciembre de 1610, referentes a esta materia,

del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 217

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO. —LIB. XLI, PÁG. 120)

**Real cédula al obispo de Chile
sobre probar por tres o cuatro años
la guerra defensiva contra los indios**

A 21 de Noviembre de 1615

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de las provincias de Chile, de mi Consejo.—Habiendo mostrado la experiencia de tantos años como ha que dura la guerra de los indios rebeldes de ese reino, la dificultad que tenía el acabarla siguiéndose en la forma que se solía hacer; habiéndoseme propuesto algunos medios sobre atajarla y hacerla defensiva, tratando del alivio y buen tratamiento de los indios de paz, introduciendo doctrina entre los de guerra, para que, por medio de la predicación evangélica y de los padres de la Compañía de Jesús, cesase su dureza y obstinación y viniesen a conocimiento de nuestra santa fe, resolví y acordé que por tres o cuatro años se probase el medio de la guerra defensiva, para cuyo efecto lo cometí al marqués de Montes-Claros, mi virrey que fué de esas

(1) En el libro LI del Archivo del Arzobispado pueden verse las cartas de Alonso de Rivera al Rey acerca de la guerra de Chile.

provincias, para que proveyese cerca de ello la orden más conveniente, como más en particular lo habéis entendido por los despachos que en esta conformidad llevó el padre Luis de Valdivia y declaraciones que después se han hecho.

Y, porque mi voluntad es que aquello se guarde y cumpla, os mando y encargo que de vuestra parte lo ayudéis y favorezcáis en lo que os tocare, que así conviene a mi servicio.

De Burgos, a veinte y uno de Noviembre de mil y seiscientos y quince años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 218

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PÁG. 165)

Real cédula
al presidente de la Real Audiencia de Chile
sobre el cumplimiento de las órdenes
que están dadas para la guerra de ese reino

A 21 de Noviembre de 1615

EL REY.—Alonso de Rivera, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de

(1) Véase una Representación del padre Luis de Valdivia, que se halla en la página 151 del libro LI del Archivo del Arzobispado. En este libro hay datos del mayor interés para la historia de la guerra de Chile en el primer cuarto del siglo XVII.

mi Audiencia Real que en ella reside.—Por los despachos que con ésta os mando enviar entenderéis lo que de nuevo se ordena en declaración de la libertad de los indios cautivos y de los que se tomaren en la guerra defensiva y reducción de los de paz que están en las fronteras de la guerra.

Y, porque mi voluntad es que se guarden y cumplan las órdenes que están dadas sobre el medio de la dicha guerra defensiva y declaraciones de ella, os mando que así lo hagáis en el entretanto que no provea y mande otra cosa, avisándome de lo que se hiciere y sucediere, que en ello seré servido.

En Burgos, a veinte y uno de Noviembre de mil y seiscientos y quince años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 219

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. II, PÁG. 515)

Real cédula
en que se encarga al padre Luis de Valdivia
que trabaje en la reducción de los indios

A 3 de Enero de 1616

EL REY.—Padre Luis de Valdivia, de la Compañía de Jesús.—En mi juntas de Guerra y de Indias, se han visto las cartas que me habéis escrito, en que me dais cuenta del estado de ese reino y lo que convendrá pro-

veer en orden a la guerra defensiva y libertad de los indios, tomados en malocas que se han hecho fuera de mi orden, y acerca de las reducciones de los indios de las fronteras de los de guerra, por los daños que en ella reciben y lo demás que advertís. Todo lo cual va proveído en los despachos que lleva el padre Gaspar Sobrino, a quien enviáteis a estos reinos a la solicitud en estos puntos (1).

Y os encargo y mando que de una parte vayáis ayudando a esta resolución, teniendo la conformidad y buena correspondencia con el mi gobernador, a quien ordeno y mando la tenga con vos, y a mi virrey del Perú y audiencia de ese reino que os amparen a lo que está a vuestro cargo, para que mejor podáis ayudar a las cosas de mi servicio, como yo de vos lo fío.

Fecha en Madrid, a tres de Enero de mil y seiscientos y diez y seis años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma* (2).

(1) Véase la carta de D. Diego de Ulloa (Lib. xxxi, pág. 47 del Archivo del Arz. de Santiago).

(2) Véanse las reales cédulas de 21 de Noviembre de 1615, que tratan de esta misma materia, y el Memorial del padre Gaspar Sobrino, mandado a España por el padre Luis de Valdivia (Lib. li, pág. 411).

REAL CÉDULA NÚM. 220

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 14)

**Real cédula en que se censura acremente
al Illmo. Fr. Juan Pérez de Espinosa
por haber abandonado su diócesis sin licencia,
para trasladarse a Europa**

A 1.º de Noviembre de 1618

EL REY.—Reverendo en Xpo. padre Obispo de la Iglesia Cathedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, de mi Consejo.—Por carta de D. Fernando de Albea de Castro, mi proveedor de la armada del mar Occéano, que por mi mandado acude a las cosas de las Indias en el reino de Portugal, he entendido como habíades llegado a la costa de aquel reino en un navío que vino a él de la Bahía y quedábades en Oporto con intento de venir a mi corte.

Y, porque, conforme a lo dispuesto por diversas cédulas del rey, mi señor y padre, que está en gloria, ninguno de los prelados de las Iglesias de las Indias pueden hacer ausencia de su Iglesia sin licencia mía, he extrañado mucho que, sin habérosla yo concedido, os hayáis resuelto con tan acelerada determinación a desamparar vuestra Iglesia y ovejas, dejándolas sin pastor, de que tantos inconvenientes pueden resultar.

Por lo cual y porque si se disimulase con el exceso que en esto habéis hecho, introduciendo tal novedad,

sería abrir la puerta a una muy pernisciosa consecuencia y dar ocasión a que los prelados de las demás Iglesias de aquellas partes hiciesen lo mismo, cosa que en ninguna manera se debe permitir, me ha parecido encargáros, como lo hago, que, luego como recibáis esta carta, os detengáis precisamente en el lugar a donde os alcanzare, siendo tal que podáis asistir en él, y, si nó, en el más cercano, y me aviséis particularmente la causa de vuestra venida y qué ocasión os ha movido a hacer ausencia de vuestra Iglesia sin licencia mía, para que, habiéndose visto por los del mi Consejo de las Indias, se os envíe la orden que hubiéredes de guardar; y, en el entretanto, en ninguna manera prosigáis vuestro camino ni entraréis en mi corte, estando advertido que, si así no lo hiciéredes y cumpliéredes, me tome por muy deservido (1).

Del Pardo, a primero de Noviembre de mill y seiscientos y diez y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo (2).

(1) Véase el libro xxxi, página 88, del Archivo del Arzobispado.

(2) Véanse los Documentos Núms. 42, 43 y 44 de las *Cartas de los Obispos al Rey*.

REAL CÉDULA NÚM. 221

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XXII, PÁG. 23)

Real cédula
en que se ordena la demolición de los conventos
que no se hallan conformes
con las disposiciones reales vigentes
en el virreinato del Perú

A 12 de Diciembre de 1619

EL REY.—Ilustre Príncipe de Esquilache, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Por parte del Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de la Plata, de las provincias de los Charcas, me ha sido hecha relación que, sin embargo de estar mandado por diversas cédulas mías que no se funde ningún convento en esas provincias sin mi licencia, se han fundado y se fundan ordinario muchos y agora últimamente se había fundado uno de la orden de San Agustín en el valle de Parpaya, con quien traían pleito sobre los diezmos.

Suplicóme, atento a que destas fundaciones se siguen muchos inconvenientes, porque los más destos conventos no tienen sino dos o tres frailes y éstos no viven con la observancia y regularidad que lo hicieran en otros conventos de más número de religiosos, donde hay prelado que los corrija y castigue, mandase que el dicho convento y los demás que se hubiesen fundado sin licencia, se quiten y se reduzcan a otros de las mismas órdenes, y que de aquí adelante se guarde precisamente lo que está ordenado por las dichas mis cédulas.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando ordenéis que todos los conventos que pareciere haberse fundado en esas provincias sin mi licencia se demuelan, particularmente este de Sancto Agustín de Parpaya, haciendo reducir los religiosos que estuvieren en él a otros conventos de la misma orden, que así es mi voluntad.

Y de lo que en esto hiciéredes me avisaréis.

Fecha en Madrid, a doce de Diciembre de mill y seiscientos y diez y nueve.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma* (1).

REAL CÉDULA NÚM. 222

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XXII, PÁG. 367 v.)

Real cédula en que se manda a los ministros reales que no ocupen en los oficios de su provisión a sus parientes, criados, ni allegados y que prefieran los originarios del país a los extranjeros, en igualdad de condiciones

A 12 de Diciembre de 1619

EL REY.—Por cuanto por diferentes cédulas, leyes y ordenanzas, hechas para la buena gobernación de mis Indias occidentales, está proveído y ordenado que las

(1) Esta real cédula se publicó en el volumen de las *Cartas de los Obispos al Rey*, página 102.

personas que los virreyes, presidentes y oidores y demás ministros dellas proveyeren y nombraren, así para los oficios de justicia, gobierno y administración de mi real hacienda, perpetuos, temporales o en el ínterin, como en las comisiones o negocios particulares que se ofrecieren, y las a quien dieren y encomendaren los repartimientos que vacaren en las dichas mis Indias, u dieren pensiones o situaciones en ellos, sean beneméritas de partes y servicios, idóneas, y temerosas y celosas del servicio de Dios, bien de la causa pública, limpias, rectas y de buenas costumbres; y en caso que las tales personas así nombradas cometieren algunos delitos y excesos en los dichos sus oficios, puedan ser castigados, demandados y residenciados, libre y llanamente, sin dificultad e impedimento alguno.

Sin embargo de lo cual, he sido informado que los dichos mis virreyes, presidentes e oidores, gobernadores, corregidores, y todas las demás personas a quien por razón de los dichos sus oficios les toca, y pertenece las dichas provisiones, e incumbe nombrar los tales ministros ejecutores, oficiales, jueces, han excedido algunos dellos, encargándose de llevar destos reinos, a título de encomendados de personas poderosas y de obligación, allegados, criados y familiares suyos, y otras diversas personas, para ocuparlos y enriquecerlos con los dichos oficios; y otros que han estado y están en las dichas provincias, han acostumbrado en diversos casos anteponer a sus parientes, criados y familiares en la provisión de los dichos oficios; y en los casos que les ha tocado y toca proveer encomiendas, los anteponen a los beneméritos; y otras veces, pospuesto el temor de Dios y el perjuicio que desto se sigue, hacen que los dichos sus

parientes, criados y allegados se ordenen y pretendan prebendas; y con su mano, favor y autoridad de sus oficios, procuran intimidar a los prelados, y maquinan diversas inteligencias y negociaciones para que los dichos prelados les provean en diferentes oficios y doctrinas, de que resulta escándalo y disminución del culto divino y otros daños comunes contra el bien público, religión y buen ejemplo. Para remedio de lo cual he tenido por bien ordenar y mandar (como por la presente ordeno y mando) se guarde y cumpla precisa e inviolablemente, en todo lo susodicho y cada cosa y parte dello, la orden y forma siguiente:

Primeramente, que en todos los dichos oficios, provisiones y encomiendas sean antepuestos y proveídos los naturales de las dichas mis Indias, hijos y nietos de los conquistadores dellas, personas idóneas, de virtud, méritos y servicios conforme a la naturaleza y ejercicio del uso y ministerio y oficio en que fueren proveídos; y lo mismo sea y se entienda en favor de los pobladores naturales y originarios de los reinos y provincias de las dichas mis Indias, nacidos en ellas, los cuales como hijos patrimoniales deben y han de ser antepuestos a todos los demás, en quien no concurrieren estas calidades y requisitos.

Que en ningún caso de los sobredichos pueda ser proveído para ningún oficio perpetuo ni temporal, ni en el ínterin, ninguna persona que sea pariente dentro del cuarto grado, criado, ni familiar, ni allegado de los tales virreyes, presidentes, oidores, gobernadores o corregidores; y, porque con diferentes cautelas se suele y acostumbra defraudar el santo intento de semejantes órdenes y provisiones, disponiendo a los criados de su casa para

poder decir que no lo son, y usando de otras cautelas, negando que no son familiares, ni allegados suyos, declaro y mando que no tan solamente el que fuere criado actualmente al tiempo de la dicha provisión, allegado o familiar de las personas referidas, pero todos aquellos que lo hubieren sido en algún tiempo sean incluídos en esta regla y prohibición.

Que todas las personas que hubieren ido de estos reinos, u de unas provincias a otras, en compañía y debajo del amparo y familiaridad de los dichos virreyes, presidentes, oidores, gobernadores, u a las dichas provincias, sean habidos y tenidos por familiares y allegados; y asimismo todos aquellos que continuaren las casas de las tales personas, sin tener pleito o negocio particular que les obligue a ello, o haciéndoles acompañamiento o servicios, ocupándose en cosas familiares y caseras de los tales ministros.

Que, para excusar los pleitos, quejas y diferencias que sobre esto puede haber, declaro y mando que en cualquiera de las dichas provincias que se hubiere de hacer la tal provisión en cualquiera de las dichas personas, antes y primero que se haga la dicha provisión o nombramiento, se presente la persona que hubiere de ser nombrada en el acuerdo de la Audiencia, en cuyo distrito se hiciere, y que el oidor más antiguo della, con asistencia del fiscal, reciba información sobre si la tal persona es pariente, criado, familiar o allegado del dicho virrey, presidente o de algún otro oidor, oficial real, u de otro ministro, o si fué destos reinos con alguno dellos encargado para ser proveído o favorecido; porque a cualquiera de los sobredichos, desde ahora para entonces, los declaro por inhábiles e incapaces de los dichos

oficios; y hallando que en ellos concurren las partes necesarias y que no son de los comprendidos en esta prohibición, se despache la comisión, o título temporal, o perpetuo, o en el ínterin, poniendo en el dicho título la cláusula del tenor siguiente:

«Y porque por orden especial de Su Majestad está mandado que ningún criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los virreyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores, oficiales reales, ni otros ministros suyos de las Indias pueda ser proveído en ningún oficio, declaramos que, por la información recibida cerca de lo sobredicho, ha constado que en el dicho F. no concurre la dicha prohibición».

Y, porque los parentescos de las mujeres de los tales ministros, y parientes dellas, suelen ser más molestos y de mayor perjuicio al gobierno público que los deudos de los mismos maridos, y el mismo inconveniente se halla en el parentesco de sus nueras y yernos, cuyos casamientos se fundan por la mayor parte en las pretensiones, y oficios, y otras inteligencias, que con el autoridad y mano de los dichos ministros y su intercesión han conseguido y pretenden conseguir: declaro y mando que la dicha prohibición de parentesco, servicio y lo demás referido, comprenda a las mujeres, nueras y yernos, según y como está dicho en las personas de sus maridos, y de los dependientes de los dichos ministros.

Y, porque con varias cautelas y otros fines se representan en mi Consejo Real de las Indias algunos méritos y servicios de diversas personas, pretendiendo cartas de recomendación, declaro y mando que cualquiera de las dichas cartas de recomendación no relieve ni habilite a ninguna persona de las sobredichas, y que en todos los

casos se guarde y cumpla lo contenido en esta mi cédula.

Que, siendo caso notorio que la raíz y principio de todos los males se incluye en la avaricia y codicia de los ministros, algunos de los cuales para conseguir sus ganancias y otros fines ilícitos suelen tener amistades y correspondencias familiares, y estrecharse en comunicaciones con diferentes personas, por cuya mano se suele negociar con los dichos jueces y ministros: declaro y mando que, cuando se hallare que alguno de los ministros referidos se diferenciare parcialmente en amistad, correspondencia o familiaridad con la tal persona, esta tal, y los deudos y parientes della y sus criados, queden y sean inhábiles e incapaces para no ser proveídos en los dichos oficios, por cuanto por la mano de interpósitas personas de los susodichos se suelen y acostumbran conseguir los efectos y malos daños que por esta orden se prohíben y pretenden remediarse.

Y para que todos los dichos ministros procedan y se gobiernen tan santamente, cristiana y desinteresadamente, como conviene al servicio de Dios y bien de los dichos reinos, y con tan buen ejemplo, que no sólo se aprehende lo malo, sino lo que pudiere tener sospecha, presunción o escándalo de mal; y los naturales de las dichas mis Indias y personas de virtud y partes se animen y consuelen y no sean defraudados de sus servicios y premios, con el favor, injusticia y agravio de las personas que han de ser sus premiadores y amparo: mando a los oficiales de mi real hacienda de las dichas mis Indias, y otras cualesquier personas a quien tocare pagar cualesquier salarios, o tomar razón de los dichos títulos o comisiones, que no paguen el dicho salario sino es habiénd-

dose cumplido con la orden referida formal y puntualmente. Y desde luego cualquier título o comisión que se despachare, y todo lo que se hiciere y proveyere contra el tenor de esta mi cédula, lo declaro por ninguno y de ningún valor ni efecto.

Y las personas que recibieren los dichos salarios o cualesquier derechos, que fueren de las comprendidas en esta cédula, sean obligados a los volver y restituír con el cuatro tanto; y queden inhábiles e incapaces para no tener otro ningún oficio en las dichas mis Indias.

Y que en todas las visitas y residencias, en los interrogatorios dellas, públicos y secretos, se ponga la substancia desta mi cédula, para saber e inquirir si se ha observado, o contravenido en todo o en parte, para que el ministro o ministros que hubieren incurrido en semejantes excessos y delitos sean castigados conforme a ellos en las mayores y más graves penas pecuniarias y otras que convenga, para que a ellos les sea escarmiento y a otros ejemplo.

Y para que la ejecución de esta mi cédula tenga el cumplido efecto que conviene, y la justicia florezca, y el buen gobierno se conserve, y consiga el principal intento, que es el servicio de Dios Nuestro Señor, y cesen las vejaciones, molestias y injusticias que se han padecido por lo pasado, mando que esta mi cédula se lea públicamente en todas mis Audiencias de las dichas mis Indias y en los demás tribunales y juzgados de ellas, hallándose presentes los ministros y oficiales y las demás personas de fuera que quisieren, luego como la recibieren, y al tiempo y cuando se leyeren las demás ordenanzas de las dichas Audiencias y tribunales; y, si fuere necesaria otra

más particular diligencia para que venga a noticia de todos, se haga y practique; que assí es mi voluntad.

Fecha en Madrid, a doce de Diciembre de mil y seiscientos y diez y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma.*

REAL CÉDULA NÚM. 223

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XXII, PÁG. III V.)

**Real cédula al gobernador de Chile
don Lope de Ulloa y Lemos
sobre que se provea de vino y aceite
a los conventos de la orden de San Agustín**

A 22 de Marzo de 1620

EL REY.—Don Lope de Ulloa y Lemos, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real que en ellas reside.—Por parte de los conventos de la orden de San Agustín, de esas provincias, se me ha hecho relación que, desde que se fundaron con licencia del Rey mi señor, que está en gloria, que habrá veinte y cinco años, ha habido en ellos predicadores, confesores y lectores que han servido y ocupádose en la predicación del santo Evangelio, así a los españoles, como a los naturales, y leído la gramática, artes y theología, padeciendo muy gran trabajo por no tener renta y ser las limosnas cortas y las cosas necesarias para el vestuario y sustento de los dichos religiosos muy caras, demás de que tienen por acabar sus casas y

iglesias, y de la de esa ciudad de Santiago habersele quedado la principal della, suplicóme que, teniendo consideración a lo sobredicho, les hiciese merced de vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que, con intervención de los oficiales de mi real hacienda desas provincias, hagáis información de la pobreza de los dichos conventos, y si es tan grande que, si no se les socorre con el dicho vino y aceite, cesará el culto divino, y siendo de esta calidad y a los que concurrieren estas circunstancias, lo que para proveherle de ellos constare por certificación de los dichos mis oficiales, que es necesario conforme a lo que se acostumbra, los situaréis de pensión en vacantes de encomiendas de indios y haréis que se acuda con ello a los superiores de los dichos conventos, o a quien tuviere su poder, para que en el servicio del culto divino no haya falta y mi hacienda quede relevada de esta carga y obligación.

Fecha en Madrid, a veinte y dos de Marzo de mil y seiscientos y veinte años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 224

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 14 v.)

**Real cédula en que se encarga
al gobernador de Chile que procure que
Fr. Domingo de Andía le haga ciertas revelaciones,
relacionadas con ingentes sumas pertenecientes
a la corona de Castilla, según lo expresa
en una carta al monarca**

A 3 de Junio de 1620

EL REY.—Don Lope de Ulloa y Lemos, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real dellas.—Fray Domingo de Andía, de la orden de nuestra Señora de la Merced, residente en esas provincias, me ha escrito la carta, de que con ésta se os envía copia, en que dice tiene un aviso que darne, del cual resultará a mi real hacienda dos millones de ducados de renta en cada un año, y que le declarará mandándole yo que venga a hacerlo personalmente.

Y, porque por agora ha parecido no conviene que este religioso venga a estos reinos, os mando le llaméis y le pongáis en conciencia que declare lo que en esto sabe; y, si lo rehusare, os valdréis de sus superiores para que le compelan a ello; y asegurarle heis, en mi nombre y debajo de mi real palabra, que, siendo la materia, de la sustancia que dice, se terná con su persona la cuenta que es justo y se le agradecerá, como lo verá por los efectos.

Y de lo que desta diligencia resultare, me avisaréis en la primera ocasión, no perdiendo ningún tiempo en poner luego la mano en hacer en esto las diligencias posibles con la destreza que fío de vuestra prudencia, para que, si esta relación es cierta, se consiga el efecto en tiempos a que tanto obliga la necesidad; que en ello me serviréis.

Fecha en Madrid, a tres de Junio de mil y seiscientos y veinte años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 225

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PÁG. 166)

**Real cédula al gobernador de Chile
para que cumpla lo que está mandado sobre
encomiendas de indios**

A 25 de Julio de 1620

EL REY.—Don Lope Ulloa y Lemos, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real que en ellas reside.—He sido informado que, sin embargo de estar prohibido y ordenado que no se den encomiendas de indios, por dejaciones ha llegado esto a tanto desorden de algunos años a esta parte, que, como quien compra y vende, va el que quiere los indios al que los tiene y se conierta con él por cuanto ha de hacer dejación de ellos o de al-

guna parte; y que de ordinario es dar treinta indios dos mil reales de a ocho, y, en estando concertado, el comprador procura favor con el que gobierna, por negociación de criados o allegados suyos, a quienes da algunas cantidades, y otras veces por amistad, y saca título de encomiendas de los indios que ha concertado y se sirve de ellos como de esclavos; con que no se premian los que me sirven en esa guerra.

Y, porque todas estas provisiones de encomiendas con las dichas cautelas y trazas son indignas de vuestra persona y gobierno y, averiguadas, seréis castigado severísimamente, os mando no proveáis ninguna encomienda, si no fuere por vacante real y natural, guardando las cédulas sobre esto dadas, poniendo la cláusula ordinaria de que lleven confirmación mía, dentro de cuatro años, por excusar el mal ejemplo y daño de las partes que resulta de lo contrario; y porque los proveídos tengan la dependencia que es justo de mi persona, y se sepa cómo y en quiénes personas son proveídas las encomiendas, y si con ellas se remuneran los servicios de los beneméritos, o se proveen en los que no son dignos, o por sólo vuestra voluntad.

Y pues la principal causa de vuestro gobierno consiste en estorbar el servicio personal y otras molestias a los indios, viviréis con particular desvelo de informaros de oficio y por todas las vías posibles, si los indios son cargados o molestados con los dichos servicios personales; y procederéis en las causas con tanto rigor y demostración, que sirva de castigo a los culpados y ejemplo y satisfacción de mi real conciencia.

Me enviaréis relación, con acuerdo de esa Audiencia y su fiscal, de cómo habéis ejecutado todo lo sobredicho,

de manera que se tenga entendido en mi Consejo de las Indias el verdadero estado de cada cosa.

Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Julio de mil y seiscientos y veinte años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 226

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PÁG. 165 v.)

**Real cédula al presidente de la Audiencia de Chile
para que cumpla la orden que tiene
de quitar los servicios personales de los indios**

A 25 de Julio de 1620

EL REY.—Don Lope de Ulloa y Lemos, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real que en ella reside.—He sido informado que, habiendo llevado orden de mi virrey de las provincias del Perú, en virtud de la que tuvo mía, cuando me fuisteis a servir en esos cargos, para quitar el servicio personal a los indios y entablar la tasa, no lo habéis puesto hasta ahora en ejecución.

Y, porque esto es lo más sustancial de vuestro gobierno y que tanto importa para la pacificación de esas provincias y que los indios de ellas estén sujetos, os mando ejecutéis lo que os está ordenado, precisa y puntualmente; pues, siendo éste el fundamento sobre que

carga la esperanza de los buenos efectos, si no se comienza por ellos, será imposible que se consiga.

Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Julio de mil y seiscientos y veinte años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 227

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 15)

Real cédula al virrey del Perú sobre remisión de gente de guerra a Chile

A 14 de Agosto de 1620

EL REY.—Ilustre Príncipe de Esquilache, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Después de haberse visto vuestras cartas, en que tratáis del estado de las cosas de la guerra de Chile y respondídoos a ellas lo que habéis visto por alguno de los capítulos de la que en respuesta dello y de las demás materias de guerra os mandé escribir, en veinte y ocho de Marzo pasado deste año, se vieron en mi Junta de Guerra de Indias las que escribieron el mi gobernador de aquella provincia y el padre Luis de Valdivia en la dicha razón, de que con ésta va copia que me ha parecido remitírosla, para que, habiéndola visto y considerado que la del padre Valdivia se encuentra respeto del estado de aquella provincia con la del dicho gobernador, mayormente pidiendo mil hombres el gobernador y los

ducientos casados y lo mucho que el conducir esta gente y los bajeles, bastimento y municiones para ella y la que, antes de llegar [a] aquel reino, ha de faltar por ausencias, enfermedades y muertes, que todo se podrá suplir con la gente que allá hay, si fuere útil, veáis lo que será más conviniente, según lo que pidiere el estado de las cosas, conforme a lo sobredicho, comunicándolo primero con las personas que os parecieren más a propósito.

Y me aviséis de lo que entendiéredes ser más acertado y necesario, y en caso que elijáis que se haya de enviar alguna gente para que sea efectiva por las justas consideraciones que con vuestra prudencia alcanzareis y daréis, con advertencia que acá ha parecido que parte de la costa que se tuviere en su conducción sea por cuenta del situado y lo restante por la de mi hacienda.

Y así tomaréis por la una y otra cuenta lo que os pareciere será necesario para ello y le enviaréis por cuenta aparte a mi presidente y jueces oficiales de la casa de la contratación de Sevilla, para que se distribuya en el dicho efecto, conforme a las órdenes que se dieren por la dicha mi Junta de Guerra, haciendo la cuenta antes larga que corta, con presupuesto de que, yendo en tiempo conviniente, se ha de hacer el viaje por los estrechos de Magallanes o San Vicente a desembarcar en la misma provincia de Chile, en el puerto de Santiago o el que pareciere más a propósito, con lo cual se excusarán grandes gastos e disminución de gente y otros daños, pues han de desembarcar en su mesma tierra y casas donde son necesarios.

Y, porque no se puede hacer la cuenta al justo ni por mayor, por no saber ni el número de gente que se resol-

verá vaya, ni lo que se terná por más acertado, se remite este punto, como lo demás, a vuestra buena prudencia, porque, comunicado con personas inteligentes, táseis la suma que será bastante y será bien enviar.

Y, porque se ha entendido que en la dicha provincia de Chile la paga del situado no se hace en dinero de contado, sino en ropa y otras especies de lencería, sedas, vestidos y otras cosas deste género, las cuales en aquellas provincias valen a grandes precios y, remitidas de España, se ganaría mucho en ellas y se beneficiaría mi hacienda, os encargo que con particulares veras, habiéndolo comunicado con los oficiales reales y demás personas que os parecieren inteligentes, me aviséis lo que en esto hay y lo que converná proveer de acá, no sólo de las especies referidas, sino de otras cualesquier; y el mesmo situado en esta concurrente suma que habiades de enviar a Chile, lo remitiréis a estos reinos en la forma referida, para que acá se compre y beneficie y se envíe vía recta a Chile por el viaje referido.

Y por ser este punto nuevo, y tocar a beneficio de la real hacienda, y mejor paga de los soldados y bien de la provincia, os vuelvo a encargar lo apuréis, dispongáis y tracéis como se confía de vuestro celo y buena inteligencia.

Y, como quiera que en carta aparte se os ha escrito, avisaréis con toda distinción y claridad el estado que hoy tiene el puerto de Valdivia, y cómo se podría poblar y pacificar los indios, y qué costaría su fortificación, y si la que se hiciere podrá guardar no sólo la tierra, pero toda la mar, impidiendo que el enemigo no desembarque por allí. Y que, en caso que se hubiese de hacer esta fortificación, dijéredes el número de soldados que serían ne-

cesarios para ella, y si habría alguna comodidad de la tierra que relevase parte deste gasto, me ha parecido volveros a encargar agora que, estando certificado y bien enterado del estado que cada cosa destas tiene, y habiendo oído al gobernador y Audiencia, y al padre Valdivia y a los demás pláticos en esta materia, enviéis una relación clara y distinta de cada cosa, para que, visto todo, se provea lo que convenga.

Porque, en caso que se hubiere de llevar alguna gente, parte desta podría servir para este efeto, o sacando de la vaquiana o veterana y poniéndola en este sitio, y en el que desocuparen la gente bisoña que de acá fuere podría servir; lo cual se acertará mejor con el parecer que allá se hubiere, teniendo la cosa presente.

Y así mismo me invaréis una planta y disinio del estado que hoy tiene el puerto de Valdivia y de la fortificación que por agora pareciere forzosa para conseguir el efeto que se pretende.

De Madrid, a catorce de Agosto de mil y seiscientos y veinte años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada de la Junta de Guerra (1).

(1) Véase en el Libro LI, página 121 del Archivo del Arzobispado la interesantísima carta del padre Luis de Valdivia al Conde de Lemos.

REAL CÉDULA NÚM. 228

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 142 v.)

**Real cédula acerca de que no se pueda ir
a averiguar a la puerta de la iglesia si los indios
deben alguna cosa o han dejado de servir
y cumplir con sus obligaciones**

A 5 de Septiembre de 1620

EL REY.—Por cuanto he sido informado que las mis justicias de mis Indias Occidentales han introducido todos los días de fiesta, cuando los indios van a Misa a la iglesia, enviar o ir a averiguar a la puerta della si deben alguna cosa o han dejado de servir y cumplir con sus obligaciones; y con esta ocasión los prenden y molestan, de suerte que pierden la voluntad de ir a la dicha iglesia, de que se siguen muchos inconvenientes y quedarse sin Misa los más de los dichos indios, para cuyo remedio, con acuerdo y parecer de los del mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual prohibo, defiendo y mando que de aquí adelante ningunas de las dichas mis justicias, de cualquier parte que sean de las dichas mis Indias, así de las provincias del Perú, como de las de Nueva España, sea osado a ir ni enviar a la iglesia a hacer las dichas averiguaciones con los indios, so pena que el que contraviere a ello, aunque lleve provisión particular de cualquiera de las mis Audiencias de las dichas Indias, incu-

rran en perdimiento del oficio que tuviere, y de la deuda que se le debiere y fuere a averiguar, siendo suya, y, no lo siendo, en otro tanto valor, y sea desterrado del lugar y provincia donde lo tal aconteciere, por diez años, y no los quebrante: con apercibimiento que será castigado con mayores penas.

Y mando a mis virreyes, audiencias, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier mis jueces y justicias de las dichas mis Indias, que cada uno en lo que les tocare guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi cédula y lo en ella contenido, sin ir ni pasar contra ella en manera alguna, so las dichas penas; y que para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone públicamente en las ciudades donde residen las dichas mis Audiencias, a las cuales assimismo mando provean como se haga lo mismo en todas las ciudades, villas y lugares de su distrito, así de españoles como de indios, sin que por parecerles cosa de embarazo se deje de ejecutar; y que de como así se hubiere hecho me envíen testimonio al dicho mi Consejo.

Fecha en San Lorenzo, a cinco de Septiembre de mil y seiscientos y veinte años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma.*

REAL CÉDULA NÚM. 229

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PÁG. 169)

**Real cédula al virrey del Perú
sobre el auxilio que debe mandar a Chile
para gastos de la guerra**

A 16 de Enero de 1621

EL REY.—Marqués de Guadalcazar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Con ocasión de haber visto en mi Junta de Guerra de Indias, los papeles y memoriales que han presentado el padre Luis de Valdivia, de la Compañía de Jesús, y don Iñigo de Ayala, maestre de campo de Chile, sobre las cosas tocantes a aquella guerra y socorro de gente que vienen a pedir, enviado el uno y el otro por el príncipe de Esquilache, vuestro antecesor en esos cargos, se vieron juntamente todos los papeles de la materia y lo que en razón de ella se había escrito al dicho príncipe de Esquilache.

Y, habiéndose considerado que sería posible no hubiese llegado a sus manos el despacho que en la dicha razón se le envió y que lo que en él está dispuesto es lo que conviene, se ejecutó sin embargo de lo que refieren el dicho padre Luis de Valdivia y maestre de campo don Iñigo de Ayala.

Pues, no habiendo, como no hay, bastante dinero para cumplir la necesidad que se representa con los treinta mil pesos de a ocho reales que el dicho virrey envió, habiéndose de pagar de ellos los fletes y costas,

se juzga por imposible poderse proveer lo demás necesario, respecto de las grandes necesidades y aprieto en que mi hacienda se halla al presente, y que esta necesidad se puede socorrer del situado de aquellos presidios, no estando las cosas de ellos en estado que los pueda poner en peligro la tardanza de un año más o menos, me ha parecido encargaros, como lo hago, que, habiéndose visto lo que al dicho mi virrey, príncipe de Esquilache, le mandé escribir en esta razón, de que con ésta va duplicado, tratéis y confiráis con mi Audiencia Real de esa ciudad de los Reyes y personas de mayor inteligencia que os pareciere sobre el socorro de gente que será bien enviar, según el estado presente y mayor conveniencia para la defensa y sosiego de aquella tierra, así soldados como pobladores (1).

Y, tomada esta resolución, daréis orden en que se haga la cuenta de lo que será menester para conducirla y llegar al puerto donde se hubiere de embarcar e irla socorriendo, y para la compra de bastimentos y navíos, de forma que, como se dice en la dicha mi carta, antes sobre que falte; y esta cantidad la enviaréis en la primera ocasión.

De Madrid, a diez y seis de Enero de mil y seiscientos y veinte y un años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada de la Junta de Guerra (2).

(1) Véase la carta de la Junta de Guerra al Rey, en favor del padre Valdivia (Lib. LI, pág. 151 del Arch. del Arz. de Santiago).

(2) Véase en la página 1 del libro XVIII del Archivo del Arzobispado, la refutación que hace Alonso de Rivera a una información del padre Luis de Valdivia, sobre asuntos políticos.

REAL CÉDULA NÚM. 230

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PÁG. 170)

**Real cédula al gobernador de Chile
en respuesta de lo que escribió su antecesor
don Lope de Ulloa sobre diversos puntos
de gobierno**

A 17 de Diciembre de 1621

EL REY.—Mi Gobernador y Capitán General que al presente sois, o adelante fuereis de las provincias de Chile, y Presidente de mi Audiencia Real que en ellas reside.—Don Lope de Ulloa y Lemos, vuestro antecesor en esos cargos, escribió al Rey mi señor padre, que santa gloria haya, en tres de Abril del año pasado de seiscientos veinte, dos cartas que se han recibido y visto en mi Consejo de las Indias; y de lo que ha parecido resolverse cerca de los puntos que contiene, se satisfará en ésta.

Dice que no había el virrey del Perú acabado de tomar resolución en lo de la tasa de los indios y relevarlos del servicio personal, que le había remitido en grado de apelación, sin embargo de que por lo que está ordenado en los casos de la guerra, gobierno y justicia sólo podrá haber para los de mi Consejo real de las Indias, y que de lo que sucediere me daría aviso. Cerca de lo cual guardaréis vos la orden que sobre esto está dada, reconociendo para ello todo lo demás que se ofreciere y las cédulas y despachos que allá están; que, si para cada

cosa se hubiere de esperar respuesta de acá en lo que está decidido, sería causa de gran embarazo y confusión.

Así mismo dice que los vecinos de ese reino tienen gran necesidad de quien les sirva por la continua guerra y disminución en que han venido los indios, y en su nombre pide que se les lleven cuatro mil negros entre hombres y mujeres para que se los den puestos en esa tierra por el costo y costas que tuvieren, cuyo procedido tendría cuidado de remitirlo al Perú para que se trajese con la demás hacienda mía; y que esto era cosa de gran importancia para su conservación, como también sería alargar una vida más a los encomenderos de indios en la subvención de las encomiendas que gozan.

En cuanto a esto último, no parece hacer novedad para que, como el tiempo lo fuere dando, haya con qué cumplir con los que fueren sirviendo y mereciendo.

Y en lo que toca a la provisión de los esclavos, encaminaréis como se envíe el dinero necesario para ello, y entonces se dará orden en remitirlos, porque el estado de mi hacienda no permite otro arbitrio ni orden.

También escribe que los encomenderos de algunas encomiendas tenuas, que hay muchas que no pasan de seis indios y pocas las que llegan a cincuenta, sienten mucho se les obligue a enviar por confirmación; y que para remedio de esto convendría que las que no pasaren de cincuenta indios no tengan obligación de llevarlas. Guardaréis en esto lo que está proveído, a cuyo fin es contender y saber cómo se justifican estos premios.

Al virrey del Perú se escribió se informe de la verdad y sustancia que tiene lo que dice cerca de los excesos que ha cometido don Cristóbal de la Cerda, oidor de esa Real Audiencia, entrometiéndose en la jurisdicción que

no le toca de las cosas de gobierno y guerra, prendiendo soldados sin remitirlos a sus cabezas y embarazando religiosos que tan a costa mía se han llevado a ese reino.

Y que por su causa hubo un gran escándalo entre él y el Cabildo eclesiástico sobre reformar el arancel de los derechos.

Y que, hallando materia digna, dé comisión a persona de toda confianza para que haga la información necesaria, oyendo al dicho don Cristóbal de la Cerda, y lo que de ella resultare lo envíe a mi Consejo de las Indias con su parecer. Tendréislo así entendido, para que a la persona a quien lo cometiéredes le deis el favor y ayuda necesario.

Y en lo que toca a la mudanza de esa Audiencia a la ciudad de la Concepción, se irá mirando para proveer lo que convenga.

Avisa que recibió doce cédulas del Rey mi señor y padre, que santa gloria haya. La una, en razón de que no se entregue a los religiosos el salario que se les da por la administración de las doctrinas, sino a los preladados de las casas donde fueren súbditos. Y la otra, que no dieren licencia a ningún hombre casado para que venga a pretender a mi corte, si no fuere con causa muy considerable. Y en cuanto a la de los salarios de los religiosos, por no haber ninguno que administre la doctrina en ese reino, no la había comenzado a ejecutar, y si en el tiempo de su gobierno los hubiere, lo cumpliría; y lo mismo haría en lo tocante a lo de las dichas licencias. Lo cual está bien y vos lo ejecutaréis así.

Dice también que, teniendo consideración a los servicios de Juan Bautista de Ureta y los de un hermano suyo que murió hecho pedazos en la guerra, le encomendó

un repartimiento que vacó por muerte de Juan de Quiroga.

Estaréis advertido que, siempre que hiciéredes relación de semejantes personas y sus servicios, lo hagáis, como estáis obligado, de los oficios que tienen las tales personas.

Y, siendo el dicho Juan Bautista de Ureta oficial real, estaba obligado el dicho vuestro antecesor a declararlo y a no darle semejante repartimiento. Y por haber hecho esto contra las ordenanzas y leyes de encomendar y enfeudar, así se lo quitaréis luego y cobraréis los frutos y aprovechamientos que hubiere llevado; pues no le pudo recibir, mayormente estando tomándole cuentas, en cuya razón escribo al fiscal de esa Real Audiencia que haga averiguación y la envíe a mi Consejo para que, visto en él, provea de remedio.

La relación que envió de lo sobredicho en ese reino, los dos primeros años de su gobierno, y las presas que han hecho los enemigos en los indios de paz y los daños que los rebeldes han recibido, presas y cautivos que se les han tomado y fuerzas que han hecho y van haciendo, se ha visto en mi Consejo de las Indias; y por los últimos despachos que se han enviado, veréis la resolución que se ha tomado en todas las cosas tocantes a esas provincias, así de paz como de guerra, con lo cual y el socorro que se queda previniendo espero en Nuestro Señor se compondrán las cosas de ella; de manera que sea muy servido y la causa pública adelantada.

Avisa haber despoblado los fuertes de Monte-Rey y Cayeguano y retirándolos con algunos conductos de gente, y no haber despoblado el del Nacimiento por haber parecido conveniente y que iba habiendo otros en partes

muy necesarias con gasto moderado. En todo guardaréis vos lo contenido en los sobredichos despachos que se han enviado para la seguridad de esa tierra.

Para que se remitan quinientos arcabuces, doscientos mosquetes, cien coseles y cien cotas que pide por la falta de armas que dice hay en ese reino, será bien que remitéis el dinero necesario para ellas, por cuenta de ese situado.

De Madrid, a diez y siete de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y un años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 231

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XXXV, PÁG. 182)

Real cédula

en que se hace saber al Embajador de España ante el Papa que el Rey ha aceptado la renuncia del obispo de Santiago señor Pérez de Espinosa y que ha nombrado en su lugar a D. Fco. de Salcedo y le ordena que recabe la aprobación de Su Santidad

A 18 de Enero de 1622

EL REY.—Duque de Alburquerque, primo, de mi Consejo, y mi embajador en Roma.—Don Fray Juan Pérez de Espinosa, de la orden de San Francisco, obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago de las provincias de Chile vino a estos reinos el año pasado de seis-

cientos y diez y nueve, sin licencia de Su Santidad ni orden del rey, mi señor y padre, que esté en gloria; y, llegado a la corte y dado razón de las cosas que le movieron para su venida, hizo renunciación del dicho obispado; y, habiéndola admitido Su Majestad, fué servido nombrar en su lugar a don Francisco de Salcedo, Deán que al presente es de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de la Plata, de la provincia de los Charcas, por la buena relación que tuvo de su bondad, vida y ejemplo, esperando, como yo lo confío, que con esta provisión Dios Nuestro Señor será servido, y aquella Iglesia bien regida y administrada y mi conciencia descargada.

Y así os encargo y mando que, admitiendo Su Santidad la renunciación del dicho obispo, por las causas que constará por las cartas que van con éstas, nombréis y presentéis al dicho don Francisco de Salcedo para el obispado, en virtud de la carta de credencia que con ésta se os envía; y comoquiera que se tiene entendido que es graduado por Universidad aprobada en la forma que lo dispone el Santo Concilio de Trento para poder ser obispo, porque hasta ahora no ha presentado en mi Consejo de las Indias sus títulos en la forma que se acostumbra, y se halla al presente más de tres mil leguas de aquí por mar y tierra, con que no se puede esperar a enviárselos a pedir sin gran peligro de las almas de sus súbditos, estando tan largo tiempo sin prelado ni quien le administre los santos sacramentos, suplicaréis de mi parte a Su Santidad supla este defecto en caso que le haya, teniendo consideración a las grandes partes que concurren en el propuesto, de piedad y liberalidad con los pobres, y haber fundado a sus propias expensas la Iglesia Catedral donde antes fué prebendado, sus canas,

ejemplo y virtud, para cuyo dote aseguro que las rentas y diezmos eclesiásticos, pertenecientes al dicho obispado, valdrán cada año doscientos ducados; y procuraréis la breve expedición de sus bulas.

Del Pardo, a diez y ocho de Enero de mil y seiscientos y veinte y dos años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma* (1).

REAL CÉDULA NÚM. 232

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LXXXIII, PÁG. 85)

**Real cédula en que se comunica
que en virtud de una disposición de Su Santidad
los Ordinarios de América pueden conceder
todos los grados a los que hayan hecho
sus estudios en los colegios
de la Compañía de Jesús**

A 23 de Febrero de 1622

EL REY.—Muy reverendos in Christo padres Arzobispos de las Iglesias Metropolitanas de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, y reverendos in Christo padres Obispos de las Iglesias Catedrales de ellas, a cada uno y cualquiera de vos ante quien esta mi cédula o su traslado auténtico fuere presentado.—Nuestro muy Santo Padre Gregorio Décimo quinto, a instancia del Rey, mi señor y padre, que santa gloria haya, tuvo por bien de

(1) *Real Cédula Núm. 220.*

expedir su breve apostólico en ocho de Agosto del año pasado de seiscientos veinte y uno para que todos los estudiantes que cursasen en los colegios de la Compañía de Jesús de esas partes, donde no hubieren universidades [de] estudios generales, ganen cursos; y en virtud de ellos vos o los Cabildos, sede vacante, de vuestras Iglesias les deis grados de bachilleres, licenciados, maestros y doctores, como más en particular en el dicho breve se contiene.

Y, porque mi voluntad es que lo que así Su Santidad dispone en el dicho breve, tenga cumplido efecto, os ruego y encargo le guardéis y cumpláis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar según y como en él se contiene y declara; que en ello me serviréis.

Fecha en Madrid, a dos de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma* (1).

REAL CÉDULA NÚM. 233

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO. —LIB. LVII, PÁG. 174)

**Real cédula al gobernador de Chile
para que provea lo que convenga en la mudanza
y fortificación de los fuertes de aquel reino**

A 22 de Marzo de 1622

EL REY.—Don Pedro Osoreo de Ulloa, mi Goberna-

(1) Véase el Documento Núm. 46 de las *Cartas de los Obispos al Rey*.

dor y Capitán General de las provincias de Chile.—En un memorial que el padre Luis de Valdivia, de la Compañía de Jesús, presentó a mi Junta de Guerra de Indias, firmado de su nombre y de don Lope de Ulloa, vuestro antecesor, sobre diferentes puntos tocante a la guerra de ese reino, refiere que para abrigo de los indios Catirae se edificó antiguamente el fuerte de San Jerónimo y que por estar al presente pobladores del río Bío-Bío y no ser necesario se ha desmantelado, con parecer de capitanes y personas prácticas, y poblado en su lugar el fuerte de San Francisco de Borja en el cerro de Negrete sobre los vados que allí hay para guardar los indios de paz y divertir el designio del enemigo, que de ordinario se ponía a espiar en el dicho cerro y hacía los daños que la experiencia ha mostrado; y que conviene fortificar todos los fuertes diferentemente de lo que estaban, porque los motivos que obligaron a fortificar en las partes y por el modo de entonces cesan con las nuevas órdenes que están dadas en la guerra defensiva.

Y, habiéndose visto por los de la dicha mi Junta de Guerra, he tenido por bien de remitiros lo que a esto toca, como por la presente os lo remito, para que, conforme a los tiempos y las ocasiones, hagáis lo que más convenga.

Fecha en Madrid, a veinte y dos de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 234

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PÁG. 173)

**Real cédula al gobernador de Chile
para que provea lo que convenga acerca
de dismantelar algunos fuertes,
como lo ha pedido el padre Luis de Valdivia**

A 22 de Marzo de 1622

EL REY.—Don Pedro Osoreo de Ullca, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real que en ella reside.—En un memorial que el padre Luis de Valdivia, de la Compañía de Jesús, presentó en mi Junta de Guerra de Indias, firmado en su nombre y de don Lope de Ulloa, vuestro antecesor, sobre diferentes puntos tocante a la guerra de ese reino, refiere cuán importante será dismantelar alguno de los fuertes que hay en algunas partes de esas provincias y pasar a otros la gente que está en ellos, fortificándolos y poniéndolos con la defensa necesaria, haciendo algunos torreones, como lo veréis por la copia de los capítulos que sobre esto tratan, que se os envían con ésta.

Y, habiéndose visto por los de la mi Junta de Guerra, he tenido y tengo por bien remitiros, como por la presente os remito, lo que a esto toca, para que, en cuanto a demoler y dismantelar los dichos fuertes, proveáis lo que convenga.

Y, porque en uno de los dichos capítulos se trata que

los torreones que se hubieren de hacer han de estar a la orilla del Puchanqui de legua a legua, a imitación de las atalayas de la costa de Andalucía de estos reinos, y en lugar del aviso que en ellas dan con fuego se ha de dar con piezas que se oirán a todas horas, aunque no sean más que de a libra de bala, ha parecido advertiros que las piezas son costosas por lo que se gasta de municiones, y que, así por esto como porque si el aire que suele correr en contrario impide el oírse, será mejor usar de las humaredas que se usa en las costas de Andalucía, si no fuere en algún caso que sea necesario el sonido de una pieza; que en tal caso se ejecutará lo que pareciere más necesario.

Fecha en Madrid, a veinte y dos de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 235

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PAG. 126)

**Ordenanzas hechas para el servicio de los indios
de las provincias de Chile
y que sean relevados del servicio personal**

A 17 de Julio de 1622

EL REY.—Por cuanto, habiendo enviado a mandar el Rey nuestro señor y padre (que santa gloria haya) al Príncipe de Esquilache, su virrey y gobernador y capitán

general que fué de las provincias del Perú, que, en conformidad de las cédulas y órdenes, dadas para aquella tierra sobre el servicio personal de los indios, le quitase y desarraigase de las provincias de Chile, en ejecución de lo dispuesto en las dichas cédulas, el dicho virrey, en cumplimiento de ello, lo ordenó así y para que en ningún tiempo volviese a haber el dicho servicio en aquella tierra, hizo ciertas ordenanzas que remitió al mi Consejo de las Indias, las cuales, vistas en él con los demás papeles de la materia, pareció reformar y quitar algunos de los dichos capítulos de ellos y confirmar otros.

Y lo que así se reformó y aprobó y de nuevo pareció prevenir, es lo siguiente:

1. Primeramente, prohibo el servicio personal que ha habido en el dicho reino de Chile. Y ordeno que de aquí adelante no le haya ni pueda haber, y declaro por nulos y de ningún efecto todos los títulos y derechos que han pretendido tener los españoles al dicho servicio por razón de encomienda, costumbre, prescripción o mandamientos de amparo que hasta aquí han dado gobernadores de aquellas provincias y por haberse poblado en sus chacras o estancias los indios y por haberles enseñado oficios, y por haberse criado y nacido en sus casas, o por haberlos cogido en la guerra antiguamente, o por haberlos trocado, y comprado o de otra cualquiera manera que sea, todos los cuales quedan por esta ordenanza anulados y de ningún valor. Y declaro por personas libres de tal servicio personal a todos los indios de paz y guerra, y mando sean tenidos por tales, según y como por cédulas del Rey nuestro señor y padre (que santa gloria haya) está declarado; y mando que sólo sean tenidos por esclavos los siguientes:

2. Lo primero, de los indios que antiguamente en la guerra ofensiva fueron presos sólo aquellos declaramos por esclavos que, siendo mayores de catorce años, se prendieron dos meses después de publicada una cédula real que el doctor Luis Merlo de la Fuente, gobernando aquel reino por muerte de Alonso García Ramón, mandó publicar, en la cual se daban por esclavos los dichos indios, y poco tiempo después fué renovada esta cédula por otra que despachó el Rey mi señor y padre (que santa gloria haya) prohibiendo la dicha esclavitud; y porque con título y buera fe se poseyeron por esclavos los que se cogieron en la guerra en aquel breve tiempo que hubo entre la publicación de la primera cédula real en virtud de la cual se dieron por esclavos, y la publicación de la segunda que revocó esta esclavitud, lo permito y por justas causas ordeno y mando que a estos tales esclavos permisos nadie los puede enajenar, vender ni sacar del reino de Chile, pena de que el tal indio, así vendido o sacado fuera del reino, quede por esta ordenanza libre y el dueño privado del derecho de él.

Y, por cuanto se ha entendido son muy pocos los dichos indios esclavos presos en el dicho breve tiempo, mando que dentro de treinta días primeros siguientes a la publicación de estas ordenanzas, todas las personas que tuvieren los dichos esclavos sean obligados a manifestarlos ante la justicia y probar cómo fueron cogidos en la guerra antigua en el tiempo referido y que entonces eran mayores de catorce años, y que esto quede en el libro del Cabildo de la ciudad de aquel distrito, con fe que dé el escribano de la dicha manifestación y probanza.

Y por ser en causa de libertad, tan favorecida en derecho, ordeno y mando que no sean tenidos por suficientes

probanzas las simples certificaciones de ministros de guerra, sino que se hagan auténticas probanzas con testigos que juren y declaren que cuando se cogieron eran mayores de catorce años y que fueron presos en el dicho tiempo y dos meses después de la publicación de la dicha cédula de esclavitud, y con citación al protector para que los defienda y sean oídos los indios de lo que tienen que alegar en favor de su libertad, y, no siendo así hechas las probanzas, las declaro por nulas y a los tales indios por libres por esta ordenanza.

3. Y para que lo dicho tenga más debida ejecución y se eviten fraudes y malicias que podrá haber, suponiendo otros indios libres, y paliando su libertad, a vueltas de los pocos esclavos permisos, ordeno y mando a todos los corregidores de las ciudades del reino de Chile, que dentro de cuatro meses después de la publicación de estas ordenanzas, envíen dos traslados auténticos de los indios que se hubieren manifestado y probado legítimamente ser esclavos el uno al reino del Perú, para que se asiente en el gobierno de él y otros al gobierno de Chile, so pena de trescientos pesos, la tercia parte para el denunciador y las dos para mi cámara y privación de oficios reales por tres años.

4. Y, en cuanto al declarar si los dichos indios fueron menores o mayores de catorce años cuando fueron cogidos, ordeno y mando que siempre se presuma por su edad menor en favor de la libertad, y de la persona aprendida; y porque en esto se guarde justicia sin respeto humano, quede reservado al declarar esto, así por el aspecto como por otras pruebas, al presidente y obispo, y si no se pudieren juntar cómodamente, el oidor más antiguo, a los cuales encargo la conciencia excepto en

caso de duda, que determinen lo que según Dios y buena conciencia hallaren ser más verdad. Y declaro que todos cuantos fueren cogidos en la guerra desde la provincia de Chile, donde no se publicó la dicha cédula de esclavitud y estaban prohibidas las entradas al enemigo por aquella parte, son por esta ordenanza libres en cualquier tiempo que se hayan cogido.

5. Item, ordeno y mando que de aquí en adelante los indios mayores de catorce años que fueron aprendido y cautivados habiendo sido trasgresores y acometidos a los nuestros pasando la raya y límite señalado en esta guerra defensiva, sean habidos por esclavos como ganados en justa guerra, ahora los tomen y cautiven dentro de la raya o fuera de ella, continuando el alcance o seguimiento o rastro de los enemigos. Y por cuanto al tiempo que se entra en el caso referido pasado la raya y límite de la guerra defensiva a castigar algunos indios por las injurias e invasiones que hubieren hecho, se podrían hallar junto con ellos algunas mujeres y muchachos menores de catorce años, de los cuales no se presume que fueron causa del daño referido, ordeno y mando que en estas tales personas se tenga diferente consideración que con las demás personas, remitiéndolo todo a la prudencia y cristiana consideración del gobernador y Audiencia para que, según los hechos, el tiempo y el estado de los indios y de su gobierno y guerra defensiva, se provea y haga lo que pareciere más conveniente.

6. Y, porque los indios que fueron presos y cautivados en los casos referidos, podrían ser útiles por el bien de la causa pública para proveer cerca de ellos lo que se juzgare conveniente o para permutarlos por algunos españoles o españolas cautivos o para otro efecto im-

portante que el estado de las cosas admitiere, declaro y mando que los que fueren dueños de los dichos esclavos mediante la aprensión de los dichos cautivos no los puedan ausentar del reino, enajenar ni libertar o rescatar sin especial licencia y orden *in scriptis* del gobernador, el cual dará al dicho dueño la recompensa y satisfacción que pareciere convenir; y, si fuere para que se convierta en beneficio de persona particular, se guardará en el rescate la misma orden, de manera que se consiga el favor del bien público y no se falte a la satisfacción de la parte.

7. Otrosí, ordeno y mando que con todos los dichos indios así esclavos que de aquí adelante lo fueron y con los de arriba declarados por tales de la antigua guerra y con los menores de catorce años que se prendieren en los casos referidos y con las mujeres que con ellos se cogieren, y generalmente con todos los indios domésticos de que en estas ordenanzas se hará mención, que voluntariamente sirvieren en las familias, se tenga gran cuidado de tratarlos bien en el sustento, vestidos y abrigos: y curarlos en sus enfermedades y darles doctrinas para que sean bien instruídos en nuestra santa fe, y que el presidente y Audiencia del dicho reino de Chile y protector a cuyo cargo fuere la defensa, amparo y protección de ellos tengan especial cuidado por sus oficios sin ser requeridos para ello de que se cumpla esta ordenanza.

8. Otrosí, mando y declaro que todos los indios libres del reino de Chile que en esta ordenanza no fueren exceptuados son encomendables y a ellos se ordena la tasa y tributo que en ellos señala, los cuales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos y no

antes, aunque se hayan casado, hasta edad de cincuenta años cumplidos, en que por esta ordenanza se reservan.

9. Primeramente, son exceptuados de pagar tributos y de acudir a mitas los caciques y sus hijos mayores.

10. Item, declaro que todos los indios de las provincias de Arauco, Tucapel y Catirai y los carunches cuyas tierras son de la otra parte del río de la Laja, aunque se hayan pasado de esta otra parte a todos los de huemisa que no son encomendables por cédulas del Rey, mi señor, y palabra real que se les ha dado en que entran todos los indios de Colcura, Coronel, Chivilinco, Laraquete, Congo Naval, Chichirincuo, Tabolebo, Arauco, Pergueretiva, Lavapié, Lebu y todos los demás tucapeles y araucanos que están poblados entre ellos y entre los indios de la Isla de Santa María, o se han venido a vivir a las ciudades, o estancias y todos los de tal Pellanca, Conibebo, Reculheureo y Pirul, y los que están reducidos en Santa Fe y en Pailhua y demás fuertes de la boca del río Claro y de la caja y fuerte del río Bío Bío, a todos los cuales el Rey mi señor y padre, por justas y urgentes causas, mandó poner en su real cabeza. Y ordeno y mando a los oficiales de mi real hacienda los tengan por no encomendables y doy por nulas cuantas encomiendas se hubieren hecho de nuevo y todas las antiguas que de ellos se hicieron y declaro su derecho por extinguido.

11. Item, declaro que todos los indios que hay de guerra desde el día que se publicó la defensiva no son encomendables por la palabra real que el Rey mi señor y padre (que santa gloria haya), les dió de que no se encomendaran a persona alguna; y por el consiguiente todos los indios que en tiempo de esta guerra se han

venido, o vinieren de aquí adelante de paz, o sean cogidos hasta ahora en el dicho tiempo y de aquí adelante se cogieren no son encomendables y todos están en mi real cabeza, excepto los que están declarados por esclavos en las ordenanzas segunda y tercera. Y declaro por nulas todas las encomiendas antiguas de indios que están al presente de guerra, o lo han estado de ocho años a esta parte y en todos los años de atrás y desde su primer rebelión, declaro por extinguido el derecho de ellas.

12. Item, ordeno y mando que todos los indios que al presente están de paz en las fronteras y puestos en mi real corona por no encomendables y los que adelante estuvieren, no se repartan de mita a particulares ni a comunidades ni se les impida el privilegio que el Rey mi señor y padre les concedió de que no se les ha de obligar a trabajar en haciendas de españoles sino los que de su voluntad quisieren; y que los capitanes a cuyo cargo están no consientan que, a tiempo que hagan faltas a las ocupaciones reales, aunque de su voluntad entonces quieran, se alquilen para que no cargue el dicho trabajo de mí real servicio en que se han de ocupar sobre Potosí. Y que, cuando se quisieren alquilar otros tiempos a españoles, no se les pague menos de a real y medio cada día en moneda corriente y que sea la paga ante el dicho capitán y en ninguna manera se consienta se les pague en vino dicho alquiler.

13. Item, ordeno y mando que el protector de los indios de Tucapel y de todo el estado de Arauco y de los demás indios que por aquella parte se vinieren de paz, sea el que hiciere oficio de lengua general en Arauco; y el protector de los indios Catirais, Cayunches y de los fuertes de los ríos de la Laja y Bío Bío y de los men-

sajeros o indios que vinieren de paz por aquella parte sea el que hace oficio de lengua general que asiste con el gobernador, sin que al uno ni al otro protector se añada nuevo sueldo más del que les está señalado por sus oficios.

14. Item, declaro que todos los indios del estado de Arauco, Tucapel y Catirais y Cayunches y los demás que antiguamente en la guerra ofensiva fueron cogidos siendo enemigos y han sido por cédula del Rey mi señor declarados por libres de esclavitud, son encomendables y no gozan del privilegio que los demás indios de las fronteras referidas en la ordenanza octava, y solamente exceptúo los que de ellos fueren caciques, a los cuales, como sean cristianos, les privilegio para que vengan a ejercer sus oficios de caciques; y si no fueren christianos, en queriéndolo ser.

15. Item, ordeno y mando que los dichos indios que son de mi corona súbditos y vasallos sean ocupados con toda moderación en las cosas de mi real servicio que en la guerra defensiva se ofrecieren; y que este trabajo se les pague, conviene a saber, en las cosechas de trigo que en mi estancia se siembran y en hacer los fuertes y repararlos, aserrar maderas para los barcos, y se les pague a real no más el jornal a cada indio, atento a que son libres de pagar tributos, y el trabajo de llevar cartas de aviso de negocios de mi real servicio a medio real, y por ida y vuelta a cada indio por ser el camino breve de un fuerte a otro no más, y por otras causas justas, y el trabajo de los barqueros del pasaje de Santa Fé, San Pedro y la boca de la Laja y Talcamávida y fuerte de Jesús, a ocho reales a cada indio por cada mes del tiem-

po que sirvieren, por ser este trabajo en su misma tierra y a tiempos.

Y ordeno que a todos los dichos indios a quien señalo ocupación y paga en esta ordenanza, se les dé fuera de esto de comer en todos los días de labor y servicios arriba dichos y que se asiente esta ordenanza en los libros reales, para que por ella se les pague con certificación del capitán o cabo del fuerte donde están reducidos y del lengua que les asiste, los cuales declaren y certifiquen los días que han ocupado los dichos trabajos, y en qué ocupaciones. Pero en las demás ocupaciones de guardar pasos, tomar caminos y cuando conviniere en conformidad de lo ordenado, cuando entrare algún castigo que se ordena a su misma defensa, estas entradas no se les paguen, atento a que en ellas tienen algún provecho, solamente se les dé comida necesaria para los días que durare la dicha entrada.

16. Item, ordeno y mando que los indios forasteros que hubiere en el reino de Chile, venidos del Perú o Tucumán o de otra provincia, de edad de tributar, sean numerados para lo que adelante conviniere; pero por justas causas por ahora no se encomienden ni paguen tasa y tributo, antes sean favorecidos en su libertad y sirvan a quien quisieren; y si de su voluntad estuvieren en estancias o en casas de las ciudades, sean pagados como los demás y que puedan mudarse cuando quisieren; y si fueren oficiales o lo quisieren ser, nadie se lo puede impedir dónde y cómo quisieren.

17. Otrosí, ordeno y mando que los indios de las cuatro ciudades, Santiago, Concepción, San Bartolomé de Gamboa y la Serena y de todos sus términos paguen de tributo ocho pesos y medio, de a ocho reales el peso,

de los cuales los seis pesos sean para el encomendero y peso y medio sea para la doctrina y medio peso para el corregidor del partido de los dichos indios, y otro medio peso para el protector, con declaración que a los dos corregidores de la Concepción y San Bartolomé de Gamboa, que por ser capitanes llevan sueldo mío de estas compañías, se les disminuya tanta parte de este sueldo cuanta les cupiere de los indios tributarios de su distrito, lo cual cumplan mis oficiales reales, asentando esta ordenanza en su libro; y a los demás corregidores de otras ciudades y partidos de Indias cese cualquier salario que de comunidades y de otra hacienda de indios han llevado hasta aquí.

18. Item, ordeno que en cada una de las cuatro ciudades dichas haya un protector con el sueldo que de esta distribución le cupiere y que cese cualquier otro salario que hasta aquí hayan llevado de sesmos o de alquileres u de censos y otros bienes de indios.

19. Item, ordeno y mando que los indios de las tres ciudades Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola y sus términos, donde quiera que se hallaren ausentes o presentes de sus tierras, paguen de tributo ocho pesos de a ocho reales, de los cuales los cinco y medio serán para el encomendero, peso y medio para la doctrina y medio peso para el corregidor y medio para el protector, con lo cual ha de cesar otro cualquier salario que hasta aquí hayan llevado de cualquier bienes de indios o de sesmos o del precio de sus alquileres los dichos corregidores y protector, y que al que presente es, o adelante fuese corregidor de las tres ciudades las visite cada año todas y resida en cada una de ellas algún tiempo. Y que el protector no resida en la ciudad de Santiago pena de

que no se le dé salario alguno, sino en las dichas ciudades asistido con el corregidor para amparar los indios.

20. Item, ordeno y mando que los indios de la ciudad de Castro y islas de Chiloé paguen de tributo siete pesos y dos reales; de los cuales los cinco pesos y medio serán para el encomendero y un peso para la doctrina, y medio para el corregidor y dos reales para el protector; y este tributo paguen y no más donde quiera que estuvieren, aunque estén ausentes de sus tierras, con declaración que, si el corregidor y justicia mayor y cabo llevase sueldo mío, se le disminuya tanta parte de este sueldo cuanto le pertenciere de tributos de los indios con todo lo demás arriba dicho en la ordenanza quince.

21. Otrosí, ordeno y mando que de hoy en adelante los indios de repartimientos no saquen oro y que cese la obligación de pagar quintos y sesmos por justas causas y que en el estado presente y por la necesidad que hay de indios para la labranza y crianza y de que los que hubiere ayuden a esto lo que pudieren y fuese justo sin daño suyo propio y por otras razones urgentes que no obstante que generalmente está prohibido que no paguen los indios su tributo en servicios, permito que todos los indios encomendados que en estas ordenanzas se señalaren de mita para esta labranza y crianza paguen su tributo en los jornales que le serán señalado en la parte que de ello alcanzare el dicho tributo, deteniendo en sí la persona a quien fuere de mita tanta parte de la paga de los dichos jornales cuanto montase el tributo, en la forma que va expresado en la ordenanza treinta y cinco.

22. Y declaro que, por cuanto se les mandó pagar su

trabajo en jornales de labranza y crianza, si el indio cayere enfermo el tiempo de mita, solamente el tiempo de la dicha mita que tuviere salud pagará jornales y no más. Y, acabado el tiempo de la dicha mita, se le dejará libre el tiempo que se le señala en estas ordenanzas para sus sementeras.

23. Otrosí, taso el jornal que se ha de pagar a cada indio de repartimiento en las cuatro ciudades de Santiago, de Concepción, San Bartolomé de Gamboa y la Serena, real y medio cada día el tiempo que durase la mita, demás de la comida, y a los indios de repartimientos y vecindad de las tres ciudades de la otra parte de la cordillera, a real y cuartillo el jornal y más la comida. Y a los indios de la ciudad de Castro en Chiloé y sus términos a real y cuartillo sin darles la comida, atento a la poca que haya ahí entre los vecinos y a que los indios traen su comidilla. Y mando que, descontados los jornales que entraren al precio señalado el tributo que se tasó en cada provincia y otros jornales que en la ordenanza veinte y nueve se le manda servir sin paga en bien y utilidad de los dichos indios que aumentan el dicho tributo arriba tasado en la ordenanza quince, los demás jornales restantes al cumplimiento de los que en la ordenanza veinte y dos se le señalan de mita, se les ha de pagar en moneda corriente a cada indio en su mano.

24. Otrosí, ordeno y mando que salga cada año de mita para labranza y crianza el tercio de los indios que al presente hubiere en los repartimientos, casas y estancias de los vecinos y encomenderos. Y los demás que se mandan reducir en la ordenanza cuarenta y una y sirva todo el tiempo que señala, abajo en la ordenanza veinte y cuatro y los demás indios tributarios que restan

que son los otros dos tercios descansen aquel año, de manera que nadie les pueda obligar a alquilarse contra su voluntad para que les sea libre el hacerlo o no hacerlo con quien mejor se lo pagare, o como quisiere y en el género que fuere su voluntad en moneda corriente o ropa, con tal que sean obligados si se alquilaren de ir a parte donde no falten los Domingos y fiestas de obligación de su doctrina y misa.

25. Item, ordeno y mando, por algunas causas que a ello me mueven, que por ahora se reparta en primer lugar el tercio que vale de mita al encomendero, si le hubiere menester para su labranza y crianza. Y caso que no le haya menester todo (lo cual se remite al presidente y gobernador que lo advirtiere o el corregidor en su ausencia), se alquile la parte del tercio restante a otro encomendero cuyo tercio de indios sea tan tenuo que aún no le alcancen tres indios de tercio y a otra persona igualmente benemérita que careciese de servicio en su hacienda, según pareciere al dicho presidente y gobernador o corregidor del partido en su ausencia.

26. Item, ordeno y mando que este dicho tercio sirva de mita en labranza y crianza cada año, doscientos y siete días que hacen nueve meses de a veinte y tres días de trabajo cada mes; los cuales días se han de repartir en la forma que el presidente y gobernador o la persona a quien lo cometiére, juzgare ser más conveniente para que les queden a los indios tres meses cada año para su descanso y para sembrar y coger sus comidas. Y para el tiempo que han de gastar en ir a la mita y volver como solía, que salga el tercio por mediado de Noviembre de su tierra cuando ya dejan los indios sembrados sus maíces y limpios, y que desde primero de Diciembre

comiencen a servir su mita hasta quince de Marzo, cumpliendo ochenta días de trabajo en las matanzas de ganados, cosechas de cebada, trigo; y a diez y seis de Mayo se vuelva el dicho tercio a su tierra a coger sus sementeras y se estarán recogiendo hasta quince de Abril y a diez y seis de Abril se partirá otra vez la mita y servirá ciento veinte y siete días desde veinte y cuatro de Abril hasta ocho de Octubre, y a nueve se partirá a su tierra dejando hechas las vendimias, sementeras y barbechos, y la cava y poda de las viñas.

Y si esta forma de distribuir los dichos doscientos y siete días no fuere en algunas partes conveniente, el presidente y gobernador, o por su comisión el corregidor de cada partido, proveerá luego la forma que en cada provincia fuere más conveniente, para que en ésta se guarde y observe de allí adelante, con tal que los indios de tercio han de ser señores de sí mismo tres meses cada año para acudir a sus sementeras y no se les impida el recurso a su tierra en estos tres meses si quisieren ir a ella, y con tal que la mita sea solamente los dichos doscientos y siete días señalados y no más.

Y que entiendan los dichos encomenderos que ésta es mita del dicho tiempo del año limitada y no es sacar gente de las reducciones para poblar sus estancias y para tener en ellas dominio de mandar a los indios todo el año y cada cual de ellos entienda que por ahora se le reparte esta mita para que se vayan proveyendo de esclavos o de indios voluntarios: porque, cuando convenga repartir esta mita como es justo en la república entre las personas hacendadas, se hará pagándole al vecino el tributo en moneda corriente.

Y ordeno y mando al corregidor de cada partido obli-

gue y compela a los indios a que este tercio cumpla enteramente estos doscientos siete días de mita, exceptuando solamente los que estando en ella cayeren enfermos, como se dijo en la ordenanza y según más se declara en la ordenanza veinte y nueve.

27. Item, ordeno y mando que los Domingos y fiestas de guardar de la Santa Iglesia, descansen los indios del tercio, y en las fiestas que por privilegio para ello no son de guardar les ha de ser libre alquilarse o no alquilarse, a quien y a como quisieren. Y si se alquilaren a otras personas, ha de ser en parte distante cuatro leguas cuando más para que no haga falta el día la mita fijo, y avisando primero donde va.

28. Item, ordeno y mando que, acabado el tiempo de mita, se vuelva todo el tercio entero a su tierra y en ninguna manera obliguen a que se quede indio en la hacienda donde vino de mita, ni el presidente y gobernador lo consienta, porque no se menoscaben las reducciones y pueblos de indios.

29. Item, ordeno y mando que cada indio de tercio sea obligado o pagar en jornales cada año que entrare de mita el tributo entero suyo y el de otros dos indios; de modo que el tercio que viene de mita pague cada año el tributo de todos los indios tributarios del repartimiento en jornales con las excepciones y forma declaradas en estas ordenanzas.

Y así en las cuatro ciudades donde los indios son tasados en ocho pesos y medio, cada indio ha de pagar por sí, y por otros dos, veinte y cinco pesos y medio que montan doscientos y cuatro reales, los cuales pagará en ciento treinta y seis día a real y medio el jornal.

Y en las tres ciudades de la provincia de Cuyo, donde

están tasados en ocho pesos de a ocho reales, ha de pagar cada indio por sí, y por otros dos, veinte y cuatro pesos, que montan ciento y noventa y dos reales, los cuales pagará en jornales de a real y cuartillo en ciento y cuarenta y tres días y sobran tres cuartillos que se deberán a cada indio.

Y en la ciudad de Castro y sus términos, donde están tasados los indios en siete pesos y dos reales a ocho reales el peso, ha de pagar cada indio de tercio por sí, y por otros dos, veinte y un pesos y seis reales, que montan ciento y setenta y cuatro reales; los cuales les pagará en jornales de a real y cuartillo en ciento treinta y nueve días, y sobran tres cuartillos que se deben a cada indio de tercio.

30. Item, ordeno y mando que, por cuanto el vecino encomendero ha de cobrar en jornales y servicio el tributo entero de los indios tributarios de todo el repartimiento en la forma expresada en esta ordenanza y porque en este tributo se incluyen las distribuciones de doctrina, justicia y protector, el dicho vecino encomendero sea obligado a pagar las dichas distribuciones al doctrinero, corregidor y protector, en moneda corriente.

31. Item, ordeno y mando que, después de los días de jornales que corresponden a la paga de tributo expresados en la ordenanza veinte y siete, ha de ser obligado cada indio de tercio a servir quince días sin paga. Por cuanto ordeno y mando al vecino encomendero, o persona a quien acudiere la mita de indios que le curen sus enfermedades en el tiempo señalado de mita y que paguen la doctrina, justicia y protector por todos los indios del repartimiento, ahora caigan enfermos ahora no caigan, ora dure la enfermedad, ora no dure; por lo

cual, también obligo a cada indio de tercio aunque tenga salud, a servir estos quince jornales sin paga alguna, con lo cual cesa también la necesidad de señalar distribución al Hospital del tributo de los indios; la cual en la forma dicha, se aplica al encomendero.

Y así en las cuatro ciudades, sobre los veinte y cinco pesos y medio que ha de pagar cada indio de tercio, jornales de real y medio cada uno por el tributo suyo y de otros dos indios, pagará a más veinte y dos reales y medio más, que viene a ser nueve pesos y tres reales y medio, y en su proporción sube el tributo de los indios de las demás provincias en los dichos quince días que han de servir los indios, sin paga de más de los señalados para la paga de tributos en la ordenanza veinte y siete y todos los demás días de la mita que sirvieren los indios sobre los que son menester para que paguen su tributo, y sobre estos quince días hasta el cumplimiento de doscientos y siete días señalados para la mita se han de pagar a cada indio de tercio en moneda corriente conforme están tasados, sus jornales, con que los indios de las cuatro ciudades Santiago, la Concepción, San Bartolomé de Gamboa y la Serena que han de servir para la paga de tributo ciento y treinta y seis días, de la ordenanza veinte y siete, y quince días más por esta ordenanza, que son ciento y cincuenta y un días, se le han de pagar a cada indio cincuenta y seis días a real y medio.

Y en la provincia de Cuyo donde cada indio para pagar el tributo ha de servir ciento y cincuenta y tres días, por la dicha ordenanza veinte y siete y más quince días por esta ordenanza, que son ciento y setenta y ocho días, se le han de pagar a cada indio treinta y nueve días a real y cuartillo el jornal.

Y en la ciudad de Castro y sus términos donde para pagar su tributo cada indio de tercio, ha de servir ciento y treinta y nueve días por la ordenanza veinte y siete, y quince días más, por esta ordenanza, que son ciento y cincuenta y cuatro días, se le han de pagar a cada indio cincuenta y tres días a real y cuartillo, lo cual se ha de pagar a todos los dichos indios en moneda corriente, descontando las faltas maliciosas y voluntarias que hubieren hecho.

32. Item, ordeno y mando que donde los indios estuvieren tan cerca de las haciendas de los encomenderos, que en uno o dos días puedan ir a ellas, o en menos, el presidente y gobernador por sí, o por medio del corregidor del partido, si juzgare que será más acomodado, así a las haciendas como a los indios que los doscientos y siete días de mita en cada año se repartan en todos los indios de repartimiento, de modo que cada tercio sirva sesenta y nueve días, que son tres meses, lo podrá luego proveer de un vez, para que así se observe en adelante: atendiendo a que enteramente se ha pagado el tributo en jornales al encomendero y que les quedan libres a los indios los demás días del año para su descanso y libertad, sin obligarlos a nuevos alquileres, sino los que de su voluntad quisieren, y a como quisieren, como dicho es, y para que acudan a sus sementeras como personas libres, y en tal caso se repartirán los quince días que se han señalado en la ordenanza veinte y nueve para servir sin paga sobre el tributo entre los tres tercios, de modo que cada indio de tercio pague cinco días, por las obligaciones allí referidas para que lo que paga cada año el tiempo que sirve nueve meses por sí y por los otros dos tercios, eso se reparta entre los tres ter-

cios donde pareciere que todos tres se remiden cada año, sirviendo tres meses cada tercio, que son sesenta y nueve días de trabajo, guardando lo demás que ordena en la ordenanza veinte y nueve cerca de la paga que se ha de dar a cada indio de los días restantes, después de pagado su tributo a los dichos cinco días.

Por manera que en las cuatro ciudades de Santiago, la Concepción, San Bartolomé de Gamboa y la Serena ha de servir cada indio cincuenta y un días para pagar su tributo, y los dichos cinco días más le quedan a deber un real. Y le sobran a cumplimiento de sesenta y nueve días de mita diez y ocho días que le han de pagar a real y medio, y en las tres ciudades de la provincia de Cuyo, a donde cada indio ha de servir cincuenta y seis días y deberá un cuartillo pagadas sus obligaciones y le restan tres días que ha de ganar por sí en los dichos tres meses. Y en la ciudad de Castro a donde cada indio para pagar su tributo y los cinco días más, ha de servir cincuenta y dos días, y le quedan a deber tres cuartillos le restan para los sesenta y nueve días diez y siete, en que ha de ganar para sí a real y cuartillo, descontándoles las faltas maliciosas, como se dijo en la ordenanza veinte y nueve, a todos los dichos indios.

33. Item, ordeno y mando que a las mujeres, hijos e hijas de los indios de tercio que fueren con sus maridos, padres o deudos no les obliguen a servir contra su voluntad y caso que libremente quieran ayudar se les pague lo que fuere justo.

34. Item, ordeno que, si alguno de los dichos hijos de su voluntad y con las de su padre quisieren servir de pastores, por un año se le darán cada semana dos reales y medio, no siendo de edad de tributar.

35. Item, ordeno y mando que los indios que quisieren poner sus hijos a oficio mientras no fueren de edad de tributar, o sus hijas, le puedan hacer a donde y como quisieren, sin que nadie se lo impida.

36. Item, ordeno y mando que de tercio de indios que se le aplica de mita, en los encomenderos, para la labor de sus haciendas puedan aplicar para pastores uno el que tuviere cinco o menos indios de tercio, y dos el que tuviese diez indios de tercio y tres el que tuviere quince cumplidos. Y así en esta proporción el que tuviere más, los cuales pastores han de asistir todo el año y por justas y urgentes razones cada uno de ellos ha de pagar en el mismo número de jornales que los demás indios el tributo suyo y el de otros dos indios, sin hacer en esto diferencia de los demás indios del tercio; y más ha de dar sin paga quince días como los demás días restantes que se han de pagar al dicho pastor que son mucho más porque sirven Domingos y fiestas en el ganado; que de trescientos sesenta y cinco días del año, descontándole ciento cincuenta y un días que se debe como los demás por tributo, y obligaciones, se le han de pagar doscientos y catorce días a medio real, que hacen tres pesos y tres reales; de los cuales se han de descontar las faltas y arbitrar el juez con toda moderación las omisiones culpables que hubieren tenido con el ganado.

37. Item, ordeno y mando que, si acaso se alquilara alguna parte del tercio, por no haberla menester el encomendero, a otra persona del gobernador o corregidor, en su nombre la tal persona ha de asegurar la paga enteramente de tributo al encomendero, para que en moneda corriente sean pagados el dicho encomendero y doctrina, justicia y protector la que perteneciere a la

parte de indios que se le dieren de mita, deteniendo la tal persona en sí los primeros jornales de los indios que montaren el dicho tributo. Y más los quince días que se dan sin paga que pertenecerán a la persona donde fuere de mita, que los habrá de curar el tiempo de mita que cayeren enfermos y los días restantes pagará a los indios en moneda corriente, como se dice en la ordenanza veinte y nueve.

38. Item, ordeno y mando que ningún encomendero ni otra persona alguna pueda alquilar a otro los indios que se le aplican del tercio de mita ni algunos de los dichos indios, pena de que la primera vez le será quitada la mita de aquel año del tributo, y la segunda se le vacarán los indios, porque sería volver a introducir el servicio personal y dominio injusto de los indios libres, como si fueran esclavos, ni menos podrá sin licencia de la justicia ni ser voluntad del indio aplicar de limosna los indios de mita a otros, que sería dar limosnas lo que no es suyo sino ajeno.

39. Item, ordeno y mando que el tercio que se aplica para la labranza, crianza, no pueda ser ocupado en otras ocupaciones de obrajes, edificios ni otras granjerías sin expresa licencia del gobernador. El cual se informará si hay otro que quiera alquilar aquel tercio para semejantes obras, o parte de él en más precio y por el tanto que otro diere se alquilen por solo el tiempo de la mita y no más. Y todo lo que hubiere más el jornal sobre lo que está señalado para jornal de labranza, y lo más pagado el tributo al encomendero ha de ser para los indios y con su voluntad de ellos se hará este alquiler en otras granjerías y no consentirá el gobernador que se haga

de otra manera y subiendo el jornal de lo que está tasado.

40. Otrosí, ordeno y mando que de aquí adelante el tercio de los indios que son de la otra parte de la cordillera de las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola y sus términos no pase más a servirle de mita de esta parte de la cordillera. Y que a los indios que al presente están de esta parte ningún encomendero los detenga violentamente, antes los dejen libremente volver a sus tierras porque no se les señala tercio, sino para que allá donde tienen su vecindad sirvan de mita de labranza y crianza. Y no para que los alquilen a otras personas ni para que los expongan a tantos peligros y trabajos como es pasar la cordillera nevada y con mujeres e hijos. Lo cual cumplan puntualmente so pena de que la primera vez que los pasaren o alguno de ellos o los violentaren para que no se vuelvan sean privados de todo el tributo de aquel año, y se aplica por esta ordenanza la primera parte de él para el denunciador y las dos partes para mi cámara; y la segunda vez quedan desde luego para esta ordenanza sus indios vacos y los podrá encomendar desde luego el gobernador a quien quisiere.

41. Item, ordeno y mando a todos los vecinos y encomenderos de la otra parte de la cordillera [vengan] luego a vivir en sus vecindades, y poblar las ciudades donde son vecinos para cuya población se encomendaren los dichos indios.

Y por urgentes causas que a ello me mueven, mando que el vecino que no estuviere en su vecindad un año después de la publicación de estas ordenanzas no se le dé tercio de allí adelante, antes se reparta y alquile a personas necesitadas, y aplico el tercio de aquel año a

mi cámara. Y al que dos años después de la publicación de estas ordenanzas no lo cumplieren quedan por estas ordenanzas vacos los indios que le son encomendados.

Y sólo han de ser exceptuados del rigor de esta ordenanza los vecinos del Cuyo que estuvieren sirviendo actualmente en la guerra en los ejércitos de Arauco o Yumbel o en algún fuerte de las fronteras, los cuales podrán poner persona en su lugar. Y juntamente los que sirven en la Concepción o en Chillán con plaza y sueldo mío y no de otra manera.

Y lo mismo ordeno y mando y so las mismas penas a todos los vecinos encomenderos de aquel reino de Chile que están fuera de sus vecindades.

42. Item, ordeno y mando que en la ciudad de Castro si por ser mío el tercio de los indios de vecindades, no fuere necesario todo entero para la labranza y crianza de todos los vecinos y moradores, los demás indios que no fueren necesarios paguen su tributo, en la cantidad arriba señalada, en la ropa de la tierra o en miel o en jornales de corte de madera o en otro género a arbitrio del gobernador.

Y lo mismo ordeno y mando valga en los indios de la otra parte de la cordillera que no fueren necesarios que paguen su tributo allá en los géneros que al gobernador le pareciere, habiendo primero cumplido lo dispuesto en esta ordenanza, de que en jornales de crianza y labranza repartido entre los encomenderos y entre los demás que los hubieren menester a falta de los encomenderos paguen su tributo.

43. Item, ordeno y mando que todos los indios naturales de los repartimientos de tierra de paz se reduzcan a sus pueblos, y solamente se exceptúen los que ahora

al presente tiempo en que se publica esta ordenanza hubiere diez años que están ausentes, y que estuvieren poblados en estancias o casas de otros españoles y los que se hubieren casado en las fronteras más con indias emparentadas con indios de ellas por razón de mayor bien común que a ello me mueven; pero no a los que de aquí adelante hubiere diez años que están ausentes aunque estén en otras estancias o casas de españoles ni los que de aquí adelante se casasen en las dichas fronteras.

44. Item, ordeno y mando que estos tales indios exceptuados de reducciones donde quiera que estén paguen tributo entero al encomendero que se dijo en las ordenanzas quince, diez y siete y diez y ocho y demás de esto paguen de doctrina, justicia y protector en el sitio donde hubieren poblado, si fuere distinto donde estuviere el corregidor y doctrinero, la cual paga han de asegurar los españoles que de ellos se sirvieren y la han de cobrar en jornales de los dichos indios.

45. Item, ordeno y mando que, si algún indio soltero o casado de los que no fueren tributarios quisieren de su voluntad quedarse en la casa, chacra o estancia del encomendero conforme a lo dicho en la ordenanza veinte y seis, no lo pueda hacer sin voluntad del gobernador, el cual conforme a la necesidad que para ello hubiere dará o no dará la dicha licencia, constándole primero que el indio la pide y quiere, el cual indio no ha de entrar en tercio; y si se quedare en casa del vecino o en su estancia, se guardará con él lo que con los demás indios de familias o estancias como abajo se ordena y manda.

46. Item, ordeno y mando que ningún vecino encomendero u otra persona alguna pueda sacar de las reduccio-

nes indio alguno o india de cualquier edad que sea sin orden expresa del gobernador, si estuviere presente, y, no estándolo, de su teniente o del corregidor. El cual no lo concederá de aquí adelante, si no es en algún caso raro de mucha necesidad para algún indio huérfano, y castigará con rigor a la persona que sacare a algún indio o india y al corregidor que lo consintiere y los mandará restituir a su estado, habitación y lugar donde fueren sacados a costa de las personas que cometieron semejante exceso.

47. Item, ordeno y mando para que se vaya entablado gobierno y policía en cada pueblo de indios, que de los dos tercios que quedaren en ellos elijan ellos mismos cada año un indio alcalde, el cual tenga la jurisdicción real que en el Perú tienen los alcaldes ordinarios de indios.

48. Item, ordeno y mando que dentro de la media legua de los pueblos y reducciones de indios no se admita estancia alguna de ganado menor de español alguno ni dentro de las dos leguas de ganado menor. Y que en cada pueblo quede por lo menos libre una legua de tierra sin estancias ajenas donde se pueblen y siembren los indios que al presente redujeren y asignaren con consideración de lo que se dirá abajo en las ordenanzas.

49. Item, ordeno y mando que los indios oficiales que son maestros en sus oficios, carpinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros y otros oficios semejantes de quien se fían y encargan las obras como a maestros españoles y de que por ser éstos muy pocos, hay gran necesidad en la república, no entren en tercio, sino que cumplan con pagar su tributo en moneda corriente o en obras; y el arbitrar cuáles son tales y cuáles no, se remite al go-

bernador, estando presente, y, no estándolo, a su teniente o al corregidor; el cual el gobernador señalará los jornales que los tales han de ganar cuando se alquilen y por el tanto, habiéndolos menester para sí el encomendero y no para sus deudos o amigos, sea preferido.

Y a los dichos oficiales mando que vivan en las ciudades, sin escándalos y sin hacer las juntas y demás desórdenes de comidas y bebidas de que resultan los daños que son notorios a los mismos indios y a las demás personas, pena de que sean más que otros castigados.

50. Item, ordeno y mando que los que no fueren oficiales peritos en su arte se reduzcan a sus pueblos y entren en tercio como los demás de mita, en la cual, si los ocuparen en sus oficios, se les ha de pagar a cada uno dos reales cada día y se les concede privilegio de que en acabando de pagar su tributo por sí y por otros dos, como los demás indios de tercio y acaso viniere por nueve meses de mita y más los veinte y dos reales y medio en las cuatro ciudades por los quince días que pagan los demás a la tal persona que profesare este oficio dos reales cada día. Y aunque no haya acabado los días de mita, los restantes les dejen ir a ganar de comer en su oficio, aunque dejen obras comenzadas.

51. Item, ordeno y mando que, por ahora, en el estado presente que tiene el reino de Chile, los indios beliches que se vinieron de las ciudades despobladas y los demás cogidos en la guerra, de que se hace mención en la ordenanza primera, que están poblados en las tierras, no salgan de ellas, ni otra persona los saque, pena de que será castigado el que los sacare sin licencia del gobernador. El cual sólo en caso de manifiesto agravio que

el indio padece lo dará, ni a otros indios poblados en estancias sin que preceda la tal licencia.

52. Item, ordeno y mando que los tales indios sirvan de mita en la tal estancia ciento y sesenta días, que son siete meses menos tres días, para que ellos holgadamente puedan acudir a sus facciones necesarias distribuidos en tiempos fijos del año, en la forma que al gobernador le pareciere, como sería: al tiempo de la matanza, diez días; al de la cosecha de trigo y cebada, treinta días; al de la vendimia, quince; al de la cava de la viña, diez; al de la poda, diez; al sembrar trigo y cebada, veinte días cada indio; y al barbechar, otros veinte; con que sabrá cada señor de estancia los jornales que tiene y se medirá cada cual a sembrar y coger conforme puede y no más, y a labrar la tierra que alcanzan sus jornales y no más. Y ni más ni menos sabrá el indio los días que le quedan libres, fijos en cada estancia, que también han de ser acomodados a los tiempos que él pueda sembrar y barbechar antes que se pase el tiempo, y que pueda regar y coger sus comidas y recogerlas a tiempo, y sepa cuándo se pueda alquilar sin faltar al tiempo fijo de mita. En esta o en otra forma, como dicho es, se distribuirán los ciento y sesenta días; y los que sobraren de los ciento y sesenta días, será para otras faenas y no más días de obligación.

53. Y, por la obligación de asistir el dicho indio y perpetuarse allí, como ahora se le ordena, sin tener año de descanso, a que obliga la presente necesidad, la recompensa ha de ser que el señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda sembrar suficientemente dos almudes de cebada, dos de trigo y uno de maíz y otras legumbres, y darle bueyes, rejas o puntal de hierro con

que sembrar, y tierras diferentes a cada gañán por cabeza, aunque sean padre e hijo; de las cuales tierras el indio no ha de tener dominio ni posesión, sino sólo el derecho que le da esta ordenanza a poseerla mientras durare en el indio esta obligación a asistir y dar esta mita, sin que pueda el señor de esta estancia quitar ni trocarle las tierras que, en la primera visita de estancias que, después de publicadas estas ordenanzas, hiciere el corregidor de aquel partido, le fueren señaladas.

54. Y, por cuanto el señor de la estancia queda obligado a darle las dichas tierras y bueyes, a curarle todo el año en sus enfermedades y pagar doctrina, justicia y protector por el dicho indio, aunque esté enfermo, y a que los días que se le señala para servir en tiempos fijos, si entonces cayere enfermo, no se le ha de contar ni hacer cumplir por falta: ordeno y mando que sea el jornal de indio de estancias a real cada día y no más, de los cuales, descontando el tributo señalado en las ordenanzas quince, diez y siete y diez y ocho y veinte, que en las cuatro ciudades es sesenta y ocho reales pagados en jornales de a real, restan veinte y nueve días que les han de pagar a los indios, menos las fallas voluntarias, en moneda corriente, como se ha dicho arriba en la ordenanza, y en las demás ciudades en la proporción de sus tributos.

55. Item, ordeno y mando que, cumplidos los dichos ciento y sesenta días, los demás días de trabajo que quedan, sin los Domingos y fiestas de guardar de la Iglesia y los que el indio puede trabajar, si quiere, quedan libres para que el indio disponga de ellos, descansando o alquilándose a quién y en cuánto y en el género quisiere, plata o ropa, como persona libre, con condición que no

se ha de alquilar a parte que esté distante más de cuatro leguas y avisando primero a donde va y por cuántos días.

56. Item, ordeno y mando que las mujeres de los indios de las estancias e hijos que no llegan a edad de tributar, no les han de obligar a trabajo alguno; y, si de su voluntad y con la de su padre quisiere algún muchacho ser pastor, se le dará cada semana dos reales y medio, que sale cada mes diez reales y cada año quince pesos, en moneda corriente.

57. Item, ordeno y mando que el que tuviere en su estancia cuatro o menos indios pueda aplicar uno para pastor, porque se pueda mudar cada año. Y el que tuviere ocho indios cumplidos pueda aplicar dos para esto, y así en proporción; los cuales pastores han de servir todo el año. Y por justas razones que a esto me mueven, se les ha de pagar el tiempo que corresponde al tributo, que son sesenta y ocho días en las cuatro ciudades, a real; pero, los demás días del año, Domingos y fiestas que sirven a medio real, que montan cada año, pagado el tributo, diez y siete pesos y un real, los cuales se les pagará en moneda corriente.

58. Item, ordeno y mando que, por cuanto el señor de la estancia cobra en jornales el tributo entero con las distribuciones, quedará obligado a pagar la doctrina, corregimiento y protector en moneda corriente.

59. Item, ordeno y mando, porque sería gran turbación, si vacasen los indios poblados en la estancia, que el nuevo encomendero los sacase de donde estaban ya poblados y contentos, y sería daño de las dichas haciendas, que la persona a quien de nuevo se encomendaren no pueda sacarlos de donde están. Y sólo tengan derecho a

cobrar (1) los que le están señalados de tributos sin las distribuciones de protector, justicia y doctrinero, que éstas sólo se han de pagar en el sitio donde está poblado al presente el tal indio y no en otro. Y se encarga al gobernador que para reducir esto a mejor gobierno, cuando vacaren indios de estancias, los procure encomendar en personas beneméritas de aquel gobierno que pueda cobrar cerca su tributo.

60. Y, aunque en la ordenanza cuarenta y nueve queda ordenado que no se muden los indios de estas estancias donde al presente están poblados, con todo, por si algunas estancias se despoblasen o algunos se fuesen pertrechando de negros y por no pagar los dichos jornales de indios o por otras causas semejantes, en que el gobernador sacase de alguna estancia por manifiesto agravio a algún indio, ordeno y mando que en la primera visita el corregidor de cada partido asigne todos los indios de la estancia que no tienen pueblos por moradores del pueblo de indios más cercano, como si hubiera salido de aquel pueblo para que vaya a vivir a él cuando le faltaren tierras, porque no sería razón para semejantes casos dejar sin tierras propias en el reino de Chile a indios naturales de él. Y con esta consideración se ordena y manda en la ordenanza cuarenta y una se hagan las reducciones en los pueblos y dejen en ellos tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se redujeren ahora o adelante.

61. Item, ordeno y mando que los indios que al presente se hallaren sirviendo en las ciudades, cogidos en la guerra o advenedizos que a arbitrio del gobernador

(1) Hay un espacio en blanco.

fueren necesarios, se conserven en ellas; y que de aquí adelante no salga para eso gente alguna de los repartimientos; y que éstos sean tratados como personas libres, según se dijo en la ordenanza quinta; por lo cual visitará el corregidor las familias cada año, y los que hallare contentos quedarán en virtud de esta ordenanza, asentados para el año siguiente; y los que descontentos, procurará poner en parte donde sean bien tratados, acomodando las familias lo mejor que ser pudiere, y haciendo pagar a los tales indios de servicios conforme a la paga que abajo se señala.

Y estén advertidos los vecinos y moradores de servirse con toda suavidad de los tales indios e irse acomodando cada cual como pudiere de servicio de personas voluntarias o de negros o esclavos, como se hace en todo el mundo, porque no es mi voluntad haya esta violencia y modo de servicio de indios libres contra su voluntad propia, ni se puede hacer en conciencia, sino que se les ha de guardar su libertad, de forma que, ya que se les obligue a servir, ha de ser por concierto a quien quisieren y mejor los tratare y pagare.

62. Item, ordeno y mando que la paga de los tales indios mayores de diez y ocho años encomendables sea de veinte y dos patacones cada año, de los cuales se ha de pagar el tributo a su encomendero, protector y justicia en las cuatro ciudades, que son siete pesos, y lo demás se ha de dar al indio, que son quince pesos; porque en las ciudades no se les paga doctrina. Y a los indios mayores de diez y ocho años, diez y seis pesos cada año. Y a los indios mayores de doce años y menores de diez y ocho, y a los muchachos de esa edad, doce pesos cada año.

Y declaro que esta paga es por sólo los oficios domésticos, pero nó por ocupaciones extraordinarias, como son, hacer adobes, o ser piones de obras o amasijos para granjerías, que merece más precio; lo cual examine el corregidor en la visita, y prohíba y pene al que, contra la voluntad de los tales indios y sin pagarles lo justo, esto hiciere. Y la paga de los indios de servicio será en moneda corriente.

63. Item, ordeno y mando que la india que entre año se casare con indio de otra familia cumpla el año donde estaba, hasta la primera visita y allí vaya a dormir su marido. Y, acabado el año, donde ambos quisieren estar, allí sirvan sin violencia alguna.

64. Item, ordeno y mando que ninguno alquile a otra persona alguno de los indios de servicio de su familia, pena de que le serán quitados; y lo demás que se dijo en la ordenanza treinta y seis, se guarde en las familias.

65. Item, ordeno y mando se procure que haya una Misa al amanecer en las ciudades los Domingos y fiestas, a que acuda el servicio ocupado, tratándolo con alguna de las religiones que acostumbran hacer este cuidado. Y que de cada familia vayan los Domingos por la tarde por lo menos la mitad del servicio que estuviere, a la doctrina y sermón [en] su lengua para que sean bien doctrinados. Y cuando el corregidor visitare las familias, examine el cumplimiento de esto y quite el servicio de indios a los que no lo cumplieren.

66. Item, ordeno y mando que todo lo dicho en esta ordenanza se guarde con los que sirven a capitanes y soldados en el campo y fuertes, en donde el cabo mayor hará cada año la visita de indios que sirven, amparando

su libertad y haciendo que los soldados que de ellos [se] sirvieren aseguren la paga a los oficiales reales de su sueldo y juntamente el tributo que debieren los tales indios a su encomendero, si fueren tributarios; y que ningún infante sin licencia del gobernador tenga él solo indio de servicio sino de camarada con dos o tres soldados, porque el que quisiere tenerle ha de ser de a caballo; y que el cabo que fuere acomode de servicio a los de a caballo, quitándolo a los infantes.

Y que en los dos campos de Arauco y Yumbel haya dos o tres casas donde se recojan de noche todas las indias solteras a dormir a la hora que se le señalare, para evitar amancebamientos; y que estas casas las visiten a menudo el cabo y el vicario y la ronda.

Y, por el ejemplo que deben dar las cabezas, de que pende la reformatión de los demás, ningún capitán ni oficiales pueda tener india soltera en su servicio. Y encargo severamente al gobernador no conservar en oficios los que así no lo cumplieren.

67. Item, ordeno y mando que los corregidores de todo el reino de Chile, cada cual en su partido, publique estas ordenanzas, hagan luego listas de los indios tributarios que hay en repartimiento o estancia o ciudad de su jurisdicción, y cada año los visiten, y cumplan y hagan cumplir todo lo ordenado en estas ordenanzas en favor de los indios, a los cuales compelerán a cumplir enteramente los días señalados de mita de repartimientos y estancias, y en especial los jornales para pagar sus tributos, advirtiendo que lo que se dice en la ordenanza veinte y nueve de que suba el tributo se entiende de sólo los indios del tercio que vienen de mita y no de otro, ni de lo de las estancias y familias, cuya tasa es solamente la de

la ordenanza quince, diez y siete y diez y ocho. Y ordeno y mando que tengan estas ordenanzas los vecinos y señores de estancias, protector, y doctrinero, y cabos mayores del ejército, capitanes, y cabos de fuertes y todos los corregidores, para que cada cual cumpla por su parte y haga cumplir lo que de ellas toca.

68. Item, ordeno y mando que no se consientan más bailes públicos de indios de los que el gobernador permitiere, y que éstos no sean en las estancias ni repartimientos, ni en tiempo de labor de tierras ni de cosechas, y que sean castigados los que a ellos llevaren vino o enviaren a vender; y que asista el corregidor en ellos por sí o por otro.

69. Item, ordeno y mando que los protectores amparen los indios en todas estas ordenanzas, y para ello sean visitados y penados, si no lo cumplieren.

70. Item, ordeno y mando que, donde se pudiere, se señale para cada doctrina de indios doscientos tributarios, uniendo para esto a doctrina de pueblos las estancias comarcanas, y donde el tercio de los repartimientos asistiere los nueve meses de mita allí se pague el estipendio de doctrina que corresponda a estos nueve meses de dicho tercio al doctrinero de aquel distrito, y lo demás se pague al doctrinero de repartimiento.

Y que, cuando la doctrina tuviere estancias en mucha distancia, se pongan dos o más parroquias en ella, y que el doctrinero asista tres o cuatro o más meses en cada parroquia, según fuere más o menos el número de ellos, y que se señale el tiempo fijo del año que ha de residir en cada una, para que allí acudan los indios de las estancias de a legua y de a menos a misa y doctrina, a que los compelen los corregidores y los vicarios y los señores

res de estancias, y para que los demás le hallen al doctrinero en los casos de necesidad.

Y que en cada estancia haya capilla decente donde el doctrinero que cada año los ha de visitar dos veces a lo menos, los doctrine y confiese y comulguen los que fueren capaces; y que haya en cada parroquia un muchacho bien instruído que, en ausencia del cura, enseñe a los demás el catecismo, el cual señale el corregidor.

Y encargo a los padres doctrineros tengan libro que dure perpetuamente y haga fe a los bautismos, de que depende el saber las edades para entrar a tributar o ser reservados, y para los matrimonios.

71. Y, por cuanto en el tributo [se] señala parte para la fábrica y ornamento, ordeno y mando que el corregidor con los dos tercios de indios que quedan haga hacer los adobes necesarios y cortar la madera y edificar las iglesias y parroquias arriba dichas; y que la clavazón, puertas y llaves, campana y retablo y todo lo necesario para decir misa se reparta entre los vecinos y señores de estancias de cada doctrina, prorata de los indios que cada cual tiene, y que al doctrinero se le reparta tanta parte cuanta cupiere al señor de estancia que menos indios tuviere.

72. Y las iglesias de los indios que están en mi cabeza mandará hacer con ellos mismos el corregidor que los tiene a su cargo, y el ornato y aderezo para decir misa lo dejó el Rey mi señor y padre, que está en el cielo, bien proveído en poder de los padres de la Compañía de Jesús, los cuales sustentarán los indios que trabajaren en las dichas iglesias, y ellos por ser para su propio bien lo harán sin paga de jornales, y los indios de repartimientos

arriba dichos también trabajarán sin paga en sus propias iglesias.

73. Item, ordeno y mando que todas las veces que, a petición del fiscal de la Audiencia u de otra persona, se pidiere provisión para el cumplimiento de estas ordenanzas, la dicha Audiencia la dé luego, insertándolas en ellas y se despache por ordinario en la dicha Audiencia.

Todo lo cual dicho y cada cosa y parte de ello mando se guarde y cumpla con efecto, según que aquí va dispuesto y declarado, so las penas referidas.

Y al presidente y los del mi Consejo de las Indias y a mi virrey de las provincias del Perú y gobernador de las dichas provincias de Chile y Audiencia de ellas y otros cualesquier mis jueces y justicias, que lo ejecuten y hagan ejecutar, según dicho es, que así es mi voluntad.

En Madrid, a diez y siete de Julio de mil y seiscientos y veinte y dos años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 236

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LXXXIII, PÁG. 99 v.)

Real cédula a la Audiencia de Chile
para que favorezca, en cuanto pudiese,
a los religiosos de la orden de Santo Domingo
que entendiesen en la doctrina de los indios

A 29 de Marzo de 1623

EL REY.—Presidente e Oidores de mi Audiencia Real

de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile. —Fray Juan de Escajeda, de la Orden de Santo Domingo, procurador general de su orden de esas provincias, me ha hecho relación que para que mejor se consiguiese el fin a que yo envió de estos reinos los religiosos que de esas partes se me piden para la doctrina y predicación de los indios, había ordenado el provincial de a dicha orden de esa provincia a todos los priores de los conventos de ella, so pena de absolución de su oficios, que todos los años enumerasen cada prior dos religiosos de quien tuvieren más satisfacción para que confesasen todos los indios que tuviesen necesidad y les instruyesen en la santa fe católica andando los distritos de cada priorato en lo cual se ocupasen desde la Dominica de Septuagésima hasta el Domingo de Cuasimodo. Y que los tales religiosos, so pena de privación de voz activa y pasiva, no pidiesen ni recibiesen, por el tiempo que acudiesen en las dichas misiones, limosna alguna, por sí ni por tercera persona; de lo cual resultaron tan buenos efectos que en la primera cuaresma que fueron los dichos religiosos trajeron seis mil quinientos indios de minuta de confesión, de los cuales unos habían muchos años que no se habían confesado, y otros que jamás habían visto sacerdotes, por ser los indios de aquel reino muy guerreros y silvestres; y movido de ello el general de la dicha orden había confirmado esta disposición y orden: suplicándome, atento a ello y a que esta obra era grande servicio de Dios nuestro Señor y el mejor medio que se puede tener para reducir a paz y obediencia mía a los naturales de esas provincias, os encargase ayudásedes de vuestra parte a la ejecución de lo sobredicho.

[Y visto por los] de mi Consejo de las Indias, teniendo consideración a lo mucho que conviene ayudar obra tan santa y piadosa, he tenido por bien ordenaros y mandaros, como lo hago, que, en todo cuanto pudiéredes, alentéis y favorezcáis los prelados y religiosos de la dicha orden que entendieren y fueren a las dichas misiones, de manera que, mediante ello, consigan los buenos efectos que se desean; que, demás del servicio que en ello haréis a Nuestro Señor, terné yo de ello mucho gusto y contentamiento; y en todas las ocasiones que se os ofrecieren, me iréis dando cuenta de lo que en ello se hiciere.

Fecha en Madrid, a veinte y nueve de Marzo de mill y seiscientos y veinte y tres años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma.*— Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 237

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PÁG. 182)

**Real cédula al virrey del Perú
en que se manda que la guerra con los indios
de Chile sea ofensiva**

A 13 de Abril de 1625

EL REY.—Marqués de Guadalcazar, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Con ocasión de lo que me escribisteis en carta de treinta de Abril del año pasado de seiscientos

veinte y cuatro cerca del estado de la guerra de Chile, se trató de la materia en mi Junta de Guerra de Indias y se vieron todos los papeles de relaciones y cartas que tocan a ella que se me han enviado de esas y aquellas provincias (1).

Y habiéndoseme consultado por los de la dicha mi Junta lo mucho que convenía que la dicha guerra fuese y se hiciese ofensiva, fundándose y conformándose con lo que vos me decís en la dicha carta, he tenido por bien de resolverlo así, mediante lo cual os mando que, habiendo mirado con mucho acuerdo y consideración, tanto en el tiempo en que hubieren de probar los provechos de la guerra ofensiva, como en el modo y circunstancias de ella, dispongáis y ordenéis que de aquí en adelante dicha guerra sea ofensiva, en la forma que se solía hacer antes que el Rey nuestro señor y padre (que santa gloria haya) la mandase cortar y que solamente fuese defensiva. Y en particular haréis ejecutar lo dispuesto en razón de que todos los indios que se tomaren en la guerra sean dados y tenidos por esclavos.

Y, aunque vos juzgáis que se podían reformar parte del ejército y situado de la dicha guerra, no haréis novedad en ello, pues esto lo contradice la razón, buen gobierno y disciplina militar; suponiendo que si en tiempo de la guerra defensiva en que las armas estaban ociosas, se sustentaban mil y quinientas plazas efectivas y se proveían doscientos y dos mil ducados de situado, esto y aún más será necesario con la guerra ofensiva, mayormente habiéndose de acudir a hacer fuertes y poblaciones con que tener las espaldas seguras.

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documentos Núms. 39, 46 y 49.

Y, porque la materia es de tanta importancia, y que la equivocación, aunque sea en cualquier pequeña parte, puede ser de grande inconveniente y peligro de errar en cosa en que están puestos los ojos y que se trata de proveer remedios tan eficaces, que de una vez se acabe, me ha parecido que, aunque sea repetir diversas veces una misma cosa en lo que contiene la consulta que me hizo la dicha mi Junta y lo referido en esta mi cédula, enviaros copia de la misma consulta y de la respuesta que dí a ella y de la carta que vos me escribisteis; que por haber aprobado todo lo que contiene, es bien que sepáis cómo lo habéis de poner en ejecución, y que por falta de claridad y resolución no os quede cosa que pretender ni esperar para los modos y trazas con que habéis de ejecutar todo lo que a esta materia toca.

De Aranjuez, a trece de Abril de mil y seiscientos y veinte y cinco años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor. — *Pedro de Ledesma*.—Señalada de la Junta de Guerra (1).

(1) Véase la razonada exposición en que se refutan los fundamentos en que se apoya la prosecución de la guerra ofensiva con los indios de Chile (LIB. LI, pág. 215, del Arch. del Arzdo. de Stgo.)

REAL CÉDULA NUM. 238

ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 122)

Real cédula
al Pbdó. don Juan de la Fuente Loarte,
sobre varios puntos relacionados
con la diócesis de Santiago

A 30 de Marzo de 1627

EL REY.—Licenciado don Juan de la Fuente Loarte, maestrescuela de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—La carta que me escribistes en veinte y ocho de Marzo del año pasado de seiscientos y veinte y tres, se ha recibido y visto en mi Consejo de las Indias, y en ésta se os responderá a ella.

En cuanto a lo que decís que quedábades gobernando ese obispado por ausencia del obispo, está bien.

Así mismo decís que, para que los indios de ese reino sean mejor doctrinados, convenía poner en mi corona real todos los que hubiere de paz, compensando a sus encomenderos otros tantos esclavos negros. En esto se guardará lo que está proveído.

Decís también que, cuando se trata de vacar algún beneficio, se examinan las causas entre el gobernador y prelado, sin que haya recurso a otro tribunal y que la Audiencia de ese reino, acudiendo las partes a ella por vía de fuerza, piden al prelado la causa, y, por no darse las o dándoselas y si juzgan no ser legítimas, revocan lo

proveído; y me suplicáis declare si para vacar un beneficio bastará la conformidad del gobernador y prelado. En esto se guardará también lo proveído.

Avisáis que, por no ir pasado por mi Consejo de las Indias un breve de Su Santidad, en que manda que todos los Jueves Santos se lea y publique la bula de la cena, no ha permitido esa Audiencia que se ejecute; y me suplicáis le envíe orden para ello. Estaréis advertido que, no yendo pasados los breves por el dicho mi Consejo, no se pueden publicar, y que así se ha de guardar esto precisamente; y si quisiéredes publicar el dicho breve, le pasaréis por el dicho mi Consejo.

De Madrid, a treinta de Marzo de mil y seiscientos y veinte y siete años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Antonio González de Legarda*.—Señalada del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 239

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 123 v.)

**Real cédula al Obispo de la Concepción
en que se alaba el celo con que cumple con sus
obligaciones**

A 13 de Septiembre de 1627

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción, de las

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 46.

provincias de Chile, de mi Consejo. — En mi Consejo real de las Indias se ha recibido y visto una carta vuestra de veinte de Abril del año pasado de seiscientos y veinte y seis, en que me decís que, en el tiempo que habéis estado en ese obispado, le habéis visitado por vuestra persona dos veces y el archipiélago de Chiloé, que había cuarenta años no le visitaba prelado, y erigido en él algunos curatos, de que había falta en aquellas islas; y habíades celebrado concilio provincial (1).

Y visto por los del dicho mi Consejo, ha parecido bien el cuidado y celo con que acudís a cumplir con vuestras obligaciones, de que os doy las gracias, y os encargo lo hagáis siempre así.

Y en cuanto a lo que me decís de la persona de Francisco Pereda, clérigo presbítero, se queda con cuidado para las ocasiones que se ofrecieren.

De Madrid, a trece de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Antonio González de Legarda*. —Señalada del Consejo (2).

(1) Esta carta y otra del expresado obispo pueden verse en el Libro XXI del Archivo del Arzobispado de Santiago.

(2) Léase la Real Cédula Núm. 246, del 29 de Agosto de 1630, en que se le manda reconvenir duramente.

REAL CÉDULA NÚM. 240

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 126 v.)

**Real cédula en que el rey Felipe IV
da las gracias al Illmo. Fr. Luis Jerónimo de Oré
por el celo con que atiende la diócesis
de Concepción**

A 12 de Septiembre de 1628

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile, de mi Consejo.—En dos cartas que me escribistes en veinte y ocho de Febrero y cinco de Marzo de seiscientos y veinte y siete, que se han recibido y visto en mi Consejo real de las Indias, decís en la primera que, en conformidad de lo que os encargué por cédula de pr.^o de Febrero de seiscientos y veinte y seis, habéis celebrado fiestas con toda solemnidad al Santísimo Sacramento, a los veinte y nueve de Noviembre de cada año, en hacimiento de gracias de haber traído Dios en salvamento el de seiscientos veinte y cinco mi armada real de la guarda de las Indias y flotas de Tierra firme y Nueva España, y que habéis visitado por vuestra persona dos veces vuestro obispado y confirmado, casado y catequizado en ese archipiélago más de siete mil personas y instituído en él algunos curatos, con que tiene mejor estado que hasta aquí; en la segunda, que hicisteis procesión general por el buen alumbramiento de la Reina mi muy cara y muy amada mujer.

Por todo os doy las gracias, y, como quiera que es propio de vuestra obligación, os agradezco el cuidado y celo con que procedéis.

De Madrid, a doce de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y ocho años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 241

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 124)

Real cédula a la Real Audiencia
para que ampare al Obispo de Santiago
en la rendición de cuentas que exige
a los hermanos de San Juan de Dios que corren
con el hospital

A 1.º de Diciembre de 1628

EL REY.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.— Por parte del obispo de esa Iglesia Catedral se me ha hecho relación que el hospital que hay en esa ciudad se fundó de una donación de un sitio que dió una persona particular della, y se fabricó y ha ido aumentando de otras donaciones y limosnas de personas devotas y del noveno y medio que de los diezmos se le aplica por la

(1) En el Libro XXXV del Archivo del Arzobispado se encuentran muchos datos de la persona y de la familia del Illmo. Fr. Luis Jerónimo de Oré.

erección de la dicha Catedral, cuyos mayordomos, que hasta los años de seiscientos diez y siete a seiscientos diez y ocho fueron nombrados por los gobernadores, dieron las cuentas de las rentas y limosnas del dicho hospital y de sus gastos al ordinario; y, queriéndolas tomar a los hermanos de Juan de Dios, que al presente tienen a su cargo el dicho hospital, por ser de consideración y haber entendido cometen algunos excesos y que proceden con descuido en la cura y regalo de los enfermos, se han excusado de darlas, sin haber sido bastante las diligencias ni las fuerzas eclesiásticas a que las den, ni ajustarlos a lo que deben hacer ni a reprimir sus excesos; suplicándome fuese servido de mandar proveer en ello del remedio conveniente, declarando si toca o nó al dicho obispo el tomar las dichas cuentas, y que esa Audiencia en las apelaciones que fueren a ella guarden las cédulas reales que en esta razón están dadas y la bula de Gregorio décimotercio.

Y visto por los de mi Consejo real de las Indias, porque quiero saber con qué orden se han entrado los hermanos de Juan de Dios en la administración del dicho hospital y de qué tiempo a esta parte, y modo con que se gobiernan, rentas que tienen, y lo que importarán las limosnas de cada año, y cuidado con que acuden al regalo y cura de los enfermos, os mando me enviéis relación sobre ello.

Y si los dichos hermanos hubieren entrado en la dicha administración y hospital sin orden mía o de los señores Reyes mis progenitores, se la quitaréis y quedará a cargo del ordinario.

Y para que el obispo les tome las cuentas del tiempo que han tenido a su cargo la dicha administración, les

daréis la ayuda y favor que fuere necesario y hubiere menester.

Y en lo de adelante, si es que con orden real tienen a su cargo la dicha administración, se ha de guardar la misma orden en tomar las cuentas; y de como se fuere ejecutando, me iréis dando aviso.

Fecha en Madrid, a postrero de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y ocho años.—YO EL REY.—Refrendada de don Fernando Ruiz de Contreras y señalada de los del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 242

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 126)

**Real cédula al obispo de Santiago
en que se le comunica la expedición de la cédula
a la Real Audiencia sobre rendición de cuentas
de los hermanos de San Juan de Dios
que corren con el hospital**

A 31 de Diciembre de 1628

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, de mi Consejo.—Con ocasión de haberse me hecho relación por vuestra parte de la resistencia que

(1) Véase el Documento Núm. 78 de las *Cartas de los Obispos al Rey*.

los hermanos de Juan de Dios hacen para no dar las cuentas de las rentas, limosnas y administración del hospital de esa ciudad, que al presente tienen a su cargo, invié a mandar a esa mi Audiencia por cédula de la fecha de ésta que, si no tienen la dicha administración por orden mía o de los señores Reyes mis progenitores, se la quite y quede a cargo del ordinario; y que, para que les toméis cuentas de todo el tiempo que ha estado al de los dichos hermanos, os dé el ayuda y favor que fuere necesario y hubiéredes menester; y que lo mismo haga para en lo de adelante, si es que con orden real tienen la dicha administración; de que me ha parecido daros aviso para que por vuestra parte procuréis se cumpla y ejecute con todo cuidado, de manera que cesen excesos y se acuda, como es justo, a la cura y regalo de los enfermos.

Fecha en Madrid, a postrero de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y ocho años.—YO EL REY.—Refrendada de don Fernando Ruiz de Contreras y señalada de los del Consejo (1).

(1) Véase el Documento Núm. 78 de las *Cartas de los Obispos al Rey*.

REAL CÉDULA NÚM. 243

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLIII, PÁG. 180 v.)

Real cédula, en que se manda en forma severísima que los Obispos cumplan con lo que está dispuesto respecto a que presten juramento, antes de tomar posesión de sus diócesis, de que guardarán el real patronato

A 15 de Marzo de 1629

EL REY.—Por cuanto he sido informado que, estando dispuesto y ordenado por diferentes cédulas de los Reyes mis señores padres y abuelo (que santa gloria hayan) que, antes que los prelados fueren elegidos para las iglesias de las Indias, y sean recibidos en ellas y se les dé la posesión, hayan de hacer y hagan juramento de que guardarán mi patronazgo real, y no irán ni contravendrán contra lo en él contenido, en su cumplimiento ha habido gran descuido y a muchos de los dichos prelados se les ha dado la posesión de los obispados sin hacer el dicho juramento, de que se pueden seguir grandes inconvenientes, como son, no guardar lo que por las dichas cédulas y patronazgo real está dispuesto, y intentando impedir el uso de mi real jurisdicción y la cobranza de mis derechos reales y los dos novenos que tengo reservados de los diezmos que por concesión apostólica me están concedidos en las dichas Iglesias, y que rehúsan de hacer las nominaciones, instituciones y collacio-

nes que están obligados, conforme al dicho mi patronazgo real.

Y, porque a mi servicio y conservación de mi real jurisdicción y buena gobernación de las Indias conviene que se guarde y cumpla lo que está dispuesto en razón de que los dichos arzobispos y obispos, antes que sean recibidos y se les dé la posesión de los obispados para que fueren presentados, hagan el dicho juramento de que guardarán y cumplirán en todo y por todo el dicho mi patronazgo real y que juntamente le hagan en conformidad de la ley trece, título tres, libro primero, de la Nueva Recopilación, como se hace en estos reinos, que ahora nuevamente la he mandado observar, de que no impedirán ni estorbarán el uso de mi jurisdicción real, ni la cobranza de mis derechos y rentas reales que en cualquier manera me pertenezcan, ni la de los dos novenos que me están reservados en los diezmos de las dichas iglesias de las Indias sino que antes los dejarán pedir y coger las personas a cuyo cargo fuere su cobranza, llanamente y sin contravención alguna, por la presente mando al presidente y los de mi Consejo de las Indias que de aquí adelante, cuando yo presentare a Su Santidad cualesquier personas para que sean proveídos en cualesquier arzobispados o obispados de las Indias, estando en estos reinos, antes que les sean entregadas las cartas de presentación que para ello se despacharen, ordenen que hagan juramento solemne por ante escribano público y testigos que no irán ni contravernán en tiempo alguno ni por ninguna manera contra el dicho mi patronazgo real, sino que le guardarán y cumplirán en todo y como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que, en conformidad de la dicha ley

trece, no impedirán ni estorbarán el uso de mi real jurisdicción y la cobranza de mis derechos y rentas reales que en cualquier manera me pertenezcan, ni la de los dichos dos novenos, sino que antes les ayudarán para que los recojan llanamente y sin contravención alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y collaciones que están obligados conforme al dicho mi patronazgo; y, hecho el dicho juramento, le entregarán a mi secretario por cuyo oficio se despacharen las dichas presentaciones, al cual asimismo mando que, antes que las entreguen a las personas que fueren proveídos, estando en estos reinos (como queda dicho), o a los que en su nombre acudieren a su despacho, cobren el dicho juramento, y que sin entregársele, no se les den las dichas presentaciones, y a mis virreyes, presidentes y oidores de mis audiencias reales de las dichas mis Indias y a mis gobernadores dellas de las partes donde residieren los dichos arzobispos y obispos, que, no llevando certificación del dicho mi secretario y del dicho mi Consejo, a quien tocare, que han hecho el dicho juramento, no les den las posesiones dellos; y si los proveídos estuvieren en las Indias, enviarán los dichos mis secretarios los ejecutoriales de los arzobispados y obispados a los dichos mis virreyes o gobernadores donde residieren, a los cuales asimismo mando que no les entreguen los dichos ejecutoriales ni en su virtud les den la posesión de los obispados sin que primero hagan el dicho juramento por ante escribano público que de ello dé fee, y, hecho, se la den, y envíen al dicho mi Consejo para que se guarde en él; y que tengan los unos y los otros particular cuidado de que lo sobredicho se cumpla precisa y puntualmente.

Fecha en Madrid, a quince de Marzo de mil y seis-

cientos y veinte y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras.*

REAL CÉDULA NÚM. 244

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 21 v.)

Real cédula en que se ordena que no se pague a los Jesuítas el vino que se les daba por administración de los Sacramentos a la gente de guerra y que quede sin efecto otra cédula en que se disponía que no les quitasen algunas doctrinas

A 6 de Abril de 1629

EL REY.—Conde de Chinchón, pariente, de nuestro Consejo de Estado y Guerra, gentil hombre de mi cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno.—Por parte del reino de Chile se me ha hecho relación que los sínodos o salarios que se dan a los religiosos de la Compañía de Jesús, que administran los santos sacramentos a la gente de guerra de aquel reino, son de los ducientos y doce mill ducados que tiene de situado, por cuya causa y otros gastos que también se hacen de la dicha situación a los soldados que allí me sirven les resultan muchos daños y se siguen inconvenientes considerables, que cesarían si los religiosos de la orden de San Francisco, como lo han

ofrecido hacer, administrasen a los dichos soldados los santos sacramentos sin ningún premio ni interés, suplicándome fuese servido de mandar que de ninguna manera se acuda con los dichos salarios o sínodos a los dichos religiosos de la Compañía de Jesús por razón de la dicha administración de sacramentos a la dicha gente de guerra.

Y, visto por los del mi Consejo real de las Indias con lo que en esta razón dijo y pidió el doctor Juan de Solorzano Pereira, mi fiscal en él, por donde consta que las pagas que se hacen de los dichos ducientos y doce mill ducados a los dichos religiosos por la dicha ocupación y otras misiones y doctrinas de algunos indios de paz y guerra, se introdujeron en tiempo del padre Luis de Valdivia con intentos y disinios particulares mediante la guerra defensiva que iba a entablar, que han cesado con la resolución que he tomado en que sea ofensiva, y que ha mucho tiempo se tiene por gasto que se debe excusar o moderar, buscando otros religiosos, por mano del gobernador de aquellas provincias, obispo y Audiencia dellas, que sin salario acudan a los dichos ministerios, ha parecido remitiros lo que a esto toca y encargaros proveáis en ello lo que más convenga al servicio de Nuestro Señor y bien de las almas de los que habitan aquella tierra.

Y, por causas que a ello me mueven, os mando suspendáis la ejecución de una mi cédula de treinta y uno de Diciembre del año pasado de seiscientos y veinte y ocho, dada a pedimento de los dichos religiosos de la Compañía, en que os invié a mandar proveyédeses como no se les quitasen tres doctrinas que tienen en las dichas provincias de Chile, que son las de Arauco, Esperanza

y Chilué, porque mi intención y voluntad es relevar al dicho situado destas cargas, y que a los soldados que allí me sirven se les acuda enteramente con sus sueldos, como lo habéis de procurar, ordenando para ello todo lo que convenga.

Fecha en Madrid, a seis de Abril de mil y seiscientos y veinte y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 245

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 18)

**Real cédula al obispo de Santiago
para que pueda publicar, imprimir y guardar
el Concilio sinodal que ha celebrado
en su obispado**

A 9 de Julio de 1630

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, de mi Consejo.—Por vuestra parte me ha sido hecha relación que, en conformidad de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento y cédulas mías, en razón dello dadas, luego que llegas-

(1) En la página 34 del libro XVIII del Archivo del Arzobispado puede verse una refutación del padre Pacheco a la carta en que el gobernador D. Martín de Mujica informa al rey del poco provecho de la acción de los jesuitas entre los indios.

teis a vuestro obispado celebrastes concilio signodad, en que concurrieron con vos los prelados de las religiones y los curas diocesaneos y otras personas graves y doctas; y, habiéndose tratado en él del bien de las almas, reformation de costumbres y otras cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, se concluyó el dicho concilio y hicieron en él los decretos, órdenes, capítulos y sesiones que parecieron convenientes, suplicándome os mandase dar licencia para publicarse y mandarse ejecutar.

Y, habiéndose visto por los del mi Consejo de las Indias y un traslado del dicho concilio que en él se presentó, que parece está firmado de vos y de los demás capitulares de vuestra Iglesia y refrendado del bachiller Paulino de Acebedo, su secretario, su dacta en la dicha ciudad de Santiago de Chile, en veinte días del mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y veinte y seis; y visto así mismo lo que el mi fiscal del dicho mi Consejo dijo y alegó en esta razón, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os doy licencia y facultad para que hagáis publicar, imprimir y guardar el dicho concilio y constituciones signodales dél en toda vuestra diócesis, excepto la constitución de los indios goarpes de la provincia de Cuyo y los del arancel de los derechos de los curas, quienes (sic) a estas dos constituciones es mi voluntad se guarde solamente lo que acerca dello está dispuesto y ordenado por dos cédulas mías de cinco de Mayo del año pasado de seiscientos y veinte y nueve, sin contravenir a ellas en manera alguna.

Y mando al presidente y oidores de mi Audiencia Real de las dichas provincias de Chile y demás mis jue-

ces y justicias de ella no os pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno en la ejecución de lo que dicho es, según que en esta mi cédula se contiene; antes, si para ello hubiéredes menester algún favor y ayuda, os le den y hagan dar luego que se lo pidiéredes, que así es mi voluntad.

Fecha en Madrid, a nueve de Julio de mil y seiscientos y treinta años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 246

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 130)

**Real cédula
en que el rey reconviene al obispo de Concepción
porque no cumple con algunos de sus deberes**

A 29 de Agosto de 1630

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile, de mi Consejo.—He sido informado que, en la administración de los sacramentos que vos conferís por vuestra persona, no guardáis con toda precisión y puntualidad el orden y reglas instituídas por los sacros cánones y Concilio de Trento, particularmente en el modo de dar órdenes, porque, de más de que lo ha-

(1) Véase el Documento Núm. 76 de las *Cartas de los Obispos al Rey*.

céis muy [de] ordinario sin guardar los intersticios ni poner edictos, ordenáis a personas inhábiles y incapaces, de baja suerte y escandalosas, y algunas de cuyos delitos y castigos por ellos se tiene entera noticia y, no obstante ella, los aprobáis y ordenáis de sacerdotes, y que esto es con tanto exceso, que en el arzobispado de Lima no se les da licencia para decir misa, porque aún rezar el oficio divino no saben; y que asimismo tenéis gran facilidad en hacer casamientos sin preceder las amonestaciones y otros requisitos necesarios, y que, queriendo casar a un indio y una india, ocurriendo a vos el amo de ella, que se llama el capitán Bernardo Vallejo, a decir que era casada y que su marido estaba vivo siete o ocho leguas de allí y que se enviase a saber cómo era verdad, respondisteis vos que se casase entonces con aquel, que, si después pareciese el primer marido, se volvería a hacer vida con él; que así esto como otras cosas de esta calidad causan muy gran escándalo a los indios, que están tan nuevos en la fe y en las ceremonias y constituciones de la Iglesia.

Y, porque estas materias son tan escrupulosas, como podéis considerar, y en que conviene proceder con muy particular atención, así por el servicio de Dios, como por el buen ejemplo de que necesitan los naturales, os encargo procedáis en adelante con mayor recato en cosas tan graves como las referidas, guardando lo dispuesto por el Derecho Canónico y santo Concilio Tridentino, especialmente en el conferir órdenes, como está advertido por muchas cédulas reales que de esto tratan; que, demás de que en ello cumpliréis con vuestra obligación, yo estimaré que en esto se excusen las ocasiones que pudiere haber de semejantes avisos.

De Madrid, a veinte y nueve de Agosto de mil seiscientos treinta.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 247

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 127 v.)

**Real cédula
al Arzobispo de Lima para que observe la conducta
del obispo de Concepción sobre el ejercicio
de su ministerio, y provea lo conveniente**

A 29 de Agosto de 1630

EL REY.—Muy reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, de las provincias del Perú, de mi Consejo.—He sido informado de que el obispo de la ciudad de la Concepción de Chile no guarda en la administración de algunos sacramentos, con toda precisión y puntualidad, el orden y reglas instituídas por los sacros cánones y Concilio de Trento, particularmente en el modo de dar órdenes, porque, demás de que las da muy de ordinario sin guardar los intersticios ni poner edictos, ordena a personas inhábiles y incapaces, de baja suerte y escandalosas, y algunas de cuyos delitos y castigos se tiene entera noticia

(1) Véanse las Reales Cédulas Núms. 239 y 240, de 13 de Septiembre de 1627 y de 12 de dicho mes de 1628, en que se alaba el celo de este obispo.

y, no obstante ella, los aprueba y ordena de sacerdotes, y que esto es con tanto exceso, que en vuestro arzobispado no se les da licencia para decir misa, porque aún rezar el oficio divino no saben; y que asimismo tiene gran facilidad en hacer casamientos, sin preceder las amonestaciones y requisitos necesarios; y que esto y otras cosas causan muy gran escándalo a todos, particularmente à los indios, que están tan nuevos en la fee y en la estimación y ceremonias de las cosas celestiales.

Y, porque estas materias son tan escrupulosas, como podéis considerar, y en que conviene proceder con muy particular atención, así por el servicio de Dios, como por el buen ejemplo de que necesitan los naturales, como quiera que al dicho obispo encargo por carta de la fecha desta proceda en lo de adelante con mayor recato en cosas tan graves como las referidas, guardando lo dispuesto por el Derecho Canónico y santo Concilio Tridentino, me ha parecido advertiros a vos dello, como su metropolitano, para que estéis a la mira de cómo procede el dicho obispo y si se enmienda y cumple con su obligación; y, no lo haciendo, proveáis lo que debiéredes y pudiéredes conforme a derecho.

Y de lo que entendiéredes y hiciéredes y de lo que de ello resultare, me avisaréis con toda puntualidad.

De Madrid, a veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y treinta años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada del Consejo (1).

(1) Véanse las demás Reales Cédulas de esta misma fecha.

REAL CÉDULA NÚM. 248

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 20 v.)

**Real cédula
al gobernador de Chile para que obre
como más convenga en la conducta observada
por el obispo de la Concepción
en la administración de sacramentos**

A 29 de Agosto de 1630

EL REY.—Don Francisco Lasso de la Vega, caballero de la orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real que en ellas reside, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno.—He sido informado que el obispo de la ciudad de la Concepción, de esas provincias, no guarda en la administración de algunos sacramentos, con toda precisión y puntualidad, el orden y reglas instituídas por los santos cánones y Concilio de Trento, particularmente en el modo de dar órdenes, porque, demás de que las da muy de ordinario sin guardar los intersticios ni poner edictos, ordena a personas inhábiles y incapaces, de baja suerte y escandalosas, y algunos de cuyos delitos y castigos se tiene entera noticia y, no obstante ella, los aprueba y ordena de sacerdotes y que esto [es con tanto] esceso, que en el arzobispado de Lima no se les da licencia para decir misa, porque aún rezar el oficio divino no saben; y que asimismo tiene gran facilidad en hacer casamientos sin preceder las amo-

nestaciones y requisitos necesarios; y que esto y otras cosas causan muy grande escándalo a todos, particularmente a los indios, que están tan nuevos en la fe y en la estimación y ceremonias de las cosas eclesiásticas.

Y, porque estas materias son tan escrupulosas, como podéis considerar, y que conviene proceder con muy particular atención, así por el servicio de Dios, como por el buen ejemplo de que necesitan los naturales, como quiera que al dicho obispo encargo por carta de la fecha desta proceda en lo de adelante con mayor recato en cosas tan graves como las referidas, guardando lo dispuesto por el Derecho Canónico y santo Concilio Tridentino, me ha parecido advertiros a vos dello, para que estéis a la mira de cómo procede en las cosas referidas; y, no teniendo en ellas la enmienda que se desea, siendo necesario proceder a mayor demostración de lo que en ello hiciere el arzobispo de esa ciudad, a quien, como su metropolitano, aviso dello para que lo remedie conforme por derecho pudiere y debiere, lo hagáis vos y proveáis lo que más convenga, para que cese el escándalo y mal ejemplo que resulta de lo dicho; que al mi virrey del Pirú escribo en esta conformidad para que, comunicándoos vos con él, se acuda a cosa tan importante.

De Madrid, a veinte y nueve de Agosto de mill y seiscientos y treinta años.—YO EL REY.—Refrendada de Fernando Ruiz de Contreras y señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 249

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 19 v.)

Real cédula
al virrey del Perú, para que observe la conducta
del obispo de la Concepción
en la administración de sacramentos

A 29 de Agosto de 1630

EL REY.—Conde de Chinchón, pariente, de nuestros Consejos de Estado y Guerra, gentil hombre de mi cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno.—He sido informado que el obispo de la ciudad de la Concepción de Chile no guarda en la administración de algunos sacramentos, con toda precisión y puntualidad, el orden y reglas instituídas por los sacros cánones y Concilio de Trento, particularmente en el modo de dar órdenes, porque, demás de que las da muy de ordinario sin guardar los intersticios ni poner edictos, ordena a personas inhábiles y incapaces, de baja suerte y escandalosas, y algunos de cuyos delitos y castigos se tiene entera noticia y, no obstante ella, los aprueba y ordena de sacerdotes, y que esto es con tanto exceso, que en ese arzobispado no se les da licencia para decir misa, porque aún rezar el oficio divino no saben; y que asimismo tiene gran facilidad en hacer casamientos sin preceder las amotestaciones y requisitos necesarios; y questo y otras cosas causan muy grande escándalo a

todos, particularmente a los indios, que están tan nuevos en la fe y en la estimación y cerimonias de las cosas eclesiásticas.

Y, porque estas materias son tan escrupulosas, como podéis considerar, y en que conviene proceder con muy particular atención, así por el servicio de Dios, como por el buen ejemplo de que necesitan los naturales, como quiera que al dicho obispo encargo por carta de la fecha desta proceda en adelante con mayor recato en cosas tan graves como las referidas, guardando lo dispuesto por el Derecho Canónico y santo Concilio Tridentino, me ha parecido advertiros a vos dello para que estéis a la mira de cómo proceda en las cosas referidas; y, no teniendo en ello la enmienda que se desea, siendo necesario proceder a mayor demostración de lo que en ello hiciere el arzobispo de esa ciudad, a quien, como su metropolitano, aviso dello para que lo remedie conforme por derecho pudiere y debiere, lo hagáis vos y proveáis lo que más convenga para que cese el escándalo y mal ejemplo que resulta de lo dicho.

De Madrid, a veinte y nueve de Agosto de mil seiscientos treinta.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 250

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PAG. 129)

**Real cédula al obispo de Concepción
para que nombre de capellanes a personas
competentes***A 29 de Agosto de 1630*

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile, de mi Consejo.—Don Luis Fernández de Córdoba, gobernador y capitán general que fué de esas provincias, me escribe, en carta de catorce de Enero del año pasado de seiscientos y veinte y ocho, que en ese ejército hay algunos capellanes tan poco hábiles y doctos y de vida tan desordenada, que le había obligado a pedirlos le remediaseis poniendo otros de aprobación, virtud y recogimiento, y que, viendo que vos no lo hacíades, había puesto en lugar de algunos los que había hallado a propósito.

Juzgando por pareceres de hombres doctos que en este género de capellanías no es necesario nuestra collación, por no decirse ni entenderse en esto la regla de las Doctrinas y por ser esto cosa de tan gran inconveniente y de servicio de Dios nuestro Señor, habiéndose visto en mi Consejo real de las Indias con lo que cerca dello dijo mi fiscal en él, me ha parecido encargaros procuréis que las personas que tuvieren estas capellanías sean tales, que den muy buen ejemplo a los soldados del ejér-

cito y demás personas, conformando para ello y todo lo demás con mi gobernador de esas provincias, como quiera que el nombrar y poner los dichos capellanes le toca a él y él los puede quitar a su voluntad, sin que para esto haya de haber presentación ni guardarse lo que en razón de las Doctrinas está dispuesto sean aprobados y examinados para poder administrar los santos sacramentos. En todo os encargo procedáis como fío de vuestra persona.

Fecha en Madrid, a veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y treinta años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 251

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 135 v.)

**Real cédula al Virrey del Perú
para que se entreguen a la Catedral de Santiago
los bienes que dejó
el Illmo. Fr. Juan Pérez de Espinosa**

A 20 de Septiembre de 1631

EL REY.—Conde de Chinchón, pariente, de mis Consejos de Estado y Guerra, gentil hombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno.—Habiendo fallecido en estos reinos don fray Juan Pérez de Espinosa, obispo que fué de la

Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, se hallaron por bienes suyos once cuentos setecientos y siete mil ochocientos y veinte y cinco maravedís, que entraron en poder del recetor de mi Consejo de las Indias, y de ellos se han pagado, de deudas que dejó y otros gastos, cuatro cuentos ciento y setenta y ocho mil novecientos y cuarenta y nueve maravedís, de suerte que quedan líquidos, en poder del dicho receptor, siete cuentos quinientos y veinte y nueve mil ochocientos y setenta y seis maravedís, los cuales por los del dicho mi Consejo se han aplicado a la dicha Iglesia de Santiago de Chile por bienes suyos, que la pertenecen como a heredera de dicho obispo.

Y, para que la dicha Iglesia se pueda valer de ellos y los cobre sin que se le haga costa alguna, se ha considerado por los del dicho mi Consejo, por medio más conveniente, que los oficiales de mi real hacienda de esa ciudad de los Reyes paguen a la dicha Iglesia los dichos siete cuentos quinientos y veinte y nueve mil ochocientos y setenta y seis maravedís, de la consignación que está hecha para la paga de sus salarios y de los demás ministros y oficiales del dicho mi Consejo y para casas de aposento, y que la dicha cantidad, que está en poder del recetor dél, se aplique a los dichos salarios y casa de aposento, como se ha hecho.

Y, en esta conformidad, ordeno a los dichos mis oficiales reales satisfagan y paguen a la dicha Iglesia los dichos siete cuentos quinientos y veinte y nueve mil ochocientos y setenta y seis maravedís de las dichas dos consignaciones.

Y, porque conviene y es justo que esto se haga con toda puntualidad, os encargo y mando tengáis de ello

muy particular cuidado y de avisarme que la dicha Iglesia está pagada de la dicha cantidad, que en ello me serviréis.

Fecha en Madrid, a veinte de Septiembre de mil y seiscientos y treinta y un años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 252

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 131 v.)

**Real cédula a los oficiales reales del Perú
para que entreguen a la Catedral de Santiago
los bienes que dejó el obispo
Fr. Juan Pérez de Espinosa**

A 20 de Septiembre de 1631

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda de la ciudad de los Reyes, de las provincias del Perú.—Habiendo fallecido en estos reinos don fray Juan Pérez de Espinosa, obispo que fué de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, se hallaron por bienes suyos once cuentos setecientos y siete mil ochocientos y veinte y cinco maravedís, que entraron en poder del receptor de mi Consejo de las Indias, y de ellos se han pagado, de deudas que dejó y otros gastos, cuatro cuentos ciento y setenta y ocho mil novecientos y cuarenta y nueve maravedís, de suerte que quedan líquidos, en poder del dicho receptor, siete cuentos quinientos veinte

y nueve mil ochocientos y setenta y seis maravedís; y por los del dicho mi Consejo se aplicaron a la dicha Iglesia Catedral de la dicha ciudad de Santiago de Chile por bienes suyos, que le pertenecían como a heredera del dicho obispo.

Y, para que la dicha Iglesia se pueda valer de ellos y los cobre, sin que se le haga costa alguna, se ha considerado por los del dicho mi Consejo, por medio más conveniente, que vosotros paguéis a la dicha Iglesia los dichos siete cuentos quinientos y veinte y nueve mil ochocientos y setenta y seis maravedís, de la consignación que está hecha para la paga de sus salarios y de los demás ministros y oficiales del dicho mi Consejo y para casas de aposento; y que la dicha cantidad, que está en poder del dicho receptor dél, se aplique a los dichos salarios y casas de aposento, como se ha hecho.

Y, en esta conformidad, os mando que, luego que recibáis esta mi cédula, del primer dinero que entrase en vuestro poder de las dichas dos consignaciones que están hechas para la paga de los dichos salarios y casas de aposento del presidente y los del dicho mi Consejo, ministros y oficiales del, deis y paguéis a la persona que tuviere poder de la dicha Iglesia los dichos siete cuentos quinientos y veinte y nueve mil ochocientos y setenta y seis maravedís, con toda puntualidad, sin remitir a estos reinos cosa alguna para los dichos efectos, hasta haber pagado a la dicha Iglesia.

Y tomad carta de pago de quien tuviere el dicho su poder; y con ella y esta mi cédula, habiendo tomado la razón della mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo, mando se os reciban y pasen en cuenta los dichos siete cuentos quinientos y veinte y

nueve mil ochocientos setenta y seis maravedís, sin otro recaudo alguno.

Fecha en Madrid, a veinte de Septiembre de mil y seiscientos y treinta y un años.—YO EL REY.—Refrendada de don Fernando Ruiz de Contreras y señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NUM. 253

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO. —LIB. XLI, PÁG. 137)

**Real cédula al Venerable Deán y Cabildo
de la Catedral de Santiago
para que haga las diligencias necesarias
para recibir los bienes
que dejó el Illmo. Fr. Juan Pérez de Espinosa**

A 20 de Septiembre de 1631

EL REY.—Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Habiendo fallecido en estos reinos don fray Juan Pérez de Espinosa, obispo que fué desa Iglesia, se hallaron por bienes suyos once cuentos setecientos y siete mil ochocientos y veinte y cinco maravedís, que entraron en poder del recetor de mi Consejo de las Indias, y dellos se han pagado, de deudas que dejó y otros gastos, cuatro cuentos ciento y setenta y ocho mil novecientos y cuarenta y nueve maravedís, de suerte que quedan líquidos, en poder del dicho recetor, siete cuentos qui-

nientos y veintinueve mil ochocientos y setenta y seis maravedís, los cuales por los del dicho mi Consejo se han aplicado a esa Iglesia por bienes suyos, que le pertenecen como a heredera del dicho obispo.

Y, para que esa dicha Iglesia se pueda valer de ellos y los cobre sin que [se] le haga costa alguna, se ha considerado por los del dicho mi Consejo, por medio más conveniente, que los oficiales de mi real hacienda de la ciudad de los Reyes os los paguen, de la consignación que está hecha para la paga de sus salarios y de los demás ministros y oficiales del dicho mi Consejo y para casas de aposento, y que los dichos siete cuentos quinientos y veinte y nueve mil y ochocientos y setenta y seis maravedís, que están en poder del dicho recetor, se apliquen a los dichos salarios y casas de aposento, como se ha hecho.

Y se lo envió a mandar por cédula que con esta os envió, y por otra que va con ella ordeno a mi virrey de las dichas provincias provea cómo se cumpla precisamente; de que me ha parecido avisaros para que hagáis las diligencias necesarias para su cobranza.

Fecha en Madrid, a veinte de Septiembre de mil y seiscientos y treinta y un años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 254

(ARCH. DEL ÁRZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 23)

**Real cédula en que se ordena guardar
en la ciudad de Santiago la cédula inserta
sobre precedencia en las procesiones
entre la Real Audiencia y el obispo**

A 23 de Noviembre de 1631

EL REY.—Por cuanto el Rey mi señor y padre, que santa gloria haya, por una cédula fecha en veinte de Marzo del año pasado de mill y seiscientos y dos, dió la orden que se había de guardar entre el presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata, de la provincia de los Charcas, y el obispo della sobre la precedencia en las procesiones y otros actos, y lo que se había de hacer con el dicho presidente en conformidad de lo que estaba ordenado para otras partes, como más particularmente por ella parece, ques del tenor siguiente:

(Véase Real Cédula Núm. 175).

Y ahora, por parte del obispo, deán y Cabildo de la santa Iglesia de Santiago de Chile, me ha sido suplicado que para excusar las ocasiones que se ofrecen de inquietudes y escándalos en las procesiones solemnes y ordinarias que se hacen en aquella ciudad, mandase declarar el orden y lugar que había de tener mi Real Audiencia que en ella reside y el Cabildo de la dicha Iglesia.

Y, visto por los de mi Consejo real de las Indias y lo que en esta razón dijo y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien declarar se guarde en la dicha ciudad de Santiago, de las dichas provincias de Chile, en razón de lo sobredicho, lo mismo que está dispuesto en la cédula aquí inserta; y mando al presidente y oidores de la Audiencia Real de la dicha ciudad y encargo al obispo, deán y Cabildo de la Iglesia de ella lo vean y, a cada uno por lo que le toca, cumplan lo en ella resuelto, sin ir contra en ello en manera alguna, que así es mi voluntad.

Fecha en Madrid, a veinte y tres de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y un años.—YO EL REY.—Refrendada de don Fernando Ruiz de Contreras y señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 255

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 133)

**Real cédula al obispo de Concepción
para que se celebre la misa en lugares decentes**

A 3 de Diciembre de 1631

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile, de mi Consejo, o a vuestro Provisor Oficial o Vicario General.—Por parte de don Juan López de Fonseca, deán de esa Iglesia y comisario de la Santa

Cruzada, me ha sido hecha relación que las religiones que hay en ese obispado envían religiosos por las estancias y heredades circunvecinas a celebrar y decir misa, y lo hacen en lugares inmundos y indecentes, para asegurar con esto las limosnas que van a pedir, de que se siguen muchos inconvenientes, demás de ser contra lo que acerca dello está ordenado; suplicándome, atento a ello, proveyese del remedio necesario para que no se pueda celebrar ni decir misa en capilla que no estuviere aprobada por la Santa Cruzada o hubiere licencia mía para ello.

Y, visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de rogaros y encargaros, como lo hago, cuidéis mucho de que las misas que los dichos religiosos dijeren en las dichas estancias y heredades sea en lugares decentes al divino sacrificio que celebran, proveyendo en ello lo que más convenga para que se consiga el efecto que se desea, que en ello me haréis muy aceto servicio.

Fecha en Madrid, a tres de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y un años.—YO EL REY.—Refrendada de don Fernando Ruiz de Contreras y señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 256

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 134)

**Real cédula a la Audiencia de Santiago
para que se cumplan las reales cédulas
en que se prohíbe que se funden nuevos conventos
sin licencia real**

A 16 de Diciembre de 1631

EL REY.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Por parte del obispo de la Iglesia Catedral de esa ciudad (1) me ha sido hecha relación que, estando prohibido por diferentes cédulas reales fundarse conventos en esa tierra sin mi licencia y mandado por breve de Su Santidad que los que con ella se hubieren erigido y fundado, no habiendo en cada uno ocho religiosos conventuales, se reduzcan a otros conventos, la orden de San Agustín, contraviniendo a ello, ha fundado en esas provincias diferentes conventos, sin orden ni regla, con solos dos religiosos, y el que más con tres o cuatro, como ha sido en Coquimbo, valle de Longotoma, Chimba, partido de Maule, ciudad de la Serena y en una viña una legua de esa ciudad, y al presente tratan de fundar otro en el puerto de Valparaíso, donde no hay más moradores que un cura y un hombre casado, sino es cuando llegan a él algunos navíos, sin haber necesidad allí de convento por

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 63.

haber, como hay, iglesia parroquial, donde cada día se celebra; de todo lo cual se siguen conocidos inconvenientes y estar, como están, con mucha indecencia los altares por ser en aposentos abiertos de paja; y que, aunque había dado cuenta de ello en esa Audiencia y pedido el cumplimiento de las cédulas y órdenes que de esto tratan, no habíades proveído cosa alguna; suplicándome, atento a ello, mandase proveer en el caso del remedio conveniente para que se excusen las dichas fundaciones y la adquisición de bienes y defraudación de diezmos que por este camino adquiriría la dicha orden.

Y, visto por los del mi Consejo de las Indias con lo que en esta razón dijo y pidió mi fiscal dél, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar precisa y puntualmente las cédulas que están dadas para que no se funde en esas provincias ningún convento sin mi licencia, como lo debíades haber hecho por lo pasado, sin haber dado lugar que con tanto exceso se haya contravenido a ellas, con apercibimiento que, no lo haciendo assí, demás de que me terné por desservido, mandaré hacer en el caso la demostración que convenga.

Y, luego que recibáis esta mi cédula, haréis que todos los conventos que la dicha orden o otras hubiere fundado en el distrito de esa Audiencia sin mi licencia, se demuelan y quiten y se reduzgan los religiosos que hubieren en ellos a los de adonde salieron.

Lo cual ejecutaréis, sin admitir sobre ello réplica ni excusa alguna; y de como así se hubiere hecho, me avisaréis en la primera ocasión.

Fecha en Madrid, a diez y seis de Diciembre de mil y

seiscientos y treinta y un años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 257

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. I, PÁG. 59)

**Real cédula
que manda que no se den permisos para oratorios
sin consulta del comisario subdelegado
de Cruzada**

A 3 de Junio de 1634

EL REY.—Venerable Comisario subdelegado general del comisario general de la Santa Cruzada, que sois y adelante fuéredes en el obispado de Santiago, de las provincias de Chile.—Sabed que por los excesos que ha habido en dar licencias de oratorios en essa Diócesis y en los obispados sus sufragáneos se me han representado muchos inconvenientes por la poca devoción que se tiene al culto divino; y, habiéndolo remitido al comisario general y consejo de la Santa Cruzada, se ha acordado que de aquí adelante no se dé ninguna licencia sin que primero cada uno de los subdelegados particulares de los dichos obispados sufragáneos os lo consulte, para que, con justificación de las calidades de las personas y necesidades que para ello ocurrieren, puedan dar las tales licencias y no de otra manera; y así os encargo y mando que con cuidado examinéis los in-

formes y pareceres que os embiaren los dichos subdelegados particulares, y avisaréis en cada flota y galeones que vinieren a estos reinos al comisario general y consejo de la Santa Cruzada de las licencias que se hubieren dado y causas que a ello os han movido, con distinción y claridad, según que por auto del comisario general se os ordena, el cual guardaréis y cumpliréis en todo y por todo, como en él se contiene, que me tendré de vos por bien servido.

Dada en Madrid, a tres de Junio de mill y seiscientos y treinta y cuatro años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 258

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LVII, PÁG. 184)

**Real cédula al gobernador de Chile
sobre que se consulte si conviene o nó
el que se marque a los indios**

A 5 de Mayo de 1635

EL REY.—Don Francisco Lazo de la Vega, caballero del orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile.—Habiéndose visto en mi Junta de Guerra de Indias lo que el conde de Chinchón, mi virrey de las provincias del Perú, dice, en carta de seis de Abril de mil y seiscientos y treinta y tres, cerca de si conviene o nó que los indios que se cautivaren en esa guerra se hierren en el rostro, y los pareceres que

sobre esto habéis dado vos y esa Audiencia, y consultádoseme, considerando conviene caminar en esta materia con mucho tiento y atención, tanto por lo que se debe huír de no errar su determinación, como por la consecuencia que podría resultar contra los españoles que los indios cautivan, en que es cierto procederán recíprocamente, me ha parecido remitirle su determinación, advirtiéndole vea si será bien se guarde en ello el estilo que hasta aquí se ha acostumbrado o si convendrá que se hierren en la mano, pues parece bastante señal para ser conocidos, o si esto será sólo con los que se huyeren y volvieren a ser cautivos; yendo con atención a lo que está resuelto por cédula del año de quinientos treinta y dos que habla en favor de los indios, que no está derogada por la provisión del año de seiscientos ocho ni por otra.

Y con estas atenciones le encargo que, pues tiene la materia presente y los pro y contra de ella, tome en el caso algún temperamento y lo asiente y disponga como más convenga; y que me lo avise de lo que resolviere, fundamentos y razones que para ello tuviere; de que me ha parecido advertiros para que, por lo que os tocare, ejecutéis lo que en esto resolviere.

Fecha en Madrid, a cinco de Mayo de mil y seiscientos treinta y cinco años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada del Consejo y Junta de Guerra de Indias.

REAL CÉDULA NÚM. 259

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 138 v.)

**Real cédula al arzobispo de Lima
para que informe sobre una solicitud del deán
de la Catedral de Concepción**

A 31 de Octubre de 1635

EL REY.—Muy reverendo in Xpo. padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, de las provincias del Perú, de mi Consejo.—Por parte de Juan López de Fonseca, deán de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile, se me ha hecho relación que don fray Juan Pérez de Espinosa, siendo obispo de aquella Iglesia, por ser tan cortas las rentas della agregó a los prebendados su curato y que después el obispo don fray Jerónimo de Oré le proveyó un clérigo y ordenó que cada prebendado le acudiese con cincuenta pesos; suplicándome que, pues es tan notoria la cortedad de aquellas prebendas, fuese servido de proveer lo necesario para que se guarden en la dicha Iglesia lo proveído en esta razón por el dicho obispo don fray Juan Pérez de Espinosa, pues no deben estar prebendados sin congrua sustentación.

Y, visto por los de mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber lo que se os ofrece en razón de lo sobredicho, os ruego y encargo me enviéis razón sobre ello con vuestro parecer.

Fecha en Madrid, a postrero de Octubre de mil y seis-

cientos y treinta y cinco años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 260

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LII, PÁG. 167)

Real cédula para que se guarden las cédulas que prohíben se funden conventos ni hospicios sin licencia del Rey y que se demuelan los que se hubieren hecho sin ella

A 31 de Diciembre de 1635

EL REY.—Por cuanto el licenciado Juan de Mena, mi fiscal en mi Consejo Real de las Indias, me ha hecho relación que, sin embargo de que por diversas cédulas mías está prohibido que no se puedan fundar ni funden ningunos conventos de religiosos, así de monjas como de frailes, en ningún parte de mis Indias Occidentales sin mi licencia (1) y que los que se fundaren sin ella se demuelan, ha llegado a su noticia que, en contravención de esto, se han hecho algunas fundaciones sin que para ello haya precedido la dicha mi licencia, de que resultan inconvenientes considerables, suplicándome fuese reservado de mandar se guarde y cumpla lo dispuesto por las dichas cédulas, imponiendo para su mejor ejecución las penas que me pareciere a los ministros que contravinieren a ellas.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION SHLEBNA.

(1) *Real Cédula Núm 256.*

Y, visto por los de mi Consejo, considerando lo mucho que importa excusar inconvenientes en la república y que mis ministros entiendan la puntualidad con que deben ejecutar mis órdenes, he tenido por bien de ordenar y mandar, como lo hago por la presente, a mis virreyes, gobernadores y capitanes generales, presidentes y oidores de mis audiencias de las provincias de las dichas mis Indias, islas y tierra firme del mar Océano, que vean y reconozcan las cédulas dadas en esta razón, y cada uno por lo que le tocare las guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y ejecutar, sin permitir ni dar lugar a que se vaya contra ellas en manera alguna, con apercibimiento que, si lo contravinieren o disimularen, mandaré hacer con ellos la demostración que el caso pide.

Fecha en Madrid, a postrero de Diciembre de mil seiscientos y treinta y cinco años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras.*

REAL CÉDULA NÚM. 261

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 27 v.)

**Real cédula a la Audiencia de Santiago
en que se le trascribe otra que prohíbe se hagan
fundaciones de conventos sin licencia real**

A 26 de Febrero de 1836

EL REY.—Presidente e Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—

Por cédula de diez y seis de Diciembre de mill y seiscientos y treinta y uno, os invié a mandar hiciédeses guardar las que están dadas en que se prohíbe fundaciones de conventos en esa tierra sin licencia mía, y que se demuelan los que en su contravención hubiere fundado la orden de San Agustín y otras cualesquier, como más largamente se contiene en la dicha mi cédula, que es del tenor siguiente:

(Véase *Real Cédula Núm. 256*).

Y, porque he entendido no habéis cumplido, como debíades, lo que por la dicha mi cédula aquí inserta invié a mandar, antes con disimulación y tolerancia en su contravención dais lugar a que continúe la desorden que en esto ha habido, visto por los del dicho mi Consejo de las Indias, con lo que cerca dello dijo y pidió mi fiscal en él, y ciertos auctos por donde ha constado la omisión que en ello habéis tenido, me ha parecido volveros a ordenar y mandar, como lo hago, veáis la dicha cédula aquí inserta y que guardéis y cumpláis todo lo que en ella resuelto sin ir ni pasar contra ello, ni consentir se vaya ni pase en ninguna manera, ni que se le dé otra interpretación, porque mi voluntad es que en su observancia no deis lugar ni consintáis hagan nuevas fundaciones de conventos, y que se demuelan todos los de la religión de San Agustín y de otra cualquiera orden, que se hubiesen fundado sin licencia mía o de los señores Reyes mis projenitores, y que me aviséis del cumplimiento de la dicha cédula en la primera ocasión, como os lo tengo mandado.

Fecha en Madrid, a veinte y seis de Febrero de mill y seiscientos y treinta y seis años.—YO EL REY.—Por man-

dado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 262

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 30)

Real cédula
sobre precedencias en las procesiones
y otros actos y sobre varios puntos de ceremonial

A 10 de Julio de 1636

EL REY.—Por cuanto, entre el presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, y el obispo della, se han ofrecido algunas competencias sobre la precedencia en las procesiones y lo que se ha de hacer con el dicho presidente y otras cosas, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias lo que cerca de estas cosas está proveído antes de ahora para algunas partes de las Indias y lo que se ha representado por parte del dicho presidente, he tenido por bien de declarar y mandar lo siguiente:

Que en lo que toca al lugar que cada uno dellos ha de llevar, cuando el obispo y presidente concurrieren en procesiones y otros actos eclesiásticos, el presidente vaya con la Audiencia, y el obispo delante con su clerecía detrás del preste que fuere revestido, y luego se siga inmediatamente el presidente y Audiencia.

Y que, al echar el agua bendita antes de la misa mayor, se eche primero al obispo y clérigos que estuvie-

ren con él estando juntos, y luego al presidente y Audiencia.

Y, en cuanto a si se ha de bajar el evangelio al presidente cuando se acabare de decir, [se] declara que nó, porque esto se ha de hacer con solas las personas de los virreyes.

Y, en el dar de la paz, ordeno que, estando en la capilla mayor el obispo, se le dé primero a él y después al presidente, y estando el obispo en el coro, salgan juntas dos paces, una para el dicho obispo y otra para el presidente; y que, en cuanto a la persona que la ha de llevar, se guarde lo que está dispuesto por el ceremonial.

Y, en cuanto a si le han de llevar al obispo la falda alzada, declaro que en los actos eclesiásticos al obispo le lleven la falda, aunque vayan allí el presidente y Audiencia, más que no vaya allí sino sólo el criado que la llevare; y cuando fuere a las casas reales, se le lleve hasta la puerta del aposento donde estuviere el presidente y allí la haga soltar.

Y el obispo ha de hacer el juramento que debe de no tomar los derechos reales y de guardar mi patronazgo.

Y que, yendo a oír los divinos oficios el presidente y oidores en forma de Audiencia a la Iglesia Catedral, han de salir a recibirla por lo menos dos prebendados de la dicha Iglesia.

Todo lo cual es mi voluntad y mando que así se conserve y guarde, cumpla y ejecute de aquí adelante, sin que contra ello se vaya ni pase en manera alguna por ninguna persona.

Fecha en Madrid, a diez de Julio de mill y seiscientos y treinta y seis años.—YO EL REY.—Por mandado del

Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras.*
—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 263

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 31 v.)

**Real cédula al obispo de la Paz
en contestación a varias cartas**

A 23 de Noviembre de 1636

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Paz, de las provincias del Pirú, de mi Consejo.—En mi Consejo real de las Indias se han visto tres cartas vuestras, la una su fecha en doce de Marzo del año pasado de seiscientos y treinta y cuatro y las otras dos en doce del mismo mes de Marzo de seiscientos y treinta y cinco, y en ésta se os responderá a ellas.

En el primer capítulo de la carta de doce de Marzo del año pasado de seiscientos treinta y cuatro decís haber hallado aquea iglesia muy falta de lo necesario para el servicio del culto divino por no haber en ella a la sazón más que tres prebendados y éstos no poder acudir a decir las misas canónicas sino de rezado, y para remediar este inconveniente habíades nombrado dos capellanes para el coro y un maestro de ceremonias y vos habíades asistido personalmente, con que estaba muy diferente servida que cuando fuistes a ella, lo cual os agradezco, y encargo estéis siempre con cuidado de que se ce-

lebren los divinos oficios con toda decencia y como tenéis obligación.

En otro capítulo de la dicha carta decís hallastes destruído el Collegio Siminario de esa ciudad sin más que cuatro collegiales, y que en el entretanto que tomábades las cuentas para saber el número que se podía sustentar, habíades nombrado hasta doce, y quedábades disponiendo el hacerles constituciones y nueva fundación para su gobierno. Todo lo cual es muy conforme al celo con que siempre acudís a las cosas del servicio de nosotros, lo cual también os agradezco, y encargo continuéis el mirar por dicho collegio y que su fundación se conserve.

Así mismo os agradezco el haber puesto en la Compañía de Jesús desa ciudad una lección de gramática, por ser de la importancia que decís para la buena educación de los hijos desa tierra, y otra de casos morales para que los pretensores de doctrinas la oigan y aprendan lo necesario a la administración de los sacramentos.

Referís en la dicha carta hallaste algunas de las doctrinas dese obispado proveídas en sacerdotes que no saben la lengua de los indios y con coadjutores que se han puesto sin orden del patronazgo real y las administran, y que por no entrar descompuniendo les habíades proveído que dentro de seis meses aprendiesen la lengua y pareciesen a examinarse, con apercibimiento que, no lo haciendo, las daríades por vacas, lo cual está bien y lo ejecutaréis así.

En lo demás de la dicha carta representáis la necesidad que tiene esa Iglesia de acabarse de edificar y cuán falta está de ornamentos y otras cosas para el servicio del culto divino y que habéis acudido de vuestra parte a proverla dellos en lo que os ha sido posible, y me su-

plicáis la haga merced de los dos novenos que en sus diezmos me pertenecen y de las vacantes que ha tenido; y que así mismo tenga por bien que su fábrica se prosiga en conformidad de lo que por diferentes cédulas está ordenado: y lo que a esto se ofrece que responderos es que a esa Iglesia la he hecho merced de la tercia parte de la última vacante, y que con esto y lo demás que de los diezmos le está aplicado vais proveyendo lo necesario, porque en lo que toca a los novenos, no ha parecido hacerle merced de ellos por estar aplicados a mi hacienda y ésta ser tan necesaria para las cosas que cada día se ofrecen en defensa de esos y estos reinos. Y en cuanto a acabar la fábrica de la Iglesia, lo dispondréis ejecutando la cédula del año de cincuenta y dos y sus declaratorias, comunicándolo con el virrey de esas provincias.

En las otras dos cartas de doce de Marzo del año pasado de seiscientos y treinta y cinco me dais cuenta del estado en que hallaste esa Iglesia y como habíades visitado ese obispado y de lo que habíades hecho en la visita y como habíades confirmado más de treinta mil personas y ordenado a los curas dél enseñar a los indios la lengua española y en ella la doctrina cristiana, como por cédula mía de dos de Marzo del año de seiscientos y treinta y cuatro os lo envié a mandar; todo lo cual y lo que en ella habéis hecho os lo agradezco, y encargo continuéis siempre en cumplir con lo que os toca, pues con esto descargáis mi conciencia y la vuestra.

De Madrid, a veinte y tres de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y seis años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 264

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 33 v.)

**Real cédula a la Audiencia de Santiago
en que se le pide informe sobre la fundación
de un convento de San Agustín en Cuyo**

A 9 de Abril de 1637

EL REY.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Por parte de Juan de Amasa, residente en ella, se me ha hecho relación que, por hallarse con más de veinte y cuatro mil pesos y sin herederos forzosos y con más de sesenta años de edad, él y su mujer deseaban fundar en la ciudad de Cuyo, en esas provincias, un convento de la orden de San Agustín, de la advocación de San Nicolás de Tolentino, suplicándome le mandase dar licencia para ello y para poner desde luego una capilla donde se pueda celebrar misa los días festivos.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero saber qué hacienda tiene el dicho Juan de Amasa y si es libre o qué cargas tiene sobre ella, y si se podrá poner renta suficiente para hacer la fundación del dicho convento y el sustento de los religiosos que en él entraren, y si será bien concederle la dicha licencia, y las conveniencias o inconveniencias que resultarán dello, y, en caso que convenga concedérsele, la forma y condiciones con que se podrá hacer, os man-

do me enviéis relación sobre ello, con lo demás que os ocurriere en la materia, con vuestro parecer.

Fecha en Madrid, a nueve de Abril de mil y seiscientos y treinta y siete años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada de los del Consejo (1).

REAL CÉDULA NÚM. 265

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 34 v)

Real cédula al gobernador de Chile en que se le pide informe sobre la fundación del monasterio de la Victoria

A 5 de Julio de 1637

EL REY.—Don Francisco Lasso de la Vega, caballero de la orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real que en ella reside.—Por parte de don Juan Cajal se me ha hecho relación que Alonso del Campo Lantadilla dispuso en su testamento se fundase en la ciudad de Santiago, desas provincias, un convento de monjas de la advocación de Santa Clara y que para ello dejó ochenta mil pesos, como constaba por ciertos testimonios y cartas que se han presentado en mi Consejo

(1) Véase el Documento Núm. 80 de las *Cartas de los Obispos al Rey*.

de las Indias, suplicándome le haga merced de mandar conceder licencia para la dicha fundación.

Y, visto por los del dicho mi Consejo con lo que acerca dello dijo y pidió mi fiscal en él, porque no consta por los dichos testimonios haber dejado el dicho Alonso del Campo los dichos ochenta mil pesos para la dicha fundación, he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago, me lo aviséis en bastante forma y enviéis razón de los géneros de hacienda de que se compusiere la dicha cantidad y de las convinencias o inconvenientes que puedan resultar de la dicha fundación.

Fecha en Madrid, a cinco de Julio de mill y seiscientos y treinta y siete años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 266

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 35)

**Real cédula al virrey del Perú,
en que se le pide su parecer sobre la fundación
de un convento de la Inmaculada Concepción
en la ciudad del mismo nombre**

A 3 de Abril de 1638

EL REY.—Conde de Chinchón, pariente, de mis Consejos de Estado y Guerra, gentil hombre de mi cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Por parte de la ciudad de la Con-

cepción, de las provincias de Chile, me ha sido hecha relación que, por no haber en la dicha ciudad ningún convento de monjas en que puedan entrar las hijas de los vecinos della ni tener hacienda bastante para darlas estado de casadas, padecen muchas necesidades y viven con gran desconsuelo, así las que por inclinación natural lo desean ser, como sus padres, por no le poder dar lo que han menester para llevarlas, como lo hicieran, aunque con sentimiento suyo, al convento de la ciudad de Santiago; suplicándome que, teniendo consideración a lo sobredicho y a que son hijas y nietas de los conquistadores de aquel reino, les haga la merced de dar licencia para que en la dicha ciudad se pueda fundar un convento de monjas de la advocación de nuestra Señora de la Concepción.

Y, visto por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero saber lo que se os ofrece en razón de la dicha fundación y si hay algún convento de religiosas en la dicha ciudad y lo que se necesita dél o si se puede excusar, os mando me enviéis razón de ello, con vuestro parecer.

Fecha en Madrid, a tres de Abril de mil y seiscientos y treinta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras.*
—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NUM. 267

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 36)

**Real cédula al licenciado Juan Manosca
sobre supresión de una canonjía
en la Iglesia Catedral de Santiago***A 3 de Abril de 1638*

EL REY.—Venerable licenciado Juan Manosca, de mi Consejo, en el de la General Inquisición.—Habiéndose visto en mi Consejo real de las Indias la carta que me escribistes en veinte y cuatro de Mayo del año pasado de seiscientos y treinta y siete, en que me dais cuenta habiades dispuesto que, en lugar de la canonjía que por mi orden se había suprimido en la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, por haber entrado en religión el doctor Francisco Navarro, y respecto de que por enfermedades que le habían sobrevenido se había vuelto a salir, en su lugar se suprimiese la que había vacado por muerte del doctor Salvatierra, ha parecido bien y en su conformidad he enviado orden al obispo, deán y Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago de Chile, aprobando lo que en esta razón ordenastes; y os agradezco el cuidado con que acudís a lo que en esta razón os tengo encargado, que conforme a la confianza que tengo del celo con que acudís a las cosas de mi servicio.

De Madrid, a tres de Abril de mil y seiscientos y treinta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey

nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 268

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 36 v.)

**Real cédula a la Audiencia de Santiago
para que dé su parecer sobre si conviene
que se puedan graduar los que estudian
en el convento de San Agustín**

A 11 de Abril de 1638

EL REY.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago de Chile.—Por parte de los religiosos de la orden de San Agustín, dessa provincia, se me ha hecho relación que en ella se leen artes, teología y gramática, así a los frailes, como a seculares, y que sus estudios se van despoblando por haberse mandado que sólo se gradúen en esa ciudad los que hubieren estudiado en el convento de Santo Domingo y la Compañía de Jesús, suplicándome que, para que se continuasen los dichos estudios y no cesen, me sirviese de mandar que lo mismo se hiciese con su orden que con la de Santo Domingo y la Compañía de Jesús, y que los frailes que en la dicha orden de San Agustín se graduasen de ministros con otros cualesquier seculares se pudiesen incorporar en la dicha Universidad con la mitad de derechos y que tengan su antigüedad desde el día que recibieren el grado de maestros en teología para que con

eso se animen a continuar sus estudios los dichos religiosos y otros estudiantes, y se excusen bandos y disensiones.

Y, habiéndose visto en el dicho mi Consejo lo que la dicha orden refiere, y porque quiero saber lo que en esto hay y pasa, y las conveniencias e inconvenientes que pueden resultar de hacerse lo que pide, os mando me enviéis relación con vuestro parecer, para que se proveyere lo que más convenga.

Fecha en Madrid, a once de Abril de mil y seiscientos treinta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 269

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 139 v.)

**Real cédula al obispo de la Concepción
en que se le ordena que cuanto antes
vaya a hacerse cargo de su obispado**

A 6 de Julio de 1638

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile.—He sido informado que, con haber tanto tiempo que os presenté a esa Iglesia y se os enviaron las bulas y despachos, no habíades ido a residir en ella en treinta de Marzo de seiscientos y treinta y

siete, cosa que se ha extrañado en mi Consejo real de las Indias.

Y así os encargo vais luego a ella y que cumpláis con vuestras obligaciones, pues no es bien que, en cosa que tanto importa, tengáis omisión que obligue a causar escrúpulo.

Fecha en Madrid, a seis de Julio de mil y seiscientos y treinta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 270

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 37 v.)

**Real cédula al virrey del Perú
para que provea lo necesario en bien de los indios**

A 30 de Diciembre de 1639

EL REY.—Marqués de Mancera, pariente, de mi Consejo de Guerra, gentil hombre de mi cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú.—Por carta de mi fiscal de la Audiencia de Chile de veinte y seis de Abril de seiscientos treinta y ocho, he entendido la mucha falta que los indios de esas provincias tienen de educación y enseñanza en las cosas de nuestra santa fe cathólica y el descuido que en esto tienen sus doctrineros, así por particular omisión como por no poder acudir enteramente a todos los pueblos que están repartidos, respecto de la distancia que hay de

unos a otros y haberse extinguido algunas doctrinas y agregado los indios de dos y tres a un doctrinero por lo que se han disminuído y ser corto su estipendio; y que para su remedio convendría que sólo se señalase a cada doctrinero los pueblos a que buenamente puede acudir sin hacer falta; y si el estipendio que se les da no es bastante para su congrua, se les diesen dos pesos más de lo que hoy pagan los indios; y que cada dueño de estancia de su distrito les den alguna cosa, pues les han de administrar los santos sacramentos; y que lo mismo hagan los dueños de negros, no excediendo esto de otros dos pesos de cada persona; con que no tendrán excusa los curas de acudir a su obligación, pues tendrán lo que han menester para su sustento.

Y, visto por los de mi Consejo real de las Indias y platicádose sobre ello y sobre lo que también me escribe el dicho fiscal en la dicha carta cerca de que en la ciudad de la Concepción y en las fronteras de la guerra viven los indios reducidos bárbaramente con pruralidad de mujeres sin seguir la religión xpna. y que no se hace novedad con ellos respeto de sus soldados y poderse seguir inconveniente por su poca seguridad, como quiera que fío de vuestro celo y atención habréis proveído, por lo que os toca, lo que convenga en cosa que tanto importa y que tantas veces tengo encargado, todavía por salir de escrúpulo me ha parecido volveros a encargar proveáis en esto todo lo que convenga para el remedio de cosa que tanto importa al bien de las almas de esos naturales, que los prelados de las iglesias de las dichas ciudades y el gobernador y Audiencia de aquellas provincias, por lo que les tocasse, asistirán a lo que convenga, como se lo mando por cédula de la fecha desta.

Y, porque holgare saber lo que en ello hiciéredes y buena forma en que dispusiéredes la mejor educación y enseñanza de esos naturales, me lo avisaréis.

Fecha en Madrid, a treinta de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NUM. 271

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 39)

**Real cédula al virrey del Perú
para que, de acuerdo con el prelado
de la orden de Santo Domingo, castigue,
por su mala conducta, a varios religiosos
del convento de San Juan de Cuyo**

A 18 de Febrero de 1640

EL REY.—Marqués de Mancera, pariente, de mi Consejo de la Guerra, gentil hombre de mi cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Habiéndose tenido noticia en mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, de los excesos y licencias o modo de vivir con que procedían algunos religiosos de la orden de Santo Domingo en la ciudad de San Juan, de la provincia de Cuyo, se hizo por su orden para la averiguación dello la información sumaria que con esta mi cédula se os remite, la

cual presentó en mi Consejo real de las Indias el licenciado don Pedro González de Mendoza, mi fiscal en él, pidiendo se mandase proveer en el caso del remedio conveniente y especialmente contra fray Pedro Alonso, fray Luis de Soria, fray Jerónimo Juárez, fray de Elegui y fray Lorenzo de Zárate, de la dicha orden, que son los contra quien resultan los cargos y culpas más graves de todos los que allí se cometen.

Y, porque conviene que semejantes excesos no se queden sin castigo condigno a ellos, tanto porque tengan la pena que merecen, como por lo que se debe dar satisfacción a la causa pública, me ha parecido encargáros y mandaros, como lo hago, que, con comunicación del superior de esta orden, tratéis del remedio y castigo destos delitos y excesos, disponiéndolo de la manera que juzgáredes por más conveniente para atajar los daños y mal ejemplo que dello se sigue, en que pornéis el cuidado y asistencia que de vos fío; y de lo que en ello se hiciere, me avisaréis.

Fecha en Madrid, a diez y ocho de Febrero de mil y seiscientos y cuarenta años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 272

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 139 v.)

**Real cédula al obispo de Santiago
para que obligue y apremie
al deán y maestre-escuela a que asistan al coro**

A 14 de Junio de 1640

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, de mi Consejo.—Por vuestra parte me ha sido hecha relación que el arcediano de esa Iglesia es de mucha edad y ha más de cuatro años que está tullido, y que el chantre tiene más de ochenta años y vive muy enfermo, y que también es muy viejo el tesorero y el deán y maestre escuela, y que, con ocasión de ser comisarios del Santo Oficio y de la Cruzada, unos ni otros no acuden al servicio de la Iglesia y asistencia del coro con la continuación que es menester, con lo cual y haber suprimido una canonjía para los salarios de la Inquisición y ido a Lima otro por una competencia que tuvo con el comisario del Santo Oficio, se halla la dicha Iglesia muy falta de quien asista a los divinos oficios y demás cosas a que deben de acudir, que tienen obligación los prebendados; suplicándome mandase que los dichos deán y maestre escuela no se excusasen, por las causas referidas, de acudir al servicio de esa Iglesia; y que, si por algún accidente o causa legítima alguno de los preben-

dados de ella hiciere ausencia de la ciudad, podáis, con acuerdo del presidente de mi Real Audiencia della, nombrar persona [que] en el ínterin sirva por él.

Y, visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que en esta razón dijo y pidió el licenciado don Pedro González de Mendoza, mi fiscal en él, os ruego y encargo obliguéis y apremiéis el dicho deán y maestro escuela a que acudan al servicio del culto divino y demás cosas que tienen obligación por razón de sus prebendas, sin que dejen de hacerlo ni les pueda servir de excusa el ser comisarios de la Inquisición y Cruzada; y, si no lo cumplieren y ejecutaren, les vacaréis las prebendas, avisándome de lo que en esto dispusiéredes.

Y, cuando algún canónigo hiciere ausencia y faltare al servicio de ella, no quedando número de cuatro, nombraréis a su cumplimiento los que fueren menester, con comunicación del dicho mi presidente, que sean clérigos virtuosos y de las partes que se requieren, para que sirvan en el ínterin, hasta que vuelvan los propietarios, señalándoles porción suficiente de la parte que le tocara a los ausentes; que así es mi voluntad.

Fecha en Madrid, a catorce de Julio de mil y seiscientos y cuarenta años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Fernando Ruiz de Contreras*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 273

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. I, PÁG. 63)

Real cédula
para que la Real Audiencia ordene que se haga
con toda solemnidad la publicación
de la bula de Cruzada

A 26 de Diciembre de 1642

EL REY.—Mi Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Ya sabéis que la Santidad del Papa Clemente octavo, de felice recordación, concedió al Rey mi señor y padre, que santa gloria haya, la bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos y composición para que se publicase y predicase en todos sus reinos y señoríos, Indias e islas a ellos adyacentes para defensa de la santa fe católica, la cual nuestro muy Santo Padre, que rige y gobierna la santa Iglesia Católica, de nuevo ha confirmado y prorrogado y manda que se publique y predique en las dichas Indias la quinta predicación de la sexta concesión della, juntamente con la bula de laticinios, que ha de comenzar después de acabada la cuarta predicación de la dicha concesión.

Por ende, os encargo y mando que, cada y cuando se fuere a presentar y predicar la dicha santa bula de Cruzada a essa ciudad y a los demás pueblos de su distrito, proveáis cómo los vecinos y moradores estantes y habitantes en él la salgan a recibir con mucha solemnidad, y

lo mismo ordenaréis se haga en las otras ciudades, villas y lugares, pueblos y repartimientos del dicho distrito, donde la dicha santa bula se predicare, según más largamente mando se haga por mi carta patente y por las provisiones e instrucciones que el comisario general de la dicha Cruzada ha dado o diere para ello, que vos serán presentadas, las cuales haréis guardar y cumplir como en ellas se contiene, sin dar lugar que sobre ello se ponga impedimento ni dificultad alguna; y daréis y haréis dar todo el favor y ayuda que convenga al tesoro general o sus factores que entendieren en la predicación, administración y cobranza de la dicha bula de Cruzada, para que libremente puedan ejercer sus cargos y oficios, que en ello mucho placer y servicio recibiré.

Fecha en Madrid, a veinte y seis de Diciembre de mill y seiscientos y cuarenta y dos años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*D. Gabriel de Ocaña y Alarcón.*—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 274

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. I, PÁG. 65)

**Real cédula
para que los comisarios subdelegados
de Cruzada observen lo mandado
por el comisario general**

A 28 de Diciembre de 1642

EL REY.—Venerables Comisarios de la santa Cruzada, subdelegados del comisario general della en la dió-

cesis de Santiago, de las provincias de Chile.—Ya sabéis que la Santidad del Papa Clemente octavo, de felice recordación, concedió al Rey mi señor y padre, que santa gloria haya, la bula de la santa Cruzada de vivos, difuntos y composición, para que se publicase y predicase en todos sus reinos y señoríos, Indias e islas a ellos adyacentes, para defensa de la santa fee católica, la cual nuestro muy Santo Padre, que rige y gobierna la Santa Iglesia Católica, de nuevo ha confirmado y prorrogado, y manda que se publique y predique en las dichas Indias la quinta predicación de la sexta concesión della, juntamente con la bula de laticinios, que ha de comenzar después de acabada la cuarta predicación de la dicha concesión.

Y, porque el comisario general de la santa Cruzada os ha subdelegado para los negocios tocantes a ella en esa diócesis, yo os encargo y mando lo acetéis y entendáis en ello, con el cuidado y diligencia que de vos confío, guardando en el ejercicio del dicho cargo la forma y orden de la instrucción y comisión del dicho comisario general, y de los otros despachos que para ello se envían, los cuales haréis guardar y cumplir como en ellos se contién o contuviere; y que los oficiales y ministros de la dicha santa Cruzada sean bien tratados, que en ello me serviréis.

Fecha en Madrid, a veinte y ocho de Diciembre de mil y seiscientos y cuarenta y dos años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 275

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 40)

Real cédula al virrey del Perú
en que se le pide informe sobre fundación
del monasterio de la Victoria en Santiago

A 18 de Marzo de 1643

EL REY.—Marqués de Mancera, pariente, de mi Consejo de Guerra, gentil hombre de mi cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas.—Por parte de Andrés de Cerain, vecino de esa ciudad de los Reyes, se me ha hecho relación es albacea de Alonso del Campo Lantadilla, difunto, alguacil mayor que fué de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, el cual dejó más de setenta y seis mil pesos de bienes raíces en la dicha ciudad de Santiago y su distrito, para que en ella se fundase un convento de monjas de la advocación de Santa Clara y hubiese en él veinte religiosas profesas y diez sargentas para que las sirvan, que sean doncellas y viudas, hijas de gente principal, que sus padres no tienen con qué darlas estado por la cortedad y necesidad de aquella tierra; y que para su ayuda asimismo podría agregar a la dicha cantidad otra gran suma de dinero don Juan Cajal, hermano del dicho Alonso del Campo Lantadilla; suplicándome que, para obra tan pía tuviese efecto, fuese servido dar licencia

para fundar el dicho convento con las condiciones que parecieren más convenientes para su perpetuidad, conforme lo que se acordare con el prelado, en razón de la seguridad de lo que se ofrece para la dicha fundación y forma que se ha de tener en el gobierno de dicho convento.

Y, habiéndose visto por los del mi Consejo de las Indias, porque quiero saber la hacienda que dejó el dicho Alonso del Campo Lantadilla, y si fué para este efecto, y el estado en que se halla un pleito de cuarenta mil pesos que se dice se trata de esta hacienda contra los bienes del dicho Andrés de Cerain, y en qué consiste lo demás que hay para esta fundación, y que otros conventos de monjas hay en aquellas provincias, y qué distancia hay de unos a otros, y la renta que se podrá suponer con esta hacienda, y si será bastante para fundar el dicho convento y sustentarse las monjas que en él entraren, y las conveniencias o inconvenientes que podrían resultar de hacerse la dicha fundación, y, en caso que convenga concederle la dicha licencia, la forma y condiciones con que se podrá hacer, os mando me enviéis relación dello con lo demás que os ocurriere en la materia, con vuestro parecer, para que, visto por los de mi Consejo de las Indias, se provea lo que convenga.

Fecha en Madrid, a diez y ocho de Marzo de mil y seiscientos y cuarenta y tres años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 276

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 141 v.)

**Real cédula al obispo de la Concepción
en que se aprueba la negativa para la fundación
de un convento de monjas**

A 3 de Octubre de 1643

EL REY.—Reverendo en Cristo padre [Obispo] de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile, de mi Consejo.—A dos cartas vuestras de primero y segundo de Febrero de seiscientos y cuarenta, que se han recibido y visto en mi Consejo real de las Indias, se os responderá en ésta.

En la de primero, me dais cuenta que, en cumplimiento de lo que os encargué por cédula de diez y ocho de Abril de seiscientos y treinta y ocho, pedistes donativo al estado eclesiástico y que, sin embargo de su pobreza, se alentarón a servirme con las cantidades que referís en la relación que me enviáis y vos con doscientos pesos; y como quiera que es así que esperaba mayor socorro, todavía os lo agradezco y doy las gracias que merece vuestro cuidado y atención.

En la de dos, referís las causas y razones que os mueven a juzgar se debe excusar la fundación del convento de monjas que el Cabildo secular de esa ciudad pretendía hacer, sobre que os encargué por cédula de tres de Abril de seiscientos y treinta y ocho me enviádes

relación de lo que cerca dello se ofrecía; y porque ha parecido bien lo que decís, no se le ha concedido, ni daréis lugar, por lo que os toca, a que se haga la dicha fundación.

De Zaragoza, a tres de Octubre de mill y seiscientos y cuarenta y tres años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón.*
—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 277

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PAG. 142)

**Real cédula al obispo de Santiago
en que se le contesta a una carta sobre
diferentes materias relativas a la diócesis**

A 11 de Septiembre de 1644

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, de mi Consejo.—Vuestra carta de veinte y seis de Marzo de mil y seiscientos y cuarenta y dos (1) se ha recibido y visto en mi Consejo real de las Indias, y a lo que en ella me decís sobre que se ha tomado resolución se os responderá en ésta, y a lo demás se hará en otra.

(1) *Cartas de los Obispos al Rey.* Documento Núm. 83.

Está bien lo que decís cerca de que no admitiréis a ninguna persona en el ejercicio de la canonjía que en esa Iglesia mandé suprimir para la paga de los salarios de la Inquisición.

Agradezco el cuidado que pusisteis en el ejecutar las rogativas a Nuestro Señor por el buen suceso de mis armas, y os ruego y encargo dispongáis se continúen y que se hagan todas las demás buenas obras que se pudiesen.

He holgado entender que el deán y maestre escuela de esa Iglesia vivan con más atención al cumplimiento de sus obligaciones después que le hicisteis notoria la orden que os envié para que acudiesen a servir sus prebendas, sin embargo que sean ministros de la Inquisición y Cruzada.

El donativo con que decís me servisteis, cuando se pidió en esa ciudad y del socorro que disteis para la gente que se enviaba al puerto de Buenos Aires y de la atención con que estáis a lo que es de mi servicio, hago toda estimación y os vuelvo a encargar continuéis con vuestro buen ánimo y celo.

Decís que el tribunal de la Inquisición ha ordenado nuevamente que se lean dos edictos en esa Iglesia demás de los ordinarios los Domingos primero y segundo de Cuaresma, de que resulta inconveniente, porque el primero pertenece por tabla el púlpito a la religión de la Compañía de Jesús y los edictos a los religiosos de Santo Domingo, y que, para evitar sentimiento, se podría ordenar se leyesen estos edictos el Domingo de Septuagésima y el segundo de Cuaresma, que son días en que toca el púlpito a los de Santo Domingo. En esto ha pa-

recido que no es bien introducir novedades; y así dispondréis según la costumbre que hubiere habido por lo pasado; y, si os pareciere que es considerable el inconveniente, le consultaréis con el tribunal de la Inquisición de la ciudad de los Reyes, que proveerá lo que en ello convenga.

En el conocimiento de las demandas que decís se ponen a los religiosos de ese obispado, así en materia de mi como de otros intereses, guardaréis lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y, en duda, se os encarga sigáis el estilo y plática del tribunal de vuestro metropolitano; y que procuréis la paz y buena correspondencia con las religiones y prelados de ellas.

Aunque es de vuestra dignidad y obligación el acudir a las confirmaciones, os agradezco el haber salido a ejecutarlo en la cordillera o Sierra Nevada, por el bien que resulta de ello a las almas de siete mil personas a quien decís administrasteis este santo sacramento, de que os encargo tengáis siempre tan particular cuidado como es menester para agradar a Dios.

De Zaragoza, a once de Septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de [Ocaña y] Alarcón*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 278

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 45)

**Real cédula al gobernador de Chile
en que se ordena que no se hagan las juntas
en la sala del acuerdo para evitar competencias
entre los asistentes**

A 30 de Octubre de 1644

EL REY.—Marqués de Baidés, pariente, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Real Audiencia dellas.—Por carta de esa mi Audiencia, de seis de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y dos, he entendido que, con ocasión de la nueva del alzamiento del reino de Portugal, hicisteis una junta para resolver algunos puntos tocantes a los portugueses y llamasteis para ella al dicho obispo de esa ciudad y a los oficiales reales, y que le disteis lugar a vuestro lado haciendo cabecera por el izquierdo, y que se había ofrecido duda si, en semejantes juntas en que se hallaba esa Audiencia, podía asistir el dicho obispo y qué lugar se le debía dar cuando lo hiciese, por estar dispuesto por cédula mía que en el acuerdo entre los ministros dél no se les dé a ningún prelado.

Y, habiéndose visto en mi Consejo real de las Indias, considerando que de semejantes introducciones se suelen ocasionar inconvenientes considerables por las competencias que de ordinario resultan entre los ministros que

concurrer entre estas juntas, ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, que excuséis el hacerlas en la sala del acuerdo, y que, si para algún caso conviniere se hagan y que se halle el dicho obispo, sea en otra sala de vuestra casa, precediendo en ellas a los oidores, como se debe a su dignidad.

Fecha en San Lorenzo, a treinta de Octubre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los señores del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 279

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 46)

**Real cédula a la Audiencia de Santiago
en la que, entre otras cosas, se le avisa
que se ha ordenado al gobernador
que no se hagan las juntas en la sala del acuerdo**

A 30 de Octubre de 1544

EL REY.—Presidente e Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile.—Vuestra carta de seis de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y dos se ha recibido y visto en mi Consejo real de las Indias, y en ésta se os satisfará algunos de los puntos de que en ella me dais cuenta.

He holgado de saber la uniformidad, paz y quietud

con que decís estáis y acudís al servicio de Dios y nuestro y os encargo lo continuéis en lo de adelante.

Decís que quedábais con particular sentimiento del aviso que se os envió del alzamiento y rebelión del reino de Portugal, y que con esta ocasión dispusisteis se pidiese un donativo en esa provincia, para que lo que procediese dél sirviese para alivio de mi real hacienda; y que para dar ejemplo se empezó por los ministros desas Audiencia y obispo desas ciudad; y, porque ha parecido bien lo que en esto obrasteis, os doy las gracias.

Para que en lo de adelante se escusen competencias y no se introduzgan novedades con ocasión de lo que me decís cerca de la junta que hizo el Marqués de Baidés, gobernador desas provincias, para resolver algunos puntos tocantes a los portugueses, que concurrió el obispo desas ciudad y se ofreció duda del asiento que le tocaba, envió a mandar al dicho gobernador que evite hacer estas juntas en el acuerdo; y, si conviniere, se hagan, sea en otra sala o en su casa, advirtiéndole que en este caso ha de preferir al obispo, hallándose presente vosotros los oidores, por deberse toda veneración y autoridad a su dignidad.

De San Lorenzo, a treinta de Octubre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los señores del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 280

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 46 v.)

**Real cédula a la Audiencia de Santiago
relativa a los ministros del Santo Oficio**

A 12 de Abril de 1645

EL REY.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile.— En mi Consejo real de las Indias se ha recibido vuestra carta de siete de Mayo de seiscientos y cuarenta y tres, en que me dais cuenta de que el comisario del Santo Oficio que reside en esa ciudad, el día del Jueves Santo del año de seiscientos y cuarenta y dos y del siguiente, acompañado con los familiares con varas altas y con otros ministros, asistió en la iglesia de Santo Domingo en forma de tribunal, con alfombra, silla y cojín de terciopelo, y que lo continuó aquellos días y lo mismo hizo el de San Pedro mártir, obligando a la gente de aquella ciudad, con censuras reservadas a sí a que asistiesen a ciertos edictos, siendo así que el primero y segundo Domingo de Cuaresma se habían leído los ordinarios de la fé, como era costumbre; y que también había obligado con las dichas censuras a que los prebendados de la Iglesia Catedral de esa ciudad le saliesen a recibir a la puerta della y a que el diácono le bajase a dar la paz, siendo todo contra el patronazgo real y otras cédulas y órdenes; y que demás desto el tribunal de la Inquisición de Lima nombra en esas provincias muchos ministros sin título

ni prueba, que llaman cartularios, y que sólo en la ciudad de Santiago había más de veinte y dos, no teniendo más que doscientos y cincuenta vecinos; y que algunos de los dichos ministros eran mercaderes, de que resultaban grandes inconvenientes, porque se desaferraban de la jurisdicción real y reconvenían a sus deudores y acreedores ante el dicho comisario y usaban de otras comodidades contra todo derecho, y que, aunque los cartularios no debían gozar de prehemencias, se introducía lo contrario, de que se seguía mucho perjuicio, y los inquisidores iban extendiendo su jurisdicción contra la concordia que estaba tomada.

Y, habiéndose visto por los de mi Consejo con la atención que el caso pide, y consultádoseme, como quiera que se reconoce que todo lo referido pide remedio, mayormente en la parte que las inquisiciones de esas provincias y sus ministros no se ajustaren a las concordias, cédulas y cartas acordadas que hay entre la jurisdicción real y la suya, pero respecto de que no se puede poner eficazmente [remedio] sin oír primero los informes de los inquisidores del tribunal de Lima, porque, no oyéndolos, siempre pretenderán que no se les hace razón en lo que se les mandare, y así he resuelto ordenar al Consejo de Inquisición disponga vengan estos informes ajustados a lo verdadero y puntual del hecho, y que demás desto se envíen orden al dicho tribunal para que guarde las concordias en el rigor della sin contravenir en cosa alguna y las demás cédulas y cartas acordadas que hay sobre esta materia; y que así mismo se envíen orden al dicho tribunal para que no permita que el comisario de esa ciudad ni los de otras provincias, en los concursos para la publicación de los edictos, fiestas de San Pedro mártir y

otras, excedan de la costumbre antigua en los asuntos de las iglesias ni en las ceremonias ni cortesías, ni introduzgan novedades en ofensa de las comunidades eclesiásticas o seglares, excusando cuanto se pudiere el uso de la censura, cuando se ofrecieren competencias sobre semejantes materias.

Y, en cuanto a los ministros que llaman cartularios, estoy informado que la inquisición se vale desto donde le faltan familiares ordinarios y que así no se pueden reusar del todo para el ejercicio de los negocios que se le ofrecen, y que éste fué el motivo con que se introdujeron y se han conservado desde la fundación de las inquisiciones; sin embargo, he ordenado al mismo Consejo de Inquisición que, si se hubiese excedido en el número de los ministros cartularios, se reformen todos los que hubiere más que aquellos familiares que conforme a las concordias se permite haya en cada lugar o ciudad, cuya regulación se ha de hacer conforme a las vecindades, de manera que en ninguna parte haya más ministros cartularios de los que bastaren para suplir el número de los familiares que faltaren en el lugar donde se nombraren cartularios, y que éstos no gocen del fuero de la Inquisición en conformidad de la dicha concordia.

Y en lo que decís de que éstos y los familiares reconviene a sus acredores y deudores ante los comisarios del Santo Oficio, os ordeno y mando que sobre este punto me inviéis relación muy ajustada de lo que hay y pasa, porque no parece posible que, siendo cosa tan asentada que los familiares no gocen de su fuero en causas civiles, quieran introducir semejante novedad; y así también he mandado al Consejo de Inquisición ponga la mano en esto, con que parece se atiende por ahora a lo

que se puede; y, en viniendo los informes, se proveerá lo necesario para el remedio eficaz.

De Zaragoza, a doce de Abril de mil y seiscientos y cuarenta y cinco.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de [Ocaña y] Alarcón.*—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NUM. 281

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 144)

**Real cédula al arzobispo de Lima
sobre las razones que alega
el Illmo. don Diego Zambrana Villalobos
para renunciar al obispado de la Concepción**

A 1.º de Octubre de 1645

EL REY.—Muy Reverendo en Cristo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, de las provincias del Perú, de mi Consejo.—Don Diego de Zambrana Villalobos, obispo de la Iglesia Catedral de la Concepción en las provincias de Chile, en carta de ocho de Marzo del año pasado de seiscientos y cuarenta y cuatro, me dice que padece gravísimas enfermedades y que casi todos los años se halla a pique de perder la vida, y que esto lo ocasiona el mal temple de aquella tierra y ser muy contra su complexión; y por hallarse con mucha edad y poca salud, me suplica le conceda licencia para retirarse donde acabe su vida honestamente y sin estos achaques, dejando aquel obispado para que yo lo provea en quien mi voluntad fuere.

Y, habiéndose visto en mi Consejo real de las Indias, porque quiero saber qué enfermedades son las que padece el dicho obispo y el estado dellas, y si la ocasiona la destemplanza de aquella tierra, os ruego y encargo que, tomando noticia de las personas que ahí se hallasen della, con todo secreto me enviéis relación muy particular sobre lo referido y de lo que sentís en ello, juntamente con vuestro parecer, para que, con vista de todo, resuelva y mande lo más conveniente, que así es mi voluntad.

Fecha en Zaragoza, a primero de Octubre de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 282

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LII, PÁG. 165)

**Real Cédula al virrey del Perú
para que informe acerca de la limosna
de vino y aceite para las religiones**

A 2 de Julio de 1646

EL REY.—Marqués de Mancera, pariente, de mi Consejo de Guerra, gentil hombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—El Rey mi señor y padre, que santa gloria haya, por cédulas firmadas de su real mano, su fecha en catorce de Marzo del año pasado de seiscientos y veinte, tuvo

por bien de enviar a mandar a los que me sirviesen en esos cargos y a los gobernadores de todas esas provincias del Perú que a los conventos dellas que tuviesen tanta necesidad, que, si no se les socorriese con la limosna ordinaria que se les acostumbraba a dar de vino y aceite, cesaría en ellos el servicio del culto divino, se les acudiese con ello, situando de pensión lo que esto pudiese montar, en los repartimientos de indios vacos o en los que fuesen vacando.

Y, habiéndose entendido en mi Consejo de las Indias que lo sobredicho no había tenido el cumplimiento que fuera justo, por cédula mía de postrero de Marzo del año pasado de seiscientos y treinta y tres envié a mandar al dicho virrey y gobernadores situasen desde luego en los dichos indios vacos o cargando de pensión sobre los que fuesen encomendando, toda la cantidad que fuese necesaria para acudir a los dichos conventos cada un año con la dicha limosna; y les ordené la forma que había de guardar en su ejecución.

Y por otra mi cédula de la misma fecha les envié así mismo a mandar me enviase razón cuántos conventos había en sus distritos, y cuántos religiosos en cada uno, y a cuáles sería bien darles la dicha limosna, y a quienes se podría excusar.

Y, últimamente, por otra mi cédula, su fecha en quince de Noviembre del año pasado de seiscientos y cuarenta y cuatro, con ocasión de haberseme representado por parte de algunos de los dichos conventos pasaban gran necesidad y suplicándome por esta causa les hiciese merced de mandar se les acudiese con la dicha limosna de vino y aceite por algún tiempo, como quiera que a algunos lo tuve por bien, os envié a mandar y a los di-

chos gobernadores viesen las dichas cédulas de que arriba se hace mención y las guardásedes, cumpliésedes y ejecutásedes precisa y puntualmente, según y como en ellas se contiene y declara, poniendo particular cuidado a no dar lugar a más dilación, porque de cualquiera que corriere me tendría por deservido.

Y, porque hasta ahora no se se han recibido en el dicho mi Consejo de Cámara de Indias los informes que por ella se ordena, y de la dilación, demás de que me tengo por deservido, los dichos conventos reciben mucho perjuicio, y por su parte se hacen continuas instancias para que les haga la merced que tienen pedida del dicho vino y aceite, y deseo tomar de una vez resolución sobre ello para que las dichas religiones tengan entendido a qué conventos se les ha de dar y se excuse lo que en ello se gasta de mi hacienda, que está tan empeñada, como sabéis, y de que hay tanta necesidad para las ocasiones presentes y que cada día ocurren, os mando que sin más dilación ni alzar la mano dello veáis las cédulas de que arriba se hace mención y las cumpláis y ejecutéis precisa y puntualmente, estando advertido que, si así no lo hiciéredes y en las encomiendas que diéredes no vinieren en ellas cargadas las pansiones que fueren proporcionadas a los que restaren para las dichas limosnas, no les mandaré dar confirmación dellas; de que se queda con toda atención en el dicho mi Consejo de Cámara.

Fecha en Zaragoza, a dos de Julio de mil y seiscientos y cuarenta y seis años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor —*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón.*

REAL CÉDULA NUM. 283

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 50)

**Real cédula al provincial de San Agustín,
Fr. Alonso Aillon Vela, en que se le dan las gracias
por una capellanía que había fundado
por la intención del Rey de España**

A 7 de Agosto de 1646

EL REY.—Venerable y devoto padre maestro fray Alonso Aillon Vela, de la orden de San Agustín, provincial de ella, de la provincia de Chile.—En mi Consejo real de las Indias se ha recibido una carta de catorce de Mayo del año pasado de seiscientos y cuarenta y cinco, en que me dais cuenta de haberme nombrado para patrón de una capellanía de noventa y ocho misas cantadas cada año, que se han de decir por mi intención en seis conventos y un colegio que tiene esa provincia, como parecía por la escritura que me remitáis.

Y, habiéndose visto en el dicho mi Consejo, me ha parecido daros las gracias por la atención que en esto habéis tenido, de que tendré particular memoria en las ocasiones que se pudiesen ofrecer para el aumento de esas provincias.

De Zaragoza, a siete de Agosto de mill y seiscientos y cuarenta y seis años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón.*
—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NUM. 284

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 50 v.)

**Real cédula al Virrey del Perú
en que se le pide informe sobre la fundación
de un convento de San Agustín
en la ciudad de Mendoza**

A 15 de Septiembre de 1646

EL REY.—Marqués de Mancera, pariente, de mi Consejo de Guerra, gentil hombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Por cédula mía de nueve de Abril del año pasado de mil y seiscientos y treinta y siete (1) encargué al obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, me informase lo que se le ofrecía cerca de la licencia que pedía Juan de Amasa, vecino de la ciudad de Mendoza, en la provincia de Cuyo, una de las de Chile, para fundar en la dicha ciudad un convento de religiosos de la orden de San Agustín; y, en cumplimiento della, el dicho obispo, en carta de veinte y cuatro de Abril del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y uno (2), refiere que el dicho Juan de Amasa es el hombre más rico que hay en la dicha ciudad, pero que las haciendas della consisten en tierras, viñas y casas, y que los conventos se sustentaban allí con muy poco, porque nunca llegaban a tener más que seis reli-

(1) *Real Cédula Núm. 264.*

(2) *Cartas de los Obispos al Rey. Documento Núm. 80.*

giosos, y era tierra de muchos frutos, con que podrían pasar aún sin que les ayudase, como lo había hecho el dicho fundador; y que la lengua de los indios de aquella tierra era singular y dificultosísima, y los clérigos que había en ella muy pocos, con que eran necesarios más obreros; y que así juzgaba sería de importancia los dichos religiosos, con que por esta causa tenía muy conveniente se les concediese la dicha licencia sin gravamen alguno, pues los dichos religiosos pondrían las condiciones necesarias para su aumento y conservación.

Y, habiéndose visto en mi Consejo real de las Indias, porque es bien que en estas materias se proceda con todo acuerdo, quiero saber lo que se os ofrece en razón de la dicha fundación, y qué noticias tenéis de la dicha ciudad de Mendoza y sus comarcas, y de la hacienda y caudal del dicho Juan de Amasa, y qué conveniencias o inconvenientes podían resultar del conceder la licencia para la dicha fundación, y si, hecha, podrían tener permanencia y conservación, os mando me enviéis relación muy particular y distinta de todo lo referido, juntamente con vuestro parecer, para que, visto en el dicho mi Consejo, se provea lo más conveniente.

Fecha en Madrid, a quince de Septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y seis años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 285

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 145)

**Real cédula al obispo de Santiago
para que no permita hacer la fundación
de un convento de San Agustín en Mendoza
hasta que no se dé licencia**

A 15 de Diciembre de 1646

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, de mi Consejo.—En mi Consejo real de las Indias se ha recibido y visto una carta de veinte y cuatro de Abril del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y uno (1), y a lo que en ella decís se os responderá en ésto.

Avisáis que habéis recibido dos cédulas más, una para que con la provisión del oficio de colector y mayordomo de esa Iglesia guardéis la forma que se observa en los demás beneficios y oficios eclesiásticos, y la otra en que se os encarga pidáis donativo para ayuda del socorro de las necesidades presentes, entre los eclesiásticos de esas provincias, y decís cumpliréis lo que por ella se os manda; y ha parecido que está bien y se os encarga la hagáis ejecutar sin ninguna dilación.

En cumplimiento de lo que se os ordenó por cédula mía de nueve de Abril del año pasado de mil y seiscien-

(1) *Cartas de los Obispos al Rey*. Documento Núm. 80.

tos y treinta y siete (1) cerca de que me informaseis lo que se os ofrecía sobre la fundación de un convento de la orden de San Agustín que Juan de Amasa quiere hacer en la ciudad de Mendoza de la provincia de Cuyo, en ese obispado, decís que el dicho Juan de Amasa es el hombre más rico que hay en aquella ciudad, pero que las haciendas de ella se reducen a casas, viñas y tierra y que los conventos se sustentaban allí con muy poco, porque no tenían más de seis religiosos y era tierra de muchos frutos, con que podrían pasar aun sin que se les ayudase, como lo haría el dicho fundador; y que la lengua de los indios de aquella tierra es singular y dificultosísima y los clérigos que había en ella muy pocos, con que eran necesarios más obreros; y que así juzgábais serán de importancia los dichos religiosos, con que por esta causa tenáis por muy conveniente se le concediese la dicha licencia sin gravamen alguno, pues los dichos religiosos pondrían las dichas condiciones necesarias para su conservación.

Y, porque es bien que en estas fundaciones se proceda con todo acuerdo, envío a mandar a mi virrey del Perú y a mi gobernador y Audiencia de esa provincia me envíen relación de lo que se les ofrece en razón della; y así os encargo que hasta tener nueva orden mía no consintáis se haga cosa alguna en esta materia.

Y en los demás puntos que contiene vuestra carta, no se ofrece que deciros sino que está bien lo que habéis obrado, por que os doy las gracias; y os encargo continuéis la paz y buena correspondencia que hasta aquí

(1) *Real Cédula Núm. 264.*

habéis tenido con mi Audiencia Real de esa ciudad, por lo que importa a mi servicio.

De Madrid, a quince de Diciembre de mil y seiscientos y cuarenta y seis años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 286

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO. —LIB. XLI, PÁG. 147)

**Real cédula al obispo de la Concepción
en que se le avisa que se tendrá presente
su renuncia del obispado**

A 15 de Diciembre de 1646

EL REY.—Reverendo in Xpto. padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile, de mi Consejo.—En mi Consejo real de las Indias se ha recibido vuestra carta de quince de Marzo del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y uno, en que me dais cuenta de la falta de salud con que os hallabais, ocasionado del mal temperamento de esa tierra y de vuestra edad, y me suplicáis provea ese obispado en otra persona para poderos venir a las provincias del Perú a acabar lo que os restaba de vida; y queda entendido lo que referís en vuestra carta y que se tendrá cuenta con vuestra persona en las ocasiones que se ofrecieren, de que me ha parecido avisaros.

De Madrid, a quince de Diciembre de mill y seiscien-

tos y cuarenta y seis años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 287

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 51 v.)

**Real cédula al virrey del Perú,
en que se le recomienda que se atienda a los indios
en lo espiritual**

A 18 de Septiembre de 1647

EL REY.—Marqués de Mancera, pariente, gentil hombre de mi Cámara, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, o la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno.—El doctor don Pedro de Luego, oidor que fué de mi Real Audiencia de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, en carta de veinte y cinco de Abril del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y tres, me da cuenta del miserable estado en que estaba la doctrina y enseñanza de los naturales de las provincias de Chile y por falta della no sabían las oraciones, ni aun algunos recibían el agua del santo bautismo, y casándose sin guardar las ceremonias de la Santa Madre Iglesia, con que vivían y morían como bárbaros, sin tener de cristianos más que el nombre, suplicándome fuese servido de proveer del remedio conveniente, como cosa que tan precisa e inexcusablemente lo requería.

Y, habiéndose visto en mi Consejo real de las Indias, juntamente con cierto testimonio que remitió para comprobación de lo referido, ha parecido encargar al reverendo obispo de la ciudad de Santiago, de las dichas provincias, como se hace por cédula mía de la fecha desta, cuide mucho de la doctrina y enseñanza de los dichos naturales, como cosa tan de su obligación y en que no es bien haya falta ni descuido, por ser materia tan escrupulosa; y así os encargo que por vuestra parte estéis con particular cuidado de lo referido, y lo ayudéis y fomentéis; y de lo que se hiciere y se ofreciere me avisaréis, que así conviene a mi servicio.

Fecha en Madrid, a diez y ocho de Septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 288

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 147 v.)

**Real cédula al obispo de Santiago
para que cuide que los curas y doctrineros
instruyan a los indios
y les administren los sacramentos**

A 18 de Septiembre de 1647

EL REY.—Reverendo in Xpto. padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, de mi Consejo.—El doctor don Pedro de

Luego, oidor que fué de mi Audiencia real de esa ciudad, en carta de veinte y cinco de Abril del año pasado de mil seiscientos y cuarenta y tres, me da cuenta del miserable estado que tiene la doctrina y enseñanza de los indios de esas provincias, y que por falta de quien los doctrinase vivían y morían muchos como infieles y aun sin recibir el santo bautismo, cosa de sumo perjuicio y de gran escrúpulo; porque, demás de lo referido se casaban sin guardar la orden de la Santa Madre Iglesia, con que de cristianos los más dellos tenían sólo el nombre, suplicándome fuese servido de proveer en lo referido el remedio conveniente, como cosa que tan precisa e inescusablemente lo requiere.

Y, habiéndose visto en mi Consejo real de las Indias, juntamente con un testimonio y diferentes papeles que remitió para comprobación de lo referido, y lo que sobre todo dijo el licenciado don Jerónimo de Camargo, fiscal del dicho mi Consejo, teniendo atención a los graves inconvenientes que resultan de que los naturales de esas provincias no sean doctrinados e instruídos en nuestra santa fee, como conviene, me ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) cuidéis mucho de la doctrina y enseñanza de los dichos naturales, pues, siendo cosa tan de la obligación de vuestro oficio, no es justo que los ministros a quien lo encargáis pongan tan poco cuidado en ello, con tanto detrimento de su conciencia y de la vuestra.

Y así, para que en lo de adelante se proceda en esto con la atención y puntualidad que conviene, encargaréis a los doctrineros y curas de vuestro obispado cuiden mucho de lo que les toca y de instruir a esos naturales en nuestra santa fee, sin permitir que por ninguna causa

vayan contra ella, cuidando mucho de lo que a esto toca, por ser materia tan escrupulosa y en que no es bien que haya descuido ni falta.

Y de lo que hiciéredes, me avisaréis en la primera ocasión.

Fecha en Madrid, a diez y ocho de Septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón.*—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 289

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 68 v.)

**Real cédula sobre la limosna
de vino y aceite y medicinas y dietas que se da
a los religiosos de la Compañía de Jesús**

A 21 de Mayo de 1648

EL REY.—Maestre de campo Don Martín de Mujica, caballero de la orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile y Presidente de mi Audiencia Real dellas.—Baltasar de Lagunilla, de la Compañía de Jesús, procurador general della, de las provincias de las Indias, en nombre de las casas y colegios de su religión de esas provincias, me ha hecho relación que los religiosos de las dichas casas y colegios se ocupaban continuamente en la conversión de los indios gentiles y predicación del santo Evangelio, pasando muchas necesidades por la pobreza y esterilidad de la tie-

rra; y que por esta causa les había socorrido siempre de mi real hacienda con la limosna de vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento y con medicinas y dietas para los dichos religiosos; y que el tiempo por que últimamente les prorrogué la dicha limosna era ya cumplido; y que, respecto de que en esas provincias no había encomiendas de indios en qué poder situar lo que era necesario para la dicha limosna, en conformidad de lo que últimamente tengo mandado, no tendría efecto el socorrerles con cosa alguna y se hallarían imposibilitados de poder continuar en la celebración de los santos sacramentos y servicio del culto divino por no tener con qué poder hacerlo; suplicándome que, para que no cesase cosa tan del servicio de Dios y mío, le hiciese merced de prorrogarles la dicha limosna por el tiempo que fuese mi voluntad.

Y, habiéndose visto en mi Consejo y Cámara de Indias, porque la estreched en que se halla mi hacienda obliga a que por todos caminos se procure el alivio della, por los muchos gastos que ocurren con las continuadas guerras que tiene esta corona, ha parecido ordenaros que, en conformidad de lo que tengo mandado por cédulas mías de postrero de Marzo del año pasado de mil y seiscientos y treinta y tres y quince de Noviembre de seiscientos y cuarenta y cuatro, situéis en las encomiendas que hubiere vacas o primero vacaren en esas provincias, o en tributos vacos por vía de pensión, la cantidad que fuere necesaria para socorrer los dichos religiosos con la dicha limosna de vino y aceite; y, porque mi voluntad es gocen della, os encargo que, si no hubiere en las dichas provincias encomiendas ni tributos en que hacer la dicha situación, veáis en qué otros efectos se podrá

situar que no sea en mi hacienda, y me lo avisaréis para que yo provea y mande en ello lo que más convenga.

Fecha en Madrid, a veinte y uno de Mayo de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón.*—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 290

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 58)

Real cédula a la abadesa y monjas de Santa Clara para que acudan al Consejo real de las Indias a fin de que se les conceda la merced que piden

A 20 de Agosto de 1648

EL REY.—Venerable y devota Abadesa y monjas del convento de Santa Clara, de la orden de San Francisco, de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—En mi Consejo real de las Indias se ha recibido y visto una carta que el año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y siete me escribió doña Clementa de Escobar, religiosa dél, dándome cuenta de la necesidad y pobreza con que quedó ese convento por la ruina que padeció con el terremoto que sobrevino a esa ciudad, y pide se os haga algún socorro para vuestro remedio.

Y, porque deseo que, así ese convento, como los demás de esa ciudad, sean socorridos, ordeno a mi gobernador y capitán general de esas provincias y a mi Audiencia Real dellas, me informe qué medios y arbitrios

podían beneficiarse en esa provincia para que con lo que frutificaren se pueda acudir en parte al remedio de necesidad tan urgente, porque no recaiga todo sobre mi real hacienda; y así estaréis advertidas de que por vuestra parte se acuda al dicho mi Consejo a pedir lo que tuvieris por conveniente, para que se os haga la merced que pareciere justa.

De Madrid, a veinte de Agosto de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 291

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 59)

**Real cédula al provincial de San Agustín
para que pida al Consejo real de las Indias
lo que dice necesita para sus conventos**

A 20 de Agosto de 1648

EL REY.—Venerable y devoto padre Provincial y religiosos del convento de San Agustín en la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—En mi Consejo de las Indias se ha recibido y visto vuestra carta de veinte y dos de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y siete, en que me dais cuenta de la necesidad y pobreza en que quedó ese convento por la ruina que padeció con el terremoto que sobrevino a esa ciudad, y pedís se os haga algún socorro para vuestro remedio.

Y, porque deseo que, así ese convento como los demás de esa ciudad, sean socorridos, ordeno a mi gobernador y capitán general de esas provincias y a mi Audiencia Real della me informen qué medios y arbitrio podían beneficiarse en esa provincia para que con lo que frutificaren se pueda acudir en parte al remedio de necesidad tan urgente, porque no recaiga todo sobre mi real hacienda; y así estaréis advertidos que por vuestra parte se acuda al dicho mi Consejo a pedir lo que tuviereis por conveniente, para que se os haga la merced que pareciere justa.

De Madrid, a veinte de Agosto del mil y seiscientos y cuarenta y ocho.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 292

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 59 v.)

**Real cédula al guardián de San Francisco
para que pida al Consejo real de las Indias
lo que dice necesita para sus conventos**

A 20 de Agosto de 1648

EL REY.—Venerable devoto padre Guardián y religiosos del convento de San Francisco de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile. En mi Consejo real de las Indias se ha recibido y visto vuestra carta de veinte y tres de Mayo del año pasado de mil y seiscientos cuarenta y

siete, en que me dáis cuenta de la necesidad y pobreza con que quedó ese convento por la ruina que padeció con el terremoto que sobrevino a esa ciudad, y pedís se os haga algún socorro para vuestro remedio.

Y, porque deseo que, así ese convento, como los demás de esa ciudad, sean socorridos, ordeno a mi gobernador y capitán general de esas provincias y a mi Audiencia Real dellas me informen qué medios y arbitrios podrán beneficiarse en esa provincia para que con lo que frutificasen se pueda acudir en parte al remedio de necesidad tan urgente, porque no recaiga todo sobre mi real hacienda; y así estaréis advertidos de que por vuestra parte se acuda al dicho mi Consejo a pedir lo que tuviereis por conveniente para que se os haga la merced que pareciere justa.

De Madrid, a veinte de Agosto de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón.*—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 293

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PAG. 60)

**Real cédula al prior de San Juan de Dios
para que ocurra al Consejo real de las Indias
en lo que pide para su convento**

A 20 de Agosto de 1648

EL REY.—Venerable Prior y religiosos de la orden de San Juan de Dios de la ciudad de Santiago, de las pro-

vincias de Chile.—En mi Consejo de las Indias se ha recibido y visto vuestra carta de veinte y uno de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y siete, en que me dais cuenta de la necesidad y pobreza con que quedó ese convento por la ruina que padeció con el terremoto que sobrevino en esa ciudad, y pedís se os haga algún socorro para vuestro remedio.

Y, porque deseo que, así ese convento, como los demás de esa ciudad, sean socorridos, ordeno a mi gobernador y capitán general de esas provincias y a mi Audiencia Real de ellas me informen qué medios y arbitrios podrán beneficiarse en esa provincia para que con lo que frutificaren se pueda acudir en parte al remedio de necesidad tan urgente, porque no recaiga todo sobre mi real hacienda; y así estaréis advertidos que por vuestra parte se acuda al dicho mi Consejo para que se os haga la merced que fuere justa. ¶

De Madrid, a veinte de Agosto de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 294

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 60 v.)

**Real cédula al prior de Santo Domingo
para que ocurra al real Consejo de las Indias
en lo que pide para su convento**

A 20 de Agosto de 1648

EL REY.—Venerable y devoto padre Prior y religiosos del convento de Santo Domingo de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—En mi Consejo real de las Indias se ha recibido y visto vuestra carta de veinte y dos de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y siete, en que me dais cuenta de la necesidad y pobreza en que quedó ese convento por la ruina que padeció en el terremoto que sobrevino a esa ciudad, y pedís se os haga algún socorro para vuestro remedio.

Y, porque deseo que, así ese convento, como los demás de esa ciudad, sean socorridos, ordeno a mi gobernador y capitán general de esas provincias y mi Audiencia Real dellas me informen qué medios y advitrios podrían beneficiarse en esa provincia para que con lo [que] fructificasen se pueda acudir en parte al remedio de necesidad tan urgente, porque no recaiga todo sobre mi real hacienda; y así estaréis advertidos de que por vuestra parte se acuda al dicho mi Consejo a pedir lo que tuviereis por conveniente, para que se os haga la merced que pareciere justa.

De Madrid, a veinte de Agosto de mil y seiscientos

y cuarenta y ocho años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón.*
—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 295

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 61)

**Real cédula a la priora y monjas Agustinas
para que ocurran al Consejo real de las Indias
en lo que piden para su monasterio**

A 20 de Agosto de 1648

EL REY.—Venerable y devota Priora y monjas del convento de la Concepción, de la orden de San Agustín, de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile. — En mi Consejo de las Indias se ha recibido y visto vuestra carta de veinte y dos de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y siete, en que me dáis cuenta de la necesidad y pobreza con que quedó ese convento por la ruina que padeció con el terremoto que sobrevino a esa ciudad, y pedís se os haga algún socorro para vuestro remedio.

Y, porque deseo que, así ese convento, como los demás de esa ciudad, sean socorridos, ordeno a mi gobernador y capitán general de esas provincias y a mi Audiencia Real dellas me informen qué medios y advitrios podrían beneficiarse en esa provincia para que [con] lo que frutificaren se pueda acudir en parte al remedio de necesidad tan urgente, porque no recaiga todo sobre mi real hacienda; y así estaréis advertidas de que por vuestra parte se acuda al dicho mi Consejo a pedir lo

que tuviereis por conveniente, para que se os haga la merced que pareciere justa.

De Madrid, a veinte de Agosto de mill y seiscientos y cuarenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón.*—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 296

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 149)

**Real cédula al obispo de Santiago
en que se le pide informe sobre el modo de mejorar
la instrucción cristiana de los indios**

A 28 de Agosto de 1648

EL REY.—Reverendo en Cristo padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Don Martín de Mujica, mi gobernador y capitán general de esas provincias, en carta de quince de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y siete, refiere que una de las cosas que, después que tomó posesión de ese gobierno, le han puesto en más escrúpulo, fué reconocer la poca enseñanza que en nuestra santa fee tienen en esas provincias los indios amigos que están agregados a nuestras reducciones y fuerzas y los que en la tierra de paz están bautizados y siguen nuestra religión, porque en el viaje que había hecho desde la ciudad de la Concepción a esa de Santiago a recibirse por presidente de mi Audiencia, que son ochenta leguas, no vió pueblo que lo fuese de indios ni cura que los asistiese, y que, si alguno encontró con quien pudiese con-

ferir el estado que tenía su educación y enseñanza le puso en más desconsuelo, porque estaba remoto y extraño en todo lo que le tocaba por obligación de cristiano; y que así, luego que llegó a esa ciudad, procuró conferir con vos y con mi Audiencia de ella la causa de esta falta, tan encargada por diversas cédulas; y, habiendo reconocido todos los autos, papeles y demás instrumentos que había en esta materia y hecho en diferentes juntas para remediarlo, en conformidad de lo que últimamente tengo mandado, resolvió, con acuerdo vuestro y de la dicha mi Audiencia, de poner luego edictos para proveer las doctrinas, y se unieron las que parecieron ser capaces de ello; y que, por parecerle que la gente de esa ciudad no llevaría bien que llevases cuartas de los sígnodos y obenciones con atención a que la funeraria os tocaba y se mezclaba el sígnodo con ellas, os pidió que no las llevaseis en lo de adelante y os ajustáis a hacerlo, de que os había dado las gracias; y que los vicarios y capellanes que asistían en los tercios y fuertes de la frontera, por ser tan corto el sígnodo, tenía cada uno a su cargo dos o tres fuertes, sin forma de poder cumplir con la obligación casi en ninguno; y que, habiendo visto y reparado atentamente este inconveniente y la dificultad que había para hallar capellanes respecto de la miseria de la gente, había resuelto señalar cuatrocientos y cincuenta pesos de a ocho reales de sígnodo a cada uno de los vicarios de Tucape y Yumbel, y a los capellanes de los fuertes a cuatrocientos, ajustando su obligación cómodamente a un fuerte o dos en distancia que pueda acudir a ambos a administrar los santos sacramentos con puntualidad, con que se hallaban sacerdotes que asistiesen a esta obligación.

También refiere que los religiosos de la Compañía de Jesús tenían por su cuenta la enseñanza de la fe y doctrina a los indios que se han ido reduciendo al abrigo de nuestras fuerzas y que llevan de sínodo cada religioso ochocientos pesos cada año, pagados en la caja de Lima por cuenta del situado, que montaba cuatro mil y ochocientos pesos, y que había examinado con particular atención el fruto que conseguían en la enseñanza de los indios; y, habiendo entendido que poco o ninguno, confirió el sentimiento que esto le causó con alguno de ellos en presencia del retor del colegio de la ciudad de la Concepción y que, apurando la materia sin perdonar ninguna circunstancia, pidió que le diesen un indio tan solamente de todos los de su cargo que estuviese bien instruido y observante en la fee y no le hallaron ni se atrevieron a ofrecérsele, de que me daba cuenta para que mandase a los superiores de esta religión que pongan más cuidado y trabajo en cosa tan importante.

Y juntamente propone convendría se les reformase el sínodo antiguo de ochocientos pesos hasta quinientos, que era congrua suficiente, y que, reducido este sínodo y ajustándoles a lo mismo a los padres que se han de ocupar en la enseñanza de los indios que habían dado la paz, que serían menester más de doce, se aliviaría en esta cantidad el situado, supuesto que se le añadía tanto con las nuevas misiones; y que, si por su ejemplo se les diese ochocientos a cada uno, no sería tolerable, porque cada día se rescrecían nuevos gastos y todo había de salir del situado por no haber otro recurso.

Y, habiéndose visto en mi Consejo real de las Indias, juntamente con un memorial que dió el procurador general de la dicha Compañía, de las provincias de las

Indias, en que pide que no se hinove en lo referido y representa que los dichos religiosos ha más de cuarenta años que sirven aquellas misiones con mucho trabajo, administrando los santos sacramentos, y que si entrasen clérigos en este ministerio, minorado el sueldo, llevarían obenciones de misas y entierros y otros derechos que ellos no llevan, que causarían desabrimiento en los naturales y fuga en los indios y otros graves inconvenientes que se debían temer en gente tan nueva en nuestra religión, y que los dichos religiosos estrechaban su comida y vestuario por tener con qué socorrer a los soldados y indios pobres y enfermos, y que cesarían en gran parte o en el todo las entradas que los dichos religiosos hacían a tierra de infieles a tratar de reducirles, ha parecido avisaros de lo que el dicho mi gobernador escribe acerca del estado en que está la educación y enseñanza de los indios de esas provincias y lo poco que se asiste a ella, para que con noticia dello veáis y discurráis cómo se podrá mejorar la enseñanza de los dichos indios, de suerte que sean bien dotrinados en nuestra santa fe, por lo que deseo se acuda a ello con la puntualidad que conviene, por ser materia de tanto escrúpulo; y de lo que os pareciere sobre esta materia y se os ofreciere en ella me avisaréis en la primera ocasión.

Y, porque quiero saber si convendrá o nó reformar los sínodos y estipendios que se dan a los religiosos de la Compañía, misionarios de las dichas reducciones, de los ochocientos pesos que hoy gozan a los quinientos que dice el dicho mi gobernador, os ruego y encargo que, considerando los motivos que da para ello y lo que se ha representado por parte de los dichos religiosos, me informéis muy particularmente sobre todo en la primera

ocasión para que con mejores noticias se pueda tomar en la materia la resolución que convenga.

Fecha en Madrid, a veinte y ocho de Agosto de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 297

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 52)

**Real cédula al virrey del Perú
en que se le pide informe sobre el modo
de mejorar la asistencia espiritual de los indios**

A 28 de Agosto de 1648

EL REY.—Conde de Salvatierra, pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuese su gobierno.—Don Martín de Mujica, mi gobernador y capitán general de las provincias de Chile, en carta de quince de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y siete, refiere que una de las cosas que, después que tomó posesión de aquel gobierno, le han puesto en más escrúpulo, fué reconocer la poca enseñanza que en nuestra santa fe tienen en aquellas provincias los indios amigos que están agregados a nuestras reducciones y fuerzas y los que en la tierra de paz están bautizados y siguen nuestra religión, porque, en el viaje que había hecho desde la ciudad de la Concepción a la de Santiago a re-

cibirse por presidente de mi Audiencia, que son ochenta leguas, no vió pueblo que lo fuese de indio ni cura que les asistiese y que, si alguno encontró con quien pudiese conferir el estado que tenía su educación y enseñanza, le puso en más desconsuelo, porque estaba remoto y extraño en todo lo que le tocaba por obligación de cristiano, y que, así luego que llegó a la ciudad de Santiago, procuró conferir con el obispo y Audiencia della la causa desta falta, tan encargada por diversas y repetidas cédulas; y, habiendo reconocido todos los autos, papeles y demás instrumentos que había en esta materia y hecho diferentes juntas para remediarlo, en conformidad de lo que últimamente tengo mandado, resolvió con acuerdo del dicho obispo [y] Audiencia de poner luego editos para proveer las doctrinas y se unieron las que parecieron ser capaces dello, y que, por parecerle que la gente de la ciudad no llevaba bien que el obispo llevase para sí cuartas de los sínodos y obenciones con atención a que la funeraria le tocaba y se mezclaba el sínodo con ellas, pidió al dicho obispo que no las llevase en lo de adelante y se ajustó a hacerlo, de que le había dado las gracias; y que los vicarios y capellanes que asistían en los ejércitos y fuertes de la frontera, por ser tan corto el sínodo, tenía cada uno a su cargo dos o tres fuertes, sin forma de poder cumplir con la obligación casi en ninguno; y que, habiendo visto y reparado atentamente este inconveniente y la dificultad que había para hallar capellanes respecto de la miseria de la gente, resolvió señalar cuatrocientos y cincuenta pesos de a ocho reales de sínodo a cada uno de los dos vicarios de los tercios de Tucapel y Yumbel, y a los capellanes de los fuertes a cuatrocientos, ajustando su obligación cómodamente a

un fuerte u dos en distancia que pueda acudir a ambos a administrar los santos sacramentos con puntualidad, con que se hallaban sacerdotes que asistiesen a esta obligación.

También refiere que los religiosos de la Compañía de Jesús tenían por su cuenta la enseñanza de la fe y doctrina a los indios que se han ido reduciendo al abrigo de nuestras fuerzas y que lleva de sígnodo cada religioso ochocientos pesos cada año, pagados en la caja de Lima por cuenta del situado, que montaba cuatro mil y ochocientos [pesos], y que había examinado con particular atención el fruto que conseguían en la enseñanza de los indios; y, habiendo entendido que poco o ninguno, confirió el sentimiento que esto le causó con algunos dellos en presencia del rector del colegio de la ciudad de la Concepción, y que, apurando la materia sin perdonar ninguna circunstancia, pidió que le diesen un indio tan solamente de todos los de su cargo que estuviese bien instruído y observante en la fe, y no le hallaron ni se atrevieron a ofrecerle; de que me daba cuenta para que mandase a los superiores desta religión que pongan más cuidado y trabajo en cosa tan importante.

Y juntamente propone convendría se le reformase el sígnodo antiguo de ochocientos pesos hasta quinientos, que era congrua suficiente, y que, reducido este sígnodo y ajustádoles a lo mismo a los padres que se han de ocupar en la enseñanza de los indios que habían dado la paz, que sería menester más de doce, se aliviaría en esta cantidad el situado, supuesto que se le añadía tanto con las nuevas misiones y que, si por su ejemplo se les diese ochocientos a cada uno, no sería tolerable,

porque cada día se recreían nuevos gastos y todo había de salir del situado por no haber otro recurso.

Y, habiéndose visto en mi Consejo real de las Indias juntamente con un memorial que dió el procurador general de la dicha Compañía, de las provincias de las Indias, en que pide no se innove en lo referido y representa que los dichos religiosos ha más de cuarenta años que sirven en aquellas misiones con mucho trabajo, administrando los santos sacramentos, y que, si entrasen clérigos en este ministerio minorando el sueldo, llevarían obvenciones de misas y entierros y otros derechos que ellos no llevan, que causarían desabrimiento en los soldados y fugas en los indios y otros graves inconvenientes que se debían tener en gente tan nueva en nuestra religión, y que los dichos religiosos estrechaban su comida y vestuarios por tener con qué socorrer a los soldados y indios pobres y enfermos, y que cesarían en gran parte o en el todo las entradas que los dichos religiosos hacían a tierra de infieles a tratar de reducirles, ha parecido avisaros de lo que el dicho mi gobernador escribe cerca del estado en que está la educación y enseñanza de los indios de las dichas provincias de Chile y lo poco que se asiste a ella, para que, con noticia della, veáis y discurráis como se podrá mejorar las enseñanzas de los dichos indios, de suerte que sean bien doctrinados en nuestra santa fe; por lo que deseo se acuda a ello con la puntualidad que conviene, por ser materia de tanto escrúpulo.

Y de lo que os pareciere sobre esta materia y se os ofreciere en ella me avisaréis en la primera ocasión.

Y, porque quiero saber si convendrá o nó reformar los sínodos y estipendios que se dan a los religiosos de

la Compañía, misionarios de las dichas provincias de Chile, de los ochocientos pesos que hoy gozan a los quinientos que dice el dicho mi gobernador, os mando que, considerando los motivos que da para ello, y lo que se ha representado por parte de los dichos religiosos, me informéis muy particularmente sobre todo en la primera ocasión, para que, con mejores noticias, se pueda tomar en la materia la resolución que convenga.

Fecha en Madrid, a veinte y ocho de Agosto de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón.*—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 298

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 54 v.)

Real cédula
al provincial de la Compañía de Jesús en Chile
en que se le pide informe
sobre la conveniencia de reformar los sínodos
de los padres misioneros

A 28 de Agosto de 1648

EL REY.—Venerable devoto padre Provincial de la Compañía de Jesús, de las provincias de Chile.—Don Martín de Mujica, mi gobernador y capitán general de esas provincias, en carta de quince de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y siete, refiere, entre otras cosas, que los religiosos de la Compañía de Jesús

tenían por su cuenta la enseñanza de los indios a nuestra santa fe y doctrinar a los que se han ido reduciendo al abrigo de nuestras fuerzas, y que lleva de sígnodo cada religioso ochocientos pesos cada año pagados en la casa de Lima por cuenta del situado, que montaba cuatro mil y ochocientos, y que había examinado con particular atención el fruto que conseguían con la enseñanza de los indios, y, habiendo entendido que poco o ninguno, confirió el sentimiento que esto le causó con algunos dellos en presencia del retor del colegio de la ciudad de la Concepción, y que, apurando la materia, sin perdonar ninguna circunstancia, pidió que le diesen un indio tan solamente de todos los de su cargo que estuviese bien instruído y observante en la fe y no le hallaron ni se atrevieron [a] ofrecerle, de que me daba cuenta para que mandase a los superiores de esa religión que pongan más cuidado y trabajo en cosa tan importante, y juntamente propone convendría se les reformase el sígnodo antiguo de ochocientos pesos hasta quinientos, que eran congrua suficiente, y que, reducido este sígnodo y ajustándoles a lo mesmo a los padres que se han de ocupar en la enseñanza de los indios que habían dado la paz, que sería menester más de doce, se aliviaría en esta cantidad el situado, supuesto que se le añadía tanto con las nuevas misiones y que, si por su ejemplo se les diesen ochocientos a cada uno, no sería tolerable, porque cada día se recrescían nuevos gastos y todo había de salir del situado, por no haber otro recurso.

Y, habiéndose visto en mi Consejo real de las Indias juntamente con un memorial que dió el procurador general de la dicha Compañía de las provincias de las Indias, en que pide que no se inove en lo referido y represen-

ta que los dichos religiosos ha más de cuarenta años que sirven aquellas misiones con mucho trabajo, administrando los santos sacramentos, y que, si entrasen clérigos en este ministerio minorando el sueldo, llevarían obenciones de misas y entierros y otros derechos que ellos no llevan, que causarían desabrimiento en los soldados y fugas en los indios y otros graves inconvenientes que se debían temer en gente tan nueva en nuestra religión, y que los dichos religiosos estrechaban su comida y vestuario por tener con qué socorrer a los soldados, indios pobres y enfermos, y que cesarían en gran parte o en el todo las entradas que hacen los dichos religiosos a tierras de infieles a tratar de reducirlos, ha parecido avisaros de lo que el dicho mi gobernador escribe cerca del estado en que está la educación y enseñanza de los indios de esas provincias y lo poco que se asiste a ella, para que con noticia della veáis y discurráis cómo se podría mejorar la enseñanza de los dichos indios, de suerte que sean bien dotrinados en nuestra santa fe; por lo que deseo se acuda a ello con la puntualidad que conviene por ser materia de tanto escrúpulo.

Y de lo que os pareciere sobre esta materia y se os ofreciere en ella, me avisaréis en la primera ocasión.

Y, porque quiero saber si convendrá o nó reformar los sínodos y estipendios que se dan a los religiosos de la Compañía, misionarios de las dichas reducciones, de los ochocientos pesos que hoy gozan a los quinientos que dice el dicho mi gobernador, os mando que, considerando los motivos que da para ello y lo que se ha representado por parte de los dichos religiosos, me informéis muy particularmente sobre todo en la primera ocasión, para

que con mejores noticias se pueda tomar en la materia la razón que convenga.

Fecha en Madrid, a veinte y ocho de Agosto de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 299

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 56 v.)

Real cédula a la Audiencia de Santiago sobre los sínodos de los curas y doctrineros

A 12 de Septiembre de 1648

EL REY.—Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—El doctor don Juan de Huerta Gutiérrez, fiscal de esa mi Audiencia, en carta de doce de Abril del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y siete, me da cuenta que, con ocasión de haber ido don Martín de Mujica, mi gobernador y capitán general de esas provincias, a recibirse por presidente de esa mi Audiencia, se había tratado de dar forma en señalar sínodos a los curas y doctrineros de los pueblos de esas provincias para que se remediasse la falta que había en esto; y, habiéndolo comunicado con el obispo de esa ciudad, se resolvió que señalasen cuatrocientos pesos a cada uno, y que para algunas do-

trinas, que no sería bastante lo que los indios contribuyesen, señaló lo que faltase en los censos que llamaban generales y que tocaban a pueblos que estaban des poblados, por ser el medio menos perjudicial que pudo ofrecerse; y dice que por algunas personas se ha apelado de ello a esta mi Audiencia y se remitió los autos que en esta razón se habían hecho para que con su vista se tomase la relación que fuese servido.

Y, habiéndose visto en mi Consejo real de las Indias, como quiera que el dicho mi fiscal se le encarga procure concluir con este negocio por los términos de justicia, todavía porque es de la importancia que se deja considerar y que resulta en beneficio de la enseñanza, doctrina y conservación de los indios y alivio de mi real hacienda, me ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, miréis este punto con toda atención y lo determinéis con la mayor brevedad que fuere posible, que así conviene a mi servicio.

Fecha en Madrid, a doce de Septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NUM. 300

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. LXXXIV, PÁG. 132)

**Real cédula al fiscal de la Audiencia de Santiago
sobre sínodos de curas y doctrineros**

A 12 de Septiembre de 1648

EL REY.—Doctor Juan de Huerta Gutiérrez, fiscal de mi Audiencia real de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—Hase recibido vuestra carta de doce de Abril del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y siete, en que dais cuenta que, con ocasión de haber ido don Martín de Mujica, mi gobernador y capitán general de esas provincias a la ciudad de Santiago a recibirse por presidente de mi Audiencia real de ella, se había tratado de dar forma en señalar sínodos a los curas y doctrineros de los pueblos de esas provincias para que remediase la falta que había en esto; y que, habiéndolo comunicado con el obispo de esa ciudad, se resolvió que se señalasen cuatrocientos pesos a cada uno; y que para algunas doctrinas, que no sería bastante lo que los indios contribuyesen, se señaló lo que faltase en los censos que llaman generales y que tocaban a pueblos que estaban despoblados, por ser el medio menos perjudicial que pudo ofrecerse.

Y decís que por algunas personas se ha apelado a esa mi Audiencia y remitís los autos que en esta razón se habían hecho.

Y, habiéndose visto en mi Consejo real de las Indias, ha parecido deciros que, supuesto que este negocio está pendiente en la dicha mi Audiencia, hagáis se fenezca y se acabe, y que, si de lo que se resolviere en él os sintiéredes agraviado, uséis del recurso que para semejantes casos os está concedido. Y de haberlo fenecido y de lo que resultare de ello, daréis aviso en el dicho mi Consejo.

De Madrid, a doce de Septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 301

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO. —LIB. XLI, PÁG. 153)

**Real cédula al obispo de la Concepción
en que se le pide informe
sobre la conducta del veedor general
Francisco de la Fuente Villalobos**

A 24 de Septiembre de 1648

EL REY.—Reverendo in Xpo. padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile.—Don Martín de Mujica, mi gobernador y capitán general de esas provincias, en carta de ocho de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y siete, refiere que la república y ejército que me sirve en esas provincias se quejaba del mal expediente

que Francisco de la Fuente Villalobos, vedor general del dicho ejército, tiene en su oficio, así por su poca suficiencia en materia de papeles y cuentas, como por su mucha edad, y que, dejándose llevar de su continua codicia y ambición, con que desviando embarazaba los despachos por no estar corriente con el título que debiera tener, padecían todos notable perjuicio, a que se añadía llevar agriamente los nobles y beneméritos que habían ocupado puestos mayores en aquella guerra que un oficio tan preeminente y autorizado como el de veedor general estuviese en persona tan humilde e incapaz en toda materia, a quien habían conocido en muy baja; y que, habiendo ido con siniestra relación de su persona y méritos la merced que le hice de este oficio, se hubiese tenido en silencio hasta ahora, y, porque resultaba de lo referido graves inconvenientes, me daba cuenta de ello, para que proveyese el remedio que el caso pedía.

Y, habiéndose visto en mi Junta de Guerra de Indias, porque quiero saber cómo procede el dicho veedor general en el ejercicio de su oficio y si hay quejosos dél y por qué causa, me ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) que con todo secreto me inviéis relación dello y de lo que sentís del dicho veedor Francisco de la Fuente y de su capacidad e inteligencia, para que con noticia y vista de ello se provea lo más conveniente.

Fecha en Madrid, a veinte y cuatro de Septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años.—YO EL REY.
—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NÚM. 302

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 57)

**Real cédula a la Audiencia de Santiago
para que se eviten los fraudes
en el remate de los diezmos***A 5 de Octubre de 1648*

EL REY.—Presidente y Oidores [de mi Audiencia Real] de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile.—El doctor don Juan de Guerta Gutiérrez, mi fiscal della, en carta de doce de Abril del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y siete, refiere que los diezmos de esa ciudad, de algunos años a esta parte, se arrendaban con notable disminución, en perjuicio de mi real hacienda, de los prebendados y demás efectos de su distribución, porque, habiendo sido los arrendamientos de catorce y doce mil pesos, habían bajado a nueve, y que el dicho año de seiscientos y cuarenta y siete se había hecho en ocho mil y seiscientos; y que, procurando averiguar la causa desta disminución, aunque había reconocido la tenían los frutos de la tierra por acedentes del tiempo, estaba informado que, a título de que faltaban ponedores, se suponían persona por parte de la Iglesia que hacían postura y, a falta de otra, se remataban en él los dichos diezmos en la cantidad que querían dar por ellos, y los administraban sus prebendados; y que, habiendo querido estorbar el remate de aquel año y que la administración fuese a cargo de los oficiales de mi real

hacienda, no se habían atrevido a ello, con que se había hecho el remate en la cantidad referida, y que cada año irían a menos, si no se mandaba formal y precisamente que los dichos oficiales de mi real hacienda por sí los administren los años que el oidor y fiscal de esa Audiencia que asistiere al remate de los dichos diezmos reconocieren que las posturas hechas en ellos son bajas y que los ponedores son supuestos.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo mi fiscal dél, ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, cuidéis mucho que los arrendamientos de los dichos diezmos se hagan con su justo valor y que, si el oidor y fiscal de esa mi Audiencia que asisten al remate dellos, reconocieren que hay fraude, que los ponedores son supuestos, hagáis que no se rematen y que la administración y cobranza dellos corra por cuenta de los dichos oficiales de mi real hacienda, para que con esto se eviten los fraudes que en ello pudiese haber; que, siendo necesario, por la presente mando a los dichos oficiales de mi real hacienda que, en virtud de las órdenes que les diéredes, cuiden de su administración y cobranza, con tal que esto no haya de ser por más tiempo que dos años, pues en ellos le habrá bastante para reconocer el valor que tienen.

Y cuidaréis mucho de avisarme en fin de cada año el valor que hubieren tenido para que se pueda reconocer a utilidad que resulta de su administración, porque así conviene a mi servicio.

Fecha en Madrid, a cinco de Octubre de mil y seis cientos y cuarenta y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Don Gabriel [de] Ocaña y Alarcón.*—Señalada de los del Consejo.

REAL CÉDULA NUM. 303

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLI, PÁG. 154)

**Real cédula a los oficiales reales de Lima
para que la tercera parte de los frutos
de la vacante de los arzobispados y obispados
se apliquen a la reedificación
de los conventos, iglesias y hospitales
de la ciudad de Santiago**

A 1.º de Junio de 1649

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda de la ciudad de los Reyes, de las provincias del Perú.—Teniendo en consideración a la necesidad y pobreza en que han quedado las iglesias, hospitales y conventos de la ciudad de Santiago, de las provincias de Chile, y los habitantes y vecinos della, ocasionada de la ruina que sobrevino en aquella ciudad el año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y siete, he tenido por bien de conceder diferentes mercedes a los dichos vecinos para que tengan algún alivio en trabajo tan general.

Y, porque es muy justo y debido acudir a la reedificación de tantas iglesias, conventos y hospitales como quedaron arruinados, habiéndoseme consultado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, resolví que de las tercias partes de las vacantes de los arzobispados de las Iglesias de esas provincias se aplicase alguna cantidad para ayuda de lo referido, dejando a elección del dicho mi Consejo señalar lo que hubiere de ser.

Y ahora, con ocasión de haberme suplicado Alonso de Ovalle, de la Compañía de Jesús, en nombre de la dicha ciudad y de las iglesias y conventos de ella, que les hiciesen diferentes mercedes, he tenido por bien de aplicarles la mitad de lo que montaren las dichas tercias partes de vacantes de los arzobispados de esas provincias hasta en cantidad de diez mil ducados para que sirvan para ayuda a la reedificación de las dichas iglesias, hospitales y conventos.

Y así os mando que, de cualesquier maravedís que hubiere en vuestro poder o a él vinieren, procedidos de las dichas tercias partes de las vacantes de los arzobispados y obispados de esas provincias que son a mi distribución para convertir en limosnas, separéis la mitad dellos y los vais reteniendo en vuestro poder hasta en cantidad de los dichos diez mil ducados, que valen trescientos setecientos y cincuenta mil maravedís, para que, en conformidad de las órdenes que se os dieren por mi Consejo de las Indias, lo vais entregando a la parte de las dichas iglesias y conventos, a cada uno la cantidad que el dicho mi Consejo le aplicare, para que puedan acudir con ella a su reedificación; que así es mi voluntad.

Y que desta mi cédula tomen la razón mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo de las Indias.

Fecha en Madrid, a primero de Junio de mil y seiscientos y cuarenta y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan Bautista Sáenz Navarrete*.—Señalada de la Cámara.

REAL CÉDULA NÚM. 304

(ARCH. DEL ARZDO. DE STGO.—LIB. XLII, PÁG. 61 v.)

**Real cédula al virrey del Perú
en que se le pide su parecer sobre si convendría
o nó agregar el obispado de Concepción
al de Santiago**

A 23 de Junio de 1649

EL REY.—Conde de Salvatierra, pariente, gentil hombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú.—Don Diego Zambrana, obispo de la Iglesia Cathedral de la ciudad de la Concepción, de las provincias de Chile, en carta de siete de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y seis, refiere la cortedad de aquel obispado, la pobreza y miseria dél y que, por la poca renta que tienen así el obispo como los prebendados, era imposible la conservación de aquella Iglesia y que sería bien extinguirla y agregarla a la de la ciudad de Santiago, de aquellas provincias, porque, demás destas incomodidades, la había muy grande respecto de que, para poder el obispo salir a confirmar y visitar su obispado, había menester mucha gente de escolta por los indios de guerra que hay en ella.

Y, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, porque quiero saber si el obispo y prebendados de la dicha Iglesia tienen la congrua necesaria para su sustento, y si convendrá conservarla [y] mantenerla como hasta aquí o

extinguirla y agregarla a la de Santiago, como lo propone el dicho obispo, y si de ello pueden resultar algunos inconvenientes y por qué causas, os mando que, en la primera ocasión y con la mayor brevedad que fuere posible, me enviéis relación de todo, muy particular y distinta, juntamente con vuestro parecer, para que, con vista dél, se provea lo más conveniente.

Fecha en Madrid, a veinte y tres de Junio de mil y seiscientos y cuarenta y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Juan Bautista Sáenz Navarrete*.—Señalada de los del Consejo.



BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

ÍNDICE

	Pág.
15 Dic. 1548.—Real Cédula para que se avise lo que convenga proveer para la ciudad de Santiago.....	1
1.º May. 1551.—Real Cédula relacionada con la fundación de conventos de Santo Domingo en el distrito de la jurisdicción de la Real Audiencia de Lima.....	2
4 Sep. 1551.—Real Cédula en que se dispone que pasen del Perú a Chile tres religiosos a trabajar en la evangelización y protección de los naturales.....	4
5 Abr. 1552.—Real Cédula en que se concede escudo de armas a la ciudad de Concepción..	5
5 Abr. 1552.—Real Cédula en que se asignan armas a la ciudad de Santiago.....	7
5 Abr. 1552.—Real Cédula en que se conceden armas a la ciudad de La-Serena.....	9
4 May. 1552.—Real Cédula en que se confiere a La-Serena el título de ciudad.....	10
19 En. 1554.—Real Cédula en que se concede a la esposa de Pedro de Valdivia licencia para traer a Chile joyas y alhajas de uso personal hasta por valor de tres mil pesos.....	11
18 Marz. 1554.—Real Cédula en que se concede escudo de armas a la ciudad de Villa-Rica...	12

	Pág.
18 Marz. 1554.—Real Cédula en que se concede escudo de armas a la ciudad de Valdivia.....	15
18 Marz. 1554.—Real Cédula en que se concede escudo de armas a la ciudad de La-Imperial.	16
10 May. 1554.—Real Cédula en que se prohíbe dar mal trato a los naturales, reprobando y condenando todo aquello que pudiera ser para ellos motivo de sufrimiento.....	17
29 Sep. 1554.—Real Cédula en que se otorga a D. Pedro de Valdivia el título de Adelantado.....	19
10 En. 1555.—Real Cédula relacionada con Pedro de Valdivia, cuya herencia reclamaba su mujer.....	22
5 Jul. 1555.—Real Cédula sobre fundación de monasterios, especialmente de la Orden de San Francisco.....	23
19 Dic. 1555.—Real Cédula en que se ordena que se den a los conventos de San Francisco una campana, un ornamento y un cáliz.....	25
16 En. 1556.—Real Cédula en que Carlos V comunica al Cabildo de Santiago su abdicación de la corona de Castilla en favor de su hijo Felipe II, cuyo matrimonio anuncia al mismo tiempo.....	26
29 Ag. 1556.—Real Cédula en que se prorroga el plazo para que el Pbo. D. Diego Morales se reciba de una canonjía en Chile...	29
27 Sep. 1556.—Real Cédula al Pbo. D. Lorenzo de Ovalle en que se le prorroga el plazo para que se haga cargo de la chantría de Santiago.....	30
29 En. 1557.—Real Cédula en que se avisa al Pbo. D. Rodrigo González que ha sido propues-	

		Pág.
	to para obispo de Chile y se le ordena que tome su gobierno episcopal aunque no haya sido erigida la diócesis ni expedidas por el Papa las bulas de su nombramiento.....	32
29 En.	1557.—Real Cédula en que se manda al obispo electo D. Rodrigo González que reemplace por clérigos el servicio de los beneficiados que faltaren hasta enterar el número de cuatro en la Iglesia Catedral de Santiago.....	34
9 Abr.	1557.—Real Cédula sobre fundación de monasterios en las Indias.....	36
13 En.	1558.—Real Cédula en que se ordena que se envíen originales los procesos de segunda suplicación que vayan al Consejo de Indias.....	39
8 Ag.	1558.—Real Cédula en que se dispone la forma como se distribuirán los gastos de reconstrucción de la iglesia parroquial de Santiago.....	40
7 Sep.	1558.—Real Cédula en que se extiende el plazo de prórroga para que el Pbo. D. Diego Morales tome posesión de una canongía en Chile.....	42
21 Nov.	1558.—Real Cédula en que se faculta al Pbo. D. Francisco de Paredes para que traiga dos esclavos a Chile, libres de derecho.....	43
4 Marz.	1559.—Real Cédula en que se dispone el pago de su renta de prebendados de la Iglesia Catedral de Santiago a los presbíteros don Francisco de Paredes y don Fabián García.....	45
19 Dic.	1559.—Real Cédula en que se manda proveer de vino para la Misa y de aceite para	

		Pág.
	la lámpara del Santísimo a los conventos de San Francisco.....	46
19 Dic.	1559.— Real Cédula en que se autoriza al Pbo. D. Juan Fernández de Villalón para que venga a Chile.....	48
24 Dic.	1559.— Real Cédula en que se concede al Pbo. D. Juan Fernández de Villalón liberación de derechos para trasladar de España a Chile dos esclavos para su servicio.....	49
18 Feb.	1560.— Real Cédula al Pbo. D. Francisco de Paredes en que se le prorroga el plazo para hacerse cargo del arcedianato de que se le ha hecho merced en Chile.....	50
23 Feb.	1560.— Real Cédula al Pbo. Don Francisco de Toro en que se le prorroga el plazo para que se haga cargo del deanato de que se le ha hecho merced en Chile.....	52
6 Abr.	1560.— Real Cédula relacionada con la presentación de Fr. Martín de Robleda para obispo de Chile.....	53
24 Jun.	1560 — Real Cédula al Pbo. Alonso Pérez en que se le prorroga el plazo para hacerse cargo de la canojía que se le ha concedido en Chile.....	55
2 Nov.	1560.— Real Cédula sobre fundación de monasterios de las órdenes de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín....	57
4 Marz.	1561.— Real Cédula sobre que no se edifiquen monasterios en las Indias a menos de seis leguas unos de otros.....	58
10 Marz.	1561.— Real Cédula en favor de los hospitales de Chile.....	59
24 Jul.	1561.— Real Cédula en que se hace nueva pró-	

		Pág.
	rroga al Pbo. D. Francisco de Paredes para que tome posesión de una canonjía en la Iglesia Catedral de Chile.....	61
9 Ag.	1561.—Real Cédula en que se manda cumplir y ejecutar unas Cédulas Reales y autos del Consejo de Indias sobre construcción de monasterios.....	62
26 Oct.	1561.—Real Cédula en que se ordena dar una canonjía al Pbo. D. Martín Arcas de Rigo en la Catedral de Chile.....	68
9 Nov.	1561.—Real Cédula en que se comunica a Fr. Antonio de San Miguel que ha sido propuesto para obispo de la diócesis de La-Imperial.....	70
30 Nov.	1561.—Real Cédula en que se concede al Pbo. D. Andrés de Carvajal que pase a Chile dos esclavos libres de derechos.	71
19 En.	1562.—Real Cédula en que se trata de la formación de un obispado con las provincias de los juríes y diaguitas.....	72
25 En.	1562.—Real Cédula en que se autoriza al Pbo. D. Tello Rodríguez para que traslade a Chile dos esclavos sin pago de derechos.....	74
10 Feb.	1562.—Real Cédula en que se hace reconocer por obispo de Santiago a D. Rodrigo González y se dispone que se le dé posesión de la diócesis.....	75
25 En.	1563.—Real Cédula en que se ordena a Fr. Antonio de San Miguel que tome el gobierno de la diócesis de La-Imperial, aunque el Sumo Pontífice no haya despachado sus bulas.....	77
25 En.	1563.—Real Cédula en que se manda al obispo de La-Imperial que no elija arciprestes ni curas perpetuos.....	79

	Pág.
25 En. 1563 —Real Cédula al obispo electo de La-Imperial, Fr. Antonio de San Miguel, para que nombre clérigos para el servicio de la Catedral, cuando falten beneficiados.	82
1.º Feb. 1563 —Real Cédula en que se concede cierta cantidad de dinero a Fr. Antonio de San Miguel, obispo electo de La-Imperial.	84
3 Abr. 1564.—Real Cédula al obispo electo de Santiago, D. Rodrigo González, para que no se nombren arciprestes ni curas perpetuos.....	86
14 En. 1565.—Real Cédula a la Audiencia de Chile para que reconozcan por obispo de La-Imperial a Fr. Antonio de San Miguel.....	88
14 En. 1565.—Real Cédula en que se señala al obispo de La-Imperial la norma de conducta a que ha de conformarse, en determinados casos, para la provisión de suplentes en los beneficios de la Iglesia Catedral.....	90
14 En. 1565.—Real Cédula para que se entregue cierta cantidad de dinero todos los años al obispo de La-Imperial... ..	92
1.º Feb. 1565.—Real Cédula en que se ordena que se descuenten los gastos que se han hecho en la expedición de las bulas del Illmo. Fr. Antonio de San Miguel.....	94
25 Feb. 1565.—Real Cédula a los oficiales reales para que por seis años entreguen los dos novenos para la construcción de la Catedral de La-Imperial.....	95
2 Abr. 1565.—Real Cédula al gobernador de Chile para que dé la posesión del obispado de	

	Pág.
Santiago al Pbo. D. Rodrigo González.....	97
2 Abr. 1565.—Real Cédula en que se manda pagar al Illmo. D. Rodrigo González la tercia parte de los diezmos de una época que se determina.....	99
2 Abr. 1565.—Real cédula en que se dispone la forma en que se distribuirán los gastos de construcción de las Iglesias Catedrales.....	100
15 Jul. 1565.—Real Cédula en que se dispensan algunos favores a los conventos franciscanos de Chile.....	102
7 Sep. 1565.—Real Cédula en que se ceden a la Iglesia Catedral de Santiago por ocho años los novenos reales.....	103
4 Jul. 1566.—Real Cédula en que se asigna una cantidad de dinero a los conventos de Santo Domingo de Chile.....	105
19 Jul. 1566.—Real Cédula en que se destina un subsidio para el culto en los conventos de Santo Domingo.....	107
19 Oct. 1566.—Real Cédula en que se consulta si habrá conveniencia en trasladar a Concepción la Iglesia Catedral de Santiago...	108
23 Nov. 1566.—Real Cédula en que se concede al obispo electo Fr. Fernando de Barrionuevo la mitad de los caídos de la renta episcopal durante la sede vacante de la Iglesia de Santiago.....	110
10 Dic. 1566.—Real Cédula en que se manda dar cuatrocientos ducados al Illmo. D. Fernando de Barrionuevo.	112
15 En. 1567.—Real Cédula en que se conceden trescientos mil maravedíes a la Iglesia Catedral de Santiago.....	113

	Pág.
10 May. 1567.—Real Cédula en que se ordena reintegrar los gastos de expedición de bulas del Illmo. Fr. Fernando de Barrionuevo..	115
26 Jun. 1567.—Real Cédula al Pbo. D. Francisco de Murcia en que se le prorroga el plazo para hacerse cargo de una canonjía en La-Imperial	116
1.º Jul. 1567.—Real Cédula en que se dispone que se dé la posesión del obispado de Santiago al Illmo. Fr. Fernando de Barrionuevo.....	117
5 Sep. 1567.—Real Cédula al Pbo. D. Francisco de Murcia en que se le prorroga el plazo para que se haga cargo de su canonjía en La-Imperial.....	119
27 Sep. 1567.—Real Cédula relativa a los límites de los obispados de Santiago y La-Imperial.	121
6 Oct. 1567.—Real Cédula en que se ordena la erección de conventos franciscanos en Chile.....	122
24 Oct. 1567.—Real Cédula por la cual se manda que se pague a los herederos del Illmo. D. Rodrigo González lo que se adeudaba a este prelado de diezmos y renta episcopal.....	124
3 Nov. 1567.—Real Cédula en que se dan instrucciones a la Real Audiencia en orden a la construcción de la Catedral de La-Imperial.....	126
12 Dic. 1567.—Real Cédula en que se dispone la entrega de una parte de los diezmos al Illmo. Fr. Antonio de San Miguel.....	127
26 En. 1568.—Real Cédula en que se pide informe respecto a los medios y conveniencias de establecer un colegio en la Iglesia Catedral de La-Imperial.....	128

	Pág.
26 En. 1568.—Real Cédu'a en que se pide informe respecto a la conveniencia de fundar un colegio en la ciudad de La-Imperial.....	130
9 Marz. 1568.—Real Cédula a los oficiales reales para que provean de vino y de aceite a los conventos de San Francisco de Chile	131
11 Abr. 1568.—Real Cédula en que se pide informe respecto a la necesidad y conveniencia que habría en ceder a la Iglesia Catedral de Santiago media cuadra de terreno para que se edifiquen en él las casas de habitación del obispo.....	133
2 May. 1568.—Real Cédula para que se remita a Sevilla lo que se facilitó para sus gastos al Illmo. Fr. Antonio de San Miguel..	134
22 Marz. 1569.—Real Cédula a la Audiencia de Concepción sobre fundación de monasterios, especialmente de la orden de San Francisco.....	136
11 En. 1570.—Real Cédula referente a los límites de los obispados de Santiago y La-Imperial..	138
30 Dic. 1570.—Real Cédula en que se permite que vengan a Chile dos religiosos a entender en la visitación y reformatión de los conventos de Nuestra Señora de la Merced.....	139
16 May. 1571.—Real Cédula acerca de la precedencia de los oficiales de la real hacienda, respecto al alguacil mayor y regidores...	140
17 Jul. 1572.—Real Cédula que hace referencia al tributo de los naturales, a la escasez de clero y a los límites de la diócesis de Santiago y La-Imperial.....	142
17 Jul. 1572.—Real Cédula en que se ordena que se	

		Pág.
	haga la tasación de los tributos que deben pagar los indios del obispado de La-Imperial.....	143
23 Jul.	1572.—Real Cédula al Illmo. Fr. Fernando de Barrionuevo para que no se nombren arciprestes y curas sino capellanes...	144
23 Jul.	1572.—Real Cédula para que se nombren algunos clérigos que sirvan en la Catedral cuando haya escasez de canónigos....	147
12 En.	1573. — Real Cédula en que se permite que la ciudad de San Juan de la Frontera ponga por armas en su escudo la imagen de San Juan Bautista.....	149
26 May.	1573.—Real Cédula a la Audiencia de Chile para que pague a su capellán.....	150
26 May.	1573.—Real Cédula en que se anuncia que se envían a Chile diez religiosos de la orden de San Francisco.....	151
16 Jul.	1573.—Real Cédula para que el gobernador de Chile nombre sacerdotes y clérigos para que administren los sacramentos e instruyan a los indios.....	152
22 Sep.	1573. --Real Cédula en que se comunica a Rodrigo de Quiroga que se ha mandado quitar y remover la Audiencia de las provincias de Chile y que se le ha nombrado Gobernador y Capitán General de ellas.....	153
30 Dic.	1573.—Real Cédula en que el Rey manda que se ponga en posesión del gobierno de la diócesis de Santiago al obispo electo Fr. Diego de Medellín.....	154
7 Dic.	1574.—Real Cédula para que entreguen a la Catedral de La-Imperial por seis años los dos novenos de los diezmos para su fábrica.....	155

	Pág.
12 Dic. 1574.—Real Cédula a los oficiales reales para que se entreguen para la fábrica de la Catedral de La-Imperial por cuatro años los dos novenos de los diezmos..	157
26 Dic. 1574.—Real Cédula en que el Rey da las gracias al obispo de La-Imperial por ciertas noticias que le ha mandado.....	158
27 Feb. 1575. - Real Cédula en que se ordena que se dé la posesión del obispado al Illmo. Fr. Diego de Medellín.....	159
12 Sep. 1575.—Real Cédula a los padres de San Francisco para que puedan acompañar al obispo de La-Imperial.....	161
10 Nov. 1575.—Real Cédula al obispo de Santiago para que provea cuanto antes las doctrinas de San Juan de la Frontera de las Chachapoyas.....	162
10 Nov. 1575.—Real Cédula en que se ordena al gobernador de Chile que coloque sacerdotes que atiendan a los habitantes de San Juan de la Frontera.....	163
6 Dic. 1575.—Real Cédula en que se determina quiénes deben contribuir al trabajo de la iglesia parroquial de La-Serena.....	164
28 Dic. 1575.—Real Cédula a los oficiales reales de Sevilla para que inviertan cien ducados en útiles para la iglesia de Concepción.....	166
31 Dic. 1575.—Real Cédula al obispo de Santiago para que ponga un sacerdote en la ciudad de San Juan de la Frontera para que administre los sacramentos.....	167
17 En. 1576.—Real Cédula a los oficiales reales de Sevilla para que inviertan cien ducados en ornamentos para la iglesia parroquial de la ciudad de Los-Confines...	169

	Pág.
10 Feb. 1576.—Real Cédula en que se dispone cómo debe distribuírse el gasto de construcción de la nueva Iglesia Catedral de Concepción.....	170
10 Feb. 1576.—Real Cédula en que se determina quiénes deben contribuir para la nueva construcción de la iglesia de la ciudad de Los-Confines.....	171
21 May. 1576.—Real Cédula sobre las visitas que han de hacer los oidores.....	173
6 Nov. 1576.—Real Cédula para que se dé a los religiosos de la Merced el vino para la Misa y el aceite para la lámpara del Santísimo.	174
5 Ag. 1577 —Real Cédula al virrey del Perú para que ayude a los religiosos que han de pasar de esa provincia a Chile.....	175
5 Ag. 1577.—Real Cédula en que se dispone lo que ha de hacer el gobernador en cuanto a alzar la fuerza que los jueces eclesiásticos hacen a los legos, se le ordena hundir el sello de la Real Audiencia, proveer en subasta la escribanía pública de Valdivia, defender el patronazgo real, atenerse a las ordenanzas vigentes en cuanto al reparto de tierras y se le autoriza para dotar de capellanes al ejército.....	176
5 Ag. 1577.—Real Cédula al gobernador de Chile para que haga cumplir el patronazgo real en lo tocante al nombramiento de curas.	179
5 Ag. 1577.—Real Cédula al Gobernador de Chile para que se tasen los tributos de los indios del obispado de La-Imperial ..	180
30 Sep. 1577.—Real Cédula en que se ordena que se	

	Pag.
	de parte de la renta del obispado de la sede vacante de Santiago al Illmo. Fr. Diego de Medellín..... 181
30 Sep. 1577.—	Real Cédula al virrey del Perú para que procure mandar clérigos al obispado de La-Imperial..... 183
15 Jun. 1578.—	Real Cédula en que se conceden quinientos ducados al hospital de Santiago..... 184
17 Dic. 1578.—	Real Cédula en que se prorroga al Pbo. D. Baltasar Sánchez el plazo para que se haga cargo de la maestrescología de la Catedral de Santiago..... 185
9 En. 1579.—	Real Cédula para que se den tres mil pesos al monasterio de Agustinas de Santiago... .. 186
10 Sep. 1581.—	Real Cédula en que se asignan trescientos ducados a la iglesia de La-Serena. 188
18 Sep. 1581.—	Real Cédula al gobernador de Chile sobre las necesidades que se han hecho presentes en los curatos de los pueblos de Cuyo... .. 190
27 May. 1582.—	Real Cédula en que Felipe II se queja acremente ante el obispo de La-Imperial de que no le hubiera dado cuenta del inhumano tratamiento a que los encomenderos de Chile sometían a los naturales..... 191
17 Jul. 1584.—	Real Cédula en que se donan cien ducados a Fr. Gaspar Banda de Aguilar. 194
17 Jul. 1584.—	Real Cédula al obispo de Santiago para que informe sobre el reclamo de un cura contra el proceder de su obispo. 195
5 Sep. 1584.—	Real cédula relacionada con los emolumentos de los sacerdotes..... 196
5 Sep. 1584.—	Real Cédula en que se pide informe res-

		Pág.
	pecto a si hay necesidad de ayudar con subsidios reales al monasterio de las Agustinas.....	197
10 Oct.	1584.—Real Cédula en que el Rey manda que se permita tomar posesión de la diócesis al obispo electo de La-Imperial, D. Agustín de Cisneros.....	198
12 Oct.	1585.—Real Cédula en que se dispone que se entreguen ciento cincuenta ducados al religioso agustino Gaspar Banda de Aguilar.....	199
2 En.	1586.—Real Cédula en que se pide informe al gobernador de Chile sobre ayudar con seiscientos pesos de renta por seis años al convento de San Francisco de Santiago para su edificio.....	201
19 En.	1586.—Real Cédula al gobernador de Chile en que reitera el cumplimiento de una cédula anterior dirigida a la Audiencia de Concepción sobre fundación de monasterios, especialmente de la Orden de San Francisco....	202
23 Abr.	1587.—Real Cédula en que se donan por seis años los dos novenos a la Iglesia Catedral de Santiago.....	203
23 En.	1588.—Real Cédula en que se reitera la prohibición de admitir a las sagradas órdenes a los mestizos.....	204
3 Ag.	1588.—Real Cédula en que se prorroga al Pbo. D. Francisco de Llanos el plazo para tomar posesión de su beneficio en la Iglesia Catedral de Santiago.....	206
13 Ag.	1588.—Real Cédula en que se prorroga al Pbo. D. Baltasar Sánchez el plazo para que tome posesión de su beneficio en la Catedral de Santiago.....	207

	Pág.
30 Nov. 1588.—Real Cédula al gobernador de Chile para que informe sobre una solicitud en que se piden los dos novenos de los diezmos para la Catedral de La-Imperial.....	209
14 Dic. 1588.—Real Cédula al gobernador de Chile y demás autoridades, dándoles a saber que se ha nombrado obispo de La-Imperial a D. Agustín de Cisneros, para que se le dé posesión.....	211
14 Dic. 1588.—Real Cédula a los oficiales reales para que entreguen la mitad de los frutos de la vacante al obispo de La-Imperial D. Agustín de Cisneros..	213
24 Dic. 1588.—Real Cédula en que se ordena que vayan dos dignidades de la Iglesia Catedral de Santiago a Concepción a la consagración de D. Agustín de Cisneros....	214
1.º Marz. 1589.—Real Cédula en que se consulta si habría conveniencia en fundar Universidad en el convento de Santo Domingo en Santiago.....	215
17 Marz. 1589.—Real Cédula en que se hace donación a las monjas Agustinas de la suma de mil pesos por seis años.....	216
29 Jun. 1589.—Real Cédula en que se ordena proveer de vino y aceite para la Misa y alumbrado del Santísimo Sacramento en los conventos de Santo Domingo de Chile.....	218
29 Marz. 1590.—Real Cédula en que se concede una renta anual de seiscientos pesos durante seis años al convento de San Francisco de Santiago.....	220
29 Marz. 1590.—Real Cédula por la que se dispone que se dé una subvención anual de seis-	

	Pag.
	cientos pesos, durante algunas años, al convento de San Francisco de San- tiago..... 222
21 En. 1591.—Real Cédula por la cual se manda esta- blecer una cátedra de gramática en el convento de Santo Domingo en la ciu- dad de Santiago.....	224
27 May. 1591.—Real Cédula al gobernador de Chile pa- ra que acuda al obispo de La-Imperial, don Agustín de Cisneros, con los fru- tos y rentas que le pertenecen desde el ffat de Su Santidad.....	225
18 Sep. 1591.—Real Cédula sobre cumplimiento de lo ordenado en el Concilio Limense de 1582-3.....	227
29 May. 1593 —Real Cédula en que se manda dar al ar- zobispo de Lima (Santo Toribio de Mogrovejo) una asperísima reprensión por creerse que había enviado un me- morial a Su Santidad contra el Rey de España.....	229
Anexo A.—Carta del embajador en Ro- ma en que da cuenta al Rey de que el arzobispo de Lima ha enviado un memorial al Papa (29 de Enero de 1593).....	232
Anexo B.—Dictamen del Consejo de In- dias sobre este asunto (20 de Mayo de 1593).....	234
Anexo C.—Carta de Santo Toribio al Rey en que se vindica del cargo que se le imputa de haber enviado tal me- morial a Su Santidad (10 de Mayo de 1594).....	236
Anexo D.—Memorial presentado al Rey por el doctor don Antonio de Valcá-	

	Pág.
zar, provisor de Santo Toribio (Sin fecha).....	247
Anexo E.—Fragmento de una comunicación de Jerónimo Gasso, secretario del Rey, en que, a nombre de éste, envía al presidente del Consejo de Indias la carta del arzobispo de Los-Reyes y otros papeles referentes al memorial dado al Papa (19 de Diciembre de 1595).....	253
Anexo F.—Último dictamen del Consejo de Indias, en el cual insiste en que se debe ejecutar, con nueva y mayor demostración, lo que Su Majestad ha resuelto y mandado que se haga con el arzobispo (9 de Febrero de 1596)...	254
Sobrescrito, y decreto de puño y letra de Felipe II, en la portada del dictamen anterior.....	257
25 Ag. 1593.—Real Cédula relacionada con una presentación del clero secular chileno al Rey, en que se querrela de que algunos religiosos sirvan las parroquias, las que deberían estar a cargo de los clérigos naturales del país.....	258
25 Ag. 1593.—Real Cédula al provincial de la Merced para que informe sobre una solicitud hecha por varios clérigos, para que se den las doctrinas a ellos y nó a los religiosos de dicha orden.....	260
29 Dic. 1593.—Real Cédula en que se agradecen al arzobispo de Los-Reyes, don Toribio Alfonso de Mogrovejo, los servicios prestados con motivo de las alcabalas	262
23 Abr. 1594.—Real Cédula en que se propone la diócesis de Santiago a Fr. Pedro de Azuaga	263

	Pág.
23 Abr. 1594.—Real Cédula en que se ordena al Cabildo de la Iglesia Catedral de Santiago que permita al obispo electo, Fr. Pedro de Azuaga, tomar el gobierno de la diócesis.....	264
13 Abr. 1596.—Real Cédula a los oficiales reales de Chile en que se ordena proveer de vino y aceite a los conventos de San Agustín.....	265
15 May. 1596.—Real Cédula en que se concede la mitad de los frutos de la vacante al Illmo. Fr. Pedro de Azuaga.....	267
18 May. 1596.—Real Cédula a los oficiales reales para que se dé a la Catedral de Santiago la mitad de los frutos de la vacante del obispado.....	268
22 May. 1596.—Real Cédula al gobernador de Chile en que se le anuncia que ha sido nombrado obispo de Santiago Fr. Pedro de Azuaga, para que se le dé posesión	270
7 Jun. 1596.—Real Cédula a Fr. Reginaldo de Lizárraga en que se le anuncia que ha sido nombrado obispo de La-Imperial.	271
31 Oct. 1596.—Real Cédula al obispo de La-Imperial por la que se le contesta a varias cartas.....	273
31 Oct. 1596.—Real Cédula en que se hace donación de los dos novenes reales, por seis años, a la Iglesia Catedral de Santiago.....	274
7 Jun. 1597.—Real Cédula al deán y Cabildo de La-Imperial en que se le avisa que se ha nombrado obispo a Fr. Reginaldo de Lizárraga.....	275
28 Jun. 1597.—Real Cédula para que se entregue a la Catedral de La-Imperial la mitad de los frutos de la vacante.....	276

	Pág.
28 Jun. 1597.—Real Cédula para que se entregue la mitad de los frutos de la vacante al Illmo. Fr. Reginaldo de Lizárraga.....	278
28 Feb. 1598.—Real Cédula a don Diego Ruiz Osorio para que entregue cierta cantidad de dinero al Illmo. Fr. Reginaldo de Lizárraga.....	279
22 Feb. 1598.—Real Cédula relacionada con un préstamo al Illmo. Fr. Reginaldo de Lizárraga.....	280
1.º Marz. 1599.—Real Cédula al gobernador de Chile para que dé posesión del obispado de La-Imperial a Fr. Reginaldo de Lizárraga.....	282
12 Jul. 1599.—Real Cédula en que se anuncia que se estaban aparejando en Holanda varios navíos con intento de ir al Estrecho de Magallanes para hacer un fuerte y poblar esa tierra.....	283
6 Abr. 1600.—Real Cédula al receptor del Consejo de Indias para que facilite cierta cantidad de dinero al obispo de Santiago Fr. Juan Pérez de Espinosa.....	284
6 Abr. 1600.—Real Cédula a los oficiales de la real hacienda para que cobren a Fr. Juan Pérez de Espinosa cierta cantidad de dinero que se le prestó.....	285
26 Jun. 1600.—Real Cédula al gobernador de Chile para que dé posesión del obispado de Santiago a Fr. Juan Pérez de Espinosa.....	287
2 Jul. 1600.—Real Cédula a los oficiales reales para que den la mitad de los frutos de la vacante al Illmo. Juan Pérez de Espinosa.....	288
2 Jul. 1600.—Real Cédula a los oficiales reales para	

		Pág.
		que den a la Catedral de Santiago la mitad de los frutos de la vacante..... 289
10 Jul.	1600.—Real Cédula a los oficiales reales de Se- villa para que den a cuenta cuatro- cientos ducados al obispo electo de Santiago, Fr. Juan Pérez de Espi- nosa.....	291
10 Jul.	1600.—Real Cédula a los oficiales reales para que descuenten los cuatrocientos du- cados que se le prestaron a Fr. Juan Pérez de Espinosa.....	292
26 Ag.	1600.—Real Cédula al marqués de Castel Ro- drigo para que deje pasar por Portu- gal al obispo electo de Santiago, Fr. Juan Pérez de Espinosa y a su servi- dumbre.....	293
8 Marz.	1601.—Real Cédula a los oficiales de la real ha- cienda para que todos los años ente- ren cierta cantidad al obispo de La-Im- perial, Fr. Reginaldo de Lizárraga....	294
20 Marz	1602.—Real Cédula sobre precedencia en las procesiones y otros actos entre la Real Audiencia y el obispo.....	296
15 Sep.	1602.—Real Cédula para que informe la Real Audiencia sobre los cargos que se ha- cen al obispo.....	298
16 En.	1603.—Real Cédula en que se ordena al obispo de La-Imperial, Fr. Reginaldo de Li- zárraga, que se traslade a residir en su diócesis.....	299
16 En.	1603.—Real Cédula en que se ordena al virrey del Perú que procure que el Illmo. Fr. Reginaldo de Lizárraga se vaya a su diócesis de La-Imperial.....	300
18 Jul.	1604.—Real Cédula al obispo de La-Imperial	

		Pág.
	para que trabaje en beneficio de las almas que se le han confiado.....	302
16 Ag.	1604.—Real Cédula al receptor del Consejo de Indias para que dé a Fr. Juan de Vas- cones trescientos ducados para ayuda de gastos.....	303
16 Ag.	1604.—Real Cédula al gobernador de Chile en que se le recomienda a Fr. Juan de Vascones, de la orden de San Agus- tín.....	304
20 Oct.	1604.—Real Cédula a Juan de Pedroso, provee- dor general de las armadas del mar Océano, para que dé pasaje y ración a la gente que lleva Fr. Juan de Vas- cones.....	305
31 Dic.	1605.—Real Cédula al obispo de La-Imperial en que el Rey le manifiesta la satis- facción que ha tenido con la noticia de que se haya ido a su obispado.....	306
11 Ag.	1606.—Real Cédula al virrey del Perú para que provea de ornamentos y campanas a las iglesias de Cuyo.....	307
28 Oct.	1606.—Real Cédula al gobernador de Chile don Alonso García Ramón para que infor- me sobre las necesidades que padecen las ciudades destruídas por los indios.	308
30 En.	1607.—Real Cédula para que los indios recién convertidos no paguen tributos.....	309
2 Sep.	1607.—Real Cédula sobre premios de los bene- méritos.....	310
2 Sep.	1607.—Real Cédula en que se concede licencia al gobernador de Chile Alonso García Ramón para nombrarse sucesor en dicho cargo, en caso de fallecimiento.	311
26 May.	1608.—Real Cédula para que los indios de gue- rra de las provincias de Chile sean	

	Pág.
	dados por esclavos no reduciéndose al gremio de la Iglesia antes de venir a mano de las personas que los tomaren..... 313
17 Feb. 1609.—Real Cédula sobre ordenanzas de la Real Audiencia de Santiago de Chile.....	316
15 Marz. 1609.—Real Cédula a los oficiales de la real hacienda para que manden una relación de los diezmos del obispado de Santiago.....	396
15 Marz. 1609.—Real Cédula al obispo de Santiago para que envíe una relación de los diezmos de su obispado.....	397
15 Marz. 1609.—Real Cédula al gobernador de Chile para que mande una relación de los diezmos del obispado de Santiago.....	398
25 Jul. 1609.—Real Cédula sobre enviar religiosos agustinos a Chile.....	399
3 Abr. 1610.—Real Cédula sobre asistencia de los religiosos a las procesiones y sobre que rindan cuenta del cumplimiento de los testamentos.....	400
3 Abr. 1610.—Real Cédula al prior de Santo Domingo sobre el respeto que debe al obispo de Santiago.....	402
3 Abr. 1610.—Real Cédula a la Audiencia de Santiago para que informe sobre un sueldo que asignó el Cabildo secular.....	403
15 Abr. 1610.—Real Cédula a la Audiencia de Santiago en que se le pide informe sobre lo que valen los frutos del obispado y cuántos prebendados convendría que hubiera.....	404
17 Abr. 1610.—Real Cédula al obispo de Santiago y al Venerable Deán y Cabildo para que informe sobre lo que valen los frutos	

	Pag.
	del obispado y cuántos prebendados convendría que hubiera..... 405
8 Sep. 1610.—Real Cédula al gobernador de Chile para que cumpla lo que el virrey del Perú le escribiere en orden a las cosas de aquella guerra.	407
8 Dic. 1610.—Real Cédula al obispo de Santiago para que entregue la jurisdicción del obispado de La-Imperial al padre Luis de Valdivia.....	408
8 Dic. 1610.—Real Cédula al virrey del Perú sobre la resolución que Su Majestad ha tomado en las cosas de la guerra de Chile.	410
8 Dic. 1610.—Real Cédula en que el Rey ordena al padre Luis de Valdivia que obre de acuerdo con el obispo de Santiago de Chile y en conformidad con lo que dispone el virrey del Perú en el desempeño de su ministerio de evangelización de los indios de la Araucanía.....	417
8 Dic. 1610.—Real Cédula en que se llama a los indios a la paz y se les comunica que se ha designado al padre Luis de Valdivia para que se preocupe de la suerte de ellos.....	418
8 Dic. 1610.—Real Cédula en que se ordena al virrey del Perú que confíe el gobierno de La-Imperial al padre jesuíta Luis de Valdivia.....	422
3 Marz. 1611.—Real Cédula a la Audiencia de Chile para que ayude al medio de la guerra defensiva en caso de que la elija el virrey del Perú.....	424
5 Nov. 1611.—Real Cédula a la Audiencia de Santiago para que remita al Consejo de Indias	

	Pág.
	todos los breves, bulas u otros indultos que no hayan pasado por él..... 425
1.º Jun. 1612.—Real Cédula en que se comunica al obispo de Santiago que el arzobispo de Lima nombrará un juez metropolitano para Santiago.....	427
1.º Jun. 1612.—Real Cédula en que se hace saber al virrey del Perú que el arzobispo de Lima está facultado para nombrar un juez metropolitano en Santiago de Chile.....	428
1.º Jun. 1612.—Real Cédula al arzobispo de Lima en que se le remite un breve para que establezca un juez metropolitano en Santiago.....	429
15 Sep. 1612.—Real Cédula al obispo de Santiago para que informe sobre si nombra todos los años el Cabildo Eclesiástico dos prebendados que, unidos con el obispo, conozcan de sus causas.....	430
4 May. 1613.—Real Cédula a la Audiencia y al obispo de Santiago para que se cumplan las leyes sobre los derechos de los notarios y escribanos respecto de las órdenes mendicantes.....	431
4 Marz. 1615.—Real Cédula al virrey del Perú para que se cumplan las resoluciones que se dieron a su antecesor en el virreinato respecto a la guerra de Chile.....	432
21 Nov. 1615.—Real Cédula al virrey del Perú sobre hacer la guerra defensiva solamente, según lo ordenado a Alonso de Rivera, gobernador de Chile.....	437
21 Nov. 1615.—Real Cédula a la Audiencia de Chile sobre el cumplimiento de las órdenes	

	Pág.
	que están dadas para la guerra del reino. 438
21 Nov. 1615.—Real Cédula al gobernador Alonso de Rivera para que cumpla lo que se ha ordenado sobre la guerra de Chile.....	439
21 Nov. 1615.—Real Cédula al obispo de Chile sobre probar por tres o cuatro años la gue- rra defensiva contra los indios.....	442
21 Nov. 1615.—Real Cédula al presidente de la Real Audiencia de Chile sobre el cumpli- miento de las órdenes que están dadas para la guerra de ese reino.....	443
3 En. 1616.—Real Cédula en que se encarga al padre Luis de Valdivia que trabaje en la re- ducción de los indios... ..	444
1.º Nov. 1618.—Real Cédula en que se censura acre- mente al Illmo. Fr. Juan Pérez de Es- pinosa por haber abandonado su dió- cesis sin licencia, para trasladarse a Europa.....	446
12 Dic. 1619.—Real Cédula en que se ordena la demo- lición de los conventos que no se ha- llan conformes con las disposiciones reales vigentes en el virreinato del Perú	448
12 Dic. 1619.—Real Cédula en que se manda a los mi- nistros reales que no ocupen en los oficios de su provisión a sus parien- tes, criados, ni allegados y que prefe- ran los originarios del país a los ex- tranjeros, en igualdad de condiciones	449
22 Marz. 1620.—Real Cédula al gobernador de Chile, don Lope de Ulloa y Lemos, sobre que se provea de vino y aceite a los convent- tos de la orden de San Agustín.....	456
3 Jun. 1620.—Real Cédula en que se encarga al gober-	

		Pág.
	nador de Chile que procure que Fr. Domingo de Andía le haga ciertas revelaciones, relacionadas con ingentes sumas pertenecientes a la corona de Castilla, según lo expresa en una carta al monarca	458
25 Jul.	1620.—Real Cédula al gobernador de Chile para que cumpla lo que está mandado sobre encomiendas de indios.....	459
25 Jul.	1620.—Real Cédula al presidente de la Audiencia de Chile para que cumpla la orden que tiene de quitar los servicios personales de los indios.....	461
14 Ag.	1620.—Real Cédula al virrey del Perú sobre remisión de gente de guerra a Chile....	462
5 Sep.	1620.—Real Cédula acerca de que no se pueda ir a averiguar a la puerta de la iglesia si los indios deben alguna cosa o han dejado de servir y cumplir con sus obligaciones.....	466
16 En.	1621.—Real Cédula al virrey del Perú sobre el auxilio que debe mandar a Chile para gastos de la guerra.....	468
17 Dic.	1621.—Real Cédula al gobernador de Chile en respuesta de lo que escribió su antecesor don Lope de Ulloa sobre diversos puntos de gobierno.....	470
18 En.	1622.—Real Cédula en que se hace saber al embajador de España ante el Papa que el Rey ha aceptado la renuncia del obispo de Santiago señor Pérez de Espinosa y que ha nombrado en su lugar a D. Fco. de Salcedo y le ordena que recabe la aprobación de Su Santidad	474
23 Feb.	1622.—Real Cédula en que se comunica que en	

	Pág.
virtud de una disposición de Su Santidad los Ordinarios de América pueden conceder todos los grados a los que hayan hecho sus estudios en los colegios de la Compañía de Jesús.....	476
22 Marz. 1622.—Real Cédula al gobernador de Chile para que provea lo que convenga en la mudanza y fortificación de los fuertes de aquel reino.....	477
22 Marz. 1622.—Real Cédula al gobernador de Chile para que provea lo que convenga acerca de dismantelar algunos fuertes, como lo ha pedido el padre Luis de Valdivia.....	479
17 Jul. 1622.—Ordenanzas hechas para el servicio de los indios de las provincias de Chile y que sean relevados del servicio personal.....	489
29 Marz. 1623.—Real Cédula a la Audiencia de Chile para que favorezca, en cuanto pudiese, a los religiosos de la orden de Santo Domingo que entendiesen en la doctrina de los indios.....	516
13 Abr. 1625.—Real Cédula al virrey del Perú en que se manda que la guerra con los indios de Chile sea ofensiva.....	518
30 Marz. 1627.—Real Cédula al Pbdo. don Juan de la Fuente Loarte sobre varios puntos relacionados con la diócesis de Santiago	521
13 Sep. 1627.—Real Cédula al obispo de la Concepción en que se alaba el celo con que cumple con sus obligaciones.....	522
12 Sep. 1628.—Real Cédula en que el rey Felipe IV da las gracias al Illmo. Fr. Luis Jerónimo de Oré por el celo con que atiende la diócesis de Concepción.....	524

	Pág.
1.º Dic. 1628.—Real Cédula a la Real Audiencia para que ampare al obispo de Santiago en la rendición de cuentas que exige a los hermanos de San Juan de Dios que corren con el hospital.....	525
31 Dic. 1628.—Real Cédula al obispo de Santiago en que se le comunica la expedición de la cédula a la Real Audiencia sobre rendición de cuentas de los hermanos de San Juan de Dios que corren con el hospital.....	527
15 Marz. 1629.—Real Cédula en que se manda en forma severísima que los obispos cumplan con lo que está dispuesto respecto a que presten juramento, antes de tomar posesión de sus diócesis, de que guardarán el real patronato.....	529
6 Abr. 1629.—Real Cédula en que se ordena que no se pague a los Jesuítas el vino que se les daba por administración de los sacramentos a la gente de guerra y que quede sin efecto otra cédula en que se disponía que no les quitasen algunas doctrinas.....	532
9 Jul. 1630.—Real Cédula al obispo de Santiago para que pueda publicar, imprimir y guardar el Concilio sinodal que ha celebrado en su obispado.....	534
29 Ag. 1630.—Real Cédula en que el Rey reconviene al obispo de Concepción por que no cumple con algunos de sus deberes...	536
29 Ag. 1630.—Real Cédula al arzobispo de Lima para que observe la conducta del obispo de Concepción sobre el ejercicio de su ministerio, y provea lo conveniente...	538
29 Ag. 1630.—Real Cédula al gobernador de Chile para	

		Pág.
	que obre como más convenga en la conducta observada por el obispo de la Concepción en la administración de sacramentos.....	540
29 Ag.	1630.—Real Cédula al virrey del Perú para que observe la conducta del obispo de la Concepción en la administración de sacramentos.....	542
29 Ag.	1630.—Real Cédula al obispo de Concepción para que nombre de capellanes a personas competentes.....	544
20 Sep.	1631.—Real Cédula al virrey del Perú para que se entreguen a la Catedral de Santiago los bienes que dejó el Illmo. Fr. Juan Pérez de Espinosa.....	545
20 Sep.	1631.—Real Cédula a los oficiales reales del Perú para que entreguen a la Catedral de Santiago los bienes que dejó el obispo Fr. Juan Pérez de Espinosa...	547
20 Sep.	1631.—Real Cédula al Venerable Deán y Cabildo de la Catedral de Santiago para que haga las diligencias necesarias para recibir los bienes que dejó el Illmo. Fr. Juan Pérez de Espinosa.....	549
23 Nov.	1631.—Real Cédula en que se ordena guardar en la ciudad de Santiago la cédula inserta sobre precedencia en las procesiones entre la Real Audiencia y el obispo.....	551
3 Dic.	1631.—Real Cédula al obispo de Concepción para que se celebre la misa en lugares decentes.....	552
16 Dic.	1631.—Real Cédula a la Audiencia de Santiago para que se cumplan las reales cédulas en que se prohíbe que se funden nuevos conventos sin licencia real...	554

	Fág.
3 Jun. 1634.—Real Cédula que manda que no se den permisos para oratorios sin consulta del comisario subdelegado de Cruzada.....	556
5 May. 1635.—Real Cédula al gobernador de Chile sobre que se consulte si conviene o nó el que se marque a los indios.....	557
31 Oct. 1635.—Real Cédula al arzobispo de Lima para que informe sobre una solicitud del deán de la Catedral de Concepción...	559
31 Dic. 1635.—Real Cédula para que se guarden las cédulas que prohíben se funden conventos ni hospicios sin licencia del Rey y que se demuelan los que se hubieren hecho sin ella.....	560
26 Feb. 1636.—Real Cédula a la Audiencia de Santiago en que se le trascribe otra que prohíbe se hagan fundaciones de conventos sin licencia real.....	561
10 Jul. 1636.—Real Cédula sobre precedencias en las procesiones y otros actos y sobre varios puntos de ceremonial.....	563
23 Nov. 1636.—Real Cédula al obispo de la Paz en contestación a varias cartas	565
9 Abr. 1637.—Real Cédula a la Audiencia de Santiago en que se le pide informe sobre la fundación de un convento de San Agustín en Cuyo.....	568
5 Jul. 1637.—Real Cédula al gobernador de Chile en que se le pide informe sobre la fundación del monasterio de la Victoria.....	569
3 Abr. 1638.—Real Cédula al virrey del Perú en que se le pide su parecer sobre la fundación de un convento de la Inmaculada Concepción en la ciudad del mismo nombre.....	570

	Pág.
3 Abr. 1638.—Real Cédula al licenciado Juan Manosca sobre supresión de una canonjía en la Iglesia Catedral de Santiago.....	572
11 Abr. 1638.—Real Cédula a la Audiencia de Santiago para que dé su parecer sobre si conviene que se puedan graduar los que estudian en el convento de San Agustín.....	573
6 Jul. 1638.—Real Cédula al obispo de la Concepción en que se le ordena que cuanto antes vaya a hacerse cargo de su obispado.	574
30 Dic. 1639.—Real Cédula al virrey del Perú para que provea lo necesario en bien de los indios.....	575
18 Feb. 1640.—Real Cédula al virrey del Perú para que, de acuerdo con el prelado de la orden de Santo Domingo, castigue, por su mala conducta, a varios religiosos del convento de San Juan de Cuyo.....	577
14 Jun. 1640.—Real Cédula al obispo de Santiago para que obligue y apremie al deán y maestro-escuela a que asistan al coro.....	579
26 Dic. 1642.—Real Cédula para que la Real Audiencia ordene que se haga con toda solemnidad la publicación de la bula de Cruzada.....	581
28 Dic. 1642.—Real Cédula para que los comisarios subdelegados de Cruzada observen lo mandado por el comisario general.....	582
18 Marz. 1643.—Real Cédula al virrey del Perú en que se le pide informe sobre fundación del monasterio de la Victoria en Santiago.....	584
3 Oct. 1643.—Real Cédula al obispo de la Concepción en que se aprueba la negativa para la fundación de un convento de monjas	586

	Pág.
11 Sep. 1644.—Real Cédula al obispo de Santiago en que se le contesta a una carta sobre diferentes materias relativas a la diócesis	587
30 Oct. 1644.—Real Cédula al gobernador de Chile en que se ordena que no se hagan las juntas en la sala del acuerdo para evitar competencias entre los asistentes..	590
30 Oct. 1644.—Real Cédula a la Audiencia de Santiago en la que, entre otras cosas, se le avisa que se ha ordenado al gobernador que no se hagan las juntas en la sala del acuerdo	591
12 Abr. 1645.—Real Cédula a la Audiencia de Santiago relativa a los ministros del Santo Oficio	593
1.º Oct. 1645.—Real Cédula al arzobispo de Lima sobre las razones que alega el Illmo. don Diego Zambrana Villalobos para renunciar al obispado de la Concepción	596
2 Jul. 1646.—Real Cédula al virrey del Perú para que informe acerca de la limosna de vino y aceite para las religiones.....	597
7 Ag. 1646.—Real Cédula al provincial de San Agustín, Fr. Alonso Aillon Vela, en que se le dan las gracias por una capellanía que había fundado por la intención del Rey de España.....	600
15 Sep. 1646.—Real Cédula al virrey del Perú en que se le pide informe sobre la fundación de un convento de San Agustín en la ciudad de Mendoza.....	601
15 Dic. 1646.—Real Cédula al obispo de Santiago para que no permita hacer la fundación de un convento de San Agustín en Mendoza hasta que no se dé licencia.....	603

	Pág.
15 Dic. 1646.—Real Cédula al obispo de la Concepción en que se le avisa que se tendrá presente su renuncia del obispado.....	605
18 Sep. 1647.—Real Cédula al virrey del Perú, en que se le recomienda que se atienda a los indios en lo espiritual.....	606
18 Sep. 1647.—Real Cédula al obispo de Santiago para que cuide que los curas y doctrineros instruyan a los indios y les administren los sacramentos.....	607
21 May. 1648.—Real Cédula sobre la limosna de vino y aceite y medicinas y dietas que se da a los religiosos de la Compañía de Jesús.....	609
20 Ag. 1648.—Real Cédula a la abadesa y monjas de Santa Clara para que acudan al Consejo real de las Indias a fin de que se les conceda la merced que piden.....	611
20 Ag. 1648.—Real Cédula al provincial de San Agustín para que pida al Consejo real de las Indias lo que dice necesita para sus conventos.....	612
20 Ag. 1648.—Real Cédula al guardián de San Francisco para que pida al Consejo real de las Indias lo que dice necesita para sus conventos.....	613
20 Ag. 1648.—Real Cédula al prior de San Juan de Dios para que ocurra al Consejo real de las Indias en lo que pide para su convento.....	614
20 Ag. 1648.—Real Cédula al prior de Santo Domingo para que ocurra al real Consejo de las Indias en lo que pide para su convento.....	616
20 Ag. 1648.—Real Cédula a la priora y monjas agus-	

		Pág.
	tinias para que ocurran al Consejo real de las Indias en lo que piden para su monasterio.....	617
28 Ag.	1648.—Real Cédula al obispo de Santiago en que se le pide informe sobre el modo de mejorar la instrucción cristiana de los indios.....	618
28 Ag.	1648.—Real Cédula al virrey del Perú en que se le pide informe sobre el modo de mejorar la asistencia espiritual de los indios.....	622
28 Ag.	1648.—Real Cédula al provincial de la Compañía de Jesús en Chile en que se le pide informe sobre la conveniencia de reformar los sínodos de los padres misioneros.....	626
12 Sep.	1648.—Real Cédula a la Audiencia de Santiago sobre los sínodos de los curas y doctri- neros.....	629
12 Sep.	1648.—Real Cédula al fiscal de la Audiencia de Santiago sobre sínodos de curas y doctri- neros.....	631
24 Sep.	1648.—Real Cédula al obispo de la Concepción en que se le pide informe sobre la conducta del veedor general Francisco de la Fuente Villalobos.....	632
5 Oct.	1648.—Real Cédula a la Audiencia de Santiago para que se eviten los fraudes en el remate de los diezmos.....	634
1.º Jun.	1649.—Real Cédula a los oficiales reales de Lima para que la tercera parte de los frutos de la vacante de los arzobispados y obispados se aplique a la reedificación de los conventos, iglesias y hospitales de Santiago.....	636

23 Jun. 1649.—Real Cédula al virrey del Perú en que se le pide su parecer sobre si conven- dría o nó agregar el obispado de Con- cepción al de Santiago.....	638
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----



BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA



